

Compilaciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en el año 2024

Adriana Mendieta Moreno

Duban Felipe Martínez Vega



Universidad de
CUNDINAMARCA

Universidad de Cundinamarca Extensión Chía

Facultad de Ciencias Administrativas, Económicas y Contables

Programa de Contaduría Pública

2025

Contenido

Tabla de ilustraciones	4
Resumen.....	5
Introducción	6
Área, Línea de Investigación y Tema	8
Planteamiento de la situación problema	9
Formulación del problema.....	11
Justificación	13
Objetivos.....	15
General.....	15
Específicos.....	15
Marco referente.....	16
Marco legal	17
Marco conceptual.....	21
Marco Teórico.....	22
Metodología de Investigación.....	25
Tipo y diseño de investigación:	25
Técnicas e instrumentos de recolección:	27
Desarrollo temático.....	29

Conceptos emitidos por el Consejo técnico de Contaduría Pública del período correspondiente al año 2024	29
Consultas que se hallan dentro de los conceptos emitidos por el CTCP: atribución o competencia	32
Temáticas de consulta realizadas en los conceptos técnicos del año 2024.....	36
Impacto	40
Impacto social	40
Impacto Cultural	40
Conclusiones	41
Bibliografía	43
Anexo.....	44

Tabla de ilustraciones

Ilustración 1 Diagrama clasificación de conceptos emitidos en el 2024	35

Resumen

Este informe refleja la labor que realiza el Consejo Técnico de la Contaduría Pública en relación a Conceptos Técnicos del periodo 2024, destacando la importancia en la normalización técnica, mediante compilaciones de inquietudes realizadas por parte de profesionales de la Contaduría, donde se evidencian las respuestas a través de conceptos que fundamentados en normas y prácticas contables resuelven y orientan en materia técnico contable.

Dichos conceptos son publicados en la página del Consejo Técnico de La Contaduría Pública (CTCP), y así mismo se compilan por períodos anuales.

Las compilaciones son realizadas por estudiantes de la Universidad vinculados al semillero Líderes Contables del programa de Contaduría Pública, Sede Chía, quienes dedican su actividad extracurricular para seleccionar la información más relevante, organizarla y producir las compilaciones que luego serán publicada en la página del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

Introducción

Debido al constante cambio de la contaduría pública en Colombia, surge la necesidad de la implementación de estándares internacionales de información financiera y de aseguramiento con el propósito de garantizar la transparencia y calidad de la información contable. Ante estos cambios, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), ejerce un papel significativo como órgano consultor de normalización técnica responsable de orientar la aplicación de las normas contables, de información financiera y de la ética profesional.

La orientación que brinda el Consejo Técnico es mediante unos conceptos técnicos que permite fortalecer la práctica profesional y consolidan la uniformidad normativa en el ejercicio contable nacional.

No obstante, por el aumento en la cantidad de conceptos emitidos durante el año ha surgido la necesidad de organizar, clasificar y sistematizar esta información, con el fin de facilitar su consulta y por parte de los profesionales, estudiantes e investigadores del área contable. Como respuesta a esta necesidad este trabajo tiene como finalidad compilar los conceptos técnicos emitidos por el Consejo Técnico durante el año 2024, construyendo así una fuente documental que refleja la evolución del pensamiento técnico contable en Colombia.

Este informe se desarrolló mediante una línea de Gestión de la Información Contable bajo un enfoque cualitativo y documental, dirigido al análisis y sistematización de los pronunciamientos oficiales publicados por el CTCP, fortaleciendo el conocimiento contable y contribuyendo al desarrollo académico de la profesión, en concordancia con los principios de transparencia, responsabilidad y ética que rigen la contaduría pública.

Así mismo para el desarrollo y elaboración de este trabajo de la compilación se contó con el apoyo del Semillero de Lideres Contables de la Universidad de Cundinamarca, compuesto por un grupo de estudiantes (9), quienes participaron en la organización de los conceptos emitidos por el CTCP de varios años (2019 -2021-2022-2023-2024) durante varios semestres académicos.

Área, Línea de Investigación y Tema

Teniendo en cuenta la orientación del Acta 9 de junio de 2021, las especificaciones para esta investigación son:

Línea Investigativa de la facultad

Gestión, emprendimiento, organizaciones sociales del conocimiento y aprendizaje

Área de la línea de investigación en Contaduría Pública

Gestión de la Información Contable y Riesgo Empresarial

Tema

Gestión contable y financiera

Trabajo

Compilaciones de conceptos técnicos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública del periodo 2024.

Planteamiento de la situación problema

La evolución de la contabilidad en Colombia ha estado marcada por la necesidad de alinearse con estándares internacionales en materia normativa, consolidar una profesión contable con criterio sólido técnico, respondiendo a los retos que la información financiera plantea. Desde la expedición de la ley 1314 del 2009, el país adoptó formalmente las normas internacionales de información financiera (NIIF) y las normas internacionales de aseguramiento de la información (NIA), con el objetivo de mejorar la calidad, comparabilidad, transparencia y utilidad de los estados financieros para la toma de decisiones (congreso de la república de Colombia, 2009)

Sin embargo, la implementación de estos marcos técnicos se enfrenta a una serie de desafíos para las empresas. La interpretación, adaptación y correcta aplicación de las NIIF, especialmente por parte de pequeñas empresas, medianas o aquellas entidades sin ánimo de lucro (ESAL), se exige un acompañamiento constante y criterios técnicos uniformes. Frente a esta necesidad, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) como órgano consultivo y de normalización técnica creado en el artículo 8 de la ley 1314 de 2009, ofrece un papel fundamental al emitir conceptos técnicos como respuesta a las consultas formuladas por profesionales, entidades privadas y públicas, y otros interesados (Ministerio de hacienda y crédito público, 2020)

Estos conceptos, aunque no tiene carácter vinculante, son basados en la norma mediante un estudio técnico, estructurados, con la aplicación de términos contables, y se han convertido en referente doctrinales de alto valor para la orientación profesional en Colombia.

Constituyen una fuente confiable de interpretación sobre temas técnicos recurrentes como por ejemplo: la medición y presentación de activos; la clasificación de ingresos; el tratamiento contable para algunos aspectos relevantes dependiendo el tipo de empresa y actividad; las responsabilidades del revisor fiscal; el aseguramiento de información no financiera; la ética del contador; entre otras. En palabras del mismo consejo técnico (CTCP), estos pronunciamientos son “una guía para la correcta aplicación de la normatividad vigente” (CTCP, 2024)

Pese a, el volumen creciente de conceptos emitidos anualmente plantea el riesgo de dispersión de la información, dificultades en la consulta y pérdida de criterios relevantes. Es aquí donde la labor de compilar estos conceptos adquiere sentido estratégico. La compilación de conceptos es entendida como el proceso sistemático de reunir, ordenar, y clasificar las respuestas emitidas por el CTCP durante periodos determinados (en este caso el año 2024), permitiendo preservar la memoria técnica del CTCP, detectar temas recurrentes en la practica profesional, y facilitar el acceso al conocimiento especializado. Además, estas compilaciones promueven la transparencia en que hacer normativo, democratizan el acceso a la doctrina contable y sirven como herramienta para la formación y consulta tanto para profesionales, como para estudiantes de contaduría pública. Según estudios académicos, la compilación documental es clave para la consolidación del conocimiento técnico y la trazabilidad de la revolución doctrinal de las profesiones reguladas (Rendon, 2017).

La correcta aplicación de la norma es crucial para la estabilidad económica de las empresas y por ende para la economía nacional, las compilaciones del CTCP ayudan a garantizar que las prácticas contables sean consistentes y transparentes lo que contribuye a

la confianza de los inversores y buen funcionamiento del mercado, pese a que no son vinculantes como marco normativo y jurisprudencia.

La regulación contable en Colombia está en constante evolución y los conceptos del CTCP juegan un papel crucial en la interpretación y aplicación de las normativas vigentes, la ley 1314 de 2009 y su reglamentación del DUR 24220 de 2015, son ejemplos de regulaciones que han influido en la práctica contable y en la emisión de conceptos por parte del CTCP. (Contaduría General de la Nación, s.f.)

Formulación del problema

En el contexto planteado anteriormente surge la necesidad de hallar una forma fácil y rápida para acceder a esta información emitida por el órgano de normalización técnica en Colombia; llegando así a surgir interrogantes que evidencien la necesidad de realizar una compilación de dicha información, como son:

¿Cuál es la importancia de realizar una compilación?

¿Qué cantidad de compilaciones se pueden encontrar de un periodo?

¿Qué temáticas se pueden encontrar en las compilaciones?

¿Cómo clasifican los conceptos emitidos?

¿Por qué es importante sistematizar e interpretar los conceptos emitidos por el CTCP?

¿Cómo las Compilaciones aportan en el desempeño del profesional en la resolución de problemas?

Estos múltiples interrogantes se reducen a tres, para efectos de este trabajo:

¿Cuáles son los conceptos emitidos por el Consejo técnico de Contaduría Pública del período correspondiente al 2024, a ser compilados?

¿Las consultas que se hallan dentro de los conceptos emitidos por el CTCP son de atribución o competencia de este?

¿Qué temáticas de consulta se realizaron al consejo técnicos en el año 2024?

Teniendo en cuenta las interrogantes propuestas, inducimos un solo interrogante para dar solución a la problemática:

¿Cómo realizar las compilaciones de los conceptos técnicos correspondientes al año 2024 del CTCP?

Justificación

La compilación de los conceptos técnicos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) durante el año 2024 se justifica en la necesidad de consolidar, preservar y difundir el conocimiento técnico contable que orienta la práctica profesional en Colombia. En un contexto caracterizado por la constante evolución normativa y la convergencia hacia estándares internacionales de información financiera, la interpretación y aplicación coherente de las normas requiere de fuentes doctrinales claras, accesibles y organizadas (López, La gestión del conocimiento contable en entornos normativos internacionales, 2022)

El CTCP, como organismo de normalización técnica creado por la Ley 1314 de 2009, cumple una función esencial al emitir conceptos que sirven de guía interpretativa sobre la aplicación de las normas contables, de información financiera y de aseguramiento. Sin embargo, el volumen creciente de pronunciamientos técnicos genera una dispersión informativa que dificulta su consulta y seguimiento, especialmente para los profesionales en ejercicio, los revisores fiscales y los estudiantes en formación. La sistematización y compilación de dichos conceptos, por tanto, permite fortalecer la trazabilidad del pensamiento técnico contable, fomentar la transparencia doctrinal y facilitar el aprendizaje continuo en la profesión (Rendón, 2017)

Desde una perspectiva académica, la elaboración de una compilación documental contribuye a la gestión del conocimiento contable al transformar información dispersa en conocimiento estructurado, aplicando principios de clasificación temática, análisis de contenido y categorización técnica (Nonaka & Takeuchi, 1995). Este proceso no solo preserva la memoria institucional del CTCP, sino que también apoya la investigación

aplicada y el desarrollo de competencias profesionales basadas en la interpretación normativa (Sunder, A Theory of Accounting and Its Applications., 2002).

A nivel social y formativo, el presente trabajo reviste especial importancia al democratizar el acceso al conocimiento técnico, promoviendo el ejercicio ético, responsable y fundamentado de la contaduría pública. Las compilaciones contribuyen a que los futuros contadores comprendan el razonamiento doctrinal detrás de las decisiones técnicas, fortaleciendo así la fe pública y la transparencia en la información financiera. (Epstein, IFRS: A Practical Guide, 2010)

En consecuencia, esta investigación se orienta a responder a la necesidad de generar un instrumento académico y técnico que facilite la consulta y comprensión de los pronunciamientos emitidos por el CTCP, consolidando un aporte tangible para la comunidad contable colombiana y fortaleciendo la calidad del ejercicio profesional en el país.

Objetivos

General

Realizar las compilaciones de los conceptos técnicos correspondientes al año 2024 del CTCP

Específicos

1. Seleccionar los conceptos emitidos por el Consejo técnico de Contaduría Pública del período correspondiente al 2024, para ser compilados.
2. Identificar si las consultas que se hallan dentro de los conceptos emitidos por el CTCP son de atribución o competencia de este.
3. Clasificar las diversas temáticas de consulta realizadas en los conceptos técnicos.

Marco referente

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, es un organismo de normalización de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, es decir, promulga todo lo referente a normas, principios y procedimientos en los que incurre para su obligatorio cumplimiento. (CTCP, 2024)

El sistema de regulación contable en Colombia está definido por la Ley 1314 de 2009, que establece los lineamientos para la convergencia hacia estándares internacionales de contabilidad e información financiera. Esta ley faculta al Gobierno Nacional para adoptar normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, bajo principios de alta calidad, comprensibilidad y utilidad para los usuarios.

En desarrollo de esta ley, el Estado colombiano estructuró un sistema institucional compuesto por dos organismos fundamentales: el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) y las autoridades de supervisión (como la Contaduría General de la Nación, la Superintendencia de Sociedades, la DIAN, entre otras. El CTCP, específicamente, actúa como órgano de normalización técnica, con funciones consultivas y de orientación doctrinal, y no como ente regulador. (Consejo de Estado, Sección Primera. (2020)., 2020)

De acuerdo con el Decreto 403 de 2020, el CTCP tiene la responsabilidad de emitir conceptos técnicos a solicitud de los usuarios, aclarando inquietudes sobre la aplicación de las NIIF, las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), el Código de Ética para profesionales contables y, en algunos casos, el régimen de contabilidad pública. El artículo 8 del citado decreto establece como función del Consejo “responder las consultas escritas

que se le formulen sobre la aplicación de las normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información”. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2020)

Aunque estos conceptos no tienen carácter vinculante, como lo han señalado varias sentencias del Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sección Primera, 2020), sí poseen un alto valor doctrinal, ya que recogen la interpretación técnica oficial del organismo responsable de la normalización en Colombia. En consecuencia, constituyen una guía sólida para los preparadores de información financiera, revisores fiscales, auditores, estudiantes y otros usuarios de la información contable

Marco legal

El marco jurídico que sustenta la regulación contable en Colombia se fundamenta en un sistema normativo integral que busca garantizar la calidad, comparabilidad, transparencia y uniformidad de la información financiera, tanto en el ámbito nacional como internacional. Dicho marco está compuesto por leyes, decretos y reglamentaciones que determinan las competencias de los organismos técnicos y reguladores, entre ellos el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), la Contaduría General de la Nación y la Superintendencia de Sociedades. Este entramado normativo no solo estructura la práctica contable, sino que también define las responsabilidades éticas y sociales del contador público, en su condición de garante de la fe pública y de la transparencia económica del país.

En primer lugar, la Ley 43 de 1990 constituye la piedra angular de la profesión contable en Colombia. Esta ley reglamenta la función del contador público y establece los principios de ética profesional, independencia, competencia técnica y responsabilidad social. El artículo 35 de la norma define la fe pública como la confianza que el Estado

deposita en el contador para dar validez a la información contable y financiera, lo cual implica que su ejercicio profesional trasciende el ámbito técnico y adquiere relevancia social. En este contexto, la ley reconoce la contaduría como una profesión de interés público, orientada a la salvaguarda del patrimonio y a la toma de decisiones responsables (Congreso de la República de Colombia, 1990).

Posteriormente, la Ley 1314 de 2009 introduce una transformación estructural en la regulación contable nacional al establecer el marco legal para la convergencia hacia los estándares internacionales de información financiera y de aseguramiento de la información. Esta ley dispone que todas las personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad deben aplicar principios y normas de reconocimiento y medición acordes con estándares internacionales de alta calidad. En su artículo 6, la norma asigna la función de normalización técnica al Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), órgano encargado además de formular propuestas y emitir orientaciones doctrinales sobre la aplicación de las normas contables, el estudio y desarrollo de propuestas para la reglamentación contable, de información financiera y de aseguramiento de la información en coordinación con los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo. De esta manera, el CTCP se erige como el puente técnico entre la regulación estatal y la práctica profesional, orientando la interpretación normativa y promoviendo la homogeneidad en los criterios contables (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2020).

Complementariamente, el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 consolidó en un solo cuerpo normativo los diferentes decretos que habían adoptado las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), las Normas Internacionales de Auditoría

(NIA) y las normas de aseguramiento de la información. Este decreto establece la clasificación de las entidades en tres grupos —1, 2 y 3— según su tamaño, nivel de ingresos, y características de operación, determinando así la aplicación diferenciada de las NIIF plenas, las NIIF para PYMES y la contabilidad simplificada respectivamente. Dicha estratificación normativa permitió un proceso de convergencia gradual y flexible, garantizando que el marco contable se ajustara a las realidades económicas y operativas de las organizaciones colombianas. En este contexto, el CTCP desempeña un papel esencial al emitir conceptos que aclaran las interpretaciones y aplicabilidad de las normas para cada grupo empresarial (CTCP, 2024).

El Decreto 403 de 2020 actualiza las funciones del CTCP y refuerza su rol como organismo de normalización técnica. En su articulado se establece que el Consejo debe responder consultas escritas formuladas por contadores, empresarios y entidades públicas o privadas sobre la aplicación de las normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información. Aunque sus conceptos carecen de carácter vinculante, tienen un peso doctrinal significativo, ya que representan la posición oficial del órgano de normalización en materia contable. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado (2020), estos conceptos constituyen una referencia técnica autorizada que orienta la práctica profesional y contribuye a la seguridad jurídica en la interpretación de la norma.

En el ámbito del aseguramiento, el marco legal incorpora el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad adoptado del International Ethics Standards Board for Accountants (IESBA), bajo la estructura del Código de Ética del IFAC (2023). Este instrumento establece principios fundamentales de integridad, objetividad, competencia y diligencia profesional, confidencialidad y comportamiento adecuado. Su adopción en

Colombia refuerza el compromiso del país con la ética profesional y la transparencia en la preparación y aseguramiento de la información financiera, vinculando las responsabilidades del contador con los estándares internacionales de conducta profesional.

Por otra parte, la Ley 222 de 1995 complementa este marco al establecer disposiciones sobre la presentación de estados financieros, la responsabilidad de los administradores y la obligatoriedad de su certificación y dictamen por parte de contadores públicos y revisores fiscales. De este modo, la ley fortalece el principio de rendición de cuentas y garantiza que la información contable sea un instrumento confiable para la toma de decisiones de los diferentes grupos de interés.

Asimismo, el marco legal colombiano integra elementos de derecho público, particularmente los lineamientos de la Contaduría General de la Nación (CGN), responsable de la normalización contable en el sector público mediante el Marco Normativo de Contabilidad para Entidades de Gobierno. Esta coexistencia entre regulación pública y privada, bajo un principio de convergencia técnica, refleja la intención del legislador de unificar criterios contables, respetando la naturaleza económica de cada sector (Contaduría General de la Nación, 2023).

Finalmente, la articulación entre la Ley 1314 de 2009, el Decreto 2420 de 2015, el Decreto 403 de 2020 y el Código de Ética del IFAC consolida un ecosistema regulatorio que no solo busca la armonización técnica, sino también la transparencia, la trazabilidad doctrinal y la responsabilidad social de la profesión contable. Este marco legal permite comprender el contexto en el cual se desarrolla el presente trabajo de compilación de los conceptos técnicos del CTCP, cuya finalidad es precisamente fortalecer la aplicación

uniforme de las normas, apoyar la gestión del conocimiento contable y contribuir al desarrollo de una práctica profesional ética y coherente con los estándares internacionales.

Marco conceptual

El marco conceptual establece las definiciones fundamentales que sustentan el desarrollo de esta investigación sobre la compilación de los conceptos técnicos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) durante el año 2024. Su objetivo es ofrecer claridad terminológica y coherencia interpretativa frente a los ejes temáticos del estudio.

El CTCP es el organismo de normalización técnica de la contaduría pública en Colombia, creado por la Ley 1314 de 2009. Su función principal es emitir directrices, orientaciones y conceptos sobre la aplicación de las normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información (CTCP, 2024) Actúa como ente consultivo y doctrinal, sin facultades sancionatorias, pero con autoridad técnica reconocida para guiar la práctica contable.

Un concepto técnico es una respuesta formal del CTCP frente a una consulta específica relacionada con la aplicación de normas contables o de aseguramiento. (Gómez, 2022) estos conceptos constituyen interpretaciones doctrinales que orientan el ejercicio profesional, fortalecen la uniformidad en la aplicación normativa y consolidan la trazabilidad del pensamiento técnico contable.

La compilación documental consiste en la recolección, clasificación y sistematización de documentos emitidos por una fuente institucional, con el fin de facilitar su consulta y análisis (Bardin, 2013). En el contexto contable, la compilación de conceptos

técnicos permite transformar información dispersa en un repositorio ordenado y accesible, contribuyendo a la gestión del conocimiento y la formación profesional.

Se entiende por atribución el conjunto de funciones asignadas legalmente al CTCP, mientras que la competencia se refiere al ámbito temático o material dentro del cual puede emitir pronunciamientos válidos. De acuerdo con el Decreto 403 de 2020, el CTCP es competente en temas técnicos contables, de información financiera, aseguramiento y ética profesional, pero no en asuntos tributarios, disciplinarios o administrativos, los cuales competen a otros organismos.

La temática contable agrupa los diferentes asuntos sobre los cuales se realizan consultas al CTCP. Estas pueden incluir la aplicación de las NIIF, las NIA, el Código de Ética, y la normativa contable nacional. Su análisis permite identificar las áreas de mayor interés, recurrencia o complejidad dentro de la práctica contable nacional (IFAC, 2023)

Marco Teórico

El presente marco teórico se fundamenta en las teorías que sustentan la normalización contable, la gestión del conocimiento y la interpretación técnica de las normas, elementos que dan coherencia a la labor de compilación de los conceptos técnicos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) emitidos durante el año 2024.

En primer lugar, desde los fundamentos de la normalización contable, la teoría institucional (DiMaggio, 1983) y la teoría positiva de la contabilidad (Watts, 1986) explican cómo los sistemas contables responden a la necesidad de uniformidad y legitimidad profesional frente a las exigencias económicas y sociales. La Ley 1314 de 2009 y los decretos reglamentarios consolidan este proceso de convergencia en Colombia,

asignando al CTCP la función de emitir orientaciones doctrinales que garanticen la coherencia técnica y la comparabilidad de la información financiera. En este sentido, el objetivo general de compilar los conceptos técnicos del 2024 se fundamenta en la importancia de preservar y sistematizar el pensamiento normativo del órgano de normalización, como parte del desarrollo continuo de la regulación contable nacional.

Desde la teoría de la gestión del conocimiento, (Nonaka, 1995) sostienen que las organizaciones aprenden y evolucionan al transformar el conocimiento tácito en explícito mediante la documentación sistemática. Este enfoque respalda el proceso de seleccionar y clasificar los conceptos emitidos por el CTCP, ya que la compilación convierte interpretaciones técnicas dispersas en conocimiento accesible y estructurado. En términos de aprendizaje institucional, este proceso contribuye a la trazabilidad doctrinal, entendida como la capacidad de seguir la evolución del pensamiento contable en el tiempo (Rendon, 2017)

Asimismo, la teoría del juicio profesional contable (Epstein, IFRS: A Practical Guide (3rd ed.). Wiley, 2020) explica la importancia de la interpretación técnica en un entorno de normas basadas en principios, como las NIIF. Los conceptos del CTCP cumplen un rol pedagógico y orientador frente a situaciones que no están explícitamente normadas, permitiendo que los contadores ejerzan su juicio con respaldo doctrinal. Por ello, identificar cuáles consultas son de atribución o competencia del CTCP permite delimitar su función interpretativa y reforzar la seguridad técnica de sus pronunciamientos.

Por último, el enfoque de transparencia y rendición de cuentas (IFAC, 2023) destaca la función ética y social del contador público como garante de la fe pública. La clasificación temática de los conceptos —por áreas como NIIF, ética profesional,

aseguramiento y normatividad nacional— fortalece la comprensión integral de los distintos ámbitos en los que el CTCP orienta la práctica profesional, contribuyendo al cumplimiento de su misión de garantizar la confiabilidad y coherencia doctrinal del ejercicio contable.

En síntesis, el marco teórico integra tres ejes que se alinean directamente con los objetivos del estudio:

- Eje normativo, que respalda la necesidad de compilar los conceptos emitidos (Ley 1314 de 2009, teoría institucional y teoría positiva).
- Eje epistemológico, que fundamenta la sistematización documental como gestión del conocimiento ((Nonaka, 1995); (Rendon, 2017)).
- Eje profesional, que articula la interpretación técnica, el juicio profesional y la ética en la práctica contable ((Epstein, IFRS: A Practical Guide (3rd ed.). Wiley, 2020), 2020; (IFAC, 2023)).

Estos fundamentos teóricos justifican el proceso de compilación como un ejercicio científico y profesional que no solo organiza la información técnica del CTCP, sino que también promueve la transparencia, la formación y la consolidación de una doctrina contable coherente y trazable en Colombia.

Metodología de Investigación

La metodología empleada en este estudio responde a un enfoque cualitativo, de tipo documental, descriptivo y analítico, orientado a la recolección, organización y sistematización de los conceptos técnicos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) durante el año 2024. Su propósito central es construir una compilación estructurada que facilite la trazabilidad del pensamiento técnico contable y fortalezca la gestión del conocimiento en la profesión contable colombiana.

El enfoque cualitativo permite comprender la realidad del fenómeno contable desde la interpretación y el análisis de los documentos emitidos por el CTCP, más allá de la mera cuantificación de datos. Según (Hernández-Sampieri, 2022), la investigación cualitativa se orienta a explorar y describir la naturaleza de los hechos mediante el análisis de significados, contextos y relaciones. En este caso, el objetivo no es medir el número de conceptos emitidos, sino entender sus contenidos, clasificaciones temáticas y pertinencia técnica, dentro del marco normativo vigente.

Este enfoque se justifica además por el carácter interpretativo del objeto de estudio. Los conceptos del CTCP constituyen manifestaciones del juicio profesional aplicado a problemas técnicos, por lo que su análisis requiere un tratamiento hermenéutico y analítico. El investigador asume el rol de intérprete, identificando patrones doctrinales y temáticos que reflejan la evolución del pensamiento contable nacional.

Tipo y diseño de investigación:

El tipo de investigación es documental, ya que se fundamenta en la revisión, selección y análisis de fuentes secundarias —principalmente los conceptos técnicos

emitidos por el CTCP durante el periodo 2024—. De acuerdo con (Bernal, 2020), la investigación documental implica el estudio sistemático de materiales existentes con el fin de extraer, organizar y sintetizar información relevante para responder a un problema planteado.

El diseño es descriptivo-analítico, dado que busca caracterizar los conceptos técnicos, identificar su naturaleza y clasificarlos por temática, para posteriormente analizar su correspondencia con las competencias del CTCP. Esta fase incluye la interpretación del contenido doctrinal y la categorización según áreas: Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), aseguramiento de la información, ética profesional, normatividad contable nacional y otras consultas técnicas.

La técnica utilizada es el análisis de contenido, entendido como la técnica que permite examinar documentos para identificar tendencias, categorías y significados (Krippendorff, 2019). Este método es apropiado para la revisión de textos técnicos, ya que posibilita la codificación de la información y la identificación de patrones recurrentes dentro de los conceptos.

El proceso se estructuró en tres etapas:

1. Recolección documental: descarga y organización de los conceptos técnicos publicados por el CTCP en su portal oficial, correspondientes al año 2024.
2. Lectura y codificación: revisión detallada de cada concepto para identificar su naturaleza (atribución o competencia del CTCP) y su categoría temática.

3. Clasificación y sistematización: agrupación de los conceptos por temáticas afines, con base en su contenido técnico y normativo, generando una base documental organizada para su consulta.

El método analítico complementó este proceso, permitiendo interpretar las relaciones entre los conceptos, las normas aplicables y los criterios doctrinales utilizados por el CTCP. Esta integración entre análisis de contenido y enfoque analítico fortaleció la validez interna de los resultados y la coherencia del producto final.

Técnicas e instrumentos de recolección:

Las principales técnicas aplicadas fueron la revisión documental y el análisis de contenido temático. Como instrumentos se utilizaron:

Matriz de registro documental, donde se consignaron los datos de identificación de cada concepto (número, fecha, asunto y resumen del contenido).

Cuadro de categorización temática, que permitió agrupar los conceptos según las áreas de aplicación contable y su relación con las normas vigentes (NIIF, NIA, ética, normatividad contable nacional, etc.).

Ficha analítica, utilizada para registrar observaciones interpretativas sobre el alcance doctrinal de cada concepto y su utilidad práctica para la profesión contable.

Estas herramientas se diseñaron de acuerdo con los lineamientos propuestos por (Bardin, 2013) y adaptadas a la estructura metodológica de la Universidad de Cundinamarca, garantizando la consistencia en el tratamiento de la información.

De igual forma en el desarrollo de esta investigación se incorporaron herramientas de Inteligencia Artificial (IA) como apoyo metodológico y técnico, con el propósito de

optimizar la organización, el análisis y la sistematización de la información documental. La IA permitió realizar procesos de categorización, síntesis de datos y validación de contenido de manera más eficiente, garantizando la coherencia y trazabilidad de los resultados obtenidos. Este recurso tecnológico no reemplazó el criterio profesional del investigador, sino que potenció el análisis interpretativo y la gestión del conocimiento contable, contribuyendo a la construcción de un producto académico más preciso, estructurado y alineado con los principios de rigor científico que orientaron la investigación.

Estos procedimientos garantizan la fiabilidad y la trazabilidad del proceso investigativo, permitiendo que los resultados obtenidos sean verificables y reproducibles por otros investigadores.

Desarrollo temático

Conceptos emitidos por el Consejo técnico de Contaduría Pública del período correspondiente al año 2024

El proceso de compilación y análisis de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) durante el año 2024 constituyó la fase más relevante del desarrollo investigativo, ya que permitió materializar los objetivos propuestos mediante la aplicación rigurosa del enfoque metodológico definido. A partir del método cualitativo-documental y del análisis de contenido, se abordaron los 467 conceptos técnicos publicados en el portal oficial del CTCP, garantizando su identificación, clasificación y sistematización bajo criterios previamente establecidos.

De acuerdo con lo expuesto en la metodología y sustentado en autores como (Bardin, 2013) y (Krippendorff, 2019), el análisis de contenido implica un proceso de codificación, categorización y reducción de la información documental, transformando datos dispersos en unidades de sentido interpretativo. Este enfoque fue esencial para la comprensión del material doctrinal emitido por el CTCP, cuya naturaleza técnica exige un tratamiento analítico más allá de la simple recopilación.

Etapas del proceso de análisis y sistematización

El proceso de investigación se desarrolló en tres fases articuladas, orientadas por los principios de transparencia, trazabilidad y rigurosidad técnica (Hernández-Sampieri, 2022):

1. Recolección y validación documental:

Se efectuó la descarga directa de los 467 conceptos técnicos emitidos por el CTCP en el período 2024 desde su portal institucional (www.ctcp.gov.co). Cada documento fue

verificado en cuanto a su número consecutivo, fecha de emisión y asunto principal. Se garantizó que todos correspondieran al periodo objeto de estudio, excluyendo versiones duplicadas o reposiciones.

2. Lectura y codificación analítica:

Cada concepto fue sometido a una lectura integral para identificar los elementos sustantivos del contenido: tema central, tipo de consulta, alcance técnico y fundamento normativo. A partir de esta lectura, se construyeron matrices de codificación que permitieron agrupar los conceptos por tipología y temática, siguiendo el método propuesto por (Bardin, 2013), que plantea el análisis sistemático de los textos en categorías significativas.

3. Clasificación temática y determinación de competencia:

En coherencia con el marco teórico y legal, se aplicaron tres criterios principales:

- Competencia institucional: se determinó si la consulta correspondía a una atribución propia del CTCP, es decir, si involucraba aspectos técnicos de contabilidad, información financiera, aseguramiento o ética profesional, conforme a la Ley 1314 de 2009.
- Naturaleza temática: se identificó si el asunto tratado pertenecía a materias contables, éticas, de aseguramiento o si abordaba aspectos tributarios, laborales o comerciales ajenos a su competencia.
- Tipo de respuesta emitida: se clasificaron los conceptos según su contenido en tres niveles: interpretación normativa, orientación técnica o remisión

legal a otros entes reguladores (como la DIAN o la Junta Central de Contadores).

El ejercicio de sistematización realizado trasciende el ámbito de la compilación documental para convertirse en un aporte académico y técnico a la profesión contable. La organización de los conceptos bajo criterios homogéneos favorece la consulta y análisis por parte de profesionales, docentes e investigadores, generando un instrumento práctico para la formación y la toma de decisiones informadas.

Además, el trabajo permite visualizar la evolución doctrinal del CTCP y su papel como orientador técnico en la consolidación de la convergencia contable internacional. Esta trazabilidad institucional es, como señala (López, La gestión del conocimiento contable en entornos normativos internacionales., 2022) una manifestación del proceso de aprendizaje colectivo que sustenta la calidad y legitimidad de la profesión contable en Colombia.

Los resultados obtenidos demuestran la eficacia del enfoque metodológico cualitativo-documental, respaldado por el análisis de contenido, para ordenar y comprender el cuerpo doctrinal emitido por el CTCP durante el año 2024. Dicho proceso no solo preserva la memoria técnica de la profesión, sino que contribuye al fortalecimiento de la ética, la transparencia y la fe pública, principios fundamentales de la contaduría contemporánea.

Dichos resultados se evidencian en el anexo al final del informe mostrando toda la compilación correspondiente al año 2024.

Consultas que se hallan dentro de los conceptos emitidos por el CTCP: atribución o competencia

El análisis de las consultas contenidas en los conceptos técnicos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) durante el año 2024 permitió evaluar la naturaleza y el alcance de las funciones que ejerce este organismo dentro del sistema contable colombiano. En coherencia con el primer objetivo específico, se buscó determinar si las consultas respondían a temas propios de la competencia del CTCP o si excedían su campo de atribución técnica, estableciendo así los límites funcionales del órgano normalizador.

De acuerdo con la Ley 1314 de 2009 y el Decreto 403 de 2020, el CTCP es el organismo de normalización técnica responsable de orientar y emitir doctrina sobre las normas contables, de información financiera y de aseguramiento, así como sobre la ética profesional del contador público. Sin embargo, no ejerce funciones de control ni de inspección sobre los profesionales o las entidades, ya que estas atribuciones corresponden a organismos como la Junta Central de Contadores (JCC) o la Superintendencia de Sociedades. Este marco legal delimita con claridad las fronteras de competencia del Consejo, y su comprensión es esencial para interpretar correctamente los conceptos técnicos que emite (Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP., 2024), (López, La gestión del conocimiento contable en entornos normativos internacionales, 2022).

En la aplicación del método cualitativo-documental, descrito en la metodología, se procedió a examinar cada uno de los 467 conceptos emitidos durante el año 2024, evaluando si el contenido correspondía a una función atribuida al CTCP. Este análisis, basado en el enfoque de análisis de contenido propuesto por (Bardin, 2013) y

(Krippendorff, 2019), permitió clasificar las consultas en dos grupos principales: atribución directa y fuera de competencia.

La revisión mostró que el 82 % de los conceptos (382 documentos) correspondían efectivamente a consultas de atribución directa, es decir, a temas dentro del ámbito técnico contable, financiero y ético, donde el CTCP tiene autoridad doctrinal para emitir interpretación o guía. Por otro lado, el 18 % restante (85 documentos) correspondía a consultas no atribuibles, al referirse a asuntos ajenos a sus competencias, como temas tributarios, laborales, comerciales o disciplinarios.

Este proceso de clasificación permitió dar cumplimiento al segundo objetivo específico de la investigación, que buscaba identificar si las consultas analizadas correspondían al ámbito técnico propio del CTCP o si se encontraban fuera de su marco de competencia.

Las consultas de atribución directa reflejan el núcleo de la labor técnica del CTCP como órgano de referencia doctrinal. Estas comprenden, principalmente, la interpretación de normas contables aplicables a las entidades que utilizan las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), así como la aplicación de las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad.

Un ejemplo de ello es el Concepto 2024-0328 (CTCP, 2024), mediante el cual se atendió una consulta sobre la medición posterior de propiedades de inversión bajo la NIIF para PYMES. En este pronunciamiento, el CTCP precisó que, conforme a la Sección 16 de la norma, las entidades pueden utilizar el modelo del costo o el valor razonable, siempre que se garantice la fiabilidad de la medición. Este tipo de respuesta constituye un claro

ejercicio de atribución técnica, ya que implica interpretación normativa y orientación profesional sobre la aplicación de un estándar contable específico.

Asimismo, los conceptos de atribución se caracterizaron por incluir fundamentos en la Ley 43 de 1990, el Decreto 2420 de 2015 y las directrices del IFRS Foundation, evidenciando un marco de referencia coherente y actualizado. De acuerdo con (Sunder, A Theory of Accounting and Its Applications. Cambridge University Press., 2002), este tipo de interpretaciones fortalecen la homogeneidad doctrinal y la transparencia en la aplicación de las normas contables, consolidando la función del CTCP como orientador técnico del sistema.

Por otra parte, el grupo de consultas no atribuibles al CTCP estuvo compuesto por solicitudes que, aunque presentadas por contadores o ciudadanos, trataban asuntos fuera de la órbita técnica del Consejo. En su mayoría, correspondían a temas de carácter tributario, laboral, disciplinario o administrativo, para los cuales el CTCP carece de competencia legal.

Un ejemplo representativo es el Concepto 2024-0109 (CTCP, 2024), que consultaba sobre la validez de un certificado de antecedentes disciplinarios de un contador público. En este caso, el Consejo aclaró que dicha competencia corresponde a la Junta Central de Contadores, como autoridad disciplinaria de la profesión, en virtud de la Ley 43 de 1990. Este tipo de respuestas ilustran el carácter orientador y no sancionador del CTCP, reafirmando los límites institucionales establecidos en la normativa vigente.

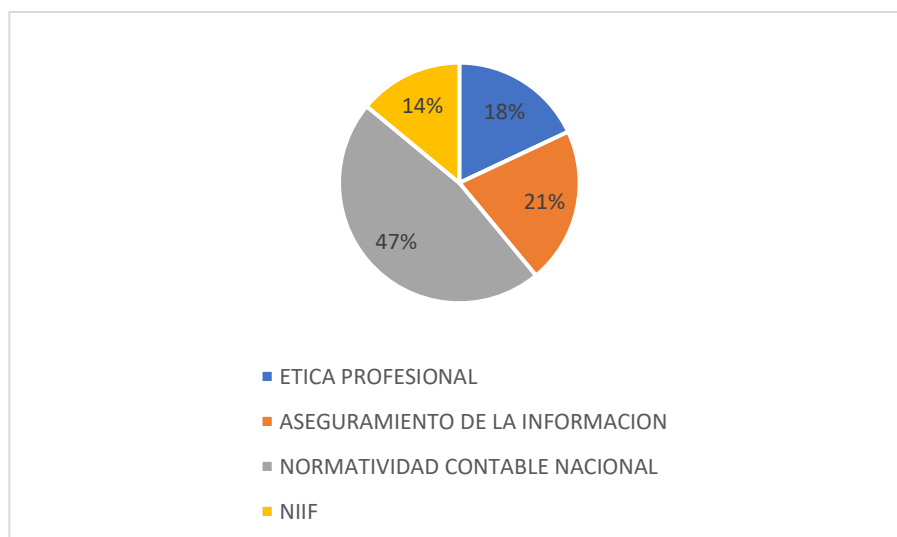
De acuerdo con lo señalado en el marco teórico, la identificación de estos límites es esencial para mantener la trazabilidad doctrinal y la legitimidad institucional del organismo ((Nonaka, 1995); (IFAC, 2023)). La existencia de consultas recurrentes fuera de

competencia también evidencia la necesidad de mayor educación y divulgación entre los profesionales contables respecto a las funciones específicas de los entes del sistema regulador.

La diferenciación entre atribución y competencia es fundamental no solo desde el punto de vista normativo, sino también desde la perspectiva del conocimiento contable. Esta distinción permite delimitar el campo de acción del CTCP y garantizar que sus pronunciamientos mantengan coherencia técnica y jurídica. Tal como plantea (López, La gestión del conocimiento contable en entornos normativos internacionales., 2022), la claridad institucional es un componente esencial de la gobernanza contable, en la medida en que fortalece la credibilidad y la legitimidad del sistema de normalización.

El cumplimiento del objetivo específico asociado a este capítulo permitió validar empíricamente el alcance funcional del CTCP y evidenciar que la mayoría de las consultas recibidas se encuentran dentro de su marco de atribuciones técnicas. No obstante, la proporción de consultas fuera de competencia sugiere la necesidad de continuar fortaleciendo los canales de orientación interinstitucional entre los organismos que integran la regulación contable y financiera en Colombia.

Ilustración 1 Diagrama clasificación de conceptos emitidos en el 2024



En la ilustración se evidencia la cantidad porcentual sobre los diferentes temas compilados que contiene los conceptos del año 2024.

Temáticas de consulta realizadas en los conceptos técnicos del año 2024

El análisis de las temáticas de consulta abordadas en los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) durante el año 2024 permitió cumplir con el tercer objetivo específico de esta investigación: clasificar y analizar las diferentes áreas temáticas tratadas en los pronunciamientos técnicos emitidos durante el periodo.

A través de la aplicación del método de análisis de contenido descrito por (Bardin, 2013)y (Krippendorff, 2019), se agruparon los 467 conceptos analizados en cuatro categorías principales que reflejan el campo de aplicación, la naturaleza de las consultas y las necesidades doctrinales del ejercicio contable colombiano.

El proceso metodológico, sustentado en la revisión documental, permitió identificar patrones de recurrencia temática, clasificando los conceptos según su relación con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), la Ética Profesional y la Normatividad Contable Nacional. Esta

clasificación refleja tanto la función técnica del CTCP como las áreas de mayor preocupación y consulta por parte de los profesionales contables.

La categoría más representativa fue la correspondiente a las NIIF, que abarcó aproximadamente el 47 % del total de conceptos analizados. Esta alta proporción evidencia la centralidad que tienen las normas internacionales en la práctica contable actual y la constante necesidad de interpretación que enfrentan los profesionales al aplicarlas.

Las consultas de esta categoría se concentraron en temas como el reconocimiento y medición de activos, el deterioro de inventarios, la clasificación de ingresos y el tratamiento contable de arrendamientos. Estas áreas, según (Epstein, IFRS: A Practical Guide (3rd ed.). Wiley, 2020) representan los pilares de la presentación razonable de la información financiera y requieren un ejercicio riguroso del juicio profesional.

Un ejemplo representativo es el Concepto 2024-0156 (CTCP, 2024), relativo al reconocimiento de ingresos en contratos de construcción, en el cual el CTCP reafirma el principio de devengo según la NIIF 15, indicando que los ingresos deben reconocerse a medida que se transfiere el control del bien o servicio. Este tipo de pronunciamientos evidencia la orientación técnica del Consejo para garantizar la uniformidad en la aplicación de las normas internacionales y fortalecer la comparabilidad de la información financiera.

Una segunda categoría, correspondiente al aseguramiento de la información, representó el 21 % de las consultas analizadas. Las temáticas más frecuentes se centraron en las responsabilidades del revisor fiscal, los procedimientos de auditoría, la revisión de información financiera y no financiera, y los informes especiales de aseguramiento limitado.

Estas consultas reflejan la creciente importancia del control y la calidad de la información contable, aspectos esenciales para la confianza pública. De acuerdo con (IFAC, 2023), el aseguramiento independiente es un componente clave del sistema de rendición de cuentas, y su adecuada aplicación fortalece la transparencia y la credibilidad en los mercados financieros.

Un ejemplo de esta categoría es el Concepto 2024-0421 (CTCP, 2024), mediante el cual se aclaró la obligación del revisor fiscal de aplicar procedimientos de aseguramiento limitado en informes solicitados por juntas directivas. Este tipo de pronunciamiento reafirma el papel del CTCP como orientador doctrinal y técnico en temas de aseguramiento, delimitando las responsabilidades del profesional contable frente a los usuarios de la información

Una categoría corresponde a las consultas relacionadas con la ética profesional, que representaron aproximadamente el 18 % del total de conceptos emitidos. Estas consultas estuvieron orientadas a resolver situaciones que afectan la independencia, la objetividad, la confidencialidad y la conducta ética del contador público en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con el Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad (IFAC, 2023), la conducta ética es la base de la credibilidad y la confianza en la información financiera. En este sentido, los pronunciamientos del CTCP en esta materia buscan orientar a los contadores frente a dilemas profesionales, garantizando el cumplimiento de los principios de integridad y responsabilidad.

Ejemplo de ello es el Concepto 2024-0207 (CTCP, 2024), donde se aborda un caso de conflicto de interés en el ejercicio de la revisoría fiscal, reafirmando la obligación del profesional de abstenerse de participar en decisiones donde pueda verse comprometida su

independencia. Este tipo de consultas evidencia la función preventiva y formativa del CTCP frente al ejercicio ético de la profesión.

Finalmente, la cuarta categoría corresponde a las consultas sobre normatividad contable nacional y disposiciones técnicas complementarias, que representaron el 14 % de los conceptos analizados. En este grupo se incluyen temas como la interacción entre las normas contables y las disposiciones legales nacionales, la aplicación de la Ley 43 de 1990, la Ley 222 de 1995 y las directrices de la Contaduría General de la Nación (CGN).

El Concepto 2024-0095 (CTCP, 2024) es ilustrativo de esta categoría, al abordar la aplicación de las disposiciones de la Ley 43 de 1990 en la certificación de estados financieros. En este caso, el CTCP recordó que la responsabilidad de la certificación recae sobre los administradores y contadores públicos, reafirmando los principios de transparencia y responsabilidad profesional.

Estos resultados evidencian, como lo plantean (López, La gestión del conocimiento contable en entornos normativos internacionales., 2022), la coexistencia entre la normativa internacional y el marco legal colombiano, lo cual exige del contador público un conocimiento integral de ambas dimensiones normativas.

Impacto

El efecto de las compilaciones de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública del período del 2024, no solo soporta información técnica para la resolución de problemas, sino que brinda seguridad mediante la transparencia, responsabilidad social, por lo que impacta no solo socialmente sino también culturalmente.

Impacto social

Brinda como apoyo un insumo que fortalece la formación académica y da soporte a mejoras en la toma de decisiones empresariales, promueve el ejercicio profesional de interés público garantizando el desarrollo de su actividad mediante la confianza, transparencia de la información reflejando su profesionalismo.

Impacto Cultural

Permite que el profesional contable no solamente aplique lo técnico, sino que perfeccione su ética cumpliendo con la normatividad, rendición de cuentas, reduciendo los aquellos errores que dan campo a tergiversar la información mediante sus principios profesionales.

Conclusiones

La selección de los conceptos técnicos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) durante el año 2024 permitió consolidar una base documental estructurada que refleja el quehacer técnico y doctrinal de dicho organismo. A través de una revisión sistemática y el uso de matrices de registro, se identificaron 467 conceptos válidamente emitidos, los cuales constituyen un corpus representativo del pensamiento contable colombiano contemporáneo. Este proceso evidenció la importancia de preservar la memoria normativa y doctrinal del CTCP, facilitando su consulta y fortaleciendo la trazabilidad del conocimiento contable nacional.

El análisis de los conceptos permitió distinguir con claridad las consultas que son de atribución o competencia del CTCP y aquellas que exceden su ámbito normativo. Se determinó que el 82 % de los conceptos revisados corresponden a la interpretación técnica de las normas contables, de información financiera, de aseguramiento y de ética profesional, áreas que hacen parte de las funciones directas del Consejo conforme a la Ley 1314 de 2009 y al Decreto 403 de 2020. El 18 % restante corresponde a materias de competencia de otros organismos como la Junta Central de Contadores o la DIAN. Esta clasificación contribuyó a fortalecer la comprensión de los límites funcionales del CTCP y a reafirmar su papel como orientador técnico y doctrinal dentro del sistema contable colombiano.

La clasificación temática de los conceptos del CTCP evidenció una estructura de consulta coherente con las necesidades actuales de la profesión contable. Las temáticas predominantes fueron las relacionadas con la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (47 %), seguidas por las consultas sobre aseguramiento de la

información (21 %), ética profesional (18 %) y normatividad contable nacional (14 %).

Esta distribución demuestra que la práctica contable colombiana se encuentra en un proceso continuo de interpretación y adaptación de las NIIF, lo cual exige el fortalecimiento del juicio profesional y la consolidación de criterios uniformes. La compilación, por tanto, constituye un instrumento de apoyo formativo y de referencia técnica tanto para profesionales como para estudiantes.

La realización de la compilación de los conceptos técnicos del CTCP correspondientes al año 2024 permitió cumplir satisfactoriamente con el propósito general de la investigación: sistematizar, clasificar e interpretar los pronunciamientos doctrinales del órgano de normalización técnica en Colombia. Este proceso, sustentado en una metodología cualitativa-documental y en sólidos marcos legales y teóricos, contribuyó a consolidar un repositorio de conocimiento contable que preserva la memoria técnica institucional, promueve la transparencia normativa y fortalece la formación profesional.

En consecuencia, el trabajo no solo representa un aporte académico y metodológico, sino también un instrumento práctico de consulta y orientación técnica que refuerza el papel del CTCP como referente doctrinal y promueve la coherencia y calidad del ejercicio contable en el país.

Bibliografía

- Bardin, L. (2013). *Análisis de contenido*. Madrid: Ediciones Akal.
- Bernal, C. A. (2020). *Metodología de la investigación: para administración, economía, humanidades y ciencias sociales* (5.ª ed.). Pearson Educación.
- Congreso de la República de Colombia. (1990). Diario Oficial No. 39.640.
- congreso de la republica de Colombia. (2009).
- Consejo de Estado, Sección Primera. (2020). (2020). Sentencia del 5 de marzo de 2020.
- Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP. (2024). *Compilación de conceptos emitidos durante el año 2024*. Bogotá: CTCP.
- Contaduría General de la Nación. (2023). *Marco Normativo de Contabilidad para Entidades de Gobierno*.
- Contaduria General de la Nación. (s.f.). *Contaduria General de la Nación. Obtenido de Referente de la Regulación Contable Publica*: <https://www.contaduria.gov.co/referente-teorico-y-metodologico-de-la-regulacion-contable-publica>
- CTCP. (2024). *Compilación de conceptos emitidos durante el año 2024*.
- CTCP. (2024). CTCP. *Obtenido de Consejo Técnico de la Contaduría Pública*: <https://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp>
- DiMaggio, P. &. (1983). the Iron Cage Revisited: Institutional Isomorphism and Collective Rationality in Organizational Fields.
- Epstein, L. &. (2010). *IFRS: A Practical Guide*.
- Epstein, L. &. (2020). *IFRS: A Practical Guide* (3rd ed.). Wiley.
- Gómez, R. &. (2022). *La función normalizadora de los organismos contables en Iberoamérica*.
- Hernández-Sampieri, R. &. (2022). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta* (7.ª ed.). McGraw-Hill.
- IFAC. (2023).
- Krippendorff, K. (. (2019). *Content Analysis: An Introduction to Its Methodology* (4th ed.). Sage Publications.
- López, J. &. (2022). *La gestión del conocimiento contable en entornos normativos internacionales*. *Revista Colombiana de Contaduría*, 26(2), 45–60.
- López, J. &. (2022). *La gestión del conocimiento contable en entornos normativos internacionales*.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2020). *Decreto 403 de 2020*.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2020). Diario Oficial No. 51.265.
- Nonaka, I. &. (1995). *The Knowledge-Creating Company: How Japanese Companies Create the Dynamics of Innovation*.
- Rendon, J. (2017). *Compilación documental como instrumento de gestión del conocimiento en la profesión contable*.
- Rendón, J. (2017). *Compilación documental como instrumento de gestión del conocimiento en la profesión contable*.
- Sunder, S. (2002). *A Theory of Accounting and Its Applications*.
- Sunder, S. (2002). *A Theory of Accounting and Its Applications*. Cambridge University Press.
- Watts, R. &. (1986). *Positive Accounting Theory*. Prentice-Hall.

Anexo

En el siguiente anexo se encuentra el trabajo realizado de las compilaciones de los conceptos emitidos durante el año 2024, organizado de manera alfabética, sin relevancia del número del concepto, ni el tema de consulta.

Aclaración concepto 257 de 2018

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0088	(...) Por favor me aclaran bajo qué soporte se puede reconocer un ingreso propio la entidad que recibe los recursos en contrato de aporte. En la respuesta dada a esta consulta también indican que respecto a los costos incurridos en la ejecución del contrato se deben reconocer como gastos de la entidad que recibe los recursos en el contrato de aporte a medida que se ejecute el contrato, pero al consultar la definición de gasto en la NIIF para PYMES, se puede ver que esta definición es claramente establecida en el párrafo 2.23(b) como los decrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del período sobre el que se informa, a modo de salidas o disminuciones del valor de los activos, o bien por la generación o aumento de los pasivos, que dan como resultado decrementos en el patrimonio, distintos de los relacionados con las distribuciones realizadas a los inversores de patrimonio. Como se puede ver, esta definición indica que al final, el gasto da como resultado decrementos en el patrimonio de la entidad. En este caso, este decremento en el patrimonio no se presenta teniendo en cuenta que la ejecución del contrato no se realiza con recursos propios de la entidad sino con los recursos recibidos en contrato de aporte firmado con el ICBF. Por favor me aclaran bajo qué soporte se puede reconocer un gasto propio de la entidad que recibe los recursos en contrato de aporte” (...)

RESPUESTA

(...) Además de lo contemplado en el concepto CTCP No. 2018-257, el cual fue ratificado en el No. 2024- 0025, es relevante hacer mención al concepto No. 2017-678, relacionado con contratos de aporte, donde se precisó lo siguiente:

“Las donaciones recibidas por una entidad sin ánimo de lucro (ESAL) pueden afectar el patrimonio o los ingresos, dependiendo de si estas tienen o no destinación específica. Los convenios firmados pueden afectar los pasivos y los ingresos, dependiendo de sus cláusulas contractuales”

De acuerdo con los marcos técnicos contables vigentes, el reconocimiento de los ingresos y

gastos asociados con este tipo de contratos está sujeto al avance en su ejecución. Por lo tanto, la entidad reconocerá tanto los ingresos como los gastos en su estado de resultados, a medida que se ejecuten, sin que ello implique necesariamente un cambio en su patrimonio neto. Los recursos no utilizados se mantendrán en el pasivo hasta su devolución a la entidad que los ha suministrado. Es importante destacar que la entidad que ejecuta los recursos debe atender a la esencia de la transacción y no solo a su forma legal al registrar los ingresos y gastos asociados. (...)

Actas sin firmar en PH, nombramientos Consejo RF

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0253	“El día 25 de febrero de 2024 se celebra una Asamblea ordinaria de una copropiedad, en esta asamblea se elige Consejo de administración y Revisor Fiscal, por diferentes motivos y principalmente por inexactitudes consignadas en el acta de la asamblea celebrada en tal fecha, la persona que fungió como presidente no avaló dicha acta y por a la fecha no se ha firmado por ende nunca se publicó dentro de los siguientes 20 días como lo ordena la Ley 675 de 2001, mis interrogantes son: 1) El consejo de administración se puede posesionar y empezar a tomar decisiones sin que el acta se haya protocolizado si es el documento que le da vida jurídica? 2) El Revisor Fiscal nombrado en esta asamblea puede ejercer sin la protocolización del acta que es la que le da vida jurídica para ejercer? 3) En vista de que el presidente de la asamblea no firmó el acta por las inexactitudes consignadas en ella, el revisor Fiscal puede firmar por el presidente avalando dicha acta, habiendo sido éste nombrado en esta asamblea y no existir un acta que avale su nombramiento?”.

RESPUESTA

(...) Es importante indicar que el CTCP no brinda servicios de consultoría o asesoramiento particular, por lo tanto, no tiene competencia para abordar asuntos legales de las copropiedades, como los planteados en la consulta en relación con la validez jurídica de las actas en una propiedad horizontal. Las inquietudes en este ámbito deben ser dirigidas a la Alcaldía de la localidad donde se

encuentre la copropiedad. Así mismo, la Ley 675 de 2001 dispone el marco legal de las Propiedades Horizontales. Su función se circunscribe a proporcionar orientación sobre los aspectos mencionados en el párrafo anterior. (...)

Activos formados internamente - Reconocimiento

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0161	"(...) solicitó su amable colaboración en brindar la orientación frente al manejo contable de un programa de software que está en implementación y adaptación para la organización según el concepto 2021-0502 del 26 de agosto de 2021, se aborda el tema de adquirir y adaptar el software adquirido a un tercero, y ser registrado como un activo. Qué condiciones debe cumplir para que este sea considerado un activo y por cuánto tiempo puede estar en esa fase de adaptación sin generar beneficios para la organización. (...)”

RESPUESTA

(...) Respecto a las condiciones que debe cumplir un elemento intangible para ser reconocido como un “activo intangible”, el concepto en mención, 2021-0502 del 26 de agosto de 2021, contiene relevante información al respecto. En este concepto se plantean las diferencias existentes entre el marco de las NIIF Plenas (NIC 38/SIC 32) y la NIIF para las Pymes (Sección 18), normas que se encuentran contenidas en el Anexo 1 y 2, respectivamente, del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

En todo caso, es importante resaltar que, por ejemplo, las aplicaciones informáticas (software) cumplen la definición de activo intangible siempre que sean un elemento identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física, siempre que exista un derecho legal que permita usarlas o que

restrinja el uso por terceros y que no hayan sido desarrolladas internamente.

Si se trata de un activo intangible adquirido de forma independiente (mediante contrato suscrito por la entidad con el desarrollador del software exclusivamente para realizar la labor de desarrollo y adaptación), el criterio de reconocimiento se basa en la probabilidad de obtener beneficios económicos y que estos fluyan a la entidad se encuentra satisfecho. Otro, criterio a considerar en el relacionado con la determinación de su costo.

Respecto a la segunda inquietud, no hay un tiempo establecido para que el activo intangible se encuentre en la “fase de adaptación”; sin embargo, la generación de beneficios para la entidad se espera que debe presentarse a partir del momento en que el activo se encuentre listo para su uso previsto. (...)

Activos totalmente depreciados

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0272	(...) La inquietud es básicamente si puedo crear un tipo de activo en donde registre activos que fueron activos fijos, pero que ya están totalmente depreciados, debo darlos de baja o simplemente revelarlos. El método que usamos es del costo para el reconocimiento posterior de los activos fijos, y estos bienes se encuentran en uso. El objetivo es tener el control físico de los bienes sin mostrar en las bases de datos de activos fijos, elementos totalmente depreciados, como consecuencia de antiguas estimaciones de vida útil. (...).

RESPUESTA

(...) Este Consejo se pronunció sobre el tratamiento de los activos totalmente depreciados y que se encuentran en uso, en el concepto No. 2024-0048 en dónde se indicó:

*“Un activo totalmente depreciado es un activo que ya perdió su potencial de beneficios, a menos que tenga un valor residual, por lo que debe procederse a su baja en los estados financieros. **Si el activo aún se encuentra en uso, es porque aún conserva dicho potencial, entonces se interpretaría que las estimaciones de vida útil, método de depreciación y valor residual, realizadas en el pasado, no fueron adecuadas, por lo que estas deberían ser revisadas.** En otras circunstancias, se justificaría un activo en uso con saldo cero, si la estimación hecha para el último periodo de vida útil no resulta en la pérdida total del*

valor en uso del activo. Por consiguiente, si la depreciación se hubiera terminado durante el ejercicio, pero el activo aún se encontrará en uso al cierre, debe revelarse este hecho según lo dispone el párrafo 79(b) de la NIC 16.” Resaltado propio.

En conclusión, no deben existir activos que se encuentren totalmente depreciados y que continúen generando beneficios económicos para la entidad, así como tampoco, se podrá dar de baja a los mismos. En la eventualidad que se presente dicha situación, la entidad deberá revisar su vida útil estimada, el método de depreciación y el valor residual de los activos. Si el activo aún tiene valor de uso, se debe reestimar su vida útil restante y continuar con su depreciación. (...)

Activos totalmente depreciados - ESAL

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0305	(...) para una entidad sin ánimo de lucro que dentro de las asignaciones permanentes aprobadas por el máximo órgano la asamblea general de delegados mediante acta #68 de reunión ordinaria. Se estableció realizar inversiones mecánicas y eléctricas por valor de \$30.000.000; los cuales corresponden a excedentes del año gravable 2023. la asociación tiene algunos activos como bombas eléctricas, motores mecánicos y eléctricos etc. Que se encuentran en contabilidad y tributariamente están totalmente depreciados, es decir, han perdido su vida útil, pero siguen operando y generando ingresos hasta el momento en la compañía, se les ha realizado el cambio de algunas piezas y mantenimientos que han permitido mejorar la operatividad de los activos fijos depreciados. La inquietud versa en lo siguiente: 1) Desde el ámbito tributario: ¿Es válido tomar en cuenta el análisis de un profesional apto (ejemplo: ingeniero eléctrico o mecánico) que pueda reevaluar nuevamente la vida útil del activo fijo y darle valor en los libros contables y de este modo poder nuevamente depreciar estos activos? 2) ¿Si se realiza mantenimiento eléctrico o mecánico a un activo fijo ya depreciado; por ejemplo; por un valor de \$10.000.000, se podría mediante análisis de un profesional: a) reactivar el valor del activo fijo con las mejoras por esa cuantía y ponerlo por un tiempo estimado adicional de vida útil? b) o Este valor se contabilizaría como un costo/gasto del periodo afectando los resultados del ejercicio? 3) Si la asignación permanente denominada inversiones “eléctricas y mecánicas” por valor \$30.000.000 se puede aplicar al realizar trabajos de mantenimientos mecánicos y eléctricos a activos fijos que se encuentran depreciados o solo activos fijos que tienen valor?”.

RESPUESTA

(...) En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como en la consulta no se indica el grupo al que pertenece la copropiedad, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 2, contenido en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, es decir, la NIIF para las PYMES.

1) Desde el ámbito tributario: ¿Es válido tomar en cuenta el análisis de un

profesional apto (ejemplo: ingeniero eléctrico o mecánico) que pueda reevaluar nuevamente la vida útil del activo fijo y darle valor en los libros contables y de este modo poder nuevamente depreciar estos activos?

Teniendo en cuenta que se trata de una inquietud de carácter tributario, el CTCP no es competente para resolverla. Por esta razón, invitamos a la peticionaria a remitir su consulta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2) ¿Si se realiza mantenimiento eléctrico o mecánico a un activo fijo ya depreciado; por ejemplo; por un valor de \$10.000.000,

se podría mediante análisis de un profesional:

a) reactivar el valor del activo fijo con las mejoras por esa cuantía y ponerlo por un tiempo estimado adicional de vida útil?

b) o Este valor se contabilizaría como un costo/gasto del periodo afectando los resultados del ejercicio?

De acuerdo con el párrafo 17.15 de la NIIF para las Pymes, "Una entidad reconocerá los costos del mantenimiento diario de un elemento de propiedad, planta y equipo en los resultados del periodo en el que incurra en dichos costos".

Con base en lo anterior, es necesario identificar si el mantenimiento al que se hace alusión generará beneficios económicos futuros. En ese caso, sería viable capitalizar el valor del mantenimiento como una mejora del activo. Esto implicaría reconocer un nuevo valor del activo por la cantidad de la mejora y recalculer su vida útil, extendiendo su depreciación a un nuevo período.

Por otro lado, si el mantenimiento es de naturaleza rutinaria, como lo indica la norma, este valor se registrará como un gasto del periodo.

Ahora bien, tratándose de un activo totalmente depreciado, se presumiría que la entidad no consideró adecuadamente la evaluación de las estimaciones relacionadas con el método de depreciación, la vida útil o el valor residual del elemento, como lo requiere el párrafo 17.19 de la misma norma. En tal caso, es probable que la entidad esté cometiendo un error contable, el cual debe subsanarse antes de considerar la capitalización de la mejora mencionada.

En tales circunstancias, la entidad deberá aplicar lo dispuesto en la Sección 10 –

Políticas, Estimaciones y Errores Contables, referente a la corrección de errores.

3) Si la asignación permanente denominada inversiones "eléctricas y mecánicas" por valor \$30.000.000 se puede aplicar al realizar trabajos de mantenimientos mecánicos y eléctricos a activos fijos que se encuentran depreciados o solo activos fijos que tienen valor?

Para la pregunta No. 3, es responsabilidad de la administración determinar el uso de los recursos recibidos por concepto de inversiones "eléctricas y mecánicas"; es decir, deberá establecer si dicho rubro incluye la adquisición de bienes eléctricos o mecánicos, o si también cubre los valores asignados por concepto de mantenimiento. En este análisis, se deberá revisar si dichos recursos aplican tanto a propiedades, planta y equipo totalmente depreciadas como a aquellas que aún tienen valor en libros.

Complementando lo anterior, tal como se mencionó en los párrafos precedentes, en el caso de las propiedades, planta y equipo que ya están totalmente depreciadas, deberán aplicarse los criterios establecidos en la sección 10 – Políticas, Estimaciones y Errores Contables, a menos que se demuestre que el mantenimiento realizado representa una mejora significativa que extiende la vida útil del activo o aumenta su valor recuperable.

De esta forma, en el caso de activos con valor en libros, los costos de mantenimiento pueden ser capitalizados si se determina que mejoran el activo. En este sentido, como se mencionó previamente, si los trabajos de mantenimiento mecánico y eléctrico representan una mejora significativa del activo, entonces se podrían capitalizar dichos costos. (...)

Actuaciones del revisor fiscal en PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0093	(...) Me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles y exponerles las siguientes situaciones sobre el revisor fiscal en mi copropiedad. 1. Durante el desarrollo de la gestión administrativa de la representante legal de nuestro conjunto, la administradora realizó consignaciones equivocadas a un contratista ya que dichos dineros deberían haberse consignado a una persona jurídica y no natural dicha conducta generó gastos adicionales para la copropiedad , esta situación NO fue expuesta ni registradas por la revisora fiscal en las actas mensuales de consejo, administración y revisoría Fiscal ni tampoco en el informe de asamblea general de copropietarios. 2. Se (sic) agendado para este año 2024 la asamblea ordinaria de copropietarios para los primeros días de abril y a la fecha de hoy no ha existido pronunciamientos de la revisora fiscal sobre este caso en particular ya que esta se debía realizar los tres primeros meses de acuerdo al RPH uy la ley 675. 3. Durante el desarrollo de la ejecución presupuestal de este año ha habido un incremento considerado en los mantenimientos y contrataciones que se salen del ámbito normal por ejemplo arreglo de un tubo un millón de pesos, etc. mi pregunta en este ítem la revisora fiscal tiene algún rol en esta situación. (...)

RESPUESTA

(...)Toda vez que en su consulta no indica el tipo de copropiedad (residencial, comercial o mixta), lo primero que debe tenerse presente es recordar que la figura del revisor en las copropiedades de uso residencial no es obligatoria, según lo establecido en el Art. 56 de la Ley 675 de 2001; en caso de que la Asamblea haya decidido voluntariamente nombrar un revisor fiscal, este podría ser de carácter potestativo y sus funciones serían las establecidas por la Asamblea o los estatutos; en caso de no haberse establecido dichas funciones, se aplicarán los requerimientos previstos en el marco legal vigente. También es importante anotar que en el caso de que el Revisor Fiscal ejerza funciones administrativas, se estaría inhabilitando para proveer servicios de aseguramiento y ejercer sus funciones, por cuanto representaría una amenaza a los principios de ética, para lo cual no podría aplicarse salvaguardas, según lo dispuesto en la Ley 43 de 1990 y el Código de Ética contenido en el anexo 4 del Decreto Único Reglamentario -DUR 2420 de 2015 y sus modificativos, normas que deben ser observados por los revisores fiscales y los contadores públicos en Colombia

Frente al primer planteamiento, el CTCP no es competente para pronunciarse sobre dicha situación. La función de vigilancia en relación con las actuaciones de los Contadores Públicos corresponde a la UAE - Junta Central de Contadores, quien actúa como autoridad disciplinaria. En consecuencia, quienes resulten afectados por las actuaciones de los contadores públicos, en su calidad de contadores públicos o revisores fiscales, pueden informar a la Junta Central de Contadores -JCC del incumplimiento de las obligaciones profesionales, en los términos de las Resoluciones 604 de 2020 y 684 de 2022, de la JCC, que reglamenta el procedimiento sancionatorio seguido por el Tribunal Disciplinario de esta autoridad de vigilancia.

Con respecto a las demás preguntas del peticionario, sea lo primero advertir que el nombramiento del revisor fiscal en una copropiedad corresponde a la asamblea de copropietarios y sus funciones son las señaladas en los estatutos y a falta de estos, en el Código de Comercio (Ver artículos 203 a 217), así como en otras disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables. Entre

sus funciones se encuentran las de emitir un dictamen sobre los estados financieros, informar sobre lo adecuado del control interno, la gestión de los administradores y el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, además de las funciones de certificación que han sido previstas en otras normas legales. El revisor fiscal también tiene la función de convocar a la asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario y a comunicar las deficiencias en el control interno a los responsables del gobierno

y a la dirección de la entidad, según los requerimientos de la NIA 265, contenida también en el anexo 4 del DUR.

En lo que respecta a la ejecución presupuestal, le recomendamos consultar el Documento de Orientación Técnica No. 15 – copropiedades de uso residencial o mixto, que le será de utilidad dado que se brindan directrices en materia de presupuesto, al que podrá acceder en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace publicaciones. (...)

Acuerdos conjuntos

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0397	1. Si la Cooperativa (...) es quién va a tener el control, va a asumir los riesgos y el potencial servicio de los bienes adquiridos en desarrollo del convenio y además al comprar los bienes todos fueron facturados a nombre de la cooperativa, "¿el registro contable que debe hacer la cooperativa por el valor aportado por la gobernación del (...) sería de conformidad con lo dispuesto en NIC 22 como una "subvención relacionada con activos" o como "subvenciones del gobierno??" 2. Este tratamiento contable de la NIC 22 se aplica solamente cuando la Cooperativa reciba la totalidad de los aportes de la Gobernación del (...) y termine de ejecutar totalmente el convenio de acuerdo a lo dispuesto en el numerario 8 de la NIC 22? (...)"

RESPUESTA

(...) Inicialmente, es preciso aclarar que dentro de los marcos técnicos normativos aplicables a las empresas del Grupo No. 1 (NIIF Plenas), incorporadas en el Anexo No. 1 del D.U.R. 2420 de 2015, no existe una norma NIC 22. Para efectos de la presente consulta, entendemos que la peticionaria se refiere a la NIC 20 - Contabilización de las Subvenciones del gobierno e Información a Revelar Sobre Ayudas Gubernamentales

:

Ahora bien, teniendo en cuenta los antecedentes planteados en la consulta, no es claro para este Consejo todas las consideraciones que se involucran en la operación, no obstante, de lo que se interpreta, de acuerdo con el Anexo No. 1 del D.U.R. 2420 de 2015, se observan los siguientes escenarios

Antecedente	Consideración	Marco normativo aplicable
Convenio entre la Cooperativa la Gobernación (convenio de asociación)	Acuerdos conjuntos	NIIF 11 – Acuerdos conjuntos
Aportes por parte de la Gobernación (\$4.015.435.484)	Subvención gubernamental	NIC-20 Contabilización de las Subvenciones del gobierno e Información a Revelar Sobre Ayudas Gubernamentales
comprar e instalar 10 silos de café, una torrefactora, 1 molino, 4 empacadoras de café, etc.	Adquisición	NIC – 16 Propiedad, Planta y Equipo

Así las cosas, en respuesta a las preguntas planteadas (1 y 2), será responsabilidad de la administración de la cooperativa, de acuerdo con la aplicación del principio de esencia sobre forma, determinar los marcos técnicos normativos que se ajustan a cada una de las operaciones derivadas del convenio para su reconocimiento, medición, revelación y presentación. (...)

Administración de convenio - Reconocimiento

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0199	<i>“(…) La Cooperativa de caficultores, posee un convenio firmado con el Departamento (…) con el objetivo de unir esfuerzo para el beneficio de la comunidad en general.</i> <i>Por lo cual el Departamento aporta recursos públicos y la Cooperativa es quien ejecuta el proyecto y aporta el personal idóneo para su realización.</i> <i>CONSULTA: ¿Debe la cooperativa registrar en su contabilidad como INGRESOS Y GASTOS DEL EJERCICIO la ejecución del proyecto por ser recursos públicos? Teniendo en cuenta que para la declaración de industria y comercio se deben declarar y pagar el total de los ingresos, cuando realmente este ingreso no es propio para la Cooperativa si no para desarrollar el objeto del convenio.</i> <i>O por otro lado ¿Es correcto que la Cooperativa contabilice en el pasivo un INGRESO RECIBIDO PARA TERCEROS, donde se registre el recurso girado por el Departamento y a su vez en la misma cuenta se incluya la ejecución del convenio disminuyendo este pasivo en la medida en que se vaya desarrollando? (…).”</i>

RESPUESTA

(…) Tomando en consideración que el CTCF no tiene acceso al convenio, el tratamiento contable adecuado solo podrá ser establecido mediante la revisión detallada de las cláusulas que lo formalizan.

Esta actividad debe ser realizada por los responsables de los estados financieros. Si la administración de la entidad concluyera que los aportes del acuerdo de colaboración deben ser contabilizados como una subvención del gobierno, los recursos

recibidos serán reconocidos en el estado de resultados sobre una base sistemática a lo largo de los periodos en los que la entidad reconozca como gasto los costos relacionados que la subvención pretende compensar.

De conformidad con la Sección 24 - Subvenciones del Gobierno, de la NIIF para las Pymes, incorporada en el Anexo 2 del DUR 2420 de 2015, el tratamiento contable debe corresponder a:

Reconocimiento y medición	Criterio establecido en la Sección 24
<i>Subvenciones que no imponen condiciones de rendimiento futuro de manera específica</i>	<i>Se reconocerán como ingreso cuando los importes obtenidos por la subvención sean exigibles.</i>
<i>Subvenciones que imponen condiciones de rendimiento futuro de manera específica</i>	<i>Se reconocerán como ingreso solo cuando se cumplan las condiciones de rendimiento.</i>
<i>Subvenciones recibidas antes de que se satisfagan los criterios de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias</i>	<i>Se reconocerán como pasivo.</i>
<i>Medición de la subvención recibida</i>	<i>Una entidad medirá las subvenciones al valor razonable del activo recibido o por recibir.</i>
<i>Ayuda gubernamental</i>	<i>No se reconoce, pero debe revelarse.</i>

Ahora bien, respecto al efecto tributario que este tratamiento puede tener, es importante mencionar sobre la “Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a

las de contabilidad y de información financiera” establecida en el artículo 4° de la Ley 1314 de 2009. Las inquietudes en materia

tributaria deben ser dirigidas a la entidad con la competencia correspondiente. (...)

Ajustes por adopción

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0157	“(…) Acudo a ustedes para realizar la siguiente consulta: ¿El saldo crédito en la cuenta de patrimonio, ajuste por convergencia en implementación de NIIF, una vez realizados los activos que dieron origen a este saldo, se pueden trasladar a utilidades de ejercicios anteriores, susceptibles de distribución a título de dividendos o participaciones? En su defecto, ¿qué tratamiento se le debe dar? (…) ”

RESPUESTA

(…) En primer lugar, es importante aclarar que una vez emitidos los decretos que ponen en vigencia los estándares de contabilidad e información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe realizarse conforme al marco técnico normativo aplicable a cada entidad. Dado que la consulta no especifica a qué grupo pertenece la entidad en cuestión, este concepto se desarrolla teniendo como referencia el Marco Técnico Normativo de la NIIF para las Pymes correspondiente al Grupo 2, que se encuentra contenido en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

El CTCP emitió el concepto 2022-0247 con respecto a los “Ajustes por adopción”, en el cual se manifestó:

“(…) Durante la adopción de los nuevos marcos técnicos de información financiera, las políticas contables para el reconocimiento, medición y revelación de activos y pasivos pudieron cambiar, por lo tanto, con la implementación de las nuevas políticas, las discrepancias o ajustes entre los importes anteriores y los nuevos importes a ser reconocidos en los estados financieros, resultado de dicha transición a las nuevas normas NIIF se reconocerán en una cuenta del patrimonio dentro del rubro ganancias acumuladas, considerando para ello las exenciones y excepciones que trate la norma aplicable para cada grupo; importante mencionar la responsabilidad de los preparadores

de la información financiera en mantener la identificación separada y adecuada de los diferentes conceptos que formaron parte de dichos ajustes.

Respecto de su consulta, al efectuarse la disposición del activo o pasivo que le dio origen al ajuste en la fecha inicial de aplicación del nuevo marco, dichas partidas podrían ser reclasificadas de la cuenta de ajuste inicial por aplicación de los nuevos marcos normativos a cuentas de reservas acumuladas disponibles para ser distribuidas a los asociados u otras cuentas de reservas no distribuibles, para ello debe validarse que las ganancias o pérdidas reconocidas inicialmente hayan sido efectivamente realizadas, tal como es requerido por la guía de orientación y aplicación de los nuevos marcos normativos. Por lo anterior, para determinar el adecuado tratamiento contable es de alta pertinencia que se identifique el tipo de partidas que originó el ajuste y que se valide que ellas hayan sido efectivamente realizadas.”

Así mismo, consultar la guía emitida por la Superintendencia de Sociedades en la que se refiere a las condiciones que deben cumplirse para la distribución del ajuste de aplicación por primera vez, incluida en el capítulo II del Boletín informativo contable de orientación y aplicación de los nuevos marcos de referencia contable y de aseguramiento que podrá encontrar en el siguiente enlace: (…)

Ajustes por adopción en la disposición de un activo

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0399	"(...) Una cooperativa que al momento de implementar las NIIF-G2, realizó ajuste por estimaciones de valor a la propiedad raíz, por el valor de 288 millones de pesos contabilizándolo según los instructivos de la SES a la cuenta Resultados Acumulados por adopción por primera vez – código 3605. En la actualidad esta entidad realizó (vendió) dicho bien, existiendo la necesidad de sacar de la contabilidad dicho valor; por lo anterior le estamos solicitando cuáles sería los procedimientos a seguir. (...)”

RESPUESTA

(...) En respuesta a una consulta similar, el CTCF emitió el concepto 2024-0157 sobre "Ajustes por adopción", en el que manifestó lo siguiente

"(...) Durante la adopción de los nuevos marcos técnicos de información financiera, las políticas contables para el reconocimiento, medición y revelación de activos y pasivos pudieron cambiar, por lo tanto, con la implementación de las nuevas políticas, las discrepancias o ajustes entre los importes anteriores y los nuevos importes a ser reconocidos en los estados financieros, resultado de dicha transición a las nuevas normas NIIF se reconocerán en una cuenta del patrimonio dentro del rubro ganancias acumuladas, considerando para ello las exenciones y excepciones que trate la norma aplicable para cada grupo; importante mencionar la responsabilidad de los preparadores de la información financiera en mantener la identificación separada y adecuada de los diferentes conceptos que formaron parte de dichos ajustes.

Respecto de su consulta, al efectuarse la disposición del activo o pasivo que le dio origen al

ajuste en la fecha inicial de aplicación del nuevo marco, dichas partidas podrían ser reclasificadas de la cuenta de ajuste inicial por aplicación de los nuevos marcos normativos a cuentas de reservas acumuladas disponibles para ser distribuidas a los asociados u otras cuentas de reservas no distribuibles, para ello debe validarse que las ganancias o pérdidas reconocidas inicialmente hayan sido efectivamente realizadas, tal como es requerido por la guía de orientación y aplicación de los nuevos marcos normativos. Por lo anterior, para determinar el adecuado tratamiento contable es de alta pertinencia que se identifique el tipo de partidas que originó el ajuste y que se valide que ellas hayan sido efectivamente realizadas”.

De acuerdo con lo anterior, una vez se dispone (vende) el activo y se identifica el ajuste generado al momento de la adopción por primera vez, se debe realizar la reclasificación contable correspondiente a otra partida del patrimonio.

(...)

Alcance – Inhabilidades e incompatibilidades del R.F.

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0168	Agradezco la respuesta enviada, sin embargo, debo insistir en una de las preguntas, porque al parecer no me he hecho entender: La pregunta es: Pregunta: 3. Una firma de contadores es revisor fiscal de una sociedad por acciones simplificada y ésta a su vez es copropietaria en una propiedad horizontal. ¿Puede la firma de contadores prestar los servicios de revisoría fiscal en la propiedad horizontal donde la SAS es copropietaria o hay alguna inhabilidad o incompatibilidad?

RESPUESTA

(...) En relación con esta pregunta, el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 establece:

“(...)

ARTÍCULO 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.”

En el contexto de la pregunta y con base en el artículo antes citado, se identifica la existencia de vínculos económicos entre las partes.

Así las cosas, será responsabilidad del contador público que actúe como revisor fiscal identificar, evaluar y responder adecuadamente a las amenazas que puedan comprometer el cumplimiento de los principios fundamentales. Si las amenazas identificadas no son claramente irrelevantes, el Contador Público deberá, cuando sea apropiado, implementar salvaguardas para eliminarlas o reducirlas a un nivel aceptable, en el cual no se comprometa su objetividad. Si no se puede aplicar las salvaguardas adecuadas, deberá declinar o suspender el servicio profesional en cuestión o, cuando sea necesario, desvincularse del cliente (en el caso de ser un contador público independiente) o de la entidad contratante (en el caso de ser un contador público empleado). (...)

Alcance conceptos CTCP No. 162 de 2007

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0020	Traslado de la CGN por competencia: “c) En la contabilización de derechos de producción, regalías, Good Will y Know-How, ¿qué incidencia tiene o va a tener el siguiente párrafo?: La armonización de las normas nacionales de contabilidad con los estándares internacionales es, en este contexto, un tema de especial trascendencia que implicará un fundamental cambio en la regulación, la economía empresarial, los flujos de información, la tecnología, los mercados, el sistema fiscal, entre otros. Con el propósito de entregar herramientas de juicio para el debate, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) lideró un estudio que buscó reflexionar sobre las divergencias y las posibles consecuencias de la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (IAS – IFRS) en la economía nacional (Consejo Técnico de la Contaduría Pública).”

RESPUESTA

(...) Antes que nada, es importante señalar que esta misma pregunta fue consultada con anterioridad a este Consejo y fue resuelta en concepto CTCP No. 162 de 2007. Se transcribe a continuación:

“La afirmación anterior significa que el proceso de armonización de las normas nacionales de contabilidad con los estándares internacionales tendrá significativas repercusiones en los diferentes ámbitos de influencia de la normatividad contable, atendiendo las características propias de los sectores empresariales existentes en el país”

El CTCP, a través de este nuevo concepto, actualiza su respuesta a la misma pregunta. Esto se debe a la expedición de la Ley 1314 del año 2009, cuyo objetivo principal fue apoyar la internacionalización de las relaciones económicas mediante la observancia de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Este enfoque busca mejorar la productividad,

competitividad y desarrollo armónico de la actividad empresarial con base en decisiones informadas.

Como parte del proceso gradual de convergencia establecido por la ley mencionada, se emitieron decretos reglamentarios que incorporan a su vez los estándares de información financiera en Colombia. En este contexto, este Consejo opina que el tratamiento contable de los derechos de producción, regalías, Goodwill y Know- How debe cumplir con las directrices de reconocimiento, medición, presentación y revelación de los hechos económicos según lo estipulado en la normativa para este tipo de transacciones bajo el marco técnico de las NIIF Plenas correspondiente al Grupo 1. Este marco se encuentra en el Anexo 1 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, al cual se presume pertenece la compañía.
(...)

Alcance funciones del revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0308	<i>“(…) El caso sucede en una propiedad horizontal pero puede ser en una ESAL o en una sociedad comercial o en cualquier tipo de entidad que tenga la condición d contribuyente de renta o responsable de IVA y tengan revisor fiscal que, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 210 del Código de Comercio, contrate bajo su autoridad auxiliares para prestar su servicio. Es indistinto el tipo de entidad donde se presente, puesto que la inquietud no tiene que ver con el tipo de entidad sino con las funciones de la revisoría fiscal y eso sí es función del CTCP, responder. Puesto que lo ha solicitado el administrador a la revisoría fiscal es llevar a cabo funciones propias de la administración consistentes en acusar el recibido de facturas y bienes y servicios. (…)”</i>

RESPUESTA

(…) Las funciones del revisor fiscal en una copropiedad están asignadas por la Ley 675 de 2001, la Ley 43 de 1990, los estatutos de la misma, y, en ausencia de una definición clara, se aplicarán las establecidas en el artículo 207 del Código de Comercio.

En este sentido, será responsabilidad del profesional que ejerza como revisor fiscal de la copropiedad validar si los requerimientos de la administración se encuentran dentro de sus funciones. De no ser así, deberá manifestar que dichas actividades no corresponden a su ámbito de acción, ya que no debe asumir funciones propias del proceso administrativo o de gestión de la copropiedad. El revisor fiscal debe mantener su independencia y enfocarse

exclusivamente en las labores de auditoría y control que le competen según la normativa vigente y los estatutos de la copropiedad.

La Ley 675 de 2001 establece:

“Artículo 57. Funciones. Al Revisor Fiscal como encargado del control de las distintas operaciones de la persona jurídica, le corresponde ejercer las funciones previstas en la Ley 43 de 1990 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, así como las previstas en la presente ley.”

En resumen, serán funciones del revisor fiscal las siguientes:

Función	Detalle de la función del revisor fiscal
Cerciorarse de las operaciones	<i>Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;</i>
Dar oportuna cuenta	<i>Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;</i>
Colaborar con las entidades	<i>Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;</i>
Velar por que se lleve la contabilidad	<i>Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;</i>

Inspeccionar bienes	los	<i>Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;</i>
Impartir instrucciones		<i>Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;</i>
Autorizar con su firma		<i>Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;</i>
Convocar		<i>Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario,</i>
Cumplir las demás atribuciones		<i>Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.</i>
Reportar a la UIAF		<i>Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores (...)</i>
Denunciar actos de corrupción		<i>Denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción, así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo, dándolos a conocer también a los órganos de la copropiedad.</i>

(...)

Amenazas de Revisor Fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0398	“1. ¿Puede un ex revisor fiscal ser contratado por prestación de servicios y con unos honorarios para revisar, auditar, examinar, reemitir, rectificar o reexpresar los estados financieros del año en el que fungió como revisor fiscal del conjunto, pese a que la asamblea general nombro un nuevo revisor fiscal? 2. ¿La revisión, auditoría, examen, rectificación o reexpresión de los estados financieros del año inmediatamente anterior al que fue elegido nuevo revisor fiscal le corresponde al actual revisor fiscal o al revisor fiscal que fue sustituido? 3. ¿Existe algún conflicto o es contrario a las disposiciones legales o éticas que dentro del conjunto a la vez exista un nuevo revisor fiscal que desarrolla sus funciones y el anterior revisor fiscal este también revisando estados financieros? 4. ¿Es contrario a las disposiciones legales o éticas que un ex revisor fiscal acepte por medio de un contrato de prestación de servicios y con unos honorarios volver a revisar los estados financieros del año en que fue revisor fiscal del conjunto? 5. Ya que el revisor fiscal del conjunto es elegido por la asamblea general ¿Es contrario a las disposiciones legales o éticas que se contrate nuevamente a un ex revisor fiscal dentro del conjunto en el que el año inmediatamente anterior fungió como revisor fiscal?”

RESPUESTA

Respecto a las inquietudes 1, 3, 4 y 5, es importante señalar que el revisor fiscal anterior no debe ser contratado para revisar, auditar ni examinar los estados financieros correspondientes a un período en el que ya desempeñó sus funciones. Esto generaría una amenaza de autorrevisión, tal como lo establece el Código de Ética para Profesionales de Contabilidad en el Anexo 4 del DUR 2420 de 2015. La autorrevisión ocurre cuando un profesional evalúa o audita su propio trabajo, lo que compromete su imparcialidad y objetividad.

El Código de Ética también exige el cumplimiento de cinco principios fundamentales: integridad, objetividad, diligencia y competencia profesional, confidencialidad y comportamiento profesional. Además, proporciona un marco para identificar y mitigar amenazas a la independencia, resolver conflictos de interés

y aplicar salvaguardas, manteniendo un alto estándar ético en el ejercicio profesional.

De acuerdo con el artículo 207 del Decreto 410 de 1971, las funciones del revisor fiscal se limitan a revisar, auditar y examinar los estados financieros. La reexpresión de los mismos corresponde al contador público, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 43 de 1990, y debe ser respaldada por un dictamen del revisor fiscal que así lo indique.

Por otra parte, según el artículo 7 de la Ley 43 de 1990, el revisor fiscal debe actuar con independencia e imparcialidad. Contratarlo nuevamente para revisar los estados financieros de un periodo en el que tuvo responsabilidad podría generar un conflicto de interés y comprometer estos principios, lo que pone en duda la objetividad del profesional.

2. ¿La revisión, auditoría, examen, rectificación o reexpresión de los estados

financieros del año inmediatamente anterior al que fue elegido como nuevo revisor fiscal le corresponde al actual revisor fiscal o al revisor fiscal que fue sustituido?

En respuesta a una consulta similar, el CTCP emitió el concepto 2021-0277 sobre “Firma de estados financieros – RF Saliente y entrante”, en el que manifestó lo siguiente:

“(…) Es importante hacer precisión en materia de Revisoría Fiscal, que quien debe examinar y emitir el dictamen sobre los estados financieros certificados, se entendería que es quien ejercía el cargo a la fecha de cierre de los estados financieros, otra cosa distinta es que se requieran estados financieros dictaminados para un período distinto del establecido en el contrato del revisor fiscal saliente. Las funciones del Artículo 207 son para el Revisor Fiscal y éste es, quien ha sido elegido conforme al artículo 204 del Código de Comercio, cuya prueba se hace mediante el Acta de la asamblea donde consta su designación o

con el certificado expedido por la Cámara de Comercio donde ha sido registrado su nombramiento en los términos del artículo 163 del mismo Código. La firma de los estados financieros por parte del Revisor Fiscal debe estar acompañada del dictamen correspondiente como lo exige el numeral 7 del artículo 207 del Código. (…)”

De acuerdo con lo anterior, la revisión de los estados financieros de un período correspondiente al año anterior a la elección de un nuevo revisor fiscal debe ser realizada por el revisor fiscal que estuvo en funciones en ese período. Sin embargo, una vez el nuevo revisor fiscal es nombrado, su responsabilidad es a partir de su posesión. No obstante, si detecta situaciones no resueltas o errores de períodos anteriores, es su obligación declararlos en sus informes, garantizando así la transparencia y veracidad en la información actual. (…)

Anticipos recibidos

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0137	“(…) ¿Desde las normas contables, los dineros del anticipo y/o pago anticipado recibidos por parte de un contratista persona jurídica por parte del Estado y sus proveedores, deben ser incluidos dentro de los ingresos del contratista o por el contrario, deben quedar registrados en el estado de situación financiera hasta el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el contrato estatal? Agradezco ejemplarizar los registros contables mediante el empleo de descripciones de cuentas contables y cifras simuladas, tal y como se observa en otras respuestas del CTCP. De otra parte, ¿estos recursos provenientes del Estado, deben ser registrados en la contabilidad del contratista bajo las NIIF para pymes, teniendo en cuenta que el contratista es del sector comercial, o en su defecto los registros deben ser realizados bajo NIIF para el sector público? (…)

RESPUESTA

(…) ¿Desde las normas contables, los dineros del anticipo y/o pago anticipado recibidos por parte de un contratista persona jurídica por parte del Estado y sus proveedores, deben ser incluidos dentro de los ingresos del contratista o por el contrario, deben quedar registrados en el estado de situación financiera hasta el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el contrato estatal?

Los anticipos o pagos recibidos por adelantado de un cliente no siempre significan que se reconozcan ingresos en los estados financieros del proveedor (contratista), ya que el flujo de efectivo no necesariamente coincide con el reconocimiento de ingresos.

Para reconocer un ingreso bajo NIIF para las Pymes, es preciso cumplir con las condiciones específicas de la actividad que se esté desarrollando, ya sea la venta de bienes, la prestación de servicios, la ejecución de contratos de construcción, o el uso de activos de la entidad por terceros que generen intereses, regalías o dividendos. Estas condiciones se detallan en la Sección 23 – Ingresos de actividades ordinarias, por cada actividad mencionada.

Con base en lo anterior, al recibir anticipos o pagos adelantados de un tercero, estos deben reconocerse como un aumento en el efectivo y un pasivo para el proveedor hasta que se cumplan las obligaciones contractuales y se genere el ingreso correspondiente de manera adecuada, siguiendo el principio de devengo.

¿Estos recursos provenientes del Estado, deben ser registrados en la contabilidad del contratista bajo las NIIF para pymes, teniendo en cuenta que el contratista es del sector comercial, o en su defecto los registros deben ser realizados bajo NIIF para el sector público?

Es importante aclarar que una vez emitidos los decretos que ponen en vigencia los estándares de contabilidad e información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe realizarse conforme al marco técnico normativo aplicable a cada entidad. Considerando lo mencionado en la consulta, la entidad debe aplicar el Marco Técnico Normativo de la NIIF para las Pymes correspondiente al Grupo 2, que se encuentra contenido en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015. (…)

Aplicación de normas Grupo 1 a entidades del 2

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0376	“(…) Una empresa que pertenece al Grupo 2 de NIIF para PYMES fue vendida a una empresa extranjera, la cual ha solicitado a la empresa colombiana aplicar únicamente la IFRS 15 para el reconocimiento de ingresos y la IFRS 16 para el manejo de arrendamientos. Esto se hace con el fin de enviar mensualmente los reportes contables a la empresa ubicada en el exterior. La empresa colombiana ha continuado manejando su contabilidad de acuerdo con la NIIF para PYMES en los demás registros contables, a excepción de los ingresos y arrendamientos, que se manejan aplicando la IFRS 15 y 16, tal como lo indicaron los nuevos accionistas. Con base en lo anterior, ¿es correcto llevar la contabilidad de esta manera, o debería la empresa optar por una adopción voluntaria de NIIF plenas en este caso? (…)”

RESPUESTA

(…) Acerca de la pregunta planteada, este Consejo dio respuesta a una pregunta similar en el concepto 2018-0668, en el cual se manifestó lo siguiente:

“La norma de información financiera que deben aplicar las entidades del Grupo 2, es la contenida en el Anexo 2 del Decreto 2420 de 2015, y sus modificatorios. Las directrices en esta norma no se ven afectados por los cambios realizados para las entidades del Grupo 1 y cualquier cambio de la norma deberá seguir el debido proceso previsto en la Ley.

En respuesta, una entidad del Grupo 2 no puede aplicar una norma del Grupo 1 (…)”

Así las cosas, de acuerdo con el texto anteriormente citado, no es permitida la aplicación parcial de normas pertenecientes al Grupo 1 (Anexo No. 1 – D.U.R. 2420 de 2015

y sus modificatorios) y de ser requerido por parte de la sociedad extranjera que se aplique únicamente la IFRS 15 para el reconocimiento de ingresos y la IFRS 16 para el manejo de arrendamientos, la sociedad en Colombia debe adelantar el proceso de aplicación voluntaria e integral del marco técnico normativo para el Grupo No. 1.

Teniendo en cuenta lo anterior, citamos el parágrafo 3 del artículo 1.1.1.3. del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, el cual refiere lo siguiente:

“PARÁGRAFO 3. Las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 podrán voluntariamente aplicar el marco regulatorio vigente dispuesto para este Grupo. En este caso: 1. Deberán cumplir con todas las obligaciones que de dicha decisión se derivarán (…”. (…)

Aplicación del marco técnico contable al constituir Fiducia

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0387	“(…) Una empresa que aplica la NIIF para Pymes (por no cumplir con los requerimientos del artículo 1º. Del decreto 2784 de 2012), suscribe un contrato fiduciario (Para constituir un patrimonio autónomo) con una compañía fiduciaria, para recibir dineros de clientes para un proyecto de construcción y, para dar cumplimiento a las normas del estatuto tributario relacionadas con la vivienda de interés social. En razón al contrato que se suscribe, la compañía fiduciaria decide llevar la contabilidad del patrimonio autónomo aplicando los requerimientos del Grupo 1, pero la empresa suscriptora del contrato, continúa llevando su contabilidad bajo la normatividad de la NIIF para Pymes. Pregunta: ¿Cómo los criterios de reconocimiento y medición de algunos asuntos son diferentes, debería la empresa que aplica la NIIF para Pymes, aplicar la NIIF Plenas? O en este caso, la empresa que aplica NIIF para Pymes, debería solicitarle a la Fiduciaria, ¿que aplique los requerimientos de esta norma ultima? (...)”.

RESPUESTA

(...) En respuesta a una consulta similar, el CTCF emitió el concepto 2021-0586 sobre "Cambio de grupo NIIF en negocios fiduciarios", en el que manifestó lo siguiente:

“Respecto de la aplicación de las Normas de Información Financiera en los negocios fiduciarios, el DUR 2420 de 2015, establece:

• *Parágrafo segundo del artículo 1.1.1.1. Ámbito de aplicación para entidades pertenecientes al grupo 1 “Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán establecer contractualmente si aplican o no los marcos técnicos normativos vigentes para el grupo 1”;*

• *El numeral segundo del artículo 1.1.2.1. Ámbito de Aplicación para entidades pertenecientes al grupo 2 “Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1, ni sean de interés público, y cuyo objeto principal del contrato sea la obtención de resultados en la ejecución del negocio, lo cual implica autogestión de la entidad y por lo tanto, un*

interés residual en los activos netos del negocio por parte del fideicomitente y/o cliente.

De acuerdo con lo anterior, tratándose de negocios fiduciarios, deberá establecerse contractualmente el marco técnico normativo vigente aplicable, por lo que cualquier modificación requerirá ser pactado, de tal manera que quien debe considerar los criterios de permanencia son las entidades que incorporan en su información financiera los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos que se realicen a través de los negocios fiduciarios”.

Bajo este contexto, no será el fideicomitente quien deba cambiar su clasificación de marco técnico normativo si no es procedente, para reconocer en su información financiera los activos, pasivos, ingresos y gastos que se generen a través de los negocios fiduciarios.

En caso de que las operaciones realizadas a través de negocios fiduciarios incluyan fideicomitentes pertenecientes a diferentes grupos normativos, será necesario realizar ajustes en la información financiera presentada por el negocio fiduciario en los estados financieros de los fideicomitentes. Estos ajustes, como la capitalización de gastos financieros o el tratamiento de contratos de arrendamiento financiero, deberán reflejarse en los estados financieros de cada participante, garantizando que estos

representen adecuadamente su realidad
financiera. (...)

Aplicación NIIF Plenas

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0304	<i>"(...) Cordial saludo, me dirijo a ustedes con el fin de que se sirvan (SIC) brindada claridad sobre el condicional detallado en el numeral 3 del artículo 1.1.1.1 del decreto 2420 de 2015, En el escenario de contar con 30,000 (treinta mil) smmlv en activos totales y planta de personal con 2,000 (dos mil) empleados directos y si no se cumple con el condicional que detallo a continuación:</i> <i>"y que, adicionalmente, cumplan con cualquiera de los siguientes parámetros:</i> <i>3.1. Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas.</i> <i>3.2. Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas.</i> <i>3.3. Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más en dades extranjeras que apliquen NIIF plenas.</i> <i>3.4. Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente"</i> <i>¿La compañía está obligada a pasar del grupo 2 de NIIF al grupo 1 de NIIF o debe seguir en el grupo 2 de NIIF ya que no cumple el condicional detallado anteriormente?</i> <i>Adicional solicito confirmación si en el caso de que esta compañía constituya una filial en el exterior, queda obligada a pasar al grupo 1 de NIIF (...)"</i>

RESPUESTA

(...) El numeral 3° del artículo 1.1.1.1 del D.U.R. 2420 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 1.1.1.1. Ámbito de aplicación. El presente título será aplicable a los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1, así:

(...)

3. Entidades que no estén en los numerales anteriores, que cuenten con una planta de personal mayor a 200 trabajadores o con activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y que, adicionalmente, cumplan con cualquiera de los siguientes parámetros:

3.1. Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas.

3.2. Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas.

3.3. Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas.

3.4. Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente.

(...)". Subrayado fuera del texto

De acuerdo con lo anterior, aun cuando la redacción de la consulta no es suficientemente clara, el marco técnico normativo correspondiente al Grupo No. 1 **solo** será aplicable a las entidades detalladas en el numeral 3° del artículo 1.1.1.1. del D.U.R. 2420 de 2015 **y que adicionalmente cumplan** con cualquiera de los parámetros definidos en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4, citados previamente.

Para la segunda pregunta, teniendo en cuenta el articulado antes citado, la constitución de

una filial en el extranjero no obliga de manera automática a una sociedad colombiana del Grupo 2 a pasar al Grupo 1. Sin embargo, si como resultado de esta operación la sociedad

cumple con las condiciones establecidas para el Grupo 1, entonces **sí** debería realizarse el cambio correspondiente. (...)

Aplicación NIIF plenas por accionista extranjero que las aplica

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0208	<i>“(…) Mi nombre es Gabriela Sánchez estudiante de contabilidad. Tengo una consulta de un debate que surgió con unos compañeros de clase Si una empresa nacional, una sociedad anónima SA por ejemplo que según la normativa en Colombia debe presentar sus estados financieros en NIIF Pymes, pero tiene un accionista persona jurídica de Estados Unidos o Reino Unido, que aplica NIIF plenas, está obligada la empresa nacional a llevar sus EEEF en NIIF plenas. Esto por las condiciones descritas para estar obligada a implementar NIIF plenas que dice: O esto se refiere es al caso que la empresa nacional sea accionista de la empresa extranjera que lleva NIIF. (…)”</i>

RESPUESTA

(…) En cualquier caso, es de precisar que el artículo 1.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario – DUR 2420 de 2015 establece los criterios que una entidad debe considerar para determinar si debe ser clasificada en el

grupo 1 y aplicar el Marco Técnico Normativo correspondiente a las Normas de Contabilidad e Información Financiera basadas en las NIIF Plenas. (…)

Aportes en Especie en contratos de Leasing Financiero

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0438	“(…) RESPETUOSA PETICIÓN. Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente su concepto sobre los siguientes puntos: 1. ¿Cómo debe reconocerse en la contabilidad de la sociedad receptora el aporte en especie de los contratos de leasing financiero parcialmente pagado? 2. ¿Cómo debe reconocerse en la contabilidad de la sociedad aportante del aporte en especie de los contratos de leasing financiero parcialmente pagado? 3. ¿Cómo deben reconocerse las acciones recibidas en la contabilidad de la sociedad aportante del aporte en especie de los contratos de leasing financiero parcialmente pagado? 4. ¿El registro contable en los libros de la sociedad receptora debe hacerse por el valor bruto del activo o por el valor neto (disminuyendo el valor del pasivo pendiente de pago)? 5. Si las cuotas pendientes del leasing son asumidas por la sociedad receptora, ¿deben estas registrarse como un pasivo diferido o como un ajuste directo al valor del activo recibido? 6. En el caso del leasing sobre el inmueble, ¿debe registrarse inicialmente como un activo fijo o como un derecho de uso, considerando que la opción de compra no ha sido ejercida? 7. ¿Cómo debe reflejarse contablemente la opción de compra? ¿Debe considerarse como un pasivo contingente o como parte del costo del activo en el momento del aporte? 8. ¿Qué partidas contables y notas a los estados financieros deben incluirse para cumplir con el principio de revelación completa? 9. ¿Qué formalidades legales deben cumplirse para transferir contratos de leasing financiero como aporte en especie, especialmente considerando la cesión de obligaciones (cuotas pendientes) asociadas al contrato? (…)”

RESPUESTA

(…) 1. ¿Cómo debe reconocerse en la contabilidad de la sociedad receptora el aporte en especie de los contratos de leasing financiero parcialmente pagado?

De conformidad con el párrafo 22 de la NIIF 16 – Arrendamientos, incluido en el Anexo 1 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, cuando el aporte en especie realizado a una sociedad corresponde a un derecho de uso de un activo, la entidad receptora (arrendatario) deberá reconocer un activo por derecho de uso asociado al activo arrendado, reconocer un pasivo por arrendamiento que

refleje la obligación de efectuar los pagos futuros relacionados con el arrendamiento del activo y como contrapartida, reconocer el aporte en el patrimonio, a cambio de la contraprestación recibida en forma de participaciones en la sociedad.

2. ¿Cómo debe reconocerse en la contabilidad de la sociedad aportante del aporte en especie de los contratos de leasing financiero parcialmente pagado?

En el caso de la sociedad aportante, el tratamiento contable del aporte en especie,

consistente en un derecho de uso de un activo arrendado, implicará dar de baja el activo por derecho de uso relacionado con dicho activo, así como el pasivo por arrendamiento, ya que la obligación del arrendamiento se transfiere a la sociedad receptora del aporte. Ambos elementos deberán haberse registrado previamente conforme a la NIIF 16. Como contrapartida, la sociedad aportante reconocerá un activo por la inversión correspondiente al aporte realizado, clasificando dicha inversión según lo establecido en las NIIF Plenas.

3. ¿Cómo deben reconocerse las acciones recibidas en la contabilidad de la sociedad aportante del aporte en especie de los contratos de leasing financiero parcialmente pagado?

Las acciones recibidas como contraprestación por el aporte en especie deberán clasificarse y reconocerse en los estados financieros de la sociedad aportante según se determine la existencia de control, control conjunto o influencia significativa. Por lo tanto, se recomienda que el responsable de la preparación de los estados financieros analice cuidadosamente las características de la inversión y aplique los criterios de la NIIF 10, NIIF 11 y NIC 28, respectivamente, para determinar la clasificación adecuada. Si la inversión no cumple con los criterios mencionados en las normas anteriores, deberá reconocerse de conformidad con la NIIF 9.

4. ¿El registro contable en los libros de la sociedad receptora debe hacerse por el valor bruto del activo o por el valor neto (disminuyendo el valor del pasivo pendiente de pago)?

Esta pregunta fue resuelta mediante el Oficio 115-322376 del 23 de diciembre de 2024, punto 2, emitido por la Superintendencia de Sociedades, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://supersociedades.gov.co/documents/107391/159044/OFICIO+115+-322376.pdf/d9325b3b-46f2-837c-62b7-82fdf1ff881a?version=2.0&t=1735231287128>

Además, debe tenerse en cuenta lo señalado en la respuesta a la pregunta 1 de este concepto.

5. Si las cuotas pendientes del leasing son asumidas por la sociedad receptora, ¿deben estas registrarse como un pasivo diferido o como un ajuste directo al valor del activo recibido?

En línea con las respuestas a las preguntas 1 y 4 de este concepto, y en cumplimiento de los requerimientos de la NIIF 16 – Arrendamientos, las cuotas pendientes del arrendamiento deberán reconocerse como un pasivo por arrendamiento. Para la medición posterior de este pasivo, deberá aplicarse lo establecido en los párrafos 36 y siguientes de la mencionada norma.

6. En el caso del leasing sobre el inmueble, ¿debe registrarse inicialmente como un activo fijo o como un derecho de uso, considerando que la opción de compra no ha sido ejercida?

De conformidad con el párrafo 47 de la NIIF 16 – Arrendamientos, *“Un arrendatario presentará en el estado de situación financiera o en las notas:*

(a) Los activos por derecho de uso por separado de otros activos. Si un arrendatario no presenta los activos por derecho de uso por separado en el estado de situación financiera, el arrendatario:

(i) incluirá los activos por derecho de uso dentro de la misma partida de los estados financieros que le hubiera correspondido a los activos subyacentes de haber sido de su propiedad; y

(ii) revelará qué partidas del estado de situación financiera incluyen esos activos de derechos de uso”.

Así mismo, es pertinente considerar lo establecido en el párrafo 48: *“El requerimiento del párrafo 47(a) no se aplica a los activos por derecho de uso que cumplen la definición de propiedades de inversión, que se presentarán en el estado de situación financiera como propiedades de inversión”*, de acuerdo con la intención de uso que mantenga el arrendatario respecto al bien inmueble.

7. ¿Cómo debe reflejarse contablemente la opción de compra? ¿Debe considerarse como un pasivo contingente o como parte del costo del activo en el momento del aporte?

De conformidad con el párrafo 27 de la NIIF 16 – Arrendamientos, *“En la fecha de comienzo, los pagos por arrendamiento incluidos en la medición del pasivo por arrendamiento*

comprenden los pagos siguientes por el derecho a usar el activo subyacente durante el plazo del arrendamiento que no se paguen en la fecha de comienzo: (...)

(d) el precio de ejercicio de una opción de compra si el arrendatario está razonablemente seguro de ejercer esa opción (evaluada considerando los factores descritos en los párrafos B37 a B40)”.

En este contexto, debe entenderse que, si al momento de realizar el aporte, el aportante ya había registrado el pasivo por arrendamiento conforme a la NIIF 16, y su intención era ejercer dicha opción, el valor de la opción de compra ya se encuentra incluido. En cualquier caso, la entidad receptora deberá revisar el valor del pasivo por arrendamiento y aplicar lo establecido en los párrafos 36 y siguientes de la norma para su medición posterior, teniendo

en cuenta cualquier cambio que la obligación pueda experimentar después de su reconocimiento inicial.

8. ¿Qué partidas contables y notas a los estados financieros deben incluirse para cumplir con el principio de revelación completa?

La NIIF 16 – Arrendamientos, establece los requerimientos que debe seguir un arrendatario para la presentación de los arrendamientos, conforme a lo dispuesto en los párrafos 47 a 50, así como las directrices de información a revelar en los párrafos 51 a 60A. Por lo tanto, se recomienda que el responsable de la preparación de los estados financieros de propósito general aplique estos lineamientos según corresponda. (...)

Arrendamiento de bienes inmuebles propios

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0011	“Una sociedad que tiene como su actividad principal generadora de renta el arrendamiento de bienes inmuebles propios debe registrar contablemente dichos inmuebles como Propiedad Planta y equipo o como Propiedad de Inversión”.

RESPUESTA

(...) A continuación, se presentan algunas definiciones relevantes para el tema en cuestión:

NIC 16, Párrafo 4. “Las propiedades, planta y equipo son activos tangibles que:

(a) posee una entidad para su uso en la producción o el suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o para propósitos administrativos; y

(b) se espera utilizar durante más de un periodo”.

NIC 40, Párrafo 5. “Propiedad de inversión (terreno o un edificio—o parte de un edificio—o ambos) mantenido (por el dueño o por el arrendatario como un activo por derecho de uso) para obtener rentas o apreciación del capital o con ambos fines y no para:

(a) su uso en la producción o suministro de bienes o servicios, o bien para fines administrativos; o

(b) su venta en el curso ordinario de las operaciones”.

En cuanto al reconocimiento contable de los bienes inmuebles sujetos a contratos de arrendamiento operativo, se debe seguir la NIC 40 – Propiedades de inversión por parte del arrendador, siempre y cuando estos cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 5 de dicha norma.

Es fundamental destacar que la clasificación y el tratamiento contable de estos activos se basa en la capacidad de las propiedades de inversión para generar flujos de efectivo independientes de otros activos de la entidad. Esta distinción es esencial para diferenciar las propiedades de inversión de aquellas destinadas al uso del propietario. (...)

Arrendamientos NIIF para las Pymes

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0340	<i>“1) ¿Cuál es el objetivo financiero de que la venta de un activo fijo con arrendamiento financiero posterior (20.32 NIIF pymes) se tenga que diferir durante el plazo del contrato de arrendamiento?</i> <i>2) ¿Es posible hacer omisión de esta regla y reconocer inmediatamente el efecto en resultados del periodo?</i> <i>3) El párrafo 20.32 se refiere a -"no reconocerá inmediatamente como ingreso cualquier exceso del producto de la venta sobre el importe en libros."- ¿Al hablar de ingresos se puede entender que las pérdidas se pueden llevar inmediatamente en los resultados del periodo?</i> <i>La anterior pregunta bajo el marco normativo de las NIIF para las Pymes”.</i>

RESPUESTA

(...) Respecto a la primera inquietud, un acuerdo de venta con arrendamiento financiero posterior se considera, básicamente, una transacción de financiación. En este tipo de transacciones, el comprador-arrendador proporciona financiación al vendedor arrendatario, utilizando el activo vendido como garantía. Por esta razón, no es apropiado reconocer de inmediato en los resultados el exceso del producto de la venta sobre el importe en libros. En su lugar, dicha ganancia debe ser reconocida a lo largo del plazo del arrendamiento.

Con relación a la segunda pregunta, es importante aclarar que la NIIF para las Pymes no está basada en reglas, sino en principios para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los elementos que componen los estados financieros (activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos). Su correcta aplicación permite una representación fiel de las transacciones de una entidad.

Con respecto a las pérdidas, estas deben ser reconocidas inmediatamente en el resultado del período en que se incurren. (...)

Atraso de la contabilidad en Copropiedades

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0134	“(…) La administración en fecha 14 de marzo de 2024, notifica mediante convocatoria, asamblea que realizará el 14 de abril de 2024 y no el 31 de marzo (…) informa que no puede hacer la asamblea por que la contadora no tiene al día la contabilidad con corte al 31 de diciembre de 2023, se resalta que requiere entonces cuatro meses más (hasta abril) para poder presuntamente poner al día los libros y toda la parte contable que debía estarlo con corte al 31 de diciembre. (…) 1. La persona que prestando sus servicios en una PH como contador público y quien obrando bajo la calidad de su profesión, no se encuentra al día con su responsabilidad en cuanto a la contabilidad, firma de documentos que certifiquen ingresos, gastos e informes relacionados al núcleo de la PH, así como el debido seguimiento periódico en el proceso financiero que constate que se está realizando bajo el lineamiento jurídico establecido y que por dicha razón no se pueda convocar dentro de los términos legales establecidos en el reglamento de propiedad horizontal como en la Ley 675 de 2001 a asamblea general como tampoco se pueda conferir el derecho a la inspección que tiene todo socio, siendo este término otorgado de manera extemporánea, incurre en incumplimiento de su mandato legal profesional? ¿Y de ser así en cual mandato legal incurre y si es susceptible de investigación por presuntas faltas a sus deberes con contador? 2. La persona que prestando sus servicios en una PH como contador público y quien obrando bajo la calidad de su profesión (…), pero quien se excusa por tener una calamidad doméstica como la enfermedad catastrófica de su progenitora, está excluido de cualquier responsabilidad disciplinaria, jurídica, investigativa o violación de los principios de la ética profesional del contador público que están regidos dentro de la ley actual? 3. ¿Así no exista la necesaria convocatoria y asamblea en términos extemporáneos por culpa del contador, el simple hecho de estar atrasado con sus labores como tal como contratista y así su contratante (administrador) no tenga el ánimo de elevar en queja esta situación, el contador público en comento es susceptible de queja por cualquier ciudadano que se sienta afectado por su actuar?”.

RESPUESTA

(…) Primero hay que indicar al peticionario que, pese a que en las copropiedades la responsabilidad de llevar la contabilidad recae en el administrador, de acuerdo con el régimen de propiedad horizontal establecido en la Ley 675 de 2001 (ver artículo 51, numeral 5 de la mencionada ley), el contador público está obligado a cumplir con la Ley 43 de 1990, con su período de servicio y las responsabilidades acordadas de acuerdo con la modalidad del contrato suscrito entre las partes, esto es, por prestación de servicios o laboral.

La mencionada función del Administrador de llevar bajo su dependencia y responsabilidad la contabilidad del edificio o conjunto, involucra la debida supervisión de las labores del contador público de la copropiedad, de acuerdo con los lineamientos de la ley vigente y los compromisos adquiridos y definidos en el contrato suscrito con dicho profesional. Su inobservancia, deviene en un incumplimiento de las funciones del administrador que puede acarrear las sanciones previstas en las normas legales.

Respecto a su primera pregunta, este Consejo dio respuesta a una consulta similar en el

concepto 2018-0288, con fecha de radicación 04-04-2018, en el cual se manifestó:

“Todas las entidades que estén obligadas a llevar contabilidad deben aplicar lo normado en el Decreto 2420 de 2015 y modificaciones, deben tener la contabilidad al día (...)”.

Con relación al derecho de inspección, mediante el concepto 2023-0172, este organismo señaló:

“(...) Derecho de inspección En la Ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, no existe regulación respecto del derecho de inspección de los libros de contabilidad; sin embargo se podría ejercer el derecho de inspección de los libros, de acuerdo con la aplicación extensiva del artículo 15 de la Ley 1314 de 2009, como lo consagra el Código de Comercio. El derecho de inspección se encuentra especificado en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995 (...)”.

Respecto a las preguntas 2 y 3, aun cuando hay situaciones que deben considerarse respecto al cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del contador público, se debieron tratar de manera oportuna bajo la supervisión del administrador de la

copropiedad, estableciendo las acciones contingentes para mitigar el impacto por el incumplimiento de una de las obligaciones de la copropiedad, como lo es la de tener su información contable debidamente actualizada.

Por lo anterior, si el peticionario considera que las actuaciones del contador público han puesto en riesgo los intereses de la Copropiedad o de terceros, violando las normas contables y de ética que le corresponde atender, con base en lo dispuesto en los artículos 35 al 37 de la Ley 43 de 1990, puede presentar una queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, conforme lo dispuesto en la Resolución 604 de 2020 expedida por la Junta Central de Contadores, JCC. Es de mencionar, que este organismo es el encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones. (...)

Aumento de expensas ordinarias en PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0112	(...) Un administrador de propiedad horizontal realiza un aumento automático de la cuota de administración de un conjunto por el IPC del año anterior. Cuando se le devuelve la cuenta de cobro lo justifica aduciendo que la asamblea del año pasado lo autorizó; el contador registra la diferencia como una deuda colocándonos en Mora. Esta práctica ha llevado a un aumento exagerado de la cuota ¿Quién controla esta práctica? y ¿Si el contador y el revisor fiscal tendrían alguna responsabilidad? (...)

RESPUESTA

(...) En referencia a la consulta y de acuerdo al párrafo anterior, es importante señalar que el CTCP no tiene competencia para abordar asuntos relacionados con la determinación o aumento de las cuotas de administración (expensas ordinarias) de una propiedad horizontal.

No obstante, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, son los propietarios de los bienes privados de una copropiedad, quienes están obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias, según lo establecido en el reglamento de la propiedad horizontal. Además, el aumento de dichas cuotas está supeditado a los ingresos requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, y esta decisión recae en la Asamblea General de Copropietarios, de conformidad con el artículo 38 de la misma ley, que enumera entre sus funciones:

“ARTÍCULO 38. NATURALEZA Y FUNCIONES. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes:

4. Aprobar el presupuesto anual del edificio o conjunto y las cuotas para atender las expensas ordinarias o extraordinarias, así como incrementar el fondo de imprevistos, cuando fuere el caso

Por ende, cualquier determinación relacionada con el incremento de las cuotas de administración debe ser deliberada y acordada en la Asamblea General de Copropietarios, conforme a las normativas legales vigentes y los procedimientos estipulados en el reglamento de la propiedad horizontal. Es importante recalcar que esta responsabilidad recae exclusivamente en los propietarios y no constituye una función ni una responsabilidad del contador público o del revisor fiscal. (...)

Avalúos de inmuebles – Grupo 2

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0355	“(…) Desde octubre de 2023, (…) pagó un avalúo de su sede, con el fin de cumplir con las NIIF y tener el valor actualizado de este bien. Sin embargo, encontramos que la política contable, medía este bien al valor de reconocimiento. Por ende, se tenía el mismo valor que se pagó cuando se compró. No obstante, entre revisoría fiscal y contador, se terminó encontrando que es posible incorporar este valor, siempre y cuando se cambie la política contable, a que este bien se deba tener actualizado al valor razonable, teniendo un avalúo con todos los requerimientos normativos (como es el caso, dado que el avalúo se realizó con una persona idónea, con certificaciones del Registro Abierto de Avaluadores, y el Autorregulador Nacional de Avaluadores. Adicionalmente, se busca tener este valor actualizado, dado que la Cooperativa tiene un plan de negocios pendiente por realizar de la mano de Bancóldex, basado en un crédito de alto valor y poder atender a asociados en todo el Eje Cafetero. Para obtener los servicios financieros y de asesoría de esta entidad, ellos solicitan que la cooperativa tenga un patrimonio de 1.500 millones de pesos. Con los contadores encontramos que es posible tenerlo, dado que el avalúo de la sede no se ha actualizado y la política contable lo tiene al valor del reconocimiento. Elevamos esta consulta, porque algunos de los consejeros dicen que esta revalorización es ilegal y que la Super puede realizar investigaciones o sanciones por este cambio. Solicita: 1. Mostrar que esta operación es totalmente válida y legal desde el punto de vista contable y financiero, aportando también normativa y leyes que la respaldan, sobre todo desde el punto de vista NIIF. Igualmente, mostrar la validez de cambios en la política contable, de pasar de utilizar el monto del reconocimiento del activo material a pasar al valor razonable certificado por perito evaluador. Finalmente, anticipamos que (…) tuvo una fuerte provisión de cartera este semestre, tema que ya está siendo solucionado con reclamaciones a Fondos de Garantías y negociación de los pagarés. (…)

RESPUESTA

(…) 1. Mostrar que esta operación es totalmente válida y legal desde el punto de vista contable y financiero, aportando también normativa y leyes que la respaldan, sobre todo desde el punto de vista NIIF. Igualmente, mostrar la validez de cambios en la política contable, de pasar de utilizar el monto del reconocimiento del activo material a pasar al valor razonable certificado por perito evaluador.

Para la medición posterior de las propiedades, planta y equipo (párrafos 17.15 y siguientes), la administración deberá elegir entre uno de los siguientes modelos:

“Medición posterior al reconocimiento inicial

17.15 La entidad elegirá como política contable el modelo del costo del párrafo 17.15A o el modelo de revaluación del párrafo 17.15B, y aplicará esa política a

todos los elementos que compongan una misma clase de propiedades, planta y equipo. (...)”

En línea con lo anterior, cualquier cambio de política contable implica un análisis previo, particularmente de los criterios requeridos por la Sección 17 y, en especial, los párrafos 17.15B a 17.15D, relacionados con la aplicación del modelo de revaluación. La administración debe evaluar los impactos que podría tener al optar por aplicar dicho modelo, considerando si los estados financieros suministran información más fiable y relevante sobre los efectos de las transacciones en la medición posterior. Además, el párrafo 10.10A de la NIIF para las Pymes incluye una excepción para aplicar por primera vez un cambio de política contable basado en el uso del modelo de revaluación, de la siguiente manera:

“La aplicación por primera vez de una política que consista en la revaluación de activos, de acuerdo con la Sección 17 Propiedades, Planta y Equipo es un cambio de política contable que ha de ser tratado como una revaluación, de acuerdo con la Sección 17. Por consiguiente, un cambio del

modelo del costo al modelo de revaluación para una clase de propiedades, planta y equipo se contabilizará de forma prospectiva, en lugar de hacerlo de acuerdo con los párrafos 10.11 y 10.12”

En conclusión, la realización de un avalúo profesional certificado por el Registro Abierto de Avaluadores y el Autorregulador Nacional de Avaluadores deberá cumplir con el requisito de que el valor razonable pueda ser medido de forma fiable.

Es importante destacar que la NIIF para las Pymes no obliga a contratar a un perito para establecer el valor razonable de las propiedades, planta y equipo. No obstante, exige que, al aplicar el modelo de revaluación, dicho valor no difiera significativamente del que podría determinarse utilizando el valor razonable al final del periodo sobre el que se informa. Además, cualquier revaluación que se realice deberá reconocerse directamente en el otro resultado integral y acumularse en el patrimonio bajo el encabezado de superávit de revaluación. (...)

Baja de activos fijos - ESAL

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0132	“Hemos llegado a un acuerdo de venta de nuestra casa, sede del Fondo de empleados, el cual fue aprobado este mes. Sin embargo, el valor acordado de venta es inferior al valor registrado en nuestros libros contables. Ante esta situación, tengo dos consultas: 1. ¿Deberíamos reconocer la diferencia entre el valor de venta y el valor en libros como un gasto directamente? 2. En nuestra política contable de medición posterior, se establece que los activos deben ser revaluados. En el patrimonio, contamos con una partida denominada "Excedentes no realizados" la cual se alimenta de los avalúos realizados. ¿Cómo deberíamos ajustar esta cuenta en relación con la venta de nuestra sede? Pertenecemos a GRUPO II NIIF PARA PYMES”.

RESPUESTA

(...) **Pregunta:**

1. ¿Deberíamos reconocer la diferencia entre el valor de venta y el valor en libros como un gasto directamente?

En relación con el tema en consulta, la venta de un inmueble (en este caso, la casa sede del Fondo de Empleados), una vez perfeccionada y entendiendo que se han transferido en su totalidad los riesgos y beneficios a los compradores, implicará la baja en cuentas de los valores reconocidos en la propiedad, planta y equipo. La pérdida en la venta de estos elementos se reconoce directamente en el resultado del periodo en el cual se realizó.

Respecto a los principios contables, la Sección 17 – Propiedades, Planta y Equipo, de la NIIF para las Pymes, contenida en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, señala:

“Párrafo 17.28 Una entidad reconocerá la ganancia o pérdida por la baja en cuentas de un elemento de propiedades, planta y equipo en el resultado del periodo en que el elemento sea dado de baja en cuentas (...). La entidad no clasificará estas ganancias como ingresos de actividades ordinarias. (...)

Párrafo 17.30 Una entidad determinará la ganancia o pérdida procedente de la baja en cuentas de un elemento de propiedades, planta y equipo, como la diferencia entre el producto neto de la disposición, si lo hubiera, y el importe en libros del elemento”.

Pregunta:

2. En nuestra política contable de medición posterior, se establece que los activos deben ser revaluados. En el patrimonio, contamos con una partida denominada "Excedentes no realizados" la cual se alimenta de los avalúos realizados. ¿Cómo deberíamos ajustar esta cuenta en relación con la venta de nuestra sede?

Cuando una entidad utiliza el modelo de revaluación para alguna clase de propiedades, planta y equipo, si posteriormente dispone de un elemento que ha sido revaluado, el efecto de esa revaluación, reconocido en el patrimonio, no se ajusta contra los resultados. En su lugar, se mantiene en el patrimonio mediante una reclasificación, dejando los recursos a disposición de la asamblea para su utilización. En otras palabras, en el contexto de la pregunta, los excedentes pasarían de ser "no realizados" a "realizados. (...)

Baja en cuenta activo – usufructo – Grupo 3

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0324	“1) Una empresa del sector real, S.A.S., tiene, dentro de los activos fijos, un inmueble. 2) La empresa vende en su 100% a personas naturales la nuda propiedad (30%) con usufructo vitalicio el inmueble (70%). Consulta: ¿La empresa aludida debe desaparecer contablemente el activo fijo? Su respuesta debe citar la disposición legal respectiva. Se efectúan aclaraciones a las siguientes preguntas: 1. ¿Cuál es el marco de información financiera aplicado a la empresa de la consulta? Respuesta: La empresa que vende es una microempresa del grupo -3- 2. ¿A quién se le asigno la nuda propiedad del 30%? y ¿qué relación tiene con la empresa? Respuesta: A un accionista. 3. ¿A quién se le asigno el usufructuario del 70%? A la empresa? a un socio? Respuesta: (...) usufructuario (léase usufructo) del (léase el) 70% (...). No puede ser la empresa. Se le asignó a dos accionistas. 4. ¿El usufructuario entregó a la empresa el inmueble en contrato de arrendamiento? Respuesta: NO. El inmueble lo va a arrendar el usufructuario a tercera persona ya que la empresa precisamente vendió el usufructo y no es viable que los arriendos los retome la empresa. 5. ¿El usufructo como será entregado a título gratuito a una parte relacionada o a título oneroso? De ser la primera ¿Cuál es la parte relacionada? Respuesta: = De nuevo, los dueños del usufructo van a arrendar el inmueble a tercera persona y obviamente los dueños recibirán los cánones como ingresos. De ser la primera ¿Cuál es la parte relacionada? = Se explica con la respuesta planteada anteriormente. Nota: Por error en la primera comunicación del suscrito, faltó colocar la conjunción copulativa “y”, razón por la cual transcribo un nuevo texto que incluye la corrección del yerro: “La empresa vende en su 100%, a personas naturales, la nuda propiedad (30%) y el usufructo (70%). 6. ¿Se realizó la venta del 30% a uno y la venta del 70% a otros por parte de la empresa SAS? Respuesta: Si se realizaron las dos ventas señaladas por Uds. para lo cual traigo a colación lo que les escribí en su momento: “La empresa vende en su 100 %, a personas naturales, la nuda propiedad (30%) y el usufructo (70%).” RESUMEN: Si la empresa ha vendido o enajenado el 100% del inmueble y ha transferido sustancialmente todos los riesgos y beneficios a las personas naturales, estas serán responsables del tratamiento contable del activo, ya sea como nudo propietario o usufructuario, conforme a lo estipulado en el contrato. En consecuencia, el activo debe ser dado de baja en los estados financieros, conforme a lo señalado en la norma en el marco de información financiera, que es el aplicado por la entidad, y esta transacción deberá ser revelada a través de las notas a los estados financieros.

RESPUESTA

(...) Es importante aclarar que el CTCP no brinda servicios de consultoría o asesoramiento particular. Su función se circunscribe a proporcionar orientación sobre los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Por lo tanto, el CTCP procederá a responder las preguntas con base en la información suministrada, teniendo en cuenta que no conoce las razones por las cuales el activo fue transferido al usufructuario.

El reconocimiento de la venta de propiedades, planta y equipo, en este caso de un inmueble, debe realizarse cuando se cumplan los requisitos de baja en cuentas establecidos en el marco de información financiera de la NIF para las Microempresas, contenido en el Anexo 3 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 2420 de 2015, que es el aplicado por la entidad.

El usufructo, regulado en los artículos 823 al 869 del Código Civil, debe seguir lo establecido en la norma para la baja en cuenta de la propiedad, planta y equipo, de la siguiente manera:

“CAPÍTULO IX. PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO.

Baja en cuentas

9.13 Una microempresa dará de baja en cuentas un elemento de propiedades, planta y equipo.

(a) cuando disponga de él; o

(b) cuando no se espera obtener beneficios económicos futuros por su uso o disposición.

9.14 Una microempresa reconocerá la ganancia o pérdida por la baja en cuentas de un elemento de propiedades, planta y equipo en el resultado del periodo en que el elemento sea dado de baja en cuentas.

9.15 Una microempresa determinará la ganancia o pérdida procedente de la baja en cuentas de un elemento de propiedades, planta y equipo, como la diferencia entre el producto neto de la disposición, si lo hubiera, y el valor en libros del elemento”.

En conclusión, si la empresa ha vendido o enajenado el 100% del inmueble y ha transferido sustancialmente todos los riesgos y beneficios a las personas naturales, estas serán responsables del tratamiento contable del activo, ya sea como nudo propietario o usufructuario, conforme a lo estipulado en el contrato. En consecuencia, el activo debe ser dado de baja en los estados financieros de la empresa, conforme a lo señalado en la norma mencionada, y esta transacción deberá ser revelada a través de las notas a los estados financieros. (...)

Baja en cuenta por fraude (hurto) en PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024- 0235	“(…) La Administradora anterior hurto un dinero de la Copropiedad (más de \$500.000.000.00) y se requiere claridad de la manera correcta como se debe contabilizar esa pérdida. ¿Es decir cómo se contabiliza una pérdida/un dinero por cobrar un tercero?”.

RESPUESTA

(…) El CTCP emitió en junio de 2024, la actualización del Documento de Orientación Técnica

No. 15 - “Propiedades horizontales de uso residencial o mixto Grupos 2 y 3”, que ofrece directrices contables específicas para este tipo de entidades, facilitando así la

comprensión y aplicación de los marcos técnicos vigentes y que le recomendamos

revisar. Con respecto al tratamiento contable con ocasión de la pérdida por robo, en las

páginas 56 y 57 se precisa:

“Gasto

Pérdida por robo o fraude

La pérdida por robo o fraude en una propiedad horizontal se debe contabilizar considerando

varias circunstancias particulares. Si el fraude o robo implica la sustracción de dinero o activos,

se debe analizar bajo las secciones relevantes de la NIIF para las Pymes, como la Sección 10 sobre Políticas, estimaciones y errores contables, la Sección 21 sobre Provisiones y contingencias,

la Sección 27 sobre Deterioro del valor de los activos, y la Sección 32 sobre Hechos ocurridos

con posterioridad al periodo sobre el que se informa, incorporadas en el Anexo 2 del DUR 2420 de 2015.

Cuando se descubre un fraude, pérdida o robo, se debe determinar si se relaciona con periodos

anteriores, lo cual podría constituir un error contable. En tal caso, se requeriría re expresar los

estados financieros. Si no se trata de un error contable, se reconocería como un gasto por

deterioro del valor del activo o por la baja en cuentas de este.

Si existe la posibilidad de recuperar el dinero o activos robados a través de un tercero (a la

persona que lo realizó o un garante, o a una compañía aseguradora), esta transacción se

considera separada del fraude y se registra en momentos distintos al de la ocurrencia o

descubrimiento del fraude.

La razón de separar ambas transacciones se sustenta en la aplicación de criterios similares a los

expuestos en el párrafo 21.9 de la NIIF para las Pymes (Anexo 2 del DUR 2420 de 2015):

“Cuando una parte o la totalidad del importe requerido para cancelar una provisión pueda ser

reembolsado por un tercero (por ejemplo, a través de una reclamación a un seguro), la entidad

reconocerá el reembolso como un activo separado solo cuando sea prácticamente seguro que la

entidad recibirá dicho reembolso al cancelar la obligación. El importe reconocido para el activo

no debe exceder al importe de la provisión. El reembolso por cobrar se presentará en el estado

de situación financiera como un activo y no se compensará con la provisión. En el estado del

resultado integral, la entidad puede compensar cualquier reembolso de terceros contra el gasto

relacionado con la provisión”.

Aunque el párrafo anterior aborda el tema de una demanda, se puede hacer una analogía con el

descubrimiento de un fraude. En ambos casos, se trata de dos operaciones separadas que no

deben compensarse en el estado de situación financiera. Sin embargo, sí pueden compensarse

en el estado de resultados".1

En cuanto a la aplicación de la NIF para Microempresas o Contabilidad Simplificada para

una entidad clasificada en el Grupo 3, frente a un error contable, como el generado por

robo o fraude, el tratamiento contable es el siguiente:

"Correcciones de errores de periodos anteriores

2.39 Son errores de periodos anteriores las omisiones e inexactitudes en los estados financieros

de una microempresa correspondientes a uno o más periodos anteriores, que surgen de no

emplear, o de un error al utilizar, información fiable que:

a) estaba disponible cuando los estados financieros para esos periodos fueron autorizados a

emitirse, y

b) podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la

elaboración y presentación de esos estados financieros.

2.40 El efecto de las correcciones de errores anteriores se reconocerá en resultados en el mismo

periodo en que el error es detectado. La microempresa deberá revelar la siguiente información:

a) la naturaleza del error y, b) el monto de la corrección para cada rubro en los estados

financieros. Subraya fuera del texto.

En conclusión, para el caso de una copropiedad en la que se produjo un hurto de dinero

por parte del administrador, según lo mencionado en la consulta, desde el ámbito

contable, se constituye una baja en el valor de un activo que debe ser reconocida

inmediatamente como una pérdida en los resultados de la copropiedad, pero primero

deberán analizarse las condiciones establecidas y otra información relevante que rodeen

este hecho. Solo se podrá reconocer como un activo cuando exista una "alta

probabilidad" de recuperar el dinero. (...)

Beneficios a empleados por terminación

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0401	"Se realiza un contrato de acuerdo transaccional, (Bonificación indemnizatoria) por terminación de mutuo acuerdo al contrato de trabajo, la modalidad de pago es pactada de forma mensual; pero se deja la siguiente salvedad sito textual. "La trabajadora que también ostenta la calidad de socia de la compañía reconoce y entiende que los plazos propuestos quedarán supeditados a la disponibilidad del flujo de caja, so pena de requerir por parte del empleador efectuar un pago en un mes determinado por un menor valor al pactado y/o compensarlo en un mes futuro. En todo caso, el empleador mantendrá informada a la trabajadora sobre las disponibilidades de recursos y por escrito notificará los eventuales cambios que puedan surgir con ocasión a estos pagos propuestos, por lo tanto" una vez aceptado el acuerdo se procede a su reconocimiento en la información financiera, bajo la sección 28.32- Beneficios por terminación del contrato, es decir, se reconoció en el estado de resultados del periodo. tengo diferencias de interpretación, por que los asesores argumentan que, el contrato esta condicionado o supeditado a la disponibilidad de recursos para ser cancelados, razón por la cual se debe reconocer en el estado de resultados en la medida de se vaya cancelando. Si los asesores tienen razón cual seria la norma contable que se podría utilizar? y que pasa con la obligación es decir, el pasivo si hay una obligación presente?"

RESPUESTA

En respuesta a su consulta, sobre el reconocimiento de los beneficios por terminación de acuerdo con la Sección 28, párrafo 32, del anexo 2 de DUR 2420 de 2015:

"Puesto que los beneficios por terminación no proporcionan a una entidad beneficios económicos futuros, una entidad los reconocerá en resultados como gasto de forma inmediata".

Los beneficios por terminación, aunque puedan pagarse en plazos futuros, no generan beneficios económicos futuros para la entidad

y, por lo tanto, deben ser reconocidos como un gasto inmediato en el estado de resultados. En cuanto al pasivo, este debe registrarse en el momento en que se realiza el acuerdo, independiente a que la forma de pago esté sujeta a la disponibilidad de recursos. El hecho de que se contemple una condición sobre el pago dependiendo del flujo de caja, no elimina la existencia de una obligación presente, la cual debe reflejarse en los estados financieros.

Bienes en dación de pago en propiedad horizontal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0238	<i>“Acudo a ustedes con el fin de recibir asesoría del manejo contable que debemos darle a una cartera que fue cancelada adjudicando parte de un inmueble (el 2,1%), después de terminar en un proceso de insolvencia con el anterior propietario y en el cual no hemos podido llegar a un acuerdo con la revisoría fiscal de la copropiedad.</i> <i>(...) el apartamento (...) (mayor propietario del inmueble) viene pagando cumplidamente la cuota de administración mensual por el 100% del inmueble, aunque no le corresponde y está pidiendo paz y salvo al cual tiene derecho en nuestro concepto.</i> <i>La discrepancia con la revisoría fiscal está en que en nuestro concepto como administradores y representantes legales de la unidad y el concepto de la abogada que nos acompañó en la etapa final del proceso, ya no existe cartera de este inmueble y en el activo contablemente se debe reclasificar reflejando el valor de ese 2.1% que es propiedad de XXXX, pero no debe seguir apareciendo una cuenta por cobrar a este inmueble y más cuando el mayor propietario a pagado cumplidamente mes a mes la cuota de administración después de la adjudicación del inmueble; pero para la revisoría fiscal se debe seguir reflejando la deuda en cartera y no podemos reclasificar el activo (...).”</i>

RESPUESTA

(...) En referencia a la consulta y de acuerdo con el párrafo anterior, es importante señalar que el CTCF no tiene competencia para dirimir desacuerdos entre las partes señaladas. Su función se circunscribe a brindar orientación sobre los aspectos mencionados. Es este sentido, el CTCF emitió en junio de 2024 la actualización del Documento de Orientación

Técnica No. 15 “Propiedades horizontales de uso residencial o mixto Grupos 2 y 3”, que ofrece directrices contables específicas para este tipo de entidades, facilitando así la comprensión y aplicación de los marcos técnicos vigentes. Respecto al tema en consulta se precisa en el documento:

Capítulo/página	Descripción
XV. Elementos de los Estados Financieros. Página 36	"Baja en cuenta de las cuentas por cobrar" <i>La copropiedad seguirá los principios de baja en cuenta aplicables según el marco técnico normativo en el que se haya clasificado. En general, las cuentas por cobrar se darán de baja cuando expiren los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo del activo o este haya sido transferido, y la transferencia cumpla con los requisitos para la baja en cuenta."</i>
XV. Elementos de los Estados Financieros. Página 42.	"Bienes comunes" <i>En las copropiedades concurren un conjunto de bienes privados o de dominio particular, de uso común, esenciales o no esenciales, o de dominio de la copropiedad, desafectados o adquiridos por la copropiedad.</i> <i>(...)</i> <i>Los bienes comunes no esenciales, cuando hayan sido desafectados en los términos de la ley, podrán ser reconocidos en los estados financieros de la copropiedad.</i> <i>(...)</i> <i>Los bienes comunes no esenciales¹ que hayan sido adquiridos por la copropiedad con el producto de las cuotas ordinarias o extraordinarias o con los excedentes de la copropiedad, serán reconocidos como activos de la copropiedad, siempre que pueda demostrarse que existe un proceso de desafectación en el que se transfieran a la copropiedad los riesgos y beneficios inherentes a estos activos.</i>

Capítulo/página	Descripción
	<i>En caso contrario, los desembolsos realizados serán reconocidos como gastos en el estado de resultados.</i> <i>Para la contabilización de los bienes comunes no esenciales que sean desafectados, se tendrán en cuenta los marcos técnicos normativos que sean aplicables, es decir, los principios para la contabilización de propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión, activos no corrientes mantenidos para la venta, activos intangibles, entre otros, que están contenidos en el Anexo 2 de la NIIF para las Pymes o en el Anexo 3 de la NIF para Microempresas del DUR 2420 de 2015”.</i>

Con base en anterior, en cuanto al activo, la copropiedad debe reconocer en su contabilidad el porcentaje de participación que tiene sobre el valor del inmueble al momento que le fue otorgada la propiedad,

conforme a las directrices establecidas en los marcos técnicos normativos. (...)

Cambio de grupo 2 a grupo 1

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0150	"(...) La compañía XXXXXX SAS, de acuerdo con sus cifras financieras debe realizar el cambio de NIIF 2 a NIIF PLENAS. Por lo anterior le solicitamos el procedimiento a seguir para completar esta gestión (...)"

RESPUESTA

(...) Una vez la entidad ha determinado que cumple con los requisitos establecidos en el **Artículo 1.1.1.1. Ámbito de aplicación** del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 para pertenecer al Grupo 1, debe aplicar las disposiciones contenidas en el referido decreto, así:

"ARTÍCULO 1.1.1.6. Aplicación para entidades provenientes de los Grupos 2 y 3. Las entidades que pertenezcan a los Grupos 2 y 3 y luego cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 1, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en este título para la aplicación por primera vez de este marco técnico normativo. En estas circunstancias, deberán preparar su estado de situación financiera de apertura al inicio del período siguiente al cual se decida o sea obligatorio el cambio, con base en la evaluación de las

condiciones para pertenecer al Grupo 1, efectuada con referencia a la información correspondiente al período anterior a aquel en el que se tome la decisión o se genere la obligatoriedad de cambio de grupo.

Posteriormente, deberá permanecer mínimo durante tres (3) años en el Grupo 1, debiendo presentar por lo menos dos períodos de estados financieros comparativos".

Además, las entidades que cambien su clasificación pasando al Grupo 1 deberán informar al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejar evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por otra autoridad. (...)

Cambio en inversión por pérdida de control

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0420	“(…) Una compañía colombiana del grupo 1 que aplica NIIF Plenas, tiene dos inversiones en compañías extranjeras (Perú y México) las cuales se reconocen como subsidiarias por el método de participación. Se está llevando a cabo el proceso de fusión por absorción entre estas subsidiarias y otras compañías quienes son las absorbentes en cada uno de estos países. A la fecha en la compañía inversora Colombiana cuenta con la participación del 100% en cada una de estas inversiones en subsidiarias y tiene el control, luego del proceso de fusión por absorción se estima que la participación pasará a ser del 15% (promedio) en cada una de ellas, y se pierde el control, no existirá poder en decisión administrativa, financiera y de la operación. No existe una venta no hay sesión de acciones, se presenta el proceso de fusión por absorción entre las subsidiarias y otras compañías del grupo en cada uno de los países en donde se tienen las inversiones. 1. ¿Cómo se reconoce la disminución de la participación (por efectos de la fusión) en el momento en que ocurre en la compañía inversora Colombiana? Hay que considerar que se tiene reconocido ORI por efectos de conversión. 2. ¿Cuál sería el método de valoración de estas inversiones después de la fusión por absorción de las subsidiarias en la compañía inversora? 3. ¿Cómo se clasifica en la compañía que tiene las inversiones a partir de la fusión por absorción estas inversiones? (…)”

RESPUESTA

(…) En relación con los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar lo siguiente:

1. ¿Cómo se reconoce la disminución de la participación (por efectos de la fusión) en el momento en que ocurre en la compañía inversora Colombiana? Hay que considerar que se tiene reconocido ORI por efectos de conversión.

Al momento de la disminución de la participación accionaria de la inversora en Colombia en las compañías de Perú y México, según lo indicado en la consulta, se genera una pérdida de control. Bajo NIIF Plenas, la inversora en Colombia, que presenta estados financieros consolidados y separados, debe considerar lo siguiente:

Para los **estados financieros consolidados**, la entidad debe considerar lo establecido en los siguientes párrafos de la NIIF 10 en relación con la pérdida de control:

“(…) NIIF 10

Pérdida de control

25 cuando una controladora pierda el control de una subsidiaria, ésta:

(a) Dará de baja en cuentas los activos y pasivos de la entidad que ha dejado de ser subsidiaria del estado de situación financiera consolidado.

(b) Reconocerá cualquier inversión conservada en la antigua subsidiaria y posteriormente contabilizará dicha inversión y los importes adeudados por la antigua subsidiaria o a ésta, de acuerdo con las NIIF correspondientes. Esa participación conservada se medirá nuevamente,

como se describe en los párrafos B98(b)(iii) y B99A. El valor nuevamente medido en la fecha en que se pierde el control se considerará como el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial de un activo financiero de acuerdo con la NIIF 9 o el costo en el momento del reconocimiento inicial de una inversión en una asociada o negocio conjunto, si procede.

(c) Reconocerá la ganancia o pérdida asociada con la pérdida de control atribuible a la anterior participación controladora, como se especifica en los párrafos B98 a B99A.

26 Los párrafos B97 a B99A establecen las guías para la contabilización de la pérdida de control de una subsidiaria”.

El párrafo B98 establece a su vez:

“(…) B98 Cuando una controladora pierda el control de una subsidiaria:

(a) dará de baja en cuentas:

(i) los activos (incluyendo la plusvalía) y pasivos de la subsidiaria por su importe en libros en la fecha en que se perdió el control; y

(ii) el importe en libros de todas las participaciones no controladoras en la anterior subsidiaria en la fecha en que se pierda el control (incluyendo todos los componentes de otro resultado integral atribuible a las mismas).

(b) reconocerá:

(i) el valor razonable de la contraprestación recibida, si la hubiera, por la transacción, suceso o circunstancias que diera lugar a la pérdida de control;

(ii) cuando la transacción, suceso o circunstancia que dé lugar a la pérdida de control conlleve una distribución de acciones de la subsidiaria a los propietarios en su condición de tales, dicha distribución; y

(iii) la inversión conservada en la que anteriormente fue subsidiaria por su valor razonable en la fecha en que se pierda el control.

(c) reclasificará el resultado del periodo, o transferirá directamente a ganancias acumuladas si se requiere por otras NIIF, los importes reconocidos en otro resultado integral en relación con la subsidiaria sobre la base descrita en el párrafo B99.

(d) reconocerá toda diferencia resultante como ganancia o pérdida en el resultado del periodo atribuible a la controladora”.

“(…) NIC 28

Discontinuación del uso del método de la participación

22 Una entidad interrumpirá el uso del método de la participación a partir de la fecha en que su inversión deje de ser una asociada o negocio conjunto de la forma siguiente: (…)

(…) (b) Si la participación retenida en la anterior asociada o negocio conjunto es un activo financiero, la entidad medirá la participación retenida al valor razonable. El valor razonable de la participación retenida se considerará como su valor razonable en el momento del reconocimiento inicial como un activo financiero de acuerdo con la NIIF 9. La entidad reconocerá en el resultado del periodo las diferencias entre:

(i) el valor razonable de cualquier inversión retenida y el producto de la disposición de parte de la participación en la asociada o negocio conjunto; y

(ii) el importe en libros de la inversión en la fecha en que se interrumpió el método de la participación. (…)

Cuando una entidad pierde el control sobre una subsidiaria, el tratamiento de los saldos en Otro Resultado Integral (ORI) relacionados con efectos de conversión está definido en los siguientes párrafos de las NIIF 10, NIC 28 y NIC 21:

“(…) NIIF 10

B99 Si una controladora pierde el control de una subsidiaria, la primera contabilizará todos los importes anteriormente reconocidos en otro resultado integral en relación con esa subsidiaria sobre la misma base que se habría requerido si la controladora hubiera dispuesto los activos o pasivos relacionados. Por ello, cuando se pierda el control de una subsidiaria, si una ganancia o pérdida anteriormente reconocida en otro resultado integral se hubiera reclasificado al resultado del periodo por la disposición de los activos o pasivos relacionados, la controladora reclasificará la ganancia o pérdida de patrimonio al resultado del periodo (como un ajuste por reclasificación).

Cuando se pierda el control de una subsidiaria, si un superávit de revaluación anteriormente reconocido en otro resultado integral se hubiera transferido directamente a ganancias acumuladas por la disposición del activo, la controladora transferirá el superávit de revaluación directamente a ganancias acumuladas.

(...) NIC 28

22 Una entidad interrumpirá el uso del método de la participación a partir de la fecha en que su inversión deje de ser una asociada o negocio conjunto de la forma siguiente: (...)

(...) (c) Cuando una entidad interrumpa el uso del método de la participación ésta contabilizará todos los importes reconocidos anteriormente en otro resultado integral en relación a esa inversión sobre la misma base que se habría requerido si la participada hubiera dispuesto directamente de los activos o pasivos relacionados.

23 Por ello, cuando se interrumpa el método de la participación, si una ganancia o pérdida anteriormente reconocida en otro resultado integral por una participada se hubiera reclasificado al resultado del periodo en el momento de la disposición de los activos o pasivos relacionados, la entidad reclasificará la ganancia o pérdida del patrimonio al resultado del periodo (como un ajuste por reclasificación). Por ejemplo, si una asociada o negocio conjunto tiene diferencias de cambio acumuladas relativas a negocios en el extranjero y la entidad interrumpe el uso del método de la participación, la entidad reclasificará como resultado del periodo la ganancia o pérdida anteriormente reconocida en otro resultado integral en relación con el negocio en el extranjero.

(...) NIC 21

48 En la disposición de un negocio en el extranjero, el importe acumulado de las diferencias de cambio relacionadas con el negocio en el extranjero, reconocidas en otro resultado integral y acumuladas en un componente separado del patrimonio, deberá reclasificarse del patrimonio al resultado (como un ajuste por reclasificación) cuando se reconozca la ganancia o pérdida de la disposición.

48A Además de la disposición de toda la participación de una entidad en un negocio en el extranjero, lo siguiente se contabilizará como disposición:

(a) cuando la disposición parcial involucra la pérdida del control de una subsidiaria que incluye un negocio en el extranjero, independientemente de si la entidad conserva una participación no controladora en su antigua subsidiaria después de la disposición parcial; y

(b) cuando la participación conservada después de la disposición parcial de una participación en un

acuerdo conjunto o una disposición parcial de una participación en una asociada que incluye un negocio en el extranjero es un activo financiero que incluye un negocio en el extranjero”.

Cuando ocurre una fusión por absorción y la compañía colombiana pierde el control sobre sus subsidiarias, debe reconocer la disminución de su participación en estas inversiones. Dado que no hay una venta o cesión de acciones, sino una fusión, el tratamiento contable se basará en la normativa aplicable. No obstante, se recomienda revisar los acuerdos de la fusión por absorción para confirmar la pérdida de control por parte de la inversora en Colombia, ya que la mera disminución en la participación accionaria no implica necesariamente la pérdida de control.

2. ¿Cuál sería el método de valoración de estas inversiones después de la fusión por absorción de las subsidiarias en la compañía inversora?

El método de valoración de las inversiones en la inversora en Colombia, luego de la fusión, está indicado en el párrafo 25 literal b) de la NIIF 10, que establece:

“(…) El valor nuevamente medido en la fecha en que se pierde el control se considerará como el valor razonable en el momento del reconocimiento inicial de un activo financiero de acuerdo con la NIIF 9 o el costo en el momento del reconocimiento inicial de una inversión en una asociada o negocio conjunto, si procede”.

3. ¿Cómo se clasifica en la compañía que tiene las inversiones a partir de la fusión por absorción estas inversiones?

Por todo lo anterior, se debe realizar la reclasificación contable en la inversora en Colombia del importe en libros registrado en el concepto Inversiones – Inversión en subsidiarias, hacia el concepto Otros activos financieros - Inversiones medidas al costo.

Esta reclasificación debe efectuarse considerando el acuerdo de la fusión por absorción y las cláusulas específicas relacionadas con el control o influencia significativa que pueda ejercer la inversora en Colombia sobre las entidades absorbidas.

(...)

Cambio grupo 1 a 2 NIIF

CONCEPTO	PREGUNTA
2021-0074	(...) CONSULTA 1 1. Una sociedad en el año 2018 se acogió de manera voluntaria a los marcos técnicos contables establecidos para el grupo 1 (NIIF PLENAS). 2. Para el 2024 desea cambiar de grupo 1 a grupo 2, dado que en la actualidad cumple con los requisitos para pertenecer a este último. CONSULTA 2 1. Las empresas del sector de la construcción del grupo 2 de las NIIF, requieren capitalizar los costos (intereses) provenientes de la obtención de préstamos para el desarrollo de las actividades propias. 2. Las NIIF para este grupo establece que los intereses se tratan como gastos (sección 25.2) razón por la cual no pueden ser determinados como un mayor valor del activo. 3. No obstante, lo anterior, la norma fiscal (Estatuto Tributario art 41) establece que los intereses constituirán un mayor valor del activo hasta cuando esté listo el activo para la enajenación. 4. Es claro que existe una diferencia entre las normas contables y fiscales frente a la capitalización de intereses de préstamos para el cumplimiento del objeto social de las empresas del sector de la construcción. (...)

RESPUESTA

(...) En tal sentido, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1.1.5. del Decreto Único Reglamentario -DUR 2420 de 2015, que establece:

“Artículo 1.1.1.5. Permanencia. Los preparadores de información financiera que hagan parte del Grupo 1 en función del cumplimiento de las condiciones establecidas por el artículo 1.1.1.1. del presente decreto, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, o de su estado de situación financiera inicial en Colombia, el cual corresponderá al reportado a usuarios externos al inicio del periodo inmediatamente anterior a la primera fecha de reporte con base en los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1, realizando los ajustes practicables para cambios de políticas contables o corrección de errores conforme lo disponen dichos marcos, independientemente de si en ese término dejan de cumplir las condiciones para pertenecer a dicho grupo. Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1. Cumplido este término evaluarán si deben pertenecer a otro grupo o continuar en el grupo seleccionado.”

Siempre que la entidad haya cumplido con los requisitos anteriores, corresponderá a la administración realizar la evaluación para determinar su grupo de aplicación. En caso de

cumplir con los criterios correspondientes, la entidad podrá optar por descender al Grupo 2 y aplicar en el Marco Técnico Normativo incorporado en el Anexo 2 del DUR 2420 de 2015, el cual se basa en la NIIF para las Pymes.

Es importante tener en cuenta que si la entidad aplicó la NIIF para las Pymes en un periodo anterior, pero sus estados financieros anuales anteriores más recientes no contenían una declaración explícita y sin reservas de cumplimiento con la NIIF para las Pymes (como se entiende del contexto de la consulta al aplicar las NIIF Plenas), deberá aplicar la Sección 35 – Transición a la NIIF para las PYMES o la NIIF para las Pymes de forma retroactiva de acuerdo con la Sección – 10 Políticas, Estimaciones y Errores Contables, como si la entidad nunca hubiera dejado de aplicar la NIIF para las Pymes.

En caso de ser la primera vez que la entidad aplicará la NIIF para las Pymes, tomando como referencia el cambio de grupo a partir del 1 de enero de 2024, su cronograma de aplicación será el siguiente: Fecha de transición:

1 de enero de 2024 (elaboración del Estado de Situación Financiera de Apertura)

Período de transición: 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024 (durante este período deberá llevarse la contabilidad bajo el marco de las NIIF Plenas, para el cumplimiento de los requerimientos legales; sin embargo, simultáneamente, se deberá elaborar información financiera con el nuevo marco técnico normativo, que pueda ser utilizada a fin de elaborar estados financieros comparativos bajo el marco técnico normativo mencionado).

Últimos estados financieros conforme al marco de las NIIF Plenas: Se prepararán con corte de diciembre 31 de 2024

Periodo de aplicación: Está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2025. Es el tiempo en cual, por primera vez, se llevará la contabilidad bajo el nuevo marco técnico normativo.

Fecha de reporte: Será el 31 de diciembre de 2025, momento en el que se deberán presentar los primeros estados financieros de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo, NIIF para las Pymes.

En lo concerniente a la segunda consulta, el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009 establece:

“Artículo 4°. Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera. Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia.

A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.

Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas. En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera.”.

Como se observa en el artículo enunciado, las normas contables y tributarias son independientes entre sí. Por lo tanto, la entidad deberá aplicar, para efectos contables, lo establecido en el marco de información financiera para las Pymes, es decir, las directrices incorporadas en el DUR 2420 de 2015. (...)

Cambio política contable propiedad, planta y equipo

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0033	“(…) Que impacto de manera retroactiva tendría el cambio del modelo de revaluación que se venía aplicando a un elemento de PPYE (LOTE+ EDIFICIO donde funciona Fábrica y que no se considerado Propiedad de Inversión) al pasarlo a modelo de costo amortizado? o si este cambio se puede aplicar solo de manera prospectiva (NIC 16 + NIC 8). “ (…)

RESPUESTA

(…) Respecto de su solicitud, la NIC 8 establece el impacto del cambio en una política contable y su aplicación retroactiva:

“Cambios en las políticas contables

14 La entidad cambiará una política contable sólo si tal cambio:

(a) se requiere por una NIIF; o

(b) lleva a que los estados financieros suministren información fiable y más relevante sobre los efectos de las transacciones, otros eventos o condiciones que afecten a la situación financiera, el rendimiento financiero o los flujos de efectivo de la entidad. (…)

Aplicación de los cambios en políticas contables

19 Con sujeción al párrafo 23:

(a) la entidad contabilizará un cambio en una política contable derivado de la aplicación inicial de una NIIF de acuerdo con las disposiciones transitorias específicas de tales NIIF, si las hubiera; y

(b) cuando la entidad cambie una política contable, ya sea por la aplicación inicial de una NIIF que no incluya una disposición transitoria específica aplicable a tal cambio, o porque haya decidido cambiarla de forma voluntaria, aplicará dicho cambio retroactivamente. (…)

Aplicación retroactiva

22 Con sujeción a la limitación establecida en el párrafo 23, cuando un cambio en una política contable se aplique retroactivamente de acuerdo con los apartados (a) o (b) del párrafo 19, la entidad ajustará los saldos iniciales de cada componente afectado del patrimonio para el periodo anterior más antiguo que se presente, revelando información acerca de los demás importes comparativos para cada periodo anterior

presentado, como si la nueva política contable se hubiese estado aplicando siempre.

Limitaciones a la aplicación retroactiva

23 Cuando sea obligatoria la aplicación retroactiva en función de lo establecido en los apartados (a) o (b) del párrafo 19, el cambio en la política contable se aplicará retroactivamente, salvo y en la medida en que fuera impracticable determinar los efectos del cambio en cada periodo específico o el efecto acumulado.

24 Cuando sea impracticable determinar los efectos que se derivan, en cada periodo específico, del cambio de una política contable sobre la información comparativa en uno o más periodos anteriores para los que se presente información, la entidad aplicará la nueva política contable a los saldos iniciales de los activos y pasivos al principio del periodo más antiguo para el que la aplicación retroactiva sea practicable —que podría ser el propio periodo corriente—y efectuará el correspondiente ajuste a los saldos iniciales de cada componente del patrimonio que se vea afectado para ese periodo.

25 Cuando sea impracticable determinar el efecto acumulado, al principio del periodo corriente, por la aplicación de una nueva política contable a todos los periodos anteriores, la entidad ajustará la información comparativa aplicando la nueva política contable de forma prospectiva, desde la fecha más antigua en que sea practicable hacerlo. (…)

Por lo anterior, un cambio en la política contable en la medición de las propiedades, planta y equipo, al pasar del modelo de revaluación al modelo del costo, puede conllevar a que presente una desmejora en la calidad de la información financiera, afectando, principalmente, las cualidades de relevancia y fiabilidad. (…)

Capitalización de intereses – Grupo 2

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0364	“Una entidad que supera los topes para considerarse pyme en cuanto a ingresos pero que no cuenta con la obligación de divulgar sus estados financieros al público ¿puede en su contabilidad llevar los intereses financieros que se han generado del financiamiento de la construcción de un activo fijo como mayor valor de dicho activo?; de ser así ¿a qué norma nos podemos remitir por favor?” (...)

RESPUESTA

(...) Inicialmente, es preciso aclarar que los ingresos no son un criterio para clasificar una entidad en Grupo 2. Para orientar al consultante, se anexa un cuadro donde se

pueden observar las condiciones que debe cumplir una entidad para clasificarse como Grupo 1, 2 o 3:

Condición	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Entidad que tenga valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (artículo 1.1.1.1 Decreto 2420 de 2015).	X		
Entidades y negocios de Interés público (artículo 1.1.1.1 Decreto 2420 de 2015).	X		
Entidades que tengan planta de personal superior a 200 trabajadores o activos totales superiores a 30.000 SMMLV y que sea subordinada o matriz de una entidad nacional que deba aplicar NIIF o de una entidad extranjera que aplique NIIF (artículo 1.1.1.1 Decreto 2420 de 2015).	X		
Entidades que tengan planta de personal superior a 200 trabajadores o activos totales superiores a 30.000 SMMLV y que realicen importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o ventas respectivamente (artículo 1.1.1.1 Decreto 2420 de 2015).	X		
El Grupo 3 corresponde a las personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad, a quienes sin estar obligados a llevarla pretendan hacerla valer como prueba, y a las microempresas que se clasifiquen como tal, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 13, del Título I, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo; siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos: 1. No mantener inversiones en instrumentos de patrimonio en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas; 2. No estar obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados; 3. No realizar transacciones relacionadas con pagos basados en acciones; 4. No mantener planes de beneficios posempleo por beneficios definidos; 5. No ser una cooperativa de ahorro y crédito, y 6. No obtener ingresos de actividades ordinarias que superen los topes para microempresas de acuerdo al sector al que			X

Condición	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
pertenezcan, conforme lo establecido en el Decreto 1074 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Artículo 1.1.3.1. DECRETO 1670 DE 2021			
Entidades que no cumplan los requisitos anteriores		X	

Ahora bien, en respuesta a una consulta similar, el CTCF emitió el concepto 2019-0425 sobre "Capitalización de intereses en el sector de la construcción Grupo 2", en el que manifestó lo siguiente:

“Una entidad cuyo objeto social es la construcción de vivienda, con miras a su posterior venta, y que aplique el marco de información financiera para las entidades del Grupo 2, no puede capitalizar los costos de préstamos como mayor valor de los activos. La Sección 25 de este marco técnico (ver Anexo 2° del Decreto 2420 de 2015) indica que los costos de préstamos deben ser registrados como gastos en el estado de resultados.

Lo anterior no impide que una entidad del Grupo 2 pueda presentar información adicional en las notas a los estados financieros, en las que informe el valor que tendrán los activos y el patrimonio, si los costos financieros hubieran sido capitalizados, si esta información es relevante para los usuarios de los estados financieros.

Incluimos a continuación algunas referencias contenidas en los fundamentos de conclusiones

de la NIIF para las PYMES, que pueden ser útiles para comprender las razones por las cuales una entidad del Grupo 2 no está habilitada para capitalizar los costos de préstamos como mayor valor de los activos. (...)

El IASB destacó que una PYME puede revelar información adicional sobre sus préstamos o costos de desarrollo si lo considera relevante para los usuarios de sus estados financieros. (...)

En conclusión, una entidad que este construyendo una propiedad, planta y equipo y que aplique los marcos técnicos normativos correspondientes al Grupo 2 (Anexo 2 – D.U.R. 2420 de 2015), no puede capitalizar los costos por préstamos (intereses financieros) como un mayor valor del activo. La entidad debe ceñir

“Reconocimiento

25.2 Una entidad reconocerá todos los costos por préstamos como un gasto en resultados en el periodo en el que se incurre en ellos”. (...)

Catálogo de cuentas uso de PUC

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0386	“Estamos implementando SAP en la compañía y al ser una empresa multinacional, debemos alinearnos con Casa Matriz y su plan de cuentas corporativo, en el cual no existe separación entre cuentas de gastos de administración (51) y cuentas de gastos de ventas (52) como existe en el PUC si no que utilizan una sola cuenta para ambos y realizan la separación para hacer declaraciones (por ejemplo, la renta, declaración de IVA) a través del centro de costos. ¿Es posible en Colombia utilizar una sola cuenta por ejemplo de Salarios, y separarla entre administración y ventas a través del centro de costo? ¿En el momento de generar un libro diario o libro de inventarios, estaría correcto mostrar sólo el rango de las cuentas 51 por ejemplo (las cuales contendría gastos de administración y de ventas)?.”

RESPUESTA

(...) En relación con la consulta y de acuerdo con el párrafo anterior, es importante aclarar que el CTCP como organismo de orientación técnico contable, no tiene competencia para pronunciarse sobre el uso de un plan de cuentas de otro país o en Colombia. Esta decisión corresponde a la administración de la entidad, que debe basarse en sus necesidades, la estructura de sus transacciones y los requisitos de información para las autoridades, como la DIAN.

No obstante, lo anterior, el CTCP se ha pronunciado sobre el “uso de Planes Únicos de Cuentas”, entre otros en los conceptos 2024-0290; 2024-0216 y 2023-0236 en los que se expresó que bajo la Ley 1314 de 2009, cada entidad en Colombia tiene la potestad de definir su propio catálogo de cuentas según los marcos de información financiera. Las taxonomías de las NIIF de presentación y revelación son útiles para estructurarlo, considerando el principio de esencia sobre la forma. Además, autoridades como las que ejercen inspección, vigilancia y control han establecido catálogos obligatorios para el registro y reporte de información a estas entidades o autoridades. Estos catálogos, utilizados para registrar los hechos económicos de una entidad, deben ser revelados para su adecuado entendimiento e interpretación si difieren de las unidades de

cuenta requeridas para la medición, presentación y revelación del marco de información financiera aplicable.

Finalmente, de manera complementaria en el Documento de Orientación Técnica 001 – Contabilidad bajo los nuevos marcos técnicos normativos, en sus páginas 14 y 15 indicó:

“Planes de cuentas

También se ha debatido mucho si al aplicar las NIIF desaparece o no el plan de cuentas. Al respecto es necesario aclarar lo que significa el enfoque contable de las NIIF. Estas normas, como es de conocimiento general, se basan en principios, lo cual significa que establecen unos lineamientos o parámetros generales para reconocer, medir, presentar y revelar información financiera, pero no las reglas específicas para individualizar estos criterios. Siguiendo esta línea, si se continúa con la utilización de Planes Únicos de Cuentas, nuevamente iríamos hacia un enfoque de reglas, con el riesgo de afectar uno de los principios básicos de las NIIF: el uso del juicio profesional. No es posible prescribir al detalle cada tratamiento contable sin incurrir en una desviación de los propósitos de las NIIF, porque cada organización tiene sus particularidades y el registro de sus transacciones y otros eventos debe respetar los principios, pero reflejar su realidad.

Lo anterior no implica que no sea útil el uso de un catálogo de cuentas. Una cosa es un plan único, que incluye dinámicas contables y otra, un catálogo de cuentas que permite organizar la información

para facilitar su agrupación y presentación de informes de propósito general y de propósito especial. El manejo de software contable requiere el uso de un catálogo de cuentas con códigos mayores o auxiliares que permitan el registro de los hechos económicos. Pero la determinación específica de las cuentas que se utilicen y las

subcuentas y cuentas auxiliares que se necesiten es un asunto del resorte de cada organización, al margen de que los entes de inspección, control y vigilancia establezcan criterios unificados para el reporte de la información que requieren en el desarrollo de sus funciones “(...)

Causación – Cuentas por Pagar

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0353	1. Una compañía de actividad económica comercial quien realiza operaciones comerciales frecuentes con proveedores de todo el país, podría registrar contablemente de forma acumulada las facturas de compra, ¿o las cuentas de cobro recibidas de personas naturales no obligados a facturar electrónicamente? ¿Es decir, causar 2 o más facturas en una sola causación? 2. ¿esta compañía para efectos de retención en la fuente al recibir varias facturas del mismo proveedor con fecha del mismo día o dentro del mismo mes, está obligada a sumar estas facturas para determinar si cumple la base de retención en la fuente? ¿o para el caso del a retención en la fuente se debe tener en cuenta cada factura individual independientemente que sean emitidas con la misma fecha? (...)"

RESPUESTA

(...) En primer lugar, es importante aclarar que una vez emitidos los decretos que ponen en vigencia los estándares de contabilidad e información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe realizarse conforme al marco técnico normativo aplicable a cada entidad. Dado que la consulta no especifica a qué grupo pertenece la entidad en cuestión, este concepto se desarrolla teniendo como referencia el Marco Técnico Normativo de la NIIF para las Pymes correspondiente al Grupo 2, que se encuentra contenido en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

1. Una compañía de actividad económica comercial quien realiza operaciones comerciales frecuentes con proveedores de todo el país podría registrar contablemente de forma acumulada las facturas de compra, ¿o las cuentas de cobro recibidas de personas naturales no obligados a facturar electrónicamente? ¿Es decir, causar 2 o mas facturas en una sola causación?

En respuesta a la primera pregunta, el proceso de causación de las operaciones deberá realizarse, ya sea de manera individual o agrupada, en el momento en que se cumplan los criterios de

reconocimiento de la transacción, evento o suceso, de acuerdo con lo establecido en el marco técnico aplicado por la entidad.

Para ello, se deberá considerar el concepto de la base contable de acumulación (o devengo), que establece:

“Base contable de acumulación (o devengo)

2.36 Una entidad elaborará sus estados financieros, excepto en lo relacionado con la información sobre flujos de efectivo, utilizando la base contable de acumulación (o devengo). De acuerdo con la base contable de acumulación (o devengo), las partidas se reconocerán como activos, pasivos, patrimonio, ingresos o gastos cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento para esas partidas.”

Adicionalmente, se deben considerar los lineamientos establecidos en el Anexo No. 6 – Normas sobre sistema Documental (Anexo No. 6 – D.U.R. 2420 de 2015 y sus modificatorios) contenidos en su artículo 2°, el cual enuncia lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. ASIENTOS. Con fundamento en comprobantes debidamente soportados, los hechos económicos se deben registrar en libros, en idioma castellano, por el sistema de partida Pueden registrarse varias operaciones homogéneas en forma global, siempre que su resumen no supere las operaciones de un

mes. Las operaciones deben registrarse cronológicamente. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los asientos respectivos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquél en el cual las operaciones se hubieren realizado.

Dentro del término previsto en el inciso anterior, se deben resumir los movimientos débito y crédito de cada cuenta y establecer su saldo.

Cualquier error u omisión se debe salvar con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere." (...)

Certificación de estados financieros – Cambio contador nuevo - extranjero

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0149	“(…) 1. ¿Qué pasa si el contador público de una empresa fallece y no firma los Estados Financieros, Quién puede firmarlos? (No hay suplente) 2. ¿Qué pasa si el contador público de una empresa no quiere firmar los Estados financieros porque terminó la relación laboral con una empresa y no estuvo en todo el proceso de cierre anual? (No hay suplente) 3. ¿Un Contador Público titulado en el extranjero (Chile) puede firmar unos estados financieros en Colombia? (…)”.

RESPUESTA

(…) La certificación de los estados financieros, en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995, es una obligación del contador público bajo cuya responsabilidad se hubieren preparado, juntamente con el representante legal.

El artículo 37 de la Ley 222 de 1995 establece:

“Artículo 37. Estados financieros certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.”.

En adición a lo manifestado sobre la certificación de estados financieros, la Ley 43 de 1990 estableció que:

“Artículo 70. Para garantizar la confianza pública en sus certificaciones, dictámenes u opiniones, los Contadores Públicos deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales y profesionales y proceder en todo tiempo en forma veraz, digna, leal y de buena fe, evitando actos simulados, así como prestar su concurso a operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo que tiendan a ocultar la realidad financiera de sus clientes, en perjuicio de los intereses del Estado o del patrimonio de particulares, sean estas personas naturales o jurídicas.”.

Por lo anterior, el contador público que firma y certifica los estados financieros de una entidad, debe ser aquel que es responsable de la preparación de los mismos, independientemente de si los elabora directamente él o lo hace a través de otra

persona. En este sentido, el contador público no puede firmar estados financieros si no ha efectuado papeles de trabajo que lo llevaron a dar fe pública declarando que ha verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

Respecto de la primera pregunta, la certificación de los estados financieros es una actividad que responsabiliza la labor del profesional bajo cuya supervisión se han preparado, con lo cual, en el caso en que fallezca un profesional, antes de la certificación de los estados financieros, le corresponderá a la entidad contratar los servicios de otro profesional para que realice dicha labor y pueda certificar dichos estados financieros. Es importante aclarar que la preparación de los estados financieros es responsabilidad de la administración de la entidad.

Con relación a la segunda pregunta, en la situación que se termine la relación laboral con el contador, previa al cierre anual de los mismos y, por ende, a la certificación, la entidad deberá contratar los servicios de otro profesional para que realice dicha labor y certificación.

Finalmente, un contador público que obtuvo su título en otro país podrá certificar los estados financieros siempre que esté habilitado en Colombia para ejercer la profesión, en los términos del artículo 3, de la Ley 43 de 1990, para lo cual deberá tener vigente la tarjeta profesional.

“Artículo 3° De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 1° A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjeros domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el título de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia, además de acreditar

experiencia en actividades relacionadas con la ciencia contable en general no inferior a un (1) año y adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios o posteriores a ellos.

b) O haber obtenido dicho título de Contador Público o de una denominación equivalente, expedida por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto. Resaltado propio

Parágrafo 3° En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañado del número de su tarjeta profesional.”. (...)

Certificaciones del revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0258	“(…) Por medio de la presente, es para que por favor me confirme, la siguiente pregunta El revisor fiscal está en la obligación de certificar el valor de una cuenta por cobrar, si el supuesto deudor, le realiza la solicitud. (…)”

RESPUESTA

(…) En respuesta a una consulta similar, el CTCP emitió el concepto 2023-0459 sobre las "certificaciones que expide el revisor fiscal", en el que manifestó lo siguiente:

“(…) la delegación que el estado ha dado a los contadores públicos inscritos, para dar presunción de legalidad y autenticidad a ciertos actos, hechos o documentos que este suscriba (fe pública), solo es aplicable para aquellos actos o documentos que han sido previstos en la Ley, por ello, los contadores ni otras autoridades, distintas del legislador, no pueden por su propia iniciativa, adicionar o reducir los actos certificables (…)

(…) De acuerdo con lo anterior, además de fundamentarse en requerimientos legales y en información extractada de los libros de contabilidad, al expedir una certificación el contador público también tiene la obligación de considerar las normas técnicas que sean pertinentes. (…)

Otras consideraciones y guías sobre el tema son las siguientes:

La certificación requerida debe haber sido prevista en la legislación, por cuanto no es posible que los contadores, ni otras autoridades, distintas del legislador, por su propia iniciativa, adicionen o reduzcan los actos certificables; (…)

(…) Los datos consignados en el certificado deben ser los que el contador público haya obtenido por medio de la evidencia presentada por parte del cliente, por lo que el certificado se elaborará teniendo en cuenta la evidencia documental obtenida;

(…) También se tendrá en cuenta que las certificaciones emitidas por un contador

público únicamente deben referirse a actividades relacionadas con la ciencia contable, las cuales según el artículo 2° de la Ley 43 de 1990 corresponde a las siguientes:

- Las que implican organización, revisión y control de contabilidades.
- Certificaciones y dictámenes sobre estados financieros.
- Certificaciones que se expidan con fundamento en libros de contabilidad.
- Revisoría Fiscal.
- Prestación de servicios de auditoría.
- Actividades conexas, como la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

Tales certificaciones siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia pueden ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, comprobantes de pago de terceros, entre otros.

Ahora bien, el artículo 207 del Código de Comercio especialmente los numerales 3 y 9, aluden a funciones relacionadas con certificaciones que deben rendir los revisores fiscales, el Decreto 1406 de 1999, así como el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, Ley 2195 de 2022 y el Estatuto Tributario entre otras normas y dentro de dicho marco normativo las que le establecieron los Estatutos de las personas jurídicas y las asambleas”. (…)

Clasificación activa por derecho de uso

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0361	“(…) Mi consulta es la siguiente: Los activos por derecho de uso que reconozco como arrendatario en un leasing financiero, ¿cómo se clasifican?, ¿pueden ser propiedad de inversión o propiedad, planta y equipo?, ¿cómo se presentan en los estados financieros? (…)

RESPUESTA

(

…) Los activos por derecho de uso generalmente se clasifican como propiedades, planta y equipo, dado que el arrendatario obtiene el derecho a utilizar el activo durante un periodo determinado para actividades de producción, suministro de bienes y servicios, o para fines administrativos.

Sin embargo, si el arrendatario destina el activo para generar ingresos, conforme a la definición de la NIC 40 – Propiedades de Inversión, el activo por derecho de uso debe clasificarse bajo este rubro. En ambos casos, la clasificación dependerá del uso que el arrendatario le dé al activo según las condiciones contractuales establecidas.

El arrendatario debe presentar en el estado de situación financiera, o en las notas, los activos por derecho de uso de forma separada de otros activos. Si no los presenta de esta manera, deberá incluir los activos por derecho de uso dentro de la misma partida de los estados financieros que correspondería a los activos subyacentes si fueran de su propiedad, y revelar en qué partidas del estado de situación financiera están incluidos estos activos por derecho de uso.

Este requerimiento no se aplica a los activos por derecho de uso que cumplen la definición de propiedades de inversión, que se presentarán en el estado de situación financiera como propiedades de inversión de forma separada. (…)

Clasificación de empresa Grupo 2 a Grupo 1 MTN NIIF

CONCEPTO	PREGUNTA																																																	
2024-0239	Apreciados señores del CTCF (...) en mi carácter de Contador Público de la empresa (...) consulto si la empresa en referencia está obligada a implementar NIIF Plenas teniendo en consideración los siguientes datos al cierre 2023. x Corte: 31/12/2023 <table><tr><td>Activos</td><td>2,664,916,590</td></tr><tr><td>Pasivos</td><td>1,275,030,799</td></tr><tr><td>Patrimonio</td><td>1,389,885,791</td></tr><tr><td>Ingresos</td><td>2,908,711,985</td></tr><tr><td>Tamaño</td><td>Pequeña Empresa</td></tr><tr><td># Empleados</td><td>13</td></tr><tr><td>NIIF</td><td>NIIF PYME</td></tr></table> teniendo en cuenta que su participación accionaria está compuesta por una sociedad extranjera (...) LIMITED según detalle: <table><tr><th>Accionista</th><th>Identificación</th><th>% composición accionaria</th><th>Capital Suscrito</th><th>Capital pagado</th></tr><tr><td>P(...)</td><td>(...)</td><td>8.02%</td><td>110,000,000</td><td>110,000,000</td></tr><tr><td>C(...)</td><td>(...)</td><td>8.02%</td><td>110,000,000</td><td>110,000,000</td></tr><tr><td>G(...)</td><td>(...)</td><td>9.47%</td><td>130,000,000</td><td>130,000,000</td></tr><tr><td>U(...)</td><td>(...)</td><td>10.00%</td><td>137,228,000</td><td>137,228,000</td></tr><tr><td>U(...)</td><td>(...)</td><td>64.49%</td><td>885,050,000</td><td>885,050,000</td></tr><tr><td>Total Capital</td><td></td><td>100.00%</td><td>1,372,278,000</td><td>1,372,278,000</td></tr></table> Bajo esta premisa y según las disposiciones normativas, mi consulta es si con el tamaño de la empresa actual deben aplicarse las NIIF plenas, teniendo en cuenta el porcentaje de participación del socio extranjero, el cual realiza la consolidación de los estados financieros del grupo empresarial. (...)”	Activos	2,664,916,590	Pasivos	1,275,030,799	Patrimonio	1,389,885,791	Ingresos	2,908,711,985	Tamaño	Pequeña Empresa	# Empleados	13	NIIF	NIIF PYME	Accionista	Identificación	% composición accionaria	Capital Suscrito	Capital pagado	P(...)	(...)	8.02%	110,000,000	110,000,000	C(...)	(...)	8.02%	110,000,000	110,000,000	G(...)	(...)	9.47%	130,000,000	130,000,000	U(...)	(...)	10.00%	137,228,000	137,228,000	U(...)	(...)	64.49%	885,050,000	885,050,000	Total Capital		100.00%	1,372,278,000	1,372,278,000
Activos	2,664,916,590																																																	
Pasivos	1,275,030,799																																																	
Patrimonio	1,389,885,791																																																	
Ingresos	2,908,711,985																																																	
Tamaño	Pequeña Empresa																																																	
# Empleados	13																																																	
NIIF	NIIF PYME																																																	
Accionista	Identificación	% composición accionaria	Capital Suscrito	Capital pagado																																														
P(...)	(...)	8.02%	110,000,000	110,000,000																																														
C(...)	(...)	8.02%	110,000,000	110,000,000																																														
G(...)	(...)	9.47%	130,000,000	130,000,000																																														
U(...)	(...)	10.00%	137,228,000	137,228,000																																														
U(...)	(...)	64.49%	885,050,000	885,050,000																																														
Total Capital		100.00%	1,372,278,000	1,372,278,000																																														

RESPUESTA

(...) En respuesta a una consulta similar, el CTCF emitió el concepto 2020-1150 sobre la "clasificación de empresas según los marcos técnicos normativos NIIF", en el que manifestó lo siguiente:

"(...) De conformidad con el DUR 2420 de 2015, una entidad pertenece al grupo 1, cuando cumple los siguientes requisitos

Condición	Grupo 1
Entidad que tenga valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (artículo 1.1.1.1 Decreto 2420 de 2015).	X

Condición	Grupo 1
<i>Entidades y negocios de interés público¹ (artículo 1.1.1.1 Decreto 2420 de 2015).</i>	X
<i>Entidades que tengan planta de personal superior a 200 trabajadores o activos totales superiores a 30.000 SMMLV y que sea subordinada o matriz de una entidad nacional que deba aplicar NIIF o de una entidad extranjera que aplique NIIF (artículo 1.1.1.1 Decreto 2420 de 2015).</i>	X
<i>Entidades que tengan planta de personal superior a 200 trabajadores o activos totales superiores a 30.000 SMMLV y que realicen importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o ventas respectivamente (artículo 1.1.1.1 Decreto 2420 de 2015).</i>	X

Observando el artículo 1.1.1.1 del DUR 2420 de 2015, y en especial el numeral tercero, se menciona lo siguiente:

“3. Entidades que no estén en los numerales anteriores, que cuenten con una planta de personal mayor a 200 trabajadores o con activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y que, adicionalmente, cumplan con cualquiera de los siguientes parámetros:

3.1. Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas.

3.2. Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas.

3.3. Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas.

3.4. Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente” (la negrilla es nuestra)”.

Con base en lo anterior, es importante que el petionario realice la evaluación de cada uno de los requisitos que debe cumplir la entidad para clasificarse en el Grupo 1 en Colombia, por cuanto la información proporcionada en la consulta no corresponde necesariamente con lo establecido en el ordenamiento jurídico. Cabe recordar que clasificarse en el Grupo 1 implicará el uso del marco técnico de las Normas de Contabilidad e Información Financiera (NCIF) basado en las NIIF Plenas, que se encuentran contenidas en el Anexo 1 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015. (...)

Clasificación en el Grupo No. 1 por importaciones

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0369	(...), los criterios de clasificación para que una entidad sea incorporada en el Grupo 1, son los contenidos en el Decreto Único Reglamentario –DUR 2420 de 2015, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

RESPUESTA

(...) Con respecto a la pregunta de la consultante, los criterios de clasificación para que una entidad sea incorporada en el Grupo 1, son los contenidos en el Decreto Único Reglamentario –DUR 2420 de 2015, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o

sustituyan. Para la inquietud específica, se tendrá en cuenta la totalidad de los servicios y costos facturados en el exterior, sin perjuicio de las clasificaciones que para efectos tributarios deba cumplir la entidad. (...)

Clubes deportivos aficionados - contabilidad

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0122	“1. ¿La contabilidad del Club Deportivo creado por empresa privada se debe realizar de manera independiente a la contabilidad de la empresa? O, ¿dentro de la contabilidad de la empresa se deben incluir los ingresos de actividades del Club? Teniendo en cuenta que el club NO es una entidad sin ánimo de lucro. 2. ¿Es correcto que se realicen estados financieros de la empresa y del club deportivo de manera independiente? 3. ¿Qué otras responsabilidades tributarias tienen un club deportivo aficionado constituido por empresa privada?”

RESPUESTA

(...) Pregunta:

1. ¿La contabilidad del Club Deportivo creado por empresa privada se debe realizar de manera independiente a la contabilidad de la empresa? O, ¿dentro de la contabilidad de la empresa se deben

incluir los ingresos de actividades del Club? Teniendo en cuenta que el club NO es una entidad sin ánimo de lucro.

En relación con la pregunta, el CTCP ha manifestado lo siguiente:

Consulta	Respuesta CTCP
2023-0143 del 02/05/2024 2023-0045 del 24/04/2024	<i>“Pregunta: ¿El término de contabilidad separada que implica?</i> <i>“Primero que todo, es importante distinguir entre la información financiera y la contabilidad. La contabilidad es la fuente de la información financiera y para propósitos de su correcta presentación, se aplican los marcos técnicos correspondientes. Aunque existen diferentes técnicas y procedimientos para llevar a cabo la contabilidad, esto no implica una separación de los activos, pasivos y patrimonio de un mismo ente económico. Desde el año 1999, el CTCP ha sostenido en su concepto No. 263 que la contabilidad debe ser una sola para un mismo ente económico.</i> <i>El término "contabilidad separada" es un concepto técnico que se refiere al registro separado de elementos contables con el fin de controlar e informar sobre los estados financieros. Sin embargo, este término no está definido en los marcos técnicos normativos.</i> <i>De igual manera, la existencia de centros de costos en un software contable o ERP, no implica llevar varias contabilidades o una contabilidad separada. En cambio, los centros de costos se consideran como subsistemas dentro de la misma contabilidad, que se utilizan para identificar áreas específicas de la entidad y generar un estado de resultados desglosado, tal como lo requiere la NIC 1 en los numerales 102 o 103”</i>
2022-0142 del 13/05/2022	<i>En Conclusión: El llevar la identificación y administración (...) que registre su propias operaciones en forma que se identifiquen claramente para cada uno, sin revolveerse o incluirse con las de los demás (...) u operaciones diferentes y facilite su control individual, aunque el gran total se lleve e informe mediante una cuenta mayor, cuya explicación se revelará en las notas correspondientes. Para llevar un control de las transacciones en forma detallada y clara, se utilizan los auxiliares contables o centros de costos, que permiten identificar de forma separada en la contabilidad estas transacciones. La contabilidad es una</i>

	<i>sola y la presentación de los Estados Financieros de propósito general se deben elaborar de acuerdo al DUR 2420 de 2015, según el grupo en que la entidad se encuentra clasificada.”</i>
2017-1074 del 22/12/2017	<i>“(…) que las entidades obligadas a llevar contabilidad lo harán de tal forma que la información sea clara, completa, fidedigna y debidamente soportada. En la normativa vigente no se exige la utilización de centros de costo ni un software contable específico, por lo que se podrá llevar en cualquier sistema de información siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la ley y los establecidos por la Administración del ente. Así las cosas, podrá llevar la contabilidad utilizando centros de costos”.</i>

Por lo tanto, con base en lo expuesto, la contabilidad que lleva la empresa que creó el club deportivo aficionado debe reconocer todos sus ingresos con sujeción a los requerimientos de las Normas de Contabilidad e Información Financiera aplicables en Colombia, por ser el mismo ente económico.

Si la entidad considera que para cumplir dichos requerimientos y para propósitos de control debe establecer centros de costos, esto es permitido, toda vez que “Si la información financiera ha de ser útil, debe ser relevante y representar fielmente lo que pretende representar. La utilidad de la información financiera se mejora si es comparable, verificable, oportuna y comprensible”. Destacado fuera de texto.

En cuanto a la revelación de información en los estados financieros, las notas que los acompañan proporcionan detalles específicos sobre cada elemento (activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos), así como sobre los principales negocios y actividades desarrolladas por la entidad.

En el caso particular de la entidad que gestiona la contabilidad del club deportivo aficionado, esta información presentada de forma separada puede resultar muy útil para usuarios, propietarios, inversores y prestamistas, teniendo en cuenta, entre otros aspectos que:

- Facilita la identificación de los ingresos y gastos generados por las actividades deportivas de aquellos propios del negocio principal de la empresa.
- Mejora el control y la gestión de los recursos, al permitir que se evalúe con mayor precisión la rentabilidad y el desempeño financiero del Club Deportivo.

Pregunta:

2. ¿Es correcto que se realicen estados financieros de la empresa y del club deportivo de manera independiente?”.

De conformidad con las Normas de Contabilidad e Información Financiera “una entidad que informa es una entidad a la que se le requiere, u opta, por preparar estados financieros. Una entidad que informa puede ser una única entidad o una parte de una entidad o puede comprender más de una entidad. Una entidad que informa no es necesariamente una entidad legal”.

Por tratarse de un mismo ente económico en Colombia, la empresa deberá presentar estados financieros de propósito general que reflejen todas sus actividades. Si considera pertinente preparar y presentar estados financieros específicamente para el club deportivo, está permitido hacerlo, y en ellos deberá informar sobre el tipo de estados financieros y la razón por la que se emiten. (...)

Coadministración del Revisor Fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0186	<i>“(...) acudo a ustedes para preguntar si el representante legal de una sociedad puede otorgar un poder general al revisor fiscal persona natural de la misma sociedad. Y que el revisor fiscal en ejercicio del poder otorgado realice operaciones con entidades financieras para firmar pagarés y solicitar créditos, entre otras. (...)”</i>

RESPUESTA

(...) Respecto a su pregunta, las funciones del Revisor Fiscal deben estar alineadas con lo establecido en el artículo 207 del Código de Comercio, de modo que se eviten situaciones que puedan llevar a una coadministración por parte de este profesional, contraviniendo los principios del Código de Ética para profesionales de la contaduría pública, particularmente el principio de independencia.

El Revisor Fiscal debe mantener tanto la independencia mental como aparente al desempeñar su labor, garantizando así su integridad ética, y por ende, asegurando que sus actuaciones promuevan la integridad, objetividad y escepticismo profesional ante

cualquier circunstancia relacionada con las actividades de la entidad (párrafo 290.5, Anexo 4, Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015). Esto es fundamental para que sus acciones generen confianza en los usuarios de los estados financieros cuando emita su opinión sobre los mismos.

En síntesis, el revisor fiscal no debe asumir responsabilidades relacionadas con la administración de la entidad a la cual presta sus servicios, ya que hacerlo podría representar una amenaza para el cumplimiento de los principios éticos y de independencia. (...)

Cómo sustentar la renuncia del revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0434	“(…) Si una empresa de revisoría fiscal detecta una operación posiblemente sospechosa y realiza el ROS ante UIAF, y no desea seguir firmando en dicha compañía, menos emitir una opinión en el informe de revisor fiscal, y realmente en los informes de las diferentes etapas ha quedado plasmada la situación de riesgo, en las reuniones y demás, sin embargo aunque con el reporte cumplimos con nuestra responsabilidad, queremos por favor nos asesoren de cómo podríamos renunciar y como sustentar nuestra renuncia, y que hubiese pasado en caso de nosotros no haber realizado dicho reporte ante UIAF. (…)”

RESPUESTA

(…) En respuesta a su consulta, es importante mencionar que no corresponde al CTCP asesorar sobre la forma en que un contador público o revisor fiscal debe terminar su vínculo contractual con la entidad a la cual presta sus servicios profesionales.

En todo caso, la relación contractual entre un revisor fiscal y la entidad estará formalizada mediante un contrato en el cual se establecen las obligaciones de cada una de las partes y las condiciones para la terminación del vínculo contractual.

Respecto de la pregunta sobre las consecuencias de no remitir el informe a la UIAF, es necesario recordar que las funciones del revisor fiscal están definidas en el artículo 207 del Código de Comercio, donde se establece su deber de colaborar con las entidades gubernamentales mediante la rendición de informes a que haya lugar o que le sean solicitados. Además, debe cumplir estrictamente con las disposiciones legales aplicables, entre ellas las relacionadas con la prevención y reporte de operaciones

sospechosas, como por ejemplo la Circular Externa 100-000016 de 2020, expedida por la Superintendencia de Sociedades.

De otra parte, el artículo 32 de la Ley 1778 de 2016 señala que el revisor fiscal no solo tiene la obligación de informar a las autoridades competentes cualquier sospecha de LA/FT, también está obligado a poner esta información en conocimiento de los órganos sociales y la administración de la sociedad. Además, el revisor fiscal tiene un plazo de hasta 6 meses (a partir de la fecha en la que tuviese conocimiento de los hechos delictivos) para realizar las respectivas denuncias.

Finalmente, el revisor fiscal es nombrado por la Asamblea General de Accionistas o Junta Socios y, en caso de que decida no continuar prestando sus servicios, deberá comunicar formalmente su intención de renuncia a dicho órgano social, siguiendo los lineamientos establecidos por la ley y el contrato suscrito. (…)

Comunicación voluntaria de cuestiones clave de auditoría en el Grupo 1

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0102	(...) Por medio de la presente solicito comedidamente que el MinCIT como autoridad de regulación, emita concepto en el que se aclare la forma en que deben desmontarse los requerimientos para reportar los asuntos claves de auditoría, requeridos en el Decreto 2270 del año 2019, y que se fundamentan en la NIA 701, para las entidades del Grupo 1, distintas de aquellas registradas en el registro nacional de valores y emisores y de las de interés público, descritas en el artículo 1.1.1.1. del DUR 2420 de 2025 El decreto 1899 del 8 de noviembre de 2023 modificó los requerimientos que se incorporaban en el Decreto 2270 del año 2019, al corresponder a una obligación que venía cumpliéndose desde el año 2020 por todas las entidades del Grupo 1, y corresponder a un asunto que se incluye en los trabajos de revisoría fiscal o auditoría que cubren períodos completos de un año, surge la inquietud sobre la forma en que debe procederse durante el año 2023, dado que los informes financieros cubren períodos completos, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de este año, y los trabajos de revisoría fiscal o auditoría externa se contratan al inicio del período, y no al final de este. ¿Deben los dictámenes de los revisores fiscales o auditores externos de las empresas del Grupo 1, para los estados financieros correspondientes al año 2023, cumplir los requerimientos derogados del anterior Decreto 2270 de 2019? o debe entenderse que la nueva norma se aplica de forma retroactiva. ¿Pueden los revisores fiscales o auditores externos, de empresas del Grupo 1, seguir reportando los asuntos claves de auditoría, de forma similar a como lo realizaron, y era requerido por el Decreto 2270 de 2019, en los períodos anteriores al año 2023? (...)

RESPUESTA

(...) A continuación, se cita el artículo 5° del Decreto 2270 de 2019 y luego el artículo 1° del Decreto 1899 de 2023 que lo modifica, a efectos de evidenciar su mejora.

“Decreto 2270 de 2019. Artículo 5°. Adiciónese el numeral 4 al artículo 1.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, de la siguiente manera:

4. La norma NIA 701, referente a comunicación de las cuestiones clave de la auditoría en el informe 3 de auditoría emitido por un auditor independiente, será de obligatoria aplicación para los Revisores Fiscales y los Contadores Públicos Independientes que emitan dictámenes sobre estados financieros, de entidades que apliquen de forma obligatoria o voluntaria, las Normas Información Financiera para el Grupo 1, y de entidades estatales obligadas a aplicar el marco normativo para empresas que

cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro del público. También se aplicará esta norma a los revisores fiscales o contadores públicos independientes que emitan dictamen sobre estados financieros de las entidades que la ley u otras disposiciones legales clasifiquen como de interés público; los demás Revisores Fiscales y Contadores Públicos Independientes de otras entidades podrán aplicar la NIA 701 de forma voluntaria”.

Decreto 1899 de 2023. Artículo 1. Modificación del numeral 4 del artículo 1.2.1.2. del Decreto 2420 de 2015, adicionado por el artículo 5° del Decreto 2270 de 2019. Modifíquese el numeral 4°, del Artículo 1.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, adicionado por el artículo 5° del Decreto 2270 de 2019, el cual quedará así:

4. La NIA 701 será de obligatoria aplicación para los contadores públicos independientes y revisores fiscales que emitan dictámenes en las auditorías de conjuntos completos de estados financieros con propósito general de entidades emisoras de valores que publican su información financiera en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), así como aquellas consideradas de interés público, de conformidad con el párrafo 1, del artículo 1.1.1.1., del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y, voluntariamente en circunstancias en las que, el auditor o revisor fiscal en las demás entidades, decida comunicar cuestiones claves de la auditoría en el informe del auditor externo y revisor fiscal”.

Después de analizar ambos artículos, se confirma lo dicho en el Considerando del Decreto 1899 de 2023, esto es:

“Que respecto de la derogatoria sugerida, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública aclara que, al modificar el ámbito de aplicación de la NIA 701, el período de transición de dos (2) años inicialmente planteado ya no es necesario, puesto que la medida será aplicable a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial, cobijando a un menor número de destinatarios, esto es, a los “... contadores públicos independientes y revisores fiscales que emitan dictámenes en

las auditorías de conjuntos completos de estados financieros con propósito general de entidades emisoras de valores que publican su información financiera en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), así como aquellas consideradas de interés público ...”

En este sentido, se advierte que el período transición para la aplicación de la NIA 701 terminó en el año 2022, y el Decreto 1899 entró en vigor el 08 de noviembre de 2023. Por lo cual, los contadores públicos independientes y revisores fiscales que emitan dictámenes en las auditorías de conjuntos completos de estados financieros con propósito general de entidades distintas a las emisoras de valores que publican su información financiera en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), así como aquellas consideradas de interés público, no están obligados a emitir estos dictámenes, sin embargo, podrán hacerlo voluntariamente.

Es importante señalar que el citado decreto no modificó los requisitos; más bien, redujo su ámbito de aplicación. Por lo tanto, se infiere de la norma en cuestión que los contadores públicos independientes y revisores fiscales podrían continuar reportando como lo hacían antes de la entrada en vigencia del decreto. (...)

Concepto de costos en el estado de resultados

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0363	"(...) mediante el presente me permito remitir la inquietud sobre el concepto que se debe indicar en la estructura de estados de resultados integrales del rubro habitualmente conocido como "Costos". Algunas entidades lo están llamando "gastos de la actividad ordinaria" argumentando que así lo define la norma, mientras que otros conservan el nombre "Costos", agradezco su respuesta sobre la forma correcta de plasmarlos en los estados de resultados oficiales de las entidades en el caso "PYMES". (...)

RESPUESTA

(...) La NIIF para las PYMES (Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario –DUR 2420 de 2015) aborda el concepto de gastos sin hacer distinción en lo que corresponde a costos, para efectos de la presentación de los estados financieros.

En este sentido, el párrafo 2.42 del Anexo 2 del DUR 2420 de 2015, establece que: *“El reconocimiento de los gastos procede directamente del reconocimiento y la medición de activos y pasivos. Una entidad reconocerá gastos en el estado del resultado integral (o en el estado de resultados, si se presenta) cuando haya surgido un decremento en los beneficios económicos futuros, relacionado con un decremento en un activo o un incremento en un pasivo que pueda medirse con fiabilidad.”*

En cuanto a la presentación de los gastos en el estado de resultados, el párrafo 5.11 indica que una entidad puede optar por clasificar los gastos según su naturaleza o según la función que estos cumplan dentro de la entidad, eligiendo la clasificación que mejor permita proporcionar información fiable y relevante.

Es importante tener en cuenta si la autoridad que realiza la supervisión, control y vigilancia a la entidad ha desarrollado un catálogo de cuentas, el cual debe ser aplicado de manera obligatoria para el registro y reporte de la información por parte de las entidades vigiladas (...)

Conceptos del CTCP no son vinculantes

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0354	“Entiendo que el CTCP expide algunos conceptos dirigidos a los profesionales que ejercen la contaduría Pública, con el fin de guiar la aplicación de diferentes normas. En este sentido, he consultado estos conceptos dirigidos a los contadores y profesionales que llevan responsabilidades sobre la contabilidad de Propiedades Horizontales en Colombia, y he pedido al contador público y RRFF de mi Conjunto que por favor tenga en cuenta estos conceptos y los aplique, sin embargo he encontrado como respuesta, que los profesionales consideran que estos conceptos no son vinculantes o de obligatorio cumplimiento y aplicación. En este sentido, quiero solicitar su respuesta sobre la obligatoriedad o no de los conceptos que genera el CTCP y las mejores prácticas para llevar una Contabilidad en una P.H En Colombia”.

RESPUESTA

(...) La primera parte abordará “la obligatoriedad o no de los conceptos emitidos por el CTCP”. Para ello, referenciamos la Ley 1437 de 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 28 regula el alcance de los conceptos emitidos por las autoridades en respuesta a consultas, así:

“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

No obstante, es importante tener en cuenta que los conceptos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública no deben ser aceptados por fuerza de ley, sino por su carácter de organismo orientador en materia técnico-contable.

La función consultiva de este organismo contribuye al deber de uniformidad y certeza en la interpretación y aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información, incentivando la seguridad jurídica y ayudando a prevenir conflictos o controversias.

Aunque los conceptos emitidos por el CTCP no tienen efectos normativos vinculantes para terceros, se caracterizan por su objetividad, independencia y apego a criterios de legalidad. Así lo mencionamos en el concepto 2023-0367 sobre este tema:

“Estas circunstancias dan importancia a los pronunciamientos de este Organismo, por lo cual, no es apropiado hacer caso omiso de sus orientaciones y simplemente actuar sin considerar los criterios que exprese. En opinión de este Consejo, descartar los conceptos y orientaciones que se emitan es desatender el rol que tiene el Consejo como órgano de normalización y de orientación técnica, por lo cual, si bien es totalmente válido apartarse de sus orientaciones, esto es aceptable siempre que existan razones de peso para ello, y no simplemente por el prurito de desestimar las opiniones de este órgano normalizador per sé. El CTCP, es el órgano oficial de orientación técnica de la profesión y, como tal, es fuente importante de doctrina en las materias a su cargo”.

La segunda parte de la consulta se refiere a “las mejores prácticas para llevar una Contabilidad en una P.H En Colombia”. Al respecto, es relevante mencionar lo que señala el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1314 de 2009:

“ARTÍCULO 8°. Criterios a los cuales debe sujetarse el Consejo Técnico de la Contaduría Pública. En la elaboración de los proyectos de normas que someterá a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública aplicará los siguientes criterios y procedimientos:(...)”

2 Se asegurará que sus propuestas se ajusten a las mejores prácticas internacionales, utilizando procedimientos que sean ágiles, flexibles, transparentes y de público conocimiento, y tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, la comparación entre el beneficio y el costo que producirían sus proyectos en caso de ser convertidos en normas”.

Por lo tanto, consideramos que la adopción de los estándares internacionales de información financiera en Colombia ha permitido establecer las mejores prácticas contables y financieras. En el caso de las Propiedades Horizontales en Colombia,

dichas prácticas están incluidas en los Marcos Técnicos Normativos de los diferentes grupos establecidos en el Decreto Único Reglamentario – DUR 2420 de 2015. Para el grupo 3, que aplica un modelo de contabilidad simplificada para microempresas, dicho modelo ha sido desarrollado localmente.

Lo invitamos a consultar la página web del Consejo Técnico de la Contaduría Pública: www.ctcp.gov.co, donde podrá encontrar normatividad, conceptos, noticias, publicaciones, documentos de discusión pública, entre otros, y la reciente actualización del Documento de Orientación Técnica – DOT No. 15 – “Propiedades horizontales de uso residencial o mixto, Grupos 2 y 3”, que ofrece directrices contables y facilita la comprensión y aplicación de los marcos técnicos vigentes relacionados con las copropiedades (...)

Conciliación bancaria y descuento por promoción

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0461	“(…) para realizar las siguientes consultas: 1. En la conciliación bancaria, se presenta a fin de mes y al cierre contable del año, que las consignaciones o pagos por medios de tarjetas débito y crédito de los últimos tres días no quedan reflejadas en el extracto, pero ya sucedió el hecho económico del pago, por lo cual no se cuenta como una cuenta por cobrar comerciales con clientes, de acuerdo a las normas internacionales de información financiera estos saldos se deben registrar como un efectivo en tránsito dentro de la caja, efectivo en tránsito dentro de los bancos, o como una cuenta por cobrar a la entidad bancaria y financiera. 2. Una entidad maneja descuentos por promociones de clientes con Cadenas de Supermercados, y estos descuentos son aplicado directamente por cliente transcurrido 90 días, pero el valor es incierto puesto dependen de los eventos y ventas realizadas, es decir no se conoce hasta el momento que el cliente realice el pago a cuando asciende este valor, este rubro se puede manejar como una provisión por reembolso a clientes de acuerdo a la NIC 37 o Sección 21 de las PYMES al gasto por promociones, descuentos, etc., o se deben manejar como devolución, rebaja y descuento estimada disminuyendo los ingresos, puesto hasta que se conoce el valor en el momento del pago es que se realiza la nota crédito de descuento. (…)”

RESPUESTA

En respuesta a la primera pregunta, dado que el efectivo es un activo disponible para la entidad y comprende los saldos mantenidos en caja general, caja menor y depósitos a la vista en entidades financieras, este Consejo considera que el saldo del extracto bancario debería, preferiblemente, coincidir con el saldo registrado en la contabilidad.

No obstante, se reconoce que pueden existir diferencias derivadas de transacciones específicas, medidas de control interno o partidas no materiales, lo que podría generar una discrepancia entre el saldo reportado por la entidad financiera y el saldo reconocido en la contabilidad, como la indicada por el peticionario.

En este contexto, cada caso debe ser analizado para identificar el origen de la diferencia. Con base en dicho análisis, se deberá aplicar el *juicio profesional*, considerando los criterios establecidos en las Normas de Contabilidad e Información Financiera, con el fin de determinar el tratamiento contable adecuado.

Bajo el entendido de que el riesgo de pago asociado a un sistema de pago electrónico es insignificante, dado que el cumplimiento de la instrucción de pago por parte de la entidad financiera sigue un proceso administrativo estándar y el tiempo transcurrido entre el cumplimiento y la entrega del efectivo a la contraparte es corto, este Consejo considera que es razonable presentar la transacción como una partida de *efectivo en tránsito dentro de los bancos*.

Con relación a la segunda pregunta, en respuesta a una consulta similar, el CTCP emitió el concepto 2021-0047 sobre "Descuentos en ventas", en el que manifestó lo siguiente:

“(…) De conformidad con la NIIF 15 (y también la sección 23 de la NIIF para las PYMES), los descuentos sobre las ventas reciben el siguiente tratamiento en la contabilidad y en la presentación de los estados financieros:

- *Los descuentos pactados con los clientes se consideran como parte de la contraprestación*

variable, por lo que al momento de reconocer los ingresos, la entidad debe estimar el importe de la contraprestación a la que se tiene derecho, a cambio de transferir los bienes o servicios comprometidos con el cliente (NIIF 15.50);

- La contraprestación variable puede incluir descuentos, devoluciones, reembolsos, créditos, reducciones de precio, incentivos, primas de desempeño, penalizaciones, u otros elementos similares (NIIF 15.51), en caso de que de la medición surja una obligación de reembolsar al cliente una suma de dinero previamente recibida, se reconocerá un pasivo por reembolso, el cual se actualizará al final de cada periodo de presentación (NIIF 15.55);

- La medición de la contraprestación variable se realizará utilizando el valor esperado, o el importe más probable (NIIF 15.53);

- Las compensaciones por retrasos o cancelaciones, corresponden con una contraprestación variable dentro del contrato del cliente (se reconoce como un menor valor del ingreso y no como un gasto de la entidad), según el IFRIC Update, septiembre de 2019, Decisión de Agenda, "NIIF 15 Ingresos de Actividades

Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes—Compensación por Retrasos o Cancelaciones" (ver nota E6 de la NIIF 15).

- Las contraprestaciones pagaderas a un cliente (valores a pagar, o entrega de cupones o vales) relacionadas con notas créditos al cliente o a terceros (cliente de sus clientes), se contabilizarán como una reducción del precio de la transacción y, por ello, de los ingresos de actividades ordinarias, a menos que el pago al cliente sea a cambio de un bien o servicio distinto (como se describe en los párrafos 26 a 30 de la NIIF 15) que el cliente transfiere a la entidad (NIIF 15.70). Si la contraprestación pagadera al cliente es un pago por un bien o servicio distinto procedente del cliente, entonces una entidad contabilizará la compra del bien o servicio de la misma forma que contabiliza otras compras procedentes de proveedores (NIIF 15.71). (...)"

Tomando en consideración lo anterior, **el tratamiento contable debe alinearse con la NIIF 15 en el caso de entidades que aplican las NIIF Plenas, o con la Sección 23 para aquellas que aplican la NIIF para las Pymes.** Ambas normativas están incorporadas en los Anexos 1 y 2 del DUR 2420 de 2015, respectivamente.

Conciliaciones Bancarias

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0443	“(…) acudo ante su honorable consejo, con el fin de solicitar información respecto a la responsabilidad en la ejecución de conciliaciones bancarias en el ámbito de servicios contables contratados mediante subcontratación en pequeñas y medianas empresas (PYMES). 1. Responsabilidad en la Conciliación Bancaria: Solicito aclaración sobre quién recae la responsabilidad de realizar la conciliación bancaria cuando una PYME tiene contratado el manejo de su contabilidad mediante un contrato de prestación de servicios. ¿Es el contador que presta el servicio o la empresa contratante? 2. Implicaciones de una Conciliación Incorrecta: ¿Cuáles son las implicaciones legales y profesionales para un contador en caso de que no se realice la conciliación bancaria de acuerdo con las normas contables estipuladas en Colombia? 3. Delegación de Responsabilidades: ¿Es posible que un contador delegue la responsabilidad de realizar la conciliación bancaria a un auxiliar contable si ha sido contratado específicamente para prestar este servicio en una empresa? Estas preguntas se realizan con el objetivo de entender mejor el marco normativo y técnico contable aplicable según las leyes colombianas, como lo establece el Decreto 2649 de 1993 (marco conceptual contable) y otras normas pertinentes. (…)”

RESPUESTA

(…)

1. Responsabilidad en la Conciliación Bancaria: Solicito aclaración sobre quién recae la responsabilidad de realizar la conciliación bancaria cuando una PYME tiene contratado el manejo de su contabilidad mediante un contrato de prestación de servicios. ¿Es el contador que presta el servicio o la empresa contratante?

La responsabilidad de realizar la conciliación bancaria en una PYME que ha contratado la gestión de su contabilidad mediante un contrato de prestación de servicios depende de las obligaciones establecidas en dicho contrato.

Desde el punto de vista del contador contratado, si el contrato de prestación de servicios establece explícitamente que la conciliación bancaria es parte de sus funciones, esta labor será responsabilidad del contador. En este caso, el contador debe realizar las conciliaciones de manera precisa y periódica, asegurándose de cumplir con las normas contables aplicables. Además, dado

que la conciliación bancaria es un control interno esencial, el contador debe identificar con diligencia cualquier discrepancia, error o posible fraude.

Para la empresa contratante, aunque el contador sea quien realice las conciliaciones, la responsabilidad última de la contabilidad recae sobre los administradores de la PYME.

Valga la pena mencionar que, en el ámbito contable, es indispensable dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 43 de 1990, el cual establece que toda relación contractual celebrada por un profesional contable debe estar respaldada mediante un acuerdo escrito. Este documento será fundamental para definir claramente las responsabilidades, el alcance de las funciones y las obligaciones del contador público en la prestación de sus servicios. Así mismo, dicho contrato debe reflejar tanto la capacidad y competencia profesional del contador como la retribución económica pactada por las partes.

2. Implicaciones de una Conciliación Incorrecta: ¿Cuáles son las implicaciones legales y profesionales para un contador en caso de que no se realice la conciliación bancaria de acuerdo con las normas contables estipuladas en Colombia?

La omisión o realización incorrecta de una conciliación bancaria puede tener implicaciones legales, profesionales y financieras para un contador público en Colombia. Entre otras, se pueden señalar:

a. Terminación de la relación contractual: El incumplimiento de las funciones y responsabilidades asignadas puede dar lugar a la culminación del contrato de prestación de servicios por parte de la entidad contratante.

b. Procesos disciplinarios internos: La entidad podría iniciar procedimientos internos contra el responsable debido a la negligencia en la ejecución de sus funciones, lo que podría impactar su reputación profesional dentro de la organización.

c. Procesos disciplinarios ante la U.A.E. Junta Central de Contadores: El contador público podría enfrentar sanciones por falta de diligencia profesional, incumplimiento de funciones, desatención de las normativas vigentes o por demostrar insuficiente competencia y experiencia profesional.

d. Procesos disciplinarios de índole fiscal: Si las conciliaciones bancarias incorrectas resultan en inexactitudes en declaraciones tributarias, el contador público podría ser investigado por las autoridades fiscales, lo que podría llevar a sanciones económicas o legales.

e. Procesos judiciales y penales: La incorrecta proyección de conciliaciones bancarias puede

provocar pérdidas económicas, afectar la planificación corporativa y llevar a decisiones empresariales erróneas basadas en información financiera que no refleja adecuadamente la realidad económica. Esto podría resultar en responsabilidades civiles, penales o económicas contra el responsable.

3. Delegación de Responsabilidades: ¿Es posible que un contador delegue la responsabilidad de realizar la conciliación bancaria a un auxiliar contable si ha sido contratado específicamente para prestar este servicio en una empresa?

Si la relación contractual se fundamenta en una propuesta de servicios contables, es relevante verificar si el profesional contable especificó que contará con el apoyo de profesionales, auxiliares o asistentes para cumplir con las condiciones acordadas. En tal caso, el contador deberá implementar mecanismos, políticas y procedimientos de calidad adecuados para garantizar el seguimiento, supervisión y control de las actividades asignadas al equipo que lo apoyará. En todo caso, la delegación no exime al contador de su responsabilidad profesional. Por lo tanto, cualquier error o irregularidad sigue siendo atribuible a él. Esto está alineado con lo dispuesto en el Anexo 4 del DUR 2420 de 2015. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Finalmente, es importante señalar que el Decreto 2649 de 1993 fue derogado completamente con la entrada en vigencia del Decreto 2270 de 2019, a partir del cual comenzó a regir el Anexo 6 del DUR 2420 de 2015, estableciendo los lineamientos técnicos actuales en materia contable. (...)

Condiciones para pertenecer al grupo 3

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0024	“¿ Si una microempresa sin ánimo de lucro que pertenece al grupo 3 abre dos sedes nuevas debe pasarse al grupo 2 de NIIF?”

RESPUESTA

(...) Respecto de su inquietud, las condiciones que una microempresa debe cumplir para pertenecer al grupo 3, a partir del 1 de enero de 2023, están definidas en el Decreto 1670 de 2021:

“El Grupo 3 corresponde a las personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad, a quienes sin estar obligados a llevarla pretendan hacerla valer como prueba, y a las microempresas que se clasifiquen como tal, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 13, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo; siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. No mantener inversiones en instrumentos de patrimonio en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas;

2. No estar obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados;

3. No realizar transacciones relacionadas con pagos basados en acciones;

4. No mantener planes de beneficios pos-empleo por beneficios definidos;

5. No ser una cooperativa de ahorro y crédito, y

6. No obtener ingresos de actividades ordinarias que superen los topes para microempresas de acuerdo al sector al que pertenezcan, conforme lo establecido en el Decreto 1074 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.”

Por lo anterior, tener dos sedes no es un criterio para dejar de pertenecer al Grupo 3.
(...)

Conocimiento de sanciones, Ingresos recibidos para terceros, Fondo de imprevistos e intereses moratorios en P.H. y Activos biológicos

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0458	“(…) Para realizar las siguientes consultas: 1. Una sanción por incumplimiento de un contrato, debido a que se cumplió (sic) con la fecha de entrega en la ejecución de un contrato de construcción, de la cual no se ha iniciado un proceso de cobro o legal por parte del cliente, pero se tiene una garantía bancaria, el valor de la respectiva multa se considera una provisión por garantías, provisión por contrato oneroso o pasivo financiero cuenta por pagar. 2. Los ingresos recibidos por terceros que registran en los pasivos por girar, se consideran un pasivo financiero, cuenta por pagar o un pasivo no financiero. 3. El fondo de imprevistos en la copropiedad está incluido dentro de la cuota de administración mensual, al considerarse parte de la cuota se puede considerar un ingreso y el fondo un gasto, o se debe reducir el valor de este fondo del ingreso reconocido y no registrar el gasto, si no directamente contra la reserva en el patrimonio. 4. En una Copropiedad se registran los intereses por cobrar en cuentas de orden y se reconocen en el momento del pago esto con el fin de no sobrestimar los ingresos, puesto es incierto su cancelación, esto es correcto o se debe registrar una cuenta por cobrar por intereses con su respectivo deterioro en la contabilidad. 5. Los huevos incubables que se tienen en proceso de desarrollo en una máquina incubadora se consideran un activo biológico en crecimiento o inventario cargado en máquinas, puesto ya se obtuvo el huevo del activo biológico gallina, pero se está incubado con el fin de obtener un pollito una parte para la venta y otra para iniciar el proceso de engorde otro activo biológico. 5. (sic) El costo de la compra de embriones para ser insertados en el útero de un bovino se consideran un inventario de producto agrícola, un costo de producción de la ganadería o un activo biológico en crecimiento, puesto que duran 9 meses en formación no estará formado el embrión en cría. (…)

RESPUESTA

(…) 1. Una sanción por incumplimiento de un contrato, debido a que se cumplió (sic) con la fecha de entrega en la ejecución de un contrato de construcción, de la cual no se ha iniciado un proceso de cobro o legal por parte del cliente, pero se tiene una garantía bancaria, el valor de la respectiva multa se considera una provisión por garantías, provisión por contrato oneroso o pasivo financiero cuenta por pagar.

Una sanción por el incumplimiento de un contrato debe reconocerse como un pasivo cuando la entidad tiene una obligación presente derivada de sucesos pasados y espera desprenderse de recursos económicos

para su cancelación al vencimiento. En caso de existir incertidumbre sobre el vencimiento o la cuantía del pago, deberá reconocerse una provisión, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- La entidad tiene una obligación presente (legal o implícita) como resultado de un suceso pasado,
- es probable que la entidad deba desprenderse de recursos que incorporen beneficios económicos para cancelar dicha obligación, y
- se puede realizar una estimación fiable del importe de la obligación.

Si no se cumple alguno de estos criterios, la entidad deberá revelar la contingencia en las notas a los estados financieros en lugar de reconocer una provisión.

De acuerdo con el marco normativo aplicable, las empresas del Grupo 1 (NIIF Plenas) deberán aplicar el Marco Conceptual y la NIC 37 – Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes, conforme a los criterios de reconocimiento y medición de pasivos. Por su parte, las empresas del Grupo 2 (NIIF para las Pymes) seguirán los lineamientos establecidos en la Sección 2 – Conceptos y Principios Fundamentales y la Sección 21 – Provisiones y Contingencias, los cuales se encuentran incorporados en los Anexos 1 y 2 del DUR 2420 de 2015, respectivamente.

Es importante aclarar que conceptos como la provisión de garantías, la provisión por contratos onerosos o un pasivo financiero/cuenta por pagar (acreedores comerciales) son distintos de las sanciones por incumplimiento. No obstante, el preparador de la información financiera deberá evaluar su relación conforme a las definiciones aplicables.

2. Los ingresos recibidos por terceros que registran en los pasivos por girar, se consideran un pasivo financiero, cuenta por pagar o un pasivo no financiero.

En respuesta a una consulta similar, el CTCP emitió el concepto 2023-0006 sobre “Ingresos recibidos por anticipado”, en el que manifestó lo siguiente:

“Un instrumento financiero es cualquier contrato que dé lugar a un activo financiero en una entidad y, simultáneamente, a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra entidad. Un pasivo financiero se genera cuando existe “una obligación contractual de entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad, o de intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad en condiciones potencialmente desfavorables para la entidad”.

En este sentido, los ingresos recibidos por anticipado no cumplen con la definición de pasivo financiero mencionada anteriormente. Sin embargo, dado que en el futuro la empresa o sociedad deberá transferir activos como contraprestación por dicho ingreso recibido por anticipado, estos deben ser reconocidos como un pasivo, por ejemplo,

como otras cuentas por pagar, hasta que se realice la transferencia correspondiente”.

3. El fondo de imprevistos en la copropiedad está incluido dentro de la cuota de administración mensual, al considerarse parte de la cuota se puede considerar un ingreso y el fondo un gasto, o se debe reducir el valor de este fondo del ingreso reconocido y no registrar el gasto, si no directamente contra la reserva en el patrimonio.

4. En una Copropiedad se registran los intereses por cobrar en cuentas de orden y se reconocen en el momento del pago esto con el fin de no sobrestimar los ingresos, puesto es incierto su cancelación, esto es correcto o se debe registrar una cuenta por cobrar por intereses con su respectivo deterioro en la contabilidad.

Con relación a las inquietudes sobre el fondo de imprevistos y el reconocimiento de intereses por cobrar en una propiedad horizontal, estos temas han sido abordados en el Documento de Orientación Técnica No. 15 – Propiedades Horizontales de Uso Residencial o Mixto, Grupos 2 y 3, actualizado en junio de 2024.

En el caso del fondo de imprevistos, la información relevante se encuentra en las páginas 34 y 35. Para el reconocimiento de intereses por cobrar, puede consultarse en las páginas 36 y 41, donde esta última hace referencia a su deterioro.

5. Los huevos incubables que se tienen en proceso de desarrollo en una máquina incubadora se consideran un activo biológico en crecimiento o inventario cargado en máquinas, puesto ya se obtuvo el huevo del activo biológico gallina, pero se está incubado con el fin de obtener un pollito una parte para la venta y otra para iniciar el proceso de engorde otro activo biológico.

Para dar respuesta a esta inquietud, es importante destacar que la NIC 41 – Agricultura, aplicable a las empresas del Grupo 1 (NIIF Plenas), y la Sección 34 (párrafos 2 a 10) – Agricultura, aplicable a las empresas del Grupo 2 (NIIF para las PYMES), se encuentran incorporadas en los Anexos 1 y 2 del DUR 2420 de 2015, respectivamente, y deben ser aplicadas por entidades que desarrollan actividades agrícolas.

La actividad agrícola se define como la gestión, por parte de una entidad, de la transformación biológica y recolección de activos biológicos con el propósito de destinarlos a la venta, convertirlos en productos agrícolas o en otros activos biológicos adicionales. La transformación biológica comprende los procesos de crecimiento, degradación, producción y procreación, los cuales generan cambios cualitativos o cuantitativos en los activos biológicos.

En este contexto, los huevos incubables que se encuentran en un proceso de desarrollo biológico dentro de la incubadora, en camino a convertirse en pollitos, estarán dentro del alcance de la NIC 41/Sección 34 como activos biológicos.

Ahora bien, la clasificación contable de los huevos incubados también dependerá además de su destino, según las políticas establecidas por la entidad y la intención de la gerencia:

- Si se venderán como pollitos recién nacidos, deben clasificarse como un activo biológico en crecimiento bajo la NIC 41/Sección 34, ya que se espera obtener un ser vivo que generará beneficios económicos y está en proceso de transformación.

- Si se destinarán para engorde (pollos de engorde), se clasificarán inicialmente como un activo biológico en crecimiento bajo la NIC 41/Sección 34, hasta alcanzar el punto de desarrollo en el que se conviertan en un activo productivo (mantenido como activo biológico) o inventario.

- Si los huevos incubables se consideran un insumo del proceso de producción, deberán clasificarse como inventario en proceso bajo la NIC 2/Sección 13.

5. (sic) El costo de la compra de embriones para ser insertados en el útero de un bovino se consideran un inventario de producto agrícola, un costo de producción de la ganadería o un activo biológico en crecimiento, puesto que duran 9 meses en formación no estará formado el embrión en cría.

En línea con la respuesta anterior, los embriones bovinos que se encuentran en proceso de desarrollo biológico dentro de la vaca, en camino a convertirse en terneros, estarán dentro del alcance de la NIC 41/Sección 34 como activos biológicos, ya que se espera obtener un ser vivo que generará beneficios económicos y que se encuentra en proceso de transformación. (...)

Consejo de Administración cambia decisiones de Asamblea de copropietarios

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0101	(...) si en asamblea extraordinaria se fijó un alcance y un monto para unos proyectos de obra en una ph, ¿puede el consejo de administración junto con el administrador cambiar, sin consultar a la asamblea, los montos y el alcance de las obras? (...)

RESPUESTA

(...) Respecto de su pregunta, el CTCP no tiene dentro de sus funciones el pronunciarse sobre las actuaciones del Consejo de Administración en una copropiedad, por lo cual le recomendamos dirigirse a la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia

y control de las copropiedades, que entendemos que es la Alcaldía Local, Municipal o Distrital de la ciudad en la que se encuentre ubicada la unidad residencial (Art. 8° de la Ley 675 de 2001). (...)

Conservación de documentos contables

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0381	“(…) Nos dirigimos a Ustedes con el fin de solicitarles comedidamente, nos puedan brindar más información en relación con la conservación de la información contable, la inquietud que tenemos es si actualmente existe alguna normatividad que obligue a las empresas a mantener información contable archivada de manera física, o es posible mantenerla solamente de manera digital garantizando su reproducción exacta. (…)”

RESPUESTA

(…) Para la pregunta específica, la respuesta se encuentra detallada en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, el cual enuncia:

“Artículo 28. RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO. Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.

Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información.

Lo anterior sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales.”

Por su parte, el artículo 60 del Código de Comercio establece:

“Artículo 60. Los libros y papeles a que se refiere este Capítulo deberán ser conservados cuando menos por diez años, contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos por el comerciante, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta. Además, ante la cámara de comercio donde fueron registrados los libros se verificará la exactitud de la reproducción de la copia, y el secretario de la misma firmará acta en la que anotará los libros y papeles que se destruyeron y el procedimiento utilizado para su reproducción.”

Por lo enunciado, una adecuada interpretación del artículo 28 de la Ley 962 de 2005 debe considerar lo preceptuado en el artículo 60 del Código de Comercio.

(…)

Consulta académica – Informes periciales

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0109	(...) De manera atenta solicito su amable colaboración en el sentido de indicarme en el marco de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, la forma correcta de nombrar estos estudios es: 1. Informe pericial contable 2. Dictamen pericial contable 3. Estudio pericial contable cual es el concepto de este estudio y el respaldo técnico de esta definición, lo anterior para ser tenido en cuenta en una investigación de carácter académico” (...)

RESPUESTA

(...) En referencia a la consulta y de acuerdo con el párrafo anterior, es importante señalar que al CTCP no le corresponde dar respuesta sobre trabajos universitarios o de

investigación, como es el caso del planteamiento sobre la forma correcta de nombrar los estudios indicados por el peticionario en su consulta. (...)

Contabilidad de una copropiedad – PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0454	“(…) A partir del 1 de noviembre 2024, una copropiedad de oficinas, que no operaba como propiedad horizontal, empezó a funcionar formalmente como propiedad horizontal, cambiando como corresponde su razón social, NIT y demás. Consulto como hacer el cambio de la contabilidad a propiedad horizontal, manejo de los saldos, etc, ya que anteriormente la contabilidad no se llevaba bajo esta denominación. Por ejemplo, la facturación fue emitida bajo el NIT anterior (…)”

RESPUESTA

(…) Respecto de su pregunta, las directrices para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de la información financiera de una entidad están definidas por el marco técnico normativo aplicable según su clasificación en los Grupos 1, 2 o 3, conforme a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario – DUR 2420 de 2015, en los Anexos 1, 2 y 3, respectivamente.

En tal sentido, el marco de información financiera seleccionado por la entidad deberá

corresponder a los criterios establecidos en el DUR 2420 de 2015, y su cambio no deberá realizarse únicamente por el hecho de que la copropiedad de oficinas se convierta en propiedad horizontal. Ahora, para garantizar una adecuada gestión de la contabilidad, deberán observarse las directrices incorporadas en el Anexo 6 del DUR 2420 de 2015, que establece normas sobre el sistema documental y las disposiciones relacionadas con la conservación, registro y manejo de la información contable. (…)

Contabilidad en una PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0415	"(...) Soy XXXXXXXX, propietaria de un apartamento en propiedad horizontal en Bogotá. Desde 2019, hay 3 contadores públicos que han ejercido el cargo sin designación de la asamblea de propietarios, cada uno en su memento (sic) ha realizado los informes financieros. Para este año apareció una nueva contadora que desconoció los informes de los anteriores e hizo el propio. ¿Esto es legal? ¿Hay una norma que lo autoriza? Las inconsistencias abundan en los estados financieros que no corresponden a la realidad. ¿Hay una organización o autoridad que pueda hacer un proceso de rendición de cuentas del conjunto? La administradora actual dice ser contadora de la universidad XXXXXX, pero tiene contadora y ahora pide un tesorero para manejar un presupuesto de \$100.000.000 de pesos. ¿Quién vigila o supervisa esas conductas? (...)"

RESPUESTA

Respecto a la consulta planteada por el peticionario, el numeral 5. del artículo 51 de la Ley 675 de 2001, establece, entre otras, que es función del administrador de una copropiedad llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad.

En todo caso, el deber de llevar la contabilidad implica la observancia de las actividades propias de la ciencia contable, definidas en el artículo 2 de la Ley 43 de 1990, que deben ser realizadas por un contador público debidamente habilitado para ejercer la profesión.

Por lo tanto, cuando un contador público ejerce la profesión, debe observar, además del marco de información financiera que aplica la entidad a la cual le presta sus servicios, las normas éticas y profesionales contenidas en la Ley 43 de 1990. Así mismo, debe cumplir con las disposiciones relacionadas con la certificación de estados financieros, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, que exige la manifestación de cumplimiento de las aseveraciones incorporadas en los estados financieros.

En conclusión, será responsabilidad del profesional encargado de emitir los estados financieros de la entidad realizar las

actividades necesarias que respalden las cifras incluidas en dichos estados financieros.

Finalmente, respecto a la inquietud del peticionario sobre ante qué entidad puede denunciar a los administradores de la copropiedad, le recomendamos dirigir sus consultas legales directamente a la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control de las copropiedades, que, según el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, corresponde a la Alcaldía Local, Municipal o Distrital de la ciudad donde se encuentre ubicada la unidad residencial.

Por otro lado, la función de vigilancia de las actuaciones de los Contadores Públicos corresponde a la UAE – Junta Central de Contadores, que actúa como autoridad disciplinaria. En este sentido, quienes se consideren afectados por las actuaciones de los contadores públicos, ya sea en su calidad de contadores públicos o revisores fiscales, pueden informar a la Junta Central de Contadores (JCC) sobre posibles incumplimientos de las obligaciones profesionales. Esto se regula según las Resoluciones 604 de 2020 y 684 de 2022 de la JCC, que establecen el procedimiento sancionatorio seguido por el tribunal disciplinario de esta autoridad de vigilancia.

Contabilidad llevada en debida forma – errores

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0265	(...) 1. ¿Qué se entiende por contabilidad llevada en debida forma? 2. Si una sociedad que está obligada a llevar contabilidad, y pertenece al grupo 2 – NIIF PYME o al grupo 3 – NIF Microempresas, pero en su contabilidad se detectó que no cumple al 100% con una norma del marco técnico contable que aplica, se podría afirmar que no lleva contabilidad en debida forma? o para afirmar esto, deberían reunirse varios elementos o situaciones? 3. Si una sociedad perteneciente al grupo 2 – NIIF PYMEs, queda disuelta por vencimiento del término de su duración el 15 de diciembre de 2022, esta sociedad debe preparar sus estados financieros del año 2022 conforme a lo preceptuado en el decreto 2101 de 2016? ¿O se debe esperar a que los accionistas se reúnan en los primeros meses del año 2023 para tomar la decisión de si se liquida o no? (...).

RESPUESTA

(...) Hacer referencia a “llevar la contabilidad en debida forma” implica que los libros de contabilidad deben cumplir con las especificaciones legales. En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-062 del 2008, expresó que la contabilidad que puede hacerse valer como medio probatorio es la que cumple con las especificaciones de la ley.

Una contabilidad que no satisfaga las exigencias legales o no lleve los libros indicados no puede considerarse fidedigna y, por ende, no puede constituir prueba de lo que en ella se consigna.

Así mismo, el Código de Comercio en el artículo 50, establece que: *“La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno”*.

El gobierno nacional reglamentó los marcos técnicos normativos –MTN, los cuales se encuentran incorporados en el Decreto Único Reglamentario –DUR 2420 de 2015, en los anexos 1, 2 o 3, para los grupos 1, 2 o 3, respectivamente; por ello, el MTN a aplicar por la entidad será el que le corresponderá según el grupo en que se encuentre clasificada la entidad.

Como complemento a lo anterior, deberán considerarse, además, las directrices incorporadas en el Anexo 6 del Decreto Único

Reglamentario 2420 de 2015, Título Tercero – De las normas sobre registros y libros.

En lo concerniente a la segunda pregunta, la entidad deberá observar en su totalidad las directrices incorporadas en el Marco Técnico Normativo que le sea aplicable, salvo que alguna norma no le sea requerida. Si una entidad no aplica una norma debiendo hacerlo, esto conllevaría a que dichos estados financieros presentan errores que deben ser ajustados, para lo cual se observará lo establecido en la Sección 10, párrafos 10.19 a 10.23, de la norma para Pymes (Grupo 2) y en los párrafos 2.39 y 2.40 de la norma para Microempresas (Grupo 3). En línea con la respuesta a la pregunta anterior, los estados financieros se basan en la contabilidad. Si la contabilidad no satisface las exigencias legales, los estados financieros tampoco lo harían.

Frente a la tercera pregunta, para que una entidad aplique el anexo 5 – Normas de información financiera para entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha, del DUR 2420 de 2015, deberá tener presente que:

“(...) la hipótesis de negocio en marcha considera que una entidad cuenta con la capacidad de continuar sus operaciones durante un futuro predecible, sin necesidad de ser liquidada o de cesar en sus operaciones y, por lo tanto, sus activos y pasivos son reconocidos sobre la base de que los activos serán realizados y los pasivos

cancelados en el curso normal de las operaciones comerciales.

A menos que la entidad esté ante una situación de inminente liquidación, o en proceso de liquidación, esta debe preparar sus estados financieros bajo la presunción de que continuará operando como una entidad que cumple la hipótesis de un negocio en marcha.”.

Así las cosas, y de acuerdo con los hechos y circunstancias, le corresponderá a la administración de la entidad establecer si pretende liquidar la entidad o cesar su actividad, para de esta manera aplicar el Anexo 5 del DUR mencionado. (...)

Contador actúa como representante legal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0358	“(…) ¿Un Contador puede actuar como Representante Legal, en una empresa que también está obligada a tener Revisor Fiscal? Esta empresa de igual manera está vigilada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. (…)”

RESPUESTA

(…) Respecto de su pregunta, este Consejo entiende que la inquietud hace referencia a si una persona con el título de contador público puede desempeñarse como representante legal de una entidad. En tal sentido, el CTCP no tiene la facultad de pronunciarse específicamente sobre esta situación. Ahora bien, si la consulta se refiere a si una persona que actúa como contador de una entidad puede, al mismo tiempo, ejercer la representación legal de la misma, el CTCP

Ahora bien, si la consulta se refiere a si una persona que actúa como contador de una entidad puede, al mismo tiempo, ejercer la representación legal de la misma, el CTCP

no encuentra una norma legal que prohíba explícitamente que el representante legal sea también el contador de la entidad.

No obstante, el CTCP considera que, por razones éticas y de control interno, no es recomendable que las funciones de

representante legal y contador sean desempeñadas por la misma persona, ya que esto podría generar una concentración de funciones que conlleve riesgos elevados para la entidad.

En cuanto a la preparación de los estados financieros, si el representante legal también ejerce como contador, solo podría firmar los estados financieros en una de sus calidades, ya que no sería posible afirmar que dichos estados financieros cumplen con el requisito de certificación establecido en la normativa legal (Artículo 37 del Código de Comercio).

Finalmente, este pronunciamiento se realiza dentro del marco de las facultades que otorgan al CTCP la Ley 43 de 1990 y la Ley 1314 de 2009, respetando en todo momento las funciones de las entidades encargadas de la supervisión, control y vigilancia, en los términos del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009(…)

Contador y Revisor Fiscal en subsidiarias y filiales

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0388	“(…) A es profesional de la contabilidad y ejerce como revisor fiscal de la sociedad B y contador de la sociedad C. La sociedad B es accionista y miembro de la junta directiva de C. Según lo antes mencionado existe respecto de A algún conflicto de intereses, inhabilidad incompatibilidad o cualquier situación ética al ser revisor fiscal de B y contador de C. (…)”

RESPUESTA

(…) En respuesta a su consulta, un profesional no podrá ejercer como revisor fiscal en una entidad si a su vez es empleado de una subsidiaria o filial de la misma entidad, lo cual genera una incompatibilidad, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 51 de la Ley 43 de 1990.

“Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.”.

(…)

Continuidad en el ejercicio de la revisoría fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0067	"(...) llevo ejerciendo la Revisoría Fiscal de una Asociación 20 años, de manera consecutiva, siendo elegida en Asamblea General y dándose a cabalidad todo el proceso de convocatoria y lo reglamentario establecido por los estatutos para la obtención del cargo. Podría aspirar otra vez al cargo, hay alguna ley que lo prohíba. (...)"

RESPUESTA

(...) Con respecto a la pregunta del peticionario, el CTCP se pronunció al respecto, entre otros, en los conceptos 2020-0288 y 2020-0137, que podrá acceder en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace conceptos.

En lo concerniente al período durante el cual se puede reelegir al revisor fiscal, en el concepto 2020-0137 se indicó:

No existe en la actualidad una norma que prohíba que el revisor fiscal pueda ser nombrado por varios periodos (concepto CTCP 2019-0349);

Podrían existir amenazas de familiaridad y de interés propio cuando un mismo revisor fiscal permanece por largo tiempo ejerciendo sus funciones (ver párrafo 290.148 Código de Ética para profesionales de la contabilidad, anexo 4 DUR 2420 de 2015), no obstante, deberán aplicarse salvaguardas tales como la

realización con regularidad de revisiones independientes internas o externas de control de calidad del encargo;

Cuando la entidad en la cual se presta el servicio de revisoría fiscal es una entidad de interés público, se debe considerar un periodo de rotación del socio clave de auditoría (párrafo 290.152 anexo 4 del DUR 2420 de 2015);

En cuanto al periodo del revisor fiscal, el artículo 206 del Código del Comercio establece:

"Periodo y Remoción del Revisor Fiscal. En las sociedades donde funcione junta directiva el período del revisor fiscal será igual al de aquella, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión." (...)

Contrato de comodato

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0187	<i>“(...) Muy cordialmente me dirijo a ustedes para solicitar información sobre el correcto proceso contable de los MODEM EN COMODATO usados para la prestación del servicio de internet, actualmente se está registrando como MAQUINARIA Y EQUIPOS, en la sección 152001 EQUIPOS EN COMODATO A CLIENTES, pero no se encontró una guía concreta para este proceso y el adecuado reconocimiento de la depreciación, resaltó este punto porque son equipos que realmente no duran en operación 2 años continuos y se sacan de uso. (...)”</i>

RESPUESTA

(...) Ahora bien, teniendo en cuenta que la consulta se realiza desde el punto de vista del comodante, el tratamiento contable dependerá, además, de la información adicional que se derive del contrato entre las partes, sobre aspectos como las condiciones en que se entrega el bien, los derechos que se conservan, los costos en que tiene que incurrir cada parte, entre otros.

Siempre que, luego del análisis, se concluya que el comodante debe reconocer un activo en sus estados financieros clasificado como propiedades, planta y equipo, según el grupo de aplicación de los marcos técnicos contables vigentes, empleará los factores indicados en la NIC 16, párrafo 56, para una entidad que se clasifique en el Grupo 1, o en la Sección 17, párrafo 17.21, para una entidad que se clasifique en el Grupo 2, estableciendo una política contable para su aplicación. (...)

Contrato de comodato

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0288	<i>“(…) Comedidamente me permito elevar la siguiente consulta para dirimir controversia generada por la gobernación (…) (entidad vigilante) a la entidad sin ánimo de lucro (ESAL) Corporación Cultural (…) por el registro contable de un bien raíz de titularidad jurídica de esta última, entregado en contrato de comodato a la Corporación Universitaria (…), también entidad sin ánimo de lucro.</i> <i>Debido a la controversia surgida en cabeza de la gobernación (…) - Secretaria de Gobierno, que abrió proceso disciplinario contra la ESAL (…), por una diferencia de criterio contable, recurro al Consejo Técnico de la Contaduría Pública en Colombia CTCP, para que en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, me orienten, para determinar el correcto registro contable.</i> <i>La Corporación Cultural (…), en el año 2000 entregó un predio ubicado en (…) a la Corporación Universitaria (…), bajo un contrato de comodato sin la intención de que se devuelva el terreno y fue renovado el comodato en el año 2016 por 50 años más.</i> <i>La Corporación Cultural (…) declara el terreno como patrimonio en su declaración de renta, y atendiendo al principio de esencia sobre la forma, revela la situación del inmueble en las notas a los estados financieros, pero no reconoce el valor del terreno en los mismos. La Gobernación (…) se ha manifestado ante la Corporación Cultural (…) abriendo proceso sancionatorio preliminar y emitiendo un informe, el cual denominan “Inexactitud de los estados financieros correspondiente a la vigencia 2020 al 2022”. La Corporación Cultural (…) le ha contestado a la gobernación, en base al siguiente sustento normativo:</i> “Sustento normativo contable <i>1. La Corporación Cultural (…) le correspondió aplicar el marco contable Grupo 2, contenido en el Anexo 2 del Decreto 2420 de 2015 y sus modificaciones. El anexo técnico para el Grupo 2 son las Normas Internacionales de Información Financiera “NIIF para las Pymes”.</i> <i>2. El Anexo 2 del Decreto 2420 de 2015 se divide en Secciones. En la Sección 2 Conceptos y Principios Fundamentales, establece el concepto de Activo, el cual define de la siguiente manera: “numeral 2.15 a) “Un activo es un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos”. Numeral 2.16 Es posible que algunas partidas que cumplen la definición de activo o pasivo no se reconozcan como activos o como pasivos en el estado de situación financiera porque no satisfacen el criterio de reconocimiento establecido en los párrafos 2.27 a 2.32. En particular, la expectativa de que los beneficios económicos futuros fluirán a una entidad o desde ella, debe ser suficientemente certera como para cumplir el criterio de probabilidad antes de que se reconozca un activo o un pasivo. Numeral 2.19 Al determinar la existencia de un activo, el derecho de propiedad no es esencial. Así, por ejemplo, una propiedad mantenida en arrendamiento es un activo si la entidad controla los beneficios que se espera que fluyan de la propiedad”.</i> <i>3. La Corporación Cultural (…) acatando la norma anteriormente citada que a la fecha de hoy está vigente, y le aplica de manera obligatoria, realizó juicios y determinó que el derecho de propiedad o titularidad jurídica del terreno ubicado en (…) no era determinante para reconocer este terreno como activo de propiedades, planta y equipo y que sería revelado en las notas a los Estados financieros con valor cero, indicando la condición de comodato con que dicho terreno ha sido entregado a la Corporación Universitaria (…) por un término de cincuenta (50) años.</i> <i>4. En cuanto al tema de contratos de comodato el Consejo Técnico de la Contaduría CTCP se ha pronunciado en varias oportunidades, como el radicado CTCP-10-01524-2017 y los Conceptos 397-13, 738-15 y 810-19 donde indica que es factible dar de baja el bien entregado en comodato; también se ha pronunciado en otros conceptos que un activo en comodato no siempre tendría que ser reconocido en los estados financieros de quien los</i>

CONCEPTO	PREGUNTA
	<i>recibe, ni darse de baja del Estado de Situación Financiera de quienes los entregan. En los juicios realizados por la Corporación Cultural</i> <i>(...) para el registro del terreno mencionado, fue determinante el periodo del comodato de 50 años, término amplio donde cualquier edificación culminaría su vida útil; como también analizó que la Corporación Cultural (...) tiene toda la intención de prorrogar el contrato de comodato indeterminadamente.</i> <i>5. En el contrato de comodato establecido entre la Corporación Cultural (...) y Corporación Universitaria (...) se determinó que esta última entregaría anualmente un aporte a la Corporación Cultural (...) para ayudar a su funcionamiento; este aporte se registra como una donación de Corporación Universitaria (...) a la Corporación Cultural (...) y no como un beneficio objeto del contrato de comodato; de lo contrario, se desvirtuaría la figura del comodato que en su modelo jurídico es gratuito y dicho aporte tampoco constituye un beneficio equivalente a un arrendamiento pues sería irrelevante (precio de no mercado) del terreno ubicado en (...) de extensión aproximadamente de una hectárea en pleno corazón (...).</i> Sustento tributario o fiscal <i>1.En materia tributaria y fiscal la Corporación Cultural (...) declara el terreno ubicado en (...), en la declaración del impuesto de renta y complementarios por su costo fiscal como lo establece el artículo 69 del Estatuto Tributario, el cual reza: “ARTÍCULO 69. DETERMINACIÓN DEL COSTO FISCAL DE LOS ELEMENTOS DE LA PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO Y PROPIEDADES DE INVERSIÓN. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de los elementos de propiedades, planta y equipo, y propiedades de inversión, para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el precio de adquisición más los costos directamente atribuibles hasta que el activo esté disponible para su uso, salvo la estimación inicial de los costos de desmantelamiento y retiro del elemento, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, en el caso que le sea aplicable. Adicionalmente harán parte del costo del activo las mejoras, reparaciones mayores e inspecciones, que deban ser capitalizadas de conformidad con la técnica contable y que cumplan con las disposiciones de este Estatuto. En las mediciones posteriores de estos activos se mantendrá el costo determinado en el inciso anterior. Para efectos fiscales estos activos se depreciarán según las reglas establecidas en el artículo 128 de este Estatuto. Cuando un activo se transfiere de inventarios o de activo no corriente mantenido para la venta a propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión o viceversa, el costo fiscal corresponderá al valor neto que posea el activo en el inventario o activo no corriente mantenido para la venta. Cuando estos activos se enajenen, al resultado anterior se adiciona el valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 de este Estatuto; y se resta, cuando fuere el caso, la depreciación o amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.</i> <i>Por lo anteriormente expuesto si la secretaria de gobierno, seguridad y asuntos comunitarios de la Gobernación (...) considera que tiene una normatividad que prevalezca sobre la citada por esta servidora, humildemente le solicito darla a conocer a mi persona y a la entidad investigada para revisar la pertinencia de cambiar el registro contable con el fin de proporcionar una mejor calidad en la información financiera de la Corporación Cultural (...).</i> La Gobernación ha respondido de la siguiente manera a la anterior petición: <i>“Como Secretaría de Gobierno, Seguridad y Asuntos Comunitarios (encargada del control, inspección y vigilancia de las Entidades Sin Ánimo de Lucro), por medio de la presente nos permitimos dar respuesta a la Contadora Pública, (...), pese a que no presento poder ni facultad y legitimación en la causa para representará la Corporación Cultural (...), bajo el derecho de petición con el radicado COR N° (...). Lo cual respondemos a cada uno de los numerales de la parte motiva del derecho de petición, sustentado en las normas contables y jurídicas aplicables al presente caso.</i> <i>1. De acuerdo con lo expresado en el numeral uno (1) de la petición, es cierto que la entidad Corporación Cultural (...), hace parte del grupo 2 en aplicación de las normas internacionales de información financiera “NIIF para las Pymes”, y no se da controversia en lo expuesto.</i>

CONCEPTO	PREGUNTA
	2. Frente numeral dos (2), y teniendo en cuentas las precisiones presentadas y establecidas en las normas y principios fundamentales de acuerdo con el concepto del activo, en el anexo 2 del decreto 2420 de 2015, Numeral 2.15 a) “Un activo es un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos”. Se establece que, aunque la entidad no controla el bien inmueble por haberlo entregado mediante contrato de comodato a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA (...), no obstante, la CORPORACIÓN CULTURAL (...), obtiene un beneficio con la suscripción del mencionado contrato de comodato, contenido en la escritura pública N.º (...), acorde a lo enunciado en la cláusula DÉCIMO CUARTO, por lo tanto, este hecho implica que el bien inmueble se deba reconocer, e igualmente debe estar reflejado en sus estados financieros en la cuenta contable del activo – propiedad planta y equipo. 3. Referente al Numeral tres (3) y cuatro (4), se reitera que la entidad Corporación Cultural (...), contraviene lo dispuesto en las normas contables, teniendo en cuenta que, aunque el bien inmueble se encuentre en la condición de comodato se debe mantener el valor del bien dentro de sus activos, atendiendo lo dispuesto en el Art. 64 sobre Propiedades, Planta y Equipo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 64 del Decreto 2649/93, en lo que sea aplicable. Es de precisar que el bien inmueble ubicado en (...), es de propiedad legal de la Corporación Cultural (...), por lo tanto, no se puede dar de baja de sus activos.” Se adjuntan las comunicaciones y el contrato de comodato. (...).

RESPUESTA

(...) En relación con la consulta planteada y de acuerdo con lo mencionado anteriormente, es importante señalar que el CTCP no tiene competencia para dirimir controversias como la presentada por el peticionario.

Adicionalmente, en cuanto al tratamiento contable de los contratos de comodato, el CTCP mantiene su postura respecto a los conceptos previamente emitidos, los cuales han sido referenciados por el peticionario en su consulta. Por lo tanto, coincidimos en que los juicios realizados deben estar fundamentados en la NIIF para las PYMES, contenida en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, aplicando dicha norma al contrato de comodato del que tenga conocimiento detallado la entidad.

En todo caso, es importante destacar algunos elementos fundamentales relacionados con este tipo de contratos, tales como:

El artículo 2200 del Código Civil define el contrato de comodato, así:

“El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar su uso”.

Adicionalmente, el párrafo 2.15(a) de los Conceptos y Principios Fundamentales de la NIIF para las Pymes, define un activo como:

“un activo es un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos;”.

Por consiguiente, un contrato en el que se transfieren a título gratuito todos los riesgos y beneficios de un activo mueble o inmueble cumple las condiciones para ser reconocido como un activo a valor razonable por quien lo recibe.

Si el comodante no recibe ninguna contraprestación por el activo cedido y el comodatario asume los riesgos y beneficios principales derivados de la propiedad del activo, el primero debe darlo de baja en libros y el segundo debe reconocerlo afectando bien sea el patrimonio, (si no hay condiciones posteriores que deban cumplirse, destinación específica o relación directa con la operación de la entidad), o llevando el valor a un ingreso diferido, (si deben cumplirse obligaciones de desempeño sobre el activo cedido).

Ahora bien, **teniendo en cuenta que la consulta se realiza desde el punto de vista del comodante, el tratamiento contable**

dependerá, además, de la información adicional que se derive del contrato entre las partes, sobre aspectos como las condiciones en que se entrega el bien, los derechos que se conservan, los costos en que tiene que incurrir cada parte, entre otros.

Siempre que, luego del análisis, se concluya que el comodante debe reconocer un activo en sus estados financieros clasificado como propiedades, planta y equipo, empleará los factores indicados en la Sección 17, párrafo 17.21 de la NIIF para las Pymes, estableciendo una política contable para su aplicación. (...)

Contrato de comodato

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0383	“Solicito su concepto sobre el reconocimiento contable de un contrato de comodato por 20 años entre una empresa y un accionista. En este contrato de comodato, el accionista entrega un 20% de una finca y el 100% de un vehículo a la empresa a título gratuito, para que esta utilice dichos bienes en su actividad generadora de ingresos. Cabe destacar, que estos bienes no forma parte de los aportes del accionista a la empresa, es decir, el accionista entrega los bienes en comodato y la empresa asume todos los gastos de mantenimiento, impuestos, servicios, entre otros. Teniendo en cuenta que el accionista es el dueño legal del bien, este no puede dar de baja estos activos, por lo cual: ¿Cómo debería reconocer dicho contrato de comodato en su contabilidad, considerando que está obligado a llevarla? ¿Qué partidas contables afectaría? ¿Como se determinaría el valor a contabilizar? ¿Cuál es el tratamiento para la depreciación? De igual forma, si la empresa que recibe los bienes, y asume todos los costos y/o gastos procedentes de estos, no puede considerarlos como activo debido a que no cumplirían con la definición de producto de hechos pasados, recurso contralado, y no representa a futuro beneficios económicos, por lo cual: ¿Cómo la empresa reconocería dicho contrato de comodato en su contabilidad? ¿Que partidas contables afectaría? ¿Como se determinaría el valor a contabilizar? ¿Cual es el tratamiento para la depreciación? Y, en el caso de un comodato precario, ¿cómo se llevaría a cabo su reconocimiento contable a partir de las inquietudes mencionadas? (...)”

RESPUESTA

(...) En respuesta a una consulta similar, el CTCPCP emitió el concepto 2024-0187 sobre

“Contrato de comodato”, en el que manifestó lo siguiente:

“(…) El artículo 2200 del Código Civil define el contrato de comodato, así:

“El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar su uso. (...) Por consiguiente, un contrato en el que se transfieren a título gratuito todos los riesgos y beneficios de un activo mueble o inmueble cumple las condiciones

para ser reconocido como un activo a valor razonable por quien lo recibe. Si el comodante no recibe ninguna contraprestación por el activo cedido y el comodatario asume los riesgos y beneficios principales derivados de la propiedad del activo, el primero debe darlo de baja en libros y el segundo debe reconocerlo afectando bien sea el patrimonio, si no hay condiciones posteriores que deban cumplirse, destinación específica o relación directa con la operación de la entidad, o llevando el valor a un ingreso diferido, si deben cumplirse obligaciones de desempeño sobre el activo cedido”. (...) Desde el punto de vista del comodante, el tratamiento contable dependerá, además, de la información adicional que se derive del contrato entre las partes, sobre aspectos como

las condiciones en que se entrega el bien, los derechos que se conservan, los costos en que tiene que incurrir cada parte, entre otros. Siempre que, luego del análisis, se concluya que el comodante debe reconocer un activo en sus estados financieros clasificado como propiedades, planta y equipo, según el grupo de aplicación de los marcos técnicos contables vigentes, empleará los factores indicados en la NIC 16, párrafo 56, para una entidad que se clasifique en el Grupo 1, o en la Sección 17, párrafo 17.21, para una entidad que se clasifique en el Grupo 2, estableciendo una política contable para su aplicación”.

Por lo tanto, un contrato en el que se transfieren gratuitamente los riesgos y beneficios de un activo ya sea mueble o inmueble, puede cumplir con las condiciones para que el comodatario lo reconozca como un activo a valor razonable.

En el caso del “vehículo”, para determinar el valor a registrar y el tratamiento de la depreciación en el contexto de un contrato de comodato según las NIIF (Anexo 1 y Anexo 2 del Decreto 2420 de 2015), el comodatario debe registrar el activo al valor razonable en la fecha de inicio del contrato. Este valor se reconocerá en propiedades, planta y equipo, y se depreciará en función del período de uso. Sin embargo, la entidad deberá analizar si cumple con las condiciones para reconocer el

vehículo como un activo, considerando que se beneficia de su utilización durante un periodo prolongado y esencialmente controla el activo.

Por otro lado, en el caso del inmueble “finca”, el comodatario no está obligado a reconocer el bien recibido en comodato como un activo, sino únicamente los gastos relacionados con el mantenimiento proporcional al porcentaje cedido en comodato. No obstante, este tratamiento dependerá de los beneficios económicos esperados y del grado de control que la entidad pueda ejercer sobre esa porción del activo.

En el caso de un contrato de comodato “precario”, según se establecido en el artículo 2219 del Código Civil, *“El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo”.*

Por lo tanto, el comodatario no está obligado a reconocer los bienes recibidos en comodato precario como activos. Sin embargo, debe registrar en su estado de resultados los ingresos, gastos o costos derivados del uso de este bien. Este tratamiento dependerá de los beneficios económicos esperados y del grado de control que la empresa pueda ejercer sobre esa porción del activo. (...)

Contratos de Publicidad

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0292	<i>“Agradezco su valiosa orientación sobre el tratamiento contable del siguiente caso de acuerdo con las NIIF plenas:</i> <i>Se pacta un contrato con una celebridad / artista con las siguientes características:</i> <i>Se contrata un servicio en el que se usa la imagen (nombre, firma), contenido publicitario de creación del artista en: redes sociales del artista, canales y medios digitales de la marca, plataformas de comercio y publicidad, con el fin de publicitar productos.</i> <i>El derecho de la propiedad intelectual de los productos pactados en el contrato es de la compañía que contrata el servicio.</i> <i>Se prohíbe al artista a realizar contenido similar para otras marcas o empresas que comercialicen o distribuyan la misma categoría o clase de productos.</i> <i>En el contrato se estipula el valor total del servicio, duración del servicio de un año, y se acuerdan dos pagos, el primero en el mes 2 y el restante en el mes 9.</i> <i>Preguntas:</i> <i>1. ¿El contrato descrito corresponde a un activo o un gasto?</i> <i>2. ¿El monto total del contrato debe reconocerse desde el mes 1 (inicio del contrato) como un pasivo (CxP al artista)?</i> <i>O ¿Pueden reconocerse únicamente los pagos cuando se efectúen?</i> <i>3. Aunque en el contrato no se menciona que es un servicio mensual sino anual en el que las fechas de creación de contenido y publicaciones las especifica la compañía contratante. ¿Los pagos pueden tratarse como anticipos que se amortizan al gasto mensualmente? (...)”</i>

RESPUESTA

(...) 1. ¿El contrato descrito corresponde a un activo o un gasto?

En referencia a la consulta y de acuerdo con lo señalado previamente, es importante aclarar que el CTCP responde de manera general y abstracta, sin resolver situaciones particulares como la expuesta, dado que no cuenta con el contexto completo del contrato. No obstante, considerando los elementos presentados, la entidad deberá aplicar los criterios establecidos en el Marco Conceptual relacionados con la definición de activo, así como analizar los lineamientos de la NIC 38 – Activos intangibles, los cuales se encuentran en el Anexo 1 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

La NIC 38 establece:

“8 (...) Un activo intangible es un activo identificable de carácter no monetario y sin apariencia física. (...)”

Identificabilidad

11 La definición de un activo intangible requiere que éste sea identificable para poderlo distinguir de la plusvalía. (...)”

12 Un activo es identificable si: (...)”

- (a) *surge de derechos contractuales o de otros derechos de tipo legal, con independencia de que esos derechos sean transferibles o separables de la entidad o de otros derechos y obligaciones. (...) Resaltado propio.*

Control

13 Una entidad controlará un determinado activo siempre que tenga el poder de obtener los beneficios económicos futuros que procedan de los recursos que subyacen en el mismo, y además pueda restringir el acceso de terceras personas a tales beneficios. (...)”

Beneficios económicos futuros

17 Entre los beneficios económicos futuros procedentes de un activo intangible se incluyen los ingresos de actividades ordinarias procedentes de

la venta de productos o servicios, los ahorros de costo y otros rendimientos diferentes que se deriven del uso del activo por parte de la entidad. (...)

69 En algunos casos, se incurre en desembolsos para suministrar beneficios económicos futuros a una entidad, pero no se adquiere ni se crea ningún activo intangible ni otro tipo de activo que pueda ser reconocido como tal. En el caso del suministro de bienes, la entidad reconocerá estos desembolsos como un gasto siempre que tenga un derecho a acceder a esos bienes. En el caso de suministro de servicios, la entidad reconocerá el desembolso como un gasto siempre que reciba los servicios. Por ejemplo, los desembolsos para investigación se reconocerán como un gasto en el momento en que se incurra en ellos (véase el párrafo 54), excepto en el caso de que se adquieran como parte de una combinación de negocios. Otros ejemplos de desembolsos que se reconocen como un gasto en el momento en que se incurre en ellos son: (...)

(c) Desembolsos por publicidad y actividades de promoción (incluyendo los catálogos para pedidos por correo). (...)
Resaltado propio.

Con base en lo anterior, se deberá evaluar la probabilidad de obtener beneficios económicos futuros esperados, utilizando hipótesis razonables y fundadas que representen la mejor estimación de la gerencia sobre las condiciones económicas que existirán durante la vida útil del activo. Además, será necesario aplicar el juicio para evaluar el grado de certidumbre asociado al flujo de beneficios económicos futuros atribuibles a la utilización del activo, basándose en la evidencia disponible en el momento del reconocimiento inicial, dando mayor peso a la evidencia procedente de fuentes externas.

De esta manera, la entidad determinará si el contrato da lugar al reconocimiento de un activo intangible o si las erogaciones incurridas durante su desarrollo deben

registrarse directamente como un gasto en los resultados de la entidad.

2. ¿El monto total del contrato debe reconocerse desde el mes 1 (inicio del contrato) como un pasivo (CxP al artista)? O ¿Pueden reconocerse únicamente los pagos cuando se efectúen?

3. Aunque en el contrato no se menciona que es un servicio mensual sino anual en el que las fechas de creación de contenido y publicaciones las especifica la compañía contratante. ¿Los pagos pueden tratarse como anticipos que se amortizan al gasto mensualmente?

Con relación a los pagos vinculados al contrato, la NIC 38, en su párrafo 70, establece el tratamiento contable que debe seguirse para reconocer los “pagos realizados por anticipado”:

“El párrafo 68 no impide que la entidad reconozca un pago anticipado como activo, cuando el pago por los bienes se haya realizado antes de que la entidad obtenga el derecho de acceso a esos bienes. De forma similar, el párrafo 68 no impide que ésta reconozca el pago anticipado como un activo, cuando dicho pago por servicios se haya realizado antes de que la entidad reciba esos servicios”.

Considerando las premisas fundamentales de acumulación o devengo y de la realización de los hechos económicos, si se concluye que el contrato da lugar al reconocimiento de un activo intangible, los pagos se acumularán como parte del costo del mismo y se amortizarán durante el período en que la entidad obtenga los beneficios económicos asociados al intangible. En caso de tratarse de un gasto, los pagos realizados por anticipado se amortizarán en la medida en que la entidad reciba la prestación del servicio. (...)

Conversión a la moneda de presentación

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0315	<i>“La Sociedad XYZ tiene como moneda funcional el dólar americano y realiza su proceso de conversión a moneda de presentación pesos colombianos, siguiendo los lineamientos de la NIIF 21. Esta sociedad XYZ tiene un sistema contable multi-moneda, el cual le permite que el reconocimiento contable de las transacciones se reconozca en ambas monedas. XYZ compró un activo fijo en dólares americanos en el año 2018 a una tasa de cambio de \$2.984 y reconoce su depreciación en línea recta tanto para los dólares americanos como para los pesos colombianos históricos equivalentes a la fecha de la transacción. Para efectos prácticos a continuación, se ilustra el ejemplo (...)</i> <i>De acuerdo con la NIIF 21, párrafo 39, literal b, los gastos presentados en el estado de resultados integrales debe ser convertido a la moneda de presentación utilizando las tasas de cambio de la fecha de la transacción. Basados en el párrafo 22 de la misma NIIF21, XYZ interpreta que la fecha de una transacción a la que hace referencia el párrafo 39, es la fecha en la cual dicha transacción califica por primera vez para su reconocimiento contable, esto es, 1 de enero de 2018 en nuestro ejemplo.</i> <i>Adicionalmente, XYZ interpreta que el gasto por depreciación no se considera una transacción si no, como lo define la NIC 16, es una distribución sistemática del costo de un activo durante su vida útil.</i> Consulta: <i>Para efectos de presentación del Estado de Resultados y Otros Resultados Integrales del periodo 2023 en pesos colombianos ¿Debe esta sociedad convertir los dólares americanos de la depreciación del activo fijo a pesos colombianos utilizando una tasa de cambio del año 2023? O, teniendo en cuenta el contexto citado anteriormente, ¿puede presentar el gasto por depreciación en pesos colombianos históricos que se reconoció contablemente por \$2.984.000 sin ningún ajuste adicional? (...)</i>

RESPUESTA

(...) En relación con la inquietud planteada por el peticionario, la NIC 21 – Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera, respecto a la conversión a la moneda de presentación, establece lo siguiente:

(...)

Utilización de una moneda de presentación distinta de la moneda funcional

Conversión a la moneda de presentación

38 La entidad puede presentar sus estados financieros en cualquier moneda (o monedas).

Si la moneda de presentación difiere de la moneda funcional de la entidad, ésta deberá convertir sus resultados y situación financiera a la moneda de presentación elegida. Por ejemplo, cuando un grupo está formado por entidades individuales con monedas funcionales diferentes, habrá de expresar los resultados y la situación financiera de cada entidad en una moneda común, a fin de presentar estados financieros consolidados.

39 Los resultados y la situación financiera de una entidad, cuya moneda funcional no es la correspondiente a una economía hiperinflacionaria, serán convertidos a la

moneda de presentación, en caso de que ésta fuese diferente, utilizando los siguientes procedimientos:

- (a) los activos y pasivos de cada uno de los estados de situación financiera presentados (es decir, incluyendo las cifras comparativas), se convertirán a la tasa de cambio de cierre en la fecha del correspondiente estado de situación financiera;
- (b) los ingresos y gastos para cada estado que presente el resultado del periodo y otro resultado integral (es decir, incluyendo las cifras comparativas), se convertirán a las tasas de cambio de la fecha de las transacciones; y
- (c) todas las diferencias de cambio resultantes se reconocerán en otro resultado integral.

40 Con frecuencia, para la conversión de las partidas de ingresos y gastos, se utiliza por

razones prácticas un tipo aproximado, representativo de los cambios existentes en las fechas de las transacciones, como puede ser la tasa de cambio promedio del periodo. Sin embargo, cuando las tasas de cambio varían de forma significativa, resultará inadecuado el uso de la tasa promedio del periodo.

(...) Destacado fuera de texto.

- (a) Teniendo en cuenta los párrafos citados previamente y los antecedentes planteados en la consulta (dólar americano como moneda funcional de la entidad y peso colombiano como moneda de presentación), el procedimiento para la conversión de los estados financieros implica convertir las partidas del balance utilizando la tasa de cierre y las partidas de ingresos y gastos utilizando las tasas reales (o promedio) correspondientes. (...)

Conversión de estados financieros a moneda extranjera

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0159	“CONTEXTO Una Sociedad en Colombia de capital extranjero planea ampliar la inversión en dólares en una filial en Colombia con recursos provenientes de vinculados económicos del exterior. La filial en Colombia se encuentra en etapa de pre-operación. Para efectos de presentación de su información financiera cambiará la moneda funcional de pesos colombianos a dólares de los Estados Unidos de América. PETICIONES CON RESPECTO A LA INFORMACION DE LA CONVERSIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS A MONEDA FUNCIONAL DÓLAR Para efectos de la conversión de los Estados Financieros a moneda funcional dólar, el balance inicial con los saldos que serán sujetos a conversión a moneda funcional dólar, por favor indicarme, con sumo detalle, y paso a paso, con respecto a los siguientes rubros: (...) CON RESPECTO A LAS OPERACIONES EN MONEDA FUNCIONAL DÓLAR Una vez se tenga la información financiera migrada a moneda funcional dólar y para efectos de la valuación, registro y control de las operaciones diarias en moneda funcional dólar, por favor indicarme, con sumo detalle, y paso a paso, cual es el efecto en los siguientes rubros: (...)”

RESPUESTA

(...) En primer lugar, es importante aclarar que una vez emitidos los decretos que ponen en vigencia los estándares de contabilidad e información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe realizarse conforme al marco técnico normativo aplicable a cada entidad. Dado que la consulta no especifica a qué grupo pertenece la entidad en cuestión, este concepto se desarrolla teniendo como referencia el Marco Técnico Normativo de la NIIF para las Pymes correspondiente al Grupo 2, que se encuentra contenido en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

En relación con la conversión de los estados financieros a la moneda funcional dólar, el CTCP ofrece una respuesta general, fundamentada en la Sección 30 – Conversión de la Moneda Extranjera, que establece lo siguiente:

“Cambio de moneda funcional

30.14 Cuando se produzca un cambio en la moneda funcional de una entidad, ésta aplicará los procedimientos de conversión que sean aplicables a la nueva moneda funcional de forma prospectiva, desde la fecha del cambio.

(...)

30.16 El efecto de un cambio de moneda funcional se contabilizará de forma prospectiva. En otras palabras, una entidad convertirá todas las partidas a la nueva moneda funcional utilizando la tasa de cambio en la fecha en que se produzca la modificación. Los importes convertidos resultantes para partidas no monetarias, se tratarán como sus costos históricos”.

Es relevante destacar que una entidad no elige su moneda funcional; esta se determina conforme a los párrafos 30.2 a 30.5, según los hechos y circunstancias. Un cambio en la moneda funcional surge debido a cambios en las circunstancias. Por lo tanto, la información será útil si el efecto del cambio de moneda funcional se contabiliza de manera prospectiva (donde las partidas se miden tanto

en la moneda funcional "anterior" antes del cambio como en la moneda funcional "nueva" después del cambio) para lograr una representación más fiel.

Ahora bien, cuando una entidad decide presentar sus estados financieros en dólares (lo que implica un cambio tanto en la moneda funcional como en la de presentación), debe convertir todas las partidas en el estado de situación financiera al 31 de diciembre del año anterior, de la moneda funcional anterior a la nueva moneda funcional, a partir del día siguiente (1 de enero), utilizando la tasa de cambio de ese día. Los valores convertidos resultantes para partidas no monetarias se tratan como sus costos históricos.

Cualquier transacción realizada durante el siguiente año, en una moneda diferente a la nueva moneda funcional (dólares), se considera una transacción en moneda extranjera y se convierte a la moneda funcional al momento del reconocimiento inicial. Por lo tanto, tanto las transacciones del primer año como los saldos al finalizar ese año se medirán en la nueva moneda funcional y se utilizarán para preparar los estados financieros del año que finaliza el 31 de diciembre.

Las cifras comparativas del año 1 (en la moneda funcional anterior) en los estados financieros del año que finaliza en el año 2 (en la moneda funcional nueva) deben convertirse a la nueva moneda funcional (dólares). Es importante destacar que el cambio en la moneda de presentación se contabiliza como un cambio en la política contable, lo que significa que la nueva política se aplica retroactivamente, como si la nueva moneda de presentación hubiera sido siempre la misma.

Con respecto a las operaciones en moneda funcional dólar, como se mencionó previamente, cualquier transacción realizada durante el siguiente año en una moneda diferente a la nueva moneda funcional (dólares) se considera una transacción en moneda extranjera y se convierte a la moneda funcional al momento del reconocimiento inicial.

En este contexto, la entidad aplicará los párrafos 30.6 a 30.11 de la Sección 30, relacionados con "Información sobre las transacciones en moneda extranjera en moneda funcional" e "Información al final de los periodos posteriores sobre los que se informa", para el reconocimiento y medición inicial y posterior de sus transacciones en moneda extranjera. (...)

Convocatoria – Validez por Revisor Fiscal en PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0188	<i>“Un conjunto residencial cuenta con revisoría fiscal, el administrador convoca a una asamblea general ordinaria de propietarios, el reglamento de propiedad horizontal de ese conjunto dice respecto de las funciones del revisor fiscal: CONTROLAR QUE LAS OPERACIONES Y ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 675/01, DEL REGLAMENTO, DE LA ASAMBLEA Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.:</i> <i>¿Le compete al revisor fiscal dentro de sus funciones, dar fe que la convocatoria se hizo de acuerdo con lo reglado en la Ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad horizontal?”</i>

RESPUESTA

(...) Según la Ley 675 de 2001, el reglamento de propiedad horizontal, y el Código de Comercio, por vía extensiva referida en la Ley 1314 de 2009, en su artículo 207 numeral 1º1, el revisor fiscal en una copropiedad tiene la función de "vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias".

Por lo tanto, en cuanto a las convocatorias de las asambleas generales ordinarias, es responsabilidad del revisor fiscal asegurarse de que se lleven a cabo de acuerdo con lo establecido en dicha ley y el reglamento. Esto implica verificar que se cumplan los requisitos

de notificación a todos los propietarios, la inclusión de los temas en el orden del día y el cumplimiento de cualquier otra disposición relevante relacionada con la convocatoria de la reunión.

De manera complementaria, le sugerimos consultar, entre otros, los siguientes conceptos emitidos por el CTCP los cuales abordan las funciones y alcance del revisor fiscal en una copropiedad: 2023- 0465, 2023-0436, 2023-0280, 2022-0319, y 2022-0334, a los cuales podrá acceder en el sitio www.ctcp.gov.co/conceptos. (...)

Corrección de errores - Copropiedades

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0321	“Comedidamente me permito elevar consulta a ustedes sobre la contabilización o registro contable de la ejecución de dos contratos de obra civil en el Estado financiero así: En el año 2022 el conjunto residencial XXXX XXXX a través de su administradora o representante legal suscribió (...) dos contratos Civiles suman, contratos No. 01 y No. 02, total de \$122.645.711. Al contratista se le pagaron o giraron del banco de la cuenta del conjunto entre los dos contratos el valor de \$112.645.711 según consta en acta de asamblea General Ordinaria página 53. (...) girados del Banco- recursos del conjunto- fondos de una cuota extraordinaria al contratista. (...) En el estado financiero del año 2022 presentados a aprobación de asamblea no se evidencia el registro contable de los \$112.645.711 GIRADOS AL CONTRATISTA, sin embargo, en los gastos de Administración SE REGISTRA un rubro denominado Costos no contemplados en contrato Obras pisos y canales por valor de \$ 11.768.000. Pregunta 1: ¿Se debió hacer el registro contable del movimiento del banco de los dineros girados al contratista equivalentes a los \$112.645.711 en el año 2022 año en que se ejecutó el contrato o se generó el gasto salió o se debito de la cuenta del conjunto dicho valor? Pregunta 2 ¿Cómo se ilustra el ingreso contra el gasto en el estado financiero y en qué año debió ser la contabilización o el registro contable en el estado financiero o el movimiento? Pregunta 3. Porque no se evidencia en el estado financiero dichos valores y sin embargo si se registra o contabiliza el otro rubro de Costos no contemplados en el contrato obras pisos y canales por el valor de \$11.768.000. ¿Es correcto la contabilización o movimiento del uno y del otro no se evidencia, por qué? Pregunta 4. En el año 2022 estado financiero se coloca en el comparativo de GASTOS el Rubro diferente; SE DENOMINÓ, Costo no contemplado contrato Obra pisos y canales \$11.768.000. En el año 2023 en el comparativo EF, EL COMPARATIVO, se denominó el rubro de otra forma: Adiciones Obras pisos y canales en el comparativo ver cuadro \$11.768.000; ¿ESO ES CORRECTO, EN EL EF, LAS NOTAS, ¿COMO SE EVIENCIA EN LAS IMAGENES? (...)”.

RESPUESTA

(...) Dando alcance a sus inquietudes, procedemos a brindar las siguientes respuestas:

Pregunta 1: ¿Se debió hacer el registro contable del movimiento del banco de los dineros girados al contratista equivalentes a los \$112.645.711 en el año 2022 año en que se ejecutó el contrato o se generó el gasto

salió o se debito de la cuenta del conjunto dicho valor?

Pregunta 2 ¿Cómo se ilustra el ingreso contra el gasto en el estado financiero y en qué año debió ser la contabilización o el registro contable en el estado financiero o el movimiento?

En la actualización del Documento de Orientación Técnica No. 15, titulado

“Propiedades horizontales de uso residencial o mixto Grupos 2 y 3”, se aborda la forma de contabilizar de las cuotas extraordinarias atendiendo la mención en la consulta sobre “fondos de una cuota extraordinaria entregada al contratista”. Específicamente, en las páginas 36,37 se precisa:

“Expensas comunes extraordinarias (...) La forma de contabilización de las cuotas

extraordinarias dependerá del origen y destino que se les asigne. Si las cuotas extraordinarias se establecen (...) para financiar el mantenimiento o construcción de nuevos bienes comunes, esenciales o no esenciales, desafectados o no desafectados (...) podría haber diferencias en la forma de registro y contabilización. (...)

<i>Criterio</i>	<i>Recomendación</i>	
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>Cuota extraordinaria que no será devuelta y será utilizada para cubrir gastos de la operación específicos.</i>	<i>Se reconoce inicialmente como un pasivo por ingresos diferidos, pero posteriormente se reconoce como ingreso cuando, o en la medida en que, el gasto específico ha sido cubierto.</i>	<i>Las cuotas extraordinarias recibidas antes de que se satisfagan los criterios de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias se reconocen como un pasivo por ingresos diferido.</i>

(...) Cuando la cuota extraordinaria sea exigible, se debe registrar una cuenta por cobrar con abono a una cuenta del pasivo denominada ingresos diferidos o recursos recibidos de cuotas extraordinarias (...). Destacado fuera de texto.

\$112.645.711 en los estados financieros del año 2022, se configuraría una omisión en la presentación de la información financiera para ese año y un error contable según los marcos técnicos normativos, originando la corrección del error en los estados financieros, además de incluir una nota de revelación del referido error y su efecto.

De acuerdo con la información plateada en la consulta, desconociendo el contexto que rodea el hecho económico y con base en lo expuesto, en el evento que no se haya reconocido el valor girado al contratista por

Por tanto, las directrices que se establecen en los marcos técnicos normativos son las siguientes:

DUR 2420 de 2015	Anexo 2 NIIF para las PYMES	Anexo 3 NIIF para las Microempresas
Corrección de errores	Sección 10 – Políticas, Estimaciones y Errores Contables. <i>“Correcciones de errores de periodos anteriores Párrafo 10.19 <u>Son errores de periodos anteriores las omisiones</u> e inexactitudes en los estados financieros de una entidad correspondientes a uno o más periodos anteriores, que surgen de no emplear, o de un error al utilizar, información fiable (...) Destacado fuera de texto.</i>	Capítulo 2° Conceptos y principios generales. <i>“Correcciones de errores de periodos anteriores</i> <i>Párrafo 2.39 <u>Son errores de periodos anteriores las omisiones</u> e inexactitudes en los estados financieros de una microempresa correspondientes a uno o más periodos anteriores, que surgen de no emplear, o de un error al utilizar, información fiable que:</i> <i>a) Estaba disponible cuando los estados financieros para esos periodos fueron autorizados para emitirse, y</i> <i>b) Podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de esos estados financieros.”</i>

		Destacado fuera de texto.
Reconocimiento	Sección 10. Párrafo 10.21 <i>“En la medida en que sea practicable, una entidad corregirá de forma retroactiva los errores significativos de periodos anteriores, en los primeros estados financieros formulados después de su descubrimiento (...)”.</i> Destacado fuera de texto.	Capítulo 2° Conceptos y principios generales. Párrafo 2.40 <u><i>“El efecto de las correcciones de errores anteriores se reconocerá en resultados en el mismo periodo en que los errores son detectados. (...)”.</i></u> Destacado fuera de texto.
Notas de revelación	Párrafo 10.23 <i>“Una entidad revelará la siguiente información sobre errores en periodos anteriores:</i> <i>(a) la naturaleza del error del periodo anterior;</i> <i>(b) para cada periodo anterior presentado, en la medida en que sea practicable, el importe de la corrección para cada partida afectada de los estados financieros;</i> <i>(c) en la medida en que sea practicable, el importe de la corrección al principio del primer periodo anterior sobre el que se presente información; y</i> <i>(d) una explicación si no es practicable determinar los importes a revelar en los apartados (b) o (c). No es necesario repetir esta información a revelar en estados financieros de periodos posteriores”.</i>	Capítulo 2° Conceptos y principios generales. Párrafo 2.40 <i>“(...) La microempresa deberá revelar la siguiente información:</i> <i>a) naturaleza del error y,</i> <i>b) el monto de la corrección para cada rubro en los estados financieros”.</i>

Igualmente, dentro de las respuestas emitidas por parte del CTCP respecto del tema relacionado con corrección de errores, pueden consultarse diferentes conceptos en el siguiente enlace:

<https://www.ctcp.gov.co/conceptos>, referenciamos algunos:

- Partidas extraordinarias y corrección de errores en PH (CTCP No.2021-0368)
- Corrección de errores – estados financieros – copropiedad (CTCP No. 2020-0666)

Pregunta 3. Porque no se evidencia en el estado financiero dichos valores y sin embargo si se registra o contabiliza el otro rubro de Costos no contemplados en el contrato obras pisos y canales por el valor de \$11.768.000. ¿Es correcto la contabilización o movimiento del uno y del otro no se evidencia, por qué? Pregunta 4. En el año 2022 estado financiero se coloca en el comparativo de GASTOS el Rubro diferente; SE DENOMINÓ, Costo no contemplado contrato Obra pisos y canales \$11.768.000.

En el año 2023 en el comparativo EF, EL COMPARATIVO, se denominó el rubro de otra forma: Adiciones Obras pisos y canales en el comparativo ver cuadro \$11.768.000; ¿ESO ES CORRECTO, EN EL EF, LAS NOTAS, COMO SE EVIENCIA EN LAS IMAGENES? (...)"

En el mismo documento mencionado previamente, Documento de Orientación Técnica No. 15 (DOT 15), se ofrecen lineamientos contables específicos para este tipo de entidades, facilitando la comprensión y aplicación de los marcos técnicos vigentes y que le recomendamos revisar. En particular, con relación a los gastos, se señaló:

"GASTOS

Los gastos incluyen aquellos que surgen en las actividades ordinarias de la copropiedad, como salarios, depreciación, entre otros, e implican la salida o disminución del valor de los activos o el incremento de los pasivos. (...)

Gastos por mantenimiento de bienes

La obligación de efectuar el mantenimiento de los bienes comunes de la copropiedad está descrita dentro de las obligaciones del Administrador, según el Numeral 7° del Artículo 51 de la Ley 675 de 2001.

"Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de estos de

conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal".

Los gastos por mantenimiento deben ser reconocidos contablemente en los resultados del periodo en el que efectivamente sean ejecutados. Destacado fuera de texto.

Respecto a la comparabilidad en la presentación de la partida relacionada con obras pisos y canales, la misma DOT 15, precisó:

"Uniformidad en la presentación e información comparativa

Una Propiedad Horizontal presentará información del período actual y del inmediatamente anterior de manera comparada. También mantendrá la presentación y clasificación de las partidas en los estados financieros de un período a otro, a menos que el cambio proporcione información más fiable y relevante para los usuarios de los estados financieros y se espere que en el futuro se mantenga la nueva presentación. Cuando se modifique la presentación o la clasificación de partidas de los estados financieros, se reclasificarán los importes comparativos y se revelará la naturaleza, importe y motivo de la reclasificación, a menos que resulte impracticable hacerlo, en cuyo caso este hecho también se revelará." Destacado fuera de texto. (...)

Costos por préstamos – NIC 23

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0393	“(…) tengo una consulta sobre la construcción de activos; ¿se entendería que una empresa catalogada como del grupo 1 de las NIIF por el valor de sus activos podría según la NIC 21 puede llevar los intereses de la financiación de una obra de formación de activo fijo (edificio) como un mayor del activo? (…)”.

RESPUESTA

(…) Inicialmente, es importante aclarar que la NIC 21 trata sobre los “Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera”, mientras que la norma aplicable a los “Costos por Préstamos” es la NIC 23.

En respuesta a la consulta, a continuación, se detalla lo que establece la NIC 23:

“Principio básico

1 Los costos por préstamos que sean directamente atribuibles a la adquisición, construcción o producción de un activo apto forman parte del costo de dichos activos. Los demás costos por préstamos se reconocen como gastos. (…)

Definiciones

5. Esta Norma utiliza los siguientes términos con un significado que a continuación se especifica:

Son costos por préstamos los intereses y otros costos en los que la entidad incurre, que están relacionados con los fondos que ha tomado prestados. Un activo apto es aquel que requiere necesariamente, de un periodo sustancial antes de estar listo para el uso al que está destinado o para la venta.

6. Los costos por préstamos pueden incluir:

(a) gastos por intereses calculados utilizando el método del interés efectivo, tal como se describe la NIIF 9;

(b) [eliminado] (

c) [eliminado]

(d) intereses relativos a pasivos por arrendamiento reconocidos de acuerdo con la NIIF 16 Arrendamientos; y

(e) las diferencias de cambio procedentes de préstamos en moneda extranjera en la medida en que se consideren como ajustes de los costos por intereses.

Reconocimiento

8. Una entidad capitalizará los costos por préstamos que sean directamente atribuibles a la adquisición, construcción o producción de activos aptos, como parte del costo de dichos activos. Una entidad deberá reconocer otros costos por préstamos como un gasto en el periodo en que se haya incurrido en ellos”. (…)

Con base en lo anterior, una entidad clasificada en el Grupo 1 aplicará la NIC 23, capitalizando los costos por préstamos que sean directamente atribuibles a la adquisición, construcción o producción de activos aptos, incluyéndolos como parte del costo de dichos activos. (…)

Criterios a los cuales debe sujetarse el CTCP – Ley 1314 de 2009

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0028	“(…) Mi nombre es (...), Colombiana y servidora de esta profesión contable. Actualmente y nominada por el INCP estoy en el comité de pequeñas y medianas firmas de IFAC – SMPAG de IFAC Small and Medium Practices Advisory Group IFAC y estamos analizando temas de adopción de las NIAs para Entidades Menos Complejas (ISAE for LCE) emitido por la IAASB. Desde su organismo como Normalizador nos gustaría tener su respuesta a estas inquietudes • Does your jurisdiction intend to adopt the ISA for LCEs? If not, why not? • How can the key messages be reinforced to relevant authorities to advocate for the ISA for LCE adoption and are there other messages that could be highlighted to address any initial concerns raised? • What are your initial views on whether there is demand and need for further implementation support for the ISA for LCE? If yes, what specifically could be developed that would be most useful. Esto nos ayudará a conocer en Colombia y en el ejercicio que estamos haciendo por regiones de la utilidad y aplicación de estas nuevas normas. Si pudieran enviarme sus comentarios, así sean muy cortos al medio de mañana les agradecería inmensamente para preparar el material del lunes. Si no lo pudieran hacer al igual si por favor me responden a este email confirmando dicha imposibilidad”.

RESPUESTA

(…) El CTCP debe seguir los lineamientos establecidos en el artículo 8º de la Ley 1314 de 2009 para garantizar el debido proceso en relación con el tema en consulta, que forma parte de las normas de aseguramiento de la información.

En este sentido, el CTCP debe elaborar un programa de trabajo que detalle los proyectos que tiene previsto llevar a cabo, al menos una vez cada seis (6) meses. Esto asegura que la elaboración de estos proyectos, que serán sometidos a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Comercio, Industria y Turismo, se realice conforme a las mejores prácticas internacionales. Así mismo, debe utilizar procedimientos que sean ágiles, flexibles, transparentes y de conocimiento público. Además, debe considerar la comparación entre el beneficio y el costo que estos proyectos generarían en caso de convertirse en normas.

Con el fin de lograr la convergencia establecida en la ley, el CTCP tomará como referencia los estándares más recientes y de mayor aceptación emitidos por organismos internacionales reconocidos a nivel mundial. No obstante, si después de un análisis exhaustivo se determina que estos estándares no son eficaces o apropiados para los entes en Colombia, el CTCP comunicará sus razones técnicas a los Ministerios mencionados. Estos ministerios decidirán sobre la conveniencia e implicaciones de acuerdo con el interés público y el bien común.

Con base en lo expuesto, es importante destacar que el CTCP está al tanto de la publicación, en diciembre de 2023, de la nueva Norma Internacional de Auditoría para Auditorías de Estados Financieros de Entidades Menos Complejas (ISA for LCEs, por sus siglas en inglés), por parte del Consejo de Normas Internacionales de

Auditoría y Aseguramiento (IAASB, por sus siglas en inglés). Una vez que esta norma se incorpore como parte de los proyectos del plan de trabajo, el CTCP iniciará su discusión interna.

Posteriormente, el CTCP procurará la participación voluntaria de destacados expertos en la materia a través de Comités

Técnicos ad honórem, compuestos por autoridades, preparadores, aseguradores y usuarios de la información financiera, como es el caso del Comité Técnico de Aseguramiento – CTA. Se asegurará de que las decisiones sean tomadas en tiempos razonables y con la menor carga posible para los destinatarios involucrados. (...)

Cuál es la vigencia del presupuesto en una copropiedad

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0107	(...) Respetuosamente solicito tenga a bien emitir concepto sobre la Vigencia contable definido de manera legal para el presupuesto anual de gastos en propiedad horizontal teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: 1. Según el reglamento de propiedad horizontal vigente, se menciona que: "El Presupuesto aprobado tendrá vigencia a partir del 1 de abril siguiente a la reunión de asamblea y hasta el 31 de marzo inmediatamente posterior". (Artículo 23, Literal F.). 2. La Administración elaboró y presentó a consideración de la asamblea general ordinaria realizada el 24-febrero-2024, el presupuesto anual a partir del 1 de Enero al 31 de Diciembre, el cual fue aprobado por mayorías, argumentando por quien efectuó las veces de presidente de la asamblea que para el caso fue un profesional en derecho que contablemente existía una norma legal, dada a conocer mediante concepto proferido por El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en el que se determinaba que contablemente el presupuesto anual debe ajustarse al año fiscal que termina el 31 de Diciembre. Lo anterior con el fin de cumplir con la normatividad contable (NIIF), el Reglamento de Propiedad Horizontal y la Ley 675, cuál sería el período presupuestal que se deba tomar como válido para el presupuesto anual de gastos en propiedad horizontal (...)

RESPUESTA

(...) Respecto de su pregunta, el CTCP no es competente para pronunciarse sobre aspectos administrativos y de organización de la copropiedad, no obstante, la Ley 675 de 2001 establece, entre otras, las siguientes funciones para la asamblea de copropietarios:

"Artículo 38. Naturaleza y funciones. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes"

Aprobar o improbar los estados financieros y el presupuesto anual de ingresos y gastos que deberán someter a su consideración el Consejo Administrativo y el Administrador

Aprobar el presupuesto anual del edificio o conjunto y las cuotas para atender las expensas ordinarias o extraordinarias, así como incrementar el fondo de imprevistos, cuando fuere el caso."

Así mismo, el CTCP emitió el documento de orientación técnica No. 15 – Copropiedades de uso residencial o mixto, que podrá acceder en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace publicaciones, y en la cual se incorporan

directrices en materia de presupuesto de las copropiedades, así:

"El presupuesto es una proyección futura de las rentas y expensas necesarias (ingresos y gastos) para el mantenimiento, vigilancia, mejoramiento, reparación de los bienes de la copropiedad, etc., que generalmente se establece para un período anual. El presupuesto está determinado básicamente por el sistema de caja, no obstante, también pueden incluirse ingresos y gastos que no requieren desembolsos en efectivo pero que tienen efecto en los resultados y la situación financiera de la copropiedad.

El presupuesto debe ser elaborado y presentado por el Administrador de la copropiedad al Consejo de Administración, para que posteriormente sea presentado a la Asamblea de Propietarios para su aprobación definitiva.

El presupuesto sirve como base para determinar la cuantía de las cuotas ordinarias y extraordinarias que debe asumir cada copropietario, residente o arrendatario (en caso que este deba asumir esta obligación),

en función de sus respectivos coeficientes de copropiedad, según corresponda, y que representarán la fuente principal de ingresos de la copropiedad.

Si en las copropiedades existen servicios de uso exclusivo en algunos sectores, se presupuestarán por separado las expensas necesarias para el mantenimiento, vigilancia, mejoramiento y reparación de los bienes de la copropiedad asignados de manera exclusiva a estos, de tal manera que estas expensas estén a cargo únicamente de los propietarios de los bienes privados del respectivo sector o módulo.

Al final de cada ejercicio anual, el Administrador debe preparar y someter a consideración del Consejo de Administración el informe de ejecución presupuestal, el cual generalmente presenta las diferencias con el presupuesto inicialmente aprobado, junto con las respectivas explicaciones de las variaciones más importantes, por el efecto de situaciones imprevistas que inciden en forma negativa o positiva en su ejecución.

Para cumplir con el mandato de presentar información detallada a los propietarios respecto de la ejecución presupuestal, es necesario poner en funcionamiento un registro detallado del presupuesto aprobado y de su ejecución, que será la base principal para la elaboración del informe que se presente para su aprobación.

En este orden de ideas, el presupuesto debe considerarse como una herramienta de gestión, que la Ley 675 de 2001 ha previsto para tal fin, y su ejecución debe guardar relación directa con los registros contables y otras formalidades de la contabilidad. En su elaboración deberá tenerse en cuenta que los saldos de efectivo restringido, por ejemplo los generados por recaudos del fondo de imprevistos, no deben incluirse en el saldo inicial del efectivo que se incluye en el presupuesto de caja, debido a que esto podría afectar el valor de las cuotas ordinarias que se establecen para el siguiente período y los objetivos del fondo no serían cumplidos. Por otra parte, también debe considerarse que los excedentes generados por la copropiedad (resultados acumulados), y que forman parte del patrimonio, no necesariamente representan flujos de efectivo, ya que estos pueden haberse originado por la causación de ingresos que aún no han sido recaudados.”

Por lo mencionado, la responsabilidad en la elaboración del presupuesto es de la administración, y su adecuada preparación es fundamental para apoyar la gestión en el desempeño de la copropiedad en el período para el cual se prepara, el cual debe estar alineado con el período contable, que generalmente es de un año con corte al 31 de diciembre de cada año. (...)

Cuentas PUC para el registro contable de donaciones

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0051	“(…) Una SAS dona a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUPERIOR un tomógrafo para que los estudiantes de medicina realicen sus prácticas, de conformidad con la doctrina contable, les solicito de manera comedida y urgente, las cuentas en las que debe registrar la IES esta donación. (…)”

RESPUESTA

(…) En el concepto 2018-0157 se mencionó que al entrar en vigencia los nuevos marcos de información financiera para los Grupos 1, 2 y 3 (Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios), se entiende que es potestad de cada entidad definir su propio catálogo de cuentas, con fundamento en los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación y revelación. En estos casos, las taxonomías de presentación y revelación de las NIIF Plenas y de la NIIF para las Pymes, pueden ser un instrumento útil para estructurar dicho catálogo de cuentas, conforme a las necesidades de la entidad.

Igualmente, se les recomienda tener en cuenta las normas de esencia sobre forma y de

realidad económica para la estructuración del plan de cuentas de la entidad.

Algunas autoridades de supervisión en Colombia, en consonancia con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1314 de 2009, han estructurado catálogos de cuentas obligatorios para el registro y reporte de información a estas entidades. Estos catálogos, utilizados para registrar los hechos económicos de una entidad, deben revelarse si difieren de las unidades de cuenta requeridas para la medición, presentación y revelación del marco de información financiera aplicable. Esto se realiza para garantizar su adecuado entendimiento e interpretación. (…)

Cumplimiento normas legales y estatutarias – revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0260	(...) de manera respetuosa me permito solicitar concepto respecto de: 1. Alcances que tengo como Revisor Fiscal frente a las labores de seguimiento y auditoria al cumplimiento de normas legales laborales, contractuales, los estatutos, las decisiones de la asamblea, las decisiones del Consejo de Administración. 2. Facultades que tengo como Revisor Fiscal para formular denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia de Transporte y otros entes de vigilancia y control, ante hallazgos de actos de corrupción cometidos por los administradores (gerente y consejo de administración) 3. Alcance que tengo como Revisor Fiscal para exigir el cumplimiento de los estatutos por parte del Consejo de Administración, Gerente y Junta de Vigilancia. (...)."

RESPUESTA

(...) Respecto de sus inquietudes, las funciones del revisor fiscal están explícitamente definidas en el artículo 207 del Código de Comercio:

"Artículo 207. Son funciones del revisor fiscal:

1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;

2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;

3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;

4) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;

5) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;

6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;

7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;

8) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y

9) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios. (...)"
Resaltado propio

En lo pertinente a la obligación del revisor fiscal de denunciar los hechos de corrupción detectados en desarrollo de sus funciones, el artículo 32 de la Ley 1778 de 2016, que modificó el artículo 7 de la Ley 1474 de 2011, establece:

"Artículo 32. Responsabilidad de los revisores fiscales. Modifica el Artículo 7 de la Ley 1474 de 2011. El artículo 7 de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

Artículo 7°. Responsabilidad de los revisores fiscales. Adiciónese un numeral 5 al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:

5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción, así como la presunta realización

de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.”

Le recomendamos revisar en la Circular Externa 006 de 2014, el numeral 3.1.3 que relaciona funciones específicas para el revisor fiscal para efectos de prevención y control de LA/FT, así como también lo dispuesto por la Ley 79 de 1988, sobre la legislación sobre el sector cooperativo.

En síntesis, dentro de las funciones del revisor fiscal está el velar por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias, así como de las decisiones tomadas en la asamblea general; así mismo, es deber del revisor fiscal denunciar los actos de corrupción de los que tenga conocimiento, en desarrollo de sus actividades profesionales. (...)

Declaración de situación de control en Cooperativa

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0115	(...) La IAC cuanta con un único asociado, el cual es la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Se presenta solicitud de información, si el único asociado debe declarar situación de control frente a la IAC. (...)

RESPUESTA

(

...) Con respecto a la consulta y de acuerdo con el párrafo anterior, es importante señalar que el CTCP no tiene competencia para abordar este tipo de asuntos. No obstante, se puede ofrecer una orientación de la siguiente manera:

A modo informativo, es de mencionar que la Ley 79 de 1988 “Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa”, regula el funcionamiento de las cooperativas en Colombia, estableciendo los principios fundamentales de estas organizaciones, así como los derechos y responsabilidades de sus asociados. Aunque la ley no aborda específicamente quién tiene la obligación de declarar la situación de control en este caso, proporciona un marco general para comprender la naturaleza y el alcance de la participación de los asociados en la dirección y gestión de la cooperativa. Se entiende la situación de control como aquel escenario en el cual el poder de tomar las decisiones de la sociedad está a cargo de uno o varios sujetos.

En este contexto, la declaración de la situación de control suele ser definida por los estatutos de la cooperativa. Estos estatutos pueden establecer los criterios y procedimientos para la declaración de situaciones de control, así como las responsabilidades de los asociados. Como se deduce del artículo 19 de la Ley 79 de 1988, numerales 12 y 15 y su párrafo:

“Artículo 19. Los estatutos de toda cooperativa deberán contener: 12. Régimen y responsabilidad de las cooperativas y de sus asociados. 15. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con su objeto social. Párrafo 1º. Los

estatutos serán reglamentados por el Consejo de Administración, con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios.”

Así mismo, el artículo 27 y su párrafo de la Ley 79 de 1988 estipulan, en lo que respecta a la asamblea general y sus asociados hábiles, en cuanto a la administración y su vigilancia:

Artículo 27. La asamblea general es el órgano máximo de administración de las cooperativas y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por éstos.

Párrafo. Son asociados hábiles, para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los estatutos o reglamentos.

Por otro lado, la guía práctica para entidades supervisadas emitida por la Superintendencia de la Economía y Solidaria aclara el gobierno corporativo y las responsabilidades de este de la siguiente manera:

“EL GOBIERNO CORPORATIVO: Partiendo de la doble condición de propietarios y usuarios, se estructuran las diferentes obligaciones y derechos que les asisten a los asociados, en ejercicio del derecho de participación democrática y económica, haciendo parte de los órganos de administración y vigilancia, estableciendo en esos roles sus funciones, deberes e incompatibilidades entre otras.

ROLES Y RESPONSABILIDAD: Se detalla la estructura de los diferentes órganos que componen la administración, el control y la vigilancia de las organizaciones; en igual sentido se delimitan sus funciones distinguiendo claramente la función de direccionamiento estratégico a cargo de la asamblea y consejo de administración o su equivalente y la función de ejecución y de administración del día a día a cargo de la Gerencia”.

Por último, para futuras consultas relacionadas con el cooperativismo, es necesario remitirlas a la Superintendencia de la Economía Solidaria, entidad encargada de supervisar y regular las cooperativas en

Colombia. Esta entidad ofrece orientación, vigilancia del sector cooperativo en el país, asegurando el cumplimiento de las normativas y promoviendo su desarrollo adecuado.

La consulta puede dirigirla a través del correo institucional de la Superintendencia: atencionalciudadano@supersolidaria.gov.co. Así mismo, puede dirigirse presencialmente a la siguiente dirección: Avenida Calle 24 (Esperanza) N°. 60 - 50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación en la ciudad de Bogotá. También puede comunicarse al PBX: (+57) (601) 7 560 557 o la línea gratuita a nivel nacional: 018000-180-430. (...)

Descuentos – Servicios de transporte

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0322	“(…) HECHOS En el servicio de transporte interviene normalmente tres actores, El generador de carga (dueño de la carga, el que solicita el servicio), La empresa de transporte (que es la habilitada por el estado para prestar el servicio), El transportista (dueño del carro que presta el servicio), relacionados de la siguiente manera:  1. Generador de Carga  2. Empresa de transporte  3. Transportista (dueño del carro) La empresa de transporte habilitada por el ministerio de Transportes(2) , normalmente no tiene vehículos propios y genera unos contratos de vinculación con los transportistas dueños de los vehículos, esta intermediación entre el generador de carga(1) y el transportista(3), la empresa de transporte actúa como principal (desde el punto de vista contable), Porque es el responsable de toda la operación y tiene la potestad de negociar el precio del servicio de transporte. Dentro de esta operación de servicio de transporte, Un transportista(3) pacta mediante contrato de vinculación con la empresa de transporte habilitada por el Ministerio de Puertos y Transporte que por cada viaje realizado le descontarán los derechos de vinculación equivalentes al X% y que corresponde a el acceso a servicios conexos al servicio de transporte, como el Soporte de seguridad, asistencia en caso de varada, consecución de carga, control y seguridad en ruta, coordinación de citas de cargue y descargue, trasiego, operación de Limpieza, de Recuperación y de Reforestación, permisos para movilizaciones entre otros que son puestos a su disposición en caso de presentarte alguna novedad en el transporte de la mercancía. PETICIÓN Solicitud de claridad en la aplicación contable que se le debe dar al hacer el reconocimiento de dicho descuento. Comedidamente me permito presentar las siguientes inquietudes: 1. En el caso de que el transportista (3), pertenezca al grupo II de NIIF PYMES ¿El descuento aplicado por la empresa transportadora al transportista debería reconocerse como menor valor del ingreso o como gasto? 2. Teniendo en cuenta la pregunta 1, si el transportista pertenece al grupo III de microempresas, varía el tratamiento contable. 3. En el caso de la empresa de Transporte (2) pertenezca al grupo II de NIIF Pymes que tratamiento contable debe darle al servicio conexo de transporte detallada en la petición. 4. Teniendo en cuenta la pregunta 3, si el transportista pertenece al grupo I de NIIF plenas, varía el tratamiento contable. (…)
RESPUESTA	

(...) De acuerdo con los términos expuesto en la consulta, la empresa de transporte negocia directamente con el generador de carga, actuando como principal frente al propietario del vehículo subcontratado para transportar la carga. En este sentido, respecto a las preguntas 1 y 2, independiente del grupo contable al que pertenezca (Grupo No. 2 – NIIF para las Pymes o Grupo No. 3 – NIF para Microempresas), el descuento aplicado por parte de la empresa transportadora se deberá reconocer como un gasto.

3. En el caso de la empresa de Transporte (2) pertenezca al grupo II de NIIF Pymes que tratamiento contable debe darle al servicio conexo de transporte detallada en la petición.

4. Teniendo en cuenta la pregunta 3, si el transportista pertenece al grupo I de NIIF plenas, varia el tratamiento contable.

En la consulta se detallan diversos servicios conexos al transporte, tales como soporte de seguridad, asistencia en caso de varada, consecución de carga, control y seguridad en ruta, coordinación de citas de cargue y descargue, trasiego, operaciones de limpieza, recuperación y reforestación, permisos para movilizaciones, entre otros. De acuerdo con lo anterior, independientemente del grupo contable al que pertenezca la empresa de transporte (Grupo No. 2 – NIIF para las Pymes o Grupo No. 3 – NIF para Microempresas), dichos servicios deberán reconocerse como ingresos cuando sean prestados directamente por la empresa, o como ingresos recibidos para terceros en caso que los servicios sean prestados por una entidad diferente a la empresa de transporte. (...)

Descuentos condicionados - Inventarios

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0325	“En concepto 2019-0283 se menciona el tratamiento contable de los descuentos condicionados, sobre este hago la siguiente consulta de precisión en la técnica contable y disculpen si es obvio, pero necesito claridad sobre el tema Tomado del concepto 2019-0283 “El registro del descuento, rebaja, regalo, bonificación, premio o como se denomine comercialmente, deberá reconocerse teniendo en cuenta la transacción que la originó. Si el dinero o descuento recibido proviene de una relación contractual, esta no se reconoce como un ingreso, sino como un menor valor del costo del servicio contratado o producto adquirido. Si el dinero recibido corresponde a un contrato firmado para varios periodos contables, entonces deberá reconocerse un pasivo no financiero por la parte correspondiente a los periodos futuros donde dicho descuento no ha sido aplicado” (Tomado del concepto 2019-0283). Sobre lo anterior, cuando se trata de bonificaciones por volumen y que abarca una diversidad de productos, ¿es procedente hacer el registro contable directamente sobre la cuenta 6-COSTOS (uso la nomenclatura de PUC) como un movimiento crédito? O necesariamente el registro contable debe hacerse sobre la cuenta 1435-INVENTARIO movimiento crédito y posteriormente por costeo afectar la cuenta 6-COSTOS, lo cual operativamente es complejo, porque abarca una diversidad de productos. O, técnicamente, ¿cuál puede ser la recomendación para que estos registros cumplan con la normatividad contable?

RESPUESTA

(...) El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos: Primero que todo, es importante aclarar que el concepto 2019-0283 se enfoca

en el tratamiento contable de bonificaciones por servicios y no necesariamente en el manejo de inventarios, como es el caso en la consulta actual. Por lo tanto, es fundamental distinguir que la inquietud del peticionario se refiere específicamente al manejo de bonificaciones por volumen en inventario. Por otro lado, cabe señalar que, con la emisión de los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe realizarse conforme al marco técnico normativo aplicable a la entidad. En este sentido, el DUR 2420 de 2015 establece:

NIC 2 – Grupo 1 Anexo 1 D.U.R. 2420 de 2015	Sección 13 – Grupo 2 Anexo 2 D.U.R. 2420 de 2015
<i>11. El costo de adquisición de los inventarios comprenderá el precio de compra, los aranceles de importación y otros impuestos (que no sean recuperables posteriormente de las autoridades</i>	<i>13.6 El costo de adquisición de los inventarios comprenderá el precio de compra, los aranceles de importación y otros impuestos (que no sean recuperables posteriormente de las autoridades</i>

<i>fiscales) y transporte, manejo y otros costos directamente atribuibles a la adquisición de mercaderías, materiales y servicios.</i> <u>Los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares se deducirán para determinar el costo de adquisición. (...)</u> Destacado fuera de texto	<i>fiscales) y transporte, manejo y otros costos directamente atribuibles a la adquisición de mercaderías, materiales y servicios.</i> <u>Los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares se deducirán para determinar el costo de adquisición. (...)</u> Destacado fuera de texto

Cuando la norma se refiere a "otras partidas similares", puede interpretarse que incluye las bonificaciones por volumen las cuales se deducen para determinar el costo de adquisición.

Por lo tanto, si la bonificación por volumen se recibe en el momento de la compra, debe registrarse como un menor valor del costo del inventario. Sin embargo, si la bonificación se recibe después de que el inventario ya ha sido reconocido, es necesario identificar qué parte de esa bonificación corresponde a productos

aún en inventario y qué parte ha sido llevada al costo de ventas, a fin de determinar la cuenta en la que debe realizarse el ajuste por menor valor.

Finalmente, es de precisar que el costo del producto destinado a la venta deberá reflejar el valor neto de la compra. Este enfoque toma en cuenta tanto las condiciones contractuales como las prácticas comerciales del sector, en línea con las directrices de las NIIF sobre reconocimiento, medición, presentación y revelación de los inventarios. (...)

Descuentos tributarios – Inversiones en medio ambiente

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0270	“(…) De manera atenta y respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de solicitar un concepto sobre el manejo contable que se debe otorgar a los descuentos tributarios por inversiones en medio ambiente consagrados en el artículo 255 del estatuto tributario, los cuales fueron certificados previamente por las autoridades ambientales respectivas. Tal cómo se precisa en el artículo 258 del estatuto tributario, el descuento tributario no puede exceder del 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable, sin embargo. Como se puntualiza en la misma norma el exceso del descuento no solicitado se puede aplicar en los cuatro periodos gravables inmediatamente siguientes. Al presentarse tal caso de solicitar el exceso del descuento no solicitado en los cuatro periodos inmediatamente siguientes tendríamos las siguientes inquietudes: 1. Se debe dejar reflejado mediante asiento contable el saldo del beneficio pendiente por descontar en los periodos graves inmediatamente siguientes? 2. Cuál sería la contrapartida de la cuenta por cobrar? 3. Se debe afectar el gasto de provisión en la proporción de cada año en que se aplique el beneficio o llevar un control extra contable? 4. O se debe registrar como un ingreso por recuperación de provisiones? (...)”

RESPUESTA

(…) Esta consulta será resuelta únicamente desde una perspectiva contable, ya que el CTCP no es competente para pronunciarse sobre temas de carácter tributario.

De acuerdo con los términos definidos en la consulta, y en relación con el registro contable del descuento tributario, es preciso aclarar que todas las inversiones realizadas en el medio ambiente debieron haber sido registradas en su momento en la contabilidad de la entidad, ya sea como un activo por la inversión o como un gasto. En este contexto, los descuentos tributarios no se constituyen como una cuenta por cobrar ni como un instrumento financiero.

Tomando en consideración el tratamiento contable de las pérdidas y créditos fiscales no utilizados en términos generales de la NIC 12 – Impuesto a las ganancias y la Sección 29 – Impuesto a las ganancias, contenidos en los Anexos 1 y 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, respectivamente, se establece lo siguiente:

- Los créditos fiscales no utilizados generan activos por impuesto diferido, siempre que se puedan compensar con ganancias fiscales de periodos posteriores (NIC 12.34, párrafo 29.2 de la NIIF para las PYMES).

- Los criterios para reconocer un activo por impuesto diferido por la posibilidad de compensar créditos fiscales no utilizados son los mismos que los utilizados para reconocer activos por impuestos diferidos surgidos de las diferencias temporarias deducibles (NIC 12.35).

Así mismo, el artículo 255 del Estatuto Tributario indica:

“Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones (...).” Subrayado fuera de texto.

De acuerdo con lo anterior, si se tiene la certeza de generar utilidades en los años siguientes, el derecho a tomar el descuento tributario puede reconocerse como un activo

por impuesto diferido. Si no se tiene dicha certeza, este deberá revelarse únicamente en las notas a los estados financieros. (...)

Designación de revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0078	(...) Una entidad del sector solidario, específicamente un FONDO DE EMPLEADOS realiza convocatoria para proveer el cargo de Revisor Fiscal, antes de la realización de la Asamblea General se delega a un comité para seleccionar la terna de aspirantes a presentar en la asamblea general. 1. ¿El procedimiento de hacer preselección de las propuestas presentadas y que cumplen los requisitos previstos en la convocatoria se ajusta a lo previsto en el artículo 41 de decreto 1481 de 1989, en el cual la elección es una potestad del máximo órgano social?" 2. ¿El procedimiento mencionado en los hechos cercena el derecho del máximo órgano social de elegir al revisor fiscal? 3. ¿El procedimiento mencionado en los hechos abre posibilidades que aspirantes que tienen una alta posibilidad de ser elegidos en asamblea se les cercene el derecho a participar del proceso de elección por decisión de un comité que es de menor jerarquía organizacional?

RESPUESTA

(...) El CTCP se ha pronunciado en diferentes oportunidades acerca de la exclusividad de la función privativa del máximo órgano social de la entidad para elegir revisor fiscal (Código de Comercio, artículo 204), por lo que le recomendamos consultar, entre otros, los conceptos 2022-06051 , y 2023-05962 , a los que podrá acceder en el sitio oficial del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, www.ctcp.gov.co, en el enlace "conceptos".

El artículo 40 del Decreto 1481 de 1989 establece claramente que la vigilancia interna de los fondos de empleados recae en el revisor fiscal y el comité de control social, delimitando así sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 41 dispone que los fondos de empleados pueden contar con un comité de control social

encargado de ejercer funciones de vigilancia social, las cuales deben estar definidas en los estatutos de la entidad. En caso de que estos estatutos no especifiquen las funciones del comité, se recurre a lo establecido en la legislación cooperativa (Ley 79 de 1988).

Por tanto, es fundamental reconocer que el comité de control social tiene un papel específico dentro de la estructura de vigilancia de los fondos de empleados, conforme a lo establecido en la normativa pertinente. Cualquier actuación que exceda o desborde estas competencias podría interpretarse como una extralimitación de sus funciones, lo cual podría generar controversias y afectar la integridad del proceso de selección del revisor fiscal. (...)

Deterioro de cartera P.H.

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0326	“Respetuosamente solicito la siguiente información y que, en caso de no corresponder a su organismo, se le corra por favor el traslado al que si cuente con la competencia para responderme: 1. ¿Cuál es la norma NIIF que aplica para tres propiedades horizontales residenciales (no son comerciales, ni (SIC) mixtas), con presupuestos mensuales de \$15'000?000, \$60'000.000 y \$90'000.000 respectivamente? 2. Podrían por favor enviarme copia de dichas normas NIIF o de las normas que regulen el deterioro de la cartera. 3. ¿Es cierto que la cartera de una copropiedad debe deteriorarse contablemente en razón a la inflación, al cambio de precios al consumidor o a la pérdida del valor del dinero? 4. ¿Qué artículos de las normas NIIF o de la norma pertinente regulan el procedimiento para deteriorar la cartera de una copropiedad y el monto en que debe deteriorarse? 5. Según las normas NIIF o la norma que lo regule ¿debe existir una evidencia sólida e irrefutable para deteriorar la cartera de una copropiedad? y ¿cuáles serían algunos tipos de evidencia válidas para deteriorar la cartera? 6. Según las normas NIIF o la norma que lo regule ¿cuándo se deteriora la cartera debe colocarse una nota en los estados financieros que indique por qué y que evidencia respalda el monto deteriorado? 7. Sin considerar la ética, ni la legalidad ¿podría eventualmente ocurrir que la cartera de una copropiedad se deteriore sin que esto sea debido? y de ser así ¿cuáles podrían ser las consecuencias para la copropiedad? ¿podría el dinero implicado en un deterioro indebido de cartera, ser extraído de la copropiedad a través de gastos inflados o irregulares o de cualquier otra forma? 8. ¿Qué puede hacer un copropietario que sospecha del manejo de las finanzas de su copropiedad, debido a qué entre otras informalidades o irregularidades, año tras año se continúa deteriorando la cartera sin que en los estados financieros se evidencie la razón para ello? (...)”

RESPUESTA

(...) De acuerdo con el contexto de la mayoría de las preguntas, tomaremos como base el Documento de Orientación Técnica – DOT 15 – PROPIEDADES HORIZONTALES DE USO RESIDENCIAL O MIXTO GRUPOS 2 Y 3, actualizado por el CTCP el pasado junio de 2024.

1. *¿Cuál es la norma NIIF que aplica para tres propiedades horizontales residenciales (no son comerciales, ni*

(SIC) mixtas), con presupuestos mensuales de \$15'000?000, \$60'000.000 y \$90'000.000 respectivamente?

Para orientar al consultante, se anexa el siguiente cuadro donde se pueden observar las condiciones que debe cumplir una copropiedad para clasificarse como grupo 1, 2 o 3, para establecer el marco técnico normativo aplicable:

Condición	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Entidad que tenga valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (artículo 1.1.1.1 Decreto 2420 de 2015).	X		
Entidades y negocios de interés público (artículo 1.1.1.1 Decreto 2420 de 2015).	X		
Entidades que tengan planta de personal superior a 200 trabajadores o activos totales superiores a 30.000 SMMLV y que sea subordinada o matriz de una entidad nacional que deba aplicar NIIF o de una entidad extranjera que aplique NIIF (artículo 1.1.1.1 Decreto 2420 de 2015).	X		
Entidades que tengan planta de personal superior a 200 trabajadores o activos totales superiores a 30.000 SMMLV y que realicen importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o ventas respectivamente (artículo 1.1.1.1 Decreto 2420 de 2015).	X		
Entidades con planta de personal no superior a diez (10) trabajadores; con activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a quinientos SMMLV; y que tengan ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 SMMLV (anexo 3 del Decreto 2420 de 2015, párrafo 1.2).			X
Entidades que no cumplan los requisitos anteriores		X	

Es habitual que las copropiedades residenciales cumplan los criterios para clasificarse en el grupo 3, por lo cual, deben aplicar el marco de la NIF para Microempresas o Contabilidad Simplificada, que se encuentra contenida en el Anexo 3 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

2. *Podrían por favor enviarme copia de dichas normas NIIF o de las normas que regulen el deterioro de la cartera.*

En cuanto al deterioro de la cartera, se deben considerar las siguientes normas, las cuales se encuentran en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015:

Grupo No. 2 – Anexo No. 2 D.U.R. 2420 de 2015 y sus modificatorios – Sección 11 – Instrumentos financieros básicos.	Grupo No. 3 – Anexo No. 3 D.U.R. 2420 de 2015 y sus modificatorios – Párrafos 2.34 a 2.36 y el Capítulo VII. Cuentas por cobrar.

3. *¿Es cierto que la cartera de una copropiedad debe deteriorarse contablemente en razón a la inflación, al cambio de precios al consumidor o a la pérdida del valor del dinero?*

Los marcos técnicos normativos establecen el siguiente procedimiento para la evaluación y cálculo del deterioro de cartera, si es procedente:

Grupo No. 2	Grupo No. 3
Deterioro del valor de los instrumentos financieros medidos al costo o al costo amortizado Reconocimiento	Deterioro y valor recuperable Reconocimiento 2.34 Al final de cada periodo sobre el que se informa, una microempresa evaluará si existe

- Al cierre de cada período, la copropiedad evaluará si existe evidencia objetiva de deterioro del valor de las cuentas por cobrar mantenidas por la propiedad horizontal (basado en el párrafo 11.21); - La evidencia objetiva de que una cuenta por cobrar está deteriorada incluye información observable de los siguientes sucesos que causan la pérdida: (a) dificultades financieras significativas del copropietario, (b) incumplimiento en el pago de las expensas ordinarias, extraordinarias o por otros conceptos; (c) la propiedad horizontal, por razones económicas o legales relacionadas con dificultades financieras del copropietario, otorga a éste concesiones que no le habría otorgado en otras circunstancias; o (d) pase a ser probable que el copropietario entre en quiebra o en reorganización financiera (basado en el párrafo 11.22); Cuando exista evidencia objetiva de deterioro del valor, la copropiedad reconocerá inmediatamente una pérdida por deterioro del valor en resultados (basado en el párrafo 11.21); - La evaluación del deterioro de valor de una cuenta por cobrar se recomienda realizar sobre cada copropietario analizado de manera individual, excepto que hacerlo de manera agrupada sea más relevante (basado en el párrafo 11.24).	evidencia objetiva de deterioro o de recuperación del valor de los activos, de que trata esta norma. Cuando exista evidencia objetiva de deterioro del valor, la microempresa reconocerá inmediatamente en cuentas de resultado una pérdida por deterioro del valor. 2.35 La microempresa medirá la pérdida por deterioro del valor de la siguiente forma: la pérdida por deterioro es la diferencia entre el valor en libros del activo y la mejor estimación (que necesariamente tendrá que ser una aproximación) del valor (que podría ser cero) que esta recibiría por el activo si se llegara a vender o realizar en la fecha sobre la que se informa.

4. ¿Qué artículos de las normas NIIF o de la norma pertinente regulan el procedimiento para deteriorar la cartera de una copropiedad y el monto en que debe deteriorarse?

En cuanto al deterioro de las cuentas por cobrar, el DOT 15 enuncia lo siguiente:

“Deterioro de valor de las cuentas por cobrar (activos financieros)

Al cierre de cada período, una copropiedad debe evaluar la recuperabilidad de las cuentas por cobrar (importe recuperable), derivadas del no pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias, multas, sanciones, intereses de mora y otras deudas de copropietarios,

residentes, arrendatarios o terceros con la copropiedad.

Para ello, se deben considerar los principios para el reconocimiento de pérdidas por deterioro de valor contenidos en los Marcos Técnicos Normativos aplicables.

(...)

Referencias para la propiedad horizontal según el Anexo 3 del DUR 2420 de 2015:

- Cuando no se tenga certeza de poder recuperar una cuenta por cobrar (incluido sus intereses), debe establecerse una cuenta por cobrar correctora (saldo crédito) donde se*

muestre el deterioro de valor que disminuye dichas cuentas por cobrar (párrafo 7.5);

- Al final del periodo, la entidad deberá evaluar la existencia objetiva de deterioro o recuperación de la cuenta por cobrar, en ese caso se registrará una pérdida por deterioro (párrafo 2.34);
- La pérdida por deterioro de valor se medirá como la diferencia entre el valor en libros del activo (cuenta por cobrar más intereses) y la mejor estimación del valor aproximado que se recibiría si el activo se llega a vender o realizar en la fecha del periodo sobre el que se informa (párrafo 2.35);
- Si en periodos posteriores la cuantía reconocida como pérdida por deterioro acumulada en cuentas por cobrar se reduce (por pago del deudor o por variación en la medición) entonces deberá reconocerse la reversión por recuperación de deterioro. La recuperación del deterioro de valor no puede llevar el valor del activo a un monto neto en libros superior al que hubiera tenido, si no hubiera sufrido ese deterioro, la microempresa reconocerá inmediatamente el monto de la reversión en las cuentas de resultado (párrafo 2.36).

Por lo tanto, la copropiedad debe evaluar el deterioro de valor de las cuentas por cobrar considerando no solo los intereses, sino la cuenta por cobrar total a cada copropietario de manera individual (incluyendo todos los conceptos, como administración, cuotas extraordinarias, intereses, multas, entre otros). Si encuentra que los valores podrían no ser recuperados, entonces procedería a reconocer una pérdida por deterioro.

Referencias al Marco Normativo Contable y Financiero de la NIIF para las Pymes, según el Anexo 2 del DUR 2420 de 2015 (Sección 11), para la medición posterior de los instrumentos financieros medidos al costo:

- Al cierre de cada período, la entidad evaluará si existe evidencia objetiva de deterioro del valor de las cuentas por cobrar mantenidas por la propiedad horizontal (párrafo 11.21);

- La evidencia objetiva de que una cuenta por cobrar está deteriorada incluye información observable de los siguientes sucesos que causan la pérdida: (a) dificultades financieras significativas del copropietario, (b) incumplimiento en el pago de las expensas ordinarias, extraordinarias o por otros conceptos; (c) la propiedad horizontal, por razones económicas o legales relacionadas con dificultades financieras del copropietario, otorga a éste concesiones que no le habría otorgado en otras circunstancias; o (d) pase a ser probable que el copropietario entre en quiebra o en reorganización financiera (párrafo 11.22);
 - Cuando exista evidencia objetiva de deterioro del valor, la copropiedad reconocerá inmediatamente una pérdida por deterioro del valor en resultados (párrafo 11.21);
 - La evaluación del deterioro de valor de una cuenta por cobrar se recomienda realizar sobre cada copropietario analizado de manera individual, excepto que hacerlo de manera agrupada sea más relevante (párrafo 11.24);
 - La propiedad horizontal medirá la pérdida por deterioro de valor de una cuenta por cobrar, por la mejor estimación (que necesariamente tendrá que ser una aproximación) del importe (que podría ser cero) que recibiría por si vendiese la cuenta por cobrar a un tercero, en la fecha sobre la que se informa (párrafo 11.25). Para la propiedad horizontal también se recomienda estimar el importe que recuperaría tras realizar un cobro jurídico o por otra vía legalmente aceptada”.
5. Según las normas NIIF o la norma que lo regule ¿debe existir una evidencia sólida e irrefutable para deteriorar la cartera de una copropiedad? y ¿cuáles serían algunos tipos de evidencia válidas para deteriorar la cartera?
6. Según las normas NIIF o la norma que lo regule ¿cuándo se deteriora la cartera debe colocarse una nota en los estados financieros que indique

por qué y que evidencia respalda el monto deteriorado?

Acerca de las preguntas 5 y 6, el DOT 15 expone lo siguiente:

“Baja en cuenta de las cuentas por cobrar

La copropiedad seguirá los principios de baja en cuenta aplicables según el marco técnico normativo en el que se haya clasificado. En general, las cuentas por cobrar se darán de baja cuando expiren los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo del activo o este haya sido transferido, y la transferencia cumpla con los requisitos para la baja en cuenta. Para la mayoría de los casos, la baja en cuenta se realizará cuando la obligación por cobrar sea cancelada o cuando la obligación se extinga por alguno de los modos contemplados en el Código Civil (Artículo 1625 y siguientes) y demás legislación aplicable.

(...)

Notas a los estados financieros

Respecto de las notas a los estados financieros, en el concepto CTCP 2020-0285 se identifican los criterios de revelación relacionados con las NIF para Microempresas en una propiedad horizontal, incorporadas en el Anexo 3 del DUR 2420 de 2015:

- Cada nota debe identificarse mediante números o letras debidamente titulada, con el fin de facilitar su lectura y cruce con los rubros de los estados financieros (párrafo 3.8); (...)*
- Valor en libros de las cuentas por cobrar por expensas y demás, valor estimado por deterioro de valor sobre dichas cuentas por cobrar y el monto de los intereses por cobrar del periodo (párrafo 7.8). No es necesario indicar el nombre, identificación o detalle de los deudores (a menos que se trate de una circunstancia específica que a juicio de los responsables de los*

estados financieros consideren que debe revelarse;

- Mostrar el movimiento de las pérdidas por deterioro del periodo (saldo inicial, más gasto por deterioro del periodo, menos baja en cuenta, menos recuperaciones por deterioro, saldo final) (párrafo 7.8); (...).”*
- 7. Sin considerar la ética, ni la legalidad ¿podría eventualmente ocurrir que la cartera de una copropiedad se deteriore sin que esto sea debido? y de ser así ¿cuáles podrían ser las consecuencias para la copropiedad? ¿podría el dinero implicado en un deterioro indebido de cartera, ser extraído de la copropiedad a través de gastos inflados o irregulares o de cualquier otra forma?*

Este Consejo no puede responder preguntas sin considerar la ética y la legalidad, ya que su propósito es aclarar dudas sobre normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información en el marco de la ley.

- 8. ¿Qué puede hacer un copropietario que sospecha del manejo de las finanzas de su copropiedad, debido a qué entre otras informalidades o irregularidades, año tras año se continúa deteriorando la cartera sin que en los estados financieros se evidencie la razón para ello?*

Las inquietudes de un copropietario sobre la información financiera y el deterioro de la cartera, deben ser atendidas por el administrador como responsable de la contabilidad de la copropiedad. De no obtener respuesta, puede ponerlas en conocimiento del Consejo de Administración, quien, de acuerdo con la gravedad del asunto, podría convocar a una asamblea extraordinaria para atender el tema en cuestión. (...)

Deterioro y castigo de cuentas comerciales por cobrar - cartera

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0004	“(…) Por favor me podrían indicar la normatividad colombiana (Ley, artículo, decreto o sentencia), de quien debe aprobar la provisión de cartera dentro de una sociedad?”

RESPUESTA

(…) En primer lugar, es importante aclarar que una vez emitidos los decretos que ponen en vigencia los estándares de contabilidad e información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe realizarse conforme al marco técnico normativo aplicable a cada entidad. Dado que la consulta no especifica a qué grupo pertenece la entidad en cuestión, este concepto se desarrolla teniendo como referencia el Marco Técnico Normativo de la NIIF para las Pymes correspondiente al Grupo 2, que se encuentra contenido en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

De acuerdo con la solicitud del peticionario, el CTCP ha emitido varios pronunciamientos sobre “el deterioro de cartera”. Le recomendamos revisar, entre otros, el concepto 2023-0561, emitido por el CTCP, en el cual se señala:

“(…) Toda cuenta por cobrar que esté relacionada con clientes deberán cumplir con los criterios establecidos a ser considerados como un instrumento financiero básico (párrafo 11.5 de la NIIF Pymes). Al final del periodo, la entidad deberá evaluar si existe evidencia objetiva de deterioro sobre los activos financieros medidos al costo o al costo amortizado (párrafo 11.21 de la NIIF Pymes). (...) En el caso expuesto en la consulta, ya se ha determinado la existencia de que el importe no es recuperable y por tanto deberá medir su instrumento financiero reconociendo una pérdida por deterioro por la incobrabilidad (ver párrafos 11.21 a 11.26 de la NIIF Pymes). Y por tanto, se solicita a la entidad que se revele en sus notas a los estados

financieros entre otras las causas claves que conllevaron a la entidad a una estimación sobre la incertidumbre sobre el importe en libros de una cuenta por cobrar (activo) (párrafo 8.7 de la NIIF Pymes.”

Conforme a lo mencionado, dentro de los marcos técnicos contables vigentes, al finalizar el periodo sobre el que se informa, es necesario evaluar la existencia de indicios objetivos de deterioro en los instrumentos financieros. En caso afirmativo, se procede a determinar la pérdida de valor correspondiente. Esto implica que el preparador de la información debe estimar el deterioro contable de las cuentas comerciales por cobrar. La aprobación de los estados financieros valida el proceso realizado, los cuales debe contener el reconocimiento, la medición y la revelación del deterioro de la cartera.

En relación con el castigo de las cuentas comerciales por cobrar (Clientes – Cartera), este procedimiento se efectúa cuando se cumplen los requisitos de baja en cuenta. Al reconocer la baja en cuenta, los saldos de las cuentas por cobrar a castigar deben estar totalmente deteriorados, y se procede a cancelar el saldo de la cuenta por cobrar contra el importe de pérdidas por deterioro previamente reconocidas. La entidad también podrá mantener información extracontable de los saldos de cartera castigados de tal forma que pueda obtener información requerida para procesos legales posteriores. (...)

Devolución de aportes – Inversión suplementaria

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0452	“(…) cual debe ser el tratamiento contable que se le debe dar al efecto por diferencia en cambio originado en la devolución de aportes a su casa matriz por parte de una Sucursal de Sociedad Extranjera y cuyo efecto se genera por la variación de la Tasa Representativa del Mercado histórica versus la fecha del pago proveniente u originada de la Inversión Suplementaria, reconocida esta Inversión en el patrimonio de la Sucursal como ha sido dictaminado en conceptos de la Superintendencia de Sociedades. (…)”

RESPUESTA

(…) La diferencia entre la tasa de cambio histórica con la que fue registrada la inversión suplementaria y la tasa de cambio utilizada en la devolución de dicha inversión a la casa matriz posteriormente, debe reconocerse en el estado de resultados como otros ingresos u otros gastos, dependiendo del efecto que genere la variación.

Técnicamente, esta diferencia no se considera una diferencia en cambio, ya que las cuentas del patrimonio se clasifican como partidas no monetarias conforme a los marcos de información financiera aplicables, en particular la NIC 21 – “Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera” para el Grupo 1 y la

Sección 30 – “Conversión de la Moneda Extranjera” para el Grupo 2, ambas incluidas en el DUR 2420 de 2015 en sus respectivos anexos.

Las diferencias en cambio afectan exclusivamente las partidas monetarias, tales como cuentas por cobrar o cuentas por pagar denominadas en moneda extranjera. Dado que los aportes patrimoniales no cumplen con esta característica, cualquier impacto por variaciones en la tasa de cambio al momento de su devolución debe reflejarse en el estado de resultados como un ingreso o gasto, dependiendo de la naturaleza de la diferencia. (…)

Devolución en compras

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0098	(...) 1. Cuando se realiza la compra de un bien o un servicio, y, por alguna razón el proveedor realiza una nota crédito parcial o total de la factura electrónica, dicha operación se registra reversando en la misma cuenta del gasto la operación registrada con la factura electrónica, es decir, ¿acreditar la cuenta 5 que haya sido debitada inicialmente o las cuentas 5 no pueden tener movimientos créditos? 2. La cuenta 425050 Reintegro de otros costos y gastos, es entonces la cuenta apropiada para registrar las devoluciones en compras y gastos que se tengan en la entidad (...)

RESPUESTA

(...) Con respecto a su pregunta, el CTCP se ha pronunciado en diferentes ocasiones entorno a devoluciones, específicamente en consulta No. 2022-0511 este Consejo precisó:

“En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo de NIIF para Pymes correspondiente al Grupo 2, contenido en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, anexo 2

El reconocimiento en la adquisición de bienes y servicios como se enuncia en la consulta se encuentran en el párrafo 13.6 Inventarios, que señala:

“El costo de adquisición de los inventarios comprenderá el precio de compra, los aranceles de importación y otros impuestos (que no sean recuperables posteriormente de las autoridades fiscales) y transporte, manejo y otros costos directamente atribuibles a la adquisición de mercaderías, materiales y servicios. Los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares se deducirán para determinar el costo de adquisición.” **Negrita fuera de texto.**

En consecuencia, toda vez que el comprador tiene el derecho de realizar devoluciones o reembolsos en las condiciones que haya acordado con el vendedor; no reconocer la devolución afectando las cuentas correspondientes (inventarios, pasivos, costos o gastos, según sea el caso) en la contabilidad de la compra que dieron origen a la transacción podrían originar un error al cierre del ejercicio sobre el cual se está informando”

En cuanto a los gastos o costos involucrados, estos pueden tener movimientos de naturaleza crédito, especialmente cuando se emite una nota crédito parcial o total de una factura electrónica por parte del proveedor. Sin embargo, es importante diferenciar esto de los requisitos tributarios, los cuales se encuentran previstos en la legislación correspondiente

En conclusión, para registrar la reversión total o parcial del asiento original, se acreditaría la cuenta del gasto o costo que fue debitada inicialmente. Esto permite ajustar el registro original y reflejar en los registros contables los “cambios en los recursos económicos y en los derechos de los acreedores que reflejan el rendimiento financiero” 1 de este elemento de los estados financieros. (...)

Dictamen contable sobre la utilidad neta

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0231	<i>“(…) Petición No. 1 ¿Existe alguna técnica, metodología o procedimiento preestablecido, fijado o avalado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), o que se encuentre en la normatividad vigente en Colombia, para realizar un dictamen contable, cuyo propósito es determinar la utilidad neta obtenida por una empresa privada en Colombia, en el periodo comprendido entre 2015 y 2019?</i> <i>Petición No. 2 ¿Cuáles son las fuentes de información que se deben considerar y consultar para efectuar un dictamen contable, orientado a determinar la utilidad neta obtenida por una empresa privada en Colombia, durante el periodo 2015-2019?</i> <i>Petición No. 3 ¿Qué documentos de la empresa privada deben ser consultados y adjuntados para respaldar un dictamen contable destinado a determinar la utilidad neta obtenida por una empresa privada en Colombia, durante el periodo 2015-2019?</i> <i>Petición No. 4 ¿Cuál debería ser la estructura documental que debe contener un dictamen contable cuyo propósito sea determinar la utilidad obtenida por una empresa privada en Colombia, durante el periodo 2015-2019?</i> <i>Es importante destacar que el dictamen contable en cuestión tiene como finalidad convertirse en prueba de experticia en un proceso judicial. En este sentido, el suscrito actúa en calidad de perito contable, por lo que requiero contar con información fidedigna proveniente del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), considerando su experiencia, conocimientos y funciones (…).”</i>

RESPUESTA

(…) Basados en la información proporcionada en la consulta, este Consejo se permite aclarar que, de acuerdo con lo señalado en el literal c) del numeral 1 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

“(…)”

c) Para actuar como perito en controversias de carácter técnico - contable, especialmente en diligencia sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales, y costo de empresas en marcha.

(…)”

Respecto a las peticiones incorporadas en la consulta, la emisión del dictamen contable con el enfoque especificado por el peticionario debe atenderse con base en la Norma Internacional de Encargos de Revisión (NIER) 2400 (Revisada): encargos de revisión de estados financieros históricos, incorporada en el Anexo 4 del DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios.

En cuanto a las fuentes de información (Peticiónes 2 y 3) para la elaboración del dictamen contable destinado a determinar la utilidad neta obtenida por una empresa privada en Colombia durante el periodo 2015-2019, citamos los numerales 93 al 96 de la referida NIER 2400 (Revisada), que exponen lo siguiente:

“Documentación

93. La preparación de documentación de la revisión proporciona evidencia de que la revisión se realizó de conformidad con esta NIER y, en su caso, con las disposiciones legales y reglamentarias y un registro suficiente y adecuado de la base para el informe del profesional ejerciente. El profesional ejerciente documentará los siguientes aspectos del encargo de manera oportuna, suficiente para permitir que un profesional ejerciente experimentado, sin relación previa con el encargo, comprenda: (Ref: Apartado A145)

(a) la naturaleza, momento de realización y extensión de los procedimientos aplicados para

cumplir con esta NIER y con los requerimientos legales y reglamentarios aplicables;

(b) los resultados obtenidos de los procedimientos y las conclusiones a las que llegó el profesional ejerciente basándose en esos resultados y

(c) las cuestiones significativas que surgieron durante la realización del encargo, las conclusiones alcanzadas por el profesional ejerciente sobre ellas y los juicios profesionales significativos aplicados para alcanzar dichas conclusiones.

94. Al documentar la naturaleza, momento de realización y extensión de los procedimientos aplicados como requiere esta NIER, el profesional ejerciente registrará:

(a) la persona que realizó el trabajo y la fecha en que se completó dicho trabajo y

(b) la persona que revisó el trabajo realizado a efectos del control de calidad del encargo y la fecha y extensión de la revisión.

95. El profesional ejerciente también documentará las discusiones con la dirección, con los responsables del gobierno de la entidad y con otros según sea necesario para la realización de la revisión, de las cuestiones significativas que surgieron durante el encargo, así como la naturaleza de esas cuestiones.

96. Si, en el transcurso del encargo, el profesional ejerciente identificó información que es incongruente con sus hallazgos en relación con cuestiones significativas que afectan a los estados financieros, documentará el modo en que se trató la incongruencia”.

Respecto a la petición 4, los dictámenes contables no tienen un modelo estándar, ya que este dependerá del tipo de trabajo a realizar y del alcance del mismo. Sin embargo, en la citada NIER 2400, en el aparte denominado “Guía de aplicación y otras anotaciones explicativas”, podrá encontrar algunos ejemplos. (...)

Dictamen del contador público independiente

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0407	“(…) Solicitud de concepto técnico y contable sobre el Contador Público Independiente (externo) que emite el dictamen u opinión sobre los estados financieros de una persona natural o jurídica que no está obligado a tener revisor fiscal, de acuerdo a las condiciones dadas para acreditar el mayor ingreso operacional en los procesos de contratación adelantados por las entidades públicas en los Documentos Tipo. Lo anterior, con el fin de aclarar de que si el Contador Público Independiente (externo) que dictamine los estados financieros es quién no tiene vínculo laboral con la empresa así sea este mismo contador quién haya preparado los estados financieros o el termino dado como Contador Público Independiente (externo) es quien sea un contador totalmente distinto a quién haya preparado los estados financieros. (...)”

RESPUESTA

(...) Según la consulta, si el contador público independiente encargado de dictaminar los estados financieros debería ser el mismo profesional que los elabora, esto contraviene las normas profesionales, particularmente lo señalado en los artículos 1 y 51 de la Ley 43 de 1990. Dichas normas establecen que el contador encargado de la compilación, preparación y presentación de los estados financieros no puede, a su vez, emitir un dictamen sobre ellos.

En respuesta a una consulta similar, el CTCP emitió el concepto 2020-1003 sobre “Puede un contador a su vez preparar y dictaminar estados financieros”, en el que manifestó lo siguiente:

“(…) no es posible que el mismo contador que participa en la compilación y preparación y

presentación de estados financieros, emita a su vez un dictamen sobre ellos, puesto que esto implicaría el incumplimiento de las normas de ética, particularmente, el principio de independencia, por lo que no es posible que quien prepara los estados financieros, sea quien emita una opinión o dictamen sobre los mismos. (...)”

El principio de independencia, según lo establecido en la Ley 43 de 1990, exige que el contador público actúe con imparcialidad, evitando cualquier vínculo que pueda comprometer su objetividad profesional. Esto significa que quien elabora los estados financieros no puede emitir el dictamen sobre ellos, ya que estaría incumpliendo el Código de Ética Profesional. Este principio es esencial para garantizar la confianza en la información financiera y en el juicio del profesional. (...)

Dictamen del revisor fiscal sobre EEFF

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0423	“(…) Se eleva consulta ante su despacho, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información. En primera medida es importante informar, que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución (...), ordenó (...) la intervención forzosa administrativa para administrar de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (...) S.A.S identificada con NIT. (...). Desde mi designación como agente especial interventor para la medida de intervención, se encontró que, la EPS no contaba con el dictamen de los estados financieros correspondiente a la vigencia 2023, situación que generó preocupación y requerimientos a la revisora fiscal de la EPS. Al respecto, la revisoría fiscal indicó que la no emisión del dictamen de los estados financieros se debía a que no lograron culminar el proceso de auditoría, al no haber sido posible realizar la evaluación de la Hipótesis de Negocio en Marcha producto del inicio del proceso de intervención forzosa administrativa de la entidad. Posteriormente, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución (...), por medio de la cual se removió a la revisora fiscal (firma (...) S.A.S), producto de esta decisión mediante comunicación del 26 de mayo de 2024, la revisoría fiscal saliente informó que no sería posible entregar el referido dictamen, teniendo en cuenta que para la fecha aún se encontraban en proceso de auditoría los estados financieros. Además, se indicó que, a partir de la remoción no se continuaría ejerciendo las funciones de revisoría fiscal y por consiguiente, ningún trabajo de auditoría adicional. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la EPS continuaba sin dictamen, mediante comunicación del 18 de junio de 2024 trasladé la situación presentada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES. Al respecto, hemos analizado diferentes alternativas con el fin de contar con el dictamen de la vigencia 2023, entre éstas, que el dictamen fuese emitido por la contralora designada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución (...), considerando las funciones propias de su cargo, y según lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Resolución 2599 de 2016 y sus modificaciones, el Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal. Frente a esta alternativa, encontramos en las normas que rigen la revisoría fiscal y en conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, entre éstos, el 2021-0277 de 2021 y 2024-0113 de 2024, lo siguiente: “(…) Es importante hacer precisión en materia de Revisoría Fiscal, que quien debe examinar y emitir el dictamen sobre los estados financieros certificados, se entendería que es quien ejercía el cargo a la fecha de cierre de los estados financieros, otra cosa distinta es que se requieran estados financieros dictaminados para un período distinto del establecido en el contrato del revisor fiscal saliente. Las funciones del Artículo 207 son para el Revisor Fiscal y éste es, quien ha sido elegido conforme al artículo 204 del Código de Comercio, cuya prueba se hace mediante el Acta de la asamblea donde consta su designación o con el certificado expedido por la Cámara de Comercio donde ha sido registrado su nombramiento en los términos del artículo 163 del mismo Código. La firma de los estados financieros por parte del Revisor Fiscal debe estar acompañada del dictamen correspondiente como lo exige el numeral 7 del artículo 207 del Código. (...)” En este aspecto, se ha conceptualizado que, quien ejerció como revisor fiscal durante la respectiva vigencia, tiene la responsabilidad de entregar los estados financieros

CONCEPTO	PREGUNTA
	dictaminados correspondientes al ejercicio terminado, según lo estipulado en el artículo 208 del Código de Comercio y en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 222 de 1995. No obstante, ante la falta del dictamen emitido por la revisoría fiscal saliente, surge el interrogante respecto a la viabilidad de que el contralor designado pueda dictaminar el ejercicio 2023, considerando que fue designado a partir del 17 de mayo de 2024. De otra parte, se debe precisar que la medida de intervención forzosa administrativa para administrar que ordena la Superintendencia Nacional de Salud está regida por lo dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) y sus decretos reglamentarios; lo anterior, conforme a la remisión que se hace del parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1753 de 2015. Adicionalmente, el literal a) del numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece como medida facultativa la separación de los administradores, directores, órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal. Por lo tanto, es la Superintendencia quien designa al agente especial, así como al contralor, conforme el artículo 7 del Decreto 1080 de 2021. En este sentido, el contralor designado ejerce funciones públicas transitorias y tiene la condición de auxiliar de justicia; asimismo, esta designación no constituye relación laboral alguna entre el designado y la entidad objeto de medida, ni entre aquel y la Superintendencia Nacional de Salud. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que se deben desarrollar mediante vinculación legal a través de designación y no mediante otra forma de vinculación. Adicionalmente, se debe precisar que el contralor es “la persona natural o jurídica que actúa como revisor fiscal de las entidades objeto de la medida, siendo sus funciones las mismas que la ley establece para los revisores fiscales tanto en el Código de Comercio como en las demás normas aplicables a la revisoría fiscal, estando sujeto para ello a las disposiciones de la presente resolución” (artículo 4 de la Resolución 2599 de 2016 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud). Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, elevamos las siguientes consultas relacionadas con el alcance y responsabilidades del contralor y revisor fiscal frente a la evaluación y dictamen de los estados financieros de períodos anteriores a su designación: 1. ¿Según los argumentos expuestos, quién tiene la responsabilidad y competencia para emitir el dictamen de los estados financieros de la vigencia 2023? 2. ¿Si es el revisor fiscal saliente quien debe emitir el referido dictamen (considerando que ejercicio sus funciones durante la vigencia fiscal 2023), su responsabilidad continúa a pesar de que fue removido desde el 17 de mayo de 2024? 3. ¿Existe impedimento para que el contralor designado con funciones de revisoría fiscal dictamine los estados financieros de la vigencia 2023, independiente de que no haya ejercido como revisor fiscal en la vigencia 2023 y que su designación fue desde el 17 de mayo de 2024? 4. ¿Es procedente contratar una firma o contador externo para dictaminar los estados financieros de la vigencia 2023, éstos tendrían la misma validez?

CONCEPTO	PREGUNTA
	Agradecemos su atención y respuesta a las preguntas formuladas, que permita la adecuada toma de decisiones frente a la carencia del dictamen de la vigencia 2023. (...)"

RESPUESTA

(...) En relación con los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar lo siguiente:

1. ¿Según los argumentos expuestos, quién tiene la responsabilidad y competencia para emitir el dictamen de los estados financieros de la vigencia 2023?

El artículo 38 de la Ley 222 de 1995 define los estados financieros dictaminados de la siguiente manera:

“Artículo 38. ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS.

Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente, que contendrá como mínimo las manifestaciones exigidas por el reglamento.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia”.

Como se desprende de esta definición, el dictamen de los estados financieros representa la manifestación de la opinión profesional e independiente del contador público que los haya examinado.

En este contexto, para aquellas entidades que están obligadas a contar con un revisor fiscal, será este profesional quien, ejerciendo sus funciones durante el respectivo corte de los estados financieros, deba realizar el examen correspondiente y emitir su opinión.

Adicionalmente, los artículos 207 y 208 del Código de Comercio establecen las obligaciones y responsabilidades del revisor fiscal, incluyendo su función en la revisión y dictamen de los estados financieros:

“- Artículo 207. Son funciones del revisor fiscal: (...)

1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;

2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;

3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados; (...)

7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente; (...)

- Artículo 208. El dictamen o informe del revisor fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos:

1) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones;

2) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas;

3) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso;

4) Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período, y

5) *Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros*”.

Por lo anterior, el revisor fiscal debe informar cualquier situación que afecte su trabajo a los entes de control. En caso de emitir un dictamen con abstención de opinión, si a ello hubiere lugar, deberá explicar las razones que le impidieron realizar su trabajo.

Las normas de aseguramiento también indican sobre la responsabilidad del auditor externo en relación con la auditoría de los estados financieros. En particular, la NIA 700 “Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros”, determina lo siguiente:

“Responsabilidades del auditor en relación con la auditoría de los estados financieros

37. *El informe de auditoría incluirá una sección titulada “Responsabilidades del auditor en relación con la auditoría de los estados financieros”.*

38. *Esta sección del informe de auditoría: (Ref.: Apartado A50)*

(a) *manifestará que los objetivos del auditor son:*

(i) *obtener una seguridad razonable sobre si los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material, debida a fraude o error, y*

(ii) *emitir un informe de auditoría que contenga la opinión del auditor. (Ref.: Apartado A51)”*

En todo caso, el tipo de dictamen sobre los estados financieros estará basado en los resultados de las pruebas realizadas. A partir de las conclusiones obtenidas, el revisor fiscal manifestará su opinión conforme a las normas de auditoría aplicables.

Como se mencionó en la respuesta a la pregunta anterior, el revisor fiscal nombrado para ejercer durante el año 2023 tiene la responsabilidad, entre otras funciones, de emitir un dictamen que contenga su opinión basada en el trabajo realizado durante el período de su ejercicio como revisor fiscal.

En relación con la consulta planteada, para la fecha en que fue removido de su cargo (17 de mayo de 2024), el revisor fiscal ya debería haber emitido el dictamen correspondiente a la vigencia 2023, con una opinión que refleje adecuadamente las circunstancias encontradas en su trabajo, ya sea una opinión negativa o calificada, según sea el caso.

El alcance de la NIA 705 “Opinión modificada en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente” reafirma la responsabilidad del auditor en la emisión del informe, estableciendo lo siguiente:

“Alcance de esta NIA

Esta Norma Internacional de Auditoría (NIA) trata de la responsabilidad que tiene el auditor de emitir un informe adecuado en función de las circunstancias cuando, al formarse una opinión de conformidad con la NIA 700 (Revisada), concluya que es necesaria una opinión modificada sobre los estados financieros. Esta NIA también trata del modo en que la estructura y el contenido del informe de auditoría se ven afectados cuando el auditor expresa una opinión modificada. En todos los casos, los requerimientos de información de la NIA 700 (Revisada) son aplicables y no se repiten en esta NIA, salvo que sean tratados de modo explícito o sean modificados por los requerimientos de esta NIA”. Destacado fuera de texto.

En el contrato de prestación de servicios o en el acuerdo escrito, debió especificarse el alcance y los entregables del encargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 43 de 1990, que establece:

“Artículo 46. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancias en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Contador Público y el usuario”.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad del revisor fiscal persiste, incluso si fue removido en mayo del 2024, ya que durante el año 2023 desarrolló las actividades propias del ejercicio de la revisoría fiscal. En cumplimiento de la regulación en Colombia, le corresponde emitir el dictamen correspondiente a dicho período.

3. ¿Existe impedimento para que el contralor designado con funciones de revisoría fiscal dictamine los estados financieros de la vigencia 2023, independiente de que no haya ejercido como revisor fiscal en la vigencia 2023 y que su designación fue desde el 17 de mayo de 2024?

Como se indicó en la respuesta a la pregunta 2, la responsabilidad de emitir el dictamen a los estados financieros de la vigencia 2023 corresponde a la revisoría fiscal que ejerció el cargo durante ese año.

El contralor designado con funciones de revisoría fiscal comienza a desempeñar su labor a partir de mayo de 2024. Por lo tanto, no puede dictaminar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2023.

4. ¿Es procedente contratar una firma o contador externo para dictaminar los estados financieros de la vigencia 2023, éstos tendrían la misma validez?

Independientemente de la responsabilidad de emitir una opinión por parte de la revisoría fiscal que fungió en el periodo 2023, la entidad puede contratar a una firma o contador externo para realizar una auditoría externa y emitir un informe con un dictamen sobre los estados financieros de dicha vigencia.

Con relación a la validez, mediante el concepto 2023-0080 que emitió el CTCP, se manifestó lo siguiente:

“(…) el dictamen es realizado por un contador público externo, la realización del trabajo por parte de este profesional de la contaduría pública, exige que:

- 1. Esté habilitado legalmente para ejercer la contaduría pública en Colombia, en los términos de los artículos 1 y 3, de la Ley 43 de 1990.*
- 2. No se encuentre inhabilitado para ejercer la profesión.*
- 3. Cumpla, según el caso, las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas (Artículo 7 Ley 43 de 1990) o las Normas de Aseguramiento de la Información (Anexo 4 del DUR 2420 de 2015).*

La Ley 43 de 1990 establece:

“Artículo 1° Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás

actividades relacionadas con la ciencia contable en general. (...)

(...)

Artículo 35. Las siguientes declaraciones de principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética de la Contaduría Pública:

(...) El Contador Público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos. Esta certificación, hará parte integral de lo examinado. (...)

(...)

La Ley 222 de 1995 establece:

“(…) Artículo 39. AUTENTICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DE LOS DICTÁMENES. Salvo prueba en contrario, los estados financieros certificados y los dictámenes correspondientes se presumen auténticos”.

Para cumplir con los requisitos de autenticidad de los estados financieros, estos deben estar certificados (Artículo 37) y dictaminados (Artículo 38) de conformidad con la Ley 222 de 1995.

No obstante, en este caso, al tratarse de una Entidad Promotora de Salud (EPS), es importante resaltar que los revisores fiscales o las personas responsables de dictaminar los estados financieros deben estar registrados ante la Superintendencia Nacional de Salud. Las EPS, así como las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), tienen la obligación de garantizar la posesión del revisor fiscal designado por el órgano máximo de administración, tal como lo establece el Decreto 019 de 2012.

Adicionalmente, estas disposiciones se encuentran complementadas por la Circular 003 de 2018 de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual refuerza la obligatoriedad de contar con un revisor fiscal para ciertas entidades bajo su vigilancia. (...)

Dictamen EEFF revisor fiscal suplente

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0073	(...) quién emite el dictamen a los estados financieros para el año gravable 2023, si el contrato del revisor fiscal principal fue terminado en el mes de octubre de 2023 y el revisor fiscal suplente asumió funciones una vez terminado el contrato? (...)

RESPUESTA

(...) Respecto de su pregunta, el Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 215. REQUISITOS PARA SER REVISOR FISCAL-RESTRICCIÓN. El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones. Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes.”

De otra parte, el nombramiento tanto del revisor fiscal principal como del suplente debe ser realizado por el máximo órgano de la entidad. Cuando se trate de una persona natural, se recomienda atender lo previsto por la Corte Constitucional en Sentencia C-621 del 2003:

“(i) Existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales de proveer el remplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del remplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el remplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de 30 días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo.”

Considerando las menciones anteriores, en el caso consultado entendemos que es evidente la ausencia del revisor fiscal principal, por lo cual el revisor fiscal suplente deberá asumir las funciones de la revisoría fiscal en la entidad. Esto conlleva a realizar todas las actividades requeridas para cumplir sus funciones y emitir su dictamen sobre los estados financieros del período contratado.

Cabe recordar, que el dictamen sobre los estados financieros deberá cubrir el período completo de los mismos, y no a partir del momento en que se asume el trabajo. Sobre este particular, el CTCP se ha pronunciado en varias ocasiones, para lo cual podrá consulta el concepto 2024-0138, en el cual se indicó:

Independientemente de la fecha en la que se nombre el Revisor Fiscal, su responsabilidad será emitir un dictamen por el período completo de un año y no a partir del período en el que fue designado. Por ello, en la carta de acuerdo o en su defecto, en el contrato de prestación de servicios, debe quedar claro que los servicios prestados cubren el período de un año. Es importante resaltar, que el ejercicio de la Revisoría Fiscal no es mensual; se trata de un servicio profesional permanente con miras a emitir un dictamen sobre un período específico.

En cuanto al período o ejercicio contable, la Ley 222 de 1995 establece:

“Artículo 34. OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere” (...)

Dictamen y nombramiento del Revisor Fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0405	“(…) Actualmente la firma xxxxxxxx NIT xxxxxxx es la encargada de la REVISORÍA FISCAL por intermedio de la revisora fiscal xxxxxxxxxx quien jurídicamente no puede firmar los estados financieros intermedios de xxxxxxxxxx ya que el revisor fiscal que aparece actualmente en CÁMARA COMERCIO DE xxxxxxxxxxes la firma xxxxxxxx NIT xxxxxxx LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES debe dar dar (SIC) su concepto jurídico quien firma esta (SIC) inscrita como firma de REVISORÍA FISCAL a la fecha Actualmente en el balance de prueba que adjunto a septiembre 30 2024 de xxxxxxxxS aparece por pagar por honorarios a la xxxxxxxx \$11.410.384.00 adjunto la cuenta por pagar software world office En espera de la certificación de la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES quien debe firmar LOS ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS A SEPTIEMBRE 302024 DE xxxxxxx (…”

RESPUESTA

(…) En respuesta a una consulta similar, el CTCP emitió el concepto 2022-0340 sobre “Vigencia de concepto sobre la firma del revisor fiscal en EEFF periodos intermedios”, en el que manifestó lo siguiente:

“(…)En materia de certificación de los estados financieros no se reglamenta nada distinto a lo estipulado por la Ley 222 de 1995, la cual se encuentra vigente, por lo cual se clarificó que:

“(…) con base en lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley 222 de 1995, es el representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros quienes deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados, en este caso copropietarios, o de terceros, lo que excluye de plano la participación del revisor fiscal en la certificación de los estados financieros.”

Como se desprende de toda la normatividad vigente, el Revisor no certifica estados financieros, sino que los dictamina.”

De acuerdo con lo anterior, la emisión de certificación de estados financieros intermedios es responsabilidad del representante legal y contador público, por parte del Revisor Fiscal que realiza la emisión del dictamen, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 222 de 1995:

“Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión

profesional del revisor fiscal o, a f alta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.”

Así mismo, el CTCP emitió el concepto 2020-0976 sobre “Dictamen Estados Financieros de periodos intermedios” en el que manifestó lo siguiente:

“el anexo 4 del DUR 2420 de 2015, modificado por el D.R. 2270 de 2019, incorpora las normas de auditoría y revisión de información financiera histórica; ahora, el dictamen emitido con fundamento en normas de auditoría requiere un nivel de aseguramiento alto, mientras que el emitido con fundamento en normas de revisión requiere un aseguramiento limitado. Tratándose de estados financieros intermedios, lo que se dictamina son los estados financieros que se ponen a disposición de terceros que no tienen acceso a la información, esto es los estados financieros de propósito general, por ello es de fundamental importancia establecer si los estados financieros intermedios se dirigen a usuarios indeterminados, o si se trata de estados financieros de propósito especial, para uso exclusivo de la administración o las autoridades de regulación.”

Por otra parte, el nombramiento del Revisor Fiscal es importante tener en cuenta que la responsabilidad del revisor fiscal se genera a partir de su nombramiento y correspondiente aceptación por parte del Revisor Fiscal, y no desde el momento de la inscripción ante la

Cámara de Comercio, tal como lo expone el Consejo de Estado – Sección 4° (Sentencia N° 25000-23-27-000-1999-0322-01(11137) y establece lo siguiente:

“La designación del revisor fiscal tiene en el Código de Comercio una formalidad adicional (registro en la Cámara de Comercio), pero su omisión no afecta

o supedita la existencia y validez del acto de nombramiento, pues una vez elegido el revisor fiscal él debe iniciar el cumplimiento de sus funciones y asumir las obligaciones y responsabilidades propias de su cargo, por ello se dice que el registro mercantil es un acto declarativo, mas no constitutivo.” (...)

Diferencia en cambio – Distribución de utilidades

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0184	<i>“(…) La compañía tiene un fondo del exterior que posee acciones, bonos y fondos de los cuales mes a mes se le causa diferencia en cambio del mercado a todas las inversiones. Esta diferencia en cambio se lleva a ingresos o gastos según corresponda.</i> <i>Cuando el valor del dólar frente al peso colombiano empezó a subir de forma exponencial se presentó una utilidad muy elevada en la compañía debido al ingreso tan alto por diferencia en cambio del mercado. Para realizar el proyecto de distribución de utilidades en donde se iban a entregar dividendos se debía tener en cuenta que parte de esa utilidad era proveniente de una cifra no monetaria y no se podía distribuir a título de dividendos.</i> <i>Fue claro que se debe tener prudencia al distribuir dividendos sobre las utilidades y que las utilidades que no se vayan a distribuir por cualquier motivo se deben dejar en utilidades acumuladas. Se revisó el oficio 115-116638 del consejo técnico de contaduría del 18 agosto de 2021 y el boletín contable de la Super Sociedades del 8 marzo de 2016.</i> <i>Al contabilizar el proyecto de distribución de utilidades, esa cifra que arrojó utilidad proveniente de la diferencia en cambio no realizada quedó en utilidad acumulada.</i> <i>Para cierre del año 2023 se presenta el caso contrario, gasto por diferencia en cambio no realizada muy alto lo cual genera una utilidad contable muy baja.</i> <i>Ese gasto de diferencia en cambio no realizada debe afectar (restando) la utilidad acumulada que se tiene por las diferencias en cambio no realizadas de periodos anteriores que generaron ingresos.</i> <i>Hemos estudiado la posibilidad de no contabilizar esta reversión de la utilidad acumulada, pero, cuando se vence una inversión al realizar sus registros contables, el saldo que tiene en utilidad acumulada por diferencia en cambio debe quedar saldo en ceros puesto que la inversión ya no se posee.</i> <i>Las consultas son:</i> <i>1. Al contabilizar la disminución (partida debito) de la utilidad acumulada con la cifra que representó en 2023 el gasto de diferencia en cambio no realizada. ¿Cuál debe ser su contrapartida?</i> <i>2. ¿Esta situación se debe revelar en el acta de asamblea de accionistas cuando se evalúe el proyecto de distribución de utilidades? (…).”</i>

RESPUESTA

(…) 1. Al contabilizar la disminución (partida debito) de la utilidad acumulada con la cifra que representó en 2023 el gasto de diferencia en cambio no realizada. ¿Cuál debe ser su contrapartida?

Respecto al reconocimiento de la “diferencia en cambio”, el CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones.

Con relación a la medición posterior de las partidas en moneda extranjera, por ejemplo, para las entidades clasificadas en el Grupo 2, el Anexo 2 indica:

“Información al final de los periodos posteriores sobre los que se informa

30.9 Al final de cada periodo sobre el que se informa, la entidad:

(a) convertirá las partidas monetarias en moneda extranjera utilizando la tasa de cambio de cierre;

(b) convertirá las partidas no monetarias que se midan en términos de costo histórico en una moneda extranjera, utilizando la tasa de cambio en la fecha de la transacción; y

(c) convertirá las partidas no monetarias que se midan al valor razonable en una moneda extranjera, utilizando las tasas de cambio en la fecha en que se determinó dicho valor razonable.

30.10 Una entidad reconocerá, en los resultados del periodo en que aparezcan, las diferencias de cambio que surjan al liquidar las partidas monetarias o al convertir las partidas monetarias a tasas diferentes de las que se utilizaron para su conversión en el reconocimiento inicial durante el periodo o en periodos anteriores, excepto por lo descrito en el párrafo 30.13.

30.11 Cuando otra sección de esta Norma requiera que se reconozca una ganancia o pérdida procedente de una partida no monetaria en otro resultado integral, una entidad reconocerá cualquier componente del cambio de esa ganancia o pérdida en otro resultado integral. Por el contrario, cuando una ganancia o pérdida en una partida no monetaria se reconozca en resultados, una entidad reconocerá cualquier componente del cambio de esa ganancia o pérdida en los resultados del periodo. Subrayado fuera de texto.

De acuerdo con lo anterior, para el registro contable, se reconocerá un gasto o ingreso (en los resultados) y su contrapartida deberá ser un mayor o menor valor del activo o pasivo al cual se aplica la medición posterior indicada previamente. Al cierre del ejercicio contable y

financiero, se determinará el resultado del ejercicio, reflejando una utilidad o una pérdida que incluye esta diferencia en cambio. Este resultado final, posteriormente, se reclasificará al Estado de Situación Financiera en el patrimonio, en el rubro de resultados acumulados, salvo que exista una disposición particular sobre este resultado, por parte de la asamblea de accionistas.

2. ¿Esta situación se debe revelar en el acta de asamblea de accionistas cuando se evalúe el proyecto de distribución de utilidades?

Es pertinente señalar que el oficio 115-116638 del 18 agosto de 2021, al que se refiere el peticionario, fue emitido por la Superintendencia de Sociedades y no por el CTCP. Así mismo, el CTCP no es competente para pronunciarse sobre temas legales como el planteado por el peticionario. No obstante, y tomando en consideración lo indicado en el oficio mencionado, queremos destacar lo siguiente: *“Así las cosas, considerando que la distribución de utilidades debe estar soportada en balances reales y fidedignos, cuya preparación y presentación es responsabilidad de los administradores (L. 222/95, art. 23), lo que supone verificar el estricto cumplimiento de los nuevos marcos de referencia contables, es dable colegir en concepto de esta entidad, que en el proyecto de distribución de utilidades que se presentará al máximo órgano social, solo se podrá incluir el rubro de ganancias acumuladas que hayan sido efectivamente realizadas, dada la intención de distribuirlas a título de dividendo”. (...)*

Diferencia en cambio – partidas monetarias

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0414	Buenas tardes, con respecto a la diferencia en cambio sobre e/ efectivo, ¿se debe entender que en cada fina/ del mes se deben reconocer los intereses que abonan a las cuentas en dólares y tomarse como ingresos realizados? ¿se debe dar tratamiento como inventario a estas partidas del efectivo cuando se maneja cuentas en dólares? - Si una Persona jurídica colombiana por ejemplo abre una cuenta en dólares con 1.000 dólares a \$ 4.000 pesos el 01 de enero 2024, se entendería que no afecta en diferencia en cambio realizada hasta que se agoten esos 1.000 dólares?, es decir si se realizan pagos a un proveedor por ejemplo e/ día 30 de mayo por valor de \$200 dólares, y la tasa es de \$3.000 pesos ese día 30 de mayo, ¿no afectaría diferencia en cambio realizada, ya que se debe agotar esos primeros 1.000 dólares para que se genere este efecto fiscal? RESUMEN: (...) Una entidad reconocerá, en los resultados del periodo en que aparezcan, las diferencias de cambio que surjan al liquidar las partidas monetarias o al convertir las partidas monetarias a tasas diferentes de las que se utilizaron para su conversión en el reconocimiento inicial durante el periodo o en periodos anteriores.

RESPUESTA

Acerca de los cuestionamientos formulados este Consejo dio respuesta a preguntas

similares en los conceptos que relacionamos a continuación:

No.	CONCEPTO	FECHA
<u>2021-0058</u>	Diferencia en cambio en cuentas de com ensación	29/03/2021
<u>2019-0638</u>	Reclasificación de ingresos y gastos por diferencia en cambio en estados financieros	29/07/2019

1. ¿se debe entender que en cada final del mes se deben reconocer los intereses que abonan a las cuentas en dólares y tomarse como ingresos realizados?

NIIF 9 Instrumentos Financieros.

5.1 Medición inicia/

5.1.1 Excepto para las cuentas por cobrar comerciales que queden dentro del alcance del párrafo 5.1.3, en e/ reconocimiento inicia/ una entidad medirá un activo financiero o pasivo financiero por su valor razonable más

o menos, en el caso de un activo financiero o pasivo financiero que no se contabilice a/ valor razonable con cambios en resultados, los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición del activo financiero o pasivo financiero.

5.1. IA Sin embargo, si el valor razonable del activo financiero o del pasivo financiero en el momento del reconocimiento inicial difiere del precio de la transacción, una entidad deberá aplicar el párrafo B5.1.2A

"Marco Conceptual NIIF - Rendimiento financiero reflejado por la contabilidad de acumulación (o devengo):

1.17 La contabilidad de acumulación (o devengo) describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los periodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente. Esto es importante porque la información sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa y sus cambios durante un periodo proporciona una mejor base para evaluar el rendimiento pasado y futuro de la entidad que la información únicamente sobre cobros y pagos de/ periodo.

6.7 E/ costo histórico de un activo se actualiza a lo largo del tiempo para describir, si procede: ...*(d)* la acumulación (devengo) de intereses para reflejar cualquier componente de financiación del activo.

6.8 E/ costo histórico de un pasivo se actualiza a lo largo de/ tiempo para describir, si procede:

...*(c)* la acumulación (devengo) de intereses para reflejar cualquier componente de financiación del pasivo.

Según las Normas Internacionales de Contabilidad (NIIF), las diferencias de cambio se reconocen en la cuenta de resultados o de pérdidas y ganancias del ejercicio en el que surgen.

Las diferencias de cambio se producen cuando las operaciones involucran activos y pasivos monetarios en una moneda diferente a la moneda funcional. Para reconocerlas, se debe convertir las partidas monetarias a la

moneda funcional utilizando la tasa de cambio de cierre.

Las diferencias de cambio pueden ser realizadas o no realizadas. La diferencia de cambio realizada es la revaluación de una cuenta por cobrar o por pagar en moneda extranjera por su equivalente en moneda local. La diferencia de cambio no realizada se produce cuando hay una variación en la tasa de cambio entre la fecha de la transacción y la fecha de liquidación.

2. ¿se debe dar tratamiento como inventario a estas partidas del efectivo cuando se maneja cuentas en dólares?

Teniendo en cuenta que la empresa objeto de análisis pertenece al Grupo No. 1, el párrafo 8 de la NIC-21 Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera, incorporado en el Anexo No. 1 del D.U.R. 2420 de 2015, establece lo siguiente:

"Definiciones

8 Los siguientes términos se usan en esta Norma con los significados que a continuación se especifican: Diferencia de cambio es la que surge a/ convertir un determinado número de unidades de una moneda a otra moneda, utilizando tasas de cambio diferentes.

Así mismo, el párrafo 16 de la misma norma, enuncia:

"Partidas monetarias

16 la característica esencia/ de una partida monetaria es el derecho a recibir (o la obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias. Entre los ejemplos se incluyen: pensiones y otros beneficios a empleados que se pagan en efectivo; suministros que se liquidan en efectivos pasivos por arrendamiento; y dividendos en efectivo que se hayan reconocido como pasivos. Así mismo, serán partidas monetarias los contratos para recibir (o entregar) un número variable de instrumentos de patrimonio propios de la entidad o una cantidad variable de activos, en los cuales el valor razonable a recibir (o entregar) por ese contrato sea igual a una suma fija o determinable de unidades monetarias.

Las cuentas de efectivo no pueden ser tratadas como cuentas de inventario, ya que las primeras son partidas monetarias, mientras que las segundas son no monetarias. Los inventarios, al ser partidas no monetarias, se mantienen a su costo histórico, lo que determina una diferencia esencial en su tratamiento contable.

De acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad (NIIF), el efectivo y los equivalentes al efectivo se definen de la siguiente manera:

Efectivo: Se refiere al saldo en caja y los depósitos bancarios a la vista.

Equivalentes al efectivo: Son inversiones a corto plazo que se pueden convertir fácilmente en efectivo y tienen un riesgo bajo de cambios en su valor.

Ahora, con relación al tratamiento contable definido para los inventarios en la Norma Internacional de Contabilidad (NIIF), se basa en la contabilización de las unidades a vender, teniendo en cuenta el costo de compra y el valor de venta.

Las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, define los inventarios como activos que se tienen para ser vendidos en el curso normal de la operación, o que se encuentran en proceso de producción para ser vendidos. También se consideran inventarios los materiales y suministros que se consumen en la producción o prestación de servicios.

3. Si una Persona jurídica colombiana por ejemplo abre una cuenta en dólares con 1.000 dólares a \$ 4.000 pesos el 01 de enero 2024, se entendería que no afecta en diferencia en cambio realizada hasta que se agoten esos :

1.000 dólares?, es decir si se realizan pagos a un proveedor por ejemplo el día 30 de mayo por valor de \$200 dólares, y la tasa es de \$3.000 pesos ese día 30 de mayo,

¿no afectaría diferencia en cambio realizada, ya que se debe agotar esos primeros 1.000 dólares para que se genere este efecto fiscal?

En cuanto a la pregunta 3, y el caso hipotético planteado por parte de la peticionaria, este Consejo dio respuesta a una pregunta similar, incluido un ejercicio práctico, en el concepto 2021-0058 y en el cual se manifestó lo siguiente:

"(...) cuando una entidad ha seleccionado como moneda funcional el peso colombiano (por ejemplo) todas las transacciones en moneda extranjera deberán reconocerse en términos de esa moneda funcional, lo que requiere necesariamente ajustar las partidas monetarias a la tasa de cambio de cierre al final del periodo.

Contrario a lo anterior ocurre cuando la moneda funcional es el dólar americano, en la cual dicha cuenta no tendría diferencia en cambio, pero si las cuentas bancarias poseídas en pesos colombianos.

Un ejemplo de la diferencia en cambio que ocurre con una cuenta relacionada con bancos en moneda extranjera (inscritas o no como cuentas en compensación), corresponde con lo siguiente

		Dólares americanos			Pesos colombianos			Tasa de cambio
Fecha	Detalle	Débitos	Créditos	Saldo	Débitos	Créditos	Saldo	
Diciembre 31 de 2020	Saldo anterior			32.456			111.405.220	3.43250
Enero 6 de 2021	Consignación de divisas adquiridas a una tasa de 3.350	125.000		157.456	418.750.000		530.155.220	3.35000
Enero 13 de 2021	Pago de facturas a proveedor xxxxx		87.112	70.344		285.084.473	245.070.746	3.27262

Enero 15 de 2021	RC xxx pago de cliente	115.4 32		185.7 76	378.481.9 04		623.552.6 51	3.278 83
Enero 27 de 2021	Giro a Banco xxxxx para monetizar		115.0 00	70.77 6		387.091.1 50	236.461.5 01	3.366 01
Enero 31 de 2021	Medición diferencia en cambio al cierre del e -ercicio 1			70.77 6	4.987.284		241.448.7 85	3.411 45

(1) Como puede observarse, el valor en pesos colombianos no es igual al saldo en dólares por la TRM a enero 31 de 2020, lo cual hace necesario realizar el ajuste por diferencia en cambio, el cual afecta el estado de resultados, cuando la moneda funcional corresponda con el peso colombiano".

Cuando una empresa adquiere una deuda (pasivo) por un valor determinado en dólares estadounidenses, este pasivo siempre se mantendrá en el valor original en moneda extranjera, pero su valor en moneda local (COP\$), puede fluctuar diariamente debido a las variaciones de la tasa de cambio.

Suponiendo que, al finalizar el periodo, la tasa de cambio disminuyó, ocasionando que el valor en moneda local (COP\$), presentara una variación a la baja; en este caso el menor valor calculado con base al valor inicialmente registrado supone una ganancia en moneda

local. Esta diferencia generada entre el valor inicial y el valor después del ajuste representa una ganancia y la misma deberá ser registrada como un ingreso no operacional. Por tanto, en si el resultado arroja un mayor valor de la deuda una vez convertido a moneda local (revaluación de la moneda extranjera), la misma será reconocida como un gasto en el estado de resultados.

Por último, con base al postulado del peticionario, es pertinente indicar que existe una confusión entre el tratamiento contable y el tratamiento fiscal, pues la NIC 21 no establece una distinción entre diferencias en cambio realizadas y diferencias en cambio no realizadas; este concepto, aunque puede ser relevante en el entorno fiscal, no aplica en el marco contable bajo NIIF.

Donación de instrumentos de patrimonio propios

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0411	“(…) Consulta: Tratamiento contable de la DONACION DE ACCIONES por parte de un accionista de una sociedad anónima simplificada (SAS). La sociedad (SAS) receptora de la donación de las acciones pertenece al GRUPO 2 de las NIIF para PYMES contenido en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015. Antecedentes: Una sociedad por acciones simplificada (SAS) plantea recibir a título de DONACION en acciones ordinarias por parte de una accionista. Preguntas: 1. Cuál es el tratamiento contable de una donación de acciones en donde el receptor es una sociedad anónima simplificada. ¿Esta donación debe reconocer dentro del patrimonio o esta donación se debe reconoce como un ingreso?

RESPUESTA

(…) Sea lo primero advertir que el CTCP no es competente para pronunciarse sobre temas legales y societarios, por lo que se recomienda al peticionario elevar la consulta a la Superintendencia de Sociedades.

Con base en la información adicional suministrada, este Consejo entiende que la transacción consultada corresponde a un movimiento interno dentro del patrimonio de la entidad, en el cual se trasladan acciones propias en circulación a acciones en tesorería, quedando estas a disposición de la entidad conforme a las directrices emitidas por la Asamblea General de Accionistas.

Sobre este tema, cabe mencionar que la Superintendencia de Sociedades actualizó en septiembre de 2022 la “Guía sobre el tratamiento de la prima de emisión y la readquisición de instrumentos de patrimonio propios”, de la cual se destacan los siguientes apartes:

“2.2. REFERENCIAS EN NIIF SOBRE LA READQUISICIÓN DE INSTRUMENTOS DE PATRIMONIO PROPIOS

Marco conceptual

“4.10. Una entidad no puede tener derecho a obtener beneficios económicos de sí misma. Por ello:

(a) los instrumentos de deuda o instrumentos de patrimonio emitidos por la entidad y recomprados y mantenidos por ella -por ejemplo, acciones propias- no son recursos económicos de esa entidad; (…)”

NIIF Plenas

La NIC 1 – Presentación de estados financieros en el párrafo 109 señala lo siguiente:

“Los cambios en el patrimonio de una entidad, entre el comienzo y el final del periodo sobre el que se informa, reflejarán el incremento o la disminución en sus activos netos en dicho periodo. Excepto por lo que se refiere a los cambios que procedan de transacciones con los propietarios en su condición de tales (como por ejemplo, aportaciones de patrimonio, las recompras por la entidad de sus propios instrumentos de patrimonio y los dividendos) y los costos directamente relacionados con estas transacciones, la variación integral del patrimonio durante el periodo representa el importe total de ingresos y gastos incluyendo ganancias o pérdidas, generadas por las actividades de la entidad durante el periodo.(…)”

La NIC 32 – Instrumentos financieros: presentación, se pronunció acerca del reconocimiento contable de las acciones propias en cartera, señalando:

“33. Si una entidad readquiriese sus instrumentos de patrimonio propios, esos Instrumentos (“acciones propias en cartera”) se deducirá del patrimonio. No se reconocerá ninguna pérdida o ganancia en el resultado del ejercicio derivada de la compra, venta, emisión o amortización de los instrumentos del patrimonio propios de la entidad. Estas acciones propias podrán ser adquiridas y poseídas por la entidad o por otros miembros del grupo consolidado. La contraprestación pagada o recibida se reconocerá directamente en el patrimonio.

En cuanto a presentación, la NIC 32 estableció:

34. El importe de las acciones propias poseídas será objeto de revelación separada en el estado de situación financiera o en las notas, de acuerdo con la NIC 1 Presentación de Estados Financieros. La entidad suministrará, en caso de recompra de sus instrumentos de patrimonio propios a partes relacionadas, la información a revelar prevista en la NIC 24 Información a Revelar sobre Partes Relacionadas. (...)”

NIIF para Pymes

Así mismo, en la Sección 22, se da una definición de las acciones propias en cartera en los siguientes términos:

“22.16 Las acciones propias en cartera son instrumentos del patrimonio de una entidad que han sido emitidos y posteriormente readquiridos. Una entidad deducirá del patrimonio el valor razonable de la contraprestación entregada por las acciones propias en cartera. La entidad no reconocerá una ganancia o pérdida en resultados por la compra, venta, emisión o cancelación de acciones propias en cartera.

Módulos de formación NIIF Pyme

Los módulos de formación hacen referencia a la contabilización de las transacciones de patrimonio, realizando la siguiente aclaración:

“A lo largo de este módulo, se presentan muchos ejemplos sobre la contabilización de transacciones de patrimonio con partes que actúan en calidad de propietarios. Dichos ejemplos ilustran métodos comunes de contabilizar estas transacciones dentro de patrimonio, que también cumplen con los requerimientos de esta sección. No obstante, la entidad deberá cumplir con los requerimientos legales de su jurisdicción además de los que establece la Sección 22. Esto puede implicar, por ejemplo, el reconocimiento de diferentes “reservas” que no se clasifiquen del mismo modo que las presentadas en los ejemplos que siguen. Las jurisdicciones pueden especificar requerimientos particulares para categorizar el patrimonio en una serie de “reservas” y puede limitar el uso de “reservas” específicas en determinadas

circunstancias”. En concordancia con lo referido en el párrafo precedente, si bien los marcos de referencia contable bajo NIIF vigentes en Colombia hacen solo una referencia general al reconocimiento contable y presentación de la readquisición de instrumentos de patrimonio propios dentro de los estados financieros como un rubro que se incluye en el patrimonio de las Entidades empresariales si indican que se deberán cumplir con los requerimientos de cada jurisdicción; requerimientos legales contenidos, en el caso de nuestro país, en el Código de Comercio, que son de obligatorio cumplimiento y que por tanto generan efectos en el reconocimiento contable que no son considerados en las NIIF. (...)

Es posible la readquisición de instrumentos de patrimonio propios de la Entidad Empresarial a título gratuito, para que opere debe ponerse a consideración del máximo órgano social, a fin de que con el quórum previsto en los estatutos o en la ley, adopte la respectiva decisión. Los instrumentos de patrimonio propios deben estar totalmente liberadas y no implica erogación alguna para la Entidad Empresarial.

El tratamiento de la readquisición de los instrumentos de patrimonio propios a título gratuito es el mismo de las acciones propias readquiridas de que trata el artículo 396 del Código de Comercio, por tanto, los derechos económicos y políticos inherentes a las mismas quedan en suspenso, igualmente la Entidad empresarial podrá adoptar con los instrumentos de patrimonio propios readquiridos uno cualquiera de los arbitrios previstos en el artículo 417 ibidem. (Ver lo dispuesto en el numeral 3.5.1 del capítulo III de la CBC).”

Finalmente, es importante clarificar que, cuando un accionista entrega de manera gratuita e irrevocable las acciones de las que es titular, a la misma entidad emisora de los instrumentos de patrimonio, dicha entrega se mide al valor nominal, reconociendo dicho valor en el rubro de ganancias acumuladas, como una ganancia no realizada. (...)

DOT 15 – Asientos contables utilización Fondo de Imprevistos

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0201	(...) <i>“Buenas tardes, quisiera obtener los asientos contables de la orientacion # 15. ¿Como debo obtenerlos? (sic)” (...)</i>

RESPUESTA

(...) En referencia a la consulta y de acuerdo al párrafo anterior, es importante señalar que el CTCP, en atención del carácter general de sus conceptos, no encuentra asidero para compartir los asientos contables utilizados en la elaboración del mencionado DOT. Los ejemplos incluidos en el documento son utilizados a manera de referencia y con un fin específico ilustrativo.

También resulta útil señalar que los asientos contables responderán a las políticas contables de cada entidad, por lo que se entiende que es potestad de cada una de ellas definir su propio catálogo de cuentas, considerando los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación y revelación, fundamentados en los marcos técnicos normativos vigentes que le sean aplicables. (..)

Dotaciones al personal y elementos de aseo y cafetería

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0313	<i>“(…) Debido a los altos volúmenes requeridos, la gran cantidad de oficinas que posee a nivel nacional; así como la alta rotación del personal que se presenta durante el año, y con el propósito de obtener grandes descuentos por volumen de parte de sus proveedores debido a los valores tan representativos de la compras; una sociedad opta por realizar al inicio de cada año (en enero) las compras anticipadas de uniformes para la dotación al personal, dotación que por ley debe entregar cada que contrata personal nuevo que así lo requiere y/o cada cuatro meses (abril, agosto y diciembre); igualmente, al tener múltiples oficinas para atención a sus diferentes clientes a nivel nacional, opta también por comprar anticipadamente los elementos de aseo y cafetería; los cuales, en cumplimiento de lo establecido en la Sección 13 (la sociedad en cuestión aplica el marco normativo de la NIIF para PYMES), los reconoce dentro del rubro de inventarios bajo el concepto de suministros (elementos consumibles), y en la medida en que realiza los correspondientes consumos de los elementos de aseo y cafetería, y entrega la dotación a los empleados, baja dichas partidas del inventario y las reconoce dentro del estado de resultados del periodo en el cual se presentan los consumos.</i> <i>Pregunta: ¿Es correcto el tratamiento como inventarios por tratarse de elementos requeridos para el consumo posterior por parte de la compañía, o se deben reconocer como gastos pagados por anticipado por tratarse de compras realizadas de forma anticipada, para ser registradas posteriormente dentro del estado de resultados vía consumos de las mismas? (…)</i>”.

RESPUESTA

(…) De acuerdo con lo previsto en la Sección 13 – Inventarios, en cuanto a su reconocimiento, los inventarios son activos:

“(a) poseídos para ser vendidos en el curso normal del negocio;

(b) en proceso de producción con vistas a esa venta; o

(c) en forma de materiales o suministros, para ser consumidos en el proceso de producción, o en la prestación de servicios”.

En este sentido, ni la dotación al personal ni los elementos de aseo y cafetería cumplen con esta definición.

Por otro lado, respecto a la dotación al personal, estas se enmarcan en lo establecido en la Sección 28 – Beneficios a empleados, como una contraprestación:

“28.1 Los beneficios a los empleados comprenden todos los tipos de contraprestaciones que la entidad proporciona a los trabajadores, incluyendo

administradores y gerentes, a cambio de sus servicios. (…)

28.3 Una entidad reconocerá el costo de todos los beneficios a los empleados a los que éstos tengan derecho como resultado de servicios prestados a la entidad durante el periodo sobre el que se informa: (…)

(b) Como un gasto, a menos que otra sección de esta Norma requiera que el costo se reconozca como parte del costo de un activo tales como inventarios o propiedades, planta y equipo. (…)”.

Ahora bien, tomando en cuenta que la entidad adquiere anticipadamente la dotación para entregarla cuando se configure la obligación legal, como menciona el peticionario, la entidad debe evaluar la materialidad del hecho económico. Con base en el juicio de la gerencia, puede establecer una política contable que, para propósitos de control, reconozca estos valores en una cuenta separada de naturaleza de activo, por

ejemplo: "otros activos" o "activos no financieros", y determine cómo amortizarlos a medida que se realice la entrega de la dotación.

“Materialidad o importancia relativa

2.6 La información es material—y por ello es relevante—, si su omisión o su presentación errónea pueden influir en las decisiones económicas que los usuarios tomen a partir de los estados financieros. La materialidad (o importancia relativa) depende de la magnitud y la naturaleza de la omisión o inexactitud, juzgada en función de las circunstancias particulares en que se hayan producido. Sin

embargo, no es adecuado cometer, o dejar sin corregir, desviaciones no significativas de la NIIF para las PYMES, con el fin de conseguir una presentación particular de la situación financiera, del rendimiento financiero o de los flujos de efectivo de una entidad. (...)

Del mismo modo, la entidad deberá evaluar la relevancia de las compras anticipadas de elementos de aseo y cafetería, y establecer una política contable que defina si estas son susceptibles de diferirse en el tiempo y cómo su consumo se reconocerá en el estado de resultados. (...)

Edificaciones de uso indeterminado

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0092	(...) “¿Las edificaciones con uso indeterminado corresponden a activos por derechos de uso?”. (...)

RESPUESTA

(...) En primer lugar, es importante aclarar que una vez emitidos los decretos que ponen en vigencia los estándares de contabilidad e información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe realizarse conforme al marco técnico normativo aplicable a cada entidad. Dado que la consulta no especifica a qué grupo pertenece la entidad en cuestión, este concepto se desarrolla teniendo como referencia el Marco Técnico Normativo de las NIIF Plenas correspondiente al Grupo 1, que se encuentra contenido en el Anexo 1 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 20151 .

Respecto a la pregunta, es esencial clarificar algunas definiciones contenidas en el marco normativo mencionado. NIIF 16 – Arrendamientos / Apéndice A – Definiciones de términos² :

“Activo por derecho de uso: Un activo que representa un derecho a que un arrendatario use un activo subyacente³ durante el plazo del arrendamiento.”

En términos generales, este tipo de activo se refleja en el estado de situación financiera de un arrendatario y denota el derecho a usar un activo subyacente durante el plazo del

contrato de arrendamiento. Es importante destacar que el uso del activo debe haber sido establecido por la entidad para cumplir con las disposiciones del contrato de arrendamiento

Por otro lado, en la NIC 40 – Propiedades de Inversión⁴ , se hace referencia a un “uso futuro no determinado”. Esta norma clasifica terrenos o edificaciones como propiedades de inversión cuando la administración aún no ha decidido su destino, ya sea para uso propio o para la venta a corto plazo en el curso ordinario de las actividades del negocio. Por consiguiente, las propiedades que aún no tienen un uso específico se clasifican bajo esta normativa debido a que se mantienen con el objetivo de obtener la apreciación del capital.

La NIC 40 señala lo siguiente:

“8 Los siguientes casos son ejemplos de propiedades de inversión: (a) (b) Un terreno que se tiene para un uso futuro no determinado (en el caso de que la entidad no haya determinado si el terreno se utilizará como propiedad ocupada por el dueño o para venderse a corto plazo, dentro del curso ordinario de las actividades del negocio, se considera que ese terreno se mantiene para obtener apreciación del capital)” (...)

Ejercicio como técnico en áreas contables sector público

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0177	<i>“(...) Si soy graduado del programa de contaduría pública y aun no cuento con la tarjeta profesional, además soy tecnólogo en gestión pública, ¿para ejercer cargos como técnico (tecnólogo) en áreas contables y/o aduaneras-cambiarias en entidades del sector público, estaría obligado a aportar certificado de inscripción profesional o tarjeta profesional de contador? (...)”</i>

RESPUESTA

(...) Conforme a su solicitud, sea lo primero indicar que el CTCP no es competente para pronunciarse sobre los requisitos necesarios para ocupar un cargo como técnico en áreas contables y/o aduaneras-cambiarias en entidades del sector público. Por ende, le recomendamos dirigir su consulta al Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP.

Por otro lado, para ejercer como contador público se requiere estar habilitado legalmente, según lo establecido en la Ley 43 de 1990, reglamentaria de la profesión del contador público. Esta Ley establece:

“Artículo 1o. Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal. (...) Resaltado propio

Artículo 3o. De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional

que será expedida por la Junta Central de Contadores.” Resaltado propio

Además, la Ley 43 de 1990 enumera las actividades relacionadas con la ciencia contable en general que pueden ser realizadas por los contadores públicos:

“Artículo 2o. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

Parágrafo 1o. Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos quedan facultadas para contratar la prestación de servicios de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general y tales servicios serán prestados por Contadores Públicos o bajo su responsabilidad.

Parágrafo 2o. Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos no podrán, por sí mismas o por intermedio de sus empleados, servir de intermediarias en la selección y contratación de personal que se dedique a las actividades relacionadas con la ciencia contable en general en las empresas que utilizan sus servicios de revisoría fiscal o de auditoría externa.” (...)

Ejercicio de la fe pública del revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0327	"(...) En una sociedad SAS obligados a revisoría fiscal, con nombramiento vigente de la misma, desconocen la firma de la revisoría fiscal para dar fé pública y la administración le da esta facultad al contador público. ¿Es legal? como se exige el respeto por la fé pública sea dada por el revisor fiscal y no el contador. (...)"

RESPUESTA

(...) Aunque el contexto brindado por el peticionario no indica cuáles son los actos en los que el contador está dando fe pública y que corresponden al revisor fiscal, es importante recordar qué se entiende por fe pública, a la luz de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1990:

"Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance."

Si bien es cierto, la elaboración y presentación de los estados financieros es una responsabilidad de los administradores de la entidad, y aunque dicha responsabilidad es asignada contractualmente a un profesional de la contaduría, los contadores públicos se

sujetarán a lo establecido en la Ley 43 de 1990.

Así mismo, cabe resaltar lo que indica el artículo 1 de la Ley 43 de 1990: *"(...) La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal"*.

En todo caso, es pertinente recordar que las funciones del revisor fiscal están asignadas en el artículo 207 del Código de Comercio, principalmente y en la Ley 43 de 1990.

Por lo anterior, el profesional que ejerce las funciones de contador en la entidad, no puede realizar las funciones del revisor fiscal, ya que todas estas se encuentran establecidas por ley, y su incumplimiento le ocasionará al profesional las acciones disciplinarias a que hubiere lugar. (...)

Ejercicio de un Contador en una ESAL

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0404	La Ley 43 de 1990 establece como actividad propia de los contadores públicos, la certificación y dictamen de los estados financieros, función que sólo podrá ser realizada por profesionales debidamente habilitados para ejercer la contaduría Pública en Colombia.

RESPUESTA

(...) En respuesta a su consulta, sea lo primero advertir que la Ley 43 de 1990, reglamentaria de la profesión contable en Colombia, establece cuales actividades son propias de los contadores públicos, incorporando en su artículo 2° las certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, de entidades con o sin ánimo de lucro. La realización de dichas actividades, requiere que los contadores públicos se encuentren debidamente habilitados para ejercer la contaduría pública en Colombia, en los términos del artículo 3° de la misma ley.

De otra parte, el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, establece el deber del contador público, bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros, de certificarlos cuando se pongan a disposición de los asociados o de terceros, y el artículo 38 de la misma ley establece que si existiere la figura del revisor fiscal, este profesional expresará su opinión sobre tales estados financieros, que han sido previamente certificados, y sobre los que ha examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas, y/o las normas de aseguramiento de la información, según corresponda.(...)

Ejercicio paralelo de Control Interno y cobro coactivo

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0392	"(...) actualmente laboro como servidor público de carrera administrativa en una entidad descentralizada de orden territorial en el cargo de Profesional Universitario en una planta global en el área Jurídica con funciones y actividades de Cobro Coactivo de acuerdo al manual de funciones, el Director de la entidad me informo que debo desarrollar funciones de control interno hacia todos los procesos de la entidad, pero que paralelamente siga ejerciendo mis funciones de cobro coactivo en el área Jurídica. Según la ley 43 de 1990 en los artículos de 47 a 50, hay una limitaciones hacia la prestación de servicios como contador público, quiero que por favor me orienten sobre la procedencia de ejercer estas dos actividades paralelamente, o si por el contrario debo manifestar a la administración de la entidad la prohibición o rehusarme de ejercer las dos funciones. (...)"

RESPUESTA

(...) En respuesta a su consulta y con base en la información suministrada, este Consejo no ha encontrado ninguna norma legal que establezca, de forma expresa o tácita, un impedimento para que un contador realice simultáneamente funciones de control interno y de cobro coactivo en una misma entidad. No obstante, el CTCP considera que, por razones éticas y en el contexto planteado por el peticionario: "desarrollar funciones de control interno hacia todos los procesos de la entidad", no es conveniente que estas funciones sean ejercidas por la misma persona. Esto podría conllevar una concentración de funciones que representa un alto riesgo para la entidad, ya que generaría un conflicto de intereses, al ser juez y parte en la evaluación del control

interno de los procesos del área jurídica, donde se entiende el peticionario desempeña sus labores.

Adicionalmente, se debe evaluar si la realización de ambas funciones genera amenazas en el ejercicio profesional, conforme a lo establecido en el Manual del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, incorporado en el Anexo 4 del Decreto Único Reglamentario –DUR 2420 de 2015.

En todo caso, le recomendamos elevar su consulta al Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP, entidad encargada de los aspectos relacionados con el empleo público. (...)

Ejercicio profesional de un extranjero en Colombia

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0077	(...) La presente es para solicitar información acerca de cómo realizar una solicitud del permiso ante de consejo profesional, para ejercer como Coordinador de Costos de una empresa privada del sector salud. Yo soy ciudadana Venezolana, en mi país tengo título de contador público, En Colombia laboró como Coordinador de Costos, pero no emito ni ejerzo la carrera de contador. No elaboró ni firmó ninguna documentación como contador. En Cancillería me están solicitando un documento donde el consejo me acredite a desempeñar estas funciones, para otorgar la visa de trabajo. O una carta donde indique no necesitarlo. (...)

RESPUESTA

(...) Con respecto a la solicitud, el CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de los requisitos para el ejercicio profesional de un extranjero en Colombia. Para obtener información detallada al respecto, podrá consultar, entre otros, el concepto 2022-0513, que podrá acceder en el sitio www.ctcp.gvco, enlace conceptos.

La Ley 43 de 1990, en lo referente al ejercicio de la profesión contable, establece:

Artículo 1° Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

Artículo 3° De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 1° A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:

b) O haber obtenido dicho título de Contador Público o de una denominación equivalente, expedida por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.

Así mismo, el CTCP se ha pronunciado en diferentes ocasiones acerca del “ámbito de las actividades propias de la profesión de los contadores públicos”, para lo cual podrá consultar, entre otros, los conceptos 2019-0268 y 2021-0229.

En el concepto 2021-0229, el CTCP insta al consultante a revisar a la luz del artículo 2 de la Ley 43 de 1990, si en alguna de las actividades que desarrolla se encuentra uno de los trabajos allí referidos.

“Artículo 2o. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal, prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

Parágrafo 1. Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos quedan facultadas para contratar la prestación de servicios de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general y tales servicios serán prestados por Contadores Públicos o bajo su responsabilidad.” (...)

Por su parte, en el concepto 2019-0268 el CTCP realiza la siguiente apreciación respecto del artículo 2 de la Ley 43 de 1990:

“De la lectura del artículo se observa una separación entre “las actividades relacionadas

con la ciencia contable en general” y “las actividades conexas con la naturaleza de la profesión del Contador Público”, de la siguiente manera:

Actividades relacionadas con la ciencia contable en general • Organización, revisión y control de contabilidades, • Certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, • Certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, • Revisoría fiscal, y • Prestación de servicios de auditoría.

Actividades conexas con la naturaleza de la profesión del Contador Público • Asesoría tributaria, • Asesoría gerencial en aspectos contables y similares.

El párrafo primero de dicho artículo menciona que: “Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos quedan facultadas para contratar la prestación de servicios de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general y tales servicios serán prestados por Contadores Públicos o bajo su responsabilidad”, por lo que se podría concluir que las “actividades conexas con la naturaleza de la profesión del Contador Público” pueden ser prestadas por contadores públicos, pero no es una facultad exclusiva de dicha profesión (es decir otras profesiones también pueden prestar dichos servicios), cosa diferente a lo que ocurre con las “actividades relacionadas con la ciencia contable en general” las cuales, por imperio de la ley, deben ser prestadas por contador

público o por sociedades de contadores públicos pero bajo la responsabilidad de un contador público”.

En consideración a lo mencionado, el artículo 2 de la Ley 43 de 1990 se refiere a las actividades relacionadas con la ciencia contable en general que son restrictivas para los contadores públicos, y el artículo 3 de la misma Ley, establece que para realizar las actividades relacionadas con la ciencia contable en general, el profesional deberá estar habilitado legalmente para ejercer la contaduría pública en Colombia, lo cual se certifica por medio de la tarjeta profesional, inscripción que se realiza ante la UAE – Junta Central de Contadores -JCC, previo cumplimiento del plan de estudios y certificación de experiencia, o tras la homologación o refrendación requerida por la norma, del título profesional que lo reconoce como tal. El Ministerio de Educación Nacional –MEN, es el organismo gubernamental autorizado para llevar a cabo este proceso.

En síntesis, de acuerdo a los planteamientos de la consulta, el peticionario deberá analizar si dentro de las funciones que realiza como Coordinador de Costos, está realizando alguna (s) actividad (es) propia(s) de la profesión del contador público, por lo que de ser así, deberá cumplir con los requisitos anteriores.

Finalmente, se aclara, que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública no tiene atribuciones para validar títulos profesionales. (...)

Ejercicio simultáneo como administrador y contador en PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0133	“(…) 1) ¿Puede una copropiedad, regida por las normas de propiedad horizontal, contratar un administrador que a la vez cumpla las funciones de contador de la misma? (El reglamento de PH solo autoriza a llevar la contabilidad y los libros, de conformidad con la ley 675 de 2001) 2) ¿Puede el referido administrador/contador suscribir como "Administrador-Contador" los estados financieros? 3) ¿Cuáles son las implicaciones legales de esta situación para la copropiedad y para el respectivo contador? (…) ”.

RESPUESTA

(…) El CTCP no encuentra que exista un impedimento legal que prohíba al administrador de una copropiedad ejercer simultáneamente como contador. Sin embargo, se considera que no es conveniente que una misma persona desempeñe las funciones de administración y registro, dado que esto puede implicar una concentración de funciones que represente un riesgo para la entidad, independientemente de su viabilidad legal.

Esta situación plantea implicaciones éticas y de control interno, por ejemplo, al preparar los estados financieros de la entidad. El representante legal, que también actúa como contador, solo podría firmar los estados financieros utilizando una de sus calidades, ya que no podría predicarse que los estados financieros cumplen el requisito de certificación establecido en las normas legales (Ver Art. 37 del Código de Comercio). (…)

Ejercicio simultáneo como contador y director financiero

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0110	(...) Me desempeño en el cargo de Directora Financiera y Comercial de una Empresa de Servicios Públicos de acueducto, aseo y alcantarillado mediante Resolución de nombramiento y Acta de posesión, la pregunta es: ¿Puedo también ejercer el cargo de Contadora de la Empresa y de Directora Financiera al mismo tiempo?. (...)

RESPUESTA

(...) Respecto de su pregunta, el CTCP no encuentra que exista una norma legal que tenga un impedimento expreso o tácito en que se prohíba al Director Financiero y Comercial ser simultáneamente el Contador de la misma entidad. No obstante, el CTCP considera que por razones de ética y de control interno, no es conveniente que las funciones de Director Financiero y Comercial y de Contador sean ejercidas por la misma persona, pues implica una concentración de funciones que puede ser de alto riesgo para la entidad.

En el concepto 2007-0064 se mencionó:

Se infiere de lo expuesto que, sin perjuicio de las limitaciones que impongan las disposiciones de la órbita disciplinaria o del servicio civil que regulen el ejercicio particular

del cargo o función pública de la cual se trate, desde el punto de vista de la normatividad comercial y contable tampoco cabe deducir causales de inhabilidad o incompatibilidad para que, contadores públicos que ejerzan funciones o cargos de esta índole, se encuentren impedidos para desempeñarse como revisores fiscales de entes económicos privados simultáneamente con el ejercicio del respectivo cargo o función pública.

En todo caso, le recomendamos elevar su consulta al Departamento Administración de la función Pública –DAFP, entidad encargada de los aspectos relacionados en el empleo público. (...)

Eliminación de ganancias acumuladas – Propiedad Horizontal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0082	(...) De forma muy atenta me comunico a ustedes con el fin de remitir una pregunta que me hicieron los copropietarios de una propiedad horizontal, ¿porque en el patrimonio no se eliminaba o como se hacía para quitar la utilidad de ejercicios anteriores ya que este rubro es la suma de todos los años mas no es dinero que este tangible. (...)

RESPUESTA

(...) El CTCP se ha pronunciado al respecto en diferentes oportunidades, por lo que extendemos la invitación a revisar el Documento de Orientación Técnica No. 15 – Copropiedades de uso residencial o mixto (Grupo 1,2 y3), que podrá acceder en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace publicaciones. En este documento, se menciona que los excedentes (resultados acumulados o ganancias retenidas de periodos anteriores) pueden ser apropiados como reservas y seguir siendo parte del patrimonio, ya sea por disposición expresa contenida en el reglamento o por aprobación de la Asamblea de Propietarios.

Estas reservas que permanecen en el patrimonio, por efecto de la reclasificaron de las ganancias retenidas, no necesariamente reflejan la existencia de fondos líquidos, ya que es posible que la entidad tenga resultados acumulados de períodos anteriores, y estos no estén representados por dichos fondos.

Por otra parte, es importante evaluar los otros conceptos que componen el rubro de

patrimonio, dado que, para disminuir el saldo de las utilidades de ejercicios anteriores, es procedente constituir la reserva con destinación específica para dar uso de esta, tal como se pronunció el CTCP en el concepto 2022-0298.

Cuando se constituyen reservas patrimoniales con destinación específica, tales como el mantenimiento, reparación, construcción o fabricación de bienes comunes, y no existe un proceso de desafectación que haya transferido estos bienes a la copropiedad, la contrapartida de los desembolsos realizados deberá ser un gasto en el estado de resultados. En el período en que se contabilicen los gastos por las obras el resultado podría ser negativo, por el exceso de gastos sobre los ingresos. Por esta razón, cuando el objetivo de la reserva patrimonial se haya cumplido, con la autorización de la Asamblea de Propietarios, la reserva podrá ser reversada, reclasificando está a los resultados acumulados. (...)

Empresas que administran y prestan servicios contables

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0043	“(…) Con el objeto de prestar un mejor servicio de Auditoría, Revisoría Fiscal y alquiler de un ERP Contable y Administrativo, hicimos una Unión Temporal entre una Firma de Contadores, con su tarjeta profesional vigente emitida por la Junta Central de Contadores, y una compañía de tecnología. Dicho lo anterior, solicitamos nos den claridad sobre unos interrogantes que nos surgen, pues tenemos la clara intención de prestar un excelente servicio, integrando dos empresas con experiencia en contabilidad, auditoría y revisoría fiscal. Dicha Unión Temporal tiene Rut y NIT, emitidos por la Dian. Así las cosas, queremos preguntarles, a raíz del origen de algunas inquietudes: ¿Con esta Unión Temporal podemos prestar los servicios de Revisoría Fiscal? ¿Con esta Unión Temporal podemos prestar los servicios de Auditoría Interna? ¿Con esta Unión Temporal podemos prestar los servicios de Auditoría Externa? ¿Con esta Unión Temporal podemos prestar los servicios de Contabilidad? En todos los casos, eso sí, designando en los cargos a Contadores Públicos Titulados con matrícula vigente”.

RESPUESTA

(…) En Colombia, los servicios relacionados con la ciencia contable, como se señala en el artículo 2° de la Ley 43 de 1990, deben ser prestados por entidades (Firmas o sociedades de contadores) o personas inscritas ante la Junta Central de Contadores.

Como se indica en la consulta, la Unión temporal se conforma por la Firma de Contadores (tarjeta profesional vigente emitida por la Junta Central de Contadores) y una compañía de tecnología. De acuerdo con lo anterior, la Unión temporal NO puede prestar los servicios relacionados de “Revisoría Fiscal”, “de Auditoría Interna”, “de Auditoría Externa” y “de Contabilidad”, porque no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 43 de 1990 artículos 4° y 5°:

“Artículo 4o. De las sociedades de Contadores Públicos. Se denominan “Sociedades de Contadores Públicos”, a la persona jurídica que contempla como objeto principal desarrollar por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros Contadores

Públicos, prestación de los servicios propios de los mismos y de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general señaladas en esta ley. En las sociedades de Contadores Públicos, el 80% o más de los socios deberán tener la calidad de Contadores Públicos.

Artículo 5o. De la vigilancia estatal. Las sociedades de Contadores Públicos estarán sujetas a la vigilancia de la Junta Central de Contadores”.

La respuesta a la presente consulta se da con base en la regulación vigente en el país. No obstante, la entidad encargada de ejercer la inspección y vigilancia para el ejercicio de la contaduría pública es la Junta Central de Contadores – JCC, como se indica en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990.

“Artículo 20. De las funciones. Son funciones de la Junta Central de Contadores:

1. Ejercer la inspección y vigilancia, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea

ejercida por Contador Público debidamente inscritos y que quienes ejerzan la profesión de Contador Público, lo haga de conformidad con las

normas legales, sancionando en los términos de la ley, a quienes violen tales disposiciones (...)" . (...)

Encargo fiduciario

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0244	“Estoy haciendo una revisión de las políticas contables NIIF de una pyme y me gustaría que me ayudarán con la siguiente pregunta: Actualmente se tiene una inversión en un encargo fiduciario el cual maneja inversiones en renta fija y renta variable, el fondo tiene la potestad de comprar y vender los títulos según ellos crean conveniente, cada mes nos hacen llegar el extracto con los saldos y rendimientos de cada mes. Ahora bajo norma NIIF en la sección 11 de instrumentos financieros, tengo una duda si la renta fija de estos fondos se reconoce bajo medición de costo amortizado o como valor razonable, la duda va en que pese a que nosotros tenemos la inversión por medio de la fiducia no tenemos el control o la certeza de en qué van a invertir o cuando van a vender ya que ellos pueden comprar o vender cdt, según el fondo considere conveniente para dar más rendimiento”.

RESPUESTA

(...) Cuando una entidad (fideicomitente) realiza una inversión en un encargo fiduciario implica que ha entregado uno o más activos a un tercero (fiduciaria) para su administración o ejecución de determinadas actividades, de acuerdo con la finalidad e instrucciones del contrato. Dado que la entidad ha entregado sus recursos (efectivo) para su administración, el encargo fiduciario se considera un instrumento financiero. básico de inversión según el Marco Técnico Normativo de la NIIF para las Pymes¹ correspondiente al Grupo 2, que se encuentra contenido en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

Los rendimientos de los fondos invertidos en el encargo se medirán al valor razonable y se

reconocerán en la contabilidad de manera periódica, basándose en los extractos que le sean proporcionados por esta sobre dichas inversiones, de conformidad con lo establecido en la Sección 11 – Instrumentos financieros básicos, en la cual se indica:

“Valor razonable

11.27 Una entidad utilizará la jerarquía siguiente para estimar el valor razonable de un activo: (a) La mejor evidencia del valor razonable es un precio cotizado para un activo idéntico (o un activo similar) **en un mercado activo** (...). (...)

Entidad en liquidación – Firma de Estados Financieros

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0342	<i>“(…) Solicitamos su amable colaboración sobre la aplicación del anexo 5 del decreto único reglamentario 2420 de 2015, el cual incorporó el decreto 2101 de 2016 “RÉGIMEN REGLAMENTARIO NORMATIVO DE INFORMACIÓN FINANCIERA PARA ENTIDADES QUE NO CUMPLEN LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA”:</i> <i>Una entidad que no cumple la hipótesis de negocio en marcha y que se encuentra en liquidación voluntaria, sometida a inspección por la Superintendencia de Sociedades, ha realizado sus estados financieros en aplicación del anexo 5 DUR 2420 de 2015 por los años 2022 y 2023 debidamente dictaminados por revisoría fiscal y certificados por representante legal y contador público.</i> <i>La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Acta No. 19, del 29 de agosto de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2024.</i> <i>Para el año en curso 2024, los accionistas desean realizar en el mes de octubre la asamblea extraordinaria mediante la cual se apruebe la cuenta final de liquidación que tendría corte a 31 de octubre de 2024.</i> <i>El decreto 2101 de 2016 indica:</i> <i>Numeral 50: “El valor de liquidación de los activos y pasivos será objeto de revisión y ajuste en cada fecha de cierre, para reconocer los efectos de factores tales como el estado de conservación y sus nuevos valores estimados de liquidación. En cada período el estado de cambios en los activos netos de la liquidación deberá mostrar los cambios de valor de los activos y pasivos, comparando las cifras del período actual con las cifras del período inmediatamente anterior. La entidad en liquidación preparará informes financieros por lo menos una vez al año, salvo que las autoridades de supervisión, otros usuarios, o necesidades específicas de la entidad, requieran la preparación de informes financieros para un período menor”. (Subrayas fuera de texto original).</i> <i>Numeral 76: “Los estados financieros de una entidad que aplique la base contable del valor neto de liquidación serán dictaminados por el revisor ‘fiscal, cuando la entidad esté obligada por una norma legal a tener revisor fiscal, y siempre que este órgano de auditoría y fiscalización se encuentre en ejercicio de sus funciones”.</i> <i>Por su parte, la Superintendencia de Sociedades, en la circular externa 115-000006 del 2010 estableció el contenido de la cuenta final de liquidación:</i> <i>“La cuenta final de liquidación deberá contener un balance general y un estado de resultados, indicando los activos que quedaron después de realizar el proceso liquidatorio, entre ellos, si fuere el caso, los constituidos por mandato legal (fondos con destinación específica). También indicará dicho balance los pasivos insolutos y el patrimonio resultante, con amplias revelaciones en sus notas respectivas”.</i> <i>Posteriormente, en el oficio 220-067528 del 27 de Agosto de 2012 la referida Superintendencia indica que “En síntesis se concluye que la cuenta final de liquidación no es un estado financiero de propósito general ni de propósito especial, por lo que no debe presentarse dictaminada por el revisor fiscal, no obstante los</i>

CONCEPTO	PREGUNTA
	estados financieros que la soporten sí deben contar con el dictamen respectivo, en los casos en que haya lugar”. La cuenta final de liquidación según el artículo 249 del código de comercio, es la base de la entrega de remanente a los socios y la que se presenta en la liquidación definitiva. Nuestra consulta puntual es, si la fecha en la cual se elabora la cuenta final de liquidación es inferior a un periodo anual (en este caso a octubre 31 de 2024): a) ¿Se requiere de forma obligatoria preparar Estados Financieros de propósito general bajo el anexo 5 DUR 2420 de 2015? b) En caso afirmativo del punto a, ¿Deben los anteriores Estados Financieros ser dictaminados por revisor fiscal? Tenemos claro que sí deben ser certificados por representante legal y contador, pero no por el revisor fiscal. c) ¿Podría afirmarse que en el caso que la cuenta final de liquidación se presente por un periodo inferior a un año, no hay lugar a presentar Estados Financieros dictaminados y certificados y basta con la cuenta final de liquidación firmada por representante legal y contador sin necesidad de estar auditados por el revisor fiscal? (...)”.

RESPUESTA

(...) a) ¿Se requiere de forma obligatoria preparar Estados Financieros de propósito general bajo el anexo 5 DUR 2420 de 2015?

El párrafo 58 del Anexo 5 del DUR 2420 de 2015, Normas de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en marcha, establece los principios de revelación sobre los cuales deben elaborarse los estados financieros de estas entidades, los cuales no son de propósito general:

“Estados Financieros

58. Una entidad que utiliza la base contable del valor neto de liquidación deberá presentar los siguientes estados financieros:

a) Estado de los activos netos en liquidación. Es un estado en el que se presentan todos los activos y pasivos de la entidad por su valor neto de liquidación.

b) Estado de cambios en los activos netos en liquidación. Es un estado que presenta los

cambios ocurridos en los activos y pasivos durante el período sobre el que se informa.

59. Opcionalmente, la entidad podrá presentar de manera adicional los siguientes estados:

a) Estado de flujos de efectivo de la liquidación. Es un estado que muestra las entradas y salidas de efectivo de una entidad que usa la base contable del valor neto de liquidación.

b) Estado de operaciones de la liquidación. Es un estado que muestra los ingresos y gastos ocurridos durante el período, y los efectos de los cambios de valor de los activos y pasivos, de la entidad que usa la base contable del valor neto de liquidación”.

b) En caso afirmativo del punto a, ¿Deben los Estados Financieros anteriores ser dictaminados por revisor fiscal?

El párrafo 76 del Anexo 5 del DUR 2420 de 2015, establece lo siguiente:

*“Los estados financieros de una entidad que aplique la base contable del valor neto de liquidación **serán dictaminados por el revisor fiscal, cuando la entidad esté obligada por una norma legal a tener revisor fiscal, y siempre que este órgano de auditoría y fiscalización se encuentre en ejercicio de sus funciones. En su trabajo, los revisores fiscales de entidades en liquidación, tendrán en cuenta la aplicación de los marcos técnicos de aseguramiento que resulten pertinentes, según lo establecido en el Decreto 2420 de 2015 o en otras normas que lo modifiquen, reemplacen o adicionen**”.* Destacado fuera de texto

c) ¿Podría afirmarse que en el caso que la cuenta final de liquidación se presenta por un período inferior a un año, no hay lugar

a presentar Estados Financieros dictaminados y certificados y basta con la cuenta final de liquidación firmada por representante legal y contador sin ¿Necesidad de estar auditados por el revisor fiscal?

Tal como se menciona en la consulta, la Superintendencia de Sociedades, en el oficio 220-067528 del 27 de agosto de 2012, indicó que los estados financieros que respaldan la cuenta final de liquidación deben contar con el dictamen respectivo cuando corresponda, independientemente de que el periodo sea inferior a un año. Como la cuenta final de liquidación no constituye un estado financiero de propósito general, no es obligatorio que esta sea dictaminada por el revisor fiscal. (...)

Entrega de cargo de contador público

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0275	(...) Me permito solicitar a ustedes información acerca del procedimiento para la entrega de los servicios contables que he venido prestando a una sociedad comercial de capital privado, en el cual no se firmó ningún tipo de contrato, pues han incumplido desde hace muchos meses con lo pactado por honorarios mensuales que son de aproximadamente \$448.000 a la fecha actual, no están pagando los impuestos, adicional no se me suministra la información en debida forma ni a tiempo, debo realizar labores ajenas al cargo, gané un concurso de méritos en el sector público en el cual estoy próxima a nombramiento por lo cual también debo entregar estos servicios de acuerdo al marco de inhabilidades e incompatibilidad de la función pública, sin contar otros motivos más. En varias ocasiones he enviado comunicados vía correo electrónico y WhatsApp al representante legal de la sociedad con el fin de dar terminación a dicha prestación de servicios, pero no me ha sido posible nunca realizar la entrega, pues adicional a esto, la empresa no funciona ni tiene ningún vínculo con la dirección comercial y de notificación registrada en Cámara de Comercio y no cuento con ninguna otra dirección física donde pueda hacer llegar ningún tipo de notificación. Agradezco de antemano su valiosa respuesta e indicación a seguir, pues me estoy perjudicando notablemente al no poder realizar dicha entrega y he intentado tener paciencia con el fin de dar total y absoluto cumplimiento ético profesionalmente. (...)"

RESPUESTA

(...) Respecto de su solicitud, sea lo primero advertir que no es competencia del CTCP pronunciarse sobre los conflictos surgidos entre el contador público y los usuarios de sus servicios; no obstante, es fundamental destacar que la relación entre un contador público y la entidad para la cual presta sus servicios debe definirse mediante un contrato o acuerdo por escrito, en el cual se establezcan los deberes y obligaciones de ambas partes, como se deriva del artículo 46 de la Ley 43 de 1990.

El CTCP se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre las responsabilidades y obligaciones de los contadores públicos al momento de finalizar su vinculación con un

cliente. Por lo tanto, se le recomienda consultar, entre otros, el concepto 2024-0036, al cual podrá acceder en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace conceptos.

En todo caso, es importante que el contador público guarde la evidencia del proceso de entrega del cargo que ha intentado realizar. Esto comprende, entre otros, el archivo de mensajes enviados al correo electrónico oficial de la entidad, los pantallazos de los mensajes remitidos por WhatsApp, y la evidencia de la devolución del correo certificado que remitió a la dirección física de la entidad y que reposa en el certificado de existencia y representación legal, emitido por la Cámara de Comercio. (...)

Errores en la contabilidad

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0464	“(…) Se podría considerar un error en la contabilidad reconocer un hecho económico sin registrar al tercero, teniendo presente que previamente se había generado Factura Electrónica de Venta en la cual si se había identificado al tercero adquirente? Es decir, si se tenía conocimiento de la información del tercero pero en la contabilidad no se reconoció, lo cual genera diferencias en cruces de información: Contabilidad vs. Facturación Electrónica. Cuál podría ser el efecto ante una revisión de un ente de control? (…)”

RESPUESTA

(…) Respecto de su pregunta, lo primero es aclarar que se entiende por errores contables, según lo establecido en los marcos de información financiera incorporados en el Decreto Único Reglamentario –DUR 2420 de 2015.

En tal sentido, el párrafo 10.20 de la NIIF para las Pymes y el párrafo 41 de la NIC 1, hacen referencia a que los errores contables incluyen los efectos de: errores aritméticos, errores en la aplicación de políticas contables, la inadvertencia o mala interpretación de hechos, así como los fraudes, los cuales pueden conllevar a omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una entidad. Un error contable afecta la medición, presentación o revelación.

Así las cosas, la omisión en la identificación del tercero no se entiende como un error contable sino como una falla de control interno, dentro del proceso de gestión documental contable, de acuerdo con las directrices establecidas en el anexo 6 del DUR 2420 de 2015, que establece que los comprobantes de contabilidad deben prepararse con fundamento en los soportes, que según el tipo de acto de que se trate, instrumentan el hecho económico que debe ser reconocido dentro de la contabilidad, de forma que permita el conocimiento de las transacciones individuales dentro de los libros de contabilidad. (…)

Especialización para ser auditor externo

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0219	<i>“(…) Para llevar a cabo una auditoría externa, es necesario tener un título especial, no es cierto que, con el título como contador público titulado, está facultado para realizar una auditoría externa. ¿En caso de ser un caso penal no es válida la auditoría realizada por un contador en su calidad de profesional independiente? (…).”</i>

RESPUESTA

(…) En primer lugar, es importante destacar que la respuesta al peticionario se proporcionará dentro del ámbito de las funciones del CTCP, mencionadas en el párrafo anterior.

Dicho esto, según la normativa vigente, no se identifica ningún requisito específico que establezca la necesidad de una especialización para realizar una auditoría externa, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 43 de 1990.

Sin embargo, para desempeñar actividades relacionadas con la ciencia contable en general, se requiere que el profesional esté legalmente habilitado para ejercer la contaduría pública en Colombia, conforme a los términos de la Ley 43 de 1990, reglamentaria de la profesión del contador público. Adicionalmente, se espera que el profesional contable esté debidamente preparado y tenga experiencia en labores similares, de manera que no se comprometa su idoneidad profesional ni los intereses de la entidad para la cual prestará sus servicios.

El párrafo 37.7 de la Ley 43 de 1990 establece:

“37.7 Competencia y actualización profesional. El Contador Público sólo deberá contratar trabajos para lo cual él o sus asociados o colaboradores cuenten con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria. Igualmente, el Contador Público, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse permanentemente obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional y especialmente aquéllos requeridos

por el bien común y los imperativos del progreso social y económico.”

Además, el Código de Ética incluido en el anexo 4 del Decreto Único Reglamentario – DUR 2420 de 2015, y sus modificatorios, en el párrafo 130 establece directrices relacionadas con la competencia y diligencia profesional. Esto requiere que los contadores públicos mantengan su conocimiento y habilidades profesionales al nivel necesario para garantizar que el cliente o la entidad para la que trabajan reciban un servicio profesional competente. Este servicio debe basarse en los últimos avances en la práctica, legislación y técnicas, y debe realizarse con diligencia y de acuerdo con las normas técnicas y profesionales aplicables.

Trascribimos a continuación, el extracto del Código de Ética que se refiere a estos asuntos:

“Competencia y diligencia profesionales

130.1 El principio de competencia y diligencia profesionales impone las siguientes obligaciones a todos los profesionales de la contabilidad:

(a) Mantener el conocimiento y la aptitud profesionales al nivel necesario para permitir que los clientes, o la entidad para la que trabaja, reciban un servicio profesional competente, y

(b) Actuar con diligencia, de conformidad con las normas técnicas y profesionales aplicables, cuando se llevan a cabo actividades o se prestan servicios profesionales.

130.2 Un servicio profesional competente requiere que se haga uso de un juicio sólido al aplicar el conocimiento y la aptitud profesionales en la prestación de dicho servicio. La competencia

profesional puede dividirse en dos fases separadas:

(a) Obtención de la competencia profesional, y

(b) Mantenimiento de la competencia profesional.

130.3 El mantenimiento de la competencia profesional exige una atención continua y el conocimiento de los avances técnicos, profesionales y empresariales relevantes. El desarrollo profesional continuo permite al profesional de la contabilidad desarrollar y mantener su capacidad de actuar de manera competente en el entorno profesional.

130.4 La diligencia comprende la responsabilidad de actuar de conformidad con los requerimientos de una tarea, con esmero, minuciosamente y en el momento oportuno.

130.5 El profesional de la contabilidad tomará medidas razonables para asegurar que los que trabajan como profesionales bajo su mando tienen la formación práctica y la supervisión adecuadas.

130.6 Cuando corresponda, el profesional de la contabilidad pondrá en conocimiento de los clientes, de las entidades para las que trabaja o de otros usuarios de sus servicios profesionales o actividades, las limitaciones inherentes a los servicios o actividades.” (...)

Especialización para ser revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0169	"(...) Me están ofreciendo llevar un revisor fiscal de una empresa y requiero saber si requiere título de especialización en revisoría fiscal, ya que en normatividad solo he encontrado que debe tener el título de contador público con tarjeta profesional vigente. (...)”

RESPUESTA

(...) Según la normativa vigente, no se identifica ningún requisito específico que establezca la necesidad de una especialización para el ejercicio de la revisoría fiscal. Sin embargo, para que un contador público pueda ejercer la revisoría fiscal se requiere estar habilitado legalmente para ejercer la contaduría pública en Colombia, en los términos de la Ley 43 de 1990, reglamentaria de la profesión del contador público. Adicionalmente, se requerirá que el profesional contable esté preparado y tenga experiencia en labores similares, de manera que no se vea comprometida su idoneidad profesional ni los intereses de la entidad para la cual prestará sus servicios.

Esta Ley, en el párrafo 37.7 establece:

“37.7 Competencia y actualización profesional. El Contador Público sólo deberá contratar trabajos para lo cual él o sus asociados o colaboradores cuenten con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria. Igualmente, el Contador Público, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse permanentemente obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional y especialmente aquéllos requeridos por el bien común y los imperativos del progreso social y económico.”.

Adicionalmente, el Código de Ética incorporado en el anexo 4 del Decreto Único Reglamentario -DUR 2420 de 2015, y sus modificatorios, en el párrafo 130 establece directrices respecto de la competencia y diligencia profesional. Esto obliga a los contadores públicos a mantener el conocimiento y la aptitud profesionales al nivel necesario, para asegurar que el cliente o la entidad para la que trabaja reciben un servicio profesional competente, basado en los últimos

avances de la práctica, de la legislación, de las técnicas y actuar con diligencia y de conformidad con las normas técnicas y profesionales aplicables.

Trascribimos a continuación, el extracto del Código de Ética que se refiere a estos asuntos:

“Competencia y diligencia profesionales

130.1 El principio de competencia y diligencia profesionales impone las siguientes obligaciones a todos los profesionales de la contabilidad:

(a) Mantener el conocimiento y la aptitud profesionales al nivel necesario para permitir que los clientes, o la entidad para la que trabaja, reciban un servicio profesional competente, y

(b) Actuar con diligencia, de conformidad con las normas técnicas y profesionales aplicables, cuando se llevan a cabo actividades o se prestan servicios profesionales.

130.2 Un servicio profesional competente requiere que se haga uso de un juicio sólido al aplicar el conocimiento y la aptitud profesionales en la prestación de dicho servicio. La competencia profesional puede dividirse en dos fases separadas:

(a) Obtención de la competencia profesional, y

(b) Mantenimiento de la competencia profesional.

130.3 El mantenimiento de la competencia profesional exige una atención continua y el conocimiento de los avances técnicos, profesionales y empresariales relevantes. El desarrollo profesional continuo permite al profesional de la contabilidad desarrollar y mantener su capacidad de actuar de manera competente en el entorno profesional.

130.4 La diligencia comprende la responsabilidad de actuar de conformidad con los requerimientos de una tarea, con esmero, minuciosamente y en el momento oportuno.

130.5 El profesional de la contabilidad tomará medidas razonables para asegurar que los que trabajan como profesionales bajo su mando tienen la formación práctica y la supervisión adecuadas.

130.6 Cuando corresponda, el profesional de la contabilidad pondrá en conocimiento de los clientes, de las entidades para las que trabaja o de otros usuarios de sus servicios profesionales o actividades, las limitaciones inherentes a los servicios o actividades.” (...)

Estado de Cambios en el Patrimonio

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0433	“(…) a. ¿Es correcto colocar en el estado de cambios en el patrimonio un ítem llamado “otras variaciones” para mostrar las diferencias de los resultados acumulados de un año a otro por los ajustes realizados en la utilidad del ejercicio de un año a otro? Esto debido a que se elimina la venta de inventarios que tiene un margen de ganancia del 1% entre las subsidiarias. b. ¿Es correcto al eliminar el valor de los dividendos distribuidos entre las subsidiarias afectar resultados acumulados? Esto debido a que las subsidiarias entre si se reparten utilidades de periodos acumulados. (...)”

RESPUESTA

(...) ¿Es correcto colocar en el estado de cambios en el patrimonio un ítem llamado “otras variaciones” para mostrar las diferencias de los resultados acumulados de un año a otro por los ajustes realizados en la utilidad del ejercicio de un año a otro? Esto debido a que se elimina la venta de inventarios que tiene un margen de ganancia del 1% entre las subsidiarias.

De acuerdo con lo dispuesto en la NIC 1 - Presentación de Estados Financieros, contenida en el Anexo 1 del D.U.R. 2420 de 2015, el Estado de Cambios en el Patrimonio debe reflejar todas las transacciones y eventos que afecten las cuentas patrimoniales, incluyendo los ajustes derivados de la consolidación de estados financieros.

Este estado contable presenta de forma detallada y clasificada las variaciones de las cuentas patrimoniales de una entidad, en línea con lo señalado en los párrafos 106 y 106A de la NIC 1, los cuales establecen:

“Parágrafo 106

El estado de cambios en el patrimonio incluye la siguiente información:

- (a) *el resultado integral total del periodo, mostrando de forma separada los importes totales atribuibles a los propietarios de la controladora y los atribuibles a las participaciones no controladoras;*
- (b) *para cada componente de patrimonio, los efectos de la aplicación retroactiva o la reexpresión retroactiva reconocidos según la NIC 8;*
- (c) *[eliminado]*
- (d) *y para cada componente del patrimonio, una conciliación entre los importes en libros, al inicio y al final del periodo, revelando por separado (como mínimo) los cambios resultantes de:*
 - I. *el resultado del periodo;*
 - II. *otro resultado integral;*
 - III. *y transacciones con los propietarios en su calidad de tales, mostrando por separado las contribuciones realizadas por los propietarios y las distribuciones a éstos y los cambios en las participaciones de propiedad en subsidiarias que no den lugar a una pérdida de control.*

Parágrafo 106A

Información a presentar en el estado de cambios en el patrimonio o en las notas

106A Una entidad presentará para cada componente del patrimonio, ya sea en el estado de cambios en el patrimonio o en las notas, un desglose por partida de otro resultado integral [véase el párrafo 106(d)(ii)]

Cualquier ajuste significativo debe ser detallado en las notas a los estados financieros, incluyendo la naturaleza y el impacto de las transacciones, con el fin de facilitar su comprensión.

La inclusión de un ítem genérico en el estado de cambios en el patrimonio no es adecuada para reflejar diferencias en los resultados acumulados derivadas de eliminaciones intragrupo. De acuerdo con la NIIF 10, las eliminaciones intragrupo deben realizarse sobre los ingresos y gastos relacionados con las transacciones entre entidades del grupo, y no exclusivamente sobre las ganancias.

En virtud de los párrafos 106 y 106A de la NIC 1, el estado de cambios en el patrimonio debe presentar de forma transparente y detallada los cambios en los componentes patrimoniales. Esto incluye los ajustes necesarios para reflejar una imagen fiel de la estructura financiera consolidada.

El cumplimiento normativo, la transparencia y una revelación adecuada se logran a través de notas explicativas que respalden y detallen las variaciones reflejadas en el estado de cambios en el patrimonio, contribuyendo a una mejor comprensión por parte de los usuarios de la información financiera.

b. ¿Es correcto al eliminar el valor de los dividendos distribuidos entre las subsidiarias afectar resultados acumulados? Esto debido a que las subsidiarias entre si se reparten utilidades de periodos acumulados.

Respecto a la pregunta, la NIIF 10 - Estados Financieros Consolidados, incluida en el Anexo 1 del D.U.R. 2420 de 2015, establece

que los dividendos distribuidos entre subsidiarias deben eliminarse durante el proceso de consolidación, ya que no representan flujos de efectivo externos al grupo. Este ajuste afecta directamente los resultados acumulados consolidados, asegurando que los dividendos intagrupo no se reflejen ni dupliquen en los resultados consolidados.

Al eliminar dividendos entre subsidiarias, el ingreso y el gasto asociados deben excluirse de los resultados del período como parte de las eliminaciones intragrupo. De esta forma, el patrimonio consolidado y los resultados acumulados no reflejarán transacciones internas.

“Párrafo B86

Los estados financieros consolidados:

(a) Combinan partidas similares de activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos, y flujos de efectivo de la controladora con los de sus subsidiarias.

(b) Compensan (eliminan) el importe en libros de la inversión de la controladora en cada subsidiaria y la parte de la controladora en el patrimonio de cada subsidiaria (la NIIF 3 explica la forma de contabilizar la plusvalía relacionada).

(c) Eliminan en su totalidad los activos y pasivos, patrimonio, ingresos, gastos y flujos de efectivo intragrupo relacionados con transacciones entre las entidades del grupo (resultados del periodo procedente de transacciones intragrupo que están reconocidos en activos, tales como inventarios y activos fijos, se eliminan totalmente). Las pérdidas intragrupo pueden indicar un deterioro de valor, que requerirá su reconocimiento en los estados financieros consolidados. La NIC 12 Impuesto a las Ganancias se aplicará a las diferencias temporarias que surjan como consecuencia de la eliminación de las ganancias y pérdidas derivadas de las transacciones intragrupo.

Por lo tanto, cualquier ajuste que impacte los resultados acumulados debido a la eliminación de transacciones intragrupo deberá ser claramente revelado en las notas a los estados financieros consolidados. (...)

Estado de los proyectos de ley

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0279	1. Se me informe sobre el estado del proceso de presentación del anteproyecto de ley de actualización y modernización del ejercicio de la Revisoría Fiscal a los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito Público. Solicito se incluya los planes relacionados para la presentación formal del proyecto de ley ante el Congreso de la

CONCEPTO	PREGUNTA
	<i>República, con el cronograma correspondiente y sus proyecciones hasta la posible fecha de expedición de la ley.</i> <i>2. Se me envíe el documento presentado del anteproyecto de ley de actualización y modernización del ejercicio de la Revisoría Fiscal a los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito Público y se me indique el lugar de publicación de dicho documento en la página web del Consejo Técnico de la Contaduría Pública con el link de acceso respectivo.</i> <i>3. Se me informe el estado del proceso de presentación del proyecto de ley por el cual se regula el ejercicio de la profesión de contador público, se expide el Código de Ética y se dictan otras disposiciones ante el Congreso de la República. Solicito se incluya los planes para la presentación formal del proyecto de ley ante el Congreso de la República, con el cronograma correspondiente y sus proyecciones hasta la posible fecha de expedición de la ley”.</i>

RESPUESTA

(...) En respuesta a su petición de información sobre el estado de los anteproyectos de ley de “Actualización de la revisoría fiscal” y de “Regulación de la profesión de contador público”, así como del plan de presentación ante el Congreso, los cronogramas y las posibles fechas de expedición de las leyes, le comunicamos que estos documentos continúan en proceso de revisión por parte de este organismo, en conjunto con la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como parte del Plan de Trabajo para el segundo semestre del presente año. Mientras se surte el referido proceso, no es posible compartir copias de los documentos o cronogramas.

Por otro lado, como se menciona en el Plan de Trabajo:

El Proyecto de Ley que Regula la Profesión de Contador Público se mantiene en el primer lugar, evidenciando la importancia que reviste para este Consejo: “La iniciativa comprende la elaboración del documento de recomendación normativa a los ministerios de Comercio, Industria y Turismo y Hacienda y Crédito Público correspondiente a los artículos del actual proyecto de ley que son susceptibles de

ser expedidos a través de un decreto en el marco de la Ley 1314 de 2009”.

De acuerdo con el informe de gestión del primer semestre del presente año:

“El documento borrador de la propuesta para la reforma de la revisoría fiscal está condicionado por la expedición de la propuesta de reglamentación de la profesión contable. Al cierre del semestre, el CTCP cuenta con la consolidación de los comentarios derivados de la discusión pública de la propuesta original recibida del Comité Técnico”. Subrayado fuera de texto.

En la medida en que se vaya desarrollando la actividad, se irá comunicando a través del Informe de Gestión semestral o previamente si hay lugar a avances significativos.

Finalmente, se comparte el enlace del Proyecto Ley por medio del cual se regula la Revisoría Fiscal, el cual se encuentra publicado en la página web de la entidad. El citado documento, que es parte de los insumos sujetos a análisis por este Consejo, fue entregado al CTCP por el Comité Nacional:

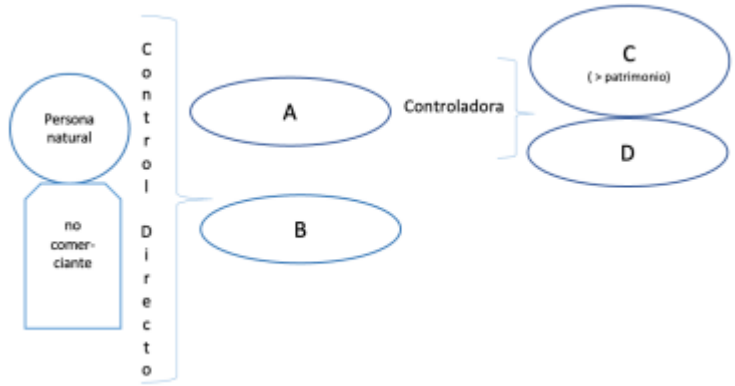
<https://www.ctcp.gov.co/noticias/2022/el-consejo-tecnico-de-la-contaduria-publica-public>. (...)

Estados financieros – persona natural no comerciante

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0095	(...) “Una Persona Natural no comerciante (Sr. X), domiciliado en Colombia, es controlante directo de dos sociedades colombianas (A y B). La sociedad A, es, a su vez, controladora intermedia de otras dos sociedades colombianas (C y D). Todas las situaciones de control antes descritas, se encuentran debidamente registradas, según las normas colombianas. Las sociedades A, B, C y D, son entidades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, obligadas a remitir información financiera a esa entidad. De acuerdo con lo exigido por la Superintendencia de Sociedades, la sociedad de mayor patrimonio deberá preparar Estados Financieros Combinados para remitirlos a dicha entidad, donde integre los estados financieros de todas las entidades controladas (A, B, C y D), por el Controlador común (Sr X). La sociedad de mayor patrimonio es la sociedad C (subsidiaria de A) Se pregunta: 1. ¿La sociedad A, controladora intermedia, en cumplimiento de las normas contables y, entre otros, para ser sometidos a aprobación por la Asamblea de Accionistas, debe preparar y presentar Estados Financieros Consolidados con sus subordinadas B y C, siendo éstos, sus Estados Financieros Principales, y a su vez, ¿preparar Estados Financieros Separados? 2. ¿Los Estados Financieros Consolidados preparados por A, serían los sujetos a Combinación por parte de la sociedad C (subsidiaria de A)? 3. Existiendo la obligación de preparar y remitir a la Superintendencia de Sociedades, Estados Financieros Combinados (Sociedad C), donde se integren las cifras de todas las entidades bajo control común (A, B, C y D), subsiste la obligación legal, por norma contable y por Código de Comercio, por parte la sociedad A, de preparar y presentar Estados Financieros Consolidados de su grupo económico (A, B y C)”.

RESPUESTA

(...) Graficamos su consulta para visualizar la interacción entre la persona natural y las empresas y dar claridad sobre el marco normativo que aplica:



- El proceso de preparación y presentación de los Estados Financieros de Propósito General está regido por las directrices de los marcos técnicos normativos vigentes y a la normatividad emitida por las entidades de inspección, vigilancia y control. A continuación, se detallan los siguientes conceptos relevantes:
- a) Estados Financieros Consolidados: Estos estados incluyen información tanto de la controladora como de sus subsidiarias, bajo una relación de control. Son de carácter obligatorio y para los preparadores de información financiera del Grupo 1, se aplica la NIIF 10 – Estados Financieros

Consolidados. En el caso del Grupo 2, se aplica la Sección 9 – Estados Financieros Consolidados y Separados, ambas incorporadas en los anexos 1 y 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, respectivamente. También se considera el artículo 35 de la Ley 222 de 1995.

- b) Estados Financieros Separados: Deben ser preparados por entidades que posean inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas, si optan por presentar estados financieros separados o si están obligadas por regulaciones locales. Para el Grupo 1, se aplica la NIC 27 – Estados Financieros Separados, mientras que para el Grupo 2, se aplica la Sección 9 – Estados Financieros Consolidados y Separados. En Colombia, las inversiones en subsidiarias se contabilizan en los libros de la matriz o controlante mediante el método de participación patrimonial (Artículo 35 de la Ley 222 de 1995).
- c) Estados Financieros Combinados: Bajo NIIF para las Pymes, son un único conjunto de estados financieros de dos o más entidades bajo control común, mientras que bajo NIIF Plenas, son estados financieros que comprenden dos o más entidades que no están todas vinculadas por la relación controladora-subsidiaria. En ambos casos, no son requeridos por la norma internacional, sin embargo, deben prepararse y presentarse según los requerimientos de las autoridades que ejercen inspección, vigilancia y control en el país.

En este contexto, la Superintendencia de Sociedades es la entidad competente para

resolver las dudas relacionadas con el reporte de estados financieros. No obstante, a través de la Guía de aplicación del método de la participación y preparación de estados financieros consolidados y combinados de 2019 (actualizada en 2022), ilustró algunos ejemplos y señaló:

“Estados Financieros Combinados: Es aquel que informa el hecho de que los estados financieros de la Entidad comprenden dos o más entidades que no están vinculadas por la relación controladora-subsidiaria”.

Capítulo 5. Estados financieros combinados: (...) la combinación de las subordinadas debe llevarse a cabo de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 de la Ley 222 de 1995 y en el numeral 2.2.5 del capítulo II de la CBC. y numeral 7.14.1. de la CBJ 008 de 2022. (Ver lo dispuesto en el numeral 2.2.5 del capítulo II de la CBC y el numeral 7.14.2 del capítulo VII de la CBJ).

Numeral 5.1. Sujetos obligados a preparar y presentar estados financieros combinados La preparación y presentación de los Estados Financieros Combinados recaerá sobre la Subsidiaria colombiana de mayor patrimonio, en los siguientes casos: (Ver lo dispuesto en el numeral 2.2.5.1 del capítulo II de la CBC).
a. En aquellos grupos en que la Entidad Controladora fuere una persona natural o jurídica extranjera. b. En aquellos grupos en los que la Entidad Controladora fuere una persona natural domiciliada en Colombia.

Finalmente, si resulta de utilidad, se recomienda revisar las consultas emitidas por el CTCP sobre el tema de Estados Financieros consolidados, separados y combinados. Puede acceder a estos conceptos en el siguiente enlace: <https://www.ctcp.gov.co/conceptos>.

No. CTCF	Nombre del Concepto	Fecha
2023-0296	Estados Financieros Consolidados	2/11/23
2023-0327	Estados financieros consolidados	5/10/23
2023-0292	Estados Financieros Consolidados	24/08/23
2023-0101	Estados Financieros consolidados, separados e individuales	12/04/23
2022-0194	Dictamen de estados financieros consolidados	11/04/22
2021-0231	Presentación EE.FF - consolidados	22/06/21
2021-0122	EEFF consolidados – EEFF combinados	20/04/21
2019-0592	ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS - REVISOR FISCAL	22/07/19
2019-0648	PERSONAS NATURALES - ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS	18/07/19
2019-0548	ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS Y COMBINADOS	11/07/19
2018-193	MÉTODO DE PARTICIPACIÓN EEFF SEPARADOS	20/04/18
2015-499	¿PUEDE UNA COMPAÑÍA CON CONTROL CONJUNTO MEDIR INVERSIONES EN ASOCIADAS Y NEGOCIOS CONJUNTOS AL COSTO SEGÚN NIIF 9 EN VEZ DE NIC 28 EN ESTADOS FINANCIEROS SEPARADOS?	13/07/15

(...)

Estados Financieros – Tarjeta profesional del contador

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0129	“(…) Por medio de la presente yo, (…) identificado con cedula de ciudadanía (…) de Bogotá en representación de la empresa (…) identificada con NIT (…) hago de su conocimiento que durante los años 2022 y 2023 la compañía que represento contaba con la señora (…) identificada con cedula de ciudadanía (…) de Bogotá y T.P (…) como contadora publica firmante de los EEFF 2022. Sin embargo, la señora en mención terminó con nuestra empresa su relación laboral desde el día 09 de agosto de 2023 sin dejar copia física y/o digital de su tarjeta profesional y en la actualidad la compañía se encuentra adelantando proceso para una licitación en la cual se está exigiendo la T.P de la señora en mención. En base a lo anterior, se le ha solicitado a la señora (…) obteniendo como respuesta que no va a acceder a brindar dicho documento. Por lo anterior, agradezco su intervención como ente conciliatorio y regulador para que la empresa no se vea afectada comercial financieramente por la decisión y acción de esta persona. (…)”

RESPUESTA

Acerca de la inquietud planteada por el consultante, todos los términos relacionados con la renuncia del contador público y la entrega de información asociada a las responsabilidades propias de su cargo debieron quedar establecidos en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el Contador y la entidad, como lo indica el artículo 46 de la Ley 43 de 1990:

“Artículo 46. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancias en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Contador Público y el usuario”.

Adicionalmente, las responsabilidades de la contadora pública debieron ser cumplidas por esta profesional hasta el día de su renuncia (09 de agosto de 2023). En relación con la licitación en la cual la empresa está participando, será responsabilidad de la

contadora pública el suministrar copia de su tarjeta profesional, únicamente para corroborar su relación con los estados financieros en los cuales participó como preparadora de los mismos. Lo anterior se basa en los términos del artículo 45 de la Ley 43 de 1990, que citamos a continuación:

“Artículo 45. El Contador Público no expondrá al usuario de sus servicios a riesgos injustificados”.

El no suministrar dicha información puede considerarse una actuación en contra de la ética profesional, la cual sugerimos sea puesta en conocimiento del tribunal disciplinario de la Junta Central de Contadores, previa denuncia debidamente soportada, en los términos de la Resolución 604 de 2020, emitida por dicha entidad y en la cual se reglamenta el procedimiento a seguir.

Finalmente, es pertinente aclarar al peticionario que el CTCP no es un organismo conciliador ni regulador en el país.

Estados financieros intermedios – aprobación

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0437	“(…) En una propiedad horizontal que emite estados financieros mensuales, el Revisor Fiscal, obligatorio por la actividad de la copropiedad, afirma que dichos estados, sólo pueden ser aprobados por la Asamblea Anual y no por el Consejo de Administración en su reunión mensual. En mi calidad de miembro del Consejo, discrepo de la opinión del Revisor Fiscal y considero que el Consejo de Administración, si puede aprobar los estados financieros emitidos mensualmente, excepto los de cierre de año, cuya aprobación si corresponde a la Asamblea. (…)”

RESPUESTA

(…) En respuesta a su consulta, el CTCP en el concepto 2020-0799 indicó que la información financiera puede clasificarse de dos maneras: aquella emitida con destino a terceros (de propósito general) y la destinada

con fines internos de la copropiedad (de propósito especial).

De lo anterior, se concluye que la información financiera elaborada por los responsables en una propiedad horizontal incluye lo siguiente:

Criterio	Estados financieros de propósito general	Información financiera de propósito especial
Objetivo	Entregar información que cumpla los criterios de relevancia y representación fiel dirigida a usuarios externos (inversionistas que no hacen parte de la administración, proveedores y prestamistas).	Entregar información al consejo de administración y está dirigida a usuarios internos, o también a entidades de control o vigilancia o a un usuario específico.
Obligatoriedad en su emisión	Por lo menos anualmente, ante la asamblea de propietarios, deben ir certificados y dictaminados (si existe revisor fiscal)	No existe obligación de elaborarla, por lo que puede realizarse mensualmente, de acuerdo con lo contractualmente pactado.
Normativa para observar en su elaboración	Las normas de información financieras del grupo 3 o grupo 2, según corresponda (Decreto 2420 de 2015).	No existe normativa a seguir para su elaboración, por lo que pueden elaborarse de acuerdo con las necesidades del consejo de administración.
Certificación y dictamen de estados financieros	Cada vez que se elaboren se deben presentar certificados por administrador y contador, y dictaminados por revisor fiscal.	No es necesario certificar ni dictaminar la información financiera de propósito especial.

La información financiera preparada con periodicidad inferior a un año corresponde a

aquella de propósito especial, elaborada sin aplicar los requerimientos exigidos por las

Normas de Información Financiera. Su objetivo principal es presentar informes adaptados a las necesidades de los miembros del consejo de administración, los cuales no requieren estar certificados ni dictaminados, como lo exigen las normas establecidas en Colombia para los estados financieros de propósito general.

No obstante, esta información constituye una base para que el consejo de administración y el administrador de la copropiedad evalúen el

comportamiento y los resultados parciales de la entidad, permitiendo tomar los correctivos necesarios sin esperar hasta el cierre del período contable anual.

En dicho cierre, se prepararán los estados financieros de propósito general, que serán presentados en la Asamblea General Ordinaria, debidamente certificados y, de ser aplicable, dictaminados, para su aprobación. (...)

Expedición tarjeta profesional licenciado en contaduría pública

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0081	(...) 1. Una compañía domiciliada en Colombia tiene el interés de vincular laboralmente a una profesional titulada como licenciada en Contaduría Pública, con el fin de que se desempeñe en el cargo de “especialista Centro de Excelencia” en el área de tecnología. 2. Las actividades que desarrollaría la profesional en mención al interior de la compañía, serían las siguientes: • Implementación de los módulos de General Ledger, Payables, Budget y Expenses, Fixed Assets, Project Management y Order Management, • Diseño y configuración de los procesos financieros a nivel de sistema, mantenimiento y soporte de los procesos operativos. • Seguimiento y optimización de las mejores prácticas según la necesidad del negocio. • Soporte funcional en actividades financieras asociadas al ERP como cuentas a pagar, activos fijos, gestión de costos, cuentas por cobrar, contabilidad general y parte de la cadena de suministro en el módulo de compras e inventarios • Administración de la consola de seguridad de datos, diseño y elaboración de informes por OTBI, así como consultas de SQL y administración de reportes en BI. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las actividades laborales previamente descritas, en las cuales la profesional no tendría que suscribir ningún documento fungiendo como contadora, amablemente se solicita lo siguiente: PETICIÓN Emitir un concepto indicando si en el caso concreto es necesario solicitar la matrícula profesional como contador para ejercer las funciones atadas al cargo de “especialista Centro de Excelencia” previamente individualizadas en el hecho segundo. (...)

RESPUESTA

(...) Con respecto a la solicitud, el CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de los requisitos para el ejercicio de la profesión contable en Colombia. Para obtener información detallada al respecto, podrá consultar, entre otros, el concepto 2022-0513, que podrá acceder en el link: <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=5cff6bfb-581c-4d71-88b7-4c128555a16c>

La Ley 43 de 1990, en lo referente al ejercicio de la profesión contable, establece:

“Artículo 1° Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

Artículo 3° De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 1° A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos

Así mismo, el CTCP se ha pronunciado en diferentes ocasiones acerca del ámbito de las actividades propias de la profesión de los contadores públicos, para lo cual podrá consultar, entre otros, los conceptos:

2019-0268:
<https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=9f6d42df-9523-48ec-b838-27245f4c2e4e>

2021-0229:
<https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=9806e7cc-294b-494e-a146-608d0271870d>

En este último, el Consejo insta al consultante a revisar a la luz del artículo 2 de la Ley 43 de 1990, si en alguna de las actividades que

desarrolla se encuentra uno de los trabajos allí referidos:

“Artículo 2o. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal, prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

Parágrafo 1. Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos quedan facultadas para contratar la prestación de servicios de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general y tales servicios serán prestados por Contadores Públicos o bajo su responsabilidad”

En consideración a lo mencionado, el artículo 2 de la Ley 43 de 1990 se refiere a las actividades relacionadas con la ciencia contable en general que son restrictivas para los contadores públicos, y el artículo 3 de la misma Ley establece que para realizar las actividades relacionadas con la ciencia

contable en general, el profesional deberá estar habilitado legalmente para ejercer la contaduría pública en Colombia, lo cual se acredita por medio de la tarjeta profesional, inscripción que se realiza ante la UAE – Junta Central de Contadores, JCC, previa obtención del título de contador público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno, además de acreditar experiencia en actividades relacionadas con la ciencia contable, o tras la homologación o refrendación requerida por la norma, del título profesional expedido por instituciones extranjeras con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad del título. El Ministerio de Educación Nacional es el organismo gubernamental autorizado para llevar a cabo este proceso

En síntesis, de acuerdo con los planteamientos de la consulta, el peticionario deberá analizar si dentro de las funciones atribuibles al cargo de Especialista Centro de Excelencia, se estaría realizando alguna (s) actividad (es) propia(s) de la profesión del contador público, y considerar los requisitos legales para determinar si la matrícula profesional como contador público es necesaria en este caso específico. (...)

Extinción de dominio

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0227	<i>“(…) Solicitamos su concepto técnico sobre la forma como se debe proceder a reconocer en los estados financieros de propósito general los efectos de un fallo judicial (que ya está ejecutoriado) que dio como lugar a la extinción del dominio de un número plural de “establecimientos de comercio” y se asumen responsabilidades por su administración y explotación.</i>

RESPUESTA

(…) En atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, esta entidad emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo. Estos conceptos no pretenden resolver situaciones de orden particular y concreto, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias societarias o jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad.

La respuesta a una consulta no es vinculante, no compromete la responsabilidad de la entidad ni el ejercicio de sus competencias administrativas. Así mismo, es pertinente mencionar que, dentro de las competencias del CTCP no se encuentra la de interpretar normas, sin embargo, se realizan algunos planteamientos en este sentido para consideración del peticionario.

La extinción de dominio es un proceso judicial mediante el cual los bienes de una persona natural o jurídica, comprados con dineros provenientes de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, se retiran de la propiedad del demandado y se transfieren al Estado, de acuerdo con la Ley

1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

Cuando el juez declara la extinción de dominio del 100% de la propiedad en sociedades o establecimientos de comercio, dichos bienes dejan de pertenecer al demandado y pasan a ser propiedad del Estado colombiano.

Por lo tanto, los activos sociales de una persona natural o jurídica son de su propiedad y deben figurar en su patrimonio hasta que se profiera y quede ejecutoriada la sentencia de extinción de dominio. Esto no impide que antes de proferir el fallo se dicten medidas cautelares para evitar que el demandado disponga de estos bienes.

En consecuencia, una vez proferida y ejecutoriada una sentencia de extinción de dominio, los bienes vinculados al proceso pasan a ser propiedad del Estado. Por lo tanto, el dueño anterior debe dar de baja estos bienes en su contabilidad, siendo el fallo de extinción de dominio el soporte para esta baja.

Se sugiere que el tema particular y concreto de la consulta, en su aspecto legal, debe ser tratado con un profesional del derecho. (…)

Facturación IVA

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0091	(...) “Me dirijo a ustedes para solicitar su concepto contable con respecto a un procedimiento específico de facturación que llevamos a cabo en nuestra entidad. Deseo contar con su orientación sobre si debemos seguir facturando de esta manera o si existe la posibilidad de facturar sin aplicar el impuesto de IVA o consumo, dado que estos son trámites que realizamos internamente con nuestra propia entidad.” (...)

RESPUESTA

(...) En referencia a la consulta y de acuerdo con el párrafo anterior, es importante señalar que el CTCP no tiene competencia para abordar asuntos tributarios de las sociedades, como los planteados por el peticionario. Las inquietudes en materia tributaria deben ser dirigidas a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales – U.A.E. DIAN. Esto, debido a la existencia de diferencias entre los tratamientos contables y tributarios, lo cual es normal debido a la independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad e información financiera, prevista en el artículo 4° de la Ley 1314 de 2009. (...)

Firma de Contadores públicos – Revisor Fiscal.

CONCEPTO	PREGUNTA
2022-0301	<i>“Realizo la siguiente consulta:</i> <i>En una empresa el revisor fiscal asignado era una firma, y esta a su vez enviaba a uno de sus colaboradores a firmar como revisor fiscal a dicha empresa; pero esta firma no tiene la tarjeta avalada por ustedes.</i> <i>¿Esto genera algún inconveniente para la empresa?</i> <i>¿Los Estados Financieros pierden validez? (...)”</i>

RESPUESTA

(...) Respecto a la pregunta en comento, este Consejo dio respuesta a una pregunta similar en el concepto 2019-1079 con fecha de radicación 05-11-2019, en la cual se hizo un análisis completo acerca del ejercicio profesional de sociedades de contadores no inscritas en la J.C.C. y en el cual se manifestó lo siguiente:

“Con respecto a la pregunta del peticionario, sea lo primero mencionar que la Ley 43 de 1990, norma que reglamenta la profesión del contador público en Colombia, establece las directrices que deben observar los contadores y las entidades que prestan servicios relacionados con la contaduría pública (sociedades de contadores públicos), al desarrollar las actividades propias de la profesión.

En tal sentido, tanto los contadores públicos, como las sociedades de contadores públicos, deberán estar habilitadas legalmente para prestar los servicios relacionados con la ciencia técnico contable, lo cual implica que se encuentren inscritas en la Junta Central de Contadores.

Al respecto, vale la pena recordar lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 5, 10, 26, 35:

“Artículo 2° De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que

se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares. Resaltado propio

Parágrafo 1° Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos quedan facultadas para contratar la prestación de servicios de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general y tales servicios serán prestados por Contadores Públicos o bajo su responsabilidad. Resaltado propio

Parágrafo 2° Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos no podrán, por si mismas o por intermedio de sus empleados, servir de intermediarias en la selección y contratación de personal que se dedique a las actividades relacionadas con la ciencia contable en general en las empresas que utilizan sus servicios de revisoría fiscal o de auditoría externa.

Artículo 3° De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores. (...)

Artículo 4. De las sociedades de Contadores Públicos. Se denominan “Sociedades de Contadores Públicos”, a la persona jurídica que contempla como objeto principal desarrollar por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con

otros Contadores Públicos, **prestación de los servicios propios de los mismos y de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general** señaladas en esta ley. En las sociedades de Contadores Públicos, el 80% o más de los socios deberán tener la calidad de Contadores Públicos. Resaltado propio

Artículo 5° De la vigilancia estatal. **Las sociedades de Contadores Públicos estarán sujetas a la vigilancia de la Junta Central de Contadores.** Resaltado propio

Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión **hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.** Resaltado propio

Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.

Artículo 26. De la cancelación. Son causales de cancelación de la inscripción de un Contador Público las siguientes:

(...)

Parágrafo 1o. Se podrá cancelar el permiso de funcionamiento de las Sociedades de Contadores Públicos en los siguientes casos:

- a. Cuando por grave negligencia o dolo de la firma, sus socios o los dependientes de la compañía, actuaren a nombre de la sociedad de Contadores Públicos y desarrollaren actividades contrarias a la ley o a la ética profesional.
- b. Cuando la sociedad de Contadores Públicos desarrolle su objeto sin cumplir los requisitos establecidos en esta misma ley. Para la aplicación de

las sanciones previstas en este artículo, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 28 de la presente ley. Y los pliegos de cargos y notificaciones a que haya lugar se cumplirán ante el representante legal de la sociedad infractora.

Artículo 35. Las siguientes declaraciones de principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética de la Contaduría Pública: La Contaduría Pública es una profesión que tiene como fin satisfacer necesidades de la sociedad, mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis e interpretación de la información financiera de las empresas o los individuos y la preparación de informes sobre la correspondiente situación financiera, sobre los cuales se basan las decisiones de los empresarios, inversionistas, acreedores, demás terceros interesados y el Estado acerca del futuro de dichos entes económicos. El Contador Público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos. Esta certificación, hará parte integral de lo examinado. El Contador Público, sea en la actividad pública o privada es un factor de activa y directa intervención en la vida de los organismos públicos y privados. Su obligación es velar por los intereses económicos de la comunidad, entendiéndose por ésta no solamente a las personas naturales o jurídicas vinculadas directamente a la empresa sino a la sociedad en general, y naturalmente, el Estado. La conciencia moral, la aptitud profesional y la independencia mental constituyen su esencia espiritual. El ejercicio de la Contaduría Pública implica una función social especialmente a través de la fe pública que se otorga en beneficio del orden y la seguridad en las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de éstos entre sí. Resaltado propio

En virtud de lo expuesto anteriormente, y conforme lo manifestado en el concepto 2019-0441 de junio 4 de 2019, cuando una Sociedad de Contadores Públicos es nombrada revisora fiscal, esta deberá encontrarse inscrita ante la Junta Central de Contadores de conformidad con los artículos 2°, 4°, 5° y 12 de la Ley 43 de 1990, toda vez que el ejercicio de la revisoría fiscal ésta

contemplado dentro las actividades relacionadas con la ciencia contable.

Así las cosas, se requiere la inscripción ante la Junta Central de Contadores, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su constitución, conforme lo estipulado en el artículo 2° del Decreto 1510 de 1998, que manifiesta lo siguiente:

“Para efectos de la vigilancia, las Sociedades de Contadores Públicos y demás personas jurídicas que se constituyan en lo sucesivo y que contemplen dentro de su objeto social el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia contable, o la prestación de servicios, inherentes; a esta disciplina, deberán inscribirse ante la Junta Central de Contadores dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su constitución, o, en su caso, del respectivo registro en la Cámara de Comercio.

Los entes ya constituidos, obligados a registrarse ante la Junta Central de Contadores, en los términos de este decreto, que no lo hubieren hecho, deberán proceder en tal sentido, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del reglamento que sobre requisitos y procedimiento de inscripción expida la Junta Central de Contadores.

Parágrafo. La Junta Central de Contadores reglamentará los requisitos de inscripción y el trámite de las solicitudes de inscripción de sociedades de contadores públicos y demás personas jurídicas que contemplen dentro de su objeto social la prestación de servicios inherentes a la disciplina contable”.

En conclusión, la revisoría fiscal será ejercida por un contador público y también podrá ser desempeñada por las Sociedades de Contadores Públicos, debidamente inscritas ante la JCC, pero será necesario “nombrar un contador público para cada revisoría fiscal, que desempeñe personalmente el cargo” (artículo 215 del Código de Comercio).

En lo que se refiere a los efectos de las declaraciones, certificaciones, dictámenes u otros documentos firmados y emitidos por el

Contador Público designado por la persona jurídica que presta servicios de revisoría fiscal, pero que esta no se encuentra inscrita ante la UAE Junta Central de Contadores, sea lo primero diferenciar entre la obligación de inscripción ante de la JCC de la sociedad de contadores y el desempeño personal del contador público; en el primer escenario, como se mencionó anteriormente, la sociedad de contadores estaría ejerciendo de manera ilegal por cuanto no ha cumplido con el deber legal de inscripción ante la JCC.

Ahora bien, cuando un contador público tiene la inscripción profesional vigente ante la JCC y emite declaraciones, certificaciones, dictámenes u otros documentos en su calidad de revisor fiscal, su firma, acompañada con el número de su tarjeta profesional, en los términos del artículo 10 de la Ley 43 de 1990, “hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales

y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance”

En conclusión, La revisoría fiscal será ejercida por un contador público y también podrá ser desempeñada por las Sociedades de Contadores Públicos, debidamente inscritas ante la JCC, pero será necesario “nombrar un contador público para cada revisoría fiscal, que desempeñe personalmente el cargo” (artículo 215 del Código de Comercio).

En lo que se refiere a los efectos de las actuaciones que involucre la participación de la sociedad de contadores elegida en el rol de revisor fiscal, sea lo primero diferenciar entre la obligación de inscripción ante de la JCC de la sociedad de contadores y el desempeño personal del contador público; en el caso detallado en la consulta, la sociedad de contadores estaría ejerciendo de manera ilegal por cuanto no ha cumplido con el deber legal de inscripción ante la JCC. (...)

Firma de EE.FF. por revisor fiscal saliente

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0113	(...) El día 19 de febrero de 2024 la Empresa XXXXX nombró a la empresa XXXXX como revisor fiscal (...) La revisora Fiscal Anterior manifiesta que no va a firmar nada más de la empresa y que no hará el dictamen de los Estados Financieros a ningún periodo del año que ya ella salió y firmará nada. y que lo máximo que puede hacer es emitir un dictamen con abstención porque a la fecha de su retiro aun no estaban listos. Solicito Concepto acerca de esta situación debido a que se deben presentar a la Asamblea los Estados Financieros Dictaminados (...)

RESPUESTA

(...) La administración de la entidad es responsable del control interno, así como de preparar, presentar y representar de manera fiel la información financiera en los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio, incluyendo sus notas y anexos correspondientes. El revisor fiscal a su vez, tiene la función de emitir una opinión profesional sobre estos estados financieros, de acuerdo con lo establecido por la ley.

El artículo 38° de la Ley 222 de 1995 establece:

“Estados financieros dictaminados. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas. Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión “ver la opinión adjunta” u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente. Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia”.

Además, los numerales 7° y 9° de artículo 207 del Código de Comercio señalan:

“7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;”
“9) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios”. Así mismo, los artículos 37.9 y 45 de la Ley 43 de 1990 disponen: “37.9 Respeto entre colegas El Contador Público debe tener siempre presente que la sinceridad, la buena fe y la lealtad para con sus colegas son condiciones básicas para el ejercicio libre y honesto de la profesión y para convivencia pacífica, amistosa y cordial de sus miembros”. “45. El Contador Público no expondrá al usuario de sus servicios a riesgos injustificados”

Mediante el concepto No. 2021-0064, el Consejo realizó precisiones en el caso que el revisor fiscal deba aplicar las Normas Internacionales de Auditoria (NIA):

“Las Normas Internacionales de Auditoría hacen parte de las normas de aseguramiento de información incorporadas en el anexo 4 del DUR 2420 de 2015, y deben ser aplicadas por los revisores fiscales en Colombia, de acuerdo con lo siguiente:

<i>Normas de Aseguramiento de la Información</i>	<i>Obligación de aplicarla</i>	<i>Artículo del Decreto 2420 de 2015</i>
<i>Normas Internacionales de Auditoría (NIA-ISA)</i>	<i>• Revisores Fiscales que presten sus servicios a entidades clasificadas obligatoria o voluntariamente en el Grupo 1.</i> <i>• Revisores Fiscales que presten sus servicios a las entidades del grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) de activos, o más de 200</i>	<i>Artículo 1.2.1.2</i>

<i>Normas de Aseguramiento de la Información</i>	<i>Obligación de aplicarla</i>	<i>Artículo del Decreto 2420 de 2015</i>
	<i>trabajadores</i>	

En relación con lo anterior, la NIA 705 – Opinión modificada en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente, contenida en el anexo 4 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 2420 de 2015, contempla tres tipos de opinión modificada: opinión con salvedades, opinión desfavorable (o adversa) y opinión de negación (o abstención). Para obtener una guía sobre su presentación, se puede consultar la Orientación Técnica No. 17 - REVISORIA FISCAL PARA PEQUEÑAS ENTIDADES – Parte I –Tipos de dictamen.

Por otro lado, mediante el concepto No. 2021-0277 en respuesta a una consulta similar, el CTCP manifestó, respecto a la firma del revisor fiscal saliente, la obligatoriedad de firmar los estados financieros de fin de ejercicio por encontrarse ejerciendo el cargo durante dicho periodo:

“(…) Es importante hacer precisión en materia de Revisoría Fiscal, que quien debe examinar y emitir el dictamen sobre los estados financieros certificados, se entendería que es quien ejercía el cargo a la fecha de cierre de los estados financieros, otra cosa distinta es que se requieran estados financieros dictaminados para un período distinto del establecido en el contrato del revisor fiscal saliente. Las funciones del Artículo 207 son para el Revisor Fiscal y éste es, quien ha sido elegido conforme al artículo 204 del Código de Comercio, cuya prueba se hace mediante el Acta de la asamblea donde consta su designación o con el certificado expedido por

la Cámara de Comercio donde ha sido registrado su nombramiento en los términos del artículo 163 del mismo Código. La firma de los estados financieros por parte del Revisor Fiscal debe estar acompañada del dictamen correspondiente como lo exige el numeral 7 del artículo 207 del Código. (...)”

De acuerdo con lo anterior, el revisor fiscal que ejerció sus funciones hasta el 19 de febrero de 2024 tiene la responsabilidad de entregar los estados financieros correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2023 a la entidad, según lo estipulado en el artículo 208 del Código de Comercio y en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 222 de 1995. Esta responsabilidad implica llevar a cabo una exhaustiva revisión de los estados financieros para formarse una opinión sobre los mismos y, posteriormente, entregarlos dictaminados y firmados en debida forma, con el fin de evitar cualquier daño o perjuicio a la entidad que contrató sus servicios.

Finalmente, se sugiere al revisor fiscal entrante que evalúe los saldos de apertura y recopile evidencia adecuada y suficiente para ello. Esto implica revisar los documentos anteriores, así como copias de comunicaciones y recomendaciones del revisor fiscal anterior, de conformidad con los lineamientos de la NIA 510 – Encargos iniciales de auditoría – Saldos de apertura. (...)

Firma de EEFF de fin de ejercicio por nuevo contador

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0058	(...) Solicitamos nos indiquen si un contador que ha sido nombrado hoy 9 de febrero de 2024 y registrado ante el RUT puede firmar los estados financieros del año 2023? (...)

RESPUESTA

(...) En respuesta a una consulta similar, este Consejo emitió el concepto 2023-0305, donde señaló lo siguiente:

“Es importante recordar, como ya lo ha reiterado este Consejo, que los Estados Financieros se certifican y como consecuencia final se firman, una vez emitida la certificación que ordena el artículo 37 de la Ley 222 de 1995. Si un estado financiero es firmado, pero no certificado, no tiene validez legal. Si lo que se pretende es que dé fe pública del mismo, deberá tener en cuenta lo ordenado por los artículos 9 y 46 Ley 43 de 1990, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la misma, para lo cual deberá elaborar los papeles de trabajo que le permitan emitir

su opinión, o certificación según el caso. el contador público no puede firmar estados financieros si no ha efectuado papeles de trabajo que lo llevaron a dar fe pública declarando que ha verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros (Ver Arts. 37 Ley 222 de 1995 y 3º del anexo 6 del DUR 2420 de 2015)”

Con base en lo anterior, el contador nombrado en 2024 está habilitado para certificar los estados financieros del año 2023, siempre que su firma esté respaldada por evidencia adecuada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8º a 10º de la Ley 43 de 1990. (...)

Firma de Estados financieros – Entidad en liquidación

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0338	“Soy contadora publica de profesión y me he desempeñado en una empresa hace 11 años como contadora independiente, pero por decisión de los accionistas esta empresa entró en liquidación este año y he sido nombrada como liquidadora. Entiendo que no tengo ninguna inhabilidad porque no está mencionado expresamente esta inhabilidad, pero tengo duda respecto a la firma de los estados financieros durante el proceso de liquidación, debido a que no se si debo firmar como Liquidadora principal o como contadora de la empresa o poner dos veces la firma con cada rol y alguna anotación al respecto. Por favor su ayuda guiándome cual es la técnica o la mejor forma para certificar los estados intermedios y el estado final de liquidación”.

RESPUESTA

(...) El artículo 37 de la Ley 222 de 1995, acerca de los estados financieros certificados, enuncia lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS.

El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros”.

Así las cosas, de acuerdo con los términos de la consulta, al ser la contadora de la sociedad nombrada como liquidadora, ella ostentaría de manera simultánea los títulos de liquidadora principal (representante legal) y contador de la Entidad en liquidación. Sobre este tema en particular, este Consejo hizo un análisis de dicha figura desde diferentes posturas. En la pregunta No. 1 del concepto 2024-0079, con fecha de radicación 21-02-2024, se manifestó lo siguiente:

“Pregunta:

1. ¿El representante legal de una empresa puede ejercer como contador de esta?

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-108782, manifestó lo siguiente:

“(…) no existe en la Ley 43 de 1990 ni el Código de Comercio, norma expresa que prohíba a una misma persona ostentar simultáneamente el cargo de contador y de representante legal de una empresa, es decir, no hay inhabilidad o incompatibilidad legal sobre el particular (...).

En consecuencia, y al no existir disposición legal que prohíba a un contador público desempeñar en forma simultánea el cargo de representante y contador en una misma compañía, este Despacho considera viable que éste ostente la doble calidad, siempre y cuando no exista confusión de funciones que generen traumatismo para la sociedad y los terceros y que los estatutos de la sociedad dispongan otra cosa al respecto.

Ahora bien, es preciso anotar que teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 43 ya citada, el contador está obligado a observar los principios básicos de la ética profesional al dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, por lo que al no poder desligarse de las condiciones ya referidas, puede llegar a causar traumatismo a la sociedad, pues algunos principios propios de su ejercicio profesional como son la independencia, imparcialidad, confianza y confidencialidad se podrían ver afectado en un momento dado”.

En esta misma línea, el CTCP mediante el Concepto 480 del 16 de febrero de 2011, señaló:

“De acuerdo con el Concepto 200 del 4 de octubre de 2005 ‘considera este consejo que, muy a pesar la normatividad citada, existen problemas de fondo para ejercer simultáneamente los cargos de gerente y contador público de una misma empresa; uno de ellos hace referencia a los impedimentos de tipo moral y éticos para certificar como contador público lo que como administrador y representante legal ha autorizado y ordenado ejecutar. Esta actuación simultánea va en contravía de los pilares fundamentales del sistema de control interno de las organizaciones, cuales son: la división de funciones, el control dual, la actuación conjunta, entre otros.’ Destacado fuera de texto.

Adicionalmente, el concepto CTCP No. 2020-0894, abordó específicamente la situación de ser representante legal y contador de forma simultánea, precisando:

“En síntesis, no existe una norma legal que tenga un impedimento tácito en que se prohíba al representante legal ser simultáneamente el contador. No obstante, el CTCP considera que por razones de ética y de control interno, no es conveniente que las funciones de representante legal y de contador sean ejercidas por la misma persona, pues implica una concentración de funciones que puede ser de alto riesgo para la entidad. Cuando se preparen los estados financieros, el representante legal que a su vez desarrolla funciones de contador, solo podría firmar el estado financiero utilizando una de sus calidades, ya que no podría predicarse que los estados financieros cumplen el requisito de certificación

establecido en las normas legales (Ver Art. 37 del Código de Comercio).

(...)”

Aunque no existen normas explícitas que prohíban que un profesional desempeñe simultáneamente el rol de liquidador y contador en una entidad en liquidación, esta situación no es recomendable. Esto se debe a que no se enmarca dentro de los principios fundamentales del control interno, como la división de funciones y la separación de responsabilidades, que ayuda a garantizar la transparencia y el control adecuado en la gestión de las organizaciones.

Por lo tanto, los estados financieros deben estar firmados por el profesional en su calidad de contador, y los informes del liquidador deben estar firmados por esa misma persona, pero en su rol de liquidador. Aunque se trate de la misma persona, las firmas deben reflejar los dos roles que desempeña.

Por favor su ayuda guiándome cual es la técnica o la mejor forma para certificar los estados intermedios y el estado final de liquidación

Con relación a esta solicitud, el CTCP, dentro de su alcance, resuelve preguntas de carácter técnico contable. Por lo tanto, no tiene competencia para “enseñar” técnicas de certificación de estados intermedios ni del estado final de liquidación. Para obtener guías y manuales sobre el proceso de liquidación, se sugiere a la peticionaria dirigir sus inquietudes a la Superintendencia de Sociedades, como la entidad competente en estos temas. (...)

Firma del contador público designado por una sociedad de contadores

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0246	“(…) Deseamos saber cómo deben ir firmados los estados financieros o cualquier certificación que emita un delegado de la Firma de contadores públicos a un cliente, pues no tenemos claro si debe ir firmada por el profesional y con el número de tarjeta de la firma o con la tarjeta del profesional? (…)”.

RESPUESTA

(…) La firma de los estados financieros por un contador público está regulada en la Ley 43 de 1990, donde se indica:

*“(…) **Artículo 10. Del Contador Público.** Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. (…)*

Artículo 30. De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores.

(…)

Parágrafo 3o. En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional. (…)”

Así mismo, en la Ley 222 de 1995 se establece:

“Artículo 38. Estados financieros dictaminados. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del

contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente. Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia”.

De acuerdo con lo anterior, será la sociedad de contadores la que designe a un contador público para firmar los estados financieros o las certificaciones a que haya lugar.

La práctica más común para la firma de estados financieros o certificaciones incluye el nombre completo del contador público que emite la opinión de los estados financieros o que certifica, el cargo (Contador Público o Revisor Fiscal), el número de su tarjeta profesional, y al final se indica por quién es designado (nombre de la firma de contadores) o si es miembro de la misma. (…)

Firma del contador público en actividades profesionales

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0300	<i>“(…) Se solicita a la entidad la expedición de un concepto frente a la obligatoriedad que tienen los contadores frente a presentar junto a su firma el número de tarjeta profesional cuando expidan cualquier certificado de su profesión, ejemplo, estados financieros, certificado de composición accionaria de una empresa o documentos correspondientes a la certificación de empresa de mujeres señalado en el ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.14. Definición de emprendimientos y empresas de mujeres del decreto 1860 de 2021, que también hace parte de las obligaciones de algunos revisores fiscales, dependiendo de las necesidades de la empresa a la que le presten su servicio.</i> <i>Lo anterior en base al Parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 043 de 1990, por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones, establece que: en todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañado del número de su tarjeta profesional.</i> <i>Entonces no se sabe con claridad, si es que debajo de la firma del profesional deba ir especificado el número de la TP o si la firma no debe llevarla debajo, sino que basta con presentar en documento aparte, la copia de la TP. Esto debido a que la ley dicta que debe ir acompañado del "número de su tarjeta profesional" no de la copia de su tarjeta profesional. (…)</i>

RESPUESTA

(…) La Ley 43 de 1990 establece en los artículos 3 y 35:

“(…) Artículo 3. De la inscripción del Contador Público. (…)

Parágrafo 3° En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañado del número de su tarjeta profesional. (…)

Artículo 35. (…) El Contador Público como depositario de la confianza pública, ***da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos. Esta certificación, hará***

parte integral de lo examinado. (…)”.
Resaltado propio

Conforme lo anterior, se establece la obligación que cuando un contador público da fe pública sobre actos propios de la profesión, debe incluir, además de firma, el número de su tarjeta profesional. No obstante, la ley no especifica el lugar exacto en donde debe incorporarse esta información, pero en la práctica, es común y recomendable que se presente debajo de la firma correspondiente. Cabe señalar que, no es necesario proporcionar una copia física de la tarjeta profesional, a menos que sea solicitada. (…)

Firma del revisor fiscal en los EEFF del período anterior

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0408	“(…) En el año anterior al corte de 31 de diciembre 2022 una empresa XXX por el monto de sus activos sobre pasó el tope para adquirir la obligación de adoptar la figura de Revisor Fiscal. Contratado el revisor Fiscal a fecha de 2 de febrero de 2023 para trabajar durante todo el periodo 2023 en adelante, debidamente registrado en cámara(sic) de Comercio, ¿Tendría la obligación de Firmar estados Financieros de 2022 aun cuando este no Auditó Ni estuvo presente durante el periodo 2022? (…)”

RESPUESTA

(…) En respuesta a su consulta, la Ley 222 de 1995 establece en su artículo 38 que, si existiere la figura del revisor fiscal, este profesional deberá expresar su opinión sobre los estados financieros, previamente certificados y examinados de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas, y/o las normas de aseguramiento de la información, según corresponda.

Para determinar si una entidad requiere tener revisor fiscal, considerando los topes de activos e ingresos, debe observarse lo indicado en el artículo 13, parágrafo 2 de la Ley 43 de 1990, que establece la obligatoriedad de contar con revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente

anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.

Por lo anterior, y en virtud de lo mencionado en el párrafo anterior, los estados financieros al corte de 2022 deberán ser dictaminados siempre que al cierre del año 2021 la entidad haya superado los topes mencionados. Ahora, dado que el revisor fiscal inició sus actividades en 2023, deberá revisarse lo que se acordó en el contrato de prestación de servicios, para así determinar si este profesional es quien debe dictaminar los estados financieros de 2022, siempre y cuando exista la obligación de dictaminar los mismos. (…)

Firma en las notas a los EEFF

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0198	<i>“(…) Quisiera por favor tener claridad si las notas de revelaciones a los estados financieros deben ir firmado por el Gerente general, Contador y revisor Fiscal. (…)”</i>

RESPUESTA

(…) El CTCP dio respuesta a una inquietud similar en el concepto 2021-0515, en donde se indicó que conforme al artículo 36 de la Ley 222 de 1995, las notas a los estados financieros constituyen un todo indivisible con estos y, por lo tanto, no requieren estar firmadas por quienes los certifican.

*“Artículo 36. Notas a los estados financieros y normas de preparación. **Los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible.** Los estados financieros y sus notas se prepararán y presentarán conforme a los principios de*

contabilidad generalmente aceptados.” Resaltado propio

La validez legal de los estados financieros se sustenta en su debida certificación, según el artículo 37 de la misma ley. Dado que las notas constituyen un todo indivisible con los estados financieros y deben estar debidamente preparadas de acuerdo con los Marcos Técnicos Normativos, incorporados en el Decreto Único Reglamentario – DUR 2420 de 2015, la responsabilidad implícita se extiende a estas notas cuando los estados financieros están debidamente certificados. (…)

Fondo de Imprevistos – P.H.

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0362	(...) Si la Copropiedad no genera excedentes, ya que tiene como política administrativa, que sus GASTOS DEL EJERCICIO, sean iguales a sus INGRESOS, para no GENERAR EXCEDENTES, porque la Asamblea General, considera que la ejecución presupuestal de la Copropiedad debe ser con excedente y pérdidas del ejercicio CERO. }De donde se toman los recursos para registrar la RESERVA del FONDO DE IMPREVISTOS, de forma que el saldo de la cuenta en el Efectivo Restringido, corresponda con el saldo de la RESERVA PARA EL FONDO DE IMPREVISTOS? (...)"

RESPUESTA

(...) "El fondo de imprevistos

El fondo de imprevistos se establece para atender obligaciones o gastos imprevistos, formado por un recargo no inferior al uno por ciento (1%) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y otros ingresos que la asamblea general considere pertinentes (Tomado de la Ley 675 de 2001 Artículo 35). Estos recursos se recaudan junto con las cuotas ordinarias y garantizan los recursos necesarios para situaciones no presupuestadas que requieran recursos adicionales a las cuotas ordinarias de administración.

La Asamblea General puede suspender el cobro del fondo de imprevistos cuando alcance el 50% del presupuesto ordinario de gastos del año (62 Ver: Artículo 35 de la Ley 675 de 2001). El Administrador puede disponer de estos recursos con la aprobación de la Asamblea y de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Es importante tener en cuenta que la creación de fondos especiales en una copropiedad corresponde a la asamblea de copropietarios y no es una cuestión de las normas de contabilidad e información financiera. Estos fondos no deben tratarse como un componente del patrimonio de la Propiedad Horizontal, como se aclara mediante el Concepto del CTCP 2021-0291.

Respecto del fondo de imprevistos, la Ley 675 de 2001 establece:

- *Se trata de un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas (artículo 35);*
- *Se compone de un porcentaje de recargo no inferior al 1% sobre el presupuesto anual de los gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes (artículo 35);*
- *La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el 50% del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año (artículos 35 y 38);*
- *El administrador podrá disponer de los recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal (artículos 35 y 38). (...)"*
- *El fondo de imprevistos (efectivo en entidades financieras) debe ser objeto de revelación en los estados financieros de la entidad. Se sugiere revelar, como mínimo:*

Saldo inicial

+ Consignaciones del periodo

+ Rendimientos financieros

- Usos o retiros Saldo final (...)" (...)

Fondo de imprevistos – reconocimiento

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0262	“Según el art. 35 de la ley 671 de 2001 las propiedades horizontales deben establecer un Fondo de Imprevistos para atender obligaciones inesperadas. Mi inquietud es la siguiente: Al contabilizarse el Fondo Imprevistos se debe hacer una reserva en el patrimonio neto por el valor de dicho fondo? En el caso de no recaudo del fondo por incumplimiento en el pago de la cuenta por cobrar, que pasa con la contabilización de la reserva, se contabiliza, aunque no se haya efectuado el recaudo?”.

RESPUESTA

(...) Respecto a su primera pregunta, en la Orientación Técnica No. 15 – “Propiedades horizontales de uso residencial o mixto Grupos 2 y 3” actualizada por el CTCP, se menciona:

“Es importante tener en cuenta que la creación de fondos especiales en una copropiedad corresponde a la asamblea de copropietarios y no es una cuestión de las normas de contabilidad e información financiera. Estos fondos no deben tratarse como un componente del patrimonio de la Propiedad Horizontal, como se aclara mediante el Concepto del CTCP 2021-0291”.

Adicionalmente, este tema se encuentra resuelto en el concepto 2024-0182 “PH – Contabilización del fondo de imprevistos”, el cual le recomendamos revisar en la página www.ctcp.gov.co, enlace conceptos.

Al momento de efectuar la contabilización del fondo de imprevistos en la copropiedad, se le recomienda realizar un análisis, asegurando que el reconocimiento esté alineado al marco técnico aplicable de la copropiedad.

Ahora bien, respecto a la segunda pregunta, si el recaudo no se genera lo que procede es registrar el reconocimiento de intereses de mora como lo señala la Ley 675 de 2001 en su artículo 301, considerando que la cuenta por cobrar que se haya reconocido a partir de ese momento en la contabilidad como exigibles, utilizando la base contable de acumulación (o devengo)², y la forma de determinarlo deberá estar en los estatutos de la copropiedad y en sus políticas contables. (...)

Fondo de imprevistos en propiedad horizontal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0075	(...) En el patrimonio teníamos una cuenta que se llamaba provisión fondo de imprevistos que cruzaba con la cuenta de bancos fondo restringido, según el decreto 2649 de 1993, ahora con el 2420 (sic), qué tratamiento le debemos dar a esa cuenta, la podemos dejar que permanezca en la sección del patrimonio, ya que ahora es una cuenta de activos (...)

RESPUESTA

(...) Es importante señalar que el decreto 2649 de 1993 ha sido completamente derogado. El CTCF se ha pronunciado en diferentes ocasiones acerca de ello. Le invitamos a leer el concepto 2020-0310 al que podrá acceder en el sitio <http://www.ctcf.gov.co/>, enlace conceptos.

El artículo 34 de la Ley 675 de 2001 menciona cuales son los recursos patrimoniales:

“Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto”

Así mismo, la ley en mención en su artículo 35 señala que el fondo de imprevistos corresponde a un activo (efectivo y equivalentes del efectivo) restringido, debido a que está sujeto a un uso específico y se crea en monto y destinación con la debida aprobación de la Asamblea General de Copropietarios.

La Orientación Técnica No. 15 – Copropiedades de uso residencial o mixto (grupo 1, 2 y 3), en donde se incorporan directrices en materia contable para la propiedad horizontal, menciona algunos lineamientos para la contabilización del fondo de imprevistos, así:

“a. En las cuotas cobradas se debe separar el valor correspondiente a la cuota ordinaria y el valor asignado al fondo de imprevistos. Para tal fin, se recomienda utilizar cuentas independientes para identificar los recursos

del fondo, cuya utilización está restringida a las decisiones del Consejo de Administración o de la Asamblea de la copropiedad.

b. La totalidad de las cuotas cobradas, que incluyen la cuota ordinaria y el valor asignado al fondo de imprevistos, cuando sean exigibles, se registrarán como un ingreso en el estado de resultados. Para un mejor control y facilitar la revelación en los estados financieros o en las notas, se recomienda su presentación por separado en el estado de resultados.

c. Cuando los recursos sean recibidos en efectivo se deberá registrar un crédito a la cuenta por cobrar y un débito a la cuenta efectivo y equivalentes de efectivo. De manera posterior se deberán reclasificar de la cuenta de efectivo y equivalentes de efectivo los recursos de uso restringido que representan los recaudos realizados para el fondo de imprevistos.

d. Cuando la entidad utilice los recursos del fondo, y se cumplan los requisitos establecidos en el reglamento, los desembolsos realizados se acreditarán a la cuenta de efectivo restringido y se cargarán a las cuentas de resultados.

e. Si al cierre del período la copropiedad genera excedentes, por ser mayores sus ingresos a sus gastos, y si estos se generaron por el recaudo y no utilización de los recursos del fondo de imprevistos, este Consejo recomienda que la Asamblea de Propietarios apruebe la constitución de una reserva con destinación específica para reclasificar los excedentes en el patrimonio. Si el fondo de

imprevistos no fue utilizado durante el período, el monto de la reserva podría ser igual al valor disponible en los fondos restringidos del activo. Este procedimiento evita que el presupuesto del siguiente período se vea afectado por la existencia de fondos de uso restringido en las cuentas de efectivo o por la existencia de excedentes en período que no hayan sido apropiados como reservas en el patrimonio.

f. En el caso de que los fondos de imprevistos generen rendimientos financieros para la copropiedad, dichos rendimientos se registrarán como ingresos en el estado de resultados. La Asamblea o el Consejo de administración, deberá determinar si estos rendimientos incrementan el valor del fondo o si estos son de libre disponibilidad para atender expensas necesarias de la copropiedad.”

Ahora bien, mediante concepto 2018-0445, el CTCP realizó consideraciones para establecer la forma de contabilización de los recursos del fondo de imprevistos, incluyó un ejemplo hipotético y en síntesis manifestó lo siguiente:

“En conclusión para facilitar el manejo contable del fondo de imprevistos, este

Consejo recomienda que el fondo líquido solo se constituya con los recursos efectivamente recaudados y la parte causada pero no pagada será reconocida como una cuenta por cobrar del fondo de imprevistos, la cual incrementará el fondo líquido cuando ella sea efectivamente recaudada. Cuando existen algunos niveles de mora en una copropiedad, la constitución del fondo líquido con el 1% del presupuesto anual de gastos, podría afectar la liquidez de la copropiedad e impedir que otras obligaciones sean oportunamente canceladas”.

Con base en lo anterior, el fondo de imprevistos es considerado por la Ley 675 de 2001 como un recurso patrimonial. Su reconocimiento bajo los nuevos marcos técnicos normativos incluidos en el DUR 2420 de 2015 corresponde a un activo (efectivo y equivalentes del efectivo) restringido, por tanto, el monto mantenido en la sección del patrimonio debe reclasificarse al activo en las cuentas del estado de situación financiera. Así mismo, se sugiere antes de proceder a la afectación de los libros contables, revisar el propósito de su creación y si efectivamente corresponde realizar el proceso en mención (reclasificación) o debe ser dado de baja al estado de resultados. (...)

Forma de conservación de archivos contables

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0419	“(…) nos podrían indicar si es factible manejar el Archivo digital en la empresa para la Contabilidad en lo que corresponde a: - Comprobantes Contables: Egresos, Recibos de Caja, Causaciones, Notas Bancarias, Notas Contables, Cajas Menores, etc. - Cuentas Auxiliares mensuales Actualmente el archivo lo estamos manejando tanto físico (impreso) como digital, pero el archivo físico implica un gasto de papel, tinta, A-Z y espacio para llevar el archivo, que cada año se va creciendo. Quedamos atentos a su respuesta, para saber si podemos proceder a llevar solamente el Archivo digital o si nos toca seguir llevando el archivo físico. (…)”

RESPUESTA

(…) En respuesta a su consulta, el artículo 28 de la Ley 962 de 2005 establece, como parte del proceso de racionalización de la conservación de libros y papeles de comercio: *“Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.*

Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información. Lo anterior

sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales.”

De la misma manera, el artículo 17, del Anexo 6 del Decreto Único Reglamentario –DUR 2420 de 2015, incorporó lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 962 de 2005.

En síntesis, una entidad tiene la potestad de elegir el método que considere más conveniente para la conservación de los libros y documentos que respaldan los registros contables y los estados financieros de propósito general, ya sea en papel o en medios digitales (…)

Funciones de contador siendo esposa del administrador en PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0222	<i>“(...) ¿Le está permitido a un Contador Público desempeñar las funciones, si es la esposa del Administrador de una Propiedad Horizontal Residencial? (...)”.</i>

RESPUESTA

(...) Conforme lo establecido en la Ley 43 de 1990, no existe un impedimento expreso en el que se prohíba que la contadora de una copropiedad sea la esposa del administrador de la misma copropiedad. Situación diferente

sería si pretende avalar con su firma los estados financieros en calidad de revisor fiscal debido a que el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 lo prohíbe expresamente. (...)

Funciones del revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0343	<i>“Me desempeño como Revisora Fiscal de una cooperativa, en donde el Consejo de Administración me exige firmar los estados financieros mensuales expedidos por la Administración de la misma, basados en el siguiente artículo del estatuto: “Funciones del Revisor Fiscal:”8. Firmar verificando con exactitud todos los balances y cuentas que deben rendirse tanto al Consejo de Administración, a la Asamblea General o a la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad gubernamental que ejerza la función de vigilancia y control...”</i> <i>Con este antecedente tengo las siguientes inquietudes:</i> <i>1. ¿Es válido si les solicito Certificación expedida por Gerente y Contador sobre los estados financieros al corte mensual para firmarlos?</i> <i>2. ¿En qué situaciones puedo negarme a firmar los estados financieros mensuales?</i> <i>3. ¿Realmente la contabilidad no está al día, por ejemplo, las conciliaciones bancarias de Todo el año no las han elaborado, y en otras operaciones presentan atrasos y errores, con estas razones es válido si me niego a firmar estados financieros mensuales?</i> <i>4. ¿Si al iniciar el contrato les entregué la planeación del año, es procedente si por cualquier situación inusual la debo modificar?</i> <i>5. Se han presentado hallazgos en las auditorías realizadas sobre salidas de dinero que quedan registradas en el mes siguiente, lo cual evidencia que no se están realizando los registros contables al momento de presentarse la salida de dinero, esta situación me genera incertidumbre al firmar estados financieros que resulta imposible auditar en su totalidad en solo mes y continuamente todo el tiempo con la misma periodicidad.</i> <i>6. ¿Qué documento puedo diligenciar para salvar responsabilidad en este caso específico?”.</i>

RESPUESTA

(...) En referencia a las inquietudes y de acuerdo con el párrafo anterior, es importante señalar que el CTCP no tiene competencia para dirimir conflictos o desacuerdos entre los profesionales contables (Contador Público o Revisor Fiscal), los administradores y el Consejo de Administración, relacionados con el cumplimiento de las funciones que el máximo órgano les haya asignado en su contrato.

En general, un Contador Público que actúe como Revisor Fiscal debe cumplir con lo estipulado por mandato legal, incluyendo lo señalado en los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio sobre sus funciones y el contenido de sus informes, y lo establecido en

el artículo 10° de la Ley 43 de 1990 en relación con la firma de los estados financieros. Además, deberá cumplir con los estatutos aprobados por el máximo órgano de la entidad (ESAL – Cooperativa), siempre y cuando no contravengan la ley o la normatividad vigente.

Es importante destacar que existen, en general, dos tipos de estados financieros:

→ Estados financieros de propósito especial:

“los estados financieros de propósito especial, que sé que se preparan para satisfacer las necesidades específicas de ciertos usuarios de la información contable, ellos no han sido eliminados, ni prohibidos; dichos estados (...) son distintos de los estados financieros de

propósito general (...), los de propósito especial tienen circulación restringida a un grupo específico de usuarios (Ver mayor detalle en la NIA 800)". (Concepto CTCF 2020-0310).

→ Estados financieros de propósito general:

son aquellos elaborados para cumplir con los requisitos de rendición de cuentas anuales. Esto significa que deben ser emitidos al menos una vez al año debidamente certificados y dictaminados y tienen como objetivo proporcionar información sobre la situación financiera, el rendimiento y los flujos de efectivo de la entidad que sea útil para la toma de decisiones económicas de una amplia gama de usuarios (inversores, prestamistas, acreedores, entre otros).

Con base en lo expuesto, los estados solicitados al Revisor Fiscal por el Consejo de Administración, conforme a los estatutos de la entidad, corresponden a informes o estados financieros mensuales de propósito especial, que no representan un juego completo de estados financieros con su dictamen y certificación. Aunque no son exigidos de manera general por las normas, se podría incluir al pie de la firma la indicación "Mi auditoría se encuentra en proceso al 31 de diciembre de 20xx".

Por otro lado, es importante señalar la normativa emitida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, como ente de inspección, vigilancia y control. Esta entidad establece lineamientos sobre la presentación de información en su Circular Básica Contable y Financiera, que el revisor fiscal debe cumplir.

En relación con sus preguntas 1, 2 y 3 sobre la certificación de los estados financieros mensuales, el Revisor Fiscal debe asegurar que estos se elaboren conforme a los marcos técnicos normativos aplicables a las cooperativas, cumpliendo con el artículo 37 de la Ley 222 de 1995. Esto debe tener en cuenta a los usuarios de dichos estados financieros de propósito especial (Consejo de Administración, Asamblea General, la Superintendencia de la Economía Solidaria u otras entidades gubernamentales encargadas de vigilancia y control).

Respecto a negarse a firmar los estados financieros mensuales, el Revisor Fiscal deberá revisar las obligaciones adquiridas en

la carta de acuerdo o contrato firmado con el usuario de sus servicios. De existir tales obligaciones, el incumplimiento podría constituir una violación del contrato.

En el concepto 2024-0191, con fecha de radicación 15 de abril de 2024, el Consejo precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, es importante precisar que los Estados Financieros deben contener la firma del representante legal, el contador público y, si lo hubiere, el revisor fiscal. En este caso, tal como lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-290 de 1997: "estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente".

(...)

El dictamen del revisor fiscal también deberá incluir salvedades o párrafos de énfasis, señalando las limitaciones en la auditoría debido a la falta de conciliación y las diferencias no identificadas. **El revisor fiscal deberá evaluar si estas limitaciones son lo suficientemente significativas como para abstenerse de emitir una opinión".** Destacado fuera de texto.

El Revisor Fiscal deberá basar su opinión en las NIA 700 y la 705, incorporadas en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, Anexo 4.

En relación a la contabilidad que no se encuentra al día, el Consejo precisó en el concepto 2018-0288 que:

*"Todas las entidades que estén obligadas a llevar contabilidad deben aplicar lo normado en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificaciones, **deben tener la contabilidad al día** (...)"*. Destacado fuera de texto.

En relación con la pregunta 4, en cuanto a la planificación de su trabajo, el Revisor Fiscal debe:

- ✓ *Diseñar los procedimientos y estrategias de auditoría, e*
- ✓ *Identificar consideraciones de cambios significativos en la organización.*

tal como se establece en la NIA 300 Párrafo A10 sobre la planificación de la auditorías.

En relación con las preguntas 5 y 6, sobre las funciones del Revisor Fiscal, el Consejo aclaró que:

“En general se puede afirmar que las funciones de impartir instrucciones incluidas en los numerales 4) y 6) del artículo 207 del Código de Comercio, se entenderán como la facultad del revisor fiscal para comunicar recomendaciones a la entidad a la que preste sus servicios. Tal facultad no implicará injerencia alguna del revisor fiscal en las decisiones administrativas o financieras que tome la administración de la entidad”. (Concepto CTCP 2023-0169).

“El revisor fiscal deberá obtener evidencia de auditoría válida y suficiente que soporte su opinión frente a la existencia o no de incorrecciones materiales respecto de la información financiera. La evidencia que debe obtener dicho profesional es un tema de juicio profesional”. (Concepto CTCP 2019-0846).

Ahora bien, aunque existen situaciones relacionadas con el incumplimiento de la administración que, a juicio del Revisor Fiscal, pueden ser identificadas como hallazgos de auditoría, dichos aspectos debieron ser comunicados oportunamente a la administración y reportados en el informe del Revisor Fiscal dirigido a la Asamblea General de la cooperativa. Esto con el fin de que se adopten las acciones necesarias para mitigar su impacto en los estados financieros.

En cuanto al documento puedo que puede diligenciarse para exonerarse de responsabilidad, el CTCP indicó en el concepto No. 2018-343:

“la NIA 580 – Manifestaciones escritas, en sus numerales 3,4 y del 10 al 12,

(...) En caso de que el revisor fiscal, no reciba la carta de representación o no satisfaga los requerimientos exigidos para su emisión, esto podrá originar un efecto en la opinión del Revisor Fiscal, con lo cual podría conllevar a una opinión modificada (con salvedades o negación)”.

Finalmente, se recuerda la obligación de cumplir con la Ley 43 de 1990, reglamentaria de la profesión contable, en particular con los artículos 9, 64 y el parágrafo del artículo 67, los cuales establecen:

“Artículo 9. De los papeles de trabajo. Mediante papeles de trabajo, el Contador Público dejará constancia de las labores realizadas para emitir su juicio profesional. Tales papeles, que son propiedad exclusiva del Contador Público, se preparan conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Parágrafo. Los papeles de trabajo podrán ser examinados por las entidades estatales y por los funcionarios de la Rama Jurisdiccional en los casos previstos en las leyes. Dichos papeles están sujetos a reserva y deberán conservarse por un tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su elaboración.

Artículo 64. Las evidencias del trabajo de un Contador Público son documentos privados sometidos a reservas que únicamente pueden ser conocidos por terceros, previa autorización del cliente y del mismo Contador Público, o en los casos previstos por la ley.

Artículo 67. (...)

Parágrafo. Las revelaciones incluidas, los estados financieros y en los dictámenes de los Contadores Públicos sobre los mismos, no constituyen violación de la reserva comercial, bancaria o profesional”. (...)

Funciones del revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0439	“pregunta 1- que normas regulan las funciones del revisor fiscal para una entidad como el Hospital Departamental de xxxxxxx pregunta 2- El revisor fiscal debe velar por el cumplimiento de los estatutos de Junta Directiva y Del Hospital? Pregunta

CONCEPTO	PREGUNTA
	3- que pasa si el revisor fiscal NO cumple con sus funciones pregunta 4- la junta lo puede retirar en cualquier momento donde incumpla? asi tenga contrato.(...)"

RESPUESTA

(...)

Pregunta 1 que normas regulan las funciones del revisor fiscal para una entidad como el Hospital Departamental de XXXXXX

Respecto a la pregunta, la revisoría fiscal está regulada principalmente por el código de comercio Decreto 410 de 1971 Artículos 203 al 210, que establecen las funciones generales del revisor fiscal, como ejercer control y fiscalización de las actuaciones de la administración, revisar los estados financieros y velar por el cumplimiento de normas legales y estatutarias. Así mismo, la Ley 43 de 1990 define las normas de auditoría y las obligaciones éticas y profesionales del revisor fiscal.

Por otra parte, la circular Única de la Supersalud aplica específicamente a hospitales y entidades del sector salud, destacando las responsabilidades relacionadas con el seguimiento al cumplimiento de normativas y envío de los reportes específicos para la Superintendencia Nacional de Salud. Para hospitales departamentales, es importante tener en cuenta también las normas de control fiscal y financiero que aplican a las entidades públicas, incluyendo los decretos y circulares emitidos por la Contraloría General.

Pregunta 2- el revisor fiscal debe velar por el cumplimiento de los estatutos de Junta Directiva y Del Hospital?

En relación con la pregunta, el revisor fiscal tiene la obligación de velar por el cumplimiento de los estatutos del hospital y las funciones de la Junta Directiva. Según el artículo 207 del Código de Comercio, debe asegurarse de que las decisiones administrativas y directivas estén acordes con los estatutos sociales, las

normativas legales aplicables y las disposiciones emitidas por los entes de control, como la Supersalud. Por lo tanto, el revisor fiscal actúa como garante del cumplimiento normativo dentro de la organización.

Pregunta 3- que pasa si el revisor fiscal NO cumple con sus funciones

Si el revisor fiscal no cumple con sus funciones, puede enfrentarse a sanciones que están reguladas por diferentes normativas. El Código de Comercio, en sus artículos 211 al 217, establece que los revisores fiscales son responsables civil y penalmente por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, la Ley 43 de 1990 en su artículo 25 señala que los revisores fiscales están sujetos al control disciplinario de la Junta Central de Contadores (JCC), la cual tiene la facultad de investigar y sancionar conductas que contravengan la ética profesional o representen un incumplimiento de sus deberes.

Así mismo, en la Circular externa 47 de 2007 de Superintendencia Nacional de Salud establece que en los casos del incumplimiento de la obligación del revisor fiscal, dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la ley.

Finalmente, cualquier persona o entidad que considere que un revisor fiscal ha incumplido con sus funciones o ha actuado de manera negligente puede presentar la inconformidad directamente ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, para que esta analice el caso y tome las medidas correspondientes. (...)

Funciones del Revisor Fiscal – P.H.

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0312	<i>“He recibido un derecho de petición por parte de algunos copropietarios del condominio, en donde exponen preocupación sobre temas legales de recibir o no la tercera etapa del condominio, sin embargo en la asamblea que se llevó a cabo en el mes de marzo, a la cual asistí para postulación al cargo de Revisor Fiscal, dicha ASAMBLEA, NO llego a ningún tipo de acuerdo sobre esta decisión y nombraron un comité que se debe encargar de analizar y evaluar la situación actual y convocar nuevamente asamblea para finalmente tomar la decisión más acertada, desde mi competencia considero que en derecho de petición el cual anexo para su revisión se me quiere responsabilizar por decisiones que finalmente los propietarios ni siquiera tiene aún claridad, quiero que por favor de manera más profunda me aclaren si está dentro de mi competencia y funciones intervenir en este tipo de situaciones las cuales considero que son completamente administrativas, no puedo yo tener ni voz ni voto de un tema de competencia jurídica, estoy o no en lo cierto? Estaría mal emitir un concepto y pasar por alto citando ASAMBLEA, cuando por decisión de todos los propietarios se nombró un comité que se encárguese de estudiar al tema. Agradezco por favor me aclaren la duda.</i> (...) (Aparte – comunicación copropietarios al Revisor fiscal). SOLICITUD: 1- Respetuosamente se solicita al señor revisor fiscal en cumplimiento de sus deberes legales, cite a asamblea general de COPROPIETARIOS tanto Virtual como Presencial para informar a la comunidad el no cumplimiento de la ley 675 de 2001, efectuar nombramiento de consejo por etapas, solicitar a la alcaldía municipal de puerto López - meta otorgue las dos representaciones legales. 2- Informe las consecuencias que se tendría al efectuar negocios por fuera del objeto social y el impedimento contable que tendría con el ingreso de la venta de los lotes y la imposibilidad de ingresar la tercera etapa, por todo lo descrito anteriormente. 3- Verifique en los archivos del condominio las recomendaciones realizadas por otros revisores Fiscales, respecto a la gravedad de recibir estos lotes y hoy pretender eximir de responsabilidad a los gestores y endilgarla a los copropietarios. 4- Detener toda acción judicial ya que los porcentajes de cobro de administración que se están efectuando a la fecha, no son sustentados en ninguna escritura pública, ni en el reglamento de propiedad horizontal. (...)

RESPUESTA

(...) Respecto a las inquietudes planteadas por parte de la profesional que ejerce como revisor fiscal de la Copropiedad, es necesario verificar que las actividades solicitadas por los copropietarios estén alineadas con las funciones asignadas en los estatutos de la copropiedad y con las funciones establecidas en el artículo 207 del Código de Comercio.

Cualquier solicitud de los copropietarios al revisor fiscal en relación con temas asociados a la propiedad horizontal (como los mencionados en la consulta) debe ser canalizada a través de la Asamblea General de Copropietarios.

En esa instancia, se evaluará la pertinencia y necesidad de las acciones que el revisor fiscal pueda desarrollar, siempre que se encuentren dentro del marco legal que rige la revisoría fiscal y sin incurrir en coadministración.

En relación con la coadministración en la gestión del Revisor Fiscal, este Consejo ha emitido los siguientes conceptos:

No.	CONCEPTO	FECHA
2020-0243	Coadministración - Revisor Fiscal	2/05/2020
2021-0053	Coadministración - Revisor Fiscal	5/04/2021
2022-0094	Coadministración - RF - Copropiedades	10/03/2022

Además, el CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre las “funciones del revisor fiscal en una propiedad horizontal”; para lo cual le sugerimos revisar, entre otros, el concepto 2022-0319, en la cual se manifestó:

“(…) La Ley 675 de 2001 en su artículo 57 contiene las funciones para la revisoría fiscal en una copropiedad, sin embargo, es importante indicar que esta figura es obligatoria en las copropiedades de uso comercial o mixto, y en los casos de las copropiedades de uso residencial esta figura

es potestativa por lo cual funciones para el revisor fiscal serán las establecidas por el máximo órgano social de la copropiedad, es decir, por la asamblea, de igual manera deberá cumplir con las que les sea señaladas en los estatutos, y a falta de ellas, las funciones generales que por vía extensiva remite el artículo 15 de la Ley 1314 de 2009 al artículo 207 del Código de Comercio y demás normas legales que le son propias. Las funciones del revisor fiscal adaptadas por este Consejo a las circunstancias de la copropiedad, fueron mencionadas en concepto CTCP 2020-1153, así:

Función	Detalle de la función del revisor fiscal
Cerciorarse de las operaciones	<i>Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva</i>
Dar oportuna cuenta	<i>Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;</i>
Colaborar con las entidades	<i>Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;</i>
Velar por que se lleve la contabilidad	<i>Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;</i>
Inspeccionar los bienes	<i>Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;</i>
Impartir instrucciones	<i>Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;</i>
Autorizar con su firma	<i>Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;</i>

Convocar		<i>Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario,</i>
Cumplir demás atribuciones	<i>las</i>	<i>Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.</i>
Reportar a la UIAF		<i>Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores (...)</i>
Denunciar actos de corrupción		<i>denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo, dándolos a conocer también a los órganos de la copropiedad.</i>

(...)

Funciones del Revisor Fiscal – P.H.

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0371	“(…) Por medio del presente me permito solicitar concepto sobre el alcance y actividades que debe desarrollar el Revisor Fiscal en una propiedad horizontal, en cumplimiento al numeral 5 del artículo 207 del código de comercio, que reza: "inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier título". Lo anterior, teniendo en cuenta que en el concepto no. 295 del 2024, desarrollan el verbo inspeccionar los bienes como "Inspeccionar los activos de la copropiedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de éstos y de los de la propiedad administrada". Así las cosas, solicitó aclarar si esta inspección se debe desarrollar en sitio o solo con la inspección documental y de estados financieros es suficiente. (...)”

RESPUESTA

(…) En particular, para el numeral 5°, y considerando los términos usados en la pregunta, la inspección de los bienes de la sociedad se debe realizar tanto en sitio como de manera documental, dando así

cumplimiento a los enfoques de aseguramiento y fiscalización que son inherentes a la labor del revisor fiscal. (...)

Funciones del revisor fiscal en PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0346	“(…) 1. Requiero concepto sobre las funciones específicas de la revisoría fiscal en PH dado que interpretación de la norma vigente hay dualidad de criterios entre la comunidad. 2. Se especifique si los conceptos dados por el CTCP son de acatamiento como fue manifestado esta mañana por la funcionaria o si solo son conceptos sin transcendencia; esto en razón del concepto número 15 del 18 de junio de 2024 donde se expresa sobre la PH en general. (…)”

RESPUESTA

(…) Respecto de las funciones del revisor fiscal en las copropiedades, el artículo 57 de la Ley 675 de 2001 se refiere en los siguientes términos:

“Artículo 57. Funciones. Al Revisor Fiscal como encargado del control de las distintas operaciones de la persona jurídica, le corresponde ejercer las funciones previstas en la Ley 43 de 1990 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, así como las previstas en la presente ley.

Con el fin de comprender el alcance de las funciones del revisor fiscal, es importante destacar si su designación es obligatoria o no en las copropiedades. En este sentido, el

artículo 56 de la Ley 675 de 2001 establece: “Los edificios o conjuntos de uso residencial podrán contar con Revisor Fiscal, si así lo decide la asamblea general de propietarios. (…)”, es decir que, en las copropiedades de uso residencial, la figura del revisor fiscal es potestativa. Su actuación estará sujeta a las funciones que le sean asignadas en los estatutos, y en ausencia de disposiciones estatutarias, deberá cumplir con las funciones generales indicadas en el artículo 57 de la Ley 675 de 2001, así como las contenidas en el artículo 207 del Código de Comercio.

En resumen, serán funciones del revisor fiscal las siguientes:

Función	Detalle de la función del revisor fiscal

Cerciorarse de las operaciones	Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la entidad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general;

Dar oportuna cuenta	Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la entidad y en el desarrollo de sus negocios;

Colaborar con las entidades	Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las entidades, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;

Velar por que se lleve la contabilidad	Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la entidad y las actas de las reuniones de la asamblea, y del Consejo de Administración, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la entidad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;

<i>Inspeccionar los bienes</i>	<i>Inspeccionar asiduamente los bienes de la entidad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;</i>
<i>Impartir instrucciones</i>	<i>Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores de la entidad;</i>
<i>Autorizar con su firma</i>	<i>Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;</i>
<i>Convocar</i>	<i>Convocar a la asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario;</i>
<i>Demás atribuciones</i>	<i>Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea.</i>
<i>Reportar a la UIAF</i>	<i>Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores (...)</i>
<i>Denunciar actos de corrupción</i>	<i>Denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo, dándolos a conocer también a los órganos de la copropiedad.</i>

En lo que concierne a la obligatoriedad de aplicar los conceptos emitidos por el CTCP, en el concepto 2023-0367 este CTCP se pronunció de la siguiente manera:

“(...) en cuanto a la validez de los conceptos del CTCP, es preciso mencionar que el contenido de las respuestas a las consultas formuladas al Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) no es vinculante para los contadores públicos ni para los ciudadanos colombianos y así se expresa cada vez que se emite un concepto o se resuelve una consulta. El fundamento jurídico de esta afirmación se encuentra en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (Art. 28 de la Ley 1437 de 2011) que dice:

“Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Además, la sentencia de constitucionalidad 530 de 2000 señaló:

“(...) la facultad otorgada al Consejo ha de ser entendida no como el ejercicio de una competencia normativa que, indudablemente

corresponde al Congreso, sino simplemente como una función dirigida a expresar opiniones, criterios o conceptos sobre la legislación relativa a los principios de la contabilidad y al ejercicio de la profesión, que naturalmente, no tienen efectos normativos vinculantes frente a terceros (...)”.

No obstante lo anterior, al CTCP se le ha dado la facultad de resolver las dudas que surgen de la aplicación de las normas técnicas en materia de información financiera y aseguramiento. Adicionalmente, tampoco debe olvidarse que el CTCP es también un órgano de orientación profesional, según lo establecen los artículos 14, 29 y 56 de la Ley 43 de 1990.

Estas circunstancias le dan importancia a los pronunciamientos de este Organismo, por lo cual, no es apropiado hacer caso omiso de sus orientaciones y simplemente actuar sin considerar los criterios que exprese. En opinión de este Consejo, descartar los conceptos y orientaciones que se emitan es desatender el rol que tiene el Consejo como órgano de normalización y de orientación técnica, por lo cual, si bien es totalmente válido apartarse de sus orientaciones, esto es aceptable siempre que existan razones de

peso para ello, y no simplemente por el prurito de desestimar las opiniones de este órgano normalizador per sé. El CTCP, es el órgano oficial de orientación técnica de la profesión y, como tal, es fuente importante de doctrina en las materias a su cargo.

El siguiente cuadro, presenta un resumen de los apartes normativos que le dan al CTCP la facultad de resolver las dudas en la aplicación de los marcos técnicos en materia de información financiera y aseguramiento. (DUR 2420 de 2015):

NORMAS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA	Grupo 1	Artículo 1.1.1.3. Parágrafo 2. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación del marco técnico normativo de información financiera para los preparadores de información financiera del Grupo 1.
	Grupo 2	Artículo 1.1.2.3. Parágrafo 2. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación del marco técnico normativo de información financiera para los preparadores de información financiera del Grupo 2.
	Grupo 3	Artículo 1.1.3.2. Parágrafo 2. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación del marco técnico normativo de información financiera para los preparadores de información financiera las microempresas.
NORMAS DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN		Artículo 1.2.1.9. Conceptos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de este Libro y su marco técnico normativo.

(...)

Funciones del revisor fiscal en Propiedad Horizontal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0377	“Solicitudes específicas 1. Funciones del Revisor Fiscal en la Propiedad Horizontal: Solicito se me informe detalladamente sobre las funciones que, según la ley y la normatividad contable vigente, debe cumplir un Revisor Fiscal en el contexto de la Propiedad Horizontal en Colombia. 2. Normas Contables Aplicables: Solicito se me indique y/o remita copia de las normas contables específicas que rigen la actuación del Revisor Fiscal en la Propiedad Horizontal, y que establecen los parámetros para el control y la auditoría en este ámbito. 3. Normas Legales Específicas: Solicito la identificación de las normas legales (leyes, decretos, resoluciones, etc.) que determinan las responsabilidades y obligaciones del Revisor Fiscal en la Propiedad Horizontal. 4. Guías o Manuales de Buenas Prácticas: En caso de existir guías, manuales o recomendaciones oficiales emitidos por la Junta Central de Contadores u otras entidades competentes, sobre el ejercicio de la Revisoría Fiscal en la Propiedad Horizontal, solicito que se me suministren o se me indique cómo acceder a los mismos. Fundamento mi solicitud en la necesidad de contar con claridad y precisión respecto de las obligaciones y responsabilidades que recaen sobre el Revisor Fiscal en la Propiedad Horizontal, con el fin de garantizar el correcto cumplimiento de estas funciones, la transparencia en la gestión administrativa, y la adecuada vigilancia y control de los recursos y bienes comunes en este tipo de organización”.

RESPUESTA

(...) Respecto a la pregunta 1, la Ley 675 de 2001 establece las funciones del revisor fiscal de la siguiente manera

“Artículo 57. Funciones. Al Revisor Fiscal como encargado del control de las distintas operaciones de la persona jurídica, le corresponde ejercer las funciones previstas en la Ley 43 de 1990 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, así como las previstas en la presente ley”.

No obstante, dado que la Ley 43 de 1990 no especifica las funciones del revisor fiscal en detalle, es necesario recurrir al artículo 15 de la Ley 1314 de 2009, que permite la aplicación extensiva y supletiva de las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio, específicamente lo dispuesto en el artículo 207 y otras normas, adaptando dichas disposiciones a las

circunstancias propias de la Propiedad Horizontal.

Respecto a las preguntas 2 y 3, relacionadas con las normas contables y legales aplicables, estas se encuentran en la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios, así como la Ley 43 de 1990 y las normas complementarias que el revisor fiscal debe observar y cumplir.

Respecto a la pregunta 4, lo invitamos a consultar la reciente actualización del Documento de Orientación Técnica (DOT) No. 15 – “Propiedades horizontales de uso residencial o mixto Grupos 2 y 3”, emitido por este organismo. Este documento ofrece directrices contables y aborda, en el capítulo XVIII, la Revisoría Fiscal para copropiedades, lo que facilitará la comprensión y aplicación de los marcos técnicos vigentes. (...)

Funciones Revisor Fiscal – PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0391	“(…) El Revisor fiscal de la Copropiedad elevo a la administración una solicitud de citar de manera inmediata a asamblea extraordinaria, el consejo de administración ha solicitado consultar sobre la legalidad de dicha solicitud teniendo en cuenta que: • En reunión extraordinaria del pasado 10 de agosto de 2024, el consejo de administración celebro una asamblea extraordinaria para exponer ante la asamblea, diferentes hallazgos encontrados en los periodos 2021 a 2024, hallazgos que no fueron advertidos por el revisor fiscal en sus informes. • Por lo anteriormente expuesto, el consejo de administración solicito a la asamblea la remoción del revisor fiscal, sin embargo, la asamblea voto en contra de tal solicitud, ratificando el nombramiento del revisor fiscal. • Ahora es el señor revisor fiscal quien cita a otra asamblea extraordinaria, para brindar un informe y proponer la remoción del consejo y nombramiento del nuevo consejo. (…)

RESPUESTA

(…) En respuesta a su consulta, el CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre las funciones del Revisor Fiscal, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 207 del

Código de Comercio mediante el concepto 2022-0319. Estas disposiciones se han adaptado a las circunstancias específicas de la copropiedad, las cuales corresponden a:

Función	Detalle de la función del revisor fiscal adaptadas a la copropiedad
Cerciorarse de las operaciones	Alcance de las funciones revisor fiscal en PH.
Dar oportuna cuenta	Dar oportuna cuenta, <u>por escrito, a la asamblea</u> , al consejo de administración o al administrador, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la copropiedad;
Colaborar con las entidades	Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la copropiedad;
Velar por que se lleve la contabilidad	Velar por que se lleven regularmente la contabilidad y las actas de las reuniones de la asamblea, del consejo de administración, y porque se conserven debidamente la correspondencia y los comprobantes de las cuentas;
Inspeccionar los bienes	Inspeccionar los activos de la copropiedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de estos y de los de la propiedad administrada;
Impartir instrucciones	Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los activos de la copropiedad;
Autorizar con su firma	Auditar y dictaminar los estados financieros de propósito general, con su dictamen o informe correspondiente;
<u>Convocar</u>	<u>Convocar a la asamblea a reuniones extraordinarias cuando las situaciones lo ameriten</u>
Cumplir las demás atribuciones	Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea.
Reportar a la UIAF	Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del decreto Ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores.
Denunciar actos de corrupción	Denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción, así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo, dándolos a conocer también a los órganos de la copropiedad.

En conclusión, las funciones del revisor fiscal incluyen convocar a la asamblea de copropietarios y presentar informes ante esta, pero no abarcan la facultad de proponer cambios en la gobernanza de la copropiedad, responsabilidad que recae exclusivamente en la asamblea, conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 675 de 2001:

“ARTÍCULO 38. Naturaleza y funciones. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes:

5. Elegir y remover los miembros del consejo de administración y, cuando exista, al Revisor Fiscal y su suplente, para los períodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que, en su defecto, será de un año. (...)” (...)

Ganancias acumuladas bajo NIIF para Pymes

CONCEPTO	PREGUNTA																
2024-0118	“(…) Me dirijo a ustedes con el fin de aclarar unas inquietudes respecto a la compensación de pérdidas acumuladas y los ajustes por adopción NCIF; a continuación, los coloco en contexto: El patrimonio de una sociedad por acciones simple al 31 de diciembre de 2023 se compone de la siguiente manera: <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td></td><td style="text-align: right;">31-dic-2023</td></tr> <tr> <td>Capital</td><td style="text-align: right;">\$ 1.000.000</td></tr> <tr> <td>Reserva Legal</td><td style="text-align: right;">500.000</td></tr> <tr> <td>Ajustes por Adopción NCIF para PYMES</td><td style="text-align: right;">(143.147.630)</td></tr> <tr> <td>Utilidades Acumuladas</td><td style="text-align: right;">1.700.233.993</td></tr> <tr> <td>Pérdidas Acumuladas</td><td style="text-align: right;">(624.396.313)</td></tr> <tr> <td>Utilidad del Ejercicio</td><td style="text-align: right;">849.574.723</td></tr> <tr> <td>Total, Patrimonio</td><td style="text-align: right;">\$ 1.783.764.773</td></tr> </table> De lo anterior, se plantean las siguientes inquietudes: 1. Para realizar la compensación de las Pérdidas Acumuladas de (\$624.396.313) con las Utilidades Acumuladas \$1.700.233.993 ¿Es necesaria la autorización de la Asamblea General de Accionistas? 2. ¿Se puede o se debe hacer el ajuste o compensación de las Pérdidas Acumuladas con las Utilidades Acumuladas o con las Utilidades del Ejercicio 2023? El saldo negativo de los Ajustes por Adopción NCIF para PYMES reconocido en el Estado de Situación Financiera de Apertura (1 de enero de 2015) se originó por las siguientes operaciones: 1. Cargos diferidos correspondientes a gastos pre operativos bajo norma local (COLGAAP). 2. Deterioro del Inventario. 3. Impuesto Diferido. Al cierre del año 2023, se hizo una validación de estas operaciones, concluyendo que todas ya se encuentran realizadas. Teniendo en cuenta lo anterior: 1. ¿Se puede compensar el valor negativo de los ajustes por adopción NCIF con las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2023? 2. ¿Esta compensación debe ser aprobada por la Asamblea General de Accionistas?”		31-dic-2023	Capital	\$ 1.000.000	Reserva Legal	500.000	Ajustes por Adopción NCIF para PYMES	(143.147.630)	Utilidades Acumuladas	1.700.233.993	Pérdidas Acumuladas	(624.396.313)	Utilidad del Ejercicio	849.574.723	Total, Patrimonio	\$ 1.783.764.773
	31-dic-2023																
Capital	\$ 1.000.000																
Reserva Legal	500.000																
Ajustes por Adopción NCIF para PYMES	(143.147.630)																
Utilidades Acumuladas	1.700.233.993																
Pérdidas Acumuladas	(624.396.313)																
Utilidad del Ejercicio	849.574.723																
Total, Patrimonio	\$ 1.783.764.773																

RESPUESTA

(…) Con relación a las siguientes inquietudes:

1. ¿Se puede o se debe hacer el ajuste o compensación de las Pérdidas Acumuladas

con las Utilidades Acumuladas o con las Utilidades del Ejercicio 2023?

2. ¿Se puede compensar el valor negativo de los ajustes por adopción NCIF con las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2023?

Es importante señalar que los marcos técnicos contables basados en NIIF requieren que los ajustes resultantes en la adopción por primera vez sean reconocidos directamente en el rubro de "ganancias acumuladas" (o, si fuera apropiado, en otra categoría del patrimonio). Esto crea un concepto más amplio que abarca el reconocimiento de diferentes partidas importantes para determinar el patrimonio de una entidad, las cuales deben considerarse individualmente al tomar decisiones sobre su distribución, absorción de pérdidas o capitalizaciones. Entre estas partidas se incluyen: resultados del ejercicio, resultados de ejercicios anteriores, ajustes en la adopción por primera vez, ajustes por cambio de políticas y correcciones de errores, entre otros. En este sentido, la presentación de las ganancias acumuladas bajo NIIF para las PYMES, aunque se realice de manera general en los estados financieros de propósito general, debe controlarse individualmente.

Por otro lado, la Circular Básica Contable de la Superintendencia de Sociedades hace referencia al tratamiento de las pérdidas acumuladas en el numeral 3.10.1.1, "Tratamiento del saldo neto negativo en el rubro de ganancias acumuladas por efectos de la convergencia". En este numeral se establece:

"Si como consecuencia de la adopción por primera vez de los nuevos marcos de referencia contable, la Entidad Empresarial generó disminución en las ganancias acumuladas y dicha disminución se encuentra reflejada en los estados financieros bajo NIIF con efectos legales, dichas pérdidas se podrían enjugar con reservas que hayan sido destinadas para este propósito o en su defecto con la Reserva Legal.

Por otro lado, si la Entidad Empresarial durante el periodo obtuvo utilidades, las pérdidas por efectos de la conversión a NIIF podrán ser enjugadas con dichas utilidades o con las utilidades de ejercicios futuros, cuya decisión es potestativa del máximo órgano social.

Es de aclarar que la anterior disposición no resulta imperativa, puesto que dentro del ordenamiento jurídico colombiano se contempla la posibilidad de que una Entidad Empresarial puede distribuir utilidades, a pesar de presentar pérdidas acumuladas en sus estados financieros". (...)

Hipótesis de negocio en marcha

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0330	<i>“(…) 1. Si el revisor fiscal sugiere a la Junta Directiva de una institución, con base en las dificultades financieras observadas, considerar declarar la insolvencia y liquidar la institución o en su defecto entrar en proceso de reorganización, ¿cuál es el alcance de esta sugerencia?</i> <i>2. ¿Puede la Junta Directiva no acoger por ahora esta sugerencia y tomar otras acciones tendientes a atender las acreencias y lograr el equilibrio financiero?</i> <i>3. Con relación al punto anterior ¿cuáles serían los términos de tiempo para que la Fundación evalúe el efecto de estas medidas o considere la liquidación o reorganización? (…)”</i>

RESPUESTA

(…) Para responder a la primera pregunta, es importante considerar las funciones del revisor fiscal contenidas en el artículo 207 del Código de Comercio.

Adicionalmente, citamos el siguiente apartado en relación con la responsabilidad de la administración respecto a la evaluación de la hipótesis de negocio en marcha, tal como se señala en el Documento de Orientación Técnica – 018 (pág. 45):

“Es necesario que la evaluación de la empresa en marcha por parte de la administración esté actualizada adecuadamente considerando toda la información relevante disponible hasta la fecha en que los estados financieros están autorizados para su emisión, esta evaluación tiene una naturaleza cambiante por las circunstancias específicas de las entidades y por los continuos cambios en las medidas establecidas por el Gobierno y los reguladores para abordar los riesgos de la pandemia. Si la gerencia no actualiza adecuadamente su evaluación, el revisor fiscal o el contador público independiente deben comunicar el asunto a los encargados del gobierno corporativo y simultáneamente deben evaluar las implicaciones en el informe de auditoría”.

Los apartados citados destacan la responsabilidad de la administración de evaluar la situación económica, administrativa y jurídica de la fundación, permitiendo que el revisor fiscal o el contador público independiente puedan corroborar dichas evaluaciones para concluir si existe alguna

incertidumbre material relacionada con hechos o condiciones que pueden generar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad para continuar como negocio en marcha. En caso de que se concluya que existen incertidumbres materiales, el revisor fiscal deberá señalarlo en sus informes y considerar el impacto potencial en los estados financieros.

Así las cosas, la sugerencia del revisor fiscal de declarar la insolvencia y liquidar la entidad no está dentro del alcance de las funciones que le establece el artículo 207 del Código de Comercio. Cualquier opinión del revisor fiscal sobre este tema debe estar fundamentada en las pruebas de auditoría realizadas (de conformidad con la NIA 570 – Anexo 4 del D.U.R. 2420 de 2015) en relación con la evaluación de la hipótesis del negocio en marcha, **que es responsabilidad de la administración**. De igual manera, al considerar las funciones del revisor fiscal mencionadas, el resultado de su labor durante el año debió haber identificado señales de alerta que pudieran indicar una posible situación de insolvencia y/o liquidación de la Fundación, las cuales debieron ser informadas oportunamente al máximo órgano de decisión de la entidad.

2. ¿Puede la Junta Directiva no acoger por ahora esta sugerencia y tomar otras acciones tendientes a atender las acreencias y lograr el equilibrio financiero?

3. Con relación al punto anterior ¿cuáles serían los términos de tiempo para que la Fundación evalúe el efecto de estas medidas o considere la liquidación o reorganización?

Acerca de las inquietudes 2 y 3, no se identifican preguntas de carácter técnico contable que deban ser resueltas por este Consejo. Así las cosas, sugerimos dirigir dichas inquietudes al organismo de inspección y vigilancia con jurisdicción sobre la Fundación. (...)

Hipótesis negocio en marcha – Balance en liquidación

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0233	<i>“El suscrito peticionario socio de la empresa xxxx xxx xxx de xxxx, en vista de no poder concertar con mi socio para liquidar de común acuerdo la sociedad dueña de buenos activos, con pírrico pasivo, me vi compelido a hacer este trámite por Juzgado.</i> <i>(...) 1. Confirmar que un Balance General debe tener sumas iguales en lo referente a Activo = Pasivo. Por norma contable no puede bajo ningún concepto un juzgado en Colombia aceptar un Balance descuadrado. En la hoja siguiente está el Balance General tal como lo presento el abogado.</i> <i>2. Un Balance para ser aceptado debe estar firmado por un Contador, si hay norma contraria deseo conocerla.</i> <i>(...)</i> <i>4. Nunca se puede desaparecer los activos de una empresa. Como su inventario de mercancías o bienes raíces.</i> <i>5. Confirmar que la Contabilidad es de CAUSACION”. (...)</i> <i>Traslado de las preguntas 1, 2, 4 y 5 desde la Superintendencia de Sociedades.</i>

RESPUESTA

(...) Mediante el Decreto 2101 de 2016, que adicionó el Anexo 5 al Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, se fijó un marco técnico normativo de información financiera para el reconocimiento, medición, presentación y revelación en los estados financieros preparados por entidades que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha, marco aplicable a las empresas en liquidación, como es el caso de la consulta.

Bajo este contexto, la base contable a aplicar es la del valor neto de liquidación¹.

Pregunta:

1. Confirmar que un Balance General debe tener sumas iguales en lo referente a Activo = Pasivo. Por norma contable no puede bajo ningún concepto un juzgado en Colombia aceptar un Balance descuadrado. En la hoja siguiente está el Balance General tal como lo presento el abogado.

Con respecto a los estados financieros que deben presentar las empresas en liquidación, el Anexo 5 del DUR 2420 de 2015 de las Normas de Información Financiera para

Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha, en el literal G sobre los “Principios de Revelación” señala:

“Estados Financieros

58. Una entidad que utiliza la base contable del valor neto de liquidación deberá presentar los siguientes estados financieros:

a. Estado de los activos netos en liquidación. Es un estado en el que se presentan todos los activos y pasivos de la entidad por su valor neto de liquidación.

(...).

En el mismo literal G, se detallan los requerimientos de revelación para los activos y pasivos de las empresas en proceso de liquidación:

“Requerimientos de revelación

(...)

69. La entidad que aplique la base contable del valor neto de liquidación también tendrá en cuenta lo siguiente para la revelación de sus activos y pasivos:

(...)

e. los estados financieros de una entidad que use la base contable del valor neto de liquidación deberán presentarse de forma comparativa con el período anterior, siempre que correspondan a la misma base de medición. (...).”

Adicionalmente, el CTCP, mediante el concepto 2019-243, presentó un modelo ejemplo de un Estado de los Activos Netos en Liquidación, de la siguiente manera:

Activos

Efectivo y equivalentes de efectivo
Cuentas por cobrar
Inversiones en instrumentos de patrimonio
Propiedades, planta y equipo (neto)
Cuentas por cobrar
Otros activos no financieros
Saldo a favor impuesto de renta

Total activos

Pasivos

Cuentas por pagar
Impuesto de renta por pagar
Provisiones

Total pasivos

Activos netos en liquidación

Número de acciones en circulación

Activos netos en liquidación por acción

“Entidad XXX en liquidación

Estado de los activos netos en liquidación

Períodos terminados en 31 de marzo y en 15 de febrero de 2014

(Miles de pesos colombianos (\$))

Notas	31 de marzo de 2014	15 de febrero de 2014
X	\$40.259	\$30.444
X	255	156
X	3.673	4.373
X	25.020	38.520
X	1.562	1.562
X	204	186
X	165	165
	71.138	75.406
X	4.300	5.400
X	4.170	2.000
X	4.317	6.317
	10.517	13.717
	\$60.621	\$61.689
	1.000	1.000
	\$60.6	\$61.7

Ver notas a los estados financieros

De acuerdo con este modelo, la diferencia entre los activos y los pasivos constituye el rubro de Activos Netos en Liquidación.

Pregunta: 2. Un Balance para ser aceptado debe estar firmado por un Contador, si hay norma contraria deseo conocerla.

En el Anexo 5 del DUR 2420 de 2015, se establece:

Numeral 74. “El liquidador y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubieren preparado los estados financieros de la liquidación serán responsables de su certificación. La certificación consiste en declarar que han verificado previamente las afirmaciones implícitas y explícitas de los elementos incorporados en los estados financieros”.

Además, el contador público deberá observar los artículos 1º, 2º, 10 y 11 de la Ley 43 de 1990.

Pregunta: 4. Nunca se puede desaparecer los activos de una empresa. Como su inventario de mercancías o bienes raíces.

Se debe mencionar que el término “desaparecer”, asociado a la no existencia de los activos en una empresa, no está presente en la normatividad contable, pero sí el término “baja en cuenta” el cual se tomará como concepto equivalente para desarrollar la respuesta a la consulta.

Específicamente el Anexo 5 del DUR 2420 de 2015 establece:

“Baja en cuenta de los activos

54. Una entidad que aplique la base contable del valor neto de liquidación dará de baja en cuenta sus activos en la fecha de su disposición o cuando no espere obtener beneficios económicos futuros de su uso o disposición. Si se transfieren, se darán de baja siempre que se cumplan todos los siguientes requisitos: a. la entidad haya transferido al comprador todos los riesgos y ventajas, de tipo significativo, derivados de la propiedad de los activos; b. la entidad no conserve para sí ninguna implicación en la gestión de los bienes vendidos, en el grado usualmente asociado con la propiedad, ni retenga el control efectivo de los bienes; c. el importe de los ingresos o contraprestaciones

recibidas puedan ser medidos con fiabilidad; d. sea altamente probable que la entidad reciba los beneficios económicos asociados con la transacción; y e. los costos incurridos, o por incurrir, en relación con la transacción puedan ser medidos con fiabilidad.

55. La baja en cuentas también procede cuando la entidad no espere obtener beneficios económicos del activo, cuando se disponga de él, o cuando no

sea posible su venta, después de realizados todos los esfuerzos posibles para su disposición”.

Pregunta:

5. Confirmar que la Contabilidad es de CAUSACION. (...).

En respuesta a una consulta similar, el CTCP emitió el concepto 2022-0429 sobre la "Base contable de acumulación (o devengo)". (...)

Implementación LAFT

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0049	"Las firmas que prestan servicios contables y revisoría fiscal vigiladas por la Junta Central de Contadores están obligadas por alguna norma a implementar sistemas de gestión de riesgos LAFT"

RESPUESTA

(...) Con respecto a la pregunta del peticionario, el CTCP no observa que sea de carácter técnico contable. Sin embargo, en Colombia, las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control, mediante su reglamentación, como la Superintendencia de Sociedades, en el capítulo X de su Circular Básica Jurídica modificado por la Circular Externa No. 100-000016 de 2020, señala específicamente lo siguiente:

"4. Ámbito de aplicación del Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM

Están obligadas a dar aplicación al Capítulo X:

(...)

4.2.4. Sector de servicios contables

a. Que estén sujetas a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995;

b. Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la Empresa el mayor Ingreso de Actividad Ordinaria según las normas aplicables sea la identificada con el código 6920 del CIIU Rev. 4 A.C; y

c. Que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a treinta mil (30.000) SMLMV."

En consecuencia, la implementación del Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM para empresas que prestan servicios contables y de revisoría fiscal bajo vigilancia de la Junta Central de Contadores, será obligatoria siempre y cuando cumplan con todos los requisitos previamente expuestos. (...)

Importaciones – Clasificación Grupo 1

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0194	<i>“(…) De acuerdo con el numeral 3.4 del artículo 1.1.1.1 del decreto 2420 de 2015 además de tener una planta de personal de más de 200 empleados o activos totales superiores a 30.000 SMMLV, se deben haber realizado importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente; esto para pertenecer al grupo 1 de los preparadores de información financiera.</i> <i>Mi consulta tiene que ver con la base sobre la cual debo realizar ese cálculo del 50% en el caso de las importaciones; ¿debo tomar el total de materias primas importadas más costos y gastos en el exterior y dividirlo entre el total de costos y gastos del periodo objeto de análisis? o ¿debo tomar el total de materias primas importadas más costos y gastos en el exterior y dividirlo entre el total de las compras de bienes y servicios del periodo? (…)</i>”.

RESPUESTA

(…) Respecto a la consulta, el numeral 3.4 del artículo 1.1.1.1 del Decreto 2420 de 2015, establece lo siguiente:

“DECRETO 2420 DE 2015

(…)

ARTÍCULO 1.1.1.1. Ámbito de aplicación. El presente título será aplicable a los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1, así:

3.4. Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente.

En el caso de entidades cuya actividad comprenda la prestación de servicios, el porcentaje de las importaciones se medirá por los costos y gastos al exterior y el de exportaciones por los ingresos. Cuando importen materiales para el desarrollo de su objeto social, el porcentaje de compras se establecerá sumando los costos y gastos causados en el exterior más el valor de las materias primas importadas. Las adquisiciones y ventas de activos fijos no se incluirán en este cálculo. (…)” Destacado fuera de texto.

Con base en lo anterior, se invita al peticionario a revisar el decreto en mención para generar el cálculo correspondiente de acuerdo con lo previsto en la norma. (…)

Impresión – Libros oficiales

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0402	1. ¿Es legal llevar los libros contables únicamente en el software contable de la copropiedad, sin impresión ni registro físico de los libros oficiales? 2. ¿Es legal en la certificación de estados financieros que los libros están alojados en el software contable y no tenerlos guardados en ningún medio magnético ni respaldo de seguridad? 3. En caso contrario, ¿siguen estando las copropiedades de propiedad horizontal obligadas a imprimir y registrar ante la DIAN los libros contables oficiales en formato físico? (...)”

RESPUESTA

(...) Sobre las preguntas planteadas por la consultante, el artículo 12 del Decreto 805 de 2013, preceptúa que los libros registrados en medios electrónicos serán admisibles como medios de prueba y, para su valoración, se seguirán las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Para la pregunta 2, en consonancia con las consultas antes referidas, citamos el Oficio 220-121540 emitido por parte de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se manifiesta lo siguiente:

“A la luz de los artículos 10 y 11 de la Ley 527 de 1999, los libros de contabilidad registrados en archivos electrónicos son admisibles como medios de prueba y para su valoración se seguirán “las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma

en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”

De lo dicho se infiere que los archivos pueden ser físicos o llevarse en medios electrónicos, pero, en cualquier caso, debe garantizarse que la información sea completa e inalterada”.

Así las cosas, la información que reposa en el software contable, en relación con los libros oficiales de la entidad, debe ser conservada en un medio magnético alterno o en un respaldo de seguridad como medida de control interno, precisando que la responsabilidad sobre su conservación y custodia recae en la administración de la copropiedad.

En cuanto a la pregunta 3, no es competencia de este Consejo el determinar la obligatoriedad de las copropiedades de registrar sus libros contables en formato físico ante la DIAN, por lo cual, sugerimos a la peticionaria dirigir esta inquietud a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

(...)

Impresión Libros de Contabilidad de los Notarios

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0429	Buen día, Por medio de la presente solicito responder a las siguientes preguntas: ¿Los libros contables de las notarias deben estar en formato físico? ¿Sí los libros contables de las notarias deben estar en formato físico, además deben estar sellados por la DIAN? Agradezco de antemano la pronta respuesta y aclaración en este aspecto.

RESPUESTA

(...) De acuerdo con la solicitud del peticionario, el CTCP dio respuesta a preguntas similares en los conceptos que relacionamos a continuación:

No.	CONCEPTO	FECHA
2020-1008	Libros oficiales – Impresión	25/11/2020
2021-0150	Impresión – Libros oficiales	11/03/2021
2024-0402	Impresión – Libros oficiales	21/10/2024

Así mismo, el artículo 12 del Decreto 805 de 2013 establece que los libros registrados en medios electrónicos serán admisibles como medios de prueba. Para su valoración, se aplicarán las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 527 de 1999.

En consonancia con las consultas antes referidas, se cita el Oficio 220-121540 emitido por la Superintendencia de Sociedades, el cual contempla lo siguiente:

“REQUISITOS DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS – APLICACIÓN DE LA LEY 527 DE 1999.

Los libros de contabilidad pueden ser llevados en archivos electrónicos y su almacenamiento debe garantizar que la información sea completa e inalterada. La conservación de los registros electrónicos seguirá las condiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999, cuales son:

- 1. Que la información que contenga sea accesible para su posterior consulta,*
- 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato que se haya generado,*
- 3. Que permita determinar el origen, la fecha y hora en que fue producido el documento.*

La conservación de la información financiera podrá realizarse directamente o a través de terceros siempre y cuando cumpla con las condiciones que fueron mencionadas. Resulta conveniente que los administradores implementen estrategias de respaldo de la información, que minimicen una eventual pérdida de datos.

VALIDEZ PROBATORIA DE LOS REGISTROS DE CONTABILIDAD Y LIBROS DE ACTAS DE JUNTA DIRECTIVA EN ARCHIVOS ELECTRÓNICOS.

A la luz de los artículos 10 y 11 de la Ley 527 de 1999, los libros de contabilidad registrados en archivos electrónicos son admisibles como medios de prueba y para su valoración se seguirán “las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en

cuenta: la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

De lo dicho se infiere que los archivos pueden ser físicos o llevarse en medios electrónicos, pero en cualquier caso, debe garantizarse que la información sea completa e inalterada. Adicionalmente, debe tener en cuenta que es obligación del comerciante, conservar la documentación societaria por un periodo de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento, o comprobante, pero para tal efecto puede elegir si lo hace en medio escrito, o

en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta, que debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999”.

En consecuencia, la información que reposa en el software contable, en relación con los libros oficiales de la entidad, debe ser conservada en un medio magnético alterno o en un respaldo de seguridad como parte de las medidas de control interno. Es importante precisar que la responsabilidad sobre su conservación y custodia recae en la administración. (...)

Impuesto al Consumo

CONCEPTO	PREGUNTA																																								
2024-0274	“(…) Me dirijo a ustedes para que me ayuden referente a una duda que tengo al momento de facturar con la posibilidad de un posible cliente que se dedica a vender productos de (...), el cual, tiene la condición de vender al mismo precio de compra como los camiones y su objeto de ganancia es un cumplimiento de metas en compras que se generan si cumple con las mismas, de lo contrario no generaría ingresos. El ejemplo que les colocó es con el siguiente producto <table><tr><th>PRODUCTO</th><th>V. UNITARIO</th><th>IVA 19%</th><th>ICO</th><th>TOTAL COMPRA</th></tr><tr><td>XXXX x 30</td><td>41.133</td><td>7.815</td><td>11.952</td><td>60.900</td></tr></table> OPCIÓN 1 EN COMPRA Al momento de realizar la compra del impuesto de licor (ICO) que babaría cobra por ser un productor, pero el caso de mi posible cliente no tiene la obligación de este impuesto, por lo tanto, se llevaría como un mayor valor al costo. OPCIÓN 2 EN COMPRA La otra forma al momento de comprar es llevar ese impuesto de licor (ICO) en mi contabilidad como un impuesto que tendría que cruzar con la venta. Ahora mi otra duda viene al momento de facturar porque tiene que ser al mismo precio de compra y ahí es donde tengo la duda y tengo las siguientes opciones para que ustedes me indiquen: OPCIÓN 1 <table><tr><th>PRODUCTO</th><th>V. UNITARIO</th><th>IVA 19%</th><th>ICO</th><th>TOTAL COMPRA</th></tr><tr><td>XXXX x 30</td><td>51.177</td><td>9.724</td><td>-</td><td>60.900</td></tr></table> Al momento de llevar el impuesto de licor (ICO) en la OPCIÓN UNO EN COMPRA como mayor valor al costo, en la venta no se puede subir el precio y al tomar el precio de compra XXXXX y dividirla en el 1.19 la base gravable generaría un mayor valor a pagar del IVA al momento de cruzar con el formulario y se estaría asumiendo un mayor valor del impuesto que realmente no fue el mismo al comprar en (...) porque no se puede aumentar el precio de venta. OPCION 2 <table><tr><th>PRODUCTO</th><th>V. UNITARIO</th><th>IVA 19%</th><th>ICO</th><th>TOTAL COMPRA</th></tr><tr><td>XXXX x 30</td><td>41.133</td><td>7.815</td><td>11.952</td><td>60.900</td></tr></table> Al facturar el impuesto de licor (ICO) se cruzaría en la contabilidad con el mismo impuesto en la OPCIÓN 2 EN COMPRA el efecto sería cero, pero tengo la duda porque no se presentaría ningún formulario al no tener la obligación de este impuesto porque el efecto es cero contablemente, sin embargo, para la DIAN no sé si estaría bien de esa forma y me vaya a decir dónde está el impuesto que está cobrando en la factura de venta. OPCIÓN 3 <table><tr><th>PRODUCTO</th><th>V. UNITARIO</th><th>IVA 19%</th><th>ICO</th><th>TOTAL COMPRA</th></tr><tr><td>XXXX x 30</td><td>41.133</td><td>7.815</td><td>11.952</td><td>60.900</td></tr></table> En esta opción ese impuesto del licor (ICO) al momento de comprar se llevaría al momento de facturar como un ingreso no grabado, el cual, no genere un mayor valor del impuesto del IVA. Como mencioné al inicio el ingreso para la empresa es el cumplimiento de metas como área por medio de una comisión que cubre costos y gastos fijos. (...)”	PRODUCTO	V. UNITARIO	IVA 19%	ICO	TOTAL COMPRA	XXXX x 30	41.133	7.815	11.952	60.900	PRODUCTO	V. UNITARIO	IVA 19%	ICO	TOTAL COMPRA	XXXX x 30	51.177	9.724	-	60.900	PRODUCTO	V. UNITARIO	IVA 19%	ICO	TOTAL COMPRA	XXXX x 30	41.133	7.815	11.952	60.900	PRODUCTO	V. UNITARIO	IVA 19%	ICO	TOTAL COMPRA	XXXX x 30	41.133	7.815	11.952	60.900
PRODUCTO	V. UNITARIO	IVA 19%	ICO	TOTAL COMPRA																																					
XXXX x 30	41.133	7.815	11.952	60.900																																					
PRODUCTO	V. UNITARIO	IVA 19%	ICO	TOTAL COMPRA																																					
XXXX x 30	51.177	9.724	-	60.900																																					
PRODUCTO	V. UNITARIO	IVA 19%	ICO	TOTAL COMPRA																																					
XXXX x 30	41.133	7.815	11.952	60.900																																					
PRODUCTO	V. UNITARIO	IVA 19%	ICO	TOTAL COMPRA																																					
XXXX x 30	41.133	7.815	11.952	60.900																																					

RESPUESTA

(...) En primer lugar debemos anotar, que no es función del CTCP realizar trabajos de consultoría sobre asuntos relacionados con las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento. Cómo se indicó antes, las orientaciones son de naturaleza general y abstracta, por cuanto al CTCP no le es posible conocer todos los hechos y circunstancias que rodean el reconocimiento, medición, presentación y revelación de un hecho económico.

De acuerdo con los antecedentes planteados por el peticionario, entendemos que la consulta es referida al impuesto al consumo, razón por la cual, citamos la consulta 2022 0073, en la cual se realizó un análisis

normativo y práctico para este impuesto y en la cual se expuso lo siguiente:

“(...) con relación al Inventario - Impuesto al consumo, manifestó lo siguiente:

“1. Para efectos de determinar el tratamiento contable del impuesto al consumo, la entidad deberá considerar los requerimientos de medición inicial previstos en los marcos técnico-normativos de los Grupos 1, 2 o 3 (Ver anexos 1, 2 o 3 del Decreto 2420 de 2015, y normas posteriores que los modifiquen, sustituyan o adicionen). El siguiente cuadro, presenta un resumen de los criterios de medición inicial de los inventarios.

NIC 2 – Grupo 1 Anexo No. 1 D.U.R. 2420 de 2015	Sección 13 - Grupo 2 Anexo No. 2 D.U.R. 2420 de 2015	Cap. 8 – Grupo 3 Anexo No. 3 D.U.R. 2420 de 2015
11. El costo de adquisición de los inventarios comprenderá el precio de compra, los aranceles de importación y otros impuestos (que no sean recuperables posteriormente de las autoridades fiscales) y transporte, manejo y otros costos directamente atribuibles a la adquisición de mercaderías, materiales y servicios. Los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares se deducirán para determinar el costo de adquisición.	13.6 El costo de adquisición de los inventarios comprenderá el precio de compra, los aranceles de importación y otros impuestos (que no sean recuperables posteriormente de las autoridades fiscales) y transporte, manejo y otros costos directamente atribuibles a la adquisición de mercaderías, materiales y servicios. Los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares se deducirán para determinar el costo de adquisición.	8.5 El costo de adquisición de los inventarios comprenderá, entre otros, el precio de compra, impuestos no recuperables (no descontables), el transporte, la manipulación y otros costos directamente atribuibles a la adquisición de las mercancías, materiales o servicios. Los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares se restarán para determinar el costo de adquisición. Los descuentos posteriores a la compra, tales como los descuentos por pronto pago, se llevarán al estado de resultados.

De acuerdo con lo indicado en el cuadro anterior, para los tres marcos normativos que deben aplicar las entidades del sector privado, el impuesto al consumo es parte del costo del inventario si no es recuperable posteriormente de las autoridades fiscales.”

En cada uno de los marcos técnicos normativos contables y financieros, el reconocimiento en la adquisición de inventarios comprende los impuestos que no sean recuperables. En el

concepto 2019-1020, que el peticionario relaciona en la consulta, se observa un ejemplo:

“(...) De acuerdo con el párrafo 11 de la NIC 2, el impuesto al consumo de la cerveza, al no ser recuperable para el distribuidor, este deberá tratarse como parte del costo del inventario.

En seguida el párrafo 11 de la NIC 2:

“11 El costo de adquisición de los inventarios comprenderá el precio de compra, los aranceles de importación y otros impuestos (que no sean recuperables posteriormente de las autoridades fiscales) Y transporte, manejo y otros costos directamente atribuibles a la adquisición de mercaderías, materiales y servicios. Los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares se deducirán para determinar el costo de adquisición” (subrayado añadido).

No obstante, si la entidad para efectos de controles tributarios debe detallar de manera

Precio de venta de la cerveza

Impuesto al consumo

Impuesto sobre las ventas

Total de la factura

separada los impuestos que hacen parte del costo de los inventarios, podrá utilizar los procedimientos adecuados para identificar el pago del impuesto al consumo, lo cual podría incluir separar en la cuenta de inventarios dos auxiliares, donde se identifique el valor pagado sin impuesto y el impuesto al consumo.

Un ejemplo de lo anterior corresponde a lo siguiente:

Una entidad adquiere 100 cervezas al proveedor “X”, la factura de compra incluye lo siguiente:

\$10.000.000

\$3.000.000

\$ 1.900.000

\$14.900.000

De acuerdo con lo anterior, y considerando que el impuesto a las ventas es recuperable, en el módulo de inventarios se deberá reconocer el inventario por valor de \$13.000.000 (sin tener en cuenta descuentos condicionados o demás costos) el cual deberá ser costeoado utilizando el promedio ponderado, o Primeras en Entrar Primeras en Salir (PEPS) como fórmula de cálculo del costo. No obstante, en el módulo de contabilidad podrá separarse en cuentas auxiliares diferentes de inventarios el valor pagado sin impuestos y el valor pagado por impuesto al consumo.”

El ejemplo es claro y explica el reconocimiento del impuesto al consumo en la adquisición del inventario (compra), como mayor valor del inventario y para identificar contablemente el valor el impuesto al consumo se puede manejar por auxiliares en la misma cuenta. En la venta, el impuesto al consumo se debe detallar de forma separada en la factura.” (...)

Impuesto diferido - Propiedad, planta y equipo

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0254	“(…) sobre el procedimiento adecuado para calcular el impuesto de renta diferido en activos fijos (Propiedad, Planta y Equipo). Normatividad Relacionada Sección 17 Propiedad, Planta y equipo Reconocimiento inicial Una entidad medirá una partida de propiedades, planta y equipo por su costo en el momento del reconocimiento inicial. Medición posterior al reconocimiento inicial Una entidad medirá todas las partidas de propiedades, planta y equipo tras su reconocimiento inicial al costo menos la depreciación acumulada y cualesquiera pérdidas por deterioro del valor acumuladas. Una entidad reconocerá los costos del mantenimiento diario de una partida de propiedad, planta y equipo en los resultados del periodo en el que incurra en dichos costos. Política contable establecida para la compañía (Medición posterior) 1.1.1. La compañía medirá todos los elementos de propiedades, planta y equipo tras su reconocimiento inicial al costo menos la depreciación acumulada y cualesquiera pérdidas por deterioro del valor acumuladas. DETERMINACION DEL COSTO FISCAL PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD Art. 67 E.T. Determinación del costo de los bienes inmuebles. * - Modificado - El costo fiscal de los bienes inmuebles se determinará así: 1. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el establecido en los artículos 69 y 69-1 del presente Estatuto. Art. 69 E.T. Determinación del costo fiscal de los elementos de la propiedad, planta y equipo y propiedades de inversión * - Modificado - Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de los elementos de propiedades, planta y equipo, y propiedades de inversión, para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el precio de adquisición más los costos directamente atribuibles hasta que el activo esté disponible para su uso, salvo la estimación inicial de los costos de desmantelamiento y retiro del elemento, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, en el caso que le sea aplicable. Adicionalmente harán parte del costo del activo las mejoras, reparaciones mayores e inspecciones, que deban ser capitalizadas de conformidad con la técnica contable y que cumplan con las disposiciones de este Estatuto. En las mediciones posteriores de estos activos se mantendrá el costo determinado en el inciso anterior. Para efectos fiscales estos activos se depreciarán según las reglas establecidas en el artículo 128 de este Estatuto. Cuando un activo se transfiere de inventarios o de activo no corriente mantenido para la venta a propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión o viceversa, el costo fiscal corresponderá al valor neto que posea el activo en el inventario o activo no corriente mantenido para la venta. Cuando estos activos se enajenen, al resultado anterior se adiciona el valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 de este Estatuto; y se resta, cuando fuere el caso, la depreciación o amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales. Parágrafo 1. Las propiedades de inversión que se midan contablemente bajo el modelo de valor razonable, para efectos fiscales se medirán al costo. Parágrafo 2. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad el costo de los bienes enajenados de los activos fijos o inmovilizados de que trata el artículo 60 de este estatuto, está constituido por el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más los siguientes valores:

CONCEPTO	PREGUNTA
	a. El costo de las adiciones y mejoras, en el caso de bienes muebles. b. El costo de las construcciones, mejoras, reparaciones locativas no deducidas y el de las contribuciones por valorización, en el caso de inmuebles. <i>Parágrafo 3. Cuando un activo se transfiere de inventarios o de activo no comente mantenido para la venta a propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión o viceversa, el costo fiscal corresponderá al costo que posea el activo en el inventario o activo no comente mantenido para la venta, menos las deducciones a que se hayan tomado para efectos fiscales.</i> <i>Parágrafo 4. Las inversiones en infraestructura de que trata el artículo 4 de la Ley 1493 de 2011, se capitalizarán hasta que el activo se encuentre apto para su uso, de conformidad con lo establecido en este estatuto.</i> Art. 69-1. Determinación del costo fiscal de los activos no corrientes mantenidos para la venta. <i>* - Adicionado - Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de los activos no corrientes mantenidos para la venta corresponderá al mismo costo fiscal remanente del activo antes de su reclasificación. Así, el costo fiscal será la sumatoria de:</i> <i>1. Precio de adquisición</i> <i>2. Costos directos atribuibles en la medición inicial.</i> <i>3. Menos cualquier deducción que haya sido realizada para fines del impuesto sobre la renta y complementarios.</i> <i>Cuando estos activos se enajenen, al resultado anterior se adiciona el valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 de este Estatuto.</i> Art 236. Renta por comparación patrimonial. <i>Cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta, resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del periodo inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.</i> <i>Consultas:</i> <i>1. ¿Teniendo en cuenta lo mencionado por la norma (NIIF para las PYMES) y adicionalmente lo establecido en la política contable de la Compañía, se puede establecer para la medición posterior el modelo costo revaluado?</i> <i>2. ¿En el evento que se opte por aplicar el modelo de revaluación se debe realizar una aplicación retroactiva?</i> <i>3. ¿Teniendo en cuenta lo mencionado por el artículo 69 y 69-1, se puede establecer como costo fiscal el modelo de revaluación en la propiedad, planta y equipo de la compañía?</i> <i>4. ¿si la compañía opta por establecer el modelo de revaluación, para efectos fiscales, debe tener en cuenta la renta por comparación patrimonial e impuesto al patrimonio?</i> <i>5. ¿si la compañía opta por establecer el modelo de revaluación, para efectos fiscales, debe tener en cuenta la renta por comparación patrimonial e impuesto al patrimonio?</i> <i>6. ¿La determinación del impuesto diferido para la ganancia ocasional en los activos fijos se liquida sobre las diferencias acumuladas o sobre la diferencia del período?</i> <i>La duda de la pregunta No. 6 de acuerdo a la siguiente ilustración: caso en el que se está liquidando la ganancia ocasional varias veces sobre la diferencia del primer año:</i>

CONCEPTO	PREGUNTA																																											
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th><th>Valor Fiscal</th><th>Valor Comercial</th><th>Dif. Base Impuesto Ocasional Modelo Diferencia Acumulada</th><th>Dif. Base Imp. Gan.</th><th>Dif. Valor de activos real del periodo</th><th>Comentario</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td><td>70.000.000</td><td>100.000.000</td><td>30.000.000</td><td></td><td>30.000.000</td><td rowspan="5">Sobre los primeros 30 millones de los 50 millones se está liquidando el impuesto dos veces, toda vez que ya se había liquidado en el año 1. El efecto se sigue repitiendo de forma acumulada en años posteriores</td></tr> <tr> <td>2</td><td>70.000.000</td><td>120.000.000</td><td>50.000.000</td><td></td><td>20.000.000</td></tr> <tr> <td>3</td><td>70.000.000</td><td>150.000.000</td><td>80.000.000</td><td></td><td>30.000.000</td></tr> <tr> <td>4</td><td>70.000.000</td><td>170.000.000</td><td>100.000.000</td><td></td><td>20.000.000</td></tr> <tr> <td>5</td><td>70.000.000</td><td>200.000.000</td><td>130.000.000</td><td></td><td>30.000.000</td></tr> </tbody> </table>						Año	Valor Fiscal	Valor Comercial	Dif. Base Impuesto Ocasional Modelo Diferencia Acumulada	Dif. Base Imp. Gan.	Dif. Valor de activos real del periodo	Comentario	1	70.000.000	100.000.000	30.000.000		30.000.000	Sobre los primeros 30 millones de los 50 millones se está liquidando el impuesto dos veces, toda vez que ya se había liquidado en el año 1. El efecto se sigue repitiendo de forma acumulada en años posteriores	2	70.000.000	120.000.000	50.000.000		20.000.000	3	70.000.000	150.000.000	80.000.000		30.000.000	4	70.000.000	170.000.000	100.000.000		20.000.000	5	70.000.000	200.000.000	130.000.000		30.000.000
Año	Valor Fiscal	Valor Comercial	Dif. Base Impuesto Ocasional Modelo Diferencia Acumulada	Dif. Base Imp. Gan.	Dif. Valor de activos real del periodo	Comentario																																						
1	70.000.000	100.000.000	30.000.000		30.000.000	Sobre los primeros 30 millones de los 50 millones se está liquidando el impuesto dos veces, toda vez que ya se había liquidado en el año 1. El efecto se sigue repitiendo de forma acumulada en años posteriores																																						
2	70.000.000	120.000.000	50.000.000		20.000.000																																							
3	70.000.000	150.000.000	80.000.000		30.000.000																																							
4	70.000.000	170.000.000	100.000.000		20.000.000																																							
5	70.000.000	200.000.000	130.000.000		30.000.000																																							

RESPUESTA

(...) En referencia a las consultas 3, 4 y 5, y de acuerdo al párrafo anterior, es importante señalar que el CTCP no tiene competencia para abordar asuntos tributarios de las sociedades, como los planteados por el peticionario. Las inquietudes en materia tributaria deben ser dirigidas a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – U.A.E. DIAN.

Respecto a las consultas cuya respuesta son competencia de este organismo:

1. ¿Teniendo en cuenta lo mencionado por la norma (NIIF para las PYMES) y adicionalmente lo establecido en la política contable de la Compañía, se puede establecer para la medición posterior el modelo costo revaluado?

De conformidad con lo establecido en el párrafo 17.15 de la NIIF para las Pymes, incorporado en el Anexo 2 de Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, “La entidad elegirá como política contable el modelo del costo del párrafo 17.15A o el modelo de revaluación del párrafo 17.15B, y aplicará esa política a todos los elementos que compongan una misma clase de propiedades, planta y equipo”. Subrayado fuera de texto

Es importante señalar que cualquier cambio de política contable implica un análisis previo, en este caso, de los criterios requeridos por la Sección 17 – Propiedades, planta y equipo, particularmente los párrafos 17.15B a 17.15D

relacionados con la aplicación del modelo de revaluación. La administración debe evaluar los impactos que puede tener al optar por aplicar dicho modelo, considerando además si los estados financieros suministran información fiable y más relevante sobre los efectos de las transacciones en la medición posterior.

2. ¿En el evento que se opte por aplicar el modelo de revaluación se debe realizar una aplicación retroactiva?

El párrafo 10.10A de la NIIF para las Pymes, incluye una excepción para aplicar el cambio de política contable de forma retroactiva de la siguiente manera: “La aplicación por primera vez de una política que consista en la revaluación de activos, de acuerdo con la Sección 17 Propiedades, Planta y Equipo es un cambio de política contable que ha de ser tratado como una revaluación, de acuerdo con la Sección 17. Por consiguiente, un cambio del modelo del costo al modelo de revaluación para una clase de propiedades, planta y equipo se contabilizará de forma prospectiva, en lugar de hacerlo de acuerdo con los párrafos 10.11 y 10.12”. Subrayado fuera de texto

Además, el CTCP se pronunció sobre la “aplicación retroactiva del modelo de revaluación en las Pymes”, mediante el concepto 2019-1072 así:

“(…) Basados en el contexto de la pregunta, citamos a continuación el párrafo FC259 de los Fundamentos de conclusión de las NIIF para las

Pymes (Parte B), el cual establece: “FC259 El IASB también decidió requerir la aplicación prospectiva desde el comienzo del periodo en el que la entidad aplique por primera vez las modificaciones para las dos modificaciones siguientes:

- (b) La opción de utilizar el modelo de revaluación para propiedades, planta y equipo. El IASB observó que este requerimiento es congruente con los requerimientos para un cambio en políticas contables desde el modelo del costo al modelo de revaluación según las NIIF completas y que los requerimientos para las PYMES no deben hacerse más onerosos que esto. El IASB también destacó que puede ser difícil aplicar el modelo de revaluación de forma retroactiva a propiedades, planta y equipo sin el uso del razonamiento en retrospectiva al seleccionar los datos de entrada que habrían sido apropiados en periodos anteriores.*

(...)

Así las cosas, cuando el cambio de política contable en la medición posterior de la propiedad, planta y equipo pase del modelo del costo al modelo de revaluación y se realice por primera vez, el cambio se tratará de forma prospectiva”.

6. ¿La determinación del impuesto diferido para la ganancia ocasional en los activos fijos se liquida sobre las diferencias acumuladas o sobre la diferencia del período?

Conforme la solicitud del peticionario, este organismo se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el “reconocimiento del impuesto diferido”. Le recomendamos revisar, entre otros, el concepto 2022-0522, en la cual manifestó:

“(…) La sección 29 – Impuesto a las ganancias de la NIIF para las Pymes, indica en el reconocimiento general del impuesto diferido¹:

“Una entidad reconocerá un activo o pasivo por impuestos diferidos por el impuesto por recuperar o pagar en periodos futuros como resultado de transacciones o sucesos pasados. Este impuesto surge de la diferencia entre los importes en libros de los activos y pasivos de la entidad en el estado de situación financiera y los importes atribuidos a los mismos por parte de las autoridades fiscales (estas diferencias se denominan “diferencias temporarias”), y la compensación de pérdidas o créditos fiscales no utilizados hasta el momento procedentes de periodos anteriores”.

Las diferencias temporarias no requieren ser registradas en la contabilidad, a menos que se hagan por vía informativa en cuentas de orden. Lo que se debe reconocer son el activo o pasivo por impuesto diferido, cuya medición se determina por las tasas impositivas que se aplican a las diferencias temporarias²:

“Una entidad medirá un pasivo (o activo) por impuestos diferidos usando las tasas impositivas y la legislación fiscal que hayan sido aprobadas, o cuyo proceso de aprobación esté prácticamente terminado, en la fecha de presentación (...).”

Las diferencias temporarias se establecen para el cálculo del impuesto diferido, por lo que no tienen ningún efecto en la determinación del impuesto a las ganancias corriente (impuesto de renta)”.

Como se indica en la norma, para determinar si se presentan diferencias temporarias, se debe determinar el importe en NIIF y la base fiscal al cierre de cada periodo contable del activo y pasivo en el estado de situación financiera. El impuesto diferido resultante, debe ser ajustado respecto al registro (si hubiere) del periodo anterior. (...)

Impuesto Diferido – Transacciones de financiación

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0031	“(…) Tanto en la sección 29 como la NIC 12 se expone el concepto de diferencia temporaria y diferencia Permanente, (tal como se lee en varios de sus conceptos), pero en ninguno de sus conceptos encuentro una posición u opinión directa, respecto a si esa diferencia por el menor valor del pasivo en contabilidad que se genera por realizar el ajuste correspondiente a las transacciones de financiación genera o no impuesto diferido”.

RESPUESTA

(…) En primer lugar, es necesario aclarar que el término "diferencia permanente" no está definido en las normas de contabilidad e información financiera del Grupo 1 – NIIF Plenas ni del Grupo 2 – NIIF para las Pymes. Este término, acuñado localmente, hace referencia a las diferencias entre las bases fiscales y los saldos contables que no se revierten y no tienen impacto en el impuesto sobre la renta futuro.

Por otro lado, tanto la NIC 12 (NIIF Plenas) como la Sección 29 (NIIF para las Pymes) hacen referencia a las “diferencias temporarias”, que por definición son las diferencias que existen entre el importe en libros de un activo o pasivo en el estado de situación financiera y su base fiscal. Estas diferencias se clasifican según su naturaleza en “imponibles” o “deducibles”, las cuales generan estimaciones de cantidades imponibles (mayor pago de impuestos) o deducibles (menor pago de impuestos), respectivamente, en la determinación de la ganancia (pérdida) fiscal futura cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado.

Respecto a las "transacciones de financiación", en situaciones donde se concede un préstamo a una tasa de mercado similar a la de un préstamo comparativo, la entidad debe valorar inicialmente el

instrumento de deuda al precio de transacción (generalmente, el efectivo intercambiado inicialmente).

“Un ejemplo de una transacción que puede financiarse a una tasa de interés que no sea una tasa de mercado es el caso en que una entidad controladora concede un préstamo a una subsidiaria y la primera entidad le cobra a la segunda una tasa de interés menor que la que cobraría un tercero no relacionado sobre el mismo préstamo. Al ofrecer una tasa de interés reducida a su subsidiaria, la entidad controladora está brindando una financiación implícita, además del préstamo subyacente. Por lo tanto, en este caso, el precio de transacción no se aproxima al valor presente de los pagos futuros descontado a la tasa de mercado adecuada. Cuando un préstamo no se otorga a una tasa de mercado correspondiente a un préstamo similar, la entidad inicialmente reconoce el préstamo al valor presente de los pagos futuros descontado a una tasa de interés de mercado para un instrumento de deuda similar.

Si un pasivo financiero debe pagarse por completo cuando se reclama su cancelación (por ejemplo, puede ser el caso en que no se especifica una fecha de reembolso), no debe descontarse (es decir, se reconoce por el importe total por pagar cuando se reclama la cancelación sin descuento). En las mediciones posteriores, se seguirá reconociendo por el importe total pendiente sin descuento”. (…)

Incremento fondo de reserva en una PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0154	“(…) De manera respetuosa elevo consulta sobre manejo contable del fondo de reserva de un conjunto residencial P. H., que lleva su contabilidad como NIIF GRUPO 3 CONTABILIDAD SIMPLIFICADA: 1. El artículo 83 del reglamento de la copropiedad expresa: Formación e incremento. El fondo de reserva se incrementará con los siguientes ingresos: ...c) Los resultados de superávit de ejecución del presupuesto anual de gastos en cuanto la Asamblea General de Propietarios no dispusiere absolverlos en el presupuesto siguiente. 2. En el Estado de Resultados año 2023 figura como resultado final un excedente de \$22'164.781 3. En la cuenta de Patrimonio figura una cuenta de excedentes Acumulados por valor de \$41'809.273 4. En ninguno de los dos últimos numerales anteriores, hubo pronunciación de la Asamblea General de Propietarios para absolver dichos excedentes en el presupuesto siguiente. Pregunta: ¿cumpliendo lo dispuesto en el artículo 83 del reglamento de la copropiedad, no deberían los excedentes acumulados y el excedente del ejercicio año 2023, trasladarse o contabilizarse en la cuenta fondo de reserva por valor total de \$63'974.054? (...)”.

RESPUESTA

(…) Con respecto a su pregunta, sea lo primero advertir que es potestad de la Asamblea de Copropietarios disponer de los excedentes que se presenten en el período, así como de los que se mantienen de períodos anteriores.

La Ley 675 de 2001 establece:

“Artículo 38. Naturaleza y funciones. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes: (...)

2. Aprobar o improbar los estados financieros y el presupuesto anual de ingresos y gastos que deberán someter a su consideración el Consejo Administrativo y el Administrador. (...)

4. Aprobar el presupuesto anual del edificio o conjunto y las cuotas para atender las expensas ordinarias o extraordinarias, así como incrementar el fondo de imprevistos, cuando fuere el caso. (...)

11. Otorgar autorización al administrador para realizar cualquier erogación con cargo al Fondo de Imprevistos de que trata la presente ley.” (...)

Cabe destacar, que los movimientos contables a los que hace referencia el peticionario, corresponden a traslados internos dentro del patrimonio de la copropiedad. Por lo tanto, si el reglamento de la copropiedad establece dicho traslado y la Asamblea de Copropietarios no se ha pronunciado en contrario, la administración podría efectuar las reclasificaciones contables planteadas. (...)

Informes del contador y representante legal en PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0183	<i>“Para mi conocimiento personal, quisiera obtener claridad frente a qué informes contables debe presentar el administrador y el contador, en la asamblea general ordinaria de copropietarios en un conjunto de vivienda de menos de 20 unidades con propiedad horizontal. Así mismo que libros, informes y demás debe presentar y ante que entidades (...) De amable manera solicito me indiquen la normatividad relacionada con propiedad horizontal”.</i>

RESPUESTA

(...) Con respecto a las preguntas planteadas, es preciso aclarar que la normatividad sobre copropiedades está contemplada en el **Régimen de Propiedad Horizontal**, consagrado en la **Ley 675 de 2021**.

El **artículo 51** de la ley en mención establece como funciones del administrador las siguientes:

“Artículo 51. Funciones del administrador. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo.

Sus funciones básicas son las siguientes:

1. Convocar a la asamblea a reuniones ordinarias o extraordinarias y someter a su aprobación el inventario y balance general de las cuentas del ejercicio anterior, y un presupuesto detallado de gastos e ingresos correspondientes al nuevo ejercicio anual, incluyendo las primas de seguros.

2. Llevar directamente o bajo su dependencia y responsabilidad, los libros de actas de la asamblea y de registro de propietarios y residentes, y atender la correspondencia relativa al edificio o conjunto.

3. Poner en conocimiento de los propietarios y residentes del edificio o conjunto, las actas de la asamblea general y del consejo de administración, si lo hubiere.

4. Preparar y someter a consideración del Consejo de Administración las cuentas anuales, el informe para la Asamblea General anual de propietarios, el presupuesto de ingresos y egresos para cada vigencia, el balance general de las cuentas del ejercicio anterior, los balances de prueba y su respectiva ejecución presupuestal.

5. Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto. (...)

14. Las demás funciones previstas en la presente ley en el reglamento de propiedad horizontal, así

como las que defina la asamblea general de propietarios.

PARÁGRAFO. Cuando el administrador sea persona jurídica, su representante legal actuará en representación del edificio o conjunto”. Destacado fuera de texto.

Tanto el administrador como el contador deben cumplir con las funciones y responsabilidades para las que fueron contratados en la copropiedad. Por lo tanto, el administrador tiene la responsabilidad de preparar y presentar todos los informes detallados que se especifican en el artículo 51 de la Ley 675 de 2001 ante el consejo de administración y la asamblea general de copropietarios, solicitando cuando se requiera, el apoyo y soporte del contador público de la Copropiedad. Esto debe llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones contables (Ley 1314 de 2009, Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus desarrollos), así como las demás disposiciones legales (contenidas, entre otras, en la Ley 222 de 1995 y la Ley 43 de 1990), siempre en concordancia con los estatutos de la copropiedad y otras regulaciones relacionadas con las funciones del administrador y del contador en cada uno de sus roles.

Por ser de su interés, se recomienda la revisión del Documento de Orientación Técnica – DOT No. 15 sobre “Copropiedades de Uso Residencial o Mixto (Grupo 1, 2 y 3)”, el cual fue emitido por el CTCP en 2015, que contiene información adicional sobre el tema en cuestión. (...)

Ingresos recibidos para terceros

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0339	<i>“(…) Solicito amablemente de su colaboración con una aclaración, quiero saber la forma correcta de realizar el registro contable para la recepción de una factura de un hotel mediante el proceso de causación para una agencia de viajes la cual realiza el registro en la cuenta 28 de Ingresos recibidos para terceros, adicional a esto solicito una fuente de información a la cual me pueda remitir para solucionar algunas dudas que me surgen frente a estos registros. (…)”</i>

RESPUESTA

(…) Bajo NIIF para las PYMES, en la Sección 23 – Ingresos de actividades ordinarias, se hace mención a la medición de los ingresos que deben ser reconocidos como ingresos por cuenta propia. El párrafo 23.4 establece:

“(…) el párrafo 23.4 de la Sección 23 de la NIIF para las Pymes, establece lo siguiente:

“Sección 23 Ingresos de actividades ordinarias

(…)

Medición de los ingresos de actividades ordinarias

(…)

23.4 Una entidad incluirá en los ingresos de actividades ordinarias solamente las entradas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir por parte de la entidad, actuando por cuenta propia. Una entidad excluirá de los ingresos de actividades ordinarias todos los importes recibidos por cuenta de terceras partes tales como impuestos sobre las ventas, impuestos sobre productos o servicios o impuestos sobre el valor añadido. En una relación de agencia, una entidad (el agente) incluirá en los ingresos de actividades ordinarias solo el importe de su comisión. Los importes recibidos por cuenta del principal no son ingresos de actividades ordinarias de la entidad.” (…) Destacado fuera de texto.

Tomando en consideración lo planteado en la consulta, inicialmente, la agencia de viajes realiza una transacción de venta al cliente, quien utilizará los servicios de hospedaje. Normalmente, el cliente paga el valor de la

venta a la agencia antes de utilizar el servicio en el hotel.

De acuerdo con lo anterior, la agencia solo debe reconocer como ingreso la comisión acordada con el hotel, actuando como intermediaria. Según el acuerdo contractual establecido, se puede presentar el siguiente registro como ejemplo:

Agencia de viajes: al momento de realizar la venta al cliente

DB – (activo) Efectivo/cuentas comerciales por cobrar \$1.050

CR – (pasivo) Ingresos recibidos para terceros \$1.000

CR – (ingreso) Ingresos por comisiones \$50

Hotel: al momento de realizar la prestación del servicio al cliente

DB – (activo) Cuentas comerciales por cobrar \$1.000

CR – (ingreso) Ingresos por prestación de servicios \$1.000

Con respecto a la mención del peticionario sobre “el registro en la cuenta 28 de Ingresos recibidos para terceros”, con la entrada en vigencia de los nuevos marcos de información financiera, es potestad de cada entidad definir su propio catálogo de cuentas, basado en los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación y revelación.

En estos casos, las taxonomías de presentación y revelación de las NIIF Plenas y la NIIF para las Pymes, pueden ser un instrumento útil para estructurar dicho

catálogo de cuentas, conforme a las necesidades de la entidad.

No obstante, algunas autoridades de supervisión en Colombia, en armonía con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1314 de 2009, han definido catálogos de cuentas que son de uso obligatorio para el reporte de información a estas autoridades.

Una fuente de referencia para la aplicación técnica de estas transacciones se encuentra en el marco normativo contable del Grupo 1 (NIIF Plenas) y del Grupo 2 (NIIF para las Pymes), en el cual están clasificadas la mayoría de agencias de viajes en el país. Estos Marcos Técnicos se encuentran

contenidos en los Anexos 1 y 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, respectivamente.

Para complementar, se recomienda consultar los conceptos y Documentos de Orientación Técnica emitidos por el CTCP, disponibles para descarga en su página web:

<https://www.ctcp.gov.co/>

Es importante aclarar que los conceptos y orientaciones técnicas no son vinculantes, es decir, no tienen carácter obligatorio, pero sirven para guiar y aclarar las inquietudes. (...)

Inhabilidad – Contador a revisor fiscal suplente

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0234	<i>“(…) Una contadora por el año 2023, puedo ser revisora fiscal SUPLENTE antes de los 6 meses, teniendo en cuenta que el REVISOR FISCAL PRINCIPAL es la persona es quien ejerce el control, la operación organizacional y fiscaliza los estados financieros (…).”</i>

RESPUESTA

(…) La Ley 43 de 1990, en el Capítulo Cuarto, Título Segundo – De las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios, indica las inhabilidades que se pueden generar en el ejercicio profesional de un contador. En el artículo 51 establece:

“Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su

subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones”. Subrayado fuera de texto.

Como se puede observar, la Ley 43 de 1990 no hace ninguna diferencia entre el revisor fiscal principal y el suplente. Así las cosas, solo hasta que pasen los seis meses de haber cesado la labor como contador, puede aceptar el nombramiento. (…)

Inhabilidad – Contador Público

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0210	<i>“(…) Agradezco me den algún lineamiento en el siguiente caso:</i> <i>Si soy contador por prestación de servicios de la entidad A, y me estoy vinculando como Revisor Fiscal en modalidad prestación de servicios de una firma que ejerce en la entidad A, ¿puedo seguir ejerciendo como contador? teniendo en cuenta que no sería yo la Revisora fiscal principal ni suplente quedo atenta a sus indicaciones. (…)”</i>

RESPUESTA

(…) Para el caso particular, el artículo 50 de la Ley 43 de 1990, establece lo siguiente:

“Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier

otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.”

De acuerdo con los antecedentes planteados dentro de la consulta y al articulado antes citado, la inhabilidad se consideraría expresa únicamente en el caso que el contador público (consultante) participase en el equipo de profesionales que ejerza el encargo de revisoría fiscal. (…)

Inhabilidad – Revisor Fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0215	“(…) El pasado 20 de marzo del año en curso, se llevó a cabo Asamblea General de Asociados de la Cooperativa (…). 1. Que en dicha Asamblea y dentro del orden del día, se estipuló la elección de Revisor Fiscal y su Suplente, punto que fue evacuado conforme a lo establecido. 2. Que el artículo 63 de los Estatutos de la Cooperativa (…) se tiene consagrado lo siguiente: “Artículo 63º: Revisor Fiscal. Es el encargado del control económico, contable, financiero y fiscal de la Cooperativa, nombrado por la Asamblea General para un periodo de un año, quien acreditará: 1. Título profesional de contaduría pública con tarjeta profesional vigente. 2. Certificado de antecedentes disciplinarios actualizados. 3. No ser asociado de la Cooperativa. 4. No encontrarse dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con ningún asociado. 5. No tener intereses económicos o administrativos, ni ocupar cargos directivos en otra cooperativa o empresa que ostente el mismo objeto social de (…) 3. Que el objeto social de la Cooperativa (…), es: (…) OBJETO SOCIAL OBJETO SOCIAL: Para la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, SERVICIO POSTAL Y DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, la Cooperativa tiene objetivos generales del acuerdo cooperativo, promover el desarrollo integral del ser humano y la solidaridad dirigidos hacia el logro de un progreso sostenible, a través de prácticas que consoliden una cultura organizacional creativa, crítica y emprendedora por medio de la planeación permanente, participativa y democrática conforme a los principios y prácticas de la economía solidaria, en dirección hacia el mejoramiento permanente de la calidad de vida de todos sus asociados, empleados y comunidad en general. 4. Que la Revisora Fiscal, elegida en la Asamblea General de Asociados de la Cooperativa (…), es <u>DIRECTORA CONTABLE</u> de la COOPERATIVA NACIONAL (…), cooperativa que tiene como objeto social, el siguiente: OBJETO SOCIAL OBJETO SOCIAL: La Cooperativa tiene como objetivo del presente acuerdo Cooperativo, aunar el esfuerzo de sus integrantes para que, mediante la prestación de servicios de transporte público de pasajeros, se beneficien los asociados, trabajadores y usuarios, se fomente la solidaridad y se contribuya a la realización y regulación de esta actividad social, a la luz de la doctrina y principios Cooperativos. 5. Que la suplente de la Revisora Fiscal electa, es Representante legal de la Asociación Mutualista (…) y Directora Contable de la ASOCIACIÓN MUTUALISTA (…). 6. Que son funciones del Gerente de la COOPERATIVA (…), velar por el cumplimiento legal, tal como lo dispone el artículo 89 del Estatuto General.

CONCEPTO	PREGUNTA
	Consecuentes con lo expuesto, (...) SOLICITA: PETICIÓN 1. Se consulta si, bajo las normas descritas en la parte inicial del petitorio, la nueva Revisora Fiscal y la Suplente de la Revisora Fiscal de la COOPERATIVA (...), presentan conflicto de intereses por ser la primera, DIRECTORA CONTABLE de la Cooperativa (...). Y la segunda, Representante Legal y Directora Contable de la ASOCIACIÓN MUTUALISTA (...) y ASOCIACIÓN MUTUALISTA (...). 2. Se consulta si, bajo las normas descritas en la parte inicial del petitorio, la nueva Revisora Fiscal y la suplente de la COOPERATIVA (...) presentan conflicto de intereses (No tener intereses económicos o administrativos, art. 63 Numeral 5 Estatuto General de (...)), por estar vinculadas laboralmente con la COOPERATIVA (...) y ASOCIACIÓN MUTUALISTA (...) y ASOCIACIÓN MUTUALISTA (...). 3. Se consulta si, bajo las normas descritas en la parte inicial del petitorio, la COOPERATIVA (...) y la COOPERATIVA NACIONAL (...), ostentan el mismo objeto social. (...)"

RESPUESTA

(...) Respecto a las preguntas 1 y 2, de acuerdo con el análisis del Consejo, el término "conflicto de interés" utilizado por el consultante hace referencia a inhabilidades para ejercer el cargo de revisor fiscal principal y suplente.

Antes de aceptar un encargo como revisor fiscal, y durante el período en el que se desempeña el encargo, un contador público debe evaluar si existen inhabilidades (antes de aceptar el encargo) o incompatibilidades (inhabilidades que surgen durante el encargo) que resulten en un incumplimiento de las normas éticas, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los contadores públicos. Una vez identificadas las inhabilidades o incompatibilidades, se deberá realizar una evaluación de ellas para posteriormente aplicar las salvaguardas establecidas en las normas legales, por la

profesión, por la firma o por la entidad en la que se prestan los servicios, con el fin de eliminarlas o reducirlas a un nivel aceptablemente bajo. En caso de no existir salvaguardas para reducir o eliminar las amenazas, el contador debería considerar no aceptar o renunciar al encargo.

Para el caso objeto de las preguntas 1 y 2, la inhabilidad para ejercer el cargo de revisor fiscal se materializa de forma expresa, teniendo en cuenta los términos de los estatutos relacionados en la consulta y los cargos que ostentan las contadoras públicas nombradas como revisora fiscal principal y suplente.

En cuanto a la pregunta 3, este Consejo no encuentra una inquietud de carácter técnico contable que, de acuerdo con sus funciones y competencias, deba resolver. (...)

Inhabilidad del Contador Público

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0261	“(…) Con el presente solicito a usted respetuosamente emitir concepto técnico sobre la contratación de contador público para la copropiedad (…), como persona natural e independiente, teniendo en cuenta que prestó sus servicios en el mencionado conjunto residencial como apoyo de revisión documental del revisor Fiscal electa por asamblea del 2023, quien representaba una entidad jurídica. La contadora que estuvo desde mayo en revisión documental estuvo durante el periodo de julio de 2023 a diciembre de 2023 7 apoyó la presentación del dictamen del año fiscal 2023 ante la asamblea en marzo de 2024. Por lo antes expuesto pregunto si existe inhabilidad o impedimento para contratarla como contadora. (…).”

RESPUESTA

(…) En respuesta a una consulta similar, el CTCP emitió el concepto 2021-0287 sobre las "inhabilidades del contador público", en el que manifestó lo siguiente:

“(…) Lo expuesto en la consulta se refiere a una prohibición establecida en la normativa reglamentaria de los profesionales contadores públicos y revisores fiscales, Ley 43 de 1990, que establece:

“Artículo 48 – El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado, contratista, a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo”. Negrita CTCP

Así pues, la aceptación por parte del profesional que ejercía como revisor fiscal, en el cargo de contador público de la misma entidad, constituye una inhabilidad por la prohibición como lo señala la Ley. Por tanto, quienes se vayan a desempeñar en el cargo como contador, están obligados a observar las normas éticas descritas en la Ley 43 de 1990 y en el anexo 4 del DUR 2420 de 2015, antes de aceptar un encargo, y tiene la obligación de

establecer si existen inhabilidades para su aceptación”.

Ahora bien, para este Consejo no es del todo claro a qué se hace referencia como “apoyo de revisión documental” y su alcance. Por lo cual, se recomienda evaluar, con base en lo anteriormente expuesto, antes de aceptar el cargo de contador, si existen inhabilidades (antes de aceptar el cargo) o incompatibilidades (inhabilidades que surgen durante el cargo), que puedan derivar en un incumplimiento de las normas éticas, las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de los contadores públicos.

Una vez identificadas las inhabilidades o incompatibilidades (amenazas), se deberá efectuar una evaluación de ellas, para posteriormente aplicar las salvaguardas establecidas en las normas legales, por la profesión, o por la firma, ello con el fin de eliminarlas o reducirlas a un nivel aceptablemente bajo. En caso de no existir salvaguardas, para reducir o eliminar las amenazas el contador debería considerar no aceptar o renunciar al cargo. (…)

Inhabilidad del revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0444	“¿Qué validez tienen los dictámenes, certificados y demás actuaciones que puede realizar una persona que ostenta la calidad de revisor fiscal en una compañía, pero que desde su designación se incurre en una causal de inhabilidad?”

RESPUESTA

(...) El Código de Comercio en el artículo 205 establece las inhabilidades aplicables al cargo de revisor fiscal, mientras que la Ley 43 de 1990, a través del Código de Ética del Contador Público, regula los principios que deben guiar su ejercicio profesional. Cuando una persona designada como revisor fiscal incurre en una causal de inhabilidad desde su nombramiento, los dictámenes, certificados y demás actuaciones que realice carecen de validez jurídica.

Esto se debe a que la inhabilidad afecta la capacidad legal del revisor fiscal para ejercer sus funciones de manera válida, incumpliendo los requisitos legales establecidos para el cargo. Por lo tanto, sus actuaciones no generan efectos jurídicos vinculantes, al estar en contravención con las disposiciones legales y éticas que garantizan la idoneidad e independencia necesarias en el ejercicio de esta función. (...)

Inhabilidad del revisor fiscal en PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0141	“Buenas tardes el presente el con el fin de informar una situación que se está presentando en el conjunto residencial donde vivo ya que según lo que he investigado está prohibido que el revisor fiscal del conjunto sea familiar de primer grado de consanguinidad con un propietario, mi pregunta es cómo se debe proceder en este caso para interponer la queja, o se le debe solicitar que renuncie al cargo de revisor fiscal directamente al contador?”.

RESPUESTA

(...) de manera general, estas limitaciones se refieren a aquellas que, para el ejercicio del cargo, estén establecidas como impedimentos en la ley o en los estatutos, así como en las decisiones del máximo órgano societario, para el caso, la asamblea, de forma particular y específica¹. Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia 788/2009, define las inhabilidades como hechos o circunstancias que, de acuerdo con la normativa correspondiente, excluyen previamente a un individuo y le impiden ser elegido o nombrado para un cargo. También se refiere a la falta de aptitud o cualidad que incapacita al sujeto para participar en una relación contractual.

La **Ley 43 de 1990**, en su **artículo 50** señala:

“Artículo 50. Cuando un contador público sea requerido para actuar como auditor externo, revisor fiscal, interventor de cuentas, o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia y objetividad a sus conceptos o actuaciones.”

Así mismo el **Código de Comercio artículo 205**, en el numeral 2°, señala:

“Artículo 205. Inhabilidades del revisor fiscal. No podrán ser revisores fiscales: (...) 2) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o

segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, (...).”

De igual manera el **artículo 56** de la **Ley 675 de 2001**, precisa:

“Artículo 56. Obligatoriedad. (...).

El Revisor Fiscal no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones, ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista.

Los edificios o conjuntos de uso residencial podrán contar con Revisor Fiscal, si así lo decide la asamblea general de propietarios. En este caso, el Revisor Fiscal podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto.”

Aun cuando en las disposiciones de la Ley 43 de 1990, el Código de Comercio, el Código de Ética incorporado en el anexo 4 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 2420 de 2015, y la Ley 675 de 2001, no exista de manera expresa la prohibición para que un Revisor Fiscal que presta sus servicios en una copropiedad tenga una relación en primer grado de consanguinidad con un propietario como se indica en la consulta; y debido a que no se enuncia la relación que tiene este propietario con los órganos de dirección y administración de la copropiedad (Ver Art. 36 Ley 675 de 2001), será el revisor fiscal quien revise la existencia de amenazas que resten independencia² u objetividad³ a sus informes,

actuaciones y juicios. Por lo tanto, estas consideraciones deberán ser evaluadas, con el fin de aplicar las salvaguardas que resulten pertinentes.

Por último, si tras realizar un análisis previo y exhaustivo, el peticionario considera que las actuaciones del Revisor Fiscal han trasgredido los principios éticos, puede

presentar queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores, que es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la Ley a quienes violen tales disposiciones. (...)

Inhabilidad del Revisor Fiscal en PH Residencial

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0368	¿si en este caso el Señor XXXXX XXXX entraría en conflicto de interés por la Representación Legal de la Inmobiliaria que maneja el arriendo de tres unidades del Conjunto Residencial XXXXXXXX Nit XXXXXXXXXX-X y no puede ejercer como Revisor Fiscal del conjunto? y ¿si esto debió informarlo al momento de presentarse por su propia voluntad como candidato ante la Asamblea?

RESPUESTA

(...) el artículo 56 de la Ley 675 de 2001 señala:

"Los edificios o conjuntos de uso residencial podrán contar con Revisor Fiscal, si así lo decide la asamblea general de propietarios. En este caso, el Revisor Fiscal podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto."

• En cuanto a "Inhabilidades y amenazas respecto del trabajo del revisor fiscal" El revisor fiscal, como encargado de ejercer control sobre las distintas operaciones de la persona jurídica, debe cumplir con las funciones previstas en la Ley 43 de 1990 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, así como las previstas en la Ley 675 de 2001 y demás normas legales. Es importante que el revisor fiscal mantenga el

escepticismo profesional y absoluta independencia respecto de las actuaciones de la administración. En ningún caso, el revisor fiscal podrá participar en decisiones administrativas y menos aún ejecutarlas. Tampoco le está permitido al revisor fiscal participar en actividades de responsabilidad sobre la gestión de la administración en cuanto se refiere a la preparación de la información contable, cuya responsabilidad es exclusiva de aquella. (...).

Amenazas que podrían presentarse para el Revisor Fiscal de una copropiedad Las amenazas que pueden presentarse para un contador público independiente que dictamina información financiera en calidad de revisor fiscal corresponden a las siguientes:

Amenazas	Comentarios
Interés propio	(...). • Un miembro del equipo de la revisoría fiscal mantiene una relación empresarial significativa y estrecha con el cliente del encargo. • La firma está preocupada por la posibilidad de perder un cliente importante.
	• Un miembro del equipo de auditoría entabla negociaciones con vistas a incorporarse a la plantilla del cliente de auditoría. (...)
Autor revisión	(...) • La firma ha preparado los datos originales que se han utilizado para generar los registros que son la materia objeto de análisis del encargo de aseguramiento. • Un miembro del equipo del encargo de aseguramiento es o ha sido recientemente administrador o directivo del cliente. • Un miembro del equipo del encargo de aseguramiento trabaja, o ha trabajado recientemente para el cliente, en un puesto que le permite ejercer una influencia significativa sobre la materia objeto de análisis del encargo.

”. (DOT 15 – Actualizado – Propiedades horizontales de uso residencial o mixto grupos 2 y 3).

En conclusión, con base en lo expuesto, existe inhabilidad para el revisor fiscal en la copropiedad de uso residencial, de acuerdo con la tenencia del bien siendo imperativo observar el código de contenido en la Ley 43 de 1990 y en el anexo 4 incluido en el Decreto

Único Reglamentario (DUR) 2420 de 2015. Por tanto, es determinante que el profesional evalúe la existencia de posibles amenazas con el fin de eliminarlas o reducirlas a un nivel aceptablemente bajo. En caso de no existir

salvaguardas, el revisor fiscal debería considerar renunciar al encargo (...)

Inhabilidad para ejercer como revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0440	“(…) Mediante el presente llego ante ustedes para consultarle, hace 5 años estoy vinculada en una Fundación he tenido cargos (Auxiliar contable, contadora Junior y actualmente como jefe de cartera) bajo un contrato laboral, me quieren postular como revisora fiscal, mi consulta es ¿Puedo ejercer el cargo de revisora fiscal, si estoy vinculada como jefe de cartera de una Fundación, sin traer perjuicios de inhabilidades con mi tarjeta profesional” de acuerdo artículo 205”? (…)

RESPUESTA

(…) En respuesta a su consulta, el artículo 51 de la Ley 43 de 1990 establece que un contador público no puede ejercer como revisor fiscal si ha desempeñado funciones como empleado en la misma entidad o en alguna de sus filiales o subsidiarias, salvo que hayan transcurrido al menos seis (6) meses desde la fecha en que cesó dichas funciones.

De igual forma, el artículo 205 del Código de Comercio dispone que no podrán ser revisores fiscales quienes desempeñen cualquier otro cargo en la misma compañía o en sus subordinadas. (...)

Inhabilidad para ser contador en PH – hijo de propietario

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0114	(...) Mi padre es propietario y miembro del consejo de administración de una copropiedad, sometida al régimen de propiedad horizontal, desde julio de 2023, mas como colaboración que como negocio, me ofrecieron a llevar la contabilidad de la copropiedad, por la amplia experiencia en propiedad horizontal de más de 7 años. Por un grupo no mayor a 4 residentes manifiestan que yo no puedo ser el contador del conjunto, por el grado de consanguinidad que tengo con mi padre. Por mi actitud estricta en la aplicación de las políticas contables de cartera insisten en que estoy inhabilitada para ser contadora de la copropiedad, anunciando que me van a entablar una solicitud de proceso disciplinario ante la junta central de contadores contra mí. Por lo anterior de manera muy especial les solicito me ilustren si para este caso la ley prevé alguna inhabilidad, y así debo tomar la decisión de entregar mi cargo. (...)

RESPUESTA

(...) Con respecto a su pregunta, el CTCPC se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre las posibles inhabilidades entorno al ejercicio como contador público dentro de una copropiedad, como se puede observar, entre otros, en los conceptos Nos. 2019-0346, 2019-0553, 2019-0612 y 2022-0125, a los que podrá acceder en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace conceptos.

Sea lo primero advertir que las inhabilidades e incompatibilidades son las que taxativamente establece el marco legal aplicable, y para el caso de los contadores públicos, esta son las definidas en los artículos 41 a 51 de la Ley 43 de 1990, así como en el Código de Ética que deben observar los contadores públicos (Ver artículos 35 al 40 de la Ley 43 de 1990 y el contenido en el anexo 4 del Decreto 2420 de 2015).

Conforme la revisión efectuada por el CTCPC sobre las normas legales y reglamentarias vigentes en Colombia, este consejo no

identifica ninguna inhabilidad expresa que prohíba el ejercicio profesional como contador público, considerando la información que ha sido suministrada en su consulta. No obstante lo anterior, un contador público está obligado a considerar en su ejercicio profesional los requerimientos del precitado Código de Ética contenido en el anexo 4 del DUR 2420 del 2015, con el fin de identificar hechos y circunstancias que pudiesen afectar el cumplimiento de los principios fundamentales, en particular la independencia y objetividad por parte del contador público al prestar sus servicios profesionales. En caso de identificarse amenazas que pudiesen afectar el cumplimiento de los referidos principios, estas deberían ser eliminadas o reducidas a un nivel aceptable (para este caso ver la parte A y C referidas a la aplicación general del código de los profesionales de la contabilidad en ejercicio). (...)

Inhabilidad paso de contador a revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0319	<i>“(…) En un proceso de contratación de XXXXXXXX, se presentó la siguiente situación: Uno de los oferentes era una unión temporal; dentro de los requisitos solicitados en el proceso, se debían presentar por cada empresa los estados financieros de los últimos dos periodos anuales certificados o dictaminados, en caso de aplicarle la obligación de contar con revisor fiscal. En la revisión financiera realizada por XXXX, se detectaron las siguientes situaciones para una de las empresas que hace parte de la unión temporal:</i> <i>1. La contadora que certificó los estados financieros a 31 de diciembre de 2022 estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios desde marzo de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2022.</i> <i>2. Según certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, la misma contadora fue nombrada revisora fiscal de la empresa en la asamblea de accionistas del 3 de enero de 2023 y registrada en cámara de comercio con fecha del 23 febrero de 2023.</i> <i>3. La persona que ejerció como contadora en el año 2022, ya en el año 2023 actuó como revisora fiscal y dictaminó los estados financieros del año 2023.</i> <i>4. El Artículo 51 de la ley 43 de 1990 expresa lo siguiente: “Cuando un contador público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o revisor fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis meses después de haber cesado en sus funciones”</i> <i>5. La empresa de la unión temporal interpreta que el artículo 51 de la citada ley, aplica solo para contratos de trabajo” por usar el término “empleado de una sociedad” y, por lo tanto, no considera que la revisora fiscal está inmersa en la inhabilidad del citado artículo, ya que ella estuvo vinculada bajo un contrato de prestación de servicios.</i> <i>6. XXXXXX con base en algunos conceptos emitidos por el CTCP, ha entendido que el término “empleado” se refiere a “cargo u oficio” entendido en su significado natural y obvio, dado que la Ley 43 de 1990 no lo define y, por tanto, dicho término involucra a las personas que se desempeñen como asesores o contratistas de prestación de servicios profesionales de una entidad y no debe entenderse o limitarse a que se trata sólo de una persona natural que haya suscrito un contrato de trabajo. Ver conceptos del CTCP: 0943 de 2020, 0254 de 2021 y 0461 de 2022.</i> <i>Petición:</i> <i>Por lo anterior, conforme al rol que ejerce el CTCP de ser órgano asesor y consultor del Gobierno y de los particulares en asuntos relacionados con los aspectos técnicos del ejercicio de la profesión y de su legislación asociada, y la Junta Central de Contadores en su función de velar por que se cumplan las normas sobre ética profesional y se ejerza la profesión de conformidad con las normas legales, realizamos esta consulta con el fin de que, en el marco de sus competencias, se determine si para la contadora pública que luego pasó a ser revisora fiscal, se configura la inhabilidad de que trata el artículo 51 en concordancia con los artículos 37, 42 y 50 de la ley 43 de 1990, además, si los estados financieros 2023 se consideran válidamente dictaminados por la revisora fiscal de la empresa en caso de existir la inhabilidad.</i>

CONCEPTO	PREGUNTA
	<i>De determinarse la existencia de la inhabilidad, surge la inquietud de si esta perdura en el tiempo por continuar ejerciendo el mismo cargo o si, esta pierde vigencia una vez transcurridos los 6 meses que indica el artículo 51 de la ley 43 de 1990.</i> <i>Adicionalmente, para que, en el marco de sus competencias, y en caso de que así lo estime pertinente, adelante investigación por la presunta irregularidad o violación de las normas que regulan la profesión de contador público en la que presuntamente pudo haber incurrido la señora XXXXXXXXXXXXX en su rol de revisora fiscal de la empresa XXXXX, participante en el proceso de contratación del que se ha hablado. (...)."</i>

RESPUESTA

(...) El artículo 51 de la Ley 43 de 1990 manifiesta que:

“Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.”

Si bien es cierto, este artículo hace referencia al contador público que haya actuado como empleado de la sociedad, no podría entenderse de manera diferente si su vinculación hubiera sido a través de un contrato por prestación de servicios, dada su participación en la preparación de los estados financieros, y por ende la certificación de los mismos, los cuales posteriormente serán objeto de dictamen por parte del revisor fiscal.

En tal sentido, si no media una desvinculación de al menos seis (6) meses al pasar de contador a revisor fiscal, se configuraría una inhabilidad que impediría que dicho Contador Público suscribiera el encargo de revisoría fiscal, toda vez que se concibe la auto revisión de la labor realizada en la entidad.

En lo que respecta al tiempo que dura la inhabilidad considerando que está ejerciendo como revisor fiscal sin que hayan transcurrido al menos los seis meses desde su desvinculación como contador a la compañía, así como de la solicitud de apertura de una investigación a este profesional, el CTCP no es competente para referirse sobre estas situaciones, por lo que le recomendamos dirigir sus inquietudes directamente a la UAE Junta Central de Contadores –JCC, entidad encargada del control y vigilancia de los contadores públicos. (...)

Inhabilidad revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0289	“(…) vengo fungiendo como Revisor Fiscal de la ASOCIACION XXX (...), inscrito por Acta No. 1 del 14 de marzo de 2021 de la Asamblea General, inscrita/o en la Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2021 (...) para un periodo de dos años, siendo reelegido cuyo segundo periodo termina en marzo de 2025, comedidamente me dirijo a ustedes a fin de solicitarles respetuosamente dar su concepto sobre si existe o no inhabilidad para ejercer el cargo de Revisor Fiscal de esta asociación sin Ánimo de Lucro de la cual mi suegro es asociado, pero NO FORMA PARTE DE LOS DIRECTIVOS DE LA ASOCIACIÓN, NI DEL AREA CONTABLE, es decir, es simplemente un asociado que incluso hace más de dos años no asiste a las asambleas por cuestiones de salud. La anterior solicitud la hago en virtud de lo contemplado en el Código de Comercio Artículo 205 y de la Ley 43 de 1990, artículo 50 y demás normas concordantes”.

RESPUESTA

(...) Primero, es necesario establecer qué se entiende por “inhabilidad del revisor fiscal”. El CTCP ha emitido varios conceptos al respecto, entre los cuales se encuentran los siguientes: 2024-0080, 2024-0069, 2023-0499, 2022-0482, y 2021-0664, que pueden ser consultados en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace conceptos.

Bajo esta línea, se ha establecido que el profesional que ejerce como revisor fiscal no podrá estar inmerso en ninguna inhabilidad para desempeñar sus funciones. Respecto a la definición de inhabilidad, la jurisprudencia constitucional establece:

• “Se refiere a las condiciones propias de quien aspira a ejercer el cargo y que le impiden tanto la posesión como el ejercicio pleno del mismo. La inhabilidad, por lo tanto, se presenta antes de aceptar el encargo, que, de hacerlo, le significaría al Revisor Fiscal una sanción de carácter disciplinario”¹.

• “(...) son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos (...)”².

• También han sido identificadas como inelegibilidades, “(...) entendidas como hechos o circunstancias antecedentes, predicables de quien

aspira a un empleo, que, si se configuran en su caso en los términos de la respectiva norma, lo excluyen previamente y le impiden ser elegido o nombrado. (...)”³. (Sentencia C-483 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández.

Respecto a su consulta, en el concepto CTCP No. 2021-0197 en respuesta a una consulta similar, se precisó:

“(…) todos los contadores públicos tienen la obligación de cumplir las normas legales vigentes y por tanto la obligación de cumplir las normas de ética profesional, por lo cual antes de aceptar ejercer el cargo de Revisor Fiscal, debe evaluar si existen amenazas que puedan afectar el cumplimiento de los principios de ética, **cuando no existan prohibiciones expresas descritas en las normas legales y si las amenazas podrían ser eliminadas o reducidas a un nivel aceptable**, aplicando las salvaguardas correspondientes en la entidad para la cual prestará o presta sus servicios profesionales.

Existen inhabilidades para aceptación de encargos como el de revisor fiscal. Considerando lo descrito en la Ley 43 de 1990:

“Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle

independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones”.

La Ley 1314 de 2009, remite por extensión al Código de Comercio, el cual en su artículo 2054 señala inhabilidades e incompatibilidades específicas para ser Revisor Fiscal”.

Adicionalmente, la sección 220 y de manera particular los numerales 220.1 y 220.5 del Decreto Único Reglamentario – DUR 2420 de 2015 manifiestan acerca del conflicto de intereses (...) Grados de consanguinidad y afinidad, según los artículos 34 al 61 del Código Civil y 64 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia:

<u>Grado</u>	<u>Descripción grado de consanguinidad</u>	<u>Descripción grado de afinidad</u>
Primer grado	Padre (Madre) – Hijo (Hija)	Cónyuge – Suegro (a) – Yerno (Nuera)– Hijastro (a)

(...).” Destacado fuera de texto.

Por lo tanto, aunque los términos de las normas mencionadas (artículos 50 de la Ley 43 de 1990 y 205 del Código de Comercio) no hacen referencia explícita al primer grado de

afinidad, sino al segundo, se entiende que el primer grado de afinidad también está cubierto por estas disposiciones. “Esta consideración es especialmente importante, si se tiene en cuenta lo que dispone el artículo 28 del Código Civil”5. (...)

Inhabilidad revisor fiscal – grado de consanguinidad por afinidad

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0069	(...) Atendiendo al numeral 2, del art. 205 del código de comercio, se podría interpretar que dos esposos, los dos contadores, podrían ejercer en una misma empresa como revisor fiscal principal y suplente, ¿sin que esto sea una inhabilidad? (...)

RESPUESTA

(...) El numeral 2° del artículo 205 del Código de Comercio establece:

“Art. 205. Inhabilidades del Revisor Fiscal. No podrán ser revisores fiscales: 2) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, y

Así mismo, el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 señala:

“Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones”.

Ahora bien, mediante concepto 2015-432 de 2015, el CTCP manifestó respecto a la posibilidad de que un revisor fiscal principal pueda delegar como suplente a su esposa, lo siguiente:

“Aclaremos que las normas vigentes no establecen ninguna inhabilidad referente a parentesco o consanguinidad entre el revisor fiscal principal y el revisor fiscal suplente. Así mismo, es claro que el único organismo que puede nombrar a los revisores fiscales principal y suplente es la Asamblea General, mediante la selección de

candidatos a los cuales se les haya efectuado el estudio correspondiente de inhabilidades y competencias para poder ejercer el cargo”

Por otra parte, el contador público, antes de aceptar el cargo de Revisor Fiscal, debe evaluar si existen amenazas que afecten el cumplimiento de los principios de ética. En este sentido, el CTCP mediante Concepto 2021-0197 señaló que:

“todos los contadores públicos tienen la obligación de cumplir las normas legales vigentes y por tanto la obligación de cumplir las normas de ética profesional, por lo cual antes de aceptar ejercer el cargo de Revisor Fiscal, debe evaluar si existen amenazas que puedan afectar el cumplimiento de los principios de ética, cuando no existan prohibiciones expresas descritas en las normas legales y si las amenazas podrían ser eliminadas o reducidas a un nivel aceptable, aplicando las salvaguardas correspondientes en la entidad para la cual prestará o presta sus servicios profesionales”.

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el ordenamiento legal vigente no existe inhabilidad con relación el ejercicio simultáneo de dos contadores públicos, unidos en matrimonio, como revisores fiscales principal y suplente en una misma empresa. Sin embargo, resulta fundamental evaluar si existen posibles amenazas que puedan comprometer la independencia y la objetividad del revisor fiscal en la presentación de informes con destino a terceros que contrataron sus servicios. (...)

Inhabilidad revisor fiscal liga deportiva

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0055	“El Revisor Fiscal de la Liga deportiva nombrado el 06 de Junio del año 2023, también ejerce actividades desde el año 2018 como contador en dos (02) de los Clubes deportivos afiliados a la Liga. En ese contexto y consulta ¿el revisor fiscal, estaría inhabilitado para ejercer el cargo?

RESPUESTA

(...) La Ley 43 de 1990 señala:

“Artículo 7 numeral 1 Normas personales, literal b) El Contador Público debe tener independencia mental en todo lo relacionado con su trabajo, para garantizar la imparcialidad y objetividad de sus juicios”.

“Artículo 37 numeral 3 Independencia. En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante”.

“Artículo 42. El Contador Público rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y a la ética o cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de su profesión”.

“Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de

aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones”.

Con fundamento en la normatividad expuesta, este Consejo considera que no existen inhabilidades taxativas que impidan ejercer el cargo de revisor fiscal en el caso consultado. No obstante, específicamente en la consulta CTCP No. 2021-0508 se precisó que: *“el profesional debe evaluar cualquier amenaza, dejando por escrito debidamente documentado si al prestar sus servicios en las dos entidades esto pueda afectar su independencia y objetividad al momento de actuar en cumplimiento de sus funciones. Por tanto, es deber del profesional que en todas sus actuaciones cumpla con las normas éticas y de control de calidad que rigen la profesión, establecidas en la Ley 43 de 1990 artículos 35 al 40, y en el anexo 4 del Decreto 2420 de 2015”.* (...)

Inhabilidades – Revisores Fiscales hermanos

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0400	1. En una sociedad de contadores con tarjeta profesional de persona jurídica, ¿existe alguna inhabilidad o incompatibilidad para que dos hermanos puedan ser designados como Revisor Fiscal principal y suplente del mismo cliente? 2. Si un contador público actúa como Revisor Fiscal en una copropiedad de propiedad horizontal en calidad de persona natural, ¿puede presentar a su hermano como suplente en la misma revisoría fiscal? (...)”

RESPUESTA

(...) Cuando un contador público suscribe un contrato para la prestación de servicios de revisoría fiscal (encargo de revisoría fiscal), debe evaluar si existen inhabilidades que le impidan aceptar dicho contrato. Una vez determine que no existen inhabilidades, deberá evaluar si existen amenazas, como las descritas en el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, contenido en el anexo 4 del DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios. En caso de que existan, deberá aplicar las salvaguardas que las disminuyan a un nivel aceptable; si no es

posible reducirlas a un nivel aceptable, deberá considerar no aceptar el encargo.

De acuerdo con lo anterior, el contador público designado como revisor fiscal, que ha cumplido con los requisitos de registro y habilitación establecidos en la ley, no debe encontrarse en situación de inhabilidad o incompatibilidad según lo estipulado en la legislación. A continuación, para mayor claridad, se listan algunas definiciones legales y jurisprudenciales relacionadas con esta materia:

Descripción	Comentarios
Definición de inhabilidades	Una inhabilidad no es otra cosa que el impedimento para acceder o ejercer determinada profesión, empleo u oficio, debido a condiciones fácticas o jurídicas que acompañan a una persona. La Corte las ha considerado <i>"hechos o circunstancias antecedentes, predicables de quien aspira a un empleo que, si se configuran en su caso en los términos de la respectiva norma, lo excluyen previamente y le impiden ser elegido o nombrado"</i>. (Corte Constitucional, Sentencias C-483 de 1998 y C-1212 de 2001) También se ha referido a ellas como <i>"la falta de aptitud o la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual"</i> (Sentencia 788 de 2009 Corte Constitucional MP Jorge Iván Palacio Palacio) <i>"(...) son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos... (Corte Constitucional en sentencia C-558 de 1994, con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz)"</i>

Descripción	Comentarios
	Lo que busca la norma en este caso es evitar, entre otros efectos, el uso de la potestad nominadora a favor de los allegados, y la preservación de principios como la igualdad, la transparencia o la moralidad, lo cual está muy distante de entender la señalada prohibición como una sanción impuesta por la Constitución a los familiares del servidor público (Sentencia 788 de 2009 Corte Constitucional MP Jorge Iván Palacio Palacio). En el mismo sentido las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado no constituyen sanción penal ni administrativa para los participantes o interesados en un proceso licitatorio (Sentencia C-483 de 1998 , M.P. José Gregorio Hernández)
Definición de incompatibilidades	La incompatibilidad se entiende como aquella circunstancia que surge durante el desarrollo de una actividad y que constituye impedimento para continuar ejerciendo el cargo so pena de contrariar las disposiciones legales y éticas, o bien le signifiquen abstenerse de aceptar otros encargos o generar otros vínculos. Constituyen incompatibilidades, las inhabilidades sobrevinientes, es decir que se materializan cuando ya se está ejerciendo el cargo (orientación profesional para el ejercicio de la revisoría fiscal, de fecha junio 21 de 2008)
Inhabilidad por ser pariente o consocio	No podrá ser revisor fiscal quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad (artículo 205 del Código de Comercio)

Así las cosas, se observa que no existe inhabilidad para que dos hermanos, contadores públicos, ejerzan roles de revisor fiscal principal y suplente, respectivamente. Sin embargo, resulta fundamental evaluar si

existen posibles amenazas que puedan comprometer la independencia y objetividad del revisor fiscal en la presentación de informes dirigidos a los terceros que contrataron sus servicios. (...)

Inhabilidades del revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0085	“(…) mi nombre es #####, pertenezco a la cooperativa #####, soy integrante de la junta de vigilancia y Observo varias irregularidades e incompatibilidades del Revisor fiscal. 1- El lleva más de 30 años en la cooperativa, siempre ha coadministrado junto con la presidenta del consejo. 2- Él ha tenido 3 señoras, y todas ellas están afiliadas a la cooperativa, las consigue con hijos pequeños y todos los auxilios se quedan entre ellas. 3- ha sido y en la actualidad es codeudor de los créditos de sus hermanas, cónyuges, parientes más cercanos, y amigos. 4- más del cincuenta por ciento de los asociados son de él, están entre familia cercana, lejana, y amigos, es por eso que nunca podemos elegir otro revisor fiscal, siempre gana el 5- Coacciona en el consejo a los asociados para toma de decisiones, en la última reunión, se estaba expulsando un asociado amigo de él, por malos hábitos de pago, lleva más de dos años en mora, y el revisor fiscal tomó la palabra como siempre y coaccionó a los asociados para que le dieran otra oportunidad al deudor moroso, y no lo dejo excluir Las preguntas son: ¿esto no son inhabilidades del revisor fiscal? El es Codeudor de las hermanas y esposas y amigos, en los créditos, es revisor fiscal, cuando el tiene parientes en segundo grado de consanguinidad, esto sería una incompatibilidad. cierto?” (…)

RESPUESTA

(…) Con miras a establecer el criterio orientador, procederemos a realizar, de manera general, un breve recuento normativo acerca de lo que se entiende por inhabilidades.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, sobre inhabilidad estableció:

“En efecto, la inhabilidad, constituye un impedimento para obtener un empleo u oficio”.
 “Las causales de inhabilidad son conductas anteriores a la elección que vician la misma, porque así lo considera la ley”

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró lo siguiente:

“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia,

naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio”.

Adicionalmente, es importante considerar que el artículo 205 del Código de Comercio estableció expresamente las inhabilidades de los revisores fiscales

De acuerdo con el texto normativo, no podrán ser revisores fiscales quienes tengan vínculos por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el

cajero auditor o contador de la misma sociedad.

Adicionalmente, la Ley 43 de 1990, dispone en el Artículo 50, “Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero

civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.

Ahora bien, a modo de ejemplo, a continuación se relacionan algunas inhabilidades aplicables a un revisor fiscal:

Descripción	Comentarios
Inhabilidad por ser pariente o consocio.	No podrá ser revisor fiscal quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad (artículo 205 del Código de Comercio).
Inhabilidad por tener vínculos económicos o de amistad.	Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como Revisor Fiscal, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones (artículo 50 de la Ley 43 de 1990).
Descripción	Comentarios
Inhabilidad por ser propietario o tenedor de bienes privados en conjuntos de uso comercial o mixto.	En los conjuntos de uso comercial o mixto, el Revisor Fiscal no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones (artículo 56 de la Ley 675 de 2001).
Inhabilidad parentesco con el administrador o miembros del Consejo de administración en conjuntos.	En los conjuntos de uso comercial o mixto, o de uso residencial, el Revisor Fiscal no podrá tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista (artículo 56 de la Ley 675 de 2001).

Conforme a lo anteriormente expresado, un revisor fiscal podría ser destituido si incurriese en transgresión de cualquiera de las inhabilidades previamente mencionadas o faltase a alguna de las funciones que le son asignadas por el Código de Comercio y demás normativa aplicable. En caso de que se observen conductas de parte de este profesional que sean éticamente cuestionables o infrinjan lo establecido en el Código de Ética Profesional, deberá considerar elevar la queja por faltas a la ética ante la Junta Central de Contadores.

Finalmente, el CTCP se ha pronunciado en diferentes oportunidades acerca de las posibles inhabilidades que podrían llegar a aplicar a los contadores públicos al momento

de aceptar un cargo de revisor fiscal, para lo cual le recomendamos consultar, entre otros, los conceptos:

- 2024-0016 - (Inhabilidades del revisor fiscal)
- 2023-0220 - (Inhabilidades Revisor Fiscal y límite de revisorías fiscales)
- 2022-0383 - (Inhabilidad para ser revisor fiscal)
- 2022-0163 - (Inhabilidades revisor fiscal – cooperativas)
- 2021-0308 - (Inhabilidad por amistad)
- 2021-0207 - (Inhabilidades Revisor Fiscal - Copropiedades)
- 2019-0654 - (Inhabilidades revisor fiscal), y

- 2016-071 - (Inhabilidades revisor fiscal)
- (...)

Inquietudes - Copropiedades

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0297	1. <i>El revisor fiscal es propietario de un apartamento ubicado en el conjunto, en un sexto piso, es decir es uno de los propietarios que tiene la afectación del mal mantenimiento. Por lo anterior y teniendo en cuenta que es este quien debe auditar y velar por el buen uso de los recursos de la cuota extraordinaria, ¿tendría una inhabilidad al tener un interés propio en que el proyecto se lleve a cabo lo más pronto posible, dado que es uno de los propietarios afectados? ¿Esto no le resta independencia y objetividad a su trabajo como auditor?</i> 2. <i>En la Asamblea del año 2024, en la cual se presentaron los Estados Financieros y la ejecución presupuestal del año 2023, se observó una utilización de \$28.000.000 tomados de la cuota extraordinaria y al solicitar el detalle de esta utilización al administrador, contador y revisor fiscal, sólo manifestaron que fueron utilizados para el "alistamiento" de las cubiertas, pero en ningún caso se entregó un detalle de esta utilización. Así mismo el Revisor Fiscal en su dictamen e informe, no manifestó nada sobre esta utilización y como lo indicamos en el contexto, a la fecha no se ha le ha presentado a la Asamblea el proyecto a ejecutar, así como tampoco el presupuesto. Por lo anterior, ¿el Revisor Fiscal, dentro de sus funciones, debió informar a la Asamblea de esta anomalía y de esta inconsistencia al haber existido la utilización de unos recursos restringidos, que si bien es cierto tienen una destinación específica, aún se desconoce el proyecto real de lo que se va a realizar en las cubiertas? ¿el Revisor Fiscal, debería recomendar o indicar a la Administración que antes de utilizar los recursos presentes el proyecto?</i> 3. <i>¿Los dineros de la Cuota extraordinaria, deberían cobrarse por coeficiente o es posible cobrarlo de manera igualitaria para todos los propietarios, teniendo en cuenta que el mantenimiento es para una zona común?</i> 4. <i>¿Los dineros de la Cuota extraordinaria, se podrían entender restringidos hasta tanto se presente el proyecto y el presupuesto a ejecutar? ¿Es posible que la administración haga uso de estos recursos sin autorización de la Asamblea, teniendo en cuenta que a la fecha no se conoce el detalle del proyecto y sus costos reales? Además, que, si es para poner techo, también es necesario hacer unos estudios y solicitar los permisos a la curaduría, en caso que se realice un cambio en la estructura del conjunto.</i> 5. <i>Teniendo en cuenta que la idea de este proyecto es poner techos en las cubiertas, según la administración. ¿esto se entendería como una modificación a la copropiedad?, ¿esto debería estar autorizado por la Asamblea? En caso que deba ser autorizado por la asamblea, cuál sería el porcentaje para aceptar esta modificación?</i> 6. <i>¿El Revisor Fiscal dentro de sus funciones, debería estar velando porque los dineros no sean utilizados hasta tanto se presente el proyecto y el presupuesto? ¿Cuáles serían las funciones específicas del Revisor Fiscal, frente a este proyecto y el manejo de los recursos? (...)"</i>

RESPUESTA

(...) En relación con la situación descrita, es necesario precisar que las quejas que se formulen sobre las actuaciones profesionales de los contadores públicos en calidad de revisores fiscales no son competencia del CTCP. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 56 de la Ley 675 de 2001, respecto a la obligatoriedad del revisor fiscal, enuncia lo siguiente:

“CAPITULO XIII

Del Revisor Fiscal del edificio o conjunto

ARTÍCULO 56. Obligatoriedad. Los conjuntos de uso comercial o mixto estarán obligados a contar con Revisor Fiscal, contador público titulado, con matrícula profesional vigente e inscrito a la Junta Central de Contadores, elegido por la asamblea general de propietarios.

(...)

Los edificios o conjuntos de uso residencial podrán contar con Revisor Fiscal, si así lo decide la asamblea general de propietarios. En este caso, el Revisor Fiscal podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto”.

De acuerdo con el artículo antes citado, una persona puede ser revisor fiscal de una copropiedad aun cuando ostente la calidad de propietario de alguno de los inmuebles que la componen, siempre que sea en un edificio o conjunto de uso residencial. De igual manera, durante el desarrollo de su labor, el Código de Ética incorporado en el Anexo No. 4 del D.U.R. 2420 de 2015 y sus modificatorios, proporciona un marco conceptual con el ánimo de identificar, evaluar y responder a las amenazas en el cumplimiento de los principios fundamentales. Si las amenazas identificadas no son claramente irrelevantes, el revisor fiscal deberá, cuando sea apropiado, implementar salvaguardas para eliminarlas o reducirlas a un nivel aceptable, en el cual no se comprometa su objetividad. Si no puede aplicar las salvaguardas apropiadas, deberá declinar o suspender el servicio profesional en cuestión o, cuando sea necesario, desvincularse de la revisoría fiscal de la copropiedad.

- 2. En la Asamblea del año 2024, en la cual se presentaron los Estados Financieros y la ejecución presupuestal del año 2023, se**

observó una utilización de \$28.000.000 tomados de la cuota extraordinaria y al solicitar el detalle de esta utilización al administrador, contador y revisor fiscal, sólo manifestaron que fueron utilizados para el "alistamiento" de las cubiertas, pero en ningún caso se entregó un detalle de esta utilización. Así mismo el Revisor Fiscal en su dictamen e informe, no manifestó nada sobre esta utilización y como lo indicamos en el contexto, a la fecha no se ha le ha presentado a la Asamblea el proyecto a ejecutar, así como tampoco el presupuesto. Por lo anterior, ¿el Revisor Fiscal, dentro de sus funciones, debió informar a la Asamblea de esta anomalía y de esta inconsistencia al haber existido la utilización de unos recursos restringidos, que si bien es cierto tienen una destinación específica, aún se desconoce el proyecto real de lo que se va a realizar en las cubiertas? ¿el Revisor Fiscal, debería recomendar o indicar a la Administración que antes de utilizar los recursos presentes el proyecto?

6. ¿El Revisor Fiscal dentro de sus funciones, debería estar velando porque los dineros no sean utilizados hasta tanto se presente el proyecto y el presupuesto? ¿Cuales serían las funciones específicas del Revisor Fiscal, frente a este proyecto y el manejo de los recursos?

El Documento de Orientación Técnica No. 15 – PROPIEDADES HORIZONTALES DE USO RESIDENCIAL O MIXTO GRUPOS 2 Y 3, actualizada por este Consejo en Junio de 2024, expone lo siguiente:

“Expensas comunes extraordinarias

Las expensas comunes extraordinarias surgen cuando se presentan imprevistos o cuando los recursos reservados en el Fondo de imprevistos no son suficientes para atender las expensas comunes necesarias en las que incurre la copropiedad. Su monto y destinación solo podrán establecerse y aprobarse por la Asamblea de Propietarios. El

incumplimiento del pago de las expensas causará intereses de mora (Numeral 4º, Artículos 30 y 38 de la Ley 675 de 2001).

(...)

En el caso de que la cuota extraordinaria tenga como objetivo la adquisición, mejora o reparación de bienes comunes no esenciales, que hayan sido desafectados de acuerdo con normas legales, la cuota extraordinaria, cuando sea exigible, se reconocerá como una cuenta por cobrar utilizando como contrapartida una cuenta del pasivo que puede denominarse ingresos diferidos pasivo. En este caso, cuando los desembolsos realizados generen beneficios económicos por varios períodos, estos se capitalizarán como activos de la copropiedad y serán objeto de amortización durante su vida útil, teniendo en cuenta el marco técnico normativo que resulte aplicable. La cuenta del pasivo (ingresos diferidos) se amortizará de tal forma que se logre una adecuada correlación con la alícuota de amortización o depreciación de los activos. Esto significa que la alícuota de amortización del pasivo diferido, que se reconoce gradualmente como ingreso en el estado de resultados, podría ser similar a la alícuota de amortización o depreciación de los nuevos activos”.

Entre las funciones del revisor fiscal, enunciadas en el artículo 207 del Código de Comercio y relacionadas con el caso en cuestión, se encuentran:

“Artículo 207. Funciones del revisor fiscal

Son funciones del revisor fiscal:

1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los

estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;

2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;

(...)

4) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;

5) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;

6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;

(...)

8) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y (...).”

Así las cosas, se debe considerar que las actividades que plantea en las preguntas deben estar alineadas con las funciones establecidas para los revisores fiscales en la normativa antes citada y en los estatutos de la Copropiedad a efectos de establecer su adecuado cumplimiento. (...)

Instrumentos financieros - SAFE

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0121	“(…) Una compañía colombiana constituida desde el año 2017, posee un pasivo con su casa matriz domiciliada en el exterior, el cual representa el 88% del pasivo total de esta sociedad (la intención original del accionista era capitalizar dichas acreencias); estas dos compañías van a suscribir un contrato denominado SAFE, por sus siglas en inglés (SIMPLE AGREEMENT FOR CONVERSION OF NOTES FOR FUTURE EQUITY) (…) 2. Si aplica la suscripción de este tipo de contratos en Colombia, para efectos contables y tributarios ¿es posible dejar de reconocer el pasivo actual y reconocer este contrato (SAFE) como un instrumento de patrimonio aún sin suscribir acciones y realizar registro alguno de la inversión? 3. Confirmar si bajo el contexto legal, de NIIF y tributario; es correcto el punto de vista de la comunidad inversionista: ¿los SAFE son un instrumento de patrimonio y no de deuda? ya que no permiten exigir el pago del monto invertido, no devengan intereses, no tienen fecha de vencimiento y reciben el mismo tratamiento residual que los accionistas ordinarios en un evento de liquidación, siendo subordinada a los acreedores según la prioridad aplicable” 5. ¿Es posible tener acceso a alguna normativa, concepto o decisión emitida por la Superintendencia de Sociedades en relación con la generación de este tipo de contratos SAFE, por sus siglas en inglés (SIMPLE AGREEMENT FOR CONVERSION OF NOTES FOR FUTURE EQUITY) y confirmar el manejo legal, contable y tributario que se dio a los mismos? Traslado procedente de la Superintendencia de Sociedades.

RESPUESTA

(…) Desde el punto de vista contable y financiero, los “Simple Agreement for Future Equity – SAFE” son instrumentos financieros comúnmente utilizados en rondas de financiamiento de start-ups y empresas en etapas tempranas. Sin embargo, su tratamiento contable bajo las Normas de Contabilidad e Información Financiera aplicables en Colombia, debido a su naturaleza y características particulares, requiere de un análisis adecuado según los términos de la negociación.

En general, los SAFE no son instrumentos de patrimonio propiamente dichos ni instrumentos de deuda. En lugar de ello, representan un compromiso de la empresa emisora de otorgar acciones en el futuro, generalmente en el contexto de una futura ronda de financiamiento o evento de liquidez, a cambio de una inversión inicial recibida.

El tratamiento contable de los SAFE puede variar dependiendo de varios factores, incluyendo las circunstancias específicas de la empresa y los términos del acuerdo SAFE en cuestión. El principio contable de esencia sobre forma es fundamental en este caso, ya que se requiere contabilizar la transacción de acuerdo con su realidad económica, en lugar de basarse únicamente en su forma legal.

A continuación, se presentan algunas consideraciones generales sobre la clasificación como “Pasivo Financiero” o “Instrumento de Patrimonio”:

- Si los términos del SAFE contienen una obligación contractual específica para la empresa emisora, es posible que deba ser clasificado como un pasivo financiero y reconocido como tal en los estados financieros.

- Si los términos del SAFE no contienen una obligación contractual específica para la empresa emisora, como no permitir exigir el pago del monto invertido, no devengar intereses y no tener fecha de vencimiento (como se expone en la consulta), están más en línea con una inversión en capital y es

posible que deban ser clasificados como un instrumento de patrimonio.

Respecto a la medición inicial y posterior, la NIIF 9 – Instrumentos financieros, que se encuentra contenida en el Anexo 1 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, aplicable a entidades clasificadas en el Grupo 1, proporciona los lineamientos necesarios con base en la clasificación del instrumento financiero. (...)

Intangibles con vida útil indefinida - licencia

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0167	“(…) Una agencia de viajes adquirió hace 10 años la licencia de “Agente de Viajes IATA” que se refleja como un derecho en sus estados financieros. A la fecha este derecho permanece a costo histórico y no se ha empezado a amortizar. Si se considera la NIC 36 en lo correspondiente a los intangibles con una vida útil indefinida podemos concluir que no se amortizan, sin embargo, la gerencia considera que este activo podría ser sujeto amortización dado que se compró hace mucho tiempo. Solicitamos su orientación con el propósito de resolver esta situación de manera técnica.”.(…)

RESPUESTA

(…) Respecto a su pregunta, lo primero es recomendar la revisión de la aplicabilidad de la definición de activo intangible. Además de carecer de sustancia física, el elemento debe ser identificable y la entidad debe tener control sobre el recurso, lo que implica tener el poder de obtener beneficios económicos futuros procedentes de la licencia en mención.

Si el activo fue sujeto a reconocimiento, la NIC 38 – Activos Intangibles, incorporada en el Anexo 1, del Decreto Único Reglamentario – DUR 2420 de 2015, para entidades clasificadas en el Grupo 1, requiere que se evalúe si el activo intangible tiene una vida útil finita o indefinida, ya que de esto depende su contabilización:

“Vida útil

88 Una entidad evaluará si la vida útil de un activo intangible es finita o indefinida y, si es finita, evaluará la duración o el número de unidades productivas u otras similares que constituyan su vida útil. La entidad considerará que un activo intangible tiene una vida útil indefinida cuando, sobre la base de un análisis de todos los factores relevantes, no exista un límite previsible al periodo a lo largo del cual se espera que el activo genere entradas de flujos netos de efectivo para la entidad.

89 La contabilización de un activo intangible se basa en su vida útil. Un activo intangible con una vida útil finita se amortiza (véanse los párrafos 97 a 106), mientras que un activo intangible con una vida útil indefinida no se amortiza (véanse los párrafos 107 a 110). Los ejemplos ilustrativos que acompañan a esta Norma ilustran la determinación de la vida útil para diferentes activos intangibles, y la posterior contabilización de dichos activos sobre la base de las determinaciones de la vida útil. (…)

Si el activo intangible tiene una vida útil finita, en el momento de la adquisición, la entidad debió iniciar con la amortización del elemento teniendo en consideración lo siguiente:

“90 Para determinar la vida útil de un activo intangible, es preciso considerar muchos factores, entre los que figuran:

(a) la utilización esperada del activo por parte de la entidad, así como si el elemento podría ser gestionado de forma eficiente por otro equipo directivo distinto;

(b) los ciclos típicos de vida del producto, así como la información pública disponible sobre estimaciones de la vida útil, para tipos similares de activos que tengan una utilización parecida;

(c) la incidencia de la obsolescencia técnica, tecnológica, comercial o de otro tipo;

(d) la estabilidad de la industria en la que opere el activo, así como los cambios en la demanda de mercado para los productos o servicios fabricados con el activo en cuestión;

(e) las actuaciones esperadas de los competidores, ya sean actuales o potenciales;

(f) el nivel de los desembolsos por mantenimiento necesarios para conseguir los beneficios económicos esperados del activo, así como la capacidad y voluntad de la entidad para alcanzar ese nivel;

(g) el periodo en que se controle el activo, si estuviera limitado, así como los límites, ya sean legales o de otro tipo, sobre el uso del elemento, tales como las fechas de caducidad de los arrendamientos relacionados con él; y

(h) si la vida útil del activo depende de las vidas útiles de otros activos poseídos por la entidad. (…)”.

Si por el contrario, como se plantea en la consulta, el activo intangible tiene una vida útil indefinida, el tratamiento aplicado debió ser el siguiente:

“Activos intangibles con vidas útiles indefinidas

107 Los activos intangibles con una vida útil indefinida no se amortizarán.

108 Según la NIC 36, la entidad comprobará si un activo intangible con una vida útil indefinida ha experimentado una pérdida por deterioro del valor comparando su importe recuperable con su importe en libros

(a) anualmente, y

(b) en cualquier momento en el que exista un indicio de que el activo puede haber deteriorado su valor.

Revisión de la evaluación de la vida útil”

Ahora bien, por tratarse de una estimación contable, la vida útil de un activo intangible debe ser revisada periódicamente como se indica a continuación:

“109 La vida útil de un activo intangible que no está siendo amortizado se revisará cada periodo para

determinar si existen hechos y circunstancias que permitan seguir manteniendo una vida útil indefinida para ese activo. Si no existen esas circunstancias, el cambio en la vida útil de indefinida a finita se contabilizará como un cambio en una estimación contable, de acuerdo con la NIC 8.

110 Con arreglo a la NIC 36, reconsiderar la vida útil de un activo intangible como finita, en lugar de como indefinida, es un indicio de que el activo puede haber visto deteriorado su valor. Como consecuencia, la entidad comprobará si el valor del activo se ha deteriorado, comparando su importe recuperable, determinado de acuerdo con la NIC 36, con su importe en libros, y reconociendo cualquier exceso del importe en libros sobre el importe recuperable como una pérdida por deterioro del valor.”.

Con base en lo anterior, le corresponderá a la gerencia efectuar la evaluación del activo intangible y determinar, si es necesario, la estimación más adecuada de su vida útil para realizar la amortización. Así mismo, en caso de ser aplicable, deberá realizar el cálculo del deterioro de valor correspondiente. (...)

Intereses CDT en PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0052	“De acuerdo a la regulación de los principios y normas de contabilidad, es permitido o no disponer de los INTERESES que producen los CDTs del dinero pagado por propietarios de las cuotas extraordinarias para la obra civil a realizarse, para mitigar los dineros dejados de pagar por propietarios respecto a las cuotas extraordinarias de la obra civil aprobada”.

RESPUESTA

(...) La decisión de disponer de los intereses generados por los Certificados de Depósito a Término (CDT) vinculados a cuotas extraordinarias para obras civiles debe ser resuelta, definida y aprobada por la administración de la copropiedad (administrador y/o consejo), de acuerdo con las funciones asignadas en la ley, los estatutos o por la Asamblea general de copropietarios.

En lo que respecta al aspecto contable, la inversión en un CDT será reconocida como un activo financiero, cuya medición estará sujeta al marco normativo correspondiente, ya sea el Grupo 2 – NIIF para las Pymes o el Grupo 3 – Contabilidad Simplificada, como se establece en el Anexo 2 y Anexo 3, respectivamente, del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.
(...)

Investigación administrativa antidumping

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0395	En este sentido me permito consultar si es posible que un estado de costos y estado de resultados proyectados sean presentados con firma de contador público y revisor fiscal, a pesar de tratarse de proyecciones financieras, esto es, aproximaciones de lo que se espera sea el comportamiento de la información allí presentada para los periodos proyectados o si el contador firmando bajo la responsabilidad de su Tarjeta Profesional puede indicar que no puede obligarse a firmar este tipo de información basándose en su calidad de contador y/o revisor fiscal. De ser posible lo anterior, solicito a la autoridad pronunciarse sobre los efectos legales que esto tiene de cara a la responsabilidad de la empresa y del contador que firma las proyecciones". (...)

RESPUESTA

(...) Es importante aclarar que el Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020, que adiciona el Capítulo 7 relacionado con la aplicación de derechos antidumping al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en su Sección XI "Procedimiento para la revisión y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a precios", establece lo siguiente:

. "ARTÍCULO 2.2.3.7.11.1. Contenido de las solicitudes. Las solicitudes de revisión y examen de extinción a que se refiere las secciones X y XI del presente Decreto, deberán presentarse a través del aplicativo web o del mecanismo que haga sus veces, so pena de considerarse como no allegadas

La solicitud contendrá, como mínimo, la siguiente información y pruebas:

1. Identificación del solicitante.
2. Nombre y dirección de otras partes interesadas, cuando se disponga de tal información.
3. Argumentación que sustente lo que se pretende que la autoridad revise según lo dispuesto en las secciones X y XI del presente Decreto sea:

a) El cambio de circunstancias;

b) La necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping y/o evitar el daño;

c) La modificación o supresión del derecho impuesto;

d) La determinación del margen individual de dumping.

4. Pruebas de lo que se pretenda hacer valer

5. Información contable y financiera, referida a la producción, venta, inventario, precios y utilidades e información sobre capacidad instalada y empleo. Esta información deberá presentarse de conformidad con la legislación vigente y deberá estar suscrita por un contador público o el revisor fiscal de la empresa".

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley 43 de 1990 establece:

"ARTÍCULO 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas.

Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance".

Tomando en cuenta lo anterior, la información financiera específica o proyectada según lo establecido por la normativa, debe estar suscrita por el o los profesionales responsables de su preparación y revisión.

Las inquietudes relacionadas con los documentos requeridos por la autoridad

investigadora del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deben ser dirigidas a dicha entidad. Además, para resolver inconformidades al respecto, se recomienda asesorarse con un profesional del derecho, ya que estos temas están fuera de la competencia del CTCP. (...)

Libros de actas desactualizados

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0030	“Tanto el artículo 208 como el 209 del Código de Comercio, establecen que el revisor fiscal deberá en su informe anual a la junta/asamblea de socios o accionistas, indicar si las decisiones ordenes o instrucciones, tanto de la junta, como de la asamblea, han sido acatadas por los administradores. El artículo 209 del Código de Comercio, señala que el dictamen o informe del revisor deberá expresar, por lo menos, entre otros aspectos si los libros de actas y de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente. Pregunta: Ante la ausencia o falta de actualización del libro de actas de asamblea y/o junta directiva de una compañía, el revisor fiscal en su informe, sólo hará mención de dicho atraso o ausencia del libro de actas de asamblea y/o junta directiva o debido a la ausencia de las actas de junta directiva y/o asamblea para su lectura, debería indicar en su dictamen o informe, una limitación en el alcance de su trabajo o elaborar un párrafo tomando una salvedad sobre el efecto final que pudieran tener los estados financieros de haber tenido la información completa sobre decisiones de la asamblea o junta directiva.”

RESPUESTA

(...) Respecto de su solicitud, el revisor fiscal deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requerimientos legales y reglamentarios. Esta manifestación del Revisor Fiscal indicará si la Entidad ha llevado su contabilidad de acuerdo con las normas legales y la técnica contable. Además, debe asegurar que las operaciones registradas en los libros contables y los actos de los administradores se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la Junta de Socios y la Junta Directiva, en cumplimiento de lo establecido en el Código de Comercio, específicamente en los artículos 208 y 209.

Los artículos 208 y 209 del Código de Comercio establecen:

“ARTÍCULO 208. CONTENIDO DE LOS INFORMES DEL REVISOR FISCAL SOBRE BALANCES GENERALES. El dictamen o informe del revisor fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos:

1) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones;

2) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas;

3) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso;

4) Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período, y

5) Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.

ARTÍCULO 209. CONTENIDO DEL INFORME DEL REVISOR FISCAL PRESENTADO A LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. El informe del revisor fiscal a la asamblea o junta de socios deberá expresar:

1) Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea o junta de socios;

2) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de

acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y

3) Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía.”

Le recomendamos revisar el Documento de Orientación Técnica No. 17, el cual proporciona orientaciones sobre los informes de revisoría fiscal para entidades que no están clasificadas en el grupo 1. (...)

En el DOT 17, se indicó lo siguiente:

“El revisor fiscal, según su criterio profesional, expresará una opinión con salvedades cuando en el desarrollo del proceso de fiscalización relacionada con la evaluación del sistema de control interno, acto de los administradores, lo adecuado de los soportes y las actas de Junta Directiva y Asamblea General de Accionistas y los libros de contabilidad encuentre observaciones no generalizadas.

El Revisor Fiscal expresará una opinión desfavorable (o adversa) cuando, habiendo obtenido evidencia de auditoría suficiente y adecuada, concluya que las incorrecciones,

individualmente o de forma agregada, son materiales y generalizadas en los estados financieros y cuando el Revisor Fiscal en el desarrollo del proceso de fiscalización relacionada con la evaluación del sistema de control interno, acto de los administradores, lo adecuado de los soportes y las actas de Junta Directiva y Asamblea General de Accionistas y los libros de contabilidad encuentre observaciones generalizadas.

De otra parte, el Revisor Fiscal denegará la opinión (o se abstendrá de opinar) cuando, en circunstancias extremadamente poco frecuentes que supongan la existencia de múltiples incertidumbres, el Revisor Fiscal concluya que, a pesar de haber obtenido evidencia de auditoría suficiente y adecuada en relación con cada una de las incertidumbres, no es posible formarse una opinión sobre los estados financieros debido a la posible interacción de las incertidumbres y su posible efecto acumulativo en los estados financieros y existe incertidumbre acerca del cumplimiento del proceso de fiscalización relacionada con la evaluación del sistema de control interno, acto de los administradores, lo adecuado de los soportes y las actas de Junta Directiva y Asamblea General de Accionistas y los libros de contabilidad” (...)

Límite en el ejercicio de revisorías fiscales

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0293	“(…) Por medio del presente, quisiera elevar una duda/consulta que tengo, los nombramientos de Revisor Fiscal Suplente cuentan dentro del límite de las cinco (5) revisorías que se pueden tener como Revisores (Principal), entendiendo que el Suplente, solo actúa en caso de la ausencia del principal. (…)”.

RESPUESTA

(…) Respecto a la pregunta planteada por la peticionaria, la prohibición del artículo 215 del Código de Comercio hace referencia al ejercicio efectivo del cargo de Revisor Fiscal en más de cinco “sociedades por acciones”, sea que quienes las desempeñen lo hagan

indistintamente en calidad de principales o suplentes, y no a la simple posibilidad de ejercerla. Por ello, el sólo nombramiento como revisor fiscal suplente no cuenta dentro del límite de las (5) revisorías fiscales definidas en el artículo enunciado. (…)

Límite en el número de revisorías fiscales

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0382	“(…) Tengo una inquietud referente a los cupos de revisoría fiscal: Una contadora puede llevar 6 revisorías fiscales (tiene 4 revisorías como principal) y tiene (2 revisorías suplentes). La pregunta es, ¿Puede adquirir otras dos revisorías fiscales para completar las 6 revisorías del cupo al cual tiene derecho y/o las 2 revisorías suplentes cuenta con la totalidad del cupo que un contador puede tener. (…)”

RESPUESTA

(…)Respecto a la pregunta planteada por la peticionaria, la prohibición del artículo 215 del Código de Comercio hace referencia al ejercicio efectivo del cargo de Revisor Fiscal en más de cinco “sociedades por acciones”,

ya sea que el cargo se desempeñe en calidad de principal o suplente. Sin embargo, la simple designación como revisor fiscal suplente no cuenta dentro del límite de las (5) revisorías fiscales definidas en dicho artículo. (…)

Liquidación y registro contable de activos y pasivos

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0447	“me permito elevar las siguientes consultas, referente a una persona natural, comerciante, obligado a llevar contabilidad y perteneciente al grupo II: (...) Las consultas son: 1. En la contabilidad de esta persona natural debe retirar (dar de baja) los activos y pasivos que figuraban en su contabilidad, que se incluyeron en el inventario de liquidación de la sociedad conyugal, para formar una masa social común? 2. Si la respuesta es afirmativa, el valor por el cual se retiran los activos es el acordado en el inventario? Esto le puede generar una pérdida la cuál se debe registrar en el patrimonio? o se retira por el valor que tiene contabilizado y como contrapartida patrimonio? 3. A su vez se deben contabilizar los activos y pasivos asignados por la sentencia al valor de reconocimiento en el inventario de la liquidación y como contrapartida patrimonio?”

RESPUESTA

(...) Respecto a las preguntas 1 y 2, con relación a los activos, el párrafo 2.37 del Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, sobre “Conceptos y Principios Fundamentales”, establece:

“(…) Un activo no se reconocerá en el estado de situación financiera cuando no se considere probable que, se vayan a obtener beneficios económicos en el futuro más allá del periodo actual sobre el que se informa. En lugar de ello, esta transacción dará lugar al reconocimiento de un gasto en el estado del resultado integral (o en el estado de resultados, si se presenta)”.

En cuanto a los pasivos, el párrafo 2.39 señala:

“Una entidad reconocerá un pasivo en el estado de situación financiera cuando:

(a) la entidad tiene una obligación al final del periodo sobre el que se informa como resultado de un suceso pasado;

(b) es probable que se requerirá a la entidad en la liquidación, la transferencia de recursos que incorporen beneficios económicos; y

(c) el importe de la liquidación puede medirse de forma fiable”.

De acuerdo con lo anterior, los activos y pasivos que no cumplan con las definiciones establecidas en el marco de la NIIF para las PYMES deberán ser dados de baja en los estados financieros de la persona natural clasificada en el Grupo 2, reconociendo el efecto directamente en los resultados del ejercicio por el valor registrado en libros, toda vez que no se trata de una disposición por venta de estos elementos.

Ejemplos de la baja en cuentas de los diferentes conceptos que conforman los estados financieros incluyen, pero no se limitan, a los siguientes párrafos de la NIIF para las

PYMES:

- Baja en cuentas de un activo financiero, párrafos 11.33 a 11.35;

- Baja en cuentas de un pasivo financiero, párrafos 11.36 a 11.38;

- Baja en cuentas de propiedades, planta y equipo, párrafos 17.27 a 17.30;

- Baja en cuentas de activos intangibles, párrafo 18.26, entre otros.

Estos párrafos proporcionan las directrices específicas para el tratamiento contable de cada uno de estos conceptos. Respecto a la pregunta 3, los activos y pasivos asignados por la sentencia deberán reconocerse de

acuerdo con su origen y naturaleza. Si el valor establecido en el inventario de liquidación corresponde al valor razonable de los elementos según lo establecido en los párrafos 11.27 a 11.32 de la NIIF para las PYMES, el reconocimiento y medición de los elementos se realizará por dichos montos, contra el resultado del ejercicio. (...)

Manera de llevar contabilidad

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0281	“De manera respetuosa solicitamos por favor nos informen sobre las normas que debemos exigir al contador para que la contabilidad sea llevada de la forma adecuada, lo que sucede es que estamos redactando un derecho de petición para que el contador anterior nos haga una entrega formal de la contabilidad con el status de la contabilidad”.

RESPUESTA

(...) Respecto a su inquietud, le informamos que, con la entrada en vigor de las NIIF en Colombia, el artículo 2 de la Ley 1314 de 2009 establece la obligación de aplicar las Normas de Información Financiera para las personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad. Dicho artículo señala:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento”. Destacado fuera de texto.

En este sentido, la contabilidad debe llevarse de acuerdo con las especificaciones legales para ser considerada válida y fidedigna como prueba. Esto incluye cumplir con las normativas establecidas por la Corte Constitucional, el Código de Comercio y las reglamentaciones del gobierno, como los Marcos Técnicos Normativos (MTN) incorporados en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 anexos 1, 2 y 3. Específicamente, en el concepto CTCP No. 2024-0265, este organismo precisó:

“Hacer referencia a “llevar la contabilidad en debida forma” implica que los libros de contabilidad deben cumplir con las especificaciones legales. En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-062 del 2008, expresó que la contabilidad que puede hacerse valer como medio probatorio es la que cumple con las especificaciones de la ley (...)”.

En consecuencia, el contador público está obligado a llevar la contabilidad de manera adecuada, cumpliendo con las normativas legales y técnicas establecidas para garantizar la validez y la fiabilidad de los

registros contables bajo los marcos técnicos de información financiera vigentes en Colombia, dependiendo del grupo al cual pertenezca la entidad. Las entidades clasificadas en el Grupo 1 aplicaran las NIIF Completas; las entidades clasificadas en el Grupo 2 aplicaran las Pymes basadas en la NIIF para las Pymes; y las entidades del Grupo 3 que aplicaran las NIF para Microempresas.

Respecto a la mención sobre la entrega formal de la contabilidad y el estatus de la misma por parte del contador anterior, le sugerimos revisar el concepto CTCP No. 2023 0104, que podría ser de utilidad. En este se aborda “la información a entregar por parte del contador saliente” y se indicó:

“Responsabilidad del contador público al terminar su contrato

(...)

Al terminar su servicio, se recomienda al contador externo saliente, realizar y elaborar un informe de empalme con destino a la gerencia de la entidad o a la persona a la cual prestaba sus servicios. En el proceso de empalme debe informarse entre otras cosas lo siguiente:

- *Estado actual de la contabilidad (transacciones pendientes por reconocerse en el sistema de información contable);*
- *Informe de notas de contabilidad y demás comprobantes contables pendientes por realizarse (ajustes por depreciación, por deterioro de cuentas por cobrar, ajustes de valor razonable, entre otros);*
- *Detalle de los impuestos no liquidados y que se encuentran pendientes por cumplir con sus obligaciones formales;*

- *Entrega de la documentación, soportes contables y libros de contabilidad, en poder del contador externo relacionada con la entidad; y*

- *Las demás que considere pertinente el profesional que externamente lleva la contabilidad (...)" (...)*

Medición posterior propiedades de inversión

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0337	<i>“(...) Una Sociedad Anónima Simplificada SAS, en el año 2020 reclasificó un activo fijo (oficinas) a la cuenta de propiedades de inversión debido a que esta fue arrendada. La norma nos señala que anualmente se debe realizar la medición posterior en este caso mediante un avalúo técnico realizado por especialistas. Con base en este avalúo se determinó una valorización de la propiedad y dado que fue realizada por primera vez fue registrada contablemente dicha valorización en la cuenta denominada Superávit por Revaluación como contrapartida del mayor valor del activo. A la fecha dicha partida registrada en el patrimonio en el año 2020, se sigue mostrando en los estados financieros en la misma forma, es decir, como Superávit por Revaluación.</i> <i>Mi consulta es, ¿En qué momento esa partida puede o debe ser reclasificada a Resultados de Ejercicios Anteriores o si debe seguir figurando en el patrimonio en la forma original como fue registrada? (...)”.</i>

RESPUESTA

(...) Para precisar el alcance de la respuesta, se contactó a la peticionaria con el fin de identificar a qué grupo pertenece la entidad objeto de la consulta y el modelo utilizado para la medición del activo dentro del grupo de propiedades, planta y equipo. La peticionaria indicó que la entidad pertenece al grupo 2 y estaba utilizando el modelo del costo.

Además de lo anterior, y de acuerdo con la información suministrada en la consulta, la entidad determinó el valor razonable del activo a través de un avalúo técnico. Por lo tanto, para la medición posterior de sus propiedades de inversión, deberá aplicar lo establecido en la Sección 16 de la NIIF para las Pymes, que se encuentra contenida en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario –DUR 2420 de 2015:

“Medición posterior al reconocimiento

16.7 Las propiedades de inversión cuyo valor razonable se puede medir de manera fiable sin costo o esfuerzo desproporcionado, se medirán al valor razonable en cada fecha sobre la que se informa, reconociendo en resultados los cambios en el valor razonable. (...) Los párrafos 11.27 a 11.32 proporcionan una guía para determinar el valor razonable. (...)” Resultado propio

En este sentido, los cambios en el valor razonable se deben reconocer en el estado de

resultados y no en el patrimonio, como se menciona en la consulta. Esto indica que la entidad ha incurrido en errores en la aplicación del marco técnico normativo, por lo que recomendamos revisar las disposiciones correspondientes a la corrección de errores de períodos anteriores.

Para dicha corrección, la Sección establece:

“10.20 Dentro de estos errores se incluyen los efectos de errores aritméticos, errores en la aplicación de políticas contables, la inadvertencia o mala interpretación de hechos, así como los fraudes.

10.21 En la medida en que sea practicable, una entidad corregirá de forma retroactiva los errores significativos de periodos anteriores, en los primeros estados financieros formulados después de su descubrimiento:

(a) reexpresando la información comparativa para el periodo o periodos anteriores en los que se originó el error; o

(b) si el error ocurrió con anterioridad al periodo más antiguo para el que se presenta información, reexpresando los saldos iniciales de activos, pasivos y patrimonio para dicho periodo.

10.22 Cuando sea impracticable la determinación de los efectos de un error en la información comparativa de uno o más

periodos anteriores presentados, la entidad reexpresará los saldos iniciales de los activos, pasivos y patrimonio del primer periodo para

el cual la reexpresión retroactiva sea practicable (que podría ser el periodo corriente).” (...)

NIIF 16 Arrendamientos – Tasa de descuento

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0178	<i>“La Compañía ABC SAS pertenece a los preparadores de información financiera del grupo 1, la entidad firmo un contrato de arrendamiento en el año 2008, del terreno en el cual opera su planta de producción, este contrato inicialmente tiene un tiempo de 20 años. La compañía implemento NIIF 16 en el año 2019, y a esa fecha del contrato de arriendo aun le quedaban 8 años para su terminación, evaluando las condiciones de la norma por materialidad del activo subyacente y tiempo remanente de terminación, el acuerdo, cumple con el alcance de aplicación de la norma de arrendamientos (NIIF 16), lo cual impacto los estados financieros en el reconocimiento, medición y presentación de activos por derechos de uso y pasivos por arrendamiento.</i> <i>Al término del año 2021 la compañía en acuerdo con el arrendador y bajo el cumplimiento de aspectos legales, prorrogó el contrato de arrendamiento hasta el 27 de junio de 2053 es decir a 31 años, contados desde el 1 de enero del 2022. Los cánones de arriendo se ajustan anualmente en el mes de enero, tomando como variable económica el IPC anual, todos los años la compañía ajusta el valor del activo y pasivo por arrendamiento para reflejar los cambios en los pagos por arrendamiento según el párrafo 39 de la NIIF 16. La tasa de descuento usada en la valoración realizada en 2019 y en la modificación de los plazos del contrato que se realizó en enero de 2022 es la tasa incremental, esta tasa se obtuvo de cotizaciones de créditos a largo plazo con el sector financiero, al tiempo máximo que la entidad bancaria podría financiar un proyecto de inversión de activos fijos para la compañía, el mayor plazo lo ofreció Bancolombia por 7 años, siendo la mejor información disponible en la fecha de valoración.</i> <i>La compañía solo modifica la tasa de descuento, según sus políticas, si se cumplen los lineamientos del párrafo 40 de la NIIF 16.</i> <i>Por esta razón uso una tasa de descuento en 2019 para iniciar la adopción de NIIF 16 y la modifiqué únicamente en 2022 por el cambio del plazo del contrato. El contrato de arriendo no tiene opción de compra, no es de igual forma una adquisición financiada del activo y al finalizar el plazo se deberá devolver el terreno con las modificaciones realizadas, según el acuerdo.</i> <i>La entidad según su modelo de negocio se apalanca financieramente con su capital de trabajo, el cual gracias a sus flujos de caja libre cubre las necesidades de operación e inversión, por lo cual no tiene obligaciones financieras para compra de activos, ante este escenario, la tasa incremental, se obtiene mediante cotización con el sector financiero, consultando líneas de créditos a largo plazo para compra de activos, por un valor estimado del bien (sin tener un valor razonable mediante técnicas de valoración por el costo del avalúo). Sobre la tasa de descuento a usar en este contrato, se radica la consulta, dado que las entidades financieras en condiciones normales no prestan recursos a compañías a plazo superiores a 30 años, las líneas de crédito que en el mercado podrían llegar a 6 o 7 años, son financiadas con entidades como Bancóldex, y entidades como Findeter podrían llegar hasta un máximo de 15 años, mediante la evaluación de un muy buen scoring crediticio del sujeto de crédito. Bajo esta limitante la estimación de la tasa se convierte en un ejercicio de alta complejidad, dado que el tiempo del contrato supera los 30 años.</i> <i>Sobre lo anterior surgen las siguientes preguntas:</i> <i>¿Si no existen cambios en el plazo del arrendamiento o cambios en la opción de compra del activo, es necesario modificar la tasa de descuento incremental?</i>

CONCEPTO	PREGUNTA
	<i>¿La tasa de descuento aplicada que se toma con cotizaciones de bancos a plazos máximos establecidos por el mercado financiero en la fecha de medición, es viable, que sea usada como tasa incremental?</i> <i>¿Si no es correcta la referencia de la tasa usada, que opciones entregaría la norma? O sencillamente sobre las limitantes expuestas anteriormente, la compañía podrá construir juicios de valor para la justificación de la tasa tomada, dadas las circunstancias del mercado, lo cual se documentará en las políticas y revelaciones para preparar la información financiera, es de resaltar que al cierre de 2023 se cotizaron varias entidades y estas respuestas, son consonantes en plazos máximos de 12 años.</i> <i>¿La norma exige la construcción de una tasa de descuento, para un caso particular como el planteado?</i> <i>Desde nuestro concepto, esta situación es una limitante, toda vez que el sector financiero en Colombia no ofrece tiempos de financiación a personas jurídicas a más de 12 años y es un ejercicio impracticable que generaría más esfuerzo que beneficios económicos a la información financiera útil, recordamos que, para este caso en particular, la entidad no posee un scoring crediticio, y el modelo de negocio es mediante el apalancamiento por capital de trabajo operativo”.</i>

RESPUESTA

(...) 1. ¿Si no existen cambios en el plazo del arrendamiento o cambios en la opción de compra del activo, es necesario modificar la tasa de descuento incremental?

Respecto a la pregunta, los párrafos 40 y 41 de la Norma Internacional de Información Financiera 16 – Arrendamientos (NIIF 16), incorporada en el Anexo 1 del DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios, sobre la tasa de descuento incremental, expone lo siguiente:

“40 Un arrendatario medirá nuevamente el pasivo por arrendamiento descontando los pagos por arrendamiento modificados usando una tasa de descuento modificada, si:

(a) se produce un cambio en el plazo del arrendamiento, tal como se describe en los párrafos 20 y 21. Un arrendatario determinará los pagos por arrendamiento modificados sobre la base del plazo del arrendamiento modificado; o

(b) se produce un cambio en la evaluación de una opción para comprar el activo subyacente, que se haya evaluado considerando los sucesos y circunstancias descritos en los párrafos 20 y 21 en el contexto de una opción de compra. Un arrendatario determinará los pagos por

arrendamiento modificados para reflejar el cambio en los importes por pagar bajo la opción de compra.

41 al aplicar el párrafo 40, un arrendatario determinará la tasa de descuento revisada como la tasa de interés implícita en el arrendamiento para lo que resta del plazo del arrendamiento, si esa tasa puede determinarse con facilidad, o la tasa incremental por préstamos del arrendatario en la fecha de la nueva evaluación, si la tasa de interés implícita en el arrendamiento no pudiera determinarse con facilidad”.

Así las cosas, la tasa de descuento incremental solo debe modificarse si hay un cambio significativo en el plazo del arrendamiento, las condiciones de pago o la opción de compra. Si no se producen tales cambios, la tasa de descuento original puede seguirse utilizando. Sin embargo, si los flujos de efectivo del arrendamiento cambian significativamente debido a una modificación contractual, se deberá ajustar la tasa de descuento para reflejar estos cambios en el momento en que ocurran, tal como lo establece el articulado antes citado.

2. ¿La tasa de descuento aplicada que se toma con cotizaciones de bancos a plazos máximos establecidos por el mercado

financiero en la fecha de medición, es viable, que sea usada como tasa incremental?

3. ¿Si no es correcta la referencia de la tasa usada, que opciones entregaría la norma?

El Apéndice A de la NIIF 16 establece la siguiente definición del término “tasa incremental de los préstamos del arrendatario”:

“tasa incremental de los préstamos del arrendatario

La tasa de interés que un arrendatario tendría que pagar por pedir prestado por un plazo similar, y con una seguridad semejante, los fondos necesarios para obtener un activo de valor similar al activo por derecho de uso en un entorno económico parecido”.

De acuerdo con lo anterior, es viable usar cotizaciones de bancos con los plazos máximos establecidos por el mercado financiero como referencia para la tasa de descuento incremental, las cuales deberán

reflejar razonablemente las condiciones económicas actuales del arrendamiento. Dado que esta tasa no cubre actualmente el período requerido por la entidad (30 años), deberá revisarse nuevamente cuando se presenten cambios significativos.

4. ¿La norma exige la construcción de una tasa de descuento, para un caso particular como el planteado?

La NIIF 16 no prescribe una metodología específica para la “construcción de una tasa de descuento”, pero sí establece que debe reflejar las condiciones del mercado y las características específicas del arrendamiento. La entidad debe documentar y justificar su metodología y los supuestos utilizados para determinar la tasa de descuento. En el caso de plazos muy largos, como el contrato de arrendamiento expuesto en la consulta hasta 2053, es razonable que la entidad use juicios de valor y técnicas de extrapolación basadas en plazos disponibles en el mercado financiero. (...)

NIIF 16 arrendamientos y NIC 37 provisión por desmantelamiento

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0002	“(…) Una Compañía perteneciente al GRUPO 1 de NIIF PLENAS cuenta con contratos de arrendamiento desde el año 2014 de bienes inmuebles en los cuales la sociedad actúa como arrendataria de 2 bodegas que son de propiedad de los respectivos socios y los socios le arriendan esas bodegas a la sociedad. Y la intención de la compañía no es entregar las bodegas en el corto plazo ni los socios tienen la intención de solicitar las bodegas, tampoco la Compañía tiene la intención de comprar los inmuebles. 1. ¿Como aplicaría la NIIF 16 teniendo en cuenta que los contratos que se tienen actualmente la duración es a 1 año y prorrogable indefinidamente? 2. Los contratos de arrendamiento siempre se han manejado como leasing operativo porque la vigencia es a 1 año, prorrogables indefinidamente. ¿Es necesario darle manejo de leasing financiero? 3. Teniendo en cuenta que la duración de los contratos de arrendamiento es a 1 año prorrogables indefinidamente, ¿Como se determinaría una fecha límite para poder reconocer el activo por derecho de uso y el pasivo por arrendamiento? ¿es indispensable hacerlo por la vida útil del activo que en este caso serían 100 años? 4. Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento es a un año prorrogable indefinidamente ¿Cómo aplica la provisión por desmantelamiento, considerando que el inmueble se debe entregar en las mismas condiciones que fue recibido?”

RESPUESTA

(…) En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

1. ¿Como aplicaría la NIIF 16 teniendo en cuenta que los contratos que se tienen actualmente la duración es a 1 año y prorrogable indefinidamente?

3. Teniendo en cuenta que la duración de los contratos de arrendamiento es a 1 año prorrogables indefinidamente, ¿Como se determinaría una fecha límite para poder reconocer el activo por derecho de uso y el pasivo por arrendamiento? ¿es indispensable hacerlo por la vida útil del activo que en este caso serían 100 años?

El proceso para aplicar la NIIF 16 – Arrendamientos, comienza con la determinación de la existencia de un contrato de arrendamiento. Según el párrafo 9 de la norma: “Al inicio de un contrato, una entidad

evaluará si el contrato es, o contiene, un arrendamiento. Un contrato es, o contiene, un arrendamiento si transmite el derecho a controlar el uso de un activo identificado por un periodo de tiempo a cambio de una contraprestación. Los párrafos B9 a B31 establecen guías sobre la evaluación de si un contrato es, o contiene, un arrendamiento”. Para determinar esto, se deben tener en cuenta los derechos y obligaciones que son exigibles entre los participantes.

Con base en lo anterior, en cuanto al periodo de tiempo o “plazo del arrendamiento”, en los párrafos 18 y 19 se establece:

“18 Una entidad determinará el plazo del arrendamiento como el periodo no cancelable de un arrendamiento, junto con:

(a) los periodos cubiertos por una opción de ampliar el arrendamiento si el arrendatario va a ejercer con razonable certeza esa opción;

y

(b) los periodos cubiertos por una opción para terminar el arrendamiento si el arrendatario no va a ejercer con razonable certeza esa opción;

19 Al evaluar si un arrendatario va a ejercer con razonable certeza una opción de ampliar un arrendamiento, o no va a ejercer una opción de terminar un arrendamiento, una entidad considerará todos los hechos y circunstancias relevantes que creen un incentivo económico para que el arrendatario ejerza la opción de ampliar el arrendamiento o bien no ejerza la opción de terminar el arrendamiento, tal y como se describe en los párrafos B37 a B40”.

De este modo, cualquier periodo no cancelable o periodo de aviso en un arrendamiento cumple la definición de un contrato y, por ello, se debe incluir como parte del plazo del arrendamiento.

Además de lo anterior, es importante tener en cuenta lo mencionado en el párrafo B34 de la norma: «*un arrendamiento deja de ser exigible cuando el arrendatario y el arrendador tienen, cada uno por separado, el derecho de terminar el arrendamiento sin permiso de la otra parte con una penalización insignificante*». Si una entidad determina que el contrato es exigible más allá del período de notificación de un arrendamiento cancelable o el período inicial de un arrendamiento renovable, debe aplicar los párrafos 19 y B37 a B40 de la NIIF 16 para evaluar si el arrendatario está razonablemente seguro de no ejercer la opción de finalizar el arrendamiento.

La aplicación del concepto de “razonablemente seguro” requiere el juicio y, por ello, la NIIF 16 proporciona guías de aplicación para ayudar a las entidades a utilizar este concepto. Estas guías se encuentran detalladas en los párrafos B37 a B40.

Por consiguiente, al determinar inicialmente el plazo del arrendamiento, una entidad debería considerar “todos los hechos y circunstancias relevantes” que crean un incentivo económico para el arrendatario de ejercer esa opción. Esto incluye mejoras de la propiedad arrendada significativas llevadas a cabo (o que se espera llevar a cabo) a lo largo del plazo del contrato, que se espera

que tengan un beneficio económico significativo para el arrendatario cuando la opción de ampliar o terminar el arrendamiento, pase a ser ejercitable.

2. Los contratos de arrendamiento siempre se han manejado como leasing operativo porque la vigencia es a 1 año, prorrogables indefinidamente. ¿Es necesario darle manejo de leasing financiero?

Los contratos de arrendamiento establecidos antes del 1 de enero de 2019 se reconocían mediante la NIC 17 – Arrendamientos, que diferenciaba entre arrendamientos operativos y financieros para su tratamiento contable.

En el caso mencionado en la consulta, dado que los contratos se establecieron desde el año 2014 y aún están vigentes, estaban sujetos a la adopción de la NIIF 16 en Colombia, la cual entró en vigor el 1 de enero de 2019, reemplazando a la NIC 17. Por lo tanto, en ese momento se debió realizar una evaluación de estos contratos, comenzando por el análisis para determinar si constituyen un arrendamiento, según lo establecido en los párrafos B9 a B31 de la NIIF 16, y considerando las exenciones del párrafo 5 sobre arrendamientos a corto plazo y arrendamientos de bajo valor. Realizado este análisis, se debieron seguir los criterios del Apéndice C sobre la transición.

Dadas las condiciones expuestas respecto a los contratos de arrendamiento de las dos bodegas, se puede inferir que estas exenciones no son aplicables y, en consecuencia, el arrendatario debió reconocer, en la fecha de transición, un activo por derecho de uso y un pasivo por arrendamiento en su estado de situación financiera.

4. Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento es a un año prorrogable indefinidamente ¿Cómo aplica la provisión por desmantelamiento, considerando que el inmueble se debe entregar en las mismas condiciones que fue recibido?”

En línea con las respuestas 1 y 3, nos permitimos señalar la respuesta a una solicitud recibida por el IFRIC en noviembre de 2019, en un caso similar al expuesto: «NIIF 16 Arrendamientos y NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo – Plazo del arrendamiento y Vida Útil de las Mejoras de la Propiedad Arrendada».

“El Comité recibió una solicitud sobre arrendamientos cancelables o renovables. El arrendamiento cancelable descrito en la solicitud es uno que no especifica un término contractual concreto, sino que continúa indefinidamente hasta que cualquiera de las partes del contrato notifique su terminación. El Contrato incluye un periodo de notificación de, por ejemplo, menos de 12 meses y el contrato no obliga a ninguna de las partes a realizar un pago en el momento de la finalización. El arrendamiento renovable descrito en la solicitud es uno que especifica un periodo inicial, y renovaciones indefinidamente al final del periodo inicial a no ser que se dé por finalizado por cualquiera de las partes del contrato.

(...)

interacción entre el plazo de arrendamiento y la vida útil Al evaluar si un arrendatario está razonablemente seguro de ampliar (o no finalizar) un arrendamiento, el párrafo B37 de la NIIF16 requiere que una entidad considere todos los hechos y circunstancias relevantes que crean un incentivo económico para el arrendatario. Esto incluye mejoras de la propiedad arrendada significativas llevadas a cabo (o que se espera llevar a cabo) a lo largo del plazo del contrato, que se espera que tengan un beneficio económico significativo para el arrendatario cuando la opción de ampliar o terminar el arrendamiento, pase a ser ejercitable.

Además, como se destacaba anteriormente una entidad considerará las condiciones económicas globales del contrato al determinar el periodo exigible del arrendamiento descrito en la solicitud. Esto incluye, por ejemplo, el costo de abandono o desmantelamiento de las mejoras de la propiedad arrendada no extraíbles. Si una entidad espera utilizar las mejoras de la propiedad arrendada no extraíbles más allá de la fecha en la que el contrato puede terminarse, la existencia de dichas mejoras de la propiedad arrendada indica que la entidad podría incurrir en una penalización significativa si finaliza el arrendamiento. Por consiguiente, al aplicar el párrafo B34 de la NIIF 16, una entidad considerará si el contrato es exigible por al menos el periodo de utilidad

esperada de las mejoras de la propiedad arrendada.

El Comité concluyó que los principios y requerimientos de la NIIF 16 proporcionan una base adecuada para que una entidad determine el plazo del arrendamiento de arrendamientos cancelables y renovables. El Comité también concluyó que los principios y requerimientos de la NIC 16 y la NIIF 16 proporcionan una base adecuada para que una entidad determine la vida útil de cualesquiera mejoras de la propiedad arrendada no extraíbles relacionadas con esta arrendamiento. (...)

Finalmente, respecto a la provisión de desmantelamiento, mediante el concepto 2022-04981 que emitió el CTCP, se manifestó:

“(...) Dando alcance a lo planteado por el peticionario, es pertinente revisar, además del párrafo 24 (d) de la NIIF 16 – Arrendamientos, el párrafo 25, donde se indica lo siguiente:

“Un arrendatario reconocerá los costos descritos en el párrafo 24(d) como parte del costo del activo por derecho de uso cuando incurre en una obligación a consecuencia de esos costos. (...). Las obligaciones por estos costos contabilizados aplicando esta Norma (...) se reconocerán y medirán aplicando la NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes”.

Lo anterior implica que, al ser la denominada “provisión por desmantelamiento y restauración” un componente esencial en la determinación del costo del activo por derecho de uso (cuando es aplicable según los términos y condiciones del contrato, excepto para la producción de inventarios), el periodo de depreciación de dicha provisión, será el mismo del activo por derecho de uso, lo cual tiene sentido, bajo el entendido de que dicha provisión será aplicada solo al final de la vida útil del elemento, no antes, no después, cumpliendo de esta manera con la esencia de su constitución”.

“(...) Como se mencionó previamente, la “provisión por desmantelamiento y restauración” hace parte del activo por derecho de uso y, en consecuencia, debe darse cumplimiento a lo que suceda con el activo subyacente bajo el contrato de arrendamiento”.

“(...) Si lo que se presenta es un cambio en la provisión directamente, por una modificación en la salida estimada de recursos que incorporan beneficios económicos requeridos para cancelar la

obligación, por un cambio en la tasa de descuento actual basada en el mercado, y un incremento que refleje el paso del tiempo (también denominado reversión del descuento), recomendamos la

*revisión de la CINIIF 1 – Pasivos Existentes por Retiro del Servicio, Restauración y Similares.”
(...)*

NIIF 9 Instrumentos financieros – Clasificación (Cartera

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0094	(...) Empresa dedicada a compra de cartera castigada, tiene la cartera medida a valor razonable con cambios en otro resultado integral. Cada año se solicita valoración con un experto para que nos indique en mercado cuál es su valor. En el modelo de negocio no se tiene prevista la venta de cartera, solo la de tener los flujos de efectivo contractuales. Consulta: NIIF 9 – 4.1.2 Un activo financiero deberá medirse al costo amortizado si se cumplen las dos condiciones siguientes: (a) El activo financiero se conserva dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo es mantener los activos financieros para obtener los flujos de efectivo contractuales y (b) las condiciones contractuales del activo financiero dan lugar, en fechas especificadas, a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. En este caso la entidad solo cumple con la condición A, sin embargo, si no se cataloga con cambios en otro resultado integral la valoración de un activo que no se tiene para la venta estaría sujeta a distribución de dividendos de la empresa, y esto no representa la realidad económica ni el modelo de negocio de la misma. ¿Se puede dejar como un activo financiero medido a valor razonable con cambios en otro resultado integral, o necesariamente debe mostrarse con cambio en resultado del ejercicio?” (...)

RESPUESTA

(...) La NIIF 9 – Instrumentos financieros, aplicable a entidades del grupo 1 y contenida en el Anexo 1 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 20151, establece criterios específicos para realizar la clasificación de los activos financieros, en este caso, cuentas por cobrar (cartera). Estos criterios se detallan de la siguiente manera:

“4.1.2 Un activo financiero deberá medirse al costo amortizado si se cumplen las dos condiciones siguientes: (a) El activo financiero se conserva dentro de un modelo de negocio cuyo objetivo es mantener los activos financieros para obtener los flujos de efectivo contractuales y (b) las condiciones contractuales del activo financiero dan lugar, en fechas especificadas, a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente.”

Los párrafos B4.1.1 a B4.1.26 proporcionan guías sobre cómo aplicar estas condiciones.

4.1.2A Un activo financiero deberá medirse a valor razonable con cambios en otro resultado integral si se cumplen las dos condiciones siguientes: (a) el activo financiero se mantiene dentro de un modelo

de negocio cuyo objetivo se logra obteniendo flujos de efectivo contractuales y vendiendo activos financieros y (b) las condiciones contractuales del activo financiero dan lugar, en fechas especificadas, a flujos de efectivo que son únicamente pagos del principal e intereses sobre el importe del principal pendiente. Los párrafos B4.1.1 a B4.1.26 proporcionan guías sobre cómo aplicar estas condiciones.

4.1.3 A efectos de la aplicación de los párrafos 4.1.2 (b) y 4.1.2A (b):

“ (a) principal es el valor razonable del activo financiero en el momento del reconocimiento inicial. El párrafo B4.1.7B proporciona guías adicionales sobre el significado de principal. (b) El interés consiste en la contraprestación por el valor temporal del dinero, por el riesgo crediticio asociado con el importe principal pendiente durante un periodo de tiempo concreto y por otros riesgos y costos de préstamos básicos, así como por un margen de ganancia. Los párrafos B4.1.7A y B4.1.9A a B4.1.9E proporcionan guías adicionales sobre el significado de interés, incluyendo el significado del valor temporal del dinero.

4.1.4 Un activo financiero deberá medirse a valor razonable con cambios en resultados a menos que se mida a costo amortizado de acuerdo con el párrafo 4.1.2 o a valor razonable con cambios en otro resultado integral de acuerdo con el párrafo 4.1.2A.”

Dado que el peticionario menciona que no se cumple con el criterio del literal (a) del párrafo

4.1.2A (valor razonable con cambios en otro resultado integral), se concluye que el activo financiero debe medirse al valor razonable con cambios en resultados, según lo indica el párrafo 4.1.4. (...)

NIIF para Pymes elección de política (NIC 39)

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0431	“Me dirijo a ustedes para conocer si conforme al párrafo 11.2 de la NIIF Pymes donde se establece que una entidad que aplique NIIF Pymes puede definir como política contable aplicar los criterios de reconocimiento y medición de NIC 39 ¿Es posible interpretar que como la NIC 39 ha sido sustituida por NIIF 9 una empresa del grupo 2 podría aplicar los criterios de reconocimiento y medición de NIIF 9? Si lo anterior es posible ¿podría clasificar una inversión en un bono en el exterior donde se tiene la opción de mantener flujos y negociarlos en el mercado como un instrumento medido a valor razonable con cambios en el ORI conforme al párrafo 4.1.2A de la NIIF 9?”.

RESPUESTA

(...) En Colombia, no es aplicable la alternativa indicada en la Sección 11, párrafo 2(b). Sobre este tema, el CTCP se pronunció en el concepto 2023-0232, en el que señaló:

"(...) Hasta que la NIC 39 se sustituya por la NIIF 9 Instrumentos Financieros, una entidad aplicará la versión de la NIC 39 que esté vigente en la fecha de presentación de la entidad, tomando como referencia la publicación de las NIIF completas tituladas Normas Internacionales de Información Financiera Consolidadas sin aplicación anticipada (Libro Azul). Cuando se sustituya la NIC 39 por la NIIF 9, una entidad aplicará la versión de la NIC 39 que se aplique inmediatamente antes de que la NIIF 9 sustituya la NIC 39. Una copia de esa versión se conservará como referencia en la página web de las PYMES del sitio web del IASB

(<http://go.ifrs.org/IFRSforSMEs>). En Colombia no se aplica el libro azul sino el libro rojo, por lo cual, la NIC 39 en referencia al caso colombiano tiene que ser la que se encuentra en el libro rojo cuando entró en vigencia la NIIF para las PYMES, es decir, la versión 2013. En esta versión no aparece el tratamiento de instrumentos financieros en cuanto a su reconocimiento, medición y baja, porque esto ya se encontraba en la NIIF 9”.

Con base en lo anterior, las inversiones cuyo valor razonable se puede medir con fiabilidad sin esfuerzo o costo desproporcionado deben medirse al valor razonable con cambios reconocidos en los resultados del período para las entidades del Grupo 2. (...)

No aceptación carta de renuncia

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0396	“(…) La situación es que esta empresa no ha querido aceptarme la carta de renuncia en tres oportunidades y me obligan a entregarle el cargo a el abogado de la empresa con unas condiciones que desde todo punto de vista son imposibles. Si no lo hago, me amenazan con denunciarme ante la JCC, demandas penales. Solicito que alguien me escuche, por favor para poder hacer una entrega del cargo sin que me vaya a ver perjudicada con suspensión o lo que es más grave cancelación de mi tarjeta profesional. Me encuentro desesperada, no sé qué hacer. Quisiera ponerlos en contexto para que entiendan todas las irregularidades que se presentan en esta empresa no solo a nivel tributario sino, laboral. (…)”

RESPUESTA

(…) Al finalizar un contrato (laboral o de prestación de servicios), es recomendable que el Contador Público y la administración de la entidad elaboren un acta de entrega que detalle los asuntos pendientes y planifiquen el tiempo y los recursos necesarios para completar dichas actividades. Si la administración solicita la finalización de tareas que han sido iniciadas, pero aún no

concluidas, debe tenerse en cuenta que el Contador Público tiene derecho a recibir una compensación económica acorde con su capacidad científica y técnica, y conforme al acuerdo contractual suscrito entre el contador público y el usuario de sus servicios. Además, se deben considerar las disposiciones legales que regulan la terminación de contratos laborales. (…)

No aceptación de renuncia del revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0422	"(...) por favor me puede orientar que se puede hacer cuando el revisor fiscal le entrega al cliente y el cliente no quiere buscar reemplazo. (...) "

RESPUESTA

(...) En la petición no se hace referencia a las razones por las cuales se pretende terminar el vínculo contractual entre el revisor fiscal y la entidad. Sin embargo, en el contrato de prestación de servicios de revisoría fiscal debieron incluirse las cláusulas que establecen CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA, las obligaciones y derechos entre el profesional y quien lo contrata, así como el alcance, la duración y las condiciones para la terminación del contrato.

Es importante recordar que la renuncia del revisor fiscal debe realizarse ante quien lo nombró, si no es aceptada la misma, el revisor fiscal puede convocar una asamblea general extraordinaria o citar a los socios para presentar dicha renuncia. Pasados 30 días sin que la administración informe sobre la

renuncia a la Cámara de Comercio, el profesional podrá dirigirse directamente a esta entidad para informar y registrar sobre dicha renuncia.

Por lo tanto, si se han cumplido los requisitos legales para la terminación del vínculo contractual entre el revisor fiscal y el usuario de sus servicios, este Consejo recomienda que dicha decisión se formalice por escrito y se comunique a través de los canales oficiales establecidos por la administración del cliente, de manera que quede constancia de la misma. Esto, sin perjuicio de las acciones legales que el profesional pueda interponer ante las autoridades competentes, según lo requieran las circunstancias que se lleguen a presentar. (...)

No aprobación de estados financieros

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0459	“Una Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) Desde el año 2017, la asamblea general de accionistas no ha aprobado los estados financieros anuales. Ante esta situación, y con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables, solicito atentamente su orientación en los siguientes aspectos: 1. Las implicaciones legales, fiscales y contables que se derivan de la no aprobación de los estados financieros por un período prolongado. 2. Las responsabilidades que recaen sobre los administradores, contadores y auditores en este contexto. 3. El rol que debe desempeñar la revisoría fiscal frente a esta situación, incluyendo las acciones que puede o debe tomar en caso de no aprobación de los estados financieros. 4. Los procedimientos y plazos recomendados para regularizar esta situación y evitar posibles sanciones o consecuencias adversas. (...)”

RESPUESTA

(...) 1. Las implicaciones legales, fiscales y contables que se derivan de la no aprobación de los estados financieros por un período prolongado. 4. Los procedimientos y plazos recomendados para regularizar esta situación y evitar posibles sanciones o consecuencias adversas

(...) En todo caso, es pertinente señalar que la no aprobación de los estados financieros incumple con lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Comercio, que obliga al máximo órgano social de la entidad a considerar y decidir sobre los estados financieros. En caso de que la sociedad esté bajo la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, esta podría imponer sanciones administrativas, conforme a sus facultades establecidas en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, que le permite sancionar a administradores, revisores fiscales u otros responsables en caso de incumplimientos legales.

2. Las responsabilidades que recaen sobre los administradores, contadores y auditores en este contexto. 3. El rol que debe desempeñar la revisoría fiscal frente a esta situación, incluyendo las acciones

que puede o debe tomar en caso de no aprobación de los estados financieros.

Respecto a las preguntas, el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 establece que:

“ARTÍCULO 37. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros”.

Por lo anterior, el representante legal está obligado a suscribir los estados financieros, confirmando que estos han sido elaborados a partir de los libros de contabilidad y que reflejan razonablemente la situación financiera de la sociedad. Adicionalmente, los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995, imponen a los administradores el deber de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, velando por la adecuada gestión financiera y administrativa en beneficio de los accionistas y terceros interesados.

Por su parte, el contador público, conforme al artículo 2 de la Ley 1314 de 2009, es responsable de la preparación de los estados financieros, garantizando que estos cumplan con las Normas de Información Financiera (NIF) aplicables. Esto implica asegurar que los estados financieros reflejen fielmente la situación económica y financiera de la sociedad, respetando los principios de transparencia, veracidad y consistencia. Además, debe actuar con diligencia y ética profesional, conforme a lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, asegurándose de que los libros y registros contables cumplan con las normativas aplicables.

Finalmente, el revisor fiscal, conforme al artículo 38 de la Ley 222 de 1995, la Ley 43 de 1990 y el Código de Comercio, tiene la responsabilidad de emitir un dictamen sobre los estados financieros certificados, verificando que estos reflejen razonablemente la situación financiera de la sociedad. Además, debe advertir cualquier limitación o irregularidad que afecte su aprobación, dejar constancia de dichas situaciones en su informe y, en caso de identificar irregularidades, comunicarlo a los órganos de control o a la Superintendencia de Sociedades, según corresponda.

No hay pregunta técnico-contable

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0105	(...) Que hago ya envíe la convocatoria sin los estados y anexos por tiempo, el profesional quedó de enviarlos este fin de semana y no lo ha hecho. No responde el teléfono y me dice que tampoco va asistir a la asamblea, mediante correo, que hago por favor me pueden orientar que pasos y sí me puedo apoyar con otro profesional (...)

RESPUESTA

(...) Dentro de las funciones del CTCP se encuentra la de servir como órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares. Por cuanto es importante enfatizar, que el CTCP no brinda servicios para la resolución de conflictos. Su función se circunscribe a proporcionar orientación sobre los aspectos mencionados en el párrafo anterior.

Partiendo de supuestos tales como que la condición del profesional es la de contador público, y de la identificación de los estados financieros como objeto de análisis y la existencia de una relación contractual establecida, se procede a examinar los aspectos legales y normativos sobre el caso planteado en la consulta realizada por el peticionario.

En consecuencia, es esencial que los estados financieros y los anexos estén disponibles para la realización de la asamblea. Es obligación que el Contador Público cumpla con lo preceptuado en la Ley 43 de 1990, respecto de las relaciones contractuales entre este y los usuarios de sus servicios en los términos del contrato de prestación de servicios o contrato laboral y lo señalado en el artículo 45 de la referida ley:

“Artículo 45. El Contador Público no expondrá al usuario de sus servicios a riesgos injustificados.”

Adicionalmente, le invitamos a leer algunos conceptos emitidos por este Consejo en relación con el contrato suscrito por el contador público, así: 2023-0170, 2022-0402, y 2022-0032

De otra parte, el CTCP se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre las responsabilidades y obligaciones de los contadores públicos al momento de finalizar su vinculación con un cliente por lo tanto, le recomendamos consultar, entre otros, los conceptos 2022-0378, 2021-0052, y 2019-0506, que podrá acceder en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace conceptos. Finalmente, no es adecuado que el contador público retenga los estados financieros y sus anexos. Si el peticionario considera que el contador público lo ha expuesto a riesgos injustificados, puede presentar una queja formal y documentada ante el Tribunal Disciplinario de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores (UAE-JCC). (...)

Nombramiento reemplazo de revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0467	"(...) XXXXXX desde el mes de Octubre no tiene revisor fiscal, ya que la persona contratada está desaparecida, al parecer ya hay un proceso judicial, el problema es que no hay quien ejerza el cargo y la pregunta puntual es si el presidente de la asociación puede hacer un nombramiento con otro tercero sin necesidad de convocar una junta extraordinaria por los gastos que esto conlleva. (...)”

RESPUESTA

(...) Respecto de su pregunta, el nombramiento y remoción del revisor fiscal estará a cargo de la asamblea general, de conformidad con lo establecido por el Código de Comercio en los artículos 204 y 206.

Por lo anterior, el presidente de la asociación no podrá efectuar el nombramiento del reemplazo del revisor fiscal sin surtir el requisito incorporado en el artículo 204 del código enunciado, que requiere que la elección sea por la mayoría absoluta de la asamblea general.

De otra parte, la remoción del revisor fiscal podrá realizarse en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más uno de los asociados

presentes en la reunión de la asamblea general.

Es de recordar que el artículo 15 de la Ley 1314 de 2009, establece: *“Aplicación extensiva. Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a este.”* (...)

Nombramiento revisor fiscal PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0046	“1. Sírvase indicar en consulta si desde el mismo momento en el que la asamblea ordinaria de una Propiedad Horizontal nombra a un nuevo revisor fiscal, la persona quien ejercía dicha labor pierde de manera inmediata su competencia funcional. 2. Sírvase indicar en sede de consulta si la persona quien obra en el nuevo cargo como revisora fiscal al recibir el informe de hallazgos de la revisora fiscal saliente, debe indicar las gestiones que den lugar frente a dicho hallazgo, o si en su defecto puede exigir a la revisora fiscal saliente que sea ella quien realice las gestiones relacionadas a dicho hallazgo pese a que ya no cuenta con la investidura de revisora fiscal. 3. Indíquese en sede de consulta, si es responsabilidad de la revisora fiscal que recibe el hallazgo hacer las gestiones pertinentes o en su lugar guardar silencio, teniendo en cuenta que recibe en el mes de mayo, siendo nombrada en el mes de marzo, fecha en la que ya quien le entrega no es revisora fiscal por recibir tarde la información de parte del administrador y el contador”.

RESPUESTA

(...) **Pregunta:**

1. Sírvese indicar en consulta si desde el mismo momento en el que la asamblea ordinaria de una Propiedad Horizontal nombra a un nuevo revisor fiscal, la persona quien ejercía dicha labor pierde de manera inmediata su competencia funcional.

En respuesta a su pregunta, una vez elegido el nuevo revisor fiscal, este debe iniciar el cumplimiento de sus funciones y asumir las obligaciones y responsabilidades propias de su cargo. Su nombramiento por el máximo órgano social de la copropiedad, la Asamblea General de Copropietarios, lo habilita para asumir y ejercer sus funciones y facultades, así como para ser responsable de ellas desde su designación. Por tanto, se deduce que el antecesor queda sin ejercicio en dicho cargo.

Al respecto, es pertinente señalar el artículo 56 de la Ley 675 del 2001, el cual establece que la figura del revisor fiscal es obligatoria en las copropiedades de uso comercial o mixto, mientras que es potestativa en las propiedades horizontales de uso residencial. En ambos casos, el revisor fiscal debe ser elegido por la asamblea de copropietarios, siendo esta quien realiza el nombramiento y quien tiene la facultad de removerlo, de acuerdo con las funciones previstas en el artículo 38 de la misma ley.

“Artículo 38. Naturaleza y Funciones. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes: (...) 5. Elegir y remover los miembros del consejo de administración y, cuando exista, al Revisor Fiscal y su suplente, para los períodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que en su defecto, será de un año”.

Preguntas:

2. Sírvese indicar en sede de consulta si la persona quien obra en el nuevo cargo como revisora fiscal al recibir el informe de hallazgos de la revisora fiscal saliente, debe indicar las gestiones que den lugar frente a dicho hallazgo, o si en su defecto

puede exigir a la revisora fiscal saliente que sea ella quien realice las gestiones relacionadas a dicho hallazgo pese a que ya no cuenta con la investidura de revisora fiscal.

3. Indíquese en sede de consulta, si es responsabilidad de la revisora fiscal que recibe el hallazgo hacer las gestiones pertinentes o en su lugar guardar silencio, teniendo en cuenta que recibe en el mes de mayo, siendo nombrada en el mes de marzo, fecha en la que ya quien le entrega no es revisora fiscal por recibir tarde la información de parte del administrador y el contador”.

Tomando en consideración la respuesta a la primera pregunta, el revisor fiscal entrante, al llevar a cabo su labor, tiene la facultad de realizar las pruebas que considere necesarias en función de los hallazgos identificados por el revisor fiscal saliente. Estas pruebas pueden involucrar tanto información interna como externa que permita respaldar su trabajo. Dado que el revisor fiscal entrante deberá emitir su opinión sobre el año completo, este deberá realizar los procedimientos de auditoría adecuados para formar su opinión sobre las cifras presentadas al cierre del año, las cuales incluirán las transacciones, otros eventos o sucesos del periodo durante el que actuó el revisor fiscal saliente.

(...)

En relación con el proceso que debe seguir el revisor fiscal entrante, en el concepto No. 2019-08461 se hizo mención al trabajo que deberá adelantar este profesional:

“(...) Dentro de sus funciones, el revisor fiscal deberá realizar un procedimiento relacionado con los saldos del año anterior (saldos iniciales del periodo actual), los cuales se encuentran en la NIA 510 Encargos iniciales de auditoría – saldos de apertura (anexo 4° del DUR 2420 de 2015) los cuales podrán incluir lo siguiente:

— *Lectura de los estados financieros más recientes y el correspondiente informe de auditoría del revisor fiscal predecesor, si lo hubiera, en busca de información relevante en relación con los saldos de apertura, incluida la*

información contenida en las notas a los estados financieros (NIA 510.5);

- *Obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre si los saldos de apertura contienen errores que afecten de forma material a los estados financieros del periodo actual (NIA 510.6) lo que podría incluir la revisión de los papeles de trabajo del revisor fiscal anterior;*
- *Obtener evidencia sobre si, en los estados financieros del periodo actual, se han aplicado de manera congruente las políticas contables reflejadas en los saldos de apertura, y sobre si los cambios efectuados en ellas se han registrado, presentado y revelado adecuadamente de conformidad con el marco*

de información financiera aplicable (NIA 510.8)."

En todo caso, el revisor fiscal entrante no estaría obligado a aplicar las normas de aseguramiento de la información (de no cumplirse los requisitos del artículo 1.2.1.2 del Decreto 2420 de 2015), y en consecuencia, aplicaría los procedimientos de auditoría previstos en el marco normativo anterior, esto es, lo señalado en la Ley 43 de 1990 respecto de las normas de auditoría generalmente aceptadas, salvo que voluntariamente decida aplicar el marco de aseguramiento referido en el párrafo anterior. (...)

Normas de sostenibilidad – NIIF S1 y S2

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0462	“solicito aclaración con la aplicabilidad para Colombia de la normas internacionales de información financiera S1 y S2, correspondiente a sostenibilidad ambiental, de acuerdo con las siguientes consultas: 1. ¿Hay algún concepto de guía o de reglamentación para Colombia, emitido desde el CTCP? 2. ¿Desde cuándo debe reflejarse en los estados financieros de las compañías en Colombia?.”

RESPUESTA

(...) En atención con la pregunta planteada por el peticionario y de acuerdo con el párrafo anterior, es pertinente destacar las competencias del CTCP en su calidad de autoridad de normalización técnica, que en este ámbito y según el concepto jurídico No. OAJ2024-000964 de la Secretaría Jurídica del MINCIT, incluye las normas de divulgación de información financiera relacionada con la sostenibilidad.

1.¿Hay algún concepto de guía o de reglamentación para Colombia, emitido desde el CTCP?

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) aún no ha emitido una guía específica sobre las Normas NIIF S1 y S2. Actualmente, se está desarrollando una hoja de ruta para evaluar los estándares internacionales de sostenibilidad. 2 ¿Desde cuándo debe reflejarse en los estados financieros de las compañías en Colombia?

En respuesta a una consulta similar, el CTCP emitió el concepto 2023-0252 sobre “Normas de sostenibilidad”, en el que manifestó lo siguiente:

“Es importante aclarar que en Colombia se surte un debido proceso de carácter nacional, con base en

la Ley que faculte la incorporación mediante convergencia de las NIC, NIIF, Aseguramiento, en la legislación respectiva, si existiere, o mediante la expedición de una ley, si la norma internacional fuese nueva, para el caso recomendada por un organismo con aceptación internacional; Si ya existe la Ley que faculta la normalización mediante la convergencia, se prepara un Decreto que reglamenta su incorporación jurídica con base en las recomendaciones, actualmente del IASB, lo cual hace obligatoria para las personas naturales o jurídicas que preparen información financiera y no financiera a sujetarse a lo dispuesto en ellos. En Colombia, el ordenamiento jurídico determina la clasificación y aplicación de un marco técnico específico para las empresas debido a su tamaño y naturaleza, así:

Grupo 1 – NIIF Plenas, Grupo 2 – NIIF para las Pymes y Grupo 3 (microempresas) – contabilidad simplificada.

Una vez expedida las normas internacionales por el Consejo Internacional de Normas de Sostenibilidad (ISSB por su sigla en inglés), la entidad encargada de la convergencia presentará sus recomendaciones normativas al Gobierno mediante los reguladores, quienes, en última instancia, definirán el ámbito de aplicación, la vigencia y los obligados a cumplirlas. (...)

Nota crédito

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0277	“Con aquellos descuentos ocasionales, que surgen por una situación de caja en el cliente, que no son previamente ni siquiera conocidos, ¿al generar la nota crédito el registro contable es un menor valor del ingreso o un gasto financiero?”.

RESPUESTA

(...) Primero, debe precisarse que una nota crédito es un documento que una entidad realiza, con el fin de disminuir el saldo de una venta por el concepto que le dio origen, por ejemplo, un descuento otorgado de manera ocasional como se indica en la consulta.

Sobre el registro contable, el CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto a las notas crédito de las facturas, para lo cual se le invita a revisar, entre otros, el concepto 2022-0009, en el cual se señaló:

“(...) los ingresos se medirán y se presentarán por el importe que incluye el precio de la transacción, menos cualquier valor relacionado con descuentos, devoluciones, rebajas, y similares.

Cualquier venta que sea reconocida por la entidad, sobre la que se elabore una nota crédito por la operación total (devolución de la factura o ventas anuladas) o parcial (un descuento, por ejemplo), se presentará en el estado de resultados por su valor neto, es decir, por el valor de los ingresos facturados o causados menos cualquier devolución, anulación, rebaja o descuento concedido a los clientes.

(...)

el reconocimiento de los ingresos bajo el marco normativo contable que se menciona en el cuadro por cada uno de los grupos, se relaciona con las normas incluidas en el DUR 2420 de 2015 y en cada uno de los anexos correspondientes al Marco Normativo Contable que aplica cada entidad de acuerdo a su clasificación, describiendo en que situaciones (una devolución, anulación, rebaja o descuento concedido a los clientes) se aplica una nota crédito, que puede ser parcial o total al valor de la factura generada por el hecho económico o transacción.

La Nota Crédito es generada por el vendedor quien emite inicialmente la factura electrónica al cliente. No obstante, la normatividad sobre disposiciones tributarias, deberá ser consultada a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), u otras autoridades tributarias nacionales, municipales o distritales”.

Así mismo, el concepto 2023-0269 precisó:

“(...) “Mediante el concepto 2021-0170 emitido por el CTCP, sobre el “reconocimiento de los ingresos para Pymes”, se manifestó: “(...) Los ingresos ordinarios provenientes de la venta de bienes o servicios deben ser reconocidos en cada periodo bajo la esencia o substancia sobre forma y atendiendo los criterios mencionados en la Sección 23 párrafo 10 de la NIIF para las Pymes (Grupo2) respecto de: (...)”

Además, debe considerarse que dichos bienes si fueron facturados y entregados, no hicieron parte del inventario del vendedor al final del período y sí en los del comprador y receptor de la mercancía o bienes facturados. En el caso que estos criterios no sean satisfechos, es decir, si se conservan los riesgos y recompensas inherentes a la propiedad o se conserva una parte insignificante de la misma se tratarían como una devolución en ventas y su presentación será un menor valor del ingreso; si se cumplieron los criterios anteriores, se entendería que no existe un error contable que deba ser corregido. (...)”

“En el primer caso descrito, donde se emite una nota de crédito en respuesta a un error de facturación y no a una devolución en venta, la forma de contabilización de esa nota de crédito puede variar según las políticas contables de la empresa. (...)”

En el segundo caso, donde una entidad se dedica exclusivamente a la prestación de servicios y emite una nota de crédito electrónica debido a que no pudo cumplir con el servicio pactado en la factura de venta, la contabilización de la nota de crédito dependerá de las políticas contables de la empresa y las normativas aplicables, sin embargo, dado que la situación descrita no implica una devolución efectiva, sino un ajuste por la no prestación de los servicios (...). (..)

Obligación de tener revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0298	<i>“(...) Les quiero solicitar la información acerca de los parámetros a cumplir para tener revisor fiscal, somos un Centro de Endocrinología y Fertilidad. No tengo muy claro si se deben cumplir únicamente los montos de activos brutos y los ingresos brutos al 2.023 y el tipo de sociedad comercial a la que pertenecemos o si también se debe tener en cuenta el artículo 228 de Ley 100 de 1.998 donde dice “Las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera sea su naturaleza, deberán tener un revisor fiscal designado por la asamblea general de accionistas, o por el órgano competente. (...)”</i>

RESPUESTA

(...) Teniendo en cuenta que la consulta se refiere a una Institución Prestadora de Salud (IPS), debe observar las disposiciones especiales establecidas en la normativa del sector, como la Ley Ley 100 de 1993, por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

En esta ley se establece lo siguiente:

“Artículo 228 Revisoría Fiscal. Las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera sea su naturaleza, deberán tener un revisor

fiscal designado por la asamblea general de accionistas, o por el órgano competente. (...)”

“Artículo 232 Obligaciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. A las instituciones prestadoras del servicio de salud se les aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 225, 227 y 228 de qué trata la presente Ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto. El Ministerio de Salud definirá los casos excepcionales en donde no se exigirá la revisoría fiscal”. Subrayado fuera de texto. (...)

Obligación revisor fiscal en ESAL - Sindicatos

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0245	Para el caso concreto del sindicato de trabajadores de oficios varios se solicita conocer: 1. Sí los miembros del sindicato en sus estatutos no estipulan la obligatoriedad de contar con revisor fiscal; ¿existe norma contraria que obligue al sindicato a contar con revisor fiscal? 2. En caso de no ser obligatoria para el sindicato tener revisor fiscal; ¿el mismo se puede amparar en el principio de autonomía sindical? ”.

RESPUESTA

(...) En relación con sus preguntas, transcribimos algunos conceptos, en respuesta a consultas similares así:

Concepto CTCP No.	Resumen
2021-0057 del 02 de febrero de 2021	<i>"En conclusión, después de la revisión y análisis realizada por el CTCP se ha concluido que no existe una norma legal expresa que establezca la obligación de tener revisor fiscal en asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, por ello, le corresponderá a la entidad decidir si establece medidas de control interno, si contrata los servicios de un contador público para que actúe como auditor interno, o para que realice una auditoría o revisión</i>

Concepto CTCP No.	Resumen
	<i>de su información financiera histórica, o un revisor fiscal, que le permitan cumplir con la normatividad previamente establecida”.</i>
2019-1050 del 24 de octubre de 2019	"Respecto a la inquietud del peticionario, el Ministerio del Interior se refirió al tema consultado mediante oficio No. OFI19-34664-OAJ-1400 del 2 de septiembre de 2019, en los siguientes términos: "4. Conclusiones Con base en las consideraciones que preceden, la interpretación de esta oficina concluye que: • Las entidades sin ánimo de lucro por regla general, no requieren de revisor fiscal, salvo norma que así lo disponga o cuando los constituyentes lo manifiesten en los estatutos. (...) En conclusión, las entidades sin ánimo de lucro, por regla general, no requieren de revisor fiscal, salvo norma especial que así lo disponga o cuando los constituyentes lo manifiesten en los estatutos."
2017-107 del 22 de marzo de 2017	"(...) Decreto 1529 de 1990 enuncia: (...) Artículo 3º Contenido de los estatutos de la entidad deberá contener, por lo menos: (...) Revisor Fiscal en el caso de las fundaciones o instituciones de utilidad común deberá ser contador titulado con su respectivo número de matrícula. (...) En nuestra opinión por definición, los Sindicatos se consideran asociaciones y de acuerdo al articulado antes citado, es responsabilidad de este tipo de entidades el contar con la figura de revisor fiscal"

De otra parte, sobre la autonomía sindical en sentencia de la corte constitucional No.C-180/16 se señaló:

"Si bien en el derecho de asociación contemplado en el artículo 2 del Convenio 87 de la OIT intrínsecamente está plasmado el concepto de que la libertad sindical comporta la facultad autónoma para crear organizaciones sindicales, ajena a toda injerencia del Estado, al prescribir que "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de

*observar los estatutos de las mismas" dicho criterio es complementario a la norma constitucional - Supra numeral 42- y significa que no pueden mediar trabas legales o administrativas en la constitución o funcionamiento de los sindicatos. Ello realmente **confiere la potestad de autoconformarse y autorregularse conforme a las reglas de organización interna que libremente acuerden los miembros**, con el límite que impone el inciso 2 del art. 39, según el cual la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetan al orden legal y a los principios democráticos". Destacado fuera de texto. (...)*

Obligaciones – Contador público

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0360	La contadora tiene unos honorarios fijos que son Cancelados cumplidamente cada mes, no obstante lo anterior, cuando se llega el momento de presentar la declaración de renta y la presentación de la información exógena, esos trámites son cobrados por la profesional de forma extra, cuando se pregunta a la profesional sobre el cobro extra de esos trámites y si eso no hace parte de las obligaciones contractuales de ella con el almacén, manifiesta que no, que siempre que un contador va a realizar ese tipo de trámites se cobran de forma extra al pago de honorarios. Teniendo en cuenta lo anterior, el sentido de la consulta es, que si yo tengo contratados los servicios profesionales de un contador público para que asesore, asista y realice todo lo relacionado con temas contables, financieros y presupuestales y le pago unos honorarios cada mes por la realización de ese trabajo, ¿es debido o justificado que tenga que pagar de forma extra la presentación de la declaración de renta o de la información exógena? ¿La realización de ese tipo de trámites que mencionó no hace parte de las obligaciones contractuales de la profesional para con el contratante, por las cuales ya se le pagan unos honorarios?

RESPUESTA

(...) Como la consulta versa sobre aspectos contractuales en relación con las responsabilidades del contador público, no es competencia del CTCP determinar lo que es adecuado y justificado respecto a cobros adicionales por la elaboración de la declaración de renta e información exógena. El cobro de los honorarios debe corresponder con las funciones establecidas en el contrato de prestación de servicios suscrito entre la entidad y el contador público, de acuerdo con los términos del artículo 46 de la Ley 43 de 1990.

“ARTÍCULO 46. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancias en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Contador Público y el usuario”.

La relación entre el contador público y su cliente se rige por el acuerdo contractual suscrito entre ambas partes, en el cual deben quedar claramente establecidas las funciones, responsabilidades y el alcance de las tareas a realizar. En este sentido, si el contrato incluye expresamente la preparación y presentación de declaraciones tributarias y reportes de información exógena, es razonable esperar que estos trámites estén cubiertos por los honorarios acordados. Si no hay una cláusula que incluya expresamente dichos servicios, el contador puede justificar un cobro adicional.

Para evitar confusiones, sugerimos revisar el contrato de prestación de servicios para identificar las obligaciones acordadas. En caso de ambigüedad, una opción es renegociar los términos y dejar por escrito los servicios adicionales y los honorarios correspondientes. (...)

Obligados a llevar contabilidad

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0309	<i>“(…)1-Una persona comerciante no responsable de IVA y que voluntariamente factura electrónicamente. ¿Debe llevar contabilidad?</i> <i>2- ¿Es necesario el libro fiscal? ¿Y este libro lo debo registrar y lo puedo llevar electrónicamente en Excel? ¿O puedo sustentar con las facturas emitidas sin llevar el libro fiscal?</i> <i>3- En mi RUT me aparece la responsabilidad 42 (Obligado a llevar contabilidad) y la 49 (No responsable de IVA)”.</i>

RESPUESTA

(…) Para los numerales 2 y 3 hay que aclarar que el CTCP no tiene competencia para abordar asuntos tributarios de las sociedades, como los planteados por el petionario. Estas consultas deben ser dirigidas a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – U.A.E. DIAN. Esto se debe a las diferencias existentes entre los tratamientos contables y tributarios, lo cual es habitual dado que las normas tributarias son independientes y autónomas respecto de las normas de contabilidad e información financiera, como lo

establece el artículo 4° de la Ley 1314 de 2009. En consecuencia, le sugerimos dirigir la consulta a esa entidad.

Respecto al numeral 1, desde el ámbito contable, sin perjuicio de lo anterior, todo aquel que sea considerado comerciante, independiente de si se trata de una persona natural o jurídica, está obligado a llevar contabilidad según lo definido en el artículo 19 que refiere a las obligaciones de los comerciantes. (…)

Obligatoriedad – Revisor fiscal – S.A.S.

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0385	Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el año inmediatamente anterior, es decir, 2023, nuestra sociedad no superó los topes establecidos en la ley 43 previamente mencionada, nos permitimos consultar a ustedes lo siguiente: 1. ¿Dado que (...) durante el año 2023 no superó los topes establecidos legalmente para tener la obligación de tener revisor fiscal, pero en los años anteriores si tuvo la obligación de contar con dicha figura, resulta necesario que durante el año 2024 cuente con este profesional? 2. ¿Existe alguna circunstancia especial, aplicable a las sociedades comerciales con actividad económica con código CIIU 8530, que obligue a este tipo de empresas a contar con revisor fiscal, a pesar de no encontrarse dentro de las causales establecidas dentro del artículo 203 del Código de Comercio ni de haber superado los topes indicados en el parágrafo 2 del artículo 13 de la ley 43 de 1990? (...)”

RESPUESTA

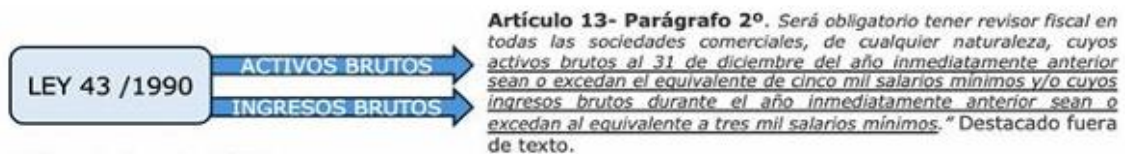
(...) 1 ¿Dado que (...) durante el año 2023 no superó los topes establecidos legalmente para tener la obligación de tener revisor fiscal, pero en los años anteriores si tuvo la obligación de contar con dicha figura, resulta necesario que durante el año 2024 cuente con este profesional?

Para responder a la primera pregunta, citamos el concepto 2024-0317 con fecha de radicación 02-08-2024, en donde se dio

respuesta a una pregunta similar, y sobre el particular se dio respuesta de la siguiente manera:

“Con respecto a la pregunta del peticionario, el CTCP se pronunció en relación de la obligatoriedad de contar con revisor fiscal y topes establecidos para ello, entre otros, en los conceptos 2023-0481, 2020-0737, 2019-1088 y 2018-366, que podrá acceder en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace conceptos.

En este contexto, la ley establece:



Gráfica realizada por el CTCP. 2024

En lo concerniente a la obligatoriedad:

• *“Para verificar la obligatoriedad de tener revisor fiscal para un periodo 20X1, el consultante debe revisar la información contable correspondiente a ingresos y activos con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y de superar cualquiera de los topes enunciados en la normatividad antes citada, deberá cumplir con el requisito de tener Revisor Fiscal a partir del primero de enero del año 20X1. (...)”. (Concepto CTCP No. 2018366)”*

En conclusión, independientemente de que en los años anteriores se haya contado con revisor fiscal, la obligatoriedad de tener esta

figura para la vigencia 2024 se condiciona exclusivamente a la verificación por parte de la administración, de que se superen los topes respecto a activos brutos e ingresos brutos, definidos en la normativa antes citada.

2. ¿Existe alguna circunstancia especial, aplicable a las sociedades comerciales con actividad económica con código CIIU 8530, que obligue a este tipo de empresas a contar con revisor fiscal, a pesar de no encontrarse dentro de las causales

establecidas dentro del artículo 203 del Código de Comercio ni de haber superado los topes indicados en el parágrafo 2 del artículo 13 de la ley 43 de 1990?

Acerca de la pregunta No, 2, la actividad económica CIU 8530 corresponde a: "Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación". Para este tipo de establecimientos y teniendo en cuenta que dentro del contexto de la consulta se menciona que la sociedad es una S.A.S. (Sociedad por Acciones Simplificada), este tipo de sociedades únicamente estará obligada a tener Revisor Fiscal cuando: reúna los presupuestos de activos o de

ingresos señalados para el efecto en la Ley 43 de 1990 (activos brutos: sean o excedan: 5.000 SMLV; ingresos brutos: sean o excedan: 3.000 SMLV, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior); otra ley especial así lo exija (artículo 1 del Decreto 2020 de 2009); o, esté contenida dentro de sus estatutos.

Adicionalmente, invitamos a la peticionaria a consultar la normatividad o doctrina emitida por la entidad de supervisión correspondiente en relación con la obligatoriedad de contar con un revisor fiscal en las instituciones educativas. (...)

Obligatoriedad de firmar los EE.FF. por Representante legal y contador público

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0307	<i>“somos una empresa emprendedora que hace Panificación, contamos con el aplicativo contable Allegra, ese aplicativo no ofrece la opción de firmar electrónicamente los Estados de Resultados, ni el Estado de Situación Financiera, les consultamos, ¿es un deber contable o normativo NIIF que luego que se descarguen del aplicativo, EL ESTADO DE RESULTADOS Y EL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA deban ser firmados por el Contador y Representante Legal?, lo que siempre hemos hecho "bien o mal" es un archivo consolidado que se llama Estados Financieros los firma el Contador Público y el Representante Legal”.</i>

RESPUESTA

(...) Primero que todo, es importante mencionar que, en cuanto a la presentación de los estados financieros, los marcos técnicos contables vigentes para las

entidades pertenecientes a los grupos dos y tres, contenidos en los Anexos 2 y 3 incluidos en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, respectivamente, requieren:

Descripción	Anexo 2 NIIF para las Pymes	Anexo 3 NIIF para las Microempresas
Conjunto completo de estados financieros	<i>Párrafo “3.17 Un conjunto completo de estados financieros de una entidad incluye todo lo siguiente:</i> <i>(a) un estado de situación financiera a la fecha sobre la que se informa;</i> <i>(b) una u otra de las siguientes informaciones:</i> <i>(i) Un solo estado del resultado integral para el periodo sobre el que se informa que muestre todas las partidas de ingresos y gastos reconocidas durante el periodo incluyendo aquellas partidas reconocidas al determinar el resultado (que es un subtotal en el estado del resultado integral) y las partidas de otro resultado integral.</i> <i>(ii) Un estado de resultados separado y un estado del resultado integral separado. Si una entidad elige presentar un estado de resultados y un estado del resultado integral, el estado del resultado integral comenzará con el resultado y, a continuación, mostrará las partidas de otro resultado integral.”</i> <i>(c) Un estado de cambios en el patrimonio del periodo sobre el que se informa;</i> <i>(d) Un estado de flujos de efectivo del periodo sobre el que se informa; y</i> <i>(e) Notas, que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otra información explicativa.”</i>	<i>Párrafo 3.8 “Un conjunto completo de estados financieros de una microempresa comprende.</i> <i>(a) Un estado de situación financiera.</i> <i>(b) Un estado de resultados.</i> <i>(c) Notas a los estados financieros. Son parte integral de los estados financieros y deben prepararse por la administración, con sujeción a las siguientes reglas.”</i> <i>Destacado fuera de texto.</i>

	<i>Destacado fuera de texto.</i>	

En respuesta a su inquietud, aunque los marcos técnicos normativos no hacen mención explícita sobre la obligación de firmar los estados financieros por parte del contador público y el representante legal, en Colombia, el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 establece que un estado financiero se considera certificado cuando ha sido firmado por el representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad fueron elaborados, y dictaminado cuando ha sido firmado por el

revisor fiscal (si aplica). Sin embargo, no se observa una obligación expresa de firmar cada estado financiero.

No obstante, este Consejo recomienda que cada estado financiero sea firmado tanto por el representante legal de la entidad como por el contador público responsable de su elaboración, y, en caso de estar obligado, también por el revisor fiscal. (...)

Obligatoriedad de revisor fiscal en asociaciones de vivienda

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0104	(...) Soy afiliado a una asociación de vivienda en la ciudad de Neiva y quiero pedirles el favor de en esta consulta, saber si debemos tener revisor fiscal y cuál es la normatividad que debe tener la asociación (...)

RESPUESTA

(...) En primera instancia, se aclara que las personas jurídicas sin ánimo de lucro se deben inscribir en las Cámaras de Comercio en los mismos términos, tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales, conforme al artículo 2.2.2.40.1.1 del capítulo 40 del Decreto 1074 de 2015.

Por otra parte, mediante el concepto 2020-0296, el CTCP se pronunció en una consulta similar a la presentada por el peticionario, al señalar que:

el Decreto 2150 de 1995 (...), en su artículo 40, numeral 10, establece que el acto constitutivo de las corporaciones, fundaciones y demás entidades privadas sin ánimo de lucro, debe contener las facultades y obligaciones del revisor fiscal, de ser el caso, es decir la norma prevé que las entidades sin ánimo de lucro no están obligadas a tener un revisor fiscal por el solo hecho de su constitución, salvo que haya una disposición normativa que así lo disponga o que los constituyentes hayan manifestado su voluntad en ese sentido en los estatutos. De acuerdo con lo anterior: Las entidades sin ánimo de lucro por regla general, no requieren revisor

fiscal, salvo norma que así lo disponga o cuando los constituyentes lo manifiesten en los estatutos. Las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común que tengan su domicilio principal en el Departamento, y que por competencia legal su inspección, vigilancia y control le correspondan a las Gobernaciones, deben necesariamente contar con un revisor fiscal, puesto que el artículo 2.2.1.3.2., así lo dispone.

En conclusión, las entidades sin ánimo de lucro por regla general no requieren de revisor fiscal, salvo norma especial que así lo disponga o cuando los constituyentes lo manifiesten en los estatutos.

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo inicial de las consideraciones, con respecto a la inquietud sobre la “normatividad que debe tener la asociación (...)”, le informamos que el CTCP no es competente para responderla teniendo en cuenta que su función se circunscribe a las materias relacionadas con las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información. (...)

Obligatoriedad del revisor fiscal en una PH Residencial

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0251	“(…) El Conjunto Residencial XXXXXXXXX, ubicado en el Municipio de XXXXX, se rige por el reglamento de propiedad horizontal suscrito mediante escritura pública XXXX de la notaria XX de XXXXX. El Capítulo XII del Reglamento de Propiedad Horizontal en su Art 63 Obligatoriedad del Revisor Fiscal establece "La Urbanización deberá contar con revisor fiscal, contador público titulado, con matrícula profesional vigente e inscrito ante la junta central de contadores, elegido por la asamblea general de propietarios" El artículo 56 de la Ley 675 de 2001 menciona la obligación de tener revisor fiscal en los conjuntos de uso comercial o mixto, en las propiedades horizontales de carácter residencial no es obligatorio tener revisor fiscal, al no ser obligatorio es potestativo. La Asamblea de propietarios del año 2023 decidió no nombrar revisor fiscal bajo los argumentos expuestos por miembros de la Junta de que el revisor fiscal no agregaba valor y que la figura de revisor fiscal de acuerdo a la ley 675 es potestativa y no obligatoria para las Propiedades Horizontales de tipo residencial. PETICIÓN Por favor les agradezco me respondan las siguientes preguntas: 1. ¿Es obligatorio nombrar Revisor Fiscal para esta copropiedad si el reglamento de Propiedad lo establece? 2. En caso de ser obligatorio se debe convocar a una Asamblea Extraordinaria? 3. La revisoría fiscal es una obligación legal o estatutaria cual es el factor que prima? (…)"

RESPUESTA

(…) Respecto de su consulta, tal como lo menciona el artículo 56 de la Ley 675 de 2001, las copropiedades de uso comercial o mixto están obligadas a tener revisor fiscal, quien, para todos sus efectos, deberá dar cumplimiento a los requisitos y exigencias establecidos en la Ley 43 de 1990. Así mismo, este artículo establece que: **“los edificios o conjuntos de uso residencial podrán contar con Revisor Fiscal, si así lo decide la asamblea general de propietarios.”**

Ahora bien, en aplicación extensiva del artículo 15 de la Ley 1314 de 2009, el parágrafo del artículo 207 del Código de Comercio, establece que:

“En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los

estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.”

Resaltado propio

Por último, la obligatoriedad de tener revisor fiscal se da por exigencia del Código de Comercio, la Ley 43 de 1990 y otras normas legales; no obstante, en aquellas entidades en las cuales no es obligatoria esta institución, puede emplearse esta figura si en los estatutos o en el reglamento interno de la entidad así se establece. (…)

Obligatoriedad R.F. – Usuarios Zona Franca S.A.S.

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0347	<i>La presente es para solicitar información adicional acerca de las obligaciones de los usuarios de zonas francas (sociedades constituidas como SAS) con respecto a la obligación de tener revisoría fiscal si en el año inmediatamente anterior no cumplen los requisitos de activos ni ingresos.</i> 1. <i>¿Existe un requisito que obligue a estas entidades a tener revisoría fiscal si no cumplieron el requisito de los 5.000 SMMLV en activos ni los 3.000 SMMVL en ingresos?</i> 2. <i>¿Están obligadas si tienen la responsabilidad en el RUT de exportador y/o importador?</i> 3. <i>¿Existen obligaciones especiales para estas entidades extraterritoriales con respecto a la revisoría fiscal? (...)”</i>

RESPUESTA

(...) Acerca de la pregunta No. 1, las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) únicamente estarán obligadas a tener Revisor Fiscal cuando:

I. Reúna los presupuestos de activos o de ingresos señalados para el efecto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 43 de 1990:

“ARTÍCULO 13. Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO 2°. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.”

II. Cuando una ley especial lo establezca.

III. Ser sucursal de sociedad extranjera (Artículo 203 – Código de Comercio)

Adicionalmente, el numeral 6° del artículo 472 del Código de Comercio, enuncia:

“ARTÍCULO 472. <CONTENIDO DEL ACTO POR EL CUAL SE ACUERDA ESTABLECER NEGOCIOS PERMANENTES EN COLOMBIA>. La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:

(...)

6) La designación del revisor fiscal, quien será persona natural con residencia permanente en Colombia”.

En conclusión, en el momento en que la S.A.S. no cumpla con los lineamientos previamente descritos, será su responsabilidad verificar si existe alguna norma o ley especial que le imponga la obligación de contar con un revisor fiscal.

2. ¿Están obligadas si tienen la responsabilidad en el RUT de exportador y/o importador?

En referencia a la consulta y de acuerdo al párrafo inicial, es importante señalar que el CTCP no tiene competencia para abordar asuntos tributarios de las sociedades, como los planteados por el peticionario. Las inquietudes en materia tributaria deben ser dirigidas a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas.

3. ¿Existen obligaciones especiales para estas entidades extraterritoriales con respecto a la revisoría fiscal?

En respuesta a la tercera pregunta, es importante aclarar que las sociedades usuarias de zonas francas no se consideran entidades extraterritoriales y, por lo tanto, están sujetas a todo el marco legal vigente en el país. La categorización de las zonas francas se utiliza exclusivamente con fines tributarios y aduaneros, y no influye en la obligatoriedad de contar con un revisor fiscal.

En cuanto a las entidades extraterritoriales, este Consejo no tiene conocimiento de

normatividad vigente que imponga obligaciones especiales relacionadas con la revisoría fiscal para dichas entidades. Adicionalmente, se sugiere al petionario revisar el régimen franco nacional, contemplado en la Ley 1004 de 2005, el Decreto 2685 de 1999 y sus modificatorios, así como el Decreto 2147 de 2016.

La normatividad antes citada aborda los aspectos relacionados con las Zonas Francas, incluido su marco regulatorio, el cual puede consultarse en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (...)

Obligatoriedad revisor fiscal - topes

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0317	“De manera atenta nos dirigimos a ustedes con el ánimo de formular la siguiente inquietud y aclarar el concepto: La Sociedad XXXXXX XXX vendió su activo “lote-terreno” para un proyecto inmobiliario hace 2 años; a diciembre 31 del año 2023 sus activos eran menores a 1.000 salarios, sin embargo, los activos mes a mes fueron superiores a 5.000 sml hasta el mes de noviembre 2023; de igual forma los ingresos no superan los 3.000 sml: La pregunta es: ¿para este año 2024 se tiene la obligatoriedad de tener revisor fiscal para la empresa? Se estima liquidar aproximadamente a más tardar el año 2025”.
RESPUESTA	

(...) Con respecto a la pregunta del peticionario, el CTCP se pronunció en relación de la obligatoriedad de contar con revisor fiscal y topes establecidos para ello, entre otros, en los conceptos 2023-0481, 2020-

0737, 2019-1088 y 2018-366, que podrá acceder en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace conceptos.

En este contexto, la ley establece:



Artículo 13- Parágrafo 2º. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos. Destacado fuera de texto.

Gráfica realizada por el CTCP, 2024

En conclusión, tras revisar los lineamientos normativos vigentes y lo mencionado por el peticionario referente a que “a diciembre 31 del año 2023 sus activos eran menores a

1.000 salarios” y “los ingresos no superan los 3.000 sml”, se puede concluir que para el año 2024 no es obligatorio contar con un revisor fiscal para la empresa. (...)

Obligatoriedad revisor fiscal en PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0314	<i>“(…) 1. Una copropiedad netamente residencial presenta la obligatoriedad de tener revisor fiscal, sabiendo que la norma superior no establece tal obligación ¿qué sucedería si la copropiedad NO nombra revisor fiscal por no existir obligación legal para ello?</i> <i>2. En caso de que se elija revisor Fiscal, ¿éste podrá ser Propietario o tenedor a cualquier título?</i> <i>3. No existe conflicto de intereses por ser propietario y revisor fiscal de la misma copropiedad? (…).”</i>

RESPUESTA

(…) Respecto de sus inquietudes, la Ley 675 de 2001 establece:

“Del Revisor Fiscal del edificio o conjunto

Artículo 56. Obligatoriedad. (…)

Los edificios o conjuntos de uso residencial podrán contar con Revisor Fiscal, si así lo decide la asamblea general de propietarios. En este caso, el Revisor Fiscal podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto.”

Como se evidencia en la disposición indicada, en las copropiedades de uso residencial la figura del revisor fiscal es potestativa. Por lo tanto, el no realizar dicho nombramiento no contraviene ninguna norma legal, salvo que en los estatutos de la copropiedad se establezca el deber de nombrar un revisor fiscal.

En el caso de que se nombre a un revisor fiscal, este podrá ostentar la calidad de propietario o tenedor de bienes privados dentro de la copropiedad, sin que esto genere inhabilidad o conflictos de interés. (…)

Omisión de registro contable – corrección de error

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0179	<i>“Una sociedad en el año 2021 pactó pagar una bonificación a un trabajador. Dicho acuerdo con el trabajador no fue contabilizado en la sociedad en dicho año, las razones fueron porque en su momento la sociedad no contaba con la caja suficiente para entregar el efectivo al trabajador. Es decir, esta bonificación no quedó reconocida en los estados financieros del año 2021, ni en los años posteriores. Hasta hoy que la sociedad posee los recursos la sociedad reconocerá la bonificación por pagar al trabajador.</i> <i>Nuestra duda es si esta bonificación se debía reconocer en el año 2021 sin importar que la sociedad tuviera o no los recursos disponibles para pagarlo. o si es correcto contabilizarlo en el presente año y afectar los resultados del año 2024 con gastos que debían ser reconocidos en periodos anteriores”.</i>

RESPUESTA

(

...) En primer lugar, es importante aclarar que una vez emitidos los decretos que ponen en vigencia los estándares de contabilidad e información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe realizarse conforme al marco técnico normativo aplicable a cada entidad. Dado que la consulta no especifica a qué grupo pertenece la entidad en cuestión, este concepto se desarrolla teniendo como referencia el Marco Técnico Normativo de la NIIF para las Pymes correspondiente al Grupo 2, que se encuentra contenido en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

Según la NIIF para las Pymes, un **pasivo** es una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos. Así mismo, por tratarse de un beneficio a los empleados, es pertinente señalar lo estipulado en la Sección 28:

“Una entidad reconocerá el costo de todos los beneficios a los empleados a los que éstos tengan derecho como resultado de servicios prestados a la entidad durante el periodo sobre el que se informa:

*(a) como un **pasivo**, (...)*

*(b) como un **gasto**, a menos que otra sección de esta Norma requiera que el costo se reconozca*

*como parte del costo de un activo tales como **inventarios o propiedades, planta y equipo**”.*

En el caso de la bonificación pactada con el trabajador en el año 2021, si la obligación de pagar la bonificación estaba presente en ese momento y era probable que la entidad tuviera que desembolsar recursos en el futuro para cumplir con esa obligación, entonces debería haber sido reconocida como un pasivo y un gasto en los estados financieros del año 2021, independientemente de si la entidad tenía o no los recursos suficientes para pagarla en ese momento.

Por otro lado, no reconocer la bonificación en los estados financieros del año 2021 podría considerarse una omisión en la presentación de la información financiera de ese momento, lo cual, debería corregirse de conformidad con la aplicación de la Sección 10 – Políticas, Estimaciones y Errores Contables, en la cual se establece:

“Correcciones de errores de periodos anteriores

10.19 Son errores de periodos anteriores las omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una entidad correspondientes a uno o más periodos anteriores, que surgen de no emplear, o de un error al utilizar, información fiable (...)

10.21 En la medida en que sea practicable, una entidad corregirá de forma retroactiva los errores

significativos de periodos anteriores, en los
primeros estados financieros formulados después

de su descubrimiento (...). Subrayado fuera del
texto (...)

Pago honorarios jurídicos en Propiedad Horizontal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0379	“Agradezco su orientación en cuanto a la forma que podría constituirse una reserva patrimonial en una propiedad horizontal con el fin de “apartar” recursos para el pago de honorarios a la abogada que representa a la misma en procesos de cobro jurídico, lo anterior, con el fin de que no tenga que recurrirse al cobro de cuotas extraordinarias para cancelar estos honorarios. Se entendería que debería abrirse una cuenta bancaria restringida para depositar dichos recursos y que se trasladen de la cuenta bancaria principal de la copropiedad (que sería en donde se recibiría el dinero). Sin embargo, en este momento no se han recibido los mismos, pero desde la administración se indica la necesidad de que los estados financieros muestren una reserva que vaya a facilitar el pago de los honorarios jurídicos. La indicación por parte de contabilidad y revisoría fiscal es que hasta que se reciba el dinero podría constituirse la reserva. Dado que, sin los recursos, no es posible establecer una contrapartida para una reserva como cuenta del patrimonio. Queremos saber: 1. ¿Estamos interpretando erróneamente el concepto de reserva? 2. ¿Puede constituirse como lo indica la administración? De ser así indicar las cuentas que deberían usarse. 3. ¿Podemos hacer un registro contable que afecte los excedentes acumulados contra las reservas, creando una cuenta que se llame “reserva para procesos jurídicos”? 4. En cualquiera de los casos, para establecer una reserva, ¿es necesario solicitar la autorización de la asamblea de copropietarios? (...)”

RESPUESTA

(...) El servicio de honorarios jurídicos constituye una obligación y, técnicamente, se considera un pasivo. En junio de 2024, el CTCP emitió la actualización del Documento de Orientación Técnica No. 15 – “Propiedades horizontales de uso residencial o mixto Grupos 2 y 3”, el cual explica:

“Gastos por honorarios: Los servicios profesionales incluyen actividades como contabilidad, revisoría fiscal, administración, asesorías legales, entre otros, prestados por personas naturales o jurídicas. Estos gastos se registran cuando son exigibles, con

un crédito a cuentas por pagar. Cuando los honorarios sean cancelados, se efectuará un crédito a la cuenta de efectivo y equivalentes de efectivo y un débito a la cuenta por pagar correspondiente.

Si los honorarios se pagan por adelantado y cubren varios períodos, se registran como gastos pagados por anticipado y se amortizan durante la vigencia del contrato o con base en el porcentaje de ejecución del contrato. Los honorarios por servicios legales se registran de acuerdo con las disposiciones contractuales cuando son exigibles”
(...)

”

Pago registro calificado programa académico

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0416	“(…) Les pido muy cordialmente me informen el procedimiento correcto del registro contable de la certificación de un programa académico que puede valer hasta 4 salarios mínimos y si son aprobados tienen una vigencia de 7 años para la universidad que lo solicita. Mi pregunta es: El pago que hace la universidad al Ministerio de Educación por el registro calificado de X programa académico cómo se debe hacer su registro contable como un activo intangible o como un gasto del periodo en el que se hizo el pago respectivo. Y también saber si ese pago que se hace al Ministerio de Educación cumple con las características y denominación de activo intangible, partiendo de la base de que somos una institución de educación superior pertenecientes al grupo II de las PYMES. (…)”

RESPUESTA

(…) El párrafo 18.4 de la Sección 18 de la NIIF para las PYMES, incorporada en el Anexo 2 del DUR 2420 de 2015, requiere que una entidad reconozca un activo intangible (es decir, un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física) solo si:

(a) es probable que los beneficios económicos futuros esperados que se han atribuido al activo fluyan a la entidad;

(b) el costo o el valor del activo puede ser medido con fiabilidad; y

(c) el activo no es resultado del desembolso incurrido internamente en un elemento intangible. Entre los beneficios económicos futuros procedentes de un activo intangible se incluyen los ingresos de actividades ordinarias procedentes de la venta de productos o servicios, los ahorros de costo y otros rendimientos diferentes que se deriven del uso del activo por parte de la entidad.

Ahora bien, los costos incurridos por el pago de un registro calificado, como se plantea en

este caso, no cumplen con los criterios de reconocimiento del párrafo 18.4. Los desembolsos incurridos no se reconocen como activos intangibles toda vez que no es posible asociarlos con el desarrollo del negocio en su conjunto. Por lo tanto, los costos se reconocen como un gasto cuando se producen.

En todo caso, la norma no impide reconocer un activo (otros activos, por ejemplo) cuando el pago por los bienes o servicios se haya realizado con anterioridad a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios.

Así las cosas, dependiendo del valor que se cancele por concepto del registro calificado de uno o varios programas académicos, la materialidad de dicho valor, y de acuerdo con lo establecido en la política contable de la Institución de Educación Superior, se determinará si se reconoce el gasto en el momento en que se incurre o si se amortiza de conformidad con el derecho de uso de los 7 años de vigencia.

Papeles de trabajo – preparación de E.F.

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0345	<i>“(…) Se solicita concepto técnico en relación al uso y disposición de la información y papeles de trabajo elaborados y preparados por el contador de una sociedad como parte de los procedimientos contables y en ejercicio de sus funciones para la presentación de los estados financieros de la misma a la cual presta sus servicios profesionales; los cuales están bajo su custodia y que requieren ser utilizados como parte de los elementos probatorios para la defensa de sus intereses personales en relación a un proceso penal en el que se encuentra inmerso con actuaciones legales que adelantan en su contra. (...)”</i>

RESPUESTA

(...) Con respecto al uso y disposición de la información y los papeles de trabajo elaborados por el contador de una sociedad en el marco de sus procedimientos contables y como parte de sus funciones para la presentación de los estados financieros, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Dado que en la consulta se presenta cierta ambigüedad respecto a la “custodia” de los documentos y soportes contables, se han identificado dos enfoques para responder, según la conversación sostenida con el peticionario:

1. Custodia de los documentos contables por parte del contador público

El Código de Comercio establece en su artículo 55:

“ARTÍCULO 55. OBLIGATORIEDAD DE CONSERVAR LOS COMPROBANTES DE LOS ASIENTOS CONTABLES. El comerciante conservará archivados y ordenados los comprobantes de los asientos de sus libros de contabilidad, de manera que en cualquier momento se facilite verificar su exactitud”.

Esto implica que los asientos contables y sus soportes son propiedad del comerciante o

sociedad, y el contador público no puede asumir la custodia de dicha información, ya que ello podría generar perjuicios para la empresa.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 43 de 1990 dispone:

“ARTÍCULO 45. El Contador Público no expondrá al usuario de sus servicios a riesgos injustificados”.

1. Custodia de los documentos contables por parte de la empresa.

En este segundo enfoque, cuando el contador público necesite hacer uso de los documentos contables, que son propiedad del comerciante o la empresa, deberá solicitar autorización a la administración para acceder a dicha información, especialmente si es con fines de defenderse en un proceso penal en su contra. Esto está alineado con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 43 de 1990:

“Artículo 64 – Las evidencias del trabajo de un contador público, son documentos privados sometidos a reservas que únicamente pueden ser conocidas por terceros, previa autorización del cliente y del mismo contador público, o en los casos previstos por la ley”. (...)

Papeles de trabajo y evidencia de auditoría

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0356	1. Se emita un concepto que dé claridad de quien es la responsabilidad de elaborar los papeles de trabajo que sustenta el dictamen de la Revisoría Fiscal, sobre los Estados Financieros de una entidad; ya sea pública o privada. 2. ¿Está el Contador Público de una entidad ya sea pública o privada, en la obligación de entregar a la Revisoría Fiscal los documentos extracontables; los cuales son elaborados con el propósito de establecer si los hechos económicos contabilizados en los libros auxiliares de contabilidad, se encuentran debidamente registrados? 3. ¿Es una limitante al Alcance de la Auditoría, para la Revisoría Fiscal; el hecho que el Contador Público de una entidad ya sea pública o privada, NO entregue a la Revisoría Fiscal los documentos extracontables; de los cuales se trató en el numeral 2? 4. Si una vez sean entregados los instructivos, los comprobantes de contabilidad, las facturas, los informes de actividades, el cuadro de turnos, el acta de recibo a satisfacción, la planilla de seguridad social cancelada, entre otros. La Revisoría Fiscal no llega a los mismos saldos que se encuentran registrados en los Libros Auxiliares de Contabilidad, los cuales se encuentran bajo la custodia del Contador Público de la entidad. ¿El Contador Público de la Entidad, está en la obligación de suministrar los documentos extracontables al Equipo Auditor de la Revisoría Fiscal? (...)."

RESPUESTA

(...) En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

- de quien es la responsabilidad de elaborar los papeles de trabajo que sustenta el dictamen de la Revisoría Fiscal, sobre los Estados Financieros de una entidad; ya sea pública o privada.

La Ley 43 de 1990, en relación con los "papeles de trabajo", establece lo siguiente:

"Artículo 9o. De los papeles de trabajo. Mediante papeles de trabajo, el Contador Público dejará constancia de las labores realizadas para emitir su juicio profesional. Tales papeles, que son propiedad exclusiva del Contador Público, se preparan conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Parágrafo. Los papeles de trabajo podrán ser examinados por las entidades estatales y por los funcionarios de la rama jurisdiccional en los casos previstos en las leyes. Dichos papeles están sujetos a reserva y deberán conservarse por un

tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su elaboración. (...)."

De acuerdo con el texto transcrito, la elaboración de los papeles de trabajo es responsabilidad del contador que emite el dictamen, ya sea en su rol como revisor fiscal o como auditor externo de una entidad, tanto del sector privado como del sector público.

- ¿Está el Contador Público de una entidad ya sea pública o privada, en la obligación de entregar a la Revisoría Fiscal los documentos extracontables; los cuales son elaborados con el propósito de establecer si los hechos económicos contabilizados en los libros auxiliares de contabilidad, se encuentran debidamente registrados?

En relación con la obligación de entregar documentos extracontables a la Revisoría

Fiscal, el artículo 213 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“Artículo 213. DERECHO DE INTERVENCIÓN DEL REVISOR FISCAL EN LA ASAMBLEA Y DERECHO DE INSPECCIÓN. El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea o de la junta de socios, y en las de juntas directivas o consejos de administración, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a estas. Tendrá asimismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas demás papeles de la sociedad”.

3. ¿Es una limitante al Alcance de la Auditoría, para la Revisoría Fiscal; el hecho que el Contador Público de una entidad ya sea pública o privada, NO entregue a la Revisoría Fiscal los documentos extracontables; de los cuales se trató en el numeral 2?

4. ¿El Contador Público de la Entidad, está en la obligación de suministrar los documentos extracontables al Equipo Auditor de la Revisoría Fiscal?

“(…) El revisor fiscal en ejercicio debe cumplir con las funciones establecidas en el artículo 207 del Código de Comercio; para el desarrollo de su trabajo se hace necesario que la administración o los responsables de la gestión en la entidad le proporcionen la información requerida por el profesional con el objetivo de verificar el cumplimiento de las afirmaciones de la administración en los estados financieros y con fundamento en ello poder expresar una opinión de por lo menos:

“Art. 208. C. Cio 1) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones; 2) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas;

3) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso;

4) Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el

período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período, y

5) Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros. (...)”

El Decreto 2420 de 2015, en su Anexo 4 – NIA 500” Evidencia de auditoría”, define como evidencia de auditoría toda la información utilizada por el auditor para alcanzar las conclusiones en las que basará su opinión. Esta puede incluir tanto la información contenida en los registros contables de la entidad como cualquier otra información relevante, siempre que sea suficiente y adecuada para respaldar dichas conclusiones.

Para complementar en la misma NIA 500 en el párrafo 5, literales a) y c) de la sección de definiciones, indica:

“5. A efectos de las NIA, los siguientes términos tienen los significados que figuran a continuación:

(a) Registros contables: registros de asientos contables iniciales y documentación de soporte, tales como cheques y registros de transferencias electrónicas de fondos; facturas; contratos; libros principales y libros auxiliares; asientos en el libro diario y otros ajustes de los estados financieros que no se reflejen en asientos en el libro diario; y registros tales como hojas de trabajo y hojas de cálculo utilizadas para la imputación de costes, cálculos, conciliaciones e información a revelar. (...)

(c) Evidencia de auditoría: información utilizada por el auditor para alcanzar las conclusiones en las que basa su opinión. La evidencia de auditoría incluye tanto la información contenida en los registros contables de los que se obtienen los estados financieros, como otra información. (...)”.

Adicionalmente, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en su numeral 3º, establece dentro de los deberes de los administradores: “Velar porque se facilite la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal”.

El revisor fiscal o auditor externo tiene la facultad de solicitar a la administración información no contable pero relevante, con el propósito de aplicar procedimientos y obtener evidencia suficiente y adecuada que respalde las conclusiones de su opinión. En este sentido, las Normas Internacionales de Auditoría – NIA, contenidas en el Anexo 4 del DUR 2420 de 2015, disponen lo siguiente:

“(...) La NIA 230 define la documentación de auditoría como el registro de los procedimientos aplicados, la evidencia obtenida y las conclusiones alcanzadas. Esta norma también enfatiza la importancia de la preparación oportuna de la documentación para asegurar la calidad de la auditoría”.

Si la información no contable, pero relevante, no es entregada, esto puede generar una limitación para el revisor fiscal o auditor externo al fundamentar sus conclusiones, lo que podría resultar en un dictamen con opinión modificada.

Finalmente, el término “extracontable” no se menciona explícitamente en el marco normativo de aseguramiento. Sin embargo, es claro que se reconoce la existencia de información contable y cualquier otra información relevante que, a criterio del auditor o revisor fiscal, puede ser solicitada a la administración. (...)

Partidas del presupuesto en PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0063	(...) En una copropiedad, cuando se elabora el proyecto de presupuesto para presentar a la asamblea general de copropietarios para su aprobación, se presupuestan el valor de los intereses generados por las expensas comunes en mora (cuotas ordinarias y/o extraordinarias)? (...)

RESPUESTA

(...) En relación con la consulta planteada, es importante destacar que el CTCP no es competente para pronunciarse sobre la determinación o inclusión de partidas como las que se mencionan en la elaboración del proyecto del presupuesto de una copropiedad. Su función se circunscribe a proporcionar orientación de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

Por lo tanto, recomendamos revisar las consideraciones que sobre la determinación y aprobaciones en materia de presupuesto se contemplan en el régimen de propiedad horizontal, establecido en la Ley 675 de 2001 y en el Reglamento de Propiedad Horizontal de la copropiedad.

Por último, dentro de las respuestas emitidas por parte del CTCP sobre el presupuesto (objeto de la consulta) en Propiedad Horizontal, le invitamos a consultar diferentes

conceptos en el siguiente enlace: <https://www.ctcp.gov.co/conceptos> o haciendo clic sobre el número del concepto:

A continuación, nos permitimos referenciar algunos:

- Registro de presupuesto en PH (Concepto 2023-0469).
 - Presupuesto en PH (Concepto 2023-0323).
 - Responsabilidad presupuesto e Inf. Exógena por Contador (Concepto 2023-0186).
 - Presupuesto vs contabilidad /Fondo imprevistos – PH (Concepto 2022-0303).
 - Elaboración del presupuesto en una copropiedad (Concepto 2022-0035)
- (...)

Partidas por identificar – EE.FF. Certificados/Dictaminados

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0191	<i>“En una empresa X (...) la mayoría de las cuentas que conforman el estado financiero están sin conciliar prácticamente desde la creación de la empresa hace más de 5 años. A la fecha se cambió el programa contable y se establecieron las cifras prácticamente con base en los soportes reales, sin embargo, quedó una diferencia sin identificar significativa.</i> <i>1) ¿Cuál sería el procedimiento contable y tributario, para las partidas que son prácticamente imposibles de detectar, porque tocaría volver hacer toda la contabilidad?</i> <i>2) ¿Cómo se podría emitir una certificación de estados financieros y un dictamen?”.</i>

RESPUESTA

(...) Pregunta:

1) ¿Cuál sería el procedimiento contable y tributario, para las partidas que son prácticamente imposibles de detectar, porque tocaría volver hacer toda la contabilidad?

En referencia a la consulta y de acuerdo al párrafo anterior, es importante señalar que el CTCP no tiene competencia para abordar asuntos tributarios de las sociedades, como los planteados por el peticionario. Las inquietudes en materia tributaria deben ser dirigidas a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – U.A.E. DIAN.

Por otro lado, respecto de la legalidad de los soportes contables y la información plasmada en los estados financieros, si tras las circularizaciones a los terceros no se pudieron establecer los beneficiarios y obligados de algunos derechos y obligaciones incorporados en los estados financieros, dichas partidas deben darse de baja de los activos y pasivos (según sea el caso) para ajustar los estados financieros a la realidad de la empresa y sus transacciones.

Para aquellas partidas que no cuenten con soportes válidos y suficientes, directamente asociados a los criterios de reconocimiento del marco de información financiera aplicable, deberá procederse con la baja de cuentas de los activos y pasivos. En estos casos, primero deberá analizarse si se cumplen las

condiciones establecidas y si existe otra información relevante que respalde la decisión. En este sentido, se procederá con la baja de cuentas de activos cuando se haya perdido el control sobre el activo, expiren los derechos contractuales sobre el mismo, o este haya sido transferido. En el caso de los pasivos, la baja procederá cuando la obligación se haya extinguido total o parcialmente.

Pregunta:

2) ¿Cómo se podría emitir una certificación de estados financieros y un dictamen?”.

La Ley 222 de 1995 señala en sus artículos 37 y 38 lo referente a los estados financieros certificados y dictaminados, respectivamente.

Ahora bien, la certificación de estados financieros puede ser emitida una vez se complete la revisión y elaboración de los estados financieros y sus notas. En ella se confirmará que se ha verificado el cumplimiento de las afirmaciones solicitadas por la ley mencionada, las cuales se encuentran definidas en el Decreto 2420 de 2015, Anexo 6, artículo 3 y Anexo 4, párrafo A129 de la NIA 315. La certificación deberá ser firmada por el representante legal y el contador público.

Adicionalmente, es importante precisar que los Estados Financieros deben contener la firma del representante legal, el contador público y, si lo hubiere, el revisor fiscal. En este caso, tal como lo precisó la Corte

Constitucional en Sentencia C-290 de 1997: *“estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión “ver la opinión adjunta” u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente”.*

Respecto a la emisión de un dictamen, este se realiza una vez sean completados todos los procedimientos que, en el desarrollo de sus funciones, el revisor fiscal considere necesarios para formarse una opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros y si estos cumplen con los marcos técnicos vigentes aplicables a la entidad.

El dictamen del revisor fiscal también deberá incluir salvedades o párrafos de énfasis,

señalando las limitaciones en la auditoría debido a la falta de conciliación y las diferencias no identificadas. El revisor fiscal deberá evaluar si estas limitaciones son lo suficientemente significativas como para abstenerse de emitir una opinión.

De acuerdo con lo anterior, le invitamos a leer la Orientación Técnica No. 17 – REVISORIA FISCAL PARA PEQUEÑAS ENTIDADES – Parte I – Tipos de dictamen, donde encontrará una guía sobre la presentación de los dos tipos de opiniones: 1- no modificada (favorable) y 2- modificada que contempla tres tipos: a) opinión con salvedades, b) opinión desfavorable (o adversa) y c) opinión de negación (o abstención). (...)

Pasivos e inventarios - SAE

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0286	“La fiscalía general de la Nación, mediante oficio del 08 de septiembre de 2022, inscribió en la Cámara de Comercio (...) medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, toma de posesión de bienes haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica de la Sociedad XXXX. (...), la Sociedad de Activos Especiales – SAE de conformidad con el artículo 2.5.5.6.2 del Decreto 2136 de 2015 (sic) ha procedido a la designación de la Depositaria provisional, quien desarrollará, entre otras las obligaciones contenidas en el artículo 2.5.5.6.6 del mencionado decreto (...) En consecuencia, en mi calidad de Depositaria Provisional de la sociedad XXXXX y en virtud de las facultades inherentes a la representación legalmente permito solicitar su valioso apoyo en la emisión de los conceptos técnicos a los siguientes numerales: 1. Depuración de pasivos. 2. Disposición final de inventarios 3. Depuración de pasivos por falta de respuesta a circularización y reporte de documentos soporte para validar estados de cuenta.”

RESPUESTA

(...) Primero hay que precisar que la consulta versa dentro de las “Clases de medidas cautelares” contempladas en el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 y sus modificatorios. por ende, en la asignación de un depositario provisional (Decreto 2136 de 2014) quien deberá cumplir cabalmente con las obligaciones para la correcta administración de los activos de la entidad intervenida, conforme a las leyes establecidas por la SAE.

Con respecto a la pregunta del peticionario, el CTCP se pronunció al respecto, entre otros, en los conceptos 2023-0546 y 2022-0345, que podrá acceder en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace conceptos. Donde indico:

“El CTCP no tiene competencia para pronunciarse sobre temas relacionados con incautaciones, intervención y administración de sociedades por entes de control del estado, así como tampoco para conceptuar sobre efectos fiscales que se puedan derivar de la aplicación de ellas. Por ello, le recomendamos que las inquietudes sobre estos

temas sean realizadas directamente a la entidad encargada en este caso puntual a la SAE.

(...)

La sociedad se encuentra bajo la administración de la SAE (...). Pero si se requiere efectuar una consulta sobre el proceso de baja de un activo y pasivo, se debe solicitar a la Sociedad de Activos Especiales – sociedad de economía mixta creada por la Ley 1708 de 2014 encargada de administrar el FRISCO (Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado).”

De manera complementaria, en lo referente a la administración de los bienes, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), definió una Metodología para la Administración de Bienes según lo establecido por la Sociedad de Activos Especiales (SAE) en sus juntas directivas 114 y 118 de 2016. (...)

Paso de asesor a revisor fiscal - inhabilidad

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0060	“(…) Un Contador Público realiza una auditoría externa de un asunto o caso específico, exactamente sobre el siguiente tema: “REVISIÓN DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ENTRE UNA ENTIDAD Y UN ABOGADO EL CUAL SE DESEMPEÑABA COMO ASESOR JURÍDICO EXTERNO, PARA ESTABLECER LA PERTINENCIA DE LOS HONORARIOS COBRADOS POR DICHO PROFESIONAL” El alcance de dicho encargo no involucra emitir por parte de la Auditoría Externa opinión alguna sobre la información financiera y no se contrató ninguna actividad específica contenida en las funciones asignadas normativamente a la Revisoría Fiscal. El período objeto de la auditoría comprendió enero de 2022 agosto de 2023 y se realizó en los meses de noviembre y diciembre de 2023. Esta petición se realiza puntualmente porque la entidad contratante pretende que el Contador Público que llevó a cabo el encargo de Auditoría se postule para ser elegido como Revisor Fiscal en las elecciones del mes de marzo de 2024. ¿Dicho Contador Público que realizó la Auditoría Externa sobre ese asunto específico puede ser postulado para ser elegido en el cargo de Revisor Fiscal en elecciones que se llevarán a cabo en el mes de marzo de 2024, sin incurrir dicho profesional y la entidad contratante en algún hecho irregular? (...)”

RESPUESTA

(…) Respecto de la pregunta formulada, sea lo primero advertir que las inhabilidades e incompatibilidades para el contador público, como se ha reiterado en diferentes ocasiones, son taxativas y se encuentran incorporadas en la Ley 43 de 1990 y en el Código de Comercio. En línea con lo anterior, este consejo no encuentra disposición alguna que indique la presencia de una inhabilidad cuando un

Contador Público haya actuado como Auditor Externo, y sea requerido para actuar como Revisor Fiscal, en un período posterior. Sobre el tema de las inhabilidades el CTCP se ha pronunciado en diferentes ocasiones, para lo cual podrá consultar, entre otros, los conceptos 2023-0228 y 2022-0249, disponibles en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace conceptos. (...)

Patrimonio negativo en propiedades horizontales

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0090	(...) deseo consultar en lo referente a los estados financieros en las propiedades horizontales establecidas en la ley 675 del 2001 y demás normas contables complementarias, se me informe lo siguiente: 1. Es posible que una propiedad horizontal reporte un patrimonio neto negativo debido al valor que fue condenada pagar por una sentencia judicial. 2. Ante el patrimonio negativo reportado en los estados financieros de la propiedad horizontal cuales son las consecuencias que establece la normatividad, en cómo deben proceder sus administrados y copropietarios. 3. Es posible adelantar liquidación de la propiedad horizontal. 4. Que sucede con la acreencia que la propiedad horizontal no pudo pagar, se asumen en prorrata por cada propietario. (...)”

RESPUESTA

(...) 1. ¿Es posible que una propiedad horizontal reporte un patrimonio neto negativo debido al valor que fue condenada pagar por una sentencia judicial? En efecto, es posible que al cierre del período, una propiedad horizontal presente un patrimonio neto negativo, como consecuencia de que los ingresos no cubran los gastos de la copropiedad del período y/o de períodos anteriores. Por ello, cuando el patrimonio de una copropiedad es negativo, refleja que los activos son menores que los pasivos, lo cual puede deberse, por ejemplo, a la condena relacionada con el pago de una sentencia judicial. En esta situación, resulta recomendable que los copropietarios tomen decisiones para cubrir el déficit, ya que son solidariamente responsables de las deudas de la copropiedad. Entre otras decisiones, podrán cubrir el déficit de períodos anteriores con cuotas ordinarias de períodos futuros o cuotas extraordinarias.

2. ¿Ante el patrimonio negativo reportado en los estados financieros de la propiedad horizontal cuales son las consecuencias que establece la normatividad, en cómo debe proceder sus administrados y copropietarios?

3. ¿Es posible adelantar liquidación de la propiedad horizontal?

4. ¿Qué sucede con las acreencias que la propiedad horizontal no pudo pagar, se asumen en prorrata por cada propietario?

En relación con las consultas planteadas y conforme al párrafo inicial, es relevante señalar que el CTCP no tiene competencia para tratar asuntos legales relacionados con las propiedades horizontales. Se recomienda revisar lo dispuesto en la Ley_675_2001 (sic.gov.co), así como otras normativas aplicables o las disposiciones del reglamento de la copropiedad. (...)

Periodicidad avalúos de propiedades de inversión

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0054	“(…) ¿Puede una PYME efectuar sus avalúos cada 3 o 5 años en sus propiedades de Inversión y estipularlo en sus políticas contables? ¿Puede optar por utilizar el IPC para medir sus propiedades de inversión? (…)”

RESPUESTA

(…) Conforme a lo planteado por el peticionario, el CTCP se pronuncia siguiendo las directrices establecidas para una entidad que aplica el Marco Técnico Normativo de las Pymes, es decir, el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario -DUR 2420 de 2015.

Es importante recordar que cada elemento de los estados financieros está sujeto a un proceso de reconocimiento, medición, presentación y revelación, el cual debe ser analizado por la administración para reflejar su realidad financiera. El juicio de la gerencia deberá quedar incorporado en las políticas contables de la entidad y revelado en las respectivas notas a los estados financieros, siempre y cuando dicho juicio no contravenga la aplicación de la normatividad vigente.

Respecto de su pregunta, entendemos que la entidad utiliza el modelo del valor razonable para la medición posterior de sus propiedades de inversión. En ese sentido, la Sección 16 establece:

“Medición posterior al reconocimiento

16.7 (...) Las propiedades de inversión cuyo valor razonable se puede medir de manera fiable sin costo o esfuerzo desproporcionado, se medirán al valor razonable en cada fecha sobre la que se informa, reconociendo en resultados los cambios en el valor razonable. Los párrafos 11.27 a 11.32 proporcionan una guía para determinar el valor razonable.”

Le recomendamos apoyarse en los párrafos 11.28 y 11.29, del anexo 2 del Decreto Único Reglamentario –DUR 2420 de 2015, los cuales sirven de referencia para la determinación de la técnica de valoración a utilizar, de manera que llegue a una estimación fiable del valor razonable si (a) refleja de forma razonable el precio que se podría esperar que el mercado fijara para el activo; y (b) las variables utilizadas por la técnica de valoración representan de forma razonable las expectativas del mercado y miden los factores de rentabilidad-riesgo inherentes al activo.

Por lo anterior, le corresponderá a la gerencia, apoyada en los hechos y circunstancias, determinar la periodicidad con la que va a determinar el valor razonable de las propiedades de inversión, sin que ello implique incurrir en costos o esfuerzos desproporcionados, e incorporar dichos criterios en las políticas contables de la entidad. (...)

Periodo cubierto por el trabajo del revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0138	“(…) Quisiera saber si el alcance de una revisoría fiscal en cuanto al tiempo de permanencia en su cargo deberá generar una salvedad o no en el dictamen. Es decir, si por ejemplo un revisoría fiscal inicia sus labores el 1 de julio de 2023 deberá generar una salvedad en el dictamen del ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, en tanto que su alcance de auditoría sólo es a partir del 1 de julio. (...)”.

RESPUESTA

(...) Es potestad de la Asamblea General realizar el nombramiento del revisor fiscal y los correspondientes honorarios a pagar durante el respectivo período. Independientemente de la fecha en la que se nombre el Revisor Fiscal, su responsabilidad será emitir un dictamen por el período completo de un año y no a partir del período en el que fue designado. Por ello, en la carta de acuerdo o en su defecto, en el contrato de prestación de servicios, debe quedar claro que los servicios prestados cubren el período de un año. Es importante resaltar, que el ejercicio de la Revisoría Fiscal no es mensual; se trata de un servicio profesional permanente con miras a emitir un dictamen sobre un período específico.

En cuanto al período o ejercicio contable, la Ley 222 de 1995 establece:

“Artículo 34. OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS.

A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere. (...)

Artículo 38. ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS.

Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente.

Cuando los estados financieros se presenten juntamente con el informe de gestión de los administradores, el revisor fiscal o contador público independiente deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia.”. (...)

PH – Amenazas de familiaridad del Contador

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0268	<i>“(...) En mi calidad de copropietario y presidente del Consejo de Administración edificio (...), muy formalmente solicito se proceda a una evaluación integral al concepto, según asunto, en la cual, se da un rompimiento a las normas de ética de la profesión, en no observar, en sana crítica y profundidad por vía interpretativa, en la cual, menciona normas como lo es la ley 43/1990 en sus postulados básicos del capítulo IV, título primero código de ética profesional, en especial el artículo 37 y siguientes. De igual forma, el concepto no menciona en análisis juicioso la PARTE B: PROFESIONALES DE LA CONTABILIDAD EN EJERCICIO, SECCIÓN 200 Introducción. En las Relaciones empresariales 290.123 y siguientes, como el numeral 290.126 – Relaciones familiares, PARTE C – PROFESIONALES DE LA CONTABILIDAD EN LA EMPRESA, SECCIÓN 300 – 300.7 y siguientes, como faltas de ética.</i> <i>El concepto que solamente es un concepto de orientación, propicia un mal antecedente en contra de la dignidad de la profesión contable, en el ejercicio de malas prácticas profesionales y genera falta de garantía de derechos a los copropietarios de la propiedad horizontal, pues la consulta, solicitada por el revisor fiscal (...) de la propiedad horizontal, no fue explícito y transparente, en tanto muy tendenciosa en aparar la falta ética del contador (...), en la cual ostenta ser socio y esposo de la Representante Legal (...) de la firma administradora (...) ASOCIADOS SAS (...), en la cual, se hace las siguientes precisiones:</i> <i>1. El concepto en mención del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), da como afirmación lo siguiente:</i> <i>“Teniendo en cuenta que la Ley 43 de 1990 no establece una prohibición expresa que impida que el esposo de la administradora de una propiedad horizontal pueda desempeñarse como contador, no se considera que el caso planteado por el consultante viole ninguna disposición normativa. Sin embargo, sería una situación diferente si él</i>

CONCEPTO	PREGUNTA
	pretendiera avalar con su firma los estados financieros en calidad de revisor fiscal, ya que el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 lo prohíbe taxativamente”. 2. Con base a este concepto, el revisor fiscal emite un concepto que no hace parte de sus funciones, en coadministración e injerencia indebida, ya que le corresponde a la profesión del derecho, indicando: <i>“La Revisoría Fiscal, en cumplimiento una de las obligaciones y funciones delegadas por el numeral 1 del artículo 207 del Código de Comercio, el cual establece: “Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva”, me permito remitir el concepto solicitado al Consejo Técnico de la Contaduría Pública, pro solicitud del Consejo de Administración del año 2023, concepto que confirma lo manifestado por su Revisor Fiscal en referencia que NO existe ningún inhabilidad, para que el Doctor (...) esposo de la Administradora SEA EL CONTADOR EN LA COPROPIEDAD”</i> 3. Según, los conceptos emitidos, en la mínima lógica humana y racionalidad fáctica, en la copropiedad ha generado una falta de confianza, ya que estos dos profesionales en el ejercicio de la profesión, dan fe pública, el contador como certificador y el revisor fiscal como dictaminador, según Asamblea ordinaria de copropietarios realizada, ya que, se pierde todo control interno, en incompatibilidad, en que la representante legal esposa, es organizadora del gasto y el contador esposo, es el que realiza todo el ciclo contable y certifica los estados financieros, una situación inconsistente por más de dos años y por último, el revisor fiscal que en falta de auditoría de cumplimiento legal, no manifestó esta situación que ya lleva más de seis años, la administradora y el contador. En efecto, el código de ética de la profesión da un alcance con cobertura total, a todos los contadores públicos, según normas del código de ética ley 43/1990 y el anexo 4 del DUR 2420 del 2015 PARTE B: PROFESIONALES DE LA CONTABILIDAD EN EJERCICIO, SECCIÓN 200 Introducción. En las Relaciones empresariales 290.123 y siguientes, como el numeral 290.126 – Relaciones familiares, PARTE C – PROFESIONALES DE LA CONTABILIDAD EN LA EMPRESA, SECCIÓN 300 – 300.7. Por lo tanto, las prohibiciones taxativas, que las hace el revisor fiscal no debe interpretarse, que los niveles iguales e inferiores del ejercicio de la profesión, no tengan que observar las normas de ética profesional en aseguramiento o como este caso, tomarlo como un vacío de la ley que es de carácter general para cometer este tipo de malas prácticas profesionales de la profesión contable, cuando el administrador como representante legal de la copropiedad y el contador, manejan fondos y bienes de cuantías significativas, sin ningún control ya que tiene vínculos familiares como esposos y vínculos económicos como socios, de manera concluyente, se rompen las más mínimas normas de ética y moral ante la copropiedad. 4. En varias ocasiones, en el Consejo de Administración, genero conflicto ante cuestionamientos de esta situación, pero el revisor fiscal daba consentimiento de esta situación como lo emitió en su concepto y se determinó, a que realizara la consulta ante el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en la cual, nos sorprende y preocupa más en la copropiedad el contexto de este concepto y que, afirma el riesgo para nuestros derechos y garantías en el manejo de los fondos y bienes de la copropiedad y más aún, el dictamen del revisor fiscal sin salvedades, según auditoría realizada a los estados financieros, de cumplimiento legal y de control interno, que menciona en su dictamen que aplico el sistema COSO, que evalúa el riesgo, pero en especial, el contador, un desconocimiento de los postulados básicos de integridad, independencia, responsabilidad etc, según artículo 37 de la ley 43/1990 y la PARTE B: PROFESIONALES DE LA CONTABILIDAD EN EJERCICIO, SECCIÓN 200 Introducción. En las Relaciones empresariales 290.123 y siguientes, como el numeral 290.126 – Relaciones familiares, PARTE C – PROFESIONALES DE LA CONTABILIDAD EN LA EMPRESA, SECCIÓN 300 – 300.7 y siguientes, como faltas de ética del anexo 4 del DUR 2420 del 2015 es decir, en desarrollo de normatividad internacional de 25 años después por el IESBA (Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores).

CONCEPTO	PREGUNTA
	5. <i>El contador (...) ha venido certificando los estados financieros, en los cuales, de manera engañosa, algunos informes no visualizan su firma, y solamente firman, el representante legal y el revisor fiscal mencionados, el cual, constituye otra falta sustancial del revisor fiscal en que firma y dicta estados financieros, sin exigir la certificación de estados financieros del contador y no han sido, honestos en indicar en el derecho de inspección, exponer los informes y demás documentos antes de la Asamblea y se envían muy cercano al desarrollo de la misma y en exigencia de los copropietarios, sin ninguna respuesta inmediata.</i> 6. <i>El concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), falto claridad en ambigüedad, pues, indica que es taxativa la prohibición de familiaridad del revisor fiscal artículo 50 de la ley 43/1990, pero olvida en análisis riguroso que la ética aplica también a niveles de la profesión iguales o inferiores, y aún más al contador que prepara los informes financieros y su deber de certificarlos y de manera concluyente, deja un mal precedente, en la dignidad de la profesión de contador público, que defiende los gremios de la profesión como Instituto Nacional de Contadores Públicos (INCP), Colegio y demás asociaciones de contadores públicos, el Instituto Colombiano de Derecho Tributario (ICDT) y demás observatorios académicos de las universidades con programas de la contaduría pública.</i> 7. <i>Las situaciones presentadas con la representa legal, contador y revisor fiscal, dio origen a Asambleas ordinarias y extraordinarias que terminaron con una querrela a la representante legal-administradora ante la Inspección de Policía de Teusaquillo, una queja disciplinaria al revisor fiscal ante la Junta Central de Contadores y en curso, una queja al contador de la firma administradora de la copropiedad. Lo cual, preocupa que con los conceptos emitidos el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) y el revisor fiscal, dejo sin piso jurídico el reclamo de la falta de ética y generación de confianza en la copropiedad, creando como única solución, el realizar la remoción de la firma administradora en su representante legal, que incluye al contador y remover al revisor fiscal.</i> 8. <i>Por último, solicito respetuosamente y en remisión y uso al derecho de petición artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, realizar una evaluación con mayor integridad al concepto emitido por ese órgano de la profesión y analizar la documentación adjunta, que les fue enviada a la administradora, contador y revisor fiscal sobre estas malas actuaciones en rompimiento también de la ley 675/2001, sobre los órganos que componen la copropiedad, que generaron conflictos de convivencia y una falta total, a las funciones previstas en esta ley de copropiedad, que inclusive se adjunta un aviso de fumigación del edificio, que algún copropietario u otra persona relacionada le agrego al aviso sobre la fumigación de insectos de cucarachas, hormigas, zancudos etc. "y revisores fiscales", lo que deja un nivel de preocupación muy alta en los copropietarios sobre la revisoría fiscal. (...)”</i>

RESPUESTA

(...) Si bien en la consulta allegada no se precisa el número de concepto en el que presuntamente se da respuesta al tema planteado, el CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre las “inhabilidades del contador en una propiedad horizontal”.

Se reitera, en todo caso, que no existe un impedimento expreso que prohíba que el contador de una copropiedad sea el esposo de la administradora de la misma copropiedad; sin embargo, ella deberá evaluar las amenazas y aplicar las salvaguardas

necesarias con el fin de disminuir o eliminar dichas amenazas.

Este organismo se manifestó en el concepto 2024-0222, mencionando lo siguiente:

“(…)

Conforme lo establecido en la Ley 43 de 1990, no existe un impedimento expreso en el que se prohíba que la contadora de una copropiedad sea la esposa del administrador de la misma copropiedad. Situación diferente sería si pretende avalar con su firma los estados financieros en calidad de revisor fiscal debido a que el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 lo prohíbe expresamente.

(...)

“Al revisar las amenazas, la contadora estaría frente a una amenaza de familiaridad, por ser la esposa del Administrador, y en este evento, debería aplicar las salvaguardas antes referidas, que incluyen no asumir el cargo de contadora de la entidad, o renunciar al mismo.

De igual manera, el Código de Ética compilado en el Anexo 4 del D.U.R. 2420 de 2015 y sus modificatorios, proporciona un marco conceptual con el ánimo de identificar, evaluar y responder a las amenazas en el cumplimiento de los principios fundamentales. Si las amenazas identificadas no son claramente irrelevantes, el Contador Público debe, donde sea apropiado, aplicar salvaguardas

para eliminar dichas amenazas o reducirlas a un nivel aceptable, donde no se vea comprometido el cumplimiento de los principios fundamentales y la confianza pública que debe generar el profesional de las ciencias contables.

Si el contador público no puede adoptar las salvaguardas apropiadas, debe declinar o suspender el servicio profesional específico involucrado, o cuando sea necesario, desvincularse del cliente (en el caso de un contador público independiente) o de la entidad contratante (en el caso de un contador público dependiente)”. Subrayado fuera de texto. (...)

PH – Anticipo de terceros

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0328	“(…) solicito comedidamente informar la forma o proceso de depuración de la cuenta 28 anticipos de terceros, y que implicaciones tiene la no depuración y sus efectos contables, sabiendo que el dinero se gastó hace 3 años. (2020) sin embargo esta cuenta sigue apareciendo en los estados financieros”. Traslado de la CGN en la cual informan: “que la ciudadana mediante llamada telefónica refiere que su consulta está encaminada al tratamiento contable bajo el ámbito de una propiedad horizontal”. (…)

RESPUESTA

(…) En la actualización del Documento de Orientación Técnica – DOT 15 – Actualizado – Propiedades horizontales de uso residencial o mixto grupos 2 y 3, se indica la clasificación y reconocimiento de los anticipos o ingresos recibidos por anticipado de la siguiente manera:

“(…) XV. Elementos de los Estados Financieros

(…) PASIVOS

Los pasivos representan obligaciones presentes de la entidad, surgidas a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de las cuales la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos¹. Una característica esencial de los pasivos es que la entidad tiene una obligación presente que deberá cumplir en la forma acordada.

(…) Algunos ejemplos de los principales pasivos en una copropiedad son los siguientes:

(…) g. Ingresos recibidos por anticipado y dineros recibidos de propietarios o terceros.

(…) En algunos casos, los pasivos se registran por su valor de cumplimiento, es decir, por el valor que una entidad espera desembolsar por sus obligaciones, mientras que en otros representan acumulaciones de costos o gastos que se han reconocido al aplicar la base de causación. Otros pasivos pueden representar saldos de partidas que han sido recibidas por la entidad para la prestación de un servicio futuro o el desarrollo

de otras actividades en nombre de terceros o asociados de la entidad”. (…) Subrayado fuera de texto.

Con base en lo anterior, en las propiedades horizontales, los anticipos o ingresos recibidos de terceros se refieren a los pagos efectuados por los copropietarios para cubrir expensas comunes, las cuales se aplicarán en los meses siguientes.

Sin embargo, puede darse el caso de que el recaudo se deposite en la cuenta bancaria de la propiedad horizontal – PH sin que se identifique quién realizó la consignación. En este caso, se sugieren dos tratamientos:

a. Reconocer en el activo, mediante una subcuenta de naturaleza crédito, que disminuya el valor de las cuentas por cobrar, bajo el concepto de “consignaciones sin identificar”.

b. Reconocer en el pasivo, a través de una subcuenta de naturaleza crédito en las cuentas por pagar, denominada “consignaciones sin identificar”. Algunas copropiedades lo registran en el concepto de anticipos a terceros.

Con relación a la depuración de esta cuenta de anticipos a terceros, al cierre de cada año, se procederá según los siguientes casos:

- Anticipos por expensas comunes: se debe aplicar al periodo correspondiente, registrando un débito en la cuenta de anticipos a terceros y un crédito en la cuenta de ingresos.

- Consignaciones por identificar: mediante conciliación bancaria, se debe identificar la partida pendiente, registrando un débito en anticipos a terceros y un crédito en ingresos u otros ingresos, según corresponda.

En caso de que la consignación sin identificar corresponda a un recaudo erróneo, y deba reembolsarse al beneficiario, el registro contable será un débito en anticipos a terceros y un crédito en la cuenta de efectivo (bancos) por el monto del reembolso.

Finalmente, si la cuenta de anticipos a terceros sigue apareciendo en los estados financieros sin haber sido debidamente

depurada, esto puede generar implicaciones como la distorsión del pasivo o el reconocimiento incorrecto de ingresos. En tal contexto, se consideraría un error contable. Según el marco de la NIF para Microempresas (entidades clasificadas en el grupo 3), dicho error debe corregirse en el periodo en el que se identifique. En el caso de la NIIF para las Pymes (entidades clasificadas en el grupo 2), la corrección, dependiendo de su materialidad, debe realizarse mediante la reexpresión de los estados financieros. Estos marcos contables están establecidos en los Anexos 3 y 2, respectivamente, del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015. (...)

PH – Clasificación marco normativo contable grupo 3

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0320	<i>“(…) En la reciente actualización del documento orientación técnica 15 observó que los ingresos base para determinar el marco técnico contable del grupo 3 se describieron por valor 23.563 UVT, me remito al decreto 1670 de 2021 en concordancia con el decreto 1074, en este último en su artículo 2.2.1.13.2.2. Este montó de ingreso está definido para el sector manufacturero, mientras que para el sector de servicio es de 32.988 UVT.</i> <i>Para la determinación anterior entiendo que se aplicó el parágrafo 2 del artículo citado. “Para aquella empresa cuya actividad principal no corresponda exclusivamente a uno de los anteriores sectores, los rangos a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero”.</i> <i>Si nos remitimos al objeto de la propiedad horizontal según el artículo 32 de la 675; encontramos lo siguiente: “La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal”.</i> <i>Analizado el artículo 32 de la ley 675, el texto subrayado y en negrita nos orienta a definiciones de hacer que básicamente constituyen un servicio por lo anterior considero que las entidades sometidas al régimen de propiedad horizontal se ubican en el sector empresarial de servicios.</i> <i>De acuerdo con lo anterior les solicito resolver mi planteamiento respecto a la clasificación empresarial de las entidades sometidas al régimen de propiedad horizontal de sector manufacturero a sector de servicio para efectos del valor de ingresos en UVT. (…)”</i>

RESPUESTA

(…) En la actualización del Documento de Orientación Técnica DOT 15 – Actualizado – Propiedades horizontales de uso residencial o mixto grupos 2 y 3, se presentan los criterios clave que deben tenerse en cuenta para la clasificación de una propiedad horizontal, según lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015. Este documento establece el Marco Técnico Contable y Financiero que debe aplicarse en el reconocimiento, medición, revelación y presentación de las transacciones de la copropiedad.

En este sentido, se detallan los requisitos específicos para la clasificación en los grupos 2 (NIIF para las Pymes) y 3 (NIF para Microempresas – contabilidad simplificada), conforme a las normativas aplicables.

“(…) VII. Normatividad de Referencia

(…) El siguiente cuadro presenta los requisitos y el ámbito de aplicación en la clasificación de la propiedad horizontal, para la aplicación del Marco Técnico Contable:

Cuadro No. 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN	
DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO – DUR 2024 DE 2015	
GRUPO 2 NIIF para las Pymes	GRUPO 3 NIF para Microempresas
<i>Propiedades horizontales que no se clasifiquen en los grupos 1 o 3.</i>	<i>El Grupo 3 corresponde a las propiedades horizontales, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:</i> 1) Que sus ingresos del año anterior no superen los 23.563 UVT (en su equivalencia en UVB – Unidades de Valor Básico), y 2) No mantengan planes de beneficios post- empleo por beneficios definidos.

Nota: Mediante el concepto 2024-0103, con relación a la Unidad de Valor Básico – UVB, el CTCP se manifestó de la siguiente manera:

“(…) el CTCP no tiene competencia para interpretar normas legales (...) No obstante, este Consejo observa que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 es lo suficientemente claro en su planteamiento, y su aplicabilidad se debe realizar con sujeción a la normativa nacional. El fundamento del Plan Nacional de Desarrollo lo puede leer en la siguiente dirección URL: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portal/DNP/PND-2023/2023-02-06-Bases-PND-2023.pdf>. (...)”

Para mayor ilustración se cita el Blog de la Revista digital Legis, el cual puede ver en la siguiente dirección URL: <https://blog.legis.com.co/contable-tributario/efectos-contables-en-la-ley-del-plan-nacional-de-desarrollo> (...)”.

De acuerdo con el Decreto 1670 de 2021 que modificó los criterios para la clasificación de las entidades que pertenecen al grupo 3, en el último ítem estableció:

“6. No obtener ingresos de actividades ordinarias que superen los topes para microempresas de acuerdo al sector al que pertenezcan, conforme lo establecido en el Decreto 1074 del 2015, Decreto Único

Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

En el Decreto 1074 de 2015, se manifiesta:

“(…) **Artículo 2.2.1.13.2.2. Rangos para la Definición del Tamaño Empresarial.** Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico de que se trate:

1. Para el sector manufacturero:

Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (**23.563 UVT**).

(...)

2. Para el sector servicios:

Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (**32.988 UVT**).

(...)

3. Para el sector de comercio:

Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

(...)

PARÁGRAFO 2. *Para aquella empresa cuya actividad principal no corresponda exclusivamente a uno de los anteriores sectores, los rangos a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero".* Subrayado fuera de texto.

La propiedad horizontal no se clasifica directamente en un sector económico, sino que se trata de una figura jurídica para la organización y administración de bienes inmuebles de propiedad compartida.

En términos generales, la propiedad horizontal se refiere a la modalidad de propiedad en la que varios propietarios tienen

derechos sobre unidades individuales (como apartamentos o locales comerciales) dentro de un mismo edificio o complejo, mientras comparten áreas comunes. Esto se enmarca en el contexto del derecho civil y la administración inmobiliaria, y tiene implicaciones para el sector inmobiliario y de construcción, pero no se clasifica explícitamente como un sector económico específico en el decreto mencionado.

De acuerdo con lo anterior y según el parágrafo 2° que se transcribió, la propiedad horizontal, al no tener una clasificación en el sector manufacturero, de servicios o comercial, debe aplicar lo indicado para el sector manufacturero de (23.563 UVT), valor considerado en la actualización del DOT No. 15. (...)

PH – Cobro de intereses

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0403	¿Las políticas contables y las políticas de recaudo son lo mismo o son diferentes?

RESPUESTA

(...) Las políticas contables y las políticas de recaudo son conceptos distintos. Las políticas contables tienen un enfoque normativo y están orientadas a la preparación de los estados financieros de propósito general, conforme al marco técnico normativo aplicable a la entidad. Por su parte, las políticas de recaudo son de carácter

operativo y están diseñadas para gestionar eficazmente el flujo de caja y los cobros.

No obstante, ambas deben ser consistentes y complementarias, ya que esto es esencial para garantizar una adecuada gestión financiera y una correcta presentación de la información contable. (...)

PH – Conservación de documentos y el derecho de Inspección

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0306	(...) “1. Para propiedad horizontal, ¿Hay una ley que establezca el tiempo mínimo que se debe guardar la información contable de la copropiedad? ¿Cuál ley? Por ejemplo: facturas, recibos, comprobantes de egresos, estado de situación financiera, estado de resultados, etc. 2. Para propiedad horizontal, ¿Hay una ley que establezca el tiempo mínimo que se debe guardar la información no-contable de la copropiedad? ¿Cuál ley? Por ejemplo: actas de asamblea, actas de consejo de administración, grabaciones de asambleas no-presenciales, grabaciones de asambleas presenciales, listados de residentes, listados de copropietarios, listados de visitantes y demás similares. 3. Para propiedad horizontal, ¿Existe una ley que describa el proceso para el borrado o destrucción de la información contable y no-contable de la copropiedad? ¿Cuál ley? 4. Para propiedad horizontal, ¿Hay una ley que establezca el tiempo mínimo que se debe guardar las autorizaciones de tratamientos de datos personales de copropietarios, residentes y similares de la copropiedad, y todos los demás documentos relacionados con el cumplimiento de la ley de protección de datos personales? ¿Cuál ley? 5. Para propiedad horizontal, ¿Existe una ley que describa el proceso para el borrado o destrucción autorizaciones de tratamientos de datos personales de copropietarios, residentes y similares de la copropiedad, y todos los demás documentos relacionados con el cumplimiento de la ley de protección de datos personales? ¿Cuál ley? 6. El consejo técnico de contaduría pública (CTCP) en su concepto 779 de noviembre 11 del 2016 dice: "De la normatividad antes transcrita, se puede establecer que las copropiedades al tener una naturaleza de carácter civil deben aplicar las normas mercantiles en los aspectos no regulados por la ley marco para este tipo de entidades. Consecuentemente, y junto con el análisis sistemático y armónico de la ley 675 del 2001, se puede establecer que los propietarios de los bienes privados en una propiedad horizontal pueden gozar de la facultad para realizar la inspección de libros contables y documentos de la copropiedad, dentro del término de 15 hábiles antes de la realización de la asamblea en la que se aprobarán los Estados Financieros". ¿Por favor me pueden explicar lo que tuvieron en cuenta para equiparar la propiedad horizontal a una sociedad por acciones (en dicha sociedad es que se puede hacer inspección de contabilidad y otros documentos durante los 15 días hábiles antes de la realización de la asamblea)? Lo anterior teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades en su oficio 220-159157 del 21 de julio del 2022 menciona: a) Sociedades de responsabilidad limitada: la inspección se puede hacer en cualquier tiempo; b) Sociedades por acciones: la inspección se puede hacer dentro de los quince días anteriores a la reunión de asamblea; c) Sociedades por acciones simplificadas SAS: la inspección se puede hacer durante los cinco días anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior (...). (...)

RESPUESTA

(...) Para la propiedad horizontal, en particular, recomendamos revisar el DOT 15 - Actualizado – Propiedades horizontales de uso residencial o mixto grupos 2 y 3, donde se establece lo siguiente:

“(…) XIV. Obligatoriedad de Llevar Contabilidad

(...)

Conservación de documentos Anexo 6 – DUR 2420 de 2015

La correspondencia y demás documentos relacionados con las operaciones o actividades de la entidad deben conservarse conforme a la Ley 962 de 20051 y el Artículo 602 del Código de Comercio”.

En línea con lo anterior, el plazo para la conservación de libros y papeles contables es de diez (10) años, contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante.

En cuanto a la **pregunta 2**, aunque no existe una ley específica que establezca un tiempo mínimo de conservación para la información no contable, es recomendable que las copropiedades implementen políticas internas que definan plazos claros para la conservación de estos documentos. Esto debe estar alineado con las mejores prácticas de gestión documental, asegurando la transparencia en la administración.

Dado que la falta de una regulación específica puede generar interpretaciones diversas, se sugiere que cada propiedad horizontal establezca en su reglamento interno los tiempos de conservación de estos documentos, teniendo en cuenta la importancia de la información para la gestión y la participación de los copropietarios.

Con relación a la **pregunta 3**, este Consejo no tiene conocimiento de la existencia de una normatividad específica que regule el proceso de borrado o destrucción de la información contable y no contable de una copropiedad.

Respecto a las **preguntas 4 y 5**, y de acuerdo con el párrafo inicial, es importante aclarar que el CTCP no tiene competencia para abordar asuntos legales relacionados con las copropiedades, como los referidos a la conservación, borrado o destrucción de autorizaciones de tratamiento de datos personales.

Finalmente, en respuesta a la **pregunta 9**, en efecto, el CTCP ha señalado en conceptos anteriores que el propietario de un inmueble dentro de una propiedad horizontal está facultado para ejercer el derecho de inspección, el cual puede ser ejercido en las oficinas de la administración durante los 15 días hábiles previos a la reunión de la asamblea.

Este plazo se asimila al término para ejercer el derecho de inspección en una sociedad por acciones (según los artículos 379 y 422 del Código de Comercio) y al plazo para el ejercicio del derecho de inspección de un propietario antes de la asamblea general (conforme al artículo 39 de la Ley 675 de 2001). Esta similitud se justifica por aspectos como la periodicidad de las reuniones, el vencimiento del ejercicio, la convocatoria, las designaciones, las elecciones y los temas a tratar, aunque no exista una norma que lo establezca de manera expresa.

No obstante, el Ministerio de Vivienda ha considerado que los propietarios de bienes privados dentro de una propiedad horizontal tienen plena facultad para realizar la inspección de libros contables, contratos y documentos de la copropiedad en cualquier momento, por lo que debe facilitarse el acceso a dicha información: *“Los propietarios de los bienes privados dentro de una propiedad horizontal gozan de plena facultad para realizar la inspección de libros contables, contratos y documentos de la copropiedad en cualquier tiempo, por eso debe facilitarse el acceso a la información”.*

(...)

PH – Contabilización de provisiones

CONCEPTO	PREGUNTA																																																																												
2024-0203	“(…) Ante la diversidad de interpretaciones a la nueva normatividad y lo difícil de llegar a un consenso entre Administración, Revisor Fiscal y Contador, me dirijo a ustedes como Contador de una copropiedad, a fin de conocer su criterio técnico y profesional, respecto a la siguiente situación: Contabilización de PROVISION FONDO DE INVERSION GENERAL por la suma de tres millones ochocientos mil pesos mcte así: Escenario 1 <table> <tr> <th></th><th>debito</th><th>crédito</th></tr> <tr> <td><i>Causación</i></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td>519915 fondo para inversión general</td><td>\$3.800.000</td><td></td></tr> <tr> <td>281538 fondo para inversión general</td><td></td><td>\$3.800.000</td></tr> <tr> <td></td><td>=====</td><td>=====</td></tr> <tr> <td>SUMAS IGUALES</td><td>\$3.800.000</td><td>\$3.800.000</td></tr> <tr> <td><i>Ejecución</i></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td>281538 fondo para inversión general</td><td>\$1.250.000</td><td></td></tr> <tr> <td>111005 bancos</td><td></td><td>\$1.250.000</td></tr> <tr> <td></td><td>=====</td><td>=====</td></tr> <tr> <td>SUMAS IGUALES</td><td>\$1.250.000</td><td>\$1.250.000</td></tr> </table> Concepto de ejecución, compra tejas áreas comunes De esta forma se ha venido contabilizando la causación y ejecución de este concepto, pero en mi criterio profesional y adoptando la orientación No 15 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en el aparte de <i>Expensas comunes extraordinarias</i>, se debe registrar así: Escenario 2 <table> <tr> <th></th><th>debito</th><th>crédito</th></tr> <tr> <td><i>Causación</i></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td>519915 Fondo para inversión general</td><td>\$3.800.000</td><td></td></tr> <tr> <td>281538 Fondo para inversión general</td><td></td><td>\$3.800.000</td></tr> <tr> <td></td><td>=====</td><td>=====</td></tr> <tr> <td>SUMAS IGUALES</td><td>\$3.800.000</td><td>\$3.800.000</td></tr> <tr> <td><i>Esta causación con tercero a nombre del NIT del conjunto</i></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td><i>Ejecución</i></td><td></td><td></td></tr> <tr> <td>281538 fondo para inversión general</td><td>\$1.250.000</td><td></td></tr> <tr> <td>41701038 fondo para Inversión general</td><td></td><td>\$1.250.000</td></tr> <tr> <td>514511 fondo de inversión general</td><td>\$1.250.000</td><td></td></tr> <tr> <td>233535 cuenta por pagar</td><td></td><td>\$1.250.000</td></tr> <tr> <td></td><td>=====</td><td>=====</td></tr> <tr> <td>SUMAS IGUALES</td><td>\$2.500.000</td><td>\$2.500.000</td></tr> </table> Esta causación en el ingreso con el numero NIT del conjunto y en el gasto con el numero NIT del proveedor de la compra o servicio contratado. Mi consulta va dirigida a establecer la forma correcta de contabilizar estas provisiones, pues considero que de acuerdo a mi criterio profesional se debe contabilizar como en el escenario 2, ya que, se evidencia el registro en el gasto y			debito	crédito	<i>Causación</i>			519915 fondo para inversión general	\$3.800.000		281538 fondo para inversión general		\$3.800.000		=====	=====	SUMAS IGUALES	\$3.800.000	\$3.800.000	<i>Ejecución</i>			281538 fondo para inversión general	\$1.250.000		111005 bancos		\$1.250.000		=====	=====	SUMAS IGUALES	\$1.250.000	\$1.250.000		debito	crédito	<i>Causación</i>			519915 Fondo para inversión general	\$3.800.000		281538 Fondo para inversión general		\$3.800.000		=====	=====	SUMAS IGUALES	\$3.800.000	\$3.800.000	<i>Esta causación con tercero a nombre del NIT del conjunto</i>			<i>Ejecución</i>			281538 fondo para inversión general	\$1.250.000		41701038 fondo para Inversión general		\$1.250.000	514511 fondo de inversión general	\$1.250.000		233535 cuenta por pagar		\$1.250.000		=====	=====	SUMAS IGUALES	\$2.500.000	\$2.500.000
	debito	crédito																																																																											
<i>Causación</i>																																																																													
519915 fondo para inversión general	\$3.800.000																																																																												
281538 fondo para inversión general		\$3.800.000																																																																											
	=====	=====																																																																											
SUMAS IGUALES	\$3.800.000	\$3.800.000																																																																											
<i>Ejecución</i>																																																																													
281538 fondo para inversión general	\$1.250.000																																																																												
111005 bancos		\$1.250.000																																																																											
	=====	=====																																																																											
SUMAS IGUALES	\$1.250.000	\$1.250.000																																																																											
	debito	crédito																																																																											
<i>Causación</i>																																																																													
519915 Fondo para inversión general	\$3.800.000																																																																												
281538 Fondo para inversión general		\$3.800.000																																																																											
	=====	=====																																																																											
SUMAS IGUALES	\$3.800.000	\$3.800.000																																																																											
<i>Esta causación con tercero a nombre del NIT del conjunto</i>																																																																													
<i>Ejecución</i>																																																																													
281538 fondo para inversión general	\$1.250.000																																																																												
41701038 fondo para Inversión general		\$1.250.000																																																																											
514511 fondo de inversión general	\$1.250.000																																																																												
233535 cuenta por pagar		\$1.250.000																																																																											
	=====	=====																																																																											
SUMAS IGUALES	\$2.500.000	\$2.500.000																																																																											

CONCEPTO	PREGUNTA
	<i>se pasa por el estado de resultado integral, incluyéndose para demostrar la realidad del manejo de los recursos de la copropiedad y evitar cualquier confusión en el manejo del dinero ante la comunidad.</i> <i>Agradezco a su entidad, absolver la consulta planteada, en aras de cumplir a cabalidad con el objetivo propuesto como profesional de la contaduría. (...)”</i>

RESPUESTA

(...) En referencia a la consulta y de acuerdo al párrafo anterior, las orientaciones del CTCP son de naturaleza general y abstracta, ya que no es posible conocer todos los hechos y circunstancias que rodean el reconocimiento, medición, presentación y revelación de un hecho económico.

De acuerdo con la información suministrada y tras analizar las situaciones descritas en la consulta, se coloca a consideración del peticionario el Documento de Orientación Técnica No. 15 – Copropiedades de Uso Residencial o Mixto - Grupos 2 y 3. Este documento expone algunas consideraciones respecto al registro de cuotas extraordinarias manejadas a través de fondos, tal como se menciona en la consulta:

“Expensas comunes extraordinarias

(...)

Las expensas comunes extraordinarias surgen cuando se presentan imprevistos o cuando los recursos reservados en el Fondo de imprevistos no son suficientes para atender las expensas comunes necesarias en las que incurre la copropiedad. Su monto y destinación solo podrán establecerse y aprobarse por la Asamblea de Propietarios. El incumplimiento del pago de las

expensas causará intereses de mora (Numeral 4º, Artículos 30 y 38 de la Ley 675 de 2001).

La forma de contabilización de las cuotas extraordinarias dependerá del origen y destino que se les asigne. Si las cuotas extraordinarias se establecen para cubrir el déficit generado por la atención de las expensas comunes ordinarias de la copropiedad, o para financiar el mantenimiento o construcción de nuevos bienes comunes, esenciales o no esenciales, desafectados o no desafectados (de los cuales se hablará más adelante), podría haber diferencias en la forma de registro y contabilización.

En ciertos casos, la copropiedad es el vehículo para la realización de las obras y no existe el propósito de incrementar su patrimonio. En estos casos, la utilización de los principios para la contabilización de contratos de construcción, con margen cero, podría ser pertinente. La administración de la copropiedad deberá efectuar los juicios necesarios para determinar la forma adecuada de contabilización de las diferentes transacciones, las cuales podrían variar dependiendo de circunstancias específicas de la copropiedad y de la forma en que las obras sean financiadas.

A continuación, se establecen una serie de lineamientos que pueden ser considerados por la administración al contabilizar las cuotas extraordinarias causadas, recaudadas y utilizadas por la copropiedad:

Criterio	Recomendación	
<i>Cuota extraordinaria recibida para ser devuelta en un periodo posterior.</i>	<i>Se clasifica como pasivo, ya que se trata de un aporte reembolsable a los aportantes, de acuerdo con la definición de pasivo.</i>	
<i>Cuota extraordinaria que será devuelta si no se cumple una condición.</i>	<i>Se reconoce inicialmente como pasivo y posteriormente como ingreso si se cumple la condición, o continúa como pasivo si la condición no se ha cumplido.</i>	
<i>Cuota extraordinaria que no será devuelta y será utilizada para adquirir activos depreciables.</i>	<i>Se reconoce inicialmente como un pasivo por ingresos diferidos, pero posteriormente se reconoce como ingreso en la medida en que el gasto por depreciación del activo ha sido contabilizado.</i>	<i>Una cuota extraordinaria que no impone condiciones de rendimiento futuras específicas sobre los receptores se reconoce como ingreso cuando los importes obtenidos por la cuota sean exigibles.</i> <i>Una cuota extraordinaria que impone condiciones de rendimiento futuras específicas sobre los receptores se reconoce como ingreso solo cuando se cumplan las condiciones de rendimiento.</i> <i>Las cuotas extraordinarias recibidas antes de que se satisfagan los criterios de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias se reconocen como un pasivo por ingresos diferido.</i>
<i>Cuota extraordinaria que no será devuelta y será utilizada para adquirir activos no depreciables</i>	<i>Se reconoce inicialmente como un pasivo por ingresos diferido, y posteriormente se reconoce como ingreso en la medida en que se cumpla con la condición establecida por los aportantes.</i>	
<i>Cuota extraordinaria que no será devuelta y será utilizada para cubrir gastos de la operación específicos.</i>	<i>Se reconoce inicialmente como un pasivo por ingresos diferidos, pero posteriormente se reconoce como ingreso cuando, o en la medida en que, el gasto específico ha sido cubierto.</i>	

En el caso de que la cuota extraordinaria tenga como objetivo la construcción o compra de nuevos bienes comunes, esenciales y no esenciales, que no han sido ni serán desafectados, o la mejora de los bienes ya existentes, esta actividad se asimilaría a un contrato de construcción de margen cero.

En este caso, la copropiedad reconoce los ingresos y gastos en el estado de resultados de acuerdo con el porcentaje de obra realizada.

Cuando la cuota extraordinaria sea exigible, se debe registrar una cuenta por cobrar con abono a una cuenta del pasivo denominada ingresos diferidos o recursos recibidos de cuotas extraordinarias. Cuando la cuota sea recibida en efectivo, se cancela la cuenta por cobrar y se acredita la cuenta de efectivo o equivalentes de efectivo.

Cuando los recursos recaudados por las cuotas extraordinarias comiencen a ser desembolsados para cancelar los compromisos de la obra, la contrapartida por el giro de los recursos será un débito al gasto correspondiente, o a la cuenta de anticipos que forma parte del activo. En la medida en que los gastos sean registrados en el estado de resultados, la entidad amortizará contra el resultado el pasivo por ingresos diferidos que fue registrado en la fecha en que se hizo exigible el cobro de la cuota extraordinaria.

Dado que, en este caso, los bienes comunes no han sido desafectados y que la copropiedad no tiene la titularidad legal de estos activos, no resultará adecuado que la entidad incorpore en sus estados financieros como componentes de propiedades, planta y equipo, intangibles o en otros activos diferidos, los desembolsos realizados por la construcción de las nuevas obras, por la compra de nuevos bienes, o las mejoras por reparaciones de los bienes comunes. Esto no significa que los administradores no sean responsables de mantener el control de los nuevos activos construidos o adquiridos con recursos de la copropiedad. (...)”

Se sugiere al petionario, con base en el documento citado y, de acuerdo con el análisis de las transacciones, respecto al origen de los recursos, la finalidad de su uso y el recaudo de los mismos, proceder con la contabilización correspondiente.

Finalmente, para realizar la consulta del D.O.T. No. 15 actualizado puede ingresar al enlace:

<https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/orientaciones-tecnicas/1472852138-4188> (...)

PH – Contabilización del fondo de imprevistos

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0182	<i>“(…) Me permito solicitar el concepto técnico para la contabilización del fondo de imprevistos en propiedad horizontal. (…).”</i>

RESPUESTA

(…) Acerca de la pregunta en comento, citamos el Documento de Orientación Técnica No. 15 actualizado – Propiedades Horizontales de Uso Residencial o Mixto – Grupos 2 y 3, emitida por este Organismo, en la cual sobre el fondo de imprevistos señala:

“El fondo de imprevistos

El fondo de imprevistos se establece para atender obligaciones o gastos imprevistos, formado por un recargo no inferior al uno por ciento (1%) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y otros ingresos que la asamblea general considere pertinentes. Estos recursos se recaudan junto con las cuotas ordinarias y garantizan los recursos necesarios para situaciones no presupuestadas que requieran recursos adicionales a las cuotas ordinarias de administración. La Asamblea General puede suspender el cobro del fondo de imprevistos cuando alcance el 50% del presupuesto ordinario de gastos del año. El Administrador puede disponer de estos recursos con la aprobación de la Asamblea y de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Es importante tener en cuenta que la creación de fondos especiales en una copropiedad corresponde a la asamblea de copropietarios y no es una cuestión de las normas de contabilidad e información financiera. Estos fondos no deben tratarse como un componente del patrimonio de la Propiedad Horizontal, como se aclara mediante el Concepto del CTCP 2021-0291.

Respecto del fondo de imprevistos, la Ley 675 de 2001 establece:

- *Se trata de un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas (artículo 35);*
- *Se compone de un porcentaje de recargo no inferior al 1% sobre el presupuesto anual de los gastos comunes y con los demás ingresos que la*

asamblea general considere pertinentes (artículo 35);

- *La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el 50% del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año (artículos 35 y 38);*

- *El administrador podrá disponer de los recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal (artículos 35 y 38).*

Se reconoce que una copropiedad puede establecer partidas específicas en su presupuesto destinadas a fines particulares, como la realización de obras civiles importantes o el mantenimiento de fachadas, entre otros. Sin embargo, estas partidas deben estar respaldadas y presentadas en la información financiera de acuerdo con los marcos vigentes en Colombia.

Cuando se crean partidas especiales en el presupuesto de la entidad, es importante tener en cuenta lo siguiente:

- *Los fondos o recursos específicos destinados a obras, actividades o mantenimientos en la entidad tendrán el mismo carácter del fondo de imprevistos, es decir, se reconocerán como una cuenta del activo en la entidad (por ejemplo: efectivo mantenido en entidades financieras, cooperativas, CDT, Fondos Comunes de Inversión, entre otros).*
- *El recaudo mediante cuotas de administración ordinarias afecta el resultado del periodo de la copropiedad. Estos valores no constituyen un pasivo y no deben contabilizarse directamente en cuentas de patrimonio de la entidad.”*

Para la consulta del Documento de Orientación Técnica No. 15 actualizado, puede acceder al enlace: <https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/orientaciones-tecnicas/1472852138-4188> (...)

PH – Elección revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0224	<i>“(…) me permito elevar ante ustedes una inquietud relacionada con la elección del revisor fiscal dentro de la asamblea ordinaria de propietarios modalidad presencial vigencia 2024 del conjunto (...) PH de esta ciudad.</i> ANTECEDENTES. <i>En el conjunto residencial de la cual actuó en calidad de Administradora y Representante Legal, convoque y vale la pena especificar que coadyuve a desarrollar (por el rol que cumpla dentro de la copropiedad), el pasado 06 de abril de los corrientes. La asamblea ordinaria de propietarios modalidad presencial vigencia 2024. En la misma en términos generales fluyó y se mantuvo el quorum equivalente al 50 + 1%, lo cual permitió a los asambleístas sesionar, deliberar, decidir y aprobar en los términos del art. 45 de la Ley 675 de 2001. Esta reunión se extiende por más de ocho horas provocando en consecuencia que los copropietarios se fueran retirando de la misma de manera paulatina en el último punto del orden del día.</i> <i>El consejo de Administración 2023-2024, el pasado 30 de marzo de 2024 por intermedio de la Administración, expide y lanza la Convocatoria abierta al Cargo de Revisoría fiscal bajo el siguiente perfil profesional y de experiencia específica relacionada con el cargo, así:</i> Perfil: <i>1. Contador público titulado con experiencia profesional comprobada como Revisor fiscal en propiedad horizontal de 4 años</i> <i>2. Matrícula profesional vigente</i> <i>3. Estar inscrito en la Junta central de Contadores</i> <i>4. Sin anotaciones en el certificado de antecedentes disciplinarios</i> <i>5. Conocimiento de la ley 675 de 2001</i> <i>6. Cumplir todas las funciones previstas en la ley 43 de 1990, ley 675 de 2001 y el Reglamento de Propiedad Horizontal de la copropiedad</i> <i>7. Conocimiento en normas NIF y actualización tributaria</i> <i>8. Manejo de paquete contable – SISCO</i> <i>9. Manejo de buenas relaciones (atención a la comunidad)</i> <i>De lo anterior, al cierre de la convocatoria (03/04/2024), me permití remitir la hojas de vida recibidas a la oficina de administración a través del canal digital autorizado (...), la cual reenvié en tiempo real al grupo de WhatsApp del Consejo de Administración un total de cinco (5) curriculum de los postulantes, a fin de que se revisarán, deliberarán y decidieran si cumplían o no, los requisitos legales y formales exigidos en dicha convocatoria y así poder citar a los postulantes el día e la asamblea general de propietarios previamente fijada. En vista de que el día 5 de abril de 2024, el órgano colegiado de administración no se pronunció al respecto, en mi calidad de Administradora y Representante legal, procedí a comunicar telefónicamente a los postulados para que se presentarán al día siguiente en la asamblea en caso de que los asambleístas decidieran no reelegir al que para ese momento era el revisor Fiscal, esto es, el señor (...).</i>

CONCEPTO	PREGUNTA
	<i>En esta asamblea, el reglamento de la misma fue aprobado debidamente y entre los últimos puntos del orden del día se tenían (entre otros el 10.1) se tuvo bien a ejecutar "...la reelección o elección del revisor fiscal...", si bien es cierto este punto es opcional para el conjunto residencial según la ley 675, pero que sin embargo, se ha venido estableciendo como obligatorio por la asamblea general de propietarios en cada vigencia, por lo cual para el periodo 2023-2024 fue reelegido e señor (...) (quien adicionalmente ha venid ejerciendo el cargo desde la asamblea del 2021); Al momento de llevar a cabo el punto y tal como se surtió la asamblea para ese punto, desde la presidencia de la Asamblea y previo a preguntarle al señor (...), si deseaba continuar en su calidad, a lo cual el manifestó públicamente que "SI", por lo que se dio lugar a la formulación d la pregunta de relección del actúa revisor fiscal (para ese momento), cuando los asambleístas se encontraban votando la presidenta ordenó anular la pregunta toda vez que a viva voz varios asambleístas pidieron que se seleccionarán entre los dos; de inmediato procede a formular una nueva pregunta donde sometió a elegir el nombramiento del revisor fiscal sometiendo a votación el concurso de dos participantes al cargo de Revisor Fiscal entre ellos el Revisor fiscal anterior y una nueva participante; al término de la votación arrojo como mayoría debida y primer lugar de votación para que se nombrara la nueva Revisora Fiscal a la señora (...) y el señor (...) queda en segundo puesto de votación, dejando la salvedad que la señora no emitió ninguna aceptación del cargo al momento de conocerse los resultados finales de la votación ni se informó que el señor (...), quedaría de suplente, además que hubo un agravante y fue que el señor (..) abandonó de manera intempestiva la asamblea y no culmino su labor hasta el cierre la misma.</i> <i>El día siguiente a la ejecución de la asamblea, domingo 07/04/2024, recibo una llamada del señor (...), quién además envió un documento. En este, subrayaba que la decisión tomada en la asamblea era inválida, argumentando que la señora (...), a pesar de haber obtenido la mayoría de votos, no cumplía completamente con los requisitos establecidos en la convocatoria para el puesto de revisor fiscal, emitida por el Consejo de Administración, específicamente en lo referente la experiencia requerida en el punto uno de la misma. Afirmaba que, dado que en la elección de dicho cargo durante la asamblea del 06/04/2024 se respetó la voluntad de los participantes, basada en lo votos emitidos, le correspondía suceder en el cargo por haber obtenido el segundo lugar. Es crucial mencionar que el señor (...) obtuvo de manera desconocida la información de la profesional que eligió la asamblea.</i> <i>De lo anterior y partiendo de la buena fe del señor (...), quien desempeño su función en la copropiedad durante varios años, indico verbalmente que debía solicitar a la señora (...) la renuncia o declinación al cargo por la falta de cumplimiento al requisito de experiencia exigido en la convocatoria. En respuesta a esta información y dado que él es quien conoce y tenía la potestad del control interno de este conjunto se hace efectiva esta solicitud haciendo que la señora (...) procediera a comunicar su renuncia formal a través del canal digital oficial de la administración, que luego revocó argumentando que ni la ley ni el Reglamento de Propiedad Horizontal (RPH) de la copropiedad establecen como fundamento, la falta de experiencia para no ejercer su cargo y ratificado por varias asesorías jurídicas y contables que como Administradora y Representante Legal también solicitaron.</i> <i>Sobre esta anormalidad dejé constancia al consejo de administración en el acto de posesión del nuevo consejo de administración 2024-2025, órgano colegiado que también analizo, delibero y opto por la decisión más sana, conveniente y que en derecho corresponde, a fin de proteger los intereses comunes de la copropiedad y en representación de sus electores.</i>

CONCEPTO	PREGUNTA
	<i>De lo anterior y en aras de soportar la legalidad de las actuaciones de Asamblea General Ordinaria de Propietarios (modalidad Presencial) el pasado 06 de abril de 2024, agradecemos su concepto frente a:</i> • <i>Si la señora (...), puede nombrarse dado que recibió la mayor votación, aunque no cumpliera los requisitos.</i> • <i>Si el no cumplimiento de los requisitos requiere la anulación de la decisión de la asamblea y pasar a la segunda mayor votación, es decir que el señor (...) sea el revisor Fiscal.</i> • <i>Si se debe realizar una extraordinaria para elegir un nuevo Revisor fiscal (...).</i>

RESPUESTA

(...) Al respecto, es pertinente señalar el artículo 56 de la Ley 675 del 2001, el cual establece que la figura del revisor fiscal es obligatoria en las copropiedades de uso comercial o mixto, mientras que es potestativa en las propiedades horizontales de uso residencial.

En ambos casos, el revisor fiscal debe ser elegido por la asamblea de copropietarios, siendo esta quien realiza el nombramiento y quien tiene la facultad de removerlo, de acuerdo con las funciones previstas en el artículo 38 de la misma ley.

“Artículo 38. Naturaleza y Funciones. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes: (...)

5. Elegir y remover los miembros del consejo de administración y, cuando exista, **al Revisor Fiscal y su suplente**, para los períodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que, en su defecto, será de un año. *“Negrita fuera de texto”.*

De acuerdo con lo anterior, procedemos a dar respuesta cada una de las preguntas formuladas:

• ***Si la señora (...), puede nombrarse dado que recibió la mayor votación, aunque no cumpliera los requisitos.***

De acuerdo con lo anterior, si la Asamblea, por mayoría, nombra al revisor fiscal principal, este debe iniciar el ejercicio de sus funciones. No obstante, debe cumplir con los requisitos establecidos para ejercer como revisor fiscal en Colombia, de acuerdo con la Ley 43 de 1990, así como con los criterios que la copropiedad determine para el cargo.

• ***Si el no cumplimiento de los requisitos requiere la anulación de la decisión de la asamblea y pasar a la segunda mayor votación, es decir que el señor (...) sea el revisor Fiscal.***

• ***Si se debe realizar una extraordinaria para elegir un nuevo Revisor fiscal. (...).***

La Asamblea General de Propietarios tiene entre sus funciones la elección y remoción del revisor fiscal. En caso de que se requiera la remoción del revisor fiscal nombrado sin cumplir los requisitos para ejercer el cargo, se debe convocar a una asamblea extraordinaria para efectuar el nombramiento de un nuevo revisor fiscal para la copropiedad, en cumplimiento de la Ley 675 de 2001. (...)

PH – Estados Financieros Certificados

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0428	“(…) presenta la siguiente consulta con el fin de obtener una orientación clara y fundamentada sobre las obligaciones y limitaciones del revisor fiscal en el contexto descrito a continuación. Antecedentes • Administradora de una propiedad horizontal año 2023: Esta administradora concluyó su contrato el 31 de diciembre de 2023, sin presentar el informe de gestión ni firmar los estados financieros correspondientes a dicho año. • Nombramiento del nuevo administrador: Ante la finalización del contrato de la administradora saliente, el Consejo de Administración designó un nuevo administrador, quien asumió funciones el 1 de enero de 2024. Este nuevo administrador no tuvo contacto alguno con su predecesora, por lo que desconocía en profundidad el estado de los documentos y procesos pendientes del año 2023. • Firma de los estados financieros: Los estados financieros de 2023 fueron elaborados y firmados por la contadora. Sin embargo, el nuevo administrador, en su rol de representante legal a partir de enero de 2024, no firmó los estados financieros del año 2023, aduciendo que no participó en la administración de la entidad durante el período en cuestión. • Negativa del revisor fiscal a firmar: Ante esta situación, la revisoría fiscal se ha negado a firmar los estados financieros de 2023, argumentando que, conforme a sus obligaciones legales y éticas, la firma del representante legal es esencial para validar la información financiera, y su ausencia impide cumplir con las formalidades requeridas para la emisión de su dictamen. Consulta Solicito su valioso concepto sobre la actuación de la revisoría fiscal en estos términos: 1. ¿Es procedente que el revisor fiscal se niegue a firmar los estados financieros cuando estos carecen de la firma del representante legal que respalde formalmente la veracidad y responsabilidad sobre la información presentada? 2. En caso de que el revisor fiscal esté en la obligación de firmar, aun en ausencia de la firma del representante legal, ¿qué medidas o aclaraciones debería realizar para evitar asumir una responsabilidad desproporcionada, considerando que uno de los elementos esenciales que otorgan validez a los estados financieros, la firma del representante legal, no está presente? Justificación Conforme a la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio, la firma del representante legal constituye un requisito esencial para que los estados financieros sean considerados válidos y completos. La firma del revisor fiscal certifica que la información reflejada en dichos estados cumple con las normas contables y legales aplicables, lo cual resulta impracticable si falta la declaración formal de responsabilidad del representante legal.

RESPUESTA

(...) En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

1. ¿Es procedente que el revisor fiscal se niegue a firmar los estados financieros cuando estos carecen de la firma del representante legal que respalde formalmente la veracidad y responsabilidad sobre la información presentada?

El CTCP se ha pronunciado sobre la "Responsabilidad y funciones del administrador en la propiedad horizontal". Le recomendamos revisar el DOT 15 – Actualizado – Propiedades horizontales de uso residencial o mixto grupos 2 y 3, en el cual se expone lo siguiente:

"(...) IX. De la "Administración" y/o "Administrador"

Las funciones del administrador están detalladas en el Artículo 51 de la Ley 675 de 2001 y pueden determinarse de acuerdo con lo siguiente:

(...)

4. Preparar y someter a consideración del Consejo de Administración los estados financieros (cuentas anuales), el informe para la Asamblea de Propietarios anual (gestión del administrador), el presupuesto de ingresos y egresos, los balances de prueba y la ejecución presupuestal.

5. Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto. (...)"

En la misma orientación se indica en el alcance la aplicación extensiva:

"Artículo 15. Aplicación extensiva. Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a este".

La Ley 222 de 1995, hace mención a los estados financieros certificados y dictaminados en concordancia con lo anterior:

"Artículo 37. Estados Financieros Certificados.

El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

Artículo 38. Estados Financieros Dictaminados.

Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas".

El administrador, en su calidad de representante legal de la propiedad horizontal y responsable de la contabilidad, debería haber certificado los estados financieros. Este paso es un requisito previo indispensable para que el revisor fiscal pueda proceder a dictaminar los mismos.

2. En caso de que el revisor fiscal esté en la obligación firmar, aun en ausencia de la firma del representante legal, ¿qué medidas o aclaraciones debería realizar para evitar asumir una responsabilidad desproporcionada, considerando que uno de los elementos esenciales que otorgan validez a los estados financieros, la firma del representante legal, no está presente?

El revisor fiscal deberá emitir una opinión sobre los estados financieros de la propiedad horizontal. No obstante, si el representante legal no los certificó, esta situación puede ser considerada como una limitación en el alcance del trabajo, lo que podría derivar en un dictamen con abstención de opinión.

Le recomendamos revisar, entre otros, el concepto 2023-0200, emitido por el CTCP, en el cual se aborda el tema de "abstención de opinión". (...)

PH – Incompatibilidades del Revisor Fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0316	<i>“(…) Solicito consulta respecto al siguiente caso:</i> <i>Una persona natural es seleccionada como revisor fiscal por parte de la asamblea general de copropietarios, posteriormente y durante el ejercicio de revisoría se establecen relaciones comerciales con un copropietario del mismo edificio donde ejerce como revisor fiscal al punto de establecer una sociedad comercial del tipo SAS donde tanto el revisor fiscal como el copropietario son socios.</i> <i>La consulta es la siguiente:</i> <i>1. Entra en conflicto de intereses el revisor fiscal en el ejercicio de sus funciones en el edificio al conformar una sociedad con un copropietario del mismo edificio que revisa? (…)”</i>

RESPUESTA

(…) Según la consulta, durante el ejercicio de sus funciones, el revisor fiscal de una propiedad horizontal establece relaciones comerciales con un copropietario del mismo edificio. Esto plantea la existencia de un vínculo económico entre ambas partes, lo cual genera una incompatibilidad, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 50 de la Ley 43 de 1990.

“La incompatibilidad¹ se entiende como aquella circunstancia que surge durante el desarrollo de una actividad y que constituye impedimento para continuar ejerciendo el cargo so pena de contrariar las disposiciones legales y éticas, o bien le signifiquen abstenerse de aceptar otros encargos o generar otros vínculos. Constituyen

incompatibilidades, las inhabilidades sobrevinientes, es decir que se materializan cuando ya se está ejerciendo el cargo”. Subrayado fuera de texto.

“Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones”. Subrayado fuera de texto. (…)

PH – Inhabilidad del contador público como auditor

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0229	<i>“(…) Agradezco amablemente su concepto respecto de la siguiente situación:</i> <i>En el mes de febrero del año 2024 fui contratado como contador de una copropiedad, en asamblea general celebrada en el mes de abril del 2024 en donde se presentaron informes del año 2023 no fueron aprobados los estados financieros certificados y firmados por la anterior contadora, por tanto, se genera la solicitud por parte del Consejo de Administración de llevar a cabo una auditoría financiera para el año 2023.</i> <i>Por lo anterior, me gustaría saber si siendo el contador actual de la copropiedad (2024 en adelante) puedo realizar esta auditoría del periodo anterior sin incurrir en alguna inhabilidad o incompatibilidad, vale la pena aclarar que, tanto la contadora como la representante legal del 2023 no se encuentran vigentes, mi contrato fue celebrado por la nueva administradora (…).”</i>

RESPUESTA

(…) Respecto a la inquietud planteada, nos permitimos hacer las siguientes precisiones acerca de las inhabilidades:

Definición de inhabilidad

Una inhabilidad no es otra cosa que el impedimento para acceder o ejercer determinada profesión, empleo u oficio, debido a condiciones fácticas o jurídicas que acompañan a una persona. La Corte las ha considerado “hechos o circunstancias antecedentes, predicables de quien aspira a un empleo que, si se configuran en su caso en los términos de la respectiva norma, lo excluyen previamente y le impiden ser elegido o nombrado”. También se ha referido a ellas como “la falta de aptitud o la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual (Sentencias 788 de 2009, C-483 de 1998; C-1212 de 0021; C-489 de 1996, Corte Constitucional MP Jorge Iván Palacio Palacio).

De igual manera, en el Título Segundo de la Ley 43 de 1990, en el Capítulo Segundo “De las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios”, en el artículo 50, en cuanto a las inhabilidades, se establece:

“Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de

aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones”. Subrayado fuera de texto.

Adicionalmente, el artículo 51 de la referida ley 43 de 1990 dispone:

“Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones”. Destacado fuera de texto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad antes citada y los términos establecidos dentro de la consulta, este Consejo no encuentra inhabilidad para que el actual contador de la copropiedad, contratado a partir del periodo 2024, pueda auditar las operaciones referentes a los estados financieros del 2023. No obstante, en atención al artículo 56 de la Ley 43 de 1990, le recomendamos dirigirse a la UAE Junta Central de Contadores, organismo encargado de la inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión de la contaduría pública teniendo en cuenta que la inquietud formulada no es de carácter técnico. (...)

PH – Inhabilidad del revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0213	“(…) Atendiendo a inquietud generada en el ejercicio de la profesión, envió mi consulta para su opinión. Si una propiedad horizontal tiene un propietario con más del 50% el cual es una persona jurídica constituida obligada a tener revisor fiscal; ¿podría dos esposos contadores asumir la revisoría fiscal, uno de la empresa copropietario y el otro de la propiedad horizontal. (…)

RESPUESTA

(…) Antes de aceptar un encargo como revisor fiscal, y durante el período en el cual se cumple el encargo, un contador público debe evaluar si existen inhabilidades (antes de aceptar el encargo) o incompatibilidades (en el desarrollo del encargo) que deriven en un incumplimiento de las normas éticas. Es de recordar que dichas normas son de obligatorio cumplimiento para los contadores públicos.

Una vez identificadas las inhabilidades o incompatibilidades, se deberá efectuar una evaluación de ellas, para posteriormente aplicar las salvaguardas establecidas en las normas legales, por el profesional, la firma o la entidad en la que se presta los servicios, ello con el fin de eliminarlas o reducirlas a un nivel aceptablemente bajo. En caso de no existir salvaguardas, para reducir o eliminar las amenazas el contador debería considerar no aceptar o renunciar al encargo.

De acuerdo con lo anterior, el contador público designado como revisor fiscal, que ha cumplido los requisitos de registro y habilitación establecidos por la Ley, no deberá estar inmerso en las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la legislación.

Con relación a la propiedad horizontal, el artículo 56 de la Ley 675 de 2001, indica:

“Artículo 56. OBLIGATORIEDAD. Los conjuntos de uso comercial o mixto estarán obligados a contar con Revisor Fiscal, contador público titulado, con matrícula profesional vigente e inscrito a la Junta Central de Contadores, elegido por la asamblea general de propietarios.

El Revisor Fiscal no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones, ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista”. Subrayado fuera de texto.

Así mismo, la Ley 43 de 1990 en el artículo 50, manifiesta:

“Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones”. Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, de acuerdo con el articulado antes citado y los antecedentes planteados en la consulta, será responsabilidad del contador público que quiera prestar sus servicios como revisor fiscal de la copropiedad evaluar si se encuentra inmerso en alguna de las inhabilidades que se han detallado previamente, y en caso afirmativo, aplicar las salvaguardas necesarias para mitigar o eliminar cualquier amenaza a su independencia y objetividad garantizando, de esta manera, el cumplimiento de las normas éticas y legales vigentes. (…)

PH – Inhabilidad del Revisor Fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0218	“(…) Por este medio, me gustaría realizar la siguiente consulta: ¿Si una empresa designa a un revisor fiscal, para ser nombrado en una propiedad horizontal comercial y esta empresa que está designando al profesional tiene una oficina en arriendo estaría incumpliendo el artículo 56 de la ley 675 de 2001? la empresa no es propietaria y tienen una oficina en arrendamiento, puede esta empresa designar a una persona natural para ser el revisor fiscal de esta propiedad horizontal? (…)”.

RESPUESTA

(…) Antes de aceptar un encargo como revisor fiscal, y durante el período en el cual se cumple el encargo, un contador público debe evaluar si existen inhabilidades (antes de aceptar el encargo) o incompatibilidades (inhabilidades que surgen durante el encargo) que deriven en un incumplimiento de las normas éticas, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los contadores públicos.

Una vez identificadas las inhabilidades o incompatibilidades, se deberá efectuar una evaluación de ellas, para posteriormente aplicar las salvaguardas establecidas en las normas legales, por la profesión, por la firma o por la entidad en la que se prestan los servicios, ello con el fin de eliminarlas o reducirlas a un nivel aceptablemente bajo. En caso de no existir salvaguardas, para reducir o eliminar las amenazas el contador debería considerar no aceptar o renunciar al encargo.

De acuerdo con lo anterior, el contador público designado como revisor fiscal, que ha cumplido los requisitos de registro y habilitación impuestos por la Ley, no deberá estar inmerso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la legislación, y en propiedad horizontal el artículo 56 de la Ley 675 de 2001, indica:

“Artículo 56. OBLIGATORIEDAD. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los conjuntos de uso comercial o mixto estarán obligados a contar con Revisor Fiscal, contador público titulado, con matrícula profesional vigente e inscrito a la Junta Central de Contadores, elegido por la asamblea general de propietarios.

El Revisor Fiscal no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones, ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista”. Subrayado fuera de texto.

Un arrendatario, según el Código Civil, es aquella persona que celebra un contrato con otra parte en donde ambas están obligadas recíprocamente, cediendo o ejecutando alguna obra o servicio por un acuerdo, pago o precio determinado en el contrato. De acuerdo con lo anterior, el arrendatario tiene mera tenencia ya que no ejerce como dueño, sino en nombre de él.

Así mismo, la Ley 43 de 1990 en el artículo 50, manifiesta:

“Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones”. Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, de acuerdo con el articulado antes citado y los antecedentes planteados en la consulta, es responsabilidad de la sociedad

de contadores que está designando a un contador público para que ostente la calidad de revisor fiscal de la copropiedad comercial

asegurarse de que no esté inmerso en alguna de las inhabilidades que se han detallado previamente. (...)

PH – Inhabilidad del revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0256	“(…) La Revisora Fiscal de un conjunto residencial mixto, es contadora de la Constructora y el Representante Legal de la Constructora es miembro del Consejo de Administración del conjunto residencial, existe inhabilidad para ejercer el cargo de acuerdo al artículo 50 de la ley 43 de 1990, y más cuando se acerca un proceso de conciliación entre la constructora y el conjunto residencial (entrega de bienes y zonas comunes). En la Asamblea de copropietarios se informó de esta inhabilidad y sin embargo la revisora fiscal hizo caso omiso y puso en consideración de la asamblea que le permitiera seguir en el cargo y por mayoría fue ratificada. La pregunta es, si realmente hay inhabilidad y si una asamblea está por encima de la ley 43 de 1990 que es la que regula la profesión del Contador Público y el Código de Ética Profesional del Contador Público. (…)”

RESPUESTA

(…) En cuanto a las inhabilidades y amenazas respecto al trabajo del revisor fiscal, el DOT 15 – Actualizado – Propiedades horizontales de uso residencial o mixto grupos 2 y 3, expone lo siguiente:

“Inhabilidades y amenazas respecto del trabajo del revisor fiscal

El revisor fiscal, como encargado de ejercer control sobre las distintas operaciones de la persona jurídica, debe cumplir con las funciones previstas en la Ley 43 de 1990 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, así como las previstas en la Ley 675 de 2001 y demás normas legales.

Es importante que el revisor fiscal mantenga el escepticismo profesional y absoluta independencia respecto de las actuaciones de la administración. En ningún caso, el revisor fiscal podrá participar en decisiones administrativas y menos aún (…)

ejecutarlas. Tampoco le está permitido al revisor fiscal participar en actividades de responsabilidad sobre la gestión de la administración en cuanto se refiere a la preparación de la información contable, cuya responsabilidad es exclusiva de aquella.

Las inhabilidades para el revisor fiscal son taxativas y están contenidas en la Ley 675 de 2001, los Artículos 48 a 51 de la Ley 43 de 1990 y en otras normas legales.

A continuación, se presenta un resumen de algunas inhabilidades, sanciones y responsabilidades del revisor fiscal, contenidas en el Código de Comercio, en la Ley 43 de 1990 y en el Estatuto Tributario, que aplican para los revisores fiscales de las copropiedades:

Inhabilidades aplicables para el Revisor Fiscal de una copropiedad

Descripción	Comentarios
Inhabilidad por tener vínculos económicos o de amistad	No podrá ser revisor fiscal si tiene, con alguna de las partes, vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones (artículo 50 de la Ley 43 de 1990)

(…)”

En conclusión, antes de aceptar un encargo como revisor fiscal, y durante el período en el cual se cumple el encargo, un contador

público debe evaluar si existen inhabilidades (antes de aceptar el encargo) o incompatibilidades (inhabilidades que surgen

durante el encargo) que deriven en un incumplimiento de las normas éticas, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los contadores públicos. Una vez identificadas las inhabilidades o incompatibilidades, se deberá efectuar una evaluación de ellas, para posteriormente aplicar las salvaguardas establecidas en las

normas legales, por la profesión, por la firma o por la entidad en la que se prestan los servicios, ello con el fin de eliminarlas o reducirlas a un nivel aceptablemente bajo. En caso de no existir salvaguardas, para reducir o eliminar las amenazas el contador debería considerar no aceptar o renunciar al encargo. (...)

PH – Operaciones con criptomonedas

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0236	“(…) Soy administradora de una copropiedad y un copropietario que se encuentra en mora propone pagar su deuda con criptomoneda. ¿Eso es posible? Cómo sería el procedimiento contable (…)”.

RESPUESTA

(…) En referencia a la consulta y de acuerdo con el párrafo anterior, es importante señalar que el CTCP no tiene competencia para abordar asuntos relacionados con copropiedades como los planteados por el peticionario, esto es, definir el medio de pago de las obligaciones de los copropietarios. En caso de ser aprobado dicho medio de pago, el tratamiento contable se puede consultar en la

Orientación Técnica No. 20 sobre “Criptoactivos: Gestión Contable en Colombia”, emitida por el CTCP en junio de 2023, la cual está disponible en el siguiente enlace:

<https://www.ctcp.gov.co/publicacionesctcp/orientaciones-tecnicas>. (…)

PH – Periodo del contador público

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0282	(...) Se solicita comedidamente absolver la siguiente inquietud: Si la vinculación contractual del contador público expiró en una fecha previa a la realización de la asamblea general de copropietarios, y el vínculo contractual no fue renovado, ¿El contador está obligado a asistir a la asamblea a presentar los estados financieros y absolver las inquietudes contables que haya por parte de los copropietarios?"

RESPUESTA

(...) En cuanto a las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios, se deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 41 a 51 de la Ley 43 de 1990, así como las obligaciones y derechos que se hayan incluido en el contrato de prestación de servicios o en el contrato laboral.

Al respecto, este Consejo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la entrega del cargo por parte del contador público al término de su relación contractual.

A continuación, se relacionan algunos de los conceptos que pueden ser de utilidad en relación con su solicitud

:

No.	CONCEPTO	FECHA
2023-0104	Información a entregar por parte del contador saliente	05/04/2023
2023-0315	Entrega de información contador público	05/10/2023
2023-0379	Entrega información por terceros EE.FF. en PH	06/10/2023
2023-0388	Entrega información por terminación de contrato	31/08/2023
2023-0509	Entrega de cargo – Contador público	09/11/2023
2024-0036	Terminación del vínculo contractual – entrega información	11/03/2024

Las obligaciones del contador público son aquellas incorporadas en el contrato. Al retirarse, la administración de la entidad debe tomar las previsiones necesarias para asegurar una adecuada transición entre el contador predecesor y el nuevo contador, permitiendo así la elaboración de un acta de entrega en la que se consignen las actividades finalizadas y las pendientes.

En ese sentido, el desarrollo de labores adicionales por parte del contador público para llevar a cabo las actividades pendientes (por ejemplo, la sustentación de los estados financieros en la Asamblea general de

copropietarios) debe considerar el alcance de las obligaciones y responsabilidades establecidas en el contrato suscrito entre el contador público y el usuario de sus servicios. Así mismo, deben tenerse en cuenta las normas legales que regulan la finalización de un contrato de trabajo o de prestación de servicios.

Finalmente, es fundamental recordar que una de las responsabilidades del administrador es llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto (Numeral 5°, artículo 51, Ley 675/2001). (...)

PH - Propiedad, planta y equipo

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0252	“(…) comedidamente les solicito: PETICIONES: 1) Norma Colombiana o Internacional que aplique en Colombia, en los Edificios y/o Conjuntos Residenciales, en materia de realización anual (Diciembre 31) de inventarios de Propiedad, Planta y Equipo, donde se establezca la obligatoriedad de incluir: a) número del activo, b) fecha de adquisición, c) descripción, d) valor de adquisición y e) estado del mismo. 2) En el evento de que No exista una norma específica, ¿Cómo se deberían realizar dichos inventarios de Propiedad, Planta y Equipo, como quiera están destinados para el desarrollo de su objeto social? 3) ¿Qué conceptos ha emitido el CTCP al respecto. (…)”

RESPUESTA

(…) Respecto a la pregunta 1, todas las copropiedades se rigen por los lineamientos definidos en la Ley 675 de 2001 y por las normas internacionales de información financiera compiladas en los anexos Nos. 1, 2

y 3 del DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios.

De acuerdo con lo anterior, la normatividad referente a la propiedad, planta y equipo se encuentra prevista de la siguiente manera:

GRUPO No. 1 Anexo No. 1	GRUPO No. 2 Anexo No. 2	GRUPO No. 3 Anexo No. 3
Norma Internacional de Contabilidad – NIC 16 “Propiedades, Planta y Equipo”	Sección 17 de la NIIF para las Pymes “Propiedades, Planta y Equipo”	Capítulo IX de la NIF para Microempresas “Propiedades, Planta y Equipo”

Ahora bien, es preciso aclarar que dentro de la normatividad antes citada no se hace mención sobre la obligatoriedad de realizar un inventario anual de propiedad, planta y equipo. Será potestad de la administración de la entidad el desarrollar internamente este tipo de actividades a fin de garantizar la existencia de dichos activos, los derechos de la copropiedad, así como su representación fiel en los estados financieros. Lo anterior puede ser previsto como parte de los procedimientos que integran el sistema de control interno de la copropiedad o, en su defecto, dentro de la política contable establecida para el componente de propiedad, planta y equipo.

Con relación a la pregunta 2, no es de conocimiento de este Consejo la existencia de alguna norma que se refiera de manera

específica a la realización de inventarios de la propiedad, planta y equipo. Será responsabilidad de cada entidad diseñar procedimientos, estableciendo los criterios a ser verificados respecto al componente.

En cuanto a la pregunta 3, de acuerdo con la revisión de la base de datos de consultas emitidas por el CTCP, la cual puede consultar a través del enlace: <https://www.ctcp.gov.co/conceptos/2024> , no se encontraron consultas referentes al inventario anual de propiedad, planta y equipo en copropiedades, aun cuando el DOT 15, Propiedades Horizontales de Uso Residencial o Mixto Grupos 2 Y 3 - Actualización Junio De 2024, emitido por el CTCP, contiene un capítulo específico sobre los bienes comunes. (…)

PH - Reconocimiento de arrendamientos

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0271	<i>"(...) Acabo de ser nombrado presidente del consejo de administración del edificio en donde resido el cual está constituido como PROPIEDAD HORIZONTAL clasificado en el RUT como: ACTIVIDAD ECONÓMICA. Actividad Principal: 46 Código (9499), Otras Actividades: 50 Código (1 2).</i> <i>RESPONSABILIDADES, CALIDADES Y ATRIBUTOS. 53 Código (7 14 42 55)</i> <i>07 Retención en la fuente título de renta</i> <i>14 informante de exógena</i> <i>42 obligado a llevar contabilidad</i> <i>55 informante de beneficiarios finales</i> HECHOS <i>La propiedad horizontal está conformada por 50 unidades residenciales (áreas privadas), un local comercial que da hacia la calle (área privada), y como áreas comunes un apartamento conectado a la oficina de administración y 7 depósitos (shut). Solo tenemos administrador y contador. No tenemos revisor fiscal. Adicional hay contratados dos recepcionistas y una persona para el aseo.</i> <i>El apartamento (área común) ha sido arrendado a uno de los trabajadores de la copropiedad desde hace más de 15 años. Al consultar con el contador de la administración, él informa que el ingreso por concepto del arriendo del apartamento en mención se ha registrado siempre en la contabilidad como un INGRESO NO OPERACIONAL con el nombre de REINTEGRO POR USO DE APARTAMENTO.</i> <i>La misma situación se presenta con los 7 depósitos que hacen parte de las áreas comunes de la copropiedad y que igualmente están arrendados a los mismos residentes, cuyo arriendo está siendo registrado en la contabilidad como INGRESO NO OPERACIONAL con el nombre de REINTEGRO POR USO DE SHUT.</i> PETICIÓN <i>1. ¿Es legal ante la DIAN que la administración de la propiedad horizontal registrada con actividad principal 9499 efectúe el arriendo de los depósitos (shut) y el apartamento?</i> <i>2. ¿Es legal que dichos dineros procedentes de los arriendos sean registrados en la contabilidad como INGRESO NO OPERACIONAL bajo la forma de REINTEGRO?</i> <i>3. En caso de no ser legal lo mencionado en el punto 1 y 2, podría por favor indicarme qué debemos hacer desde el consejo de administración y la administración de la copropiedad para corregir la irregularidad y de qué manera.</i> <i>4. ¿Qué obligaciones genera para la administración, contabilidad y ante la DIAN el hecho de que en el Reglamento de la propiedad horizontal se describa la existencia de un local comercial privado con salida a la calle?</i> <i>5. ¿Estamos obligados a tener Revisor Fiscal y cuál es la razón? (...)"</i>

RESPUESTA

(...) **1. ¿Es legal ante la DIAN que la administración de la propiedad horizontal registrada con actividad principal 9499 efectúe el arriendo de los depósitos (shut) y el apartamento?**

En referencia a la consulta y de acuerdo al párrafo anterior, es importante señalar que el CTCP no tiene competencia para abordar asuntos tributarios de las propiedades horizontales, como los planteados por el peticionario. Las inquietudes en materia tributaria deben ser dirigidas a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – U.A.E. DIAN.

2. ¿Es legal que dichos dineros procedentes de los arriendos sean registrados en la contabilidad como INGRESO NO OPERACIONAL bajo la forma de REINTEGRO?

3. En caso de no ser legal lo mencionado en el punto 1 y 2, podría por favor indicarme qué debemos hacer desde el consejo de administración y la administración de la copropiedad para corregir la irregularidad y de qué manera.

De acuerdo con la solicitud del peticionario sobre el punto 2, el CTCP ha emitido varios pronunciamientos sobre los “arrendamientos en la propiedad horizontal”. Le recomendamos revisar, entre otros, el concepto 2022-0066, en el cual se aborda el tema. En dicho concepto, se señala principalmente:

“(…) la consulta no especifica el tipo de uso de la copropiedad, para el reconocimiento del ingreso por el arrendamiento, cuando la propiedad horizontal es arrendadora:

- *Uso Residencial, el ingreso se reconoce como una renta de capital, es decir, como otros ingresos.*
- *Uso Comercial, el ingreso se reconoce como un ingreso de actividad ordinaria por expensas comunes.*
- *Uso Mixto (Residencial y comercial), se debe evaluar si se reconoce como renta de capital o ingreso de actividad ordinaria.*

La consulta no determina cual marco técnico normativo contable y financiero está clasificada la copropiedad, no obstante, se relaciona el manejo de los arrendamientos bajo cada marco normativo en el reconocimiento del arrendamiento, si la copropiedad es arrendataria, así:

GRUPO 1 NIIF PLENAS ¹	GRUPO 2 NIIF PARA LAS PYMES ²	GRUPO 3 NIF MICROS ³
NIIF 16 ARRENDAMIENTOS - FINANCIERO DOS EXENCIONES * ARRENDAMIENTO CORTO PLAZO * EN LOS QUE EL ACTIVO SUBYACENTE ES DE BAJO VALOR	SECCIÓN 20 ARRENDAMIENTOS - FINANCIERO - OPERATIVO	CAPITULO XIII ARRENDAMIENTOS - OPERATIVO

(...)” Subrayado fuera de texto.

De acuerdo con lo anterior, para realizar el reconocimiento del ingreso por arrendamiento en la propiedad horizontal, se debe tener en cuenta el marco técnico normativo contable y financiero que aplica y el tipo de uso de la copropiedad.

Sugerimos no hacer alusión a una “ilegalidad contable” por el reconocimiento de arrendamientos en una cuenta que la propiedad horizontal dispone para su registro. Para el efecto, se recomienda considerar el marco técnico aplicable a la copropiedad para evitar errores contables en la presentación de este concepto en los estados financieros de propósito general.

4. ¿Qué obligaciones genera para la administración, contabilidad y ante la DIAN el hecho de que en el Reglamento de la propiedad horizontal se describa la existencia de un local comercial privado con salida a la calle?

En referencia a la consulta y de acuerdo con el párrafo inicial, es importante señalar que el CTCP no tiene competencia para abordar asuntos relacionados con copropiedades, como los planteados por el peticionario. Las inquietudes en este ámbito, deben ser dirigidas a la Alcaldía de la localidad donde se encuentre la copropiedad y a la DIAN. Así mismo, es de mencionar que la Ley 675 de 2001 dispone el marco legal de las Propiedades Horizontales en Colombia.

5. ¿Estamos obligados a tener Revisor Fiscal y cuál es la razón? (...)”.

En el DOT 15 – Propiedades Horizontales de Uso Residencial o Mixto Grupos 2 Y 3, actualizado en junio de 2024, emitido por el CTCP, se menciona la obligatoriedad del revisor fiscal en la propiedad horizontal (P. 67):

*“(…) El Artículo 56 de la Ley 675 de 2001 especifica que los **conjuntos de uso** comercial o*

***mixto están obligados a tener Revisor Fiscal**, el cual debe ser contador público, con matrícula profesional vigente e inscrito en la Junta Central de Contadores. El revisor fiscal debe ser elegido por la Asamblea General de propietarios. (...)”*
Destacado fuera de texto. (...)

PH – Revisor Fiscal nombramiento y funciones

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0243	“(…) HECHOS 1) ¿En concepto No. 2024-0019 emitido por el CTCP se aclara que mediante el concepto 2020-04051 (sic) que emitió el CTCP, con relación al “Revisor Fiscal en una Propiedad Horizontal”, se manifestó: “(…) El nombramiento y destitución del Revisor Fiscal es una función de la Asamblea General de Copropietarios, según el numeral quinto del artículo 38 de la Ley 675 de 20012 (sic). Por lo anterior si no se ha realizado la asamblea, se entiende que el revisor fiscal deberá seguir cumpliendo sus funciones, debido a que las mismas se encuentran establecidas en la legislación”. En virtud de lo anterior, la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Conjunto Residencial (...) aprobó el nombramiento y continuidad del actual Revisor Fiscal, sin embargo, no se firmaron ni la carta de aceptación del cargo, ni carta de compromiso ni un contrato de prestación de servicios para esa vigencia de un año, por lo tanto, el Consejo de Administración elegido para el mismo periodo 2024-2025 pretende subsanar ese error y solicitó al Revisor Fiscal firmar el contrato de prestación de servicios con el plazo dispuesto por la Asamblea, dicho contrato contiene funciones dispuestas no solo en el Reglamento de Propiedad Horizontal para el Revisor Fiscal, sino que además otras adicionales como las establecidas en el Código de Comercio. En virtud de lo anterior, el Revisor Fiscal se negó a firmar el contrato aduciendo que las funciones allí indicadas solo podían ser impuestas por la Asamblea y no por el Consejo de Administración. En virtud de lo anterior, agradezco brindar respuesta de fondo y con sustentación normativa a las siguientes peticiones: PRIMERA: Aclarar si el Consejo de Administración de una Propiedad Horizontal destinada únicamente a vivienda urbana, tiene las facultades o no para hacer firmar contrato de prestación de servicios al Revisor Fiscal que fue elegido por Asamblea General Ordinaria de Copropietarios y así subsanar ese vacío que deja el hecho de no haber firmado carta de aceptación ni de compromiso y poder legalizar la relación civil de la prestación del servicio. SEGUNDA: Aclarar si en caso de que el Revisor Fiscal presente su renuncia al cargo elegido por la Asamblea General de Copropietarios de una Propiedad Horizontal destinada únicamente a vivienda urbana, es necesario citar nuevamente a una Asamblea General Extraordinaria o el Consejo de Administración podría realizar la elección del nuevo Revisor Fiscal mientras se hace nuevamente una Asamblea General Ordinaria. TERCERA: Aclarar si el Consejo de Administración de una Propiedad Horizontal destinada únicamente a vivienda urbana puede destituir al Revisor Fiscal por incumplimiento en las funciones encomendada a este último o en su defecto, debe convocar a una Asamblea Extraordinaria para solicitar la remoción del cargo de dicho Revisor Fiscal. CUARTA: Aclarar si el Consejo de Administración de una Propiedad Horizontal destinada únicamente a vivienda urbana puede adicionar funciones que sean competencia del Revisor Fiscal dentro de los términos dispuestos en la norma. QUINTA: Aclarar que normas regulan las funciones del Revisor Fiscal además de las dispuestas en el Reglamento de Propiedad Horizontal de la Copropiedad y así mismo, otorgar copia de todos los conceptos técnicos que haya expedido el CTCP para el tema de revisoría fiscal en propiedades horizontales. SEXTA: En caso de que ninguna de las peticiones sea procedente informar las razones de hecho o derecho que justifican la respuesta. SÉPTIMA: En caso de que no sea su competencia para brindar respuesta, solicito sea remitida al funcionario o entidad competente para dar respuesta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. (...)”

RESPUESTA

(...) En referencia a las preguntas primera y sexta, y de acuerdo con el párrafo anterior, es importante señalar que el CTCP no identifica una consulta técnica en la solicitud formulada por el peticionario. Las inquietudes en este ámbito deben ser dirigidas a la Alcaldía de la localidad donde se encuentre la copropiedad.

Sin perjuicio de lo anterior, es de mencionar que el CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el “nombramiento y remoción del revisor fiscal en una propiedad horizontal”. En este sentido, le recomendamos revisar la naturaleza y funciones de la asamblea general de propietarios, contenida en el artículo 38 de la Ley 675 de 2001, capítulo X:

“Artículo 38. Naturaleza y Funciones. *La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes:*

(...)

5. Elegir y remover *los miembros del consejo de administración y, cuando exista, al Revisor Fiscal y su suplente, para los períodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que, en su defecto, será de un año”. Resaltado y subrayado fuera de texto.*

De acuerdo con lo previamente transcrito, y en respuesta a las preguntas segunda y tercera, la asamblea es el órgano en la propiedad

horizontal que nombra y remueve al revisor fiscal, por lo que se requiere realizar una asamblea general de copropietarios.

Con relación a las preguntas cuarta y quinta, en cuanto a las funciones del revisor fiscal en una propiedad horizontal, el DOT 15 (Actualizado) – Propiedades horizontales de uso residencial o mixto grupos 2 y3(Enlace:<https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/orientaciones-tecnicas/1472852138-4188>), expone lo siguiente:

“(…) XVIII. **Revisoría Fiscal.**

Funciones específicas

El Artículo 57 de la Ley 675 de 2001 determina: “Al Revisor Fiscal como encargado del control de las distintas operaciones de la persona jurídica, le corresponde ejercer las funciones previstas en la Ley 43 de 1990 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, así como las previstas en la presente ley”.

De acuerdo con lo anterior, el revisor fiscal, como encargado del control, deberá cumplir, entre otras, las funciones determinadas en el artículo 207 del Código de Comercio y otras normas, las cuales se resumen a continuación para una copropiedad:

Función	Detalle de la función del revisor fiscal adaptadas a la copropiedad
Cerciorarse de las operaciones	<i>Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la copropiedad se ajustan a las prescripciones de la Ley, de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general;</i>
Dar oportuna cuenta	<i>Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea, al consejo de administración o al administrador, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la copropiedad;</i>
Colaborar con las entidades	<i>Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la copropiedad;</i>
Velar por que se lleve la contabilidad	<i>Velar por que se lleven regularmente la contabilidad y las actas de las reuniones de la asamblea, del consejo de administración, y porque se conserven debidamente la correspondencia y los comprobantes de las cuentas; teniendo en cuenta el anexo 6 del DUR 2420.</i>
Inspeccionar los bienes	<i>Inspeccionar los activos de la copropiedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de éstos y de los de la propiedad administrada;</i>
Impartir instrucciones	<i>Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los activos de la copropiedad. El Revisor Fiscal no imparte órdenes, recomienda y sugiere sobre las mejores prácticas a la administración, al Consejo y a la Asamblea, sin incurrir en coadministración.</i>
Autorizar con su firma	<i>Auditar y dictaminar los estados financieros de propósito general, con su dictamen o informe correspondiente; y presentar el informe a la Asamblea.</i>
Convocar	<i>Convocar a la asamblea a reuniones extraordinarias cuando en su criterio, las situaciones lo ameriten, y que sean situaciones que pongan en riesgo la protección del patrimonio de la persona jurídica y el incumplimiento normativo por parte de los órganos de administración.</i>

(...)”.

Adicionalmente, la Ley 675 de 2001 establece las funciones del consejo de administración en los artículos 50 y 55, dentro de las cuales no se encuentra la de asignar funciones al revisor fiscal. Los conceptos emitidos por el CTCP

sobre las funciones del revisor fiscal se recogen en el Documento de Orientación Técnica No. 15, grupos 2 Y 3 actualización junio de 2024 el cual invitamos a consultar. (...)

PH – Soportes contables y su impresión

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0384	“(…) Teniendo en cuenta que en la actualidad hago parte de una copropiedad y en razón a que la empresa que está a cargo de la administración y contabilidad se niega a imprimir la documentación contable argumentando que es obsoleto dicho método, atentamente me permito solicitar se me informe si ¿es verdad que no es necesaria la impresión de dichos reportes? Es de aclarar, que en la actualidad, la copropiedad no cuenta con un sistema confiable para poder llevarla de manera digital”. (…)

RESPUESTA

(…) En respuesta a una consulta similar, el CTCF emitió el concepto 2021-0095 sobre "soportes contables y la digitalización", en el que manifestó lo siguiente:

“(…) Los soportes que hacen parte de la contabilidad deben cumplir los requisitos establecidos en el anexo 6 del DUR 2420 de 2015, en ellos se manifiesta lo siguiente:

- *los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren (artículo 6 del anexo 6 DUR 2420 de 2015);*
- *los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación (artículo 6 del anexo 6 DUR 2420 de 2015);*
- *los comprobantes de contabilidad deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio y en idioma castellano (artículo 7 del anexo 6 DUR 2420 de 2015);*
- *los comprobantes de contabilidad deben ser numerados consecutivamente, con indicación del día de su preparación y de las personas que los hubieren elaborado y autorizado (artículo 6 del anexo 7 DUR 2420 de 2015);*
- *se debe indicar la fecha, origen, descripción y cuantía de las operaciones, así como las cuentas afectadas con el asiento (artículo 7 del anexo 6 DUR 2420 de 2015)*

El comprobante de egreso corresponde a un soporte contable que permite evidenciar el pago realizado a un tercero por diferentes conceptos. Respecto del requisito de estar autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren, el mismo puede cumplirse a través de una firma en el

documento, o mediante una autorización vía email, o a través de cualquier otro medio tecnológico que tenga la entidad.

Las normas de control interno de la entidad son las que deben establecer los obligados a firmar cada comprobante o soporte, y de la misma manera deberá establecer cuál es la forma en la que se entiende cumplido dicha requisitos, por lo que si la administración establece que a través de un email u otro mecanismo se pueden autorizar los documentos, entonces se entiende cumplido dicho requisito.

La firma del documento de la persona que elabora y autoriza, no necesariamente es un requisito que siempre deba cumplirse, debido que existen en la actualidad otras formas de probar quien elaboró el documento y quien lo autorizó, como podrían ser autorizaciones a través del ERP o programa contable donde a través del usuario y la contraseña, pueden suplir dichos requisitos.

Del mismo modo, el requisito de impresión también puede ser innecesario cuando la entidad cuente con un sistema de información que permite representar dicho comprobante, cuando sea necesario, permitiendo identificar quien lo autorizó, conservando su integridad y garantizando que la misma no pueda ser modificada de forma posterior”. (…)

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades, en el oficio 220-083021 del 1 de julio de 2013, ratificado por el oficio 220-017568 de 2017, señaló lo siguiente:

“De conformidad con la normatividad transcrita, hoy día el comerciante debe conservar la documentación societaria por un periodo de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento, o comprobante, pero para tal efecto puede elegir si lo hace en medio escrito, o en cualquier medio técnico, magnético o

electrónico que garantice su reproducción exacta, que debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999”.

De acuerdo con lo anterior, no es necesaria la impresión de los comprobantes y soportes contables, siempre que la entidad disponga de

un sistema de información contable (ERP, software o aplicativo contable) que cumpla con los requisitos legales para su conservación y garantice su valor probatorio.
(...)

PH – Temas varios (Contabilidad, libros, conservación)

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0446	“(…) atentamente solicito se me dé respuesta a las siguientes consultas: Recientemente la DIAN emitió concepto en el cual señala que las copropiedades que generen actos de ingresos diferentes a las expensas de administración "SIN HACER DISTINCIONES" deben actualizar el RUT y registrar las actividades mencionadas inicialmente actividades so pena de sanciones por cada día de retraso. De acuerdo a lo anterior TODAS las copropiedades están obligadas a realizar la actualización del RUT aun cuando no genere actos sujetos a IVA? Se puede llevar una contabilidad "manualmente" mientras se conserven y realicen los asientos y registros técnicos respectivos generalmente aceptados, en comprobantes y libros auxiliares? En razón a los informes resumen que emite un software contable es pueden suspender o reemplazar los libros oficiales señalados en el código de comercio? y/o cuales son de obligatorio cumplimiento realizar. Cuáles son las diferencias de funciones o responsabilidades de un Revisor Fiscal y un Contador porque ambos firman los informes económicos y ambos son Contadores y con su firma están dando fe pública de que la contabilidad se está registrando correctamente y por lo tanto las cifras presentadas corresponden a la realidad económica de la copropiedad. Por favor confirmar cuantos años deben conservarse los archivos contables para efectos fiscales o elementos de prueba ante terceros? (...)”.

RESPUESTA

(...) En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

De acuerdo a lo anterior TODAS las copropiedades están obligadas a realizar la actualización del RUT aun cuando no genere actos sujetos a IVA?

En referencia a la consulta y de acuerdo al párrafo anterior, es importante señalar que el CTCP no tiene competencia para abordar asuntos tributarios de las entidades, como los planteados por el peticionario. Las inquietudes en materia tributaria deben ser dirigidas a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – U.A.E. DIAN.

Se puede llevar una contabilidad "manualmente" mientras se conserven y realicen los asientos y registros técnicos

respectivos generalmente aceptados, en comprobantes y libros auxiliares?

Actualmente, existe libertad para seleccionar los medios para llevar la contabilidad, siempre que se cumplan las disposiciones legales y normativas aplicables. Los documentos contables, independientemente del medio en que se gestionen, deben cumplir con las exigencias de conservación, autenticidad e integridad establecidas en la Ley 1314 de 2009. Adicionalmente, deben respetar los principios de orden, inalterabilidad, integridad, seguridad de la información y conservación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Extraordinario 019 de 2012, y garantizar una reproducción exacta de la información, según la Ley 527 de 1999.

En la actualidad, salvo en casos excepcionales de contabilidades manuales, la contabilidad se gestiona mediante

herramientas informáticas. En este contexto, el CTCP emitió el concepto 2021-0425 sobre “Uso de aplicaciones informáticas para llevar contabilidad”, en el que manifestó lo siguiente:

“Respecto de la contabilidad y de los libros del comerciante que debe llevar, el Código de Comercio regula en el Artículo 50:

- *La contabilidad debe llevarse en idioma castellano;*
- *La contabilidad debe llevarse por el sistema de partida doble;*
- *La contabilidad debe llevarse en libros de contabilidad;*
- *La contabilidad debe suministrar la historia clara, completa y fidedigna del comerciante, de acuerdo a los marcos de información financiera aplicables;*

En el artículo 66:

- *El examen de los libros se practicará en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de éste o de la persona que lo represente cuando haya lugar a ello”.*

(...) desde el punto de vista contable, el CTCP desconoce la existencia de una disposición normativa en la cual se obligue de manera expresa a llevar la contabilidad por medio de un software, sin embargo, es necesario que la aplicación informática (Excel, Access, etc.) o software que sea elegido por la entidad para el procesamiento de la información contable, garantice que la información al registrarse en los libros contables, cumpla con las características cualitativas fundamentales y de mejora (...), para que ésta sea:

- ✓ Relevante,
- ✓ Material,
- ✓ Sea una representación fiel,
- ✓ Comparable,
- ✓ Verificable,
- ✓ Oportuna y
- ✓ Comprensible.

Además deberá cumplir con los marcos técnicos normativos vigentes que le correspondan a la entidad, bien sea las NIIF Plenas, NIIF para las Pymes o el modelo de contabilidad simplificada; igualmente deberá contar con el detalle válido y suficiente que permita a la entidad el cumplimiento de las disposiciones normativas establecidas en el DUR 2420 de 2015 anexo 6 en relación con los soportes contables y la forma como éstos son llevados y con lo establecido en el Código de Comercio que en artículo 48 establece:

*“Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. **Asimismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios**”. (...)*”

En razón a los informes resumen que emite un software contable se pueden suspender o reemplazar los libros oficiales señalados en el código de comercio? y/o cuales son de obligatorio cumplimiento realizar.

En respuesta a la consulta del peticionario, el CTCP ha emitido varios pronunciamientos sobre los “libros oficiales de contabilidad y su impresión”. Le recomendamos revisar, entre otros, el concepto 2024-0402 en el cual se aborda el tema. En dicho concepto, se señala:

“(...) el artículo 12 del Decreto 805 de 2013, preceptúa que los libros registrados en medios electrónicos serán admisibles como medios de prueba y, para su valoración, se seguirán las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley 527 de 1999.

(...) en consonancia con las consultas antes referidas, citamos el Oficio 220-121540 emitido por parte de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se manifiesta lo siguiente:

“A la luz de los artículos 10 y 11 de la Ley 527 de 1999, los libros de contabilidad registrados en archivos electrónicos son admisibles como medios de prueba y para su valoración se seguirán “las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

De lo dicho se infiere que los archivos pueden ser físicos o llevarse en medios electrónicos, pero en cualquier caso, debe garantizarse que la información sea completa e inalterada”.

Así las cosas, la información que reposa en el software contable, en relación con los libros oficiales de la entidad, debe ser conservada en un medio magnético alterno o en un respaldo de seguridad como medida de control interno,

precisando que la responsabilidad sobre su conservación y custodia recae en la administración de la copropiedad.” (...)

Es importante señalar que los libros oficiales de contabilidad no pueden ser reemplazados por informes de resumen generados por el software contable. Estos deben generarse e imprimirse para su archivo físico o conservarse en medios electrónicos que cumplan con los requisitos legales y normativos aplicables.

Cuáles son las diferencias de funciones o responsabilidades de un Revisor Fiscal y un Contador porque ambos firman los informes económicos y ambos son Contadores y con su firma están dando fe pública de que la contabilidad se está registrando correctamente y por lo tanto las cifras presentadas corresponden a la realidad económica de la copropiedad.

El contador público encargado de preparar la información contable y financiera en una propiedad horizontal se desempeña bajo la subordinación del administrador de la copropiedad, conforme al marco legal. Este profesional tiene la responsabilidad de certificar los estados financieros, como lo establece el Artículo 37 de la Ley 222 de 1995, asegurando que la información presentada sea consistente con los registros contables.

Por otro lado, el contador público que ejerce como revisor fiscal en una propiedad horizontal actúa de manera independiente, sin subordinación alguna, y su responsabilidad principal es emitir un informe que contenga su opinión sobre la razonabilidad de los estados

financieros certificados, los cuales se consideran dictaminados según el Artículo 38 de la Ley 222 de 1995. Este dictamen incluye la evaluación del cumplimiento normativo, la veracidad de la información financiera y el control interno.

Para mayor claridad sobre las funciones específicas tanto del contador como del revisor fiscal en el contexto de una propiedad horizontal, se recomienda consultar el Documento de Orientación Técnica – DOT 15 – Actualizado – Propiedades horizontales de uso residencial o mixto grupos 2 y 3, especialmente los capítulos XVII. Funciones del Contador Público en la Propiedad Horizontal y XVIII. Revisoría Fiscal, que describen en detalle las responsabilidades y actividades aplicables a este sector.

Por favor confirmar cuantos años deben conservarse los archivos contables para efectos fiscales o elementos de prueba ante terceros?

En el DOT 15 – Actualizado – Propiedades horizontales de uso residencial o mixto grupos 2 y 3, se hace alusión a la "conservación de documentos contables", destacando lo siguiente:

“(...) XIV. Obligatoriedad de Llevar Contabilidad Conservación de documentos Anexo 6 – DUR 2420 de 2015

La correspondencia y demás documentos relacionados con las operaciones o actividades de la entidad deben conservarse conforme a la Ley 962 de 20051 y el Artículo 602 del Código de Comercio”. (...)

PH – Temas varios: Deterioro, Liquidez, ESF, ERI y Revisoría Fiscal entre otros

CONCEPTO	PREGUNTA																																																																		
2024-0200	El suscrito, (...), identificado como aparece al pie de mi firma, en uso de los derechos constitucionales de hacer peticiones respetuosas a las autoridades, presento el siguiente documento en interés general, según lo establece el Artículo II del Código Contencioso Administrativo, con destino al Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP). En uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicito sean resueltan las siguientes inquietudes técnicas, teniendo en cuenta que se refieren a un Conjunto Residencial (Grupo 3), los cuales están regidos por: Ley 1314/2009, Decreto 2420 - Anexo3 /2015, Orientación Técnica 15 del CTCP /2015 y la Ley 675 /2001: 1. Una Reclamación ante EMCALI (Servicios Públicos), se ha registrado por igual valor en el mismo año en cuentas de Deudores y Cuentas por pagar, no teniendo en cuenta la norma del PRINCIPIO DE COMPENSACIÓN (“en ningún caso pueden compensarse cuentas de activo y de pasivo en el balance. Tampoco de ingresos y de gastos en las cuentas de resultado”). Al revisar los estados financieros de los años 2023-2022 y 2021, se encontraron registros que arrojan los siguientes saldos y sus cuentas: <table><tr><th></th><th>CUENTA</th><th></th><th>2021</th><th>2022</th><th>2023</th></tr><tr><td>13XX</td><td>DEUDORES. Reclamación EMCALI (R.E)</td><td></td><td>21.207.240</td><td></td><td></td></tr><tr><td>23XX</td><td>CUENTAS X PAGAR. (R.E)</td><td></td><td>21.207.240</td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>13XX</td><td>DEUDORES. Reclamación EMCALI (R.E)</td><td></td><td></td><td>22.766.623</td><td></td></tr><tr><td>23XX</td><td>CUENTAS X PAGAR. (R.E)</td><td></td><td></td><td>22.766.623</td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table> <table><tr><th></th><th>CUENTA</th><th></th><th>2021</th><th>2022</th><th>2023</th></tr><tr><td>13XX</td><td>DEUDORES. Reclamación EMCALI (R.E)</td><td></td><td></td><td></td><td>-</td></tr><tr><td>23XX</td><td>CUENTAS X PAGAR. (R.E)</td><td></td><td></td><td></td><td>-</td></tr><tr><td>53XX</td><td>GASTOS EXT. Costos y Gtos. Ejerc. Anteriores</td><td></td><td></td><td></td><td>36.208.519</td></tr></table> Pregunta: ¿Se puede considerar un registro y aplicación correctos de las normas respectivas? 2. En relación con la Cartera (para la P. H., GRUPO 3), las características de la cartera morosa y sus intereses requieren de un manejo (registro) muy claro y con un control interno preestablecido teniendo en cuenta el reconocimiento y medición “posterior” con base a la normatividad, y distinguir entre lo que es una provisión “fiscal” y el Deterioro bajo NIIF (o NIF). Para facilitar la comprensión y el análisis, se debería de adjuntar la respectiva Nota y revelar cuál es la política para el cálculo del Deterioro. Se encontró en los estados financieros, la siguiente presentación de saldos en diferentes años comparativos:		CUENTA		2021	2022	2023	13XX	DEUDORES. Reclamación EMCALI (R.E)		21.207.240			23XX	CUENTAS X PAGAR. (R.E)		21.207.240									13XX	DEUDORES. Reclamación EMCALI (R.E)			22.766.623		23XX	CUENTAS X PAGAR. (R.E)			22.766.623									CUENTA		2021	2022	2023	13XX	DEUDORES. Reclamación EMCALI (R.E)				-	23XX	CUENTAS X PAGAR. (R.E)				-	53XX	GASTOS EXT. Costos y Gtos. Ejerc. Anteriores				36.208.519
	CUENTA		2021	2022	2023																																																														
13XX	DEUDORES. Reclamación EMCALI (R.E)		21.207.240																																																																
23XX	CUENTAS X PAGAR. (R.E)		21.207.240																																																																
13XX	DEUDORES. Reclamación EMCALI (R.E)			22.766.623																																																															
23XX	CUENTAS X PAGAR. (R.E)			22.766.623																																																															
	CUENTA		2021	2022	2023																																																														
13XX	DEUDORES. Reclamación EMCALI (R.E)				-																																																														
23XX	CUENTAS X PAGAR. (R.E)				-																																																														
53XX	GASTOS EXT. Costos y Gtos. Ejerc. Anteriores				36.208.519																																																														

CONCEPTO	PREGUNTA				
	CUENTA		2021	2022	2023
13XX	DEUDORES. Intereses de Mora		10.905.239		
13xx	DEUDORES. Intereses de Mora bajo NIF		(10.905.239)		
1399	DETERIORO DE CARTERA				
13XX	DEUDORES. Intereses de Mora			13.203.933	
13xx	DEUDORES. Intereses de Mora bajo NIF			(13.203.933)	
1399	DETERIORO DE CARTERA			6.838.000	
13XX	DEUDORES. Intereses de Mora				14.771.244
13xx	DEUDORES. Intereses de Mora bajo NIF				(14.771.244)
1399	DETERIORO DE CARTERA				(27.952.000)
	Saldos de la CARTERA TOTAL POR PERIODO		93.272.537	84.282.751	91.056.325

Al leer en las notas a los estados financieros, se revela que “DETERIORO DE CARTERA AÑO 2023: Corresponde al acumulado de los inmuebles que al cierre del año 2023 no cancelaron un mes de las cuotas de administración. Hay una relación por apartamentos para el año 2022 y 2023.

Preguntas:

a) ¿Es razonable y coherente que el saldo de los **DEUDORES POR INTERESES POR MORA Y BAJO NIF**, según el cuadro anterior, sea por el mismo valor como producto de la aplicación de la política de los Intereses a Cobrar, para cada año? No hay una Nota o revelación, ni se explicó en la presentación en la Asamblea.

b) Según la relación de la **CARTERA POR VENCIMIENTOS** adjunta a los estados financieros (y a la convocatoria a Asamblea, los saldos más relevantes (60.1 Mills., de 105.8 Mills, 57 % del total de la cartera), viene de varios años atrás. No es razonable ni coherente, según presentación de saldos, que para el año 2021, el **DETERIORO** sea cero, para el año 2022, 6.8 Mills., y para el año 2023, 27.9 Mills. ¿Es eso posible según la normatividad al respecto? No se revela informe alguno por abogado para los riesgos de incobrabilidad de la cartera.

c) Habría que tener en cuenta que el cálculo del Deterioro o ajuste cada año, afecta los resultados; según los estados financieros, a los gastos (2023) se cargaron \$22.476.000; según los saldos a fin de cada año para la cartera (ver última fila del cuadro anterior), la cartera año 2021 estaba en 93.2 Mills, para el año 2022 disminuye a 84.3 Mills, pero para el año 2023 se incrementa a 91.1 Mills. Según los saldos de la Cartera ¿Por qué la cuantía o magnitud del valor del Deterioro de la cartera para cada año (cero, 6.8 y 27.9 Mills., respectivamente), es razonable?

3. Con base a la información obtenida de los **estados financieros**, se ha analizado y extractado lo relacionado con la **LIQUIDEZ del Conjunto Residencial**, y el diagnóstico en relación con la LIQUIDEZ, es muy preocupante. En las notas y revelaciones el contador no se refiere a los riesgos de iliquidez financiera (o riesgos operativos), y por su parte el administrador (o el Consejo de Admón.) en su informe de gestión, no hacen comentarios a la parte financiera, incluido el estado de la cartera o la intervención de abogados para la recuperación de la cartera; por su parte el revisor fiscal en su Dictamen, no se refiere tampoco al estado de la cartera o al riesgo de iliquidez. En la tabla siguiente, se puede observar cómo se presenta el comportamiento y la tendencia de cifras tan relevantes como la CARTERA, las Obligaciones pendientes de pago y la **LIQUIDEZ INMEDIATA DISPONIBLE**. Hay un **déficit de tesorería recurrente y progresivo**: 2020 (- \$17.755.789), año 2021 (- \$29.080.427), año 2022 (- \$51.358.284) y para el año 2023 (- \$56.009.503). Según el comportamiento de la CARTERA (y según las Notas y el Dictamen), no se refleja una recuperación directa de la administración o por abogados. Según informe de los abogados, iniciaron procesos pre y jurídicos, solo

CONCEPTO	PREGUNTA																																																																																																				
	a partir de julio de 2023. Según los saldos a final de cada año, las Cuotas de administración recibidas por anticipado, están financiando la gestión deficiente de la administración en la recuperación de la cartera (según el análisis de la información). Preguntas: a) ¿En la propiedad horizontal, qué grado de responsabilidad tiene el administrador y/o el Consejo de administrador, en lo referente a los riesgos de iliquidez? b) ¿En la propiedad horizontal, qué grado de responsabilidad tiene el revisor fiscal, al no informar y dictaminar sobre los riesgos de iliquidez? c) ¿Se puede considerar una iliquidez recurrente en el tiempo, como detrimento patrimonial en el mediano y largo plazo? Los ingresos en la P. H., dependen solo de las cuotas de administración. La inversión en Cartera puede llevar a la iliquidez y a la insolvencia, financieras. d) ¿Se debe de incluir en las Notas y Revelaciones la información relacionada con el grado de iliquidez, y para el caso, al ser recurrente y relevante?																																																																																																				
	<table><tr><th colspan="2">ESTADO DE LIQUIDEZ (NO CAPITAL DE TRABAJO CONTABLE)</th><th></th><th></th><th></th><th></th></tr><tr><th></th><th></th><th>2020</th><th>2021</th><th>2022</th><th>2023</th></tr><tr><td>Bancos Cte. Cte.</td><td></td><td>11.786.415</td><td>18.709.674</td><td>19.337.279</td><td>10.326.440</td></tr><tr><td>Fondos restringidos Fondo Imprevistos y otros)</td><td></td><td>51.724.788</td><td>51.724.788</td><td>56.467.279</td><td>54.742.491</td></tr><tr><td>Efectivo y equivalente disponible total</td><td></td><td>63.511.203</td><td>70.434.462</td><td>75.804.558</td><td>65.068.931</td></tr><tr><td>Fondo imprevistos (cta. Patrimonio)</td><td></td><td>(27.512.937)</td><td>(33.367.065)</td><td>(40.135.065)</td><td>(48.091.065)</td></tr><tr><td>CDT (Fondo Imprevistos)</td><td></td><td>51.724.788</td><td>51.724.788</td><td>56.467.279</td><td>54.742.491</td></tr><tr><td>Excedente monetizado para proyectos</td><td></td><td>24.211.851</td><td>18.357.723</td><td>16.332.214</td><td>6.651.426</td></tr><tr><td>Efectivo y equivalente al efectivo disponible</td><td></td><td>35.998.266</td><td>37.067.397</td><td>35.669.493</td><td>16.977.866</td></tr><tr><td>Cuentas por pagar totales</td><td></td><td>(53.754.055)</td><td>(66.147.824)</td><td>(87.027.777)</td><td>(72.987.369)</td></tr><tr><td>LIQUIDEZ INMEDIATA DISPONIBLE</td><td></td><td>(17.755.789)</td><td>(29.080.427)</td><td>(51.358.284)</td><td>(56.009.503)</td></tr><tr><td colspan="6">INFORMACIÓN ADICIONAL:</td></tr><tr><td>CARTERA TOTAL</td><td></td><td>79.059.582</td><td>93.272.537</td><td>84.282.751</td><td>91.056.325</td></tr><tr><td>CONSIGNACIONES POR IDENTIFICAR</td><td></td><td></td><td>(12.309.806)</td><td>(1.342.825)</td><td>(2.743.500)</td></tr><tr><td>CARTERA NETA</td><td></td><td>79.059.582</td><td>80.962.731</td><td>82.939.926</td><td>88.312.825</td></tr><tr><td>CUOTAS ADMON. RECIB. X ANTICIPADO</td><td></td><td>187.850</td><td>11.288.488</td><td>14.487.484</td><td>13.322.180</td></tr></table>					ESTADO DE LIQUIDEZ (NO CAPITAL DE TRABAJO CONTABLE)								2020	2021	2022	2023	Bancos Cte. Cte.		11.786.415	18.709.674	19.337.279	10.326.440	Fondos restringidos Fondo Imprevistos y otros)		51.724.788	51.724.788	56.467.279	54.742.491	Efectivo y equivalente disponible total		63.511.203	70.434.462	75.804.558	65.068.931	Fondo imprevistos (cta. Patrimonio)		(27.512.937)	(33.367.065)	(40.135.065)	(48.091.065)	CDT (Fondo Imprevistos)		51.724.788	51.724.788	56.467.279	54.742.491	Excedente monetizado para proyectos		24.211.851	18.357.723	16.332.214	6.651.426	Efectivo y equivalente al efectivo disponible		35.998.266	37.067.397	35.669.493	16.977.866	Cuentas por pagar totales		(53.754.055)	(66.147.824)	(87.027.777)	(72.987.369)	LIQUIDEZ INMEDIATA DISPONIBLE		(17.755.789)	(29.080.427)	(51.358.284)	(56.009.503)	INFORMACIÓN ADICIONAL:						CARTERA TOTAL		79.059.582	93.272.537	84.282.751	91.056.325	CONSIGNACIONES POR IDENTIFICAR			(12.309.806)	(1.342.825)	(2.743.500)	CARTERA NETA		79.059.582	80.962.731	82.939.926	88.312.825	CUOTAS ADMON. RECIB. X ANTICIPADO		187.850	11.288.488	14.487.484	13.322.180
ESTADO DE LIQUIDEZ (NO CAPITAL DE TRABAJO CONTABLE)																																																																																																					
		2020	2021	2022	2023																																																																																																
Bancos Cte. Cte.		11.786.415	18.709.674	19.337.279	10.326.440																																																																																																
Fondos restringidos Fondo Imprevistos y otros)		51.724.788	51.724.788	56.467.279	54.742.491																																																																																																
Efectivo y equivalente disponible total		63.511.203	70.434.462	75.804.558	65.068.931																																																																																																
Fondo imprevistos (cta. Patrimonio)		(27.512.937)	(33.367.065)	(40.135.065)	(48.091.065)																																																																																																
CDT (Fondo Imprevistos)		51.724.788	51.724.788	56.467.279	54.742.491																																																																																																
Excedente monetizado para proyectos		24.211.851	18.357.723	16.332.214	6.651.426																																																																																																
Efectivo y equivalente al efectivo disponible		35.998.266	37.067.397	35.669.493	16.977.866																																																																																																
Cuentas por pagar totales		(53.754.055)	(66.147.824)	(87.027.777)	(72.987.369)																																																																																																
LIQUIDEZ INMEDIATA DISPONIBLE		(17.755.789)	(29.080.427)	(51.358.284)	(56.009.503)																																																																																																
INFORMACIÓN ADICIONAL:																																																																																																					
CARTERA TOTAL		79.059.582	93.272.537	84.282.751	91.056.325																																																																																																
CONSIGNACIONES POR IDENTIFICAR			(12.309.806)	(1.342.825)	(2.743.500)																																																																																																
CARTERA NETA		79.059.582	80.962.731	82.939.926	88.312.825																																																																																																
CUOTAS ADMON. RECIB. X ANTICIPADO		187.850	11.288.488	14.487.484	13.322.180																																																																																																
	4. Presentación del Estado de Situación Financiera (ESF) DESCUADRADO: Partiendo de lo básico según la Ecuación Contable ($A=P + PAT.$), debe de cumplirse la igualdad producto de los saldos obtenidos del balance de prueba. Al observar el ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA COMPARATIVO DIC. 31-23 y DC. 31-22 (presentado a asamblea), hay un DESCUADRE DE \$5.476.000 (para el año 2022), al revisar el porqué del descuadre. No obstante, <u>según la presentación del informe, el total de los Activos \$187.911.427, es igual al total del Pasivo y el Patrimonio.</u> Según la columna de RVL (será revelaciones), debería de decir NOTAS (las normas técnicas se refieren a las Notas, las revelaciones son parte de las notas), en la NOTA 5 DEUDORES, está discriminado el saldo de la cuenta DETERIORO DE CARTERA AÑO 2023 \$27.952.000 y para el año 2022 \$6.838.000, pero en el "Balance general", este saldo aparece como - \$ 5.476.000. Así que se presenta el descuadre al balance no solo por "error de transcripción" sino que el valor del deterioro, es diferente según los contenidos de las notas y revelaciones. Si se utiliza el valor dejado de presentar de \$6.838.000, el valor total de los <u>Activos sería de \$181.073.477 y el valor de los Pasivos más Patrimonio, \$187.911.427; DESCUADRE \$6.838.000.</u> Los dos estados financieros básicos, No fueron expuestos en la sesión de la Asamblea, solo se explicaron algunos rubros, No se proyectaron tal como aparecen en lo enviado para la convocatoria, No se permitió que se presentaran objeciones, no obstante que una persona comentó de algunas inconsistencias, la contadora sostuvo que los comentarios no eran basados en la "normatividad". <u>Se aprobaron por asamblea, estados financieros descuadrados.</u>																																																																																																				

CONCEPTO	PREGUNTA
	Preguntas: a) Si el ESF es comparativo 2023-2022, cada año es fundamental para dar cumplimiento a la norma técnica, pero al haber una inconsistencia (ya explicada en el párrafo anterior), y se aprobaron los estados financieros en ASAMBLEA, ¿Cuál es el procedimiento a seguir para subsanar la inconsistencia? b) ¿Qué grado de responsabilidad tiene el contador o el revisor fiscal? c) Según parece al revisar la parte aritmética, la “inconsistencia” podría ser solo de forma, pero el inconveniente, es que la cifra del descuadre (- \$6.838.000 y No \$-5.476.000), lo convierte en una inconsistencia de fondo (error en la transcripción y valor errado, al presentarlo en las Notas y Revelaciones. ¿Cómo encasillar una inconsistencia como la referida, frente a la normatividad? 5. <u>Presentación del Estado de Resultado Integral (ERI)</u>: Inconsistencias. En la P. H., los excedentes o pérdidas en un periodo deberían de dar como resultado, cero pesos, pues al ser entidades de derecho privado y sin ánimo de lucro, no deberían de dar excedentes. Cuando se presentan los presupuestos para obtener la cuota de administración respectiva, en resumen, se aprueban los gastos o erogaciones necesarias para cumplir con el “objeto social” para lo cual fueron creadas. Así que, con los gastos ya aprobados, y al tener el monto de la cuota de administración, se inician las operaciones y al final del periodo presupuestado, de los ingresos se cubren los gastos, ejecutados y se comparan con el presupuesto. Entonces, es necesario que el reconocimiento y la medición de las diferentes cuentas, sean consecuencia de la aplicación de la norma técnica y tanto los ingresos como los gastos produzcan el resultado del periodo, no solo razonable sino comparable, verificable, comprensible y en la presentación de los estados financieros, se revelen mediante notas a esos estados financieros, los saldos de las cuentas de tal manera que faciliten la comprensión, análisis y la toma de decisiones. Al revisar un estado de resultado en un Conjunto Residencial, se encontraron inconsistencias tanto de ingresos como de gastos, los cuales pueden ser observados y verificados en <u>la tabla de la página siguiente</u> (varios periodos del año 2020 al año 2023). En los OTROS INGRESOS, para los <u>años 2022 y 2023</u>, se encontraron CONSIGNACIONES POR IDENTIFICAR que, según su naturaleza, vienen de depósitos de propietarios de inmuebles que no pudieron ser identificados. Pero si han pasado varios periodos (anuales) y no fue posible encontrar al propietario, deben de ser llevados a la Asamblea Ordinaria o extraordinaria, según el caso, ser presentados y proponer que al no poder ser identificados y permanecer como un menor valor de la CARTERA, se debería de aprobar en asamblea, que al dar un plazo prudencial y no resultar el “dueño del depósito”, se pueden llevar COMO OTROS INGRESOS NO OPERACIONALES o no presupuestados. Se debería de revelar mediante una NOTA, y cumplir con los requisitos de procedimiento (ser llevados a asamblea y ser aprobados como Otros ingresos). Estas partidas por \$8.043.809 (2022) y \$1.123.025 (2023) no tienen su revelación y tampoco fueron parte integral del Dictamen del revisor fiscal. Para el año 2022, también se encontró que en los OTROS INGRESOS se incluyen \$24.947.721, y se reconocen como DESCUENTOS DE PROVEEDORES. No se revela su naturaleza, y tampoco se presenta explicación alguna en el Dictamen del revisor fiscal. Estos ingresos podrían ser originados, bien sea como descuentos por nuevos contratos con las empresas de vigilancia (es usual), pero dependería de las condiciones contractuales; se pueden ser recibir como recursos en efectivo o como valor a descontar en cada factura a pagar en un lapso autorizado por la empresa de vigilancia. Así que el “manejo contable” depende de la naturaleza del contrato y sus características. Pueden afectar una cuenta del pasivo a su inicio, o pueden ser descontados en cada periodo como un MENOR GASTO de la cuenta a pagar por el

[illegible]

CONCEPTO	PREGUNTA
	e) Si para el caso de los DESCUENTOS POR PRONTO PAGO, se deben de reconocer como un MENOR INGRESO, al afectar el PRESUPUESTO DEL AÑO 2024 como un GASTO, están afectando el cálculo de la nueva cuota de administración. ¿Qué norma se estaría dejando de aplicar al haber presentado un PRESUPUESTO MAL ESTRUCTURADO? f) ¿Qué grado de responsabilidad acarrean para el contador y el revisor fiscal que han permitido presentar información con el No cumplimiento de las normas técnicas contables? 6. ELECCION O REELECCIÓN DEL REVISOR FISCAL. Teniendo en cuenta que, para los Conjuntos Residenciales, es opcional o potestativo el nombramiento del revisor fiscal, este podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en la copropiedad. Es nombrado por la Asamblea General de copropietarios, según el Art. 62 de los estatutos del Conjunto Residencial, objeto de esta Petición. Según el ART. 91 Designación del Revisor Fiscal de os Estatutos del mismo C. Residencial, menciona (parcialmente) que “El Conjunto podrá tener un Revisor Fiscal, si así lo dispone la Asamblea General. El periodo será de un año pudiendo ser removido en cualquier tiempo por la misma asamblea”. En el ART. 92 Requisitos e Incompatibilidad, en los mismos Estatutos se menciona que “Si se opta por nombrar Revisor Fiscal éste deberá ser Contador Público con matrícula profesional vigente e inscrito en la Junta Central de Contadores. En ningún caso, el Revisor Fiscal podrá estar ligado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segunda de afinidad o primero civil con el Administrador, ni ser empleado en los negocios del Administrador, pero podrá tener o no la calidad de copropietario del Conjunto”. Con motivo de la convocatoria de la asamblea general ordinaria del mes de abril de 2024, en uno de los puntos del ORDEN DEL DIA, se incluye la ELECCIÓN O REELECCIÓN DEL REVISOR FISCAL. El suscrito de esta Petición envió con antelación al día de la asamblea, su hoja de vida (HV) y su disposición a presentar su nombre a consideración de la asamblea para aspirar al cargo del revisor fiscal. No hay impedimento alguno según los requisitos legales y estatutarios y según la presentación de la formación académica (contador público y dos maestrías, una especialización), experiencia de 18 años en cargos similares en diferentes Conjuntos residenciales, experiencia de 24 años como docente universitario, Par Académico del MEN (SACES Y CNA) por 15 años, y con Licencia Internacional en las NIIF/PYMES (ACCA), experiencia en empresas comerciales e industriales como implementador de las NIIF/NIIF PYMES Y NIF (GRUPO 3). Llegado el momento del punto de elección del revisor fiscal, tomó la palabra el administrador y dijo, palabras más palabras menos que “según EL y el Consejo, consideraban que el revisor fiscal (actual) debería de continuar y que además él consideraba que el revisor fiscal, No debería de ser propietario ni ser apoderado de un propietario y que debería de ser totalmente ajeno al Conjunto Residencial. Dijo además que no se habían presentado hojas de vida, y bajando el tono señaló al suscrito y dijo que “él había presentado su (HV)” pero en ningún momento fue presentado mi nombre y mi HV a disposición de la ASAMBLEA. Fui discriminado y se me impidió presentar mi nombre como aspirante al cargo de revisor fiscal, incluso se me violó el derecho a la igualdad frente al revisor fiscal vigente al día de la asamblea. El suscrito hace mención que fue discriminado porque al momento de presentar el punto de la <u>aprobación de los estados financieros</u>, pedí la palabra y expuse punto por punto, la <u>mayoría de la información con las inconsistencias</u> que presento en esta PETICIÓN. La contadora y la revisora fiscal, no estuvieron de acuerdo con mi posición y fui tratado con irrespeto e irreverencia por haber expuesto mis puntos de vista en contra de las inconsistencias y el No cumplimiento de la normatividad técnica en el informe financiero de la contadora y que, en el Dictamen del revisor fiscal, no se mencionó parte o todo lo de mi posición contraria a lo presentado por el contador del Conjunto. Aclaración: el suscrito de esta Petición, asistió a a

CONCEPTO	PREGUNTA
	asamblea (segundo año consecutivo) como apoderado de una unidad de vivienda y fue inscrito y aceptado en el libro de asistentes a la asamblea. Preguntas: a) ¿Es legal la posición que optó el señor administrador para la reelección del revisor fiscal actual del Conjunto Residencial? b) Según los estatutos, la posición del señor administrador es contraria a lo que debería de haberse aplicado para el caso de haber un candidato fuera del revisor fiscal actual. ¿Es eso legal? c) De ser ciertos los puntos que se presentan como “inconsistencias” en esta Petición, ¿Qué responsabilidad tiene el revisor fiscal del Conjunto al no incluirlos en su Dictamen? d) ¿Se puede considerar ilegal la reelección del revisor fiscal en el Conjunto? e) En relación con el contador del Conjunto y de ser ciertos los puntos que se presentan como “inconsistencias” en esta Petición ¿Se puede considerar una solicitud de sanción ante la JCC? (...)”.

RESPUESTA

(...) 1. RECLAMACIONES - EMCALI

Pregunta: ¿Se puede considerar un registro y aplicación correctos de las normas respectivas?

Respecto a la pregunta, al CTCP no le es posible conocer todos los hechos y circunstancias que llevan al registro contable expuesto. Por esta razón, no puede emitir una opinión particular sobre la validez del reconocimiento en cuestión. Se recomienda, en todo caso, dar cumplimiento a las directrices definidas en el Anexo 3 del DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios, específicamente el numeral 2.38 que se cita a continuación:

“Compensación 2.38 No se compensarán activos con pasivos, ni ingresos con gastos. Tanto las partidas de activo y pasivo, como las de gastos e ingresos, se deben presentar por separado, a menos que las normas legales o los términos contractuales permitan lo contrario”.

2. CARTERA

a) ¿Es razonable y coherente que el saldo de los DEUDORES POR INTERESES POR MORA Y BAJO NIF, según el cuadro anterior, sea por el mismo valor como producto de la aplicación de la política de los Intereses a Cobrar, para cada año? No

hay una Nota o revelación, ni se explicó en la presentación en la Asamblea.

b) Según la relación de la CARTERA POR VENCIMIENTOS adjunta a los estados financieros (y a la convocatoria a Asamblea, los saldos más relevantes (60.1 Mills., de 105.8 Mills, 57 % del total de la cartera), viene de varios años atrás. No es razonable ni coherente, según presentación de saldos, que para el año 2021, el DETERIORO sea cero, para el año 2022, 6.8 Mills., y para el año 2023, 27.9 Mills. ¿Es eso posible según la normatividad al respecto? No se revela informe alguno por abogado para los riesgos de incobrabilidad de la cartera.

c) Habría que tener en cuenta que el cálculo del Deterioro o ajuste cada año, afecta los resultados; según los estados financieros, a los gastos (2023) se cargaron \$22.476.000; según los saldos a fin de cada año para la cartera (ver última fila del cuadro anterior), la cartera año 2021 estaba en 93.2 Mills, para el año 2022 disminuye a 84.3 Mills, pero para el año 2023 se incrementa a 91.1 Mills. Según los saldos de la Cartera ¿Por qué la cuantía o magnitud del valor del Deterioro de la

cartera para cada año (cero, 6.8 y 27.9 Mills., respectivamente), es razonable?

Como se mencionó previamente, al CTCP no le es posible conocer las circunstancias relacionadas con el reconocimiento, medición, presentación y revelación de los hechos económicos expuestos, por lo que no puede pronunciarse al respecto.

Sin embargo, respecto a los intereses moratorios y al deterioro de valor de las cuentas por cobrar, el Documento de Orientación Técnica No. 15 “actualizado” – Propiedades horizontales de uso residencial o mixto grupos 2 y 3 (Enlace: <https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/orientacionestecnicas/1472852138-4188>), expone lo siguiente:

“Intereses moratorios

Los intereses moratorios corresponden a la indemnización de los perjuicios que ha causado un deudor al incurrir en mora en el pago de lo debido.

De acuerdo con el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, si hay retraso en el pago de las expensas, se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de que la Asamblea de Propietarios, con el quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior. En ningún caso puede aplicarse una tasa que exceda el límite de usura establecido por la Superintendencia.

Cuando se determine que los intereses de mora son exigibles, se registra un débito a la cuenta por cobrar y un crédito a los ingresos por intereses de mora en las cuentas de resultados. En este caso, se verificará el cumplimiento de los principios para la contabilización de intereses establecidos en el marco técnico normativo aplicable. En la fecha de recaudo de las cuentas por cobrar por intereses, se efectuará un crédito a la cuenta por cobrar y un débito a la cuenta de efectivo o equivalente de efectivo”.

(...)

Deterioro de valor de las cuentas por cobrar (activos financieros)

Al cierre de cada período, una copropiedad debe evaluar la recuperabilidad de las cuentas por cobrar (importe recuperable), derivadas del no pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias, multas, sanciones, intereses de mora y otras deudas de copropietarios, residentes, arrendatarios o terceros con la copropiedad.

Para ello, se deben considerar los principios para el reconocimiento de pérdidas por deterioro de valor

contenido en los Marcos Técnicos Normativos aplicables.

Las cuentas consideradas irrecuperables deben presentarse netas de las estimaciones de pérdidas por deterioro, y revelarse adecuadamente. Estas partidas deben darse de baja cuando se cumplan los requisitos para baja en cuenta, o cuando las obligaciones se condonen o extingan por otros medios, con la autorización de los órganos de dirección y administración y de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. La copropiedad debe establecer directrices para la baja en cuenta o castigo de las cuentas por cobrar vencidas, y mantener los procedimientos y actividades necesarias para realizar las gestiones de cobro.

En este marco, los valores adeudados por los propietarios morosos se reconocen inicialmente como cuentas por cobrar (cuando estas son exigibles), y al cierre de cada período se evalúa su recuperabilidad y se reconocen las pérdidas por deterioro correspondientes, cuando el valor en libros es superior a su valor recuperable.

Referencias para la propiedad horizontal según el Anexo 3 del DUR 2420 de 2015:

- Cuando no se tenga certeza de poder recuperar una cuenta por cobrar (incluido sus intereses), debe establecerse una cuenta por cobrar correctora (saldo crédito) donde se muestre el deterioro de valor que disminuye dichas cuentas por cobrar (párrafo 7.5);*
- Al final del periodo, la entidad deberá evaluar la existencia objetiva de deterioro o recuperación de la cuenta por cobrar, en ese caso se registrará una pérdida por deterioro (párrafo 2.34);*
- La pérdida por deterioro de valor se medirá como la diferencia entre el valor en libros del activo (cuenta por cobrar más intereses) y la mejor estimación del valor aproximado que se recibiría si el activo se llega a vender o realizar en la fecha del periodo sobre el que se informa (párrafo 2.35);*
- Si en periodos posteriores la cuantía reconocida como pérdida por deterioro acumulada en cuentas por cobrar se reduce (por pago del deudor o por variación en la medición) entonces deberá reconocerse la reversión por recuperación de deterioro. La recuperación del deterioro de valor no puede llevar el valor del activo a un monto neto en libros superior al que hubiera tenido, si no hubiera sufrido ese deterioro, la microempresa reconocerá inmediatamente el monto de la reversión en las cuentas de resultado (párrafo 2.36).*

Por lo tanto, la copropiedad debe evaluar el deterioro de valor de las cuentas por cobrar considerando no solo los intereses, sino la cuenta por cobrar total a cada copropietario de manera individual (incluyendo todos los conceptos, como administración, cuotas extraordinarias, intereses,

multas, entre otros). Si encuentra que los valores podrían no ser recuperados, entonces procedería a reconocer una pérdida por deterioro”.

3. ESTADOS FINANCIEROS - LIQUIDEZ

a) ¿En la propiedad horizontal, qué grado de responsabilidad tiene el administrador y/o el Consejo de administración, en lo referente a los riesgos de iliquidez?

b) ¿En la propiedad horizontal, qué grado de responsabilidad tiene el revisor fiscal, al no informar y dictaminar sobre los riesgos de iliquidez?

c) ¿Se puede considerar una iliquidez recurrente en el tiempo, como detrimento patrimonial en el mediano y largo plazo? Los ingresos en la P. H., dependen solo de las cuotas de administración. La inversión en Cartera puede llevar a la iliquidez y a la insolvencia, financieras.

d) ¿Se debe de incluir en las Notas y Revelaciones la información relacionada con el grado de iliquidez, y para el caso, al ser recurrente y relevante?

En cuanto a las preguntas a y b relacionadas con las actuaciones del administrador, Consejo de administración y revisor fiscal, en los términos de la Ley 675 de 2001 y normas relacionadas, después del análisis realizado no identificamos consultas de carácter técnico-contable.

Por lo anterior, se le recomienda al peticionario dirigir las inquietudes sobre este asunto directamente a la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control de las copropiedades, que es la Alcaldía Local, Municipal o Distrital de la ciudad donde se encuentre ubicada la unidad residencial (Ver art. 8° de la Ley 675 de 2001).

Respecto a la pregunta c, al CTCP no le es posible conocer todos los hechos y circunstancias que el peticionario considera como una presunta iliquidez en la copropiedad. Serán los órganos de administración y dirección de la propiedad horizontal, tales como la asamblea general de copropietarios, el consejo de administración (si lo hay) y la administración, quienes determinen la forma de establecer las dificultades que se presentan respecto al manejo del flujo de efectivo y tomar decisiones para superarlas en caso de que se presenten o persistan.

En línea con la respuesta anterior, con relación a la pregunta d, aunque el Anexo 3 del DUR 2420 de 2015 no exige realizar revelaciones específicas sobre el grado de liquidez de una entidad, el administrador puede, como responsable de la contabilidad y la emisión de los estados financieros, incorporar las revelaciones que a su juicio considere relevantes para que los copropietarios comprendan la situación financiera del edificio o conjunto.

4. ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

a) Si el ESF es comparativo 2023-2022, cada año es fundamental para dar cumplimiento a la norma técnica, pero al haber una inconsistencia (ya explicada en el párrafo anterior), y se aprobaron los estados financieros en ASAMBLEA, ¿Cuál es el procedimiento a seguir para subsanar la inconsistencia?

b) ¿Qué grado de responsabilidad tiene el contador o el revisor fiscal?

c) Según parece al revisar la parte aritmética, la “inconsistencia” podría ser solo de forma, pero el inconveniente, es que la cifra del descuadre (- \$6.838.000 y No \$- 5.476.000), lo convierte en una inconsistencia de fondo (error en la transcripción y valor errado, al presentarlo en las Notas y Revelaciones. ¿Cómo encasillar una inconsistencia como la referida, frente a la normatividad?

Respecto a las preguntas a y c, este Consejo ha emitido los siguientes conceptos relacionados con la corrección de errores en estados financieros para copropiedades.

Adicionalmente, respecto a la corrección de errores de periodos anteriores, el numeral 2.39 del Anexo 3 del DUR 2420 de 2015, establece lo siguiente:

“Correcciones de errores de periodos anteriores 2.39 Son errores de periodos anteriores las omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una microempresa correspondientes a uno o más periodos anteriores, que surgen de no emplear, o de un error al utilizar, información fiable que:

a) estaba disponible cuando los estados financieros para esos periodos fueron autorizados a emitirse, y

b) podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de esos estados financieros.

2.40 El efecto de las correcciones de errores anteriores se reconocerá en resultados en el mismo periodo en que el error es detectado. La microempresa deberá revelar la siguiente información: a) la naturaleza del error y, b) el monto de la corrección para cada rubro en los estados financieros". Subrayado fuera del texto

Para la pregunta b, referente a la responsabilidad del contador o el revisor fiscal, no se identifica una consulta de carácter técnico-contable que se relacione con la función del CTCP, ya que se refiere a situaciones relacionadas con las actuaciones del contador y del revisor fiscal. Si el petionario considera que las actuaciones de estos profesionales han puesto en riesgo los intereses de la Copropiedad o violado el Código de Ética, puede presentar queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, conforme a lo establecido en los artículos 35 al 37 de la Ley 43 de 1990 y la Resolución 604 de 2020 de la Junta Central de Contadores. Este organismo es el encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

5. ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL

a) ¿Las consignaciones por identificar deben de ser aprobadas en asamblea para ser consideradas como un INGRESO? ¿Requieren de una NOTA Y REVELACIÓN?

b) ¿Los DESCUENTOS DE PROVEEDORES se pueden llevar directamente como un ingreso o dependen de la naturaleza de la transacción (pasivo o ingreso)? ¿Requieren de una NOTA Y REVELACIÓN?

c) ¿Los DESCUENTO POR PRONTO PAGO por cuotas de administración, se pueden reconocer como un GASTO FINANCIERO? Según la Orientación 15 /2015, solo pueden ser reconocidos como un MENOR INGRESO.

d) Estas inconsistencias de ser consideradas incorrectas respecto de la normatividad, al menos para el año 2023, ¿Pueden ocasionar que se aprobaron ESTADOS FINANCIEROS INCORRECTOS? Y además EEFFS, descuadrados (ver punto #4).

e) Si para el caso de los DESCUENTOS POR PRONTO PAGO, se deben de reconocer como un MENOR INGRESO, al afectar el PRESUPUESTO DEL AÑO 2024 como un GASTO, están afectando el cálculo de la nueva cuota de administración. ¿Qué norma se estaría dejando de aplicar al haber presentado un PRESUPUESTO MAL ESTRUCTURADO?

f) ¿Qué grado de responsabilidad acarrean para el contador y el revisor fiscal que han permitido presentar información con el No cumplimiento de las normas técnicas contables?

Respecto a la pregunta a, este Consejo ha emitido las siguientes respuestas a consultas similares.

Con relación a la pregunta b, el DOT No. 15 "actualizado" – Propiedades horizontales de uso residencial o mixto grupos 2 y 3, expone lo siguiente:

"Descuentos en adquisición de servicios

(...) cuando una copropiedad paga por bienes o servicios, debe reconocerlos por su costo. Este costo incluye el valor pagado por el servicio, menos cualquier descuento, rebaja o bonificación entregada por el proveedor en la negociación. Esto puede dar lugar a situaciones como las siguientes:

- Situación 1: La copropiedad pacta contractualmente con una entidad de vigilancia que ésta le entregará una suma en dinero o en especie por la firma del contrato de servicios de vigilancia por un tiempo determinado. En este caso, y sin ninguna condición adicional, el dinero o los artículos recibidos se reconocerán como un activo, con abono a un menor valor de los servicios de vigilancia. Esto se debe a que el valor recibido (o el artículo recibido) se considera parte del costo del contrato, es decir, la copropiedad cobra un menor valor por el servicio ofrecido.*

- Situación 2: La entidad de vigilancia se compromete a donar un determinado valor, no pactado contractualmente, por ejemplo, para realizar una fiesta o celebración en la copropiedad. En este caso, el valor deberá reconocerse como un ingreso en la copropiedad.*

El registro del descuento, rebaja, regalo, bonificación, premio u otras denominaciones comerciales similares, debe realizarse considerando la transacción que lo originó. Si el dinero o descuento recibido proviene de una relación contractual, este no se reconoce como un ingreso, sino como un menor valor del costo del servicio contratado o producto adquirido. Si el dinero recibido corresponde a un contrato firmado

para varios periodos contables, entonces se debe reconocer un pasivo no financiero por la parte correspondiente a los periodos futuros donde dicho descuento no ha sido aplicado”.

En cuanto a la pregunta c, ya se ha respondido en otras ocasiones.

Frente a las inquietudes d y e, conceptualizar acerca de la aprobación de los estados financieros de la copropiedad con inconsistencias, así como del presupuesto con inconsistencias, no está dentro del alcance de las funciones establecidas en la ley para el CTCP. La aprobación de los estados financieros es una función exclusiva de la Asamblea General de Copropietarios, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 675 de 2001. En cuanto al presupuesto y su aprobación, se encuentra normado en los numerales 2 y 4 de los Artículos 38 y 39, respectivamente, de la Ley 675 de 2001.

Para la pregunta f, tal como se ha manifestado previamente en preguntas similares, el CTCP no es competente para evaluar las actuaciones del revisor fiscal o determinar el impacto de las mismas para la copropiedad. Se reitera que, si el peticionario considera que las actuaciones del revisor fiscal han puesto en riesgo los intereses de la Copropiedad o violado el Código de Ética, puede presentar queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores.

6. REVISOR FISCAL

a) ¿Es legal la posición que optó el señor administrador para la reelección del

revisor fiscal actual del Conjunto Residencial?

b) Según los estatutos, la posición del señor administrador es contraria a lo que debería de haberse aplicado para el caso de haber un candidato fuera del revisor fiscal actual. ¿Es eso legal?

c) De ser ciertos los puntos que se presentan como “inconsistencias” en esta Petición, ¿Qué responsabilidad tiene el revisor fiscal del Conjunto al no incluirlos en su Dictamen?

d) ¿Se puede considerar ilegal la reelección del revisor fiscal en el Conjunto?

e) En relación con el contador del Conjunto y de ser ciertos los puntos que se presentan como “inconsistencias” en esta Petición ¿Se puede considerar una solicitud de sanción ante la JCC?

Finalmente, respecto a las preguntas a, b, c y d, el CTCP no tiene la facultad para determinar niveles de responsabilidad en cuanto a las actuaciones de administradores, contadores públicos y revisores fiscales.

Así mismo, dando alcance a la pregunta e, si el peticionario considera que las actuaciones del contador público han puesto en riesgo los intereses de la Copropiedad o violado el Código de Ética que le corresponde atender, puede presentar queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores. (...)

PH – Temas varios: Intereses, políticas y ética

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0410	“(…) En este correo les anexo una segunda respuesta dada por el administrador, al solicitarle me diera una respuesta de fondo pues sigo con la inquietud de como aplica los intereses, pues no soy contadora y no entiendo todo lo que me ha enviado sin una explicación detallada. Por esto acudo a su experticia ya que son profesionales en el tema y se acaba de dar una nueva Orientación Técnica No 15 para la propiedad Horizontal. He buscado información y llegue a videos de LA HORA CONTABLE donde hablan de políticas de recaudo e igual lo he escuchado de otros profesionales y deseo saber: 1. Lo que se me ha enviado por parte de la administración son Políticas de Recaudo o Políticas contables para PH? 2. Los intereses me los están cobrando por mes y no por días, como se evidencia en el pantallazo que me adjunta la administración, ¿Es correcto hacerlo de esta forma? 3. Creen ustedes que se debe actualizar o corregir estas políticas que me han hecho llegar de parte de la administración? 4. Me pueden indicar si la contadora al llevar 23 años en la copropiedad no ha perdido independencia? 5. Es correcto que sea el consejo quien elija la contadora en la copropiedad?

RESPUESTA

(…) Esta consulta es una ampliación de la solicitud presentada previamente por la peticionaria, a la cual se dio respuesta mediante el concepto 2024-0403, específicamente a las primeras dos preguntas. Por lo tanto, se procede a dar respuesta a las siguientes:

3. Creen ustedes que se debe actualizar o corregir estas políticas que me han hecho llegar de parte de la administración?

Mediante el concepto 2021-0546 emitido por el CTCP, en respuesta a una consulta similar relacionada con la actualización de las políticas contables, se manifestó lo siguiente:

“(…) para cumplir los requerimientos legales establecidos en el DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios, se entendería que un buen administrador¹ debe mantener actualizadas las políticas contables que sirven de base para la elaboración de la información financiera, lo que incluye adoptar los cambios en las mismas ocurridos cuando una nueva norma es emitida.

La administración es la responsable de llevar la contabilidad, para ello se apoya en los servicios de preparación y presentación que son prestados por los Contadores Públicos. Por ello, las políticas contables son responsabilidad de la administración, ellas se fundamentan en los marcos de información financiera emitidos, y en las evaluaciones y análisis de los usuarios de la información. (…)

Cuando se produzcan modificaciones en la regulación colombiana, surjan cambios o transacciones no contemplados previamente en la propiedad horizontal o se considere que el cambio de una política contable mejorará la fiabilidad y relevancia en la presentación de los estados financieros, es deber de la administración actualizar las políticas contables de la copropiedad.

4. Me pueden indicar si la contadora al llevar 23 años en la copropiedad no ha perdido independencia?

En materia de ética profesional para los contadores públicos, le recomendamos consultar los principios y conductas éticas incorporados en la Ley 43 de 1990 (artículos

35, 36 y 37) y en el anexo 4 del Decreto Único Reglamentario – DUR 2420 de 2015.

Es importante que la contadora tenga en cuenta lo indicado en la sección 100 – Introducción y principios fundamentales, puntualmente el párrafo 100.2:

“100.2 El presente Código contiene tres partes. La Parte A establece los principios fundamentales de ética profesional para los profesionales de la contabilidad y proporciona un marco conceptual que éstos aplicarán con el fin de:

a) Identificar amenazas en relación con el cumplimiento de los principios fundamentales,

b) Evaluar la significatividad de las amenazas que se han identificado, y

c) Cuando sea necesario, aplicar salvaguardas para eliminar las amenazas o reducirlas a un nivel aceptable. Las salvaguardas son necesarias cuando el profesional de la contabilidad determina que las amenazas superan un nivel del que un tercero, con juicio y bien informado, sopesando todos los hechos y circunstancias específicos conocidos por el profesional de la contabilidad en ese momento, probablemente concluiría que compromete el cumplimiento de los principios fundamentales.

En la aplicación del presente marco conceptual el profesional de la contabilidad utilizará su juicio profesional”.

5. Es correcto que sea el consejo quien elija la contadora en la copropiedad?

La Ley 675 de 2001, que regula la propiedad horizontal, establece en las funciones del administrador del artículo 51, lo siguiente:

“5. Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto”.

De acuerdo con lo anterior, el administrador es quien elige al contador público encargado de preparar la información contable y financiera en la propiedad horizontal.

Respecto al consejo de administración, la ley antes mencionada determina sus funciones en el artículo 55:

“Artículo 55. FUNCIONES. Al consejo de administración le corresponderá tomar las determinaciones necesarias en orden a que la persona jurídica cumpla sus fines, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal”.

El artículo 50 establece por su parte, quién es el responsable de designar al administrador en la propiedad horizontal:

“Artículo 50. NATURALEZA DEL ADMINISTRADOR. La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias”.

Le recomendamos revisar el DOT 15 – Actualizado – Propiedades horizontales de uso residencial o mixto grupos 2 y 3. (...)

PH mixta está obligada a contar con revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0119	“Agradezco su colaboración para resolver esta consulta que busca aclarar a los copropietarios de una PH, si se puede considerar bajo las siguientes circunstancias que la PH es de USO RESIDENCIAL y NO MIXTA: 1. En el Reglamento de PH dice que tiene 53 lotes con destinación de uso residencial y 1 lote con destinación de uso comercial. 2. Sin embargo, la realidad de la PH es que solo consta de viviendas. JAMAS desde su constitución ha tenido uso comercial el lote con esa destinación. El uso ha sido de zona común. Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de primacía de la realidad sobre las formas, que se entiende como aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica. Este asunto es relevante para establecer la obligatoriedad o no de tener revisor fiscal, de acuerdo con lo establecido en la ley 675 de 2001”.

RESPUESTA

(...) En todo caso, deberá tener en cuenta lo siguiente:

La ley 675 de 2001 “Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal” en sus artículos 4° y 5° indica la forma de constituir el régimen de propiedad horizontal, así:

DE LA CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIÓN. *Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley.*

ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DE LA ESCRITURA O REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. *La escritura pública que contiene el reglamento de propiedad horizontal deberá incluir como mínimo:*

(...)

7. La destinación de los bienes de dominio particular que conforman el edificio o conjunto, la cual deberá ajustarse a las normas urbanísticas vigentes.

El conjunto o edificio según el art. 4 en comento, debe protocolizar en una Notaría la

escritura con los requerimientos y anexos de ley los cuales debe registrar en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, así nace a la vida jurídica la propiedad horizontal con su correspondiente nombre y régimen o reglamento.

En el reglamento de la propiedad horizontal ha sido registrada la destinación del uso de los bienes de dominio particular que conforman el edificio o conjunto. Esta destinación puede ser de uso comercial, de zona común, de uso público o de uso para vivienda. El reglamento de propiedad horizontal define entonces, si la propiedad horizontal está destinada a vivienda o al uso comercial, no obstante, puede tener ambos usos y en este caso se predica que el edificio o conjunto tiene un uso mixto.

En el caso de que el conjunto o edificio tenga el 99% de propiedades para uso de vivienda y un 1% para uso comercial, esta propiedad según la Ley 675 de 2001 y su respectivo reglamento de propiedad horizontal, es de uso mixto.

La ley 675 de 2001 en su artículo 56 determina la obligatoriedad de contar con un revisor fiscal en los conjuntos de uso comercial o mixto, de la siguiente forma:

DEL REVISOR FISCAL DEL EDIFICIO O CONJUNTO.

ARTÍCULO 56. OBLIGATORIEDAD. Los conjuntos de uso comercial o mixto estarán obligados a contar con Revisor Fiscal, contador público ~~titulado~~, con matrícula profesional vigente e inscrito a la Junta Central de Contadores, elegido por la asamblea general de propietarios.

El Revisor Fiscal no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones, ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista.

Los edificios o conjuntos de uso residencial podrán contar con Revisor Fiscal, si así lo decide

la asamblea general de propietarios. En este caso, el Revisor Fiscal podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto.

La norma anteriormente enunciada determina que el conjunto o edificio constituido como propiedad horizontal de uso mixto, tiene la obligación de contar con un revisor fiscal en atención a la Ley 675 de 2001 “Régimen de propiedad horizontal”.

Sin embargo, si se quisiera modificar el reglamento de la propiedad horizontal es necesario acoger el principio legal que dice “En derecho las cosas se deshacen, como se hacen”. Se refiere a cumplir con el lleno de los requisitos, normas y procedimientos para cambiar la destinación de las unidades de propiedad particular en el reglamento de la propiedad horizontal. (...)

Plan de trabajo de revisor fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0453	“(…)¿Puede el consejo de administración solicitarle a Revisor Fiscal que presente un plan de trabajo que cubra los temas mencionados previamente, dado que, de esta manera de manera organizada y coordinada, le estaría dando cumplimiento a las funciones establecidas en la ley 43 de 1990 y al artículo 207 de código de comercio?”

RESPUESTA

El CTCP ha emitido varios pronunciamientos sobre el “plan de auditoría”. Le recomendamos revisar, entre otros, los siguientes conceptos:

NO.	CONCEPTO	FECHA
2024-0269	Revisoría Fiscal – Plan de auditoría	28/08/2024
2015-0471	Plan de trabajo – Revisoría Fiscal	17/09/2015

En el párrafo 15 de la NIA 260 – Comunicación con los responsables del gobierno de la entidad, incorporado en el Anexo 4 del D.U.R. 2420 de 2015, dispone:

“Alcance y momento de realización de la auditoría planificados

15. El auditor comunicará a los responsables del gobierno de la entidad una descripción general del alcance y del momento de realización de la auditoría planificados, lo cual incluye la comunicación de los riesgos significativos identificados por el auditor. (Ref.: Apartados A11–A16).”

El consejo de administración no está facultado para exigir al revisor fiscal un plan de trabajo

detallado, ya que la planeación de la auditoría es una actividad autónoma e independiente del revisor fiscal, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 43 de 1990 y el artículo 207 del Código de Comercio. No obstante, según el párrafo 15 de la NIA 260, el auditor debe comunicar a los responsables del gobierno de la entidad una descripción general del alcance y el momento de realización de la auditoría planificados, así como los riesgos significativos identificados. Esta comunicación se realiza en el marco de las mejores prácticas profesionales requeridas, pero no supone subordinación ni permite interferencia en la independencia del revisor fiscal.

Políticas contables – NIIF 16 Arrendamientos

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0212	<i>“(…) Agradezco su apoyo para la atención de la siguiente consulta:</i> <i>Obligatoriedad de aplicar la norma IFRS 16 en contratos de arrendamientos entre compañías del grupo (nacionales y extranjeras):</i> <i>Las Compañías en Colombia, son subordinadas de una compañía extranjera que aplica NIIF plenas, por lo tanto, pertenecen al Grupo 1 de acuerdo con el Decreto 2784 de 2012.</i> <i>La Compañía extranjera, cuando hizo la adopción de la IFRS16, definió la política para el grupo indicando que los arrendamientos entre compañías del grupo deberían reconocerse como arrendamientos operativos; dado que estas transacciones para fines de consolidación se eliminan.</i> <i>En atención a esta política de grupo, ¿las compañías colombianas podrían dar el mismo tratamiento para estos arrendamientos?</i> <i>Otro aspecto por considerar es el tratamiento fiscal, para el cual también se considera como arrendamientos operativos, y las diferencias que se generan hacen parte de la conciliación de tasa efectiva.</i> <i>Es importante precisar que las compañías han hechos los análisis de estas operaciones y al optar por la política de grupo, la información divulgada sigue siendo útil para toma de decisiones. (…)</i>

RESPUESTA

(…) De acuerdo con los términos de la consulta, las compañías colombianas subordinadas deben cumplir con la normatividad vigente en Colombia, independientemente de que exista una política de grupo establecida por parte de la Matriz para efectos de consolidación de estados financieros. Por lo tanto, será responsabilidad y obligación de las subordinadas pertenecientes al Grupo 1, aplicar la normatividad vigente en Colombia (Anexo 1 – DUR 2420 de 2015 y sus decretos modificatorios), mediante el análisis y

clasificación según los términos definidos en la Norma Internacional de Información Financiera – NIIF 16 Arrendamientos.

Con base en lo anterior, aunque exista una política de grupo que indique el tratamiento de los arrendamientos como operativos, las empresas colombianas deben realizar su propio análisis y aplicar el marco legal vigente para la emisión de sus estados financieros individuales o separados de propósito general. (…)

Préstamos a socios – reconocimiento intereses implícitos

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0257	(...) Una sociedad tiene prestamos con sus socios, sobre los cuales no se pactó el pago de intereses y no se definió una fecha concreta de pago. La sociedad aplica el marco técnico normativo para el grupo 2 y estableció intereses implícitos sobre dicha transacción para el periodo de un año, dado que es incierta la fecha futura del pago del préstamo. ¿El reconocimiento del ingreso por estos intereses implícitos debe hacerse mes a mes o pueden reconocerse al final del año establecido para el cálculo de los mismos? (...).

RESPUESTA

(...) En relación con la frecuencia en el reconocimiento del ingreso por los intereses implícitos, es importante recordar que la base contable que se debe utilizar es la de causación, acumulación (o devengo), lo que implica reconocer los ingresos cuando se generan, independientemente de si se han recibido o no los pagos correspondientes.

La NIIF para las Pymes establece que los ingresos por intereses implícitos deben reconocerse cuando se cumplan los criterios de reconocimiento establecidos en la norma:

“2.36 Una entidad elaborará sus estados financieros, excepto en lo relacionado con la información sobre flujos de efectivo, utilizando la base contable de acumulación (o devengo). De acuerdo con la base contable de acumulación (o devengo), las partidas se reconocerán como activos, pasivos, patrimonio, ingresos o gastos cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento para esas partidas. (...)

Resultado propio

Ingresos

2.41 El reconocimiento de los ingresos procede directamente del reconocimiento y la medición de activos y pasivos. Una entidad reconocerá un ingreso en el estado del resultado integral (o en el estado de resultados, si se presenta) cuando haya surgido un incremento en los beneficios económicos futuros, relacionado con un incremento en un activo o un decremento en un pasivo, que pueda medirse con fiabilidad.”.

De lo anterior se deduce que el reconocimiento de los ingresos deberá considerar una adecuada medición de las cuentas por cobrar a los socios, por lo que la

gerencia deberá establecer su juicio a partir de los hechos y circunstancias que se derivan de la transacción, tales como valor, plazo y tasa de interés a aplicar.

La Sección 11 de la Norma NIIF para las Pymes establece:

“Medición posterior

11.14 Al final de cada periodo sobre el que se informa, una entidad medirá los instrumentos financieros de la siguiente forma, sin deducir los costos de transacción en que pudiera incurrir en la venta u otro tipo de disposición:

(a) Los instrumentos de deuda que cumplan las condiciones del párrafo 11.8 (b) se medirán al costo amortizado utilizando el método del interés efectivo. Los párrafos 11.15 a 11.20 proporcionan una guía para determinar el costo amortizado utilizando el método del interés efectivo. Los instrumentos de deuda que se clasifican como activos corrientes o pasivos corrientes se medirán al importe no descontado del efectivo u otra contraprestación que se espera pagar o recibir (por ejemplo, el neto del deterioro de valor—véanse los párrafos 11.21 a 11.26) a menos que el acuerdo constituya, en efecto, una transacción de financiación (véase el párrafo 11.13).

Respecto a la medición posterior de los instrumentos financieros, el método del interés efectivo permite reflejar adecuadamente el costo de la financiación y el rendimiento efectivo de la inversión. Este método implica calcular el interés sobre el saldo pendiente de pago, tomando en cuenta el tiempo transcurrido y la tasa de interés aplicable.

Finalmente, es importante tener en cuenta que, en caso de que las deudas tengan un periodo de recuperación mayor a 12 meses, se debe reconocer un interés implícito y este

debe ser reconocido en el periodo en el cual se informa, como se menciona en el concepto 2021-0758 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. (...)

Presupuesto versus EE.FF. en PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0072	(...) solicito si le es posible compartirme un concepto que haga referencia a la ejecución presupuestal de la propiedad horizontal, esto debido a discrepancias con el consejo de administración, este informe final del presupuesto debe ser por caja o por causación y la ejecución presupuestal debe coincidir con el estado de resultados (...)

RESPUESTA

(...) En respuesta a su consulta, es importante destacar que la información presentada en el presupuesto y la correspondiente al estado de resultados se elaboran sobre bases diferentes. La primera se fundamenta en la caja (flujo de efectivo) y la segunda con base en los libros contables que siguen el principio de causación, es decir, la base de acumulación (devengo) 1 tal como lo establecen los marcos técnicos contables (Grupo 1 – NIIF Plenas, Grupo 2 – NIIF para las Pymes y Grupo 3 – NIF para Microempresas).

De conformidad con la Ley 675 de 2001 (ver Art. 51, numerales 1 y 4), la responsabilidad de elaborar, controlar y monitorear la ejecución del presupuesto le corresponde al administrador, quien coadyuva en su gestión, por lo que su ejecución debe guardar relación directa con los registros contables.

Específicamente en el concepto CTCP No. 2019-0391 sobre la “ejecución presupuestal” este Consejo indicó:

“una copropiedad está obligada a elaborar un presupuesto anual, así como a evaluar periódicamente informes sobre su ejecución por ello cuando se presentan desfases entre los valores presupuestados y los que realmente ejecutados, o se genere un déficit por falta de pago de las expensas comunes ordinarias, la administración de la entidad deberá dar cumplimiento a los requerimientos de la Ley 675 de 2001, y a lo establecido en los estatutos de la copropiedad. Si los gastos proyectados son inferiores a los ejecutados, le corresponderá a la administración de la copropiedad dar las explicaciones pertinentes a la Asamblea General de Copropietarios y al consejo de administración, así como sugerir las alternativas y ejecutar las acciones necesarias para obtener los recursos que cubran dicho déficit, ya sea mediante cuotas

extraordinarias o utilizando los recursos del fondo de imprevistos, conforme a las disposiciones legales y a lo establecido en los estatutos”

De manera complementaria, con relación al “presupuesto en una copropiedad”, el Consejo mediante el concepto No. 2018-0350 indicó:

Algunos parámetros que deben ser considerados para la elaboración del presupuesto en una propiedad horizontal son los siguientes:

- La elaboración corresponde al administrador de la copropiedad (numeral 1 y 4, del artículo 51 de la Ley 675 de 2001).
- Debe presentarse adicionalmente al presupuesto, la ejecución presupuestal (comparación del presupuesto aprobado, versus el presupuesto ejecutado), (numeral 4, del artículo 51 de la Ley 675 de 2001).
- El presupuesto anual de gastos comunes se incrementará con un porcentaje de recargo no inferior al 1%, con el fin de atender obligaciones o expensas imprevistas (artículo 35 de la Ley 675 de 2001).
- La asamblea general de propietarios debe aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos y gastos (numeral 2 y 4, del artículo 38 de la Ley 675 de 2001).

Sobre el tema de su consulta es importante anotar que los estados financieros se elaboran sobre la base de causación o devengo, mientras que el presupuesto es un resumen de los recaudos y desembolsos en los que incurrirá la copropiedad durante el período. La ejecución presupuestal es un resumen que

presenta las diferencias entre el presupuesto proyectado y la ejecución presupuestal.

Lo anterior no significa que la información suministrada en los estados financieros (balance, estado de resultados y flujos de efectivo) no pueda ser utilizada para verificar las cifras que son presentadas en el informe de ejecución presupuestal. El presupuesto es una herramienta de gestión que la Ley 675 del 2001 ha previsto para tal fin y su ejecución debe guardar relación directa con los registros contables y otras formalidades de la contabilidad, es decir, con lo establecido en el marco técnico normativo vigente”.

Por último, le sugerimos revisar la Orientación Técnica No. 15 – Copropiedades de uso residencial o mixto (grupo 1, 2 y 3), en donde se incorporan directrices en materia contable y de presupuesto de las copropiedades, específicamente en las páginas 15 y 16, a la que podrá acceder en el enlace:

<https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/orientaciones-tecnicas/1472852138-4188> (...)

Prima en colocación de acciones e Instrumentos de Patrimonio

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0351	<i>“(…) Para el efecto se debe considerar que la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá requiere orientación técnica sobre el tratamiento contable que pueden tener las operaciones referidas en el marco de las Normas de Información Financiera para Grandes Empresas, NIIF Plenas.</i> <i>Considerando lo anterior, y de acuerdo con las competencias a cargo del Consejo Técnico de la Contaduría Pública como organismo de normalización técnica de normas contables, información financiera y de aseguramiento de información de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009, se le solicita respetuosamente, atender la petición de la Secretaria de Salud Distrital de Salud, en relación con lo siguiente:</i> <i>1. ¿En qué situaciones se debe reconocer la prima en colocación de acciones?</i> <i>2. ¿Cuáles son las condiciones o requisitos que se deben cumplir para que un préstamo subordinado pueda recibir el tratamiento de un instrumento de patrimonio de acuerdo con la NIC 32? (…)</i>”

RESPUESTA

(…)

1. ¿En qué situaciones se debe reconocer la prima en colocación de acciones?

La prima en colocación de acciones se reconoce cuando una entidad emite acciones a un precio superior a su valor nominal. Este exceso, conocido como prima en colocación de acciones o prima de emisión, se contabiliza como un aporte adicional de los accionistas y no como un ingreso. En Colombia, la prima en colocación de acciones se reconoce y presenta en un rubro separado del capital social en el patrimonio, tal como lo permite la NIC 1 – Presentación de Estados Financieros, contenida en el Anexo 1 del DUR 2420:

“(…) 78. El detalle suministrado en las subclasificaciones dependerá de los requerimientos de las NIIF, así como del tamaño, la naturaleza y la función de los importes afectados. Para decidir los criterios de subclasificación, una entidad utilizará también los factores descritos en el párrafo 58.

El nivel de información suministrada variará para cada partida, por ejemplo:

(…)

(e) el capital y las reservas se desagregarán en varias clases, tales como capital pagado,

primas de emisión y reservas. (…)
Destacado fuera de texto.

Es importante precisar que la prima en colocación de acciones se genera después de la constitución de la entidad, cuando se emiten acciones a un valor superior al nominal.

2. ¿Cuáles son las condiciones o requisitos que se deben cumplir para que un préstamo subordinado pueda recibir el tratamiento de un instrumento de patrimonio de acuerdo con la NIC 32?

Para que un préstamo subordinado pueda clasificarse como un instrumento de patrimonio, según la NIC 32, debe cumplir ciertas condiciones esenciales:

- **Subordinación:** El préstamo debe estar subordinado a otras deudas en caso de liquidación de la entidad. Esto significa que solo se reembolsará después de que todas las demás obligaciones hayan sido satisfechas.
- **No reembolso obligatorio:** No debe existir una obligación contractual para reembolsar el préstamo, a menos que la entidad tenga recursos suficientes para hacerlo. En este caso, el

reembolso depende de futuras condiciones financieras favorables de la empresa.

- **Participación en los beneficios:** En algunos casos, los préstamos subordinados pueden incluir cláusulas que permiten a los prestamistas participar en los beneficios o en los activos de la empresa, lo cual refuerza su carácter patrimonial.

Según el párrafo 16 de la NIC 32:

“(...) 16. Cuando un emisor aplique las definiciones del párrafo 11, para determinar si un instrumento financiero es un instrumento de patrimonio en lugar de un pasivo financiero, el instrumento será de patrimonio si, y solo si, se cumplen las dos condiciones (a) y (b) descritas a continuación.

(a) El instrumento no incorpora una obligación contractual:

- i. de entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad; o*
- ii. de intercambiar activos o pasivos financieros con otra entidad bajo condiciones que sean potencialmente desfavorables para el emisor.*

(b) Si el instrumento será o podrá ser liquidado con los instrumentos de patrimonio propio del emisor, es:

- i. un instrumento no derivado, que no incluye ninguna obligación contractual para el emisor de entregar una cantidad variable de sus instrumentos de patrimonio propio; o*

ii. un derivado que será liquidado solo por el emisor a través del intercambio de un importe fijo de efectivo o de otro activo financiero por una cantidad fija de sus instrumentos de patrimonio propio. A este efecto, los derechos, opciones o certificados de opciones para compra de acciones (warrants) para adquirir una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad por un importe fijo de cualquier moneda son instrumentos de patrimonio si la entidad ofrece los derechos, opciones o certificados de opciones para compra de acciones (warrants) de forma proporcional a todos los propietarios existentes de la misma clase de sus instrumentos de patrimonio no derivados propios. También, a estos efectos los instrumentos de patrimonio propio del emisor no incluyen instrumentos que reúnan

todas las características y cumplan las condiciones descritas en los párrafos 16A y 16B o en los párrafos 16C y 16D, o instrumentos que sean contratos para la recepción o entrega futura de instrumentos de patrimonio propio del emisor.

Una obligación contractual, incluyendo aquella que surja de un instrumento financiero derivado, que dará o pueda dar lugar a la recepción o entrega futura de instrumentos de patrimonio propio del emisor, no tendrá la consideración de un instrumento de patrimonio si no cumple las condiciones (a) y (b) anteriores. Como excepción, un instrumento que cumpla la definición de un pasivo financiero se clasificará como un instrumento de patrimonio, si tiene todas las características y cumple las condiciones de los párrafos 16A y 16B o de los párrafos 16C y 16D. (...)”

Los párrafos adicionales 16A, 16B y 16C de la NIC 32 también son relevantes para esta clasificación:

Párrafo 16A: Establece que el instrumento financiero debe ser clasificado como patrimonio si:

- La entidad no tiene una obligación contractual de entregar efectivo u otro activo financiero a un tercero.
- El instrumento puede ser liquidado mediante la entrega de instrumentos de patrimonio propios de la entidad.

Párrafo 16B: Complementa lo anterior al señalar que el instrumento no debe incluir una obligación contractual de entregar efectivo o activos financieros en condiciones desfavorables para la entidad.

Párrafo 16C: Indica que un derivado puede clasificarse como patrimonio si puede ser liquidado mediante la entrega de una cantidad fija de instrumentos de patrimonio propios de la entidad siempre que cumpla con las condiciones mencionadas en los párrafos anteriores.

Estas condiciones, que deben evaluarse cuidadosamente, son fundamentales para determinar si un préstamo subordinado puede ser clasificado como patrimonio en lugar de pasivo. Su correcta clasificación impactará significativamente en la presentación financiera y en los indicadores financieros de la entidad. (...)

Propiedad de inversión – Medición posterior

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0442	“(…) respetuosamente solicito: PETICIÓN a. Emitir concepto técnico sobre las siguientes situaciones expuestas: 1. Informar cuál debería ser la política contable más adecuada para el reconocimiento contable en el marco de las NIIF para PYMES al cierre de la vigencia 2024 en una Entidad que tiene en los estados financieros al 31 de diciembre de 2023 un saldo reconocido por concepto de inmuebles catalogados como propiedades de inversión por \$39.102 millones de pesos, estimación obtenida producto de avalúo técnico realizado en el año 2013, dicho bien representa aproximadamente el 99% del total del activo de la Compañía y constituye la única fuente de ingresos por concepto de arrendamiento de este. Este activo cumple todas las características para ser reconocido como una propiedad de inversión y en el mes de marzo de 2022 se realizó un nuevo avalúo de los inmuebles de la Sociedad y efectuado por un perito evaluador de la Lonja Inmobiliaria del Municipio, estableciendo un nuevo valor del inmueble de \$49.260 millones de pesos, es decir, una diferencia frente al valor reconocido en los estados financieros al cierre de 2023 de \$10.154 millones de pesos, sin embargo, este nuevo avalúo no ha podido ser reconocido en la actuales estados financieros debido a que la Asamblea de Socios no ha aprobado su contenido por considerar que existen diferencias en las áreas respecto a la medición registrada ante el Agustín Codazzi. 2. De manera complementaria se consulta si con base en la situación expuesta debería el Revisor Fiscal emitir una opinión adversa en el caso que la nuevamente se utilice el avalúo efectuado en el año 2013 para medir sus propiedades de inversión? 3. Si la negativa de la Asamblea de Socios persiste puede la administración y si contador proceder a reconocer el avalúo del año 2022, esto a pesar de que no se logre la aprobación de los estados financieros por parte del máximo órgano? b. Dar contestación a la presente solicitud en los términos establecidos en la ya mencionada Ley 1755 de 2015, artículo 14. (…)

RESPUESTA

Propiedad Horizontal – Contribución a las expensas comunes

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0047	“(…) De la manera más atenta, les solicito información sobre cómo proceder con respecto a la factura de mi cuenta de pagos de administración. La administradora realizó un cobro ejecutivo por unas facturas pendientes de años anteriores. El juez determinó la prescripción de las deudas más antiguas y, dado que la administradora certificó que yo no había realizado pagos posteriores, decidí no contratar un abogado debido al monto de la cuenta. Sin embargo, tengo las facturas legalmente, con NIT, número consecutivo contable, el nombre del conjunto con sello y firma de la administradora, donde consta que ya han sido pagadas. A pesar de esto, perdí el caso debido a la "Certificación de Deuda" proporcionada por la administradora. Adicionalmente, las facturas deben estar registradas legalmente, ya que contamos con un contador y un revisor fiscal encargados de estas labores. Mis consultas son las siguientes: - ¿La administradora debe anular las facturas ya realizadas y hacer nuevamente la facturación donde consten los meses pagados? - Dado que pagué los meses de administración, ¿deben devolverme el dinero, ya que tuve que pagar nuevamente debido a que ellos ganaron el caso? - Tengo un pago de 3 millones de pesos con recibos contables que prueban mi pago en el año 2016, pero ellos afirman que no aparece en la contabilidad. En este caso, ¿debo dar por perdido mi dinero? Agradecería mucho su orientación en cuanto a cómo proceder contablemente en mi cuenta de administración, ya que me siento aprovechado debido a mi falta de conocimiento y por no haber manejado adecuadamente esta situación a tiempo”.

RESPUESTA

(…) En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

- ¿La administradora debe anular las facturas ya realizadas y hacer nuevamente la facturación donde consten los meses pagados?

Mediante el concepto 2023-0368 emitido por el CTCP, en respuesta a una consulta similar sobre la “anulación de facturas”, se indicó:

“(…) le recomendamos analizar desde el punto de vista contable:

“Respecto de su pregunta le informamos que el DUR 2420 de 20152, modificado y adicionado por el Decreto 2270 de 20193, en su anexo 64, se refiere a las normas

sobre registros y libros. Para resolver sus inquietudes, le recomendamos revisar lo indicado en el título tercero, y particularmente lo relacionado con los soportes y comprobantes contables. También lo establecido en el Art. 3 y 4 de la Ley 1314 de 20095, donde expresamente se indica que “los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente en su forma legal”. (…)

Por lo anterior, para revertir una factura emitida el año anterior, debe revisarse la fecha en que la transacción que le dio origen cumple los criterios para su reconocimiento, dado que los hechos económicos se reconocen por su esencia económica y no por su forma legal (…).”

La Ley 675 de 2001, en su capítulo VIII – De la contribución a las expensas comunes, aborda el tema del pago de estas expensas comunes, también conocidas como “cuotas de administración”, mediante cuentas de cobro a los copropietarios generadas por la administración de la propiedad horizontal.

En consonancia con lo anterior, las cuentas de cobro (o facturas) emitidas por la administración de la propiedad horizontal en “periodos anteriores”, corresponden a la

contribución de las expensas comunes de dichos periodos. Cuando un copropietario realiza el pago de la “cuota de administración”, se reduce o liquida la cuenta por cobrar. Por otro lado, si no se realiza el pago, la morosidad se reflejará en el saldo de la cuenta por cobrar al copropietario. En consecuencia, los encargados del manejo contable deben proceder a aplicar los pagos pertinentes conforme a los respaldos legales proporcionados por el copropietario. (...)

Propiedad Horizontal – Descuentos en adquisición de servicios

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0076	(...) En el conjunto en el cual compre mi apartamento, firmó un contrato con una empresa de seguridad para prestar sus servicios de seguridad y vigilancia en el conjunto, por este contrato la empresa de seguridad dio un VALOR AGREGADO de \$25.579.000.00, el cual en los estados financieros que presenta la contadora y administradora del año 2023, este valor lo incluye en la cuenta general Pasivos en Otros pasivos, y en una de las notas lo presenta como valor agregado, la pregunta es ¿ESE VALOR AGREGADO DE \$25.579.000.00 SE DEBE CONTABILIZAR O COMO SE DEBE PRESENTAR EN LA CONTABILIDAD DEL CONJUNTO? (...)

RESPUESTA

(...) En respuesta a la solicitud del peticionario, el CTCP ha abordado en múltiples ocasiones el tema de los "Descuentos en adquisición de servicios". Se recomienda revisar, entre otros, el concepto 2023-01811 emitido por el CTCP, en el cual manifestó

Cuando una copropiedad registra un valor pagado por adquirir bienes o servicios, deberá reconocerlos por su costo. El costo incluye el valor pagado por el servicio, menos cualquier descuento, rebaja o bonificación entregada por el proveedor en dicha negociación. De

acuerdo con lo anterior, podría presentarse la siguiente situación:

- La entidad de vigilancia pacta contractualmente con la copropiedad, entregar una suma en dinero o en especie, por la firma del contrato de servicios de vigilancia por "X" cantidad de tiempo. En este caso, el dinero o los artículos recibidos se reconocerán como un mayor valor del activo, contra un menor valor de los servicios de vigilancia, debido que el valor recibido (o los artículos) se entienden como parte del costo del contrato, en este caso por cobrar un menor valor por el servicio ofertado (...)

Propiedad Horizontal - Excedentes

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0153	“(…) Comedidamente acudo a su valiosa colaboración para aclarar los siguientes temas: 1- En el conjunto residencial donde vivo siempre presentan los estados financieros con excedentes los cuales a la fecha acumulan \$110.000.000, al preguntar al administrador por esos dineros responde que no son líquidos porque están en las cuentas por cobrar y éstas según la relación que nos presentan suman \$65.000.000, les agradezco que por favor me aclaren cual es la realidad de los excedentes. 2- En el presupuesto aparecen varias partidas sin ejecutar, les agradezco que por favor me indiquen que pasa con estos rubros si son valores sobrantes que también aumentan los excedentes. (…)”.

RESPUESTA

(…) “(…) La Orientación No. 15 emitida por este Consejo, acerca de la contabilización de los excedentes de ejercicio, manifiesta lo siguiente:

“(…) Los excedentes (resultados acumulados o ganancias retenidas) pueden ser apropiados como reservas y seguir siendo parte del patrimonio, ya sea por disposición expresa contenida en el reglamento o por aprobación de la Asamblea de Propietarios.

La Copropiedad puede aprobar la constitución de reservas con los excedentes que se generan por los recaudos del fondo de imprevistos y por excedentes de otras fuentes, que pueden apropiarse para el mantenimiento, reparación, construcción o fabricación de bienes comunes, esenciales o no esenciales. Estas reservas que permanecen en el patrimonio, por efecto de la reclasificación de las ganancias retenidas, no necesariamente reflejan la existencia de fondos líquidos, ya que es posible que la entidad tenga resultados acumulados de períodos anteriores, y estos no estén

representados por fondos líquidos. Por ejemplo, cuando se reconoce la causación de cuentas por cobrar se incrementan los ingresos y por esta vía los excedentes, pero no necesariamente los flujos de efectivo, ya que si los propietarios no cancelan oportunamente sus cuotas, el recaudo se aplaza para períodos futuros. (…)”

Con respecto a la segunda pregunta, es importante destacar que el presupuesto no es parte de la contabilidad, sino más bien una herramienta administrativa utilizada para el control financiero. Sin embargo, el presupuesto sí constituye una proyección futura de los ingresos y gastos necesarios para actividades como el mantenimiento, vigilancia, mejoras y reparaciones de los bienes de la copropiedad, generalmente establecidos para un período anual. En el caso de que las expensas planificadas no se ejecuten durante el período, esto resultaría en un excedente contable al cierre del ejercicio para la copropiedad. Se entiende que los excedentes ocurren cuando los ingresos superan los gastos de la propiedad horizontal. (…)

Propiedad Horizontal - Intereses de mora de expensas comunes

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0084	(...) PRIMERO: ¿Solicito se informe si se puede cobrar interés de mora con posterioridad a la cancelación total del valor estipulado en la cuenta de cobro (carta de pago) expedida por la propiedad horizontal en el correspondiente mes? “ARTICULO 1653. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.” SEGUNDO: ¿Solicito se informe si el deudor (copropietario) tiene el derecho a indicar la forma como se debe aplicar o imputar el pago por la P.H., con el fin de extinguir la obligación elegida? o ¿El acreedor (propiedad horizontal) es el único que puede elegir a que imputar el pago a la luz de los artículos 1628, 1652, 1653 y 1654 del C.C., existiendo solicitud mensual del deudor del derecho que le asiste de elegir la imputación del pago? TERCERO: ¿Solicito se indique si la propiedad horizontal cuenta con algún plazo para que imputen el pago por concepto de administración? O ¿el pago debe ser imputado inmediatamente y debería verse reflejado en la siguiente cuenta de cobro? (...)

RESPUESTA

(...) En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

PRIMERO: ¿Solicito se informe si se puede cobrar interés de mora con posterioridad a la cancelación total del valor estipulado en la cuenta de cobro (carta de pago) expedida por la propiedad horizontal en el correspondiente mes?

La Ley 675 de 2001 hace referencia a los intereses de mora de la siguiente manera:

“Artículo 30. Incumplimiento en el pago de expensas. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior”

El CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre los “Intereses de mora de expensas en Copropiedades”. Le recomendamos revisar, entre otros, el concepto 2023-01021, emitido por el CTCP, en la cual manifestó:

la forma de calcular intereses de mora, se entendería que esta se calcula a partir del día 1 del mes siguiente al mes de causación de la cuota y hasta la fecha en que se realice el pago, ya sea calculado el factor de tasa efectiva para los días de mora, o un factor nominal aplicando el método de interés simple, tal como se haya establecido en los estatutos de la copropiedad o en las decisiones de la asamblea. Cuando se utilice la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dado que esta tasa se expresa en términos efectivos y no nominales, se debería calcular el factor de la tasa efectiva para los días en mora, utilizando la tasa máxima autorizada que resulte pertinente para cada cuota, a partir de la fecha de su vencimiento. No obstante, una copropiedad también podría haber establecido en sus estatutos, autorizado por decisión de la asamblea, que la liquidación de los intereses de mora se realice aplicando un método de interés simple, siempre que dicha tasa no exceda los límites autorizados establecidos en las normas legales. Un mayor detalle sobre la forma de calcular el factor del método de interés simple o el factor del

método de interés efectivo, puede encontrarlo en cualquier libro en los que se trate el tema de tasa de interés simple y efectiva.

También recomendamos que se consulte el concepto 2022-05562, en el cual se manifestó:

podría ser útil revisar lo establecido en el código civil respecto de la imputación de los pagos:

"Artículo 1653. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Artículo 1654. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.

Artículo 1655. Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere."

El CTCP responde a la pregunta transcribiendo la normativa vigente y haciendo referencia a conceptos anteriores. No obstante, es importante tener en cuenta que en temas legales o contractuales como los mencionados, no son de competencia ni alcance de este organismo.

SEGUNDO: ¿Solicito se informe si el deudor (copropietario) tiene el derecho a indicar la forma como se debe aplicar o imputar el pago por la P.H., con el fin de extinguir la obligación elegida? o ¿El acreedor (propiedad horizontal) es el único que puede elegir a que imputar el pago a la luz de los artículos 1628, 1652, 1653 y 1654 del C.C., existiendo solicitud mensual del deudor del derecho que le asiste de elegir la imputación del pago?

Mediante el concepto 2024-00083 , en respuesta a la aplicación de los pagos de cuotas de administración en una propiedad horizontal, se dio respuesta manifestando lo siguiente:

"(...) es importante señalar que el CTCP no tiene competencia para tratar asuntos relacionados con la forma de imputación o

aplicación de los pagos realizados por los copropietarios. Este asunto debe ser resuelto de acuerdo con lo establecido en la Ley (Artículo 30 Ley 675 de 2001) y en el reglamento de la copropiedad, así como en las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Copropietarios. Adicionalmente, para facilitar la comprensión y la aplicación de los marcos técnicos vigentes, le recomendamos leer la Orientación Técnica No. 15 - Copropiedades de uso residencial o mixto (grupo 1, 2 y 3), la cual está disponible en la página <http://www.ctcp.gov.co/>, enlace publicaciones - orientaciones técnicas."

TERCERO: ¿Solicito se indique si la propiedad horizontal cuenta con algún plazo para que imputen el pago por concepto de administración? O ¿el pago debe ser imputado inmediatamente y debería verse reflejado en la siguiente cuenta de cobro?

El reconocimiento por el pago de expensas de administración en la propiedad horizontal, se debe realizar de acuerdo a lo indicado en los marcos técnicos normativos contables. En el concepto 2022-05564 emitido por el CTCP, manifestó:

En el anexo 2 del DUR 2420 de 2015, donde se compila el marco técnico de la NIIF para las Pymes5 , el párrafo 2.36 establece lo siguiente: "Una entidad elaborará sus estados financieros, excepto en lo relacionado con la información sobre flujos de efectivo, utilizando la base contable de acumulación (o devengo). De acuerdo con la base contable de acumulación (o devengo), las partidas se reconocerán como activos, pasivos, patrimonio, ingresos o gastos cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento para esas partidas". Por otro lado, el concepto de "causación" hace alusión a: "Los hechos económicos deben ser reconocidos en el período en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente", y el de "abono en cuenta": "consiste en reconocer o asentar en la contabilidad, una obligación en favor de un tercero para su posterior pago; implica la existencia de una contabilidad regida por el concepto contable del devengo

En el caso de Colombia, como se indica en el concepto 2020-03286 : "(...) el reglamento ha establecido la obligación de llevar contabilidad conforme al método de causación (...)", con lo cual podemos decir que la base de

acumulación (o devengo), y el concepto de causación, son análogos. Abono en cuenta, como lo significa el diccionario de términos contables para Colombia editado por la Universidad de Antioquia. Significa: crédito. Hacer registros o anotaciones en el crédito de una cuenta// Hacer pagos parciales a una

deuda.” En la consulta del año 2005, el término del código civil “devengado” como “causado”, corresponde a la interpretación de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en materia de liquidación de prestaciones sociales (...)

Propiedad Horizontal – Renuncia del contador público

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0071	(...) ¿Un contador está obligado a firmar estados financieros de toda la vigencia, cuando llevo la contabilidad de un conjunto residencial (propiedad horizontal) de enero a noviembre y presentó su carta de renuncia el 30 de noviembre? (...)

RESPUESTA

(...) Con respecto a la solicitud del peticionario, el CTCP ha emitido varios pronunciamientos sobre "la renuncia del contador". Le recomendamos revisar, entre otros, el concepto 2020-10121, en el cual se establece lo siguiente:

El procedimiento de renuncia del contador en una entidad corresponderá a lo siguiente:

- La renuncia al cargo de contador en una entidad deberá realizarse teniendo en cuenta el contrato suscrito entre las partes, de tal manera que si la relación contractual es empleador - empleado, deberán observarse las normas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo; pero, si la relación contractual es como contratista, entonces se observará lo pactado en el contrato suscrito; y
- Al terminar su servicio, se recomienda al contador externo saliente, realizar y elaborar un informe de empalme con destino a la gerencia de la entidad o a la persona a la cual prestaba sus servicios.

En el proceso de empalme debe informarse, entre otras, cosas lo siguiente:

- Estado actual de la contabilidad (transacciones pendientes por reconocerse en el sistema de información contable);
- Informe de notas de contabilidad y demás comprobantes contables

pendientes por realizarse (ajustes por depreciación, por deterioro de cuentas por cobrar, ajustes de valor razonable, entre otros);

- Detalle de los impuestos no liquidados y que se encuentran pendientes por cumplir con sus obligaciones formales;
- Entrega de la documentación, soportes contables y libros de contabilidad, en poder del contador externo relacionada con la entidad; y
- Las demás que considere pertinente el profesional que externamente lleva la contabilidad.

Además, como principio ético del contador público, según el concepto 2021-00102 emitido por el CTCP, se establece lo siguiente:

El artículo 45 de la Ley 43 de 1990, acerca de las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios, expone: *"Artículo 45. El Contador Público no expondrá al usuario de sus servicios a riesgos injustificados"*

De acuerdo con lo anterior, en nuestra opinión, al presentar renuncia a su cargo, el contador debe facilitar el empalme a que haya lugar evitando cualquier tipo de perjuicio que pueda sufrir la entidad al momento de su retiro.

No obstante, es importante aclarar que la preparación de los estados financieros es responsabilidad de la administración de la propiedad horizontal (...)

Propiedad Horizontal - Temas varios

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0056	“(…) Respetuosamente solicito el favor de explicarme las siguientes dudas: 1.- Al preguntársele al Administrador de un edificio de 22 Aptos por el contrato de Prestación de Servicios, respondió "Efectué con el Presidente del Consejo un acuerdo de Palabra y por lo tanto no existe nada escrito". ¿Esto es válido como Contrato de Prestación de Servicios en Propiedad Horizontal? 2.- ¿Es obligación del Administrador de Propiedad Horizontal elaborar una relación de los Ingresos por todo concepto: (Cuotas de Admón., Extras y otros), mes a mes y Apto por Apto. E incluirla en los anexos del Balance a 31/12 para conocimiento de los Copropietarios? 3.- ¿Es obligación del Administrador de Propiedad Horizontal elaborar una Relación de todos los Egresos mes a mes por todo concepto (Cuotas de Vigilancia, pólizas y otros) e incluirla en los anexos del Balance a 31/12 para conocimiento de los Copropietarios? 4.- ¿El Balance a 31/12, debe cumplir con las anotaciones 2 y 3 para firmarlo el Revisor Fiscal? 5.- ¿Si existe un error en el total de un Rubro en el Balance a 31/12 puede avalarlo el Revisor Fiscal? 6.- ¿Si se contrata Revisor Fiscal a partir del 01 de Julio de un año, se le debe pagar el Contrato a partir del 01 de enero de ese año o a partir del 01 de Julio? 7.- ¿El Revisor Fiscal en un edificio de Propiedad Horizontal debe certificar que el Reglamento de Propiedad Horizontal lo cumple el Administrador y en caso contrario comunicar a los copropietarios el incumplimiento?”

RESPUESTA

(…) En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

(…)

2. ¿Es obligación del Administrador de Propiedad Horizontal elaborar una relación de los Ingresos por todo concepto: (Cuotas de Admón., Extras y otros), mes a mes y Apto por Apto. E incluirla en los anexos del Balance a 31/12 para conocimiento de los Copropietarios?

3. ¿Es obligación del Administrador de Propiedad Horizontal elaborar una Relación de todos los Egresos mes a mes por todo concepto (Cuotas de Vigilancia, pólizas y otros) e incluirla en los anexos del Balance a 31/12 para conocimiento de los Copropietarios?

4. ¿El Balance a 31/12, debe cumplir con las anotaciones 2 y 3 para firmarlo el Revisor Fiscal?

Con relación a las preguntas 2 y 3, es pertinente mencionar las funciones del administrador de una copropiedad establecidas en el Artículo 51 de la Ley 675 de 2001, los párrafos 4 y 5 indican lo siguiente:

“4. Preparar y someter a consideración del Consejo de Administración las cuentas anuales, el informe para la Asamblea General anual de propietarios, el presupuesto de ingresos y egresos para cada vigencia, el balance general de las cuentas del ejercicio anterior, los balances de prueba y su respectiva ejecución presupuestal.

5. Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto”.

En cuanto al nivel de detalle de los ingresos y los egresos que deben presentarse en los estados financieros de propósito general de la copropiedad, no existe una obligación ni una limitación específica. Sin embargo, es responsabilidad del administrador, en su calidad de encargado de la contabilidad, proporcionar información financiera que sea útil y relevante para que los copropietarios tomen decisiones económicas fundamentadas.

Los hechos económicos de la propiedad horizontal deben ser reconocidos, medidos, presentados y revelados de acuerdo con el marco técnico contable en el cual esté clasificada la copropiedad. Así mismo, los asientos contables, comprobantes de contabilidad y soportes deben cumplir con lo indicado en el Anexo 6 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

Con relación a la pregunta 4, las funciones del revisor fiscal adaptadas por este Consejo a las circunstancias de la copropiedad fueron mencionadas en el concepto 2020-1153, entre las cuales se encuentra “Auditar y dictaminar los estados financieros de propósito general, con su dictamen o informe correspondiente”.

5. ¿Si existe un error en el total de un Rubro en el Balance a 31/12 puede avalarlo el Revisor Fiscal?

En relación con los errores, el revisor fiscal, en desarrollo de su ejercicio profesional y en cumplimiento de sus funciones, deberá determinar si se presentan errores de corrección inmaterial o material que tengan impacto en su opinión. Después de realizar todo el trabajo pertinente, el revisor fiscal emitirá una opinión sobre los estados financieros dictaminándolos. El CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre “el dictamen del revisor fiscal”. Le recomendamos revisar, entre otros, el concepto 2022-0015, en la cual se manifestó:

“(…) Dando respuesta a su consulta, invitamos al consultante a revisar el Documento de Orientación Técnica No. 17 – REVISORIA FISCAL PARA PEQUEÑAS ENTIDADES – Parte I – Tipos de Dictamen, en donde este Consejo presenta la estructura y contenido del dictamen, al igual que ejemplos referentes a los tipos de dictamen. Para efectos de acceso a dicho documento, puede consultar el siguiente enlace: <https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/orientaciones-tecnicas?page=2>”.

6. ¿Si se contrata Revisor Fiscal a partir del 01 de Julio de un año, se le debe pagar el Contrato a partir del 01 de enero de ese año o a partir del 01 de Julio?

Mediante el concepto 2021-0314 emitido por el CTCP en respuesta a una consulta similar sobre el “periodo del revisor fiscal en una PH”, se proporcionó la siguiente respuesta:

“Dando alcance a la consulta remitida por este Consejo, es importante tener en cuenta que la responsabilidad del revisor fiscal se genera a partir de su nombramiento, y no desde el momento de su inscripción en la Cámara de Comercio, tal como lo expone el Consejo de Estado – Sección 4° con número de radicado 25000-23-27-000-1999-0322-01- (11137) y la cual establece lo siguiente:

“La designación del revisor fiscal tiene en el Código de Comercio una formalidad adicional (registro en la Cámara de Comercio), pero su omisión no afecta o supedita la existencia y validez del acto de nombramiento, pues una vez elegido el revisor fiscal él debe iniciar el cumplimiento de sus funciones y asumir las obligaciones y responsabilidades propias de su cargo, por ello se dice que el registro mercantil es un acto declarativo, mas no constitutivo”.

Por tanto, las funciones del Revisor Fiscal deberán ser ejercidas desde el momento del nombramiento y la correspondiente aceptación por parte del Contador Público para ejercer como Revisor Fiscal.

Respecto del periodo del revisor fiscal, el numeral quinto del artículo 38 de la Ley 675 de 2001, indica lo siguiente:

(...) 5. Elegir y remover los miembros del consejo de administración y, cuando exista, al Revisor Fiscal y su suplente, para los periodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que en su defecto, será de un año.

Por lo anterior, el periodo del revisor fiscal corresponde al periodo de un año, e inicia desde el momento de su nombramiento en el acta de asamblea, a menos que en el acta se estipulen fechas y periodos diferentes”.

De acuerdo con lo anterior, si las funciones deben ser ejercidas a partir del momento del nombramiento, de igual manera lo sería el pago de los honorarios. No obstante, es fundamental revisar detenidamente las cláusulas pactadas en el acuerdo contractual.

7. ¿El Revisor Fiscal en un edificio de Propiedad Horizontal debe certificar que el Reglamento de Propiedad Horizontal lo cumple el Administrador y en caso contrario comunicar a los copropietarios el incumplimiento?”

La Ley 675 de 2001, en el capítulo X – De la asamblea general, indica:

“(…) Artículo 39. Reuniones. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, (...). La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.

Se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del

Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad. (...).

Si durante el desarrollo de su ejercicio profesional el revisor fiscal evidencia que el Reglamento de Propiedad Horizontal no se cumple, deberá determinar según su criterio profesional si amerita convocar a una asamblea extraordinaria. (...)

Propiedad horizontal no hay pregunta técnico- Contable

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0285	<i>“Por favor las normas que regulan la PROPIEDAD HORIZONTAL adicional a la Ley 675</i> <i>Libros contables</i> <i>NIIF</i> <i>Convivencia Reglas para parqueaderos</i> <i>Impuestos</i> <i>Actas de asamblea</i> <i>Actas de convivencia”.</i>

RESPUESTA

(...) En referencia a la consulta y de acuerdo con el párrafo anterior, es importante señalar que el CTCP no tiene competencia para abordar asuntos relacionados con copropiedades, como los planteados por el peticionario.

Las inquietudes en este ámbito deben ser dirigidas a la Alcaldía de la localidad donde se encuentre la copropiedad. Así mismo, la Ley 675 de 2001 dispone el marco legal de las Propiedades Horizontales.

No obstante, desde las competencias de este Consejo, le invitamos a consultar la página

web del CTCP: www.ctcp.gov.co, donde encontrará entre otros, normatividad, conceptos, noticias, publicaciones, documentos en discusión pública, y la reciente actualización: Documento de Orientación Técnica No. 15 – “Propiedades horizontales de uso residencial o mixto Grupos 2 y 3”, que ofrece directrices contables específicas para este tipo de entidades, facilitando así la comprensión y aplicación de los marcos técnicos vigentes y donde podrá consultar toda la información relacionada. (...)

Propiedad horizontal no hay pregunta técnico-contable

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0241	(...) Conjunto Residencial (...) El Reglamento de propiedad horizontal (...) establece el nombramiento de un Revisor Fiscal. Me permito preguntar: 1.- El Revisor fiscal en una Propiedad horizontal es procedente cumpla funciones como presidente de la Asamblea de Propietarios? Asimismo, puede hacer parte de un grupo de trabajo con algunos miembros del Consejo, para revisar registros de vigencias anteriores y tomar parte activa en la elaboración de un nuevo presupuesto y condicionar desde su cargo procesos administrativos, complementados en manejo como Presidente de la máxima autoridad de la PH. Estas acciones guardan sujeción con el artículo 207 del Código de Comercio, en su rol, acaso no contraviene este profesional con estas acciones, los principios del código de ética para profesionales de la contaduría pública, particularmente en su independencia a pesar de ser propietario, ¿no se configura un conflicto de interés? 2.-En otro contexto, señores CTCP, la revisoría fiscal en su liderazgo con el grupo de trabajo integro en esta Copropiedad, decidieron restringir el uso de los ingresos por cartera vencida., correspondiente a vigencias anteriores, justificando, corresponden a utilidades, asimilando entonces con este manejo a una empresa con ánimo de lucro. La pregunta es, la propiedad horizontal al ser un ente, sin ánimo de lucro, puede el Revisor autorizar ese cambio o manejo sin contar con la Asamblea. (...) 3- En el año 2023, un abogado que trabaja para la Copropiedad presento cuenta de cobro por honorarios profesionales pendientes correspondientes a un proceso terminado por cartera cuotas de administración (...). Este valor no se le cobró al deudor (...) el Reglamento claramente establece que las rebajas, solo pueden darse por autorización expresa de la máxima autoridad. La pregunta es, puede el revisor a la luz de la normatividad vigente autorizar se efectúen pagos implican perdidas y no informar a la Asamblea. 4.-Finalmente, el Revisor Fiscal propuso en reunión del Consejo de Administración, se firmará una carta compromiso por los consejeros para no comentar a la comunidad y mantener absoluta reserva sobre los temas, se traten en reunión del segundo órgano de Administración. La pregunta es, ese tipo de manejos corresponden a un Revisor fiscal y están de acuerdo con la normatividad interna para la Propiedad Horizontal (...) regula y toma decisiones de fondo, no se limita la información y se auspician monopolios, excesos con ese tipo de manejos?"

RESPUESTA

(...) Es importante indicar, que el CTCP no brinda servicios de consultoría o asesoramiento particular. Su función se circunscribe a proporcionar orientación sobre los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Por tanto, con respecto a la solicitud del peticionario, el CTCP no encuentra una pregunta de carácter técnico-contable sobre la cual pueda dar su concepto.

Por otra parte, con relación a las funciones y responsabilidades del revisor fiscal dentro de una copropiedad, este Consejo se pronunció al respecto entre otros, en los conceptos No. 2023-0521, 2023-0308, 2023-0260, 2023-0149, 2022-0617, 2022-0318 y 2021-0671 a los que podrá acceder en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace conceptos. Específicamente en el concepto 2024-0037 se manifestó lo siguiente:

“De igual manera, cabe precisar que por su origen las funciones en los dos cargos revisor fiscal (...) las determina la Ley 675 de 2001 “Al Revisor Fiscal como encargado del control de las distintas operaciones de la persona jurídica, le corresponde ejercer las funciones previstas en la Ley 43 de 1990 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, así como las previstas en la presente ley”, Ley 43 de 1990, el artículo 207 del Código de Comercio por extensión normativa como se indica en la Ley 1314 de 2009 (artículo 15), las

demás que se establezcan en los estatutos de la copropiedad y en el contrato de prestación de servicios que acuerde con la copropiedad (...)

Por último, de manera complementaria, le invitamos a considerar el siguiente cuadro que le orienta de manera visual sobre las responsabilidades de cada uno de los órganos de dirección de una copropiedad, conforme al artículo 36 de la Ley 675 de 2001, los cuales el CTCP bosqueja de la siguiente manera.

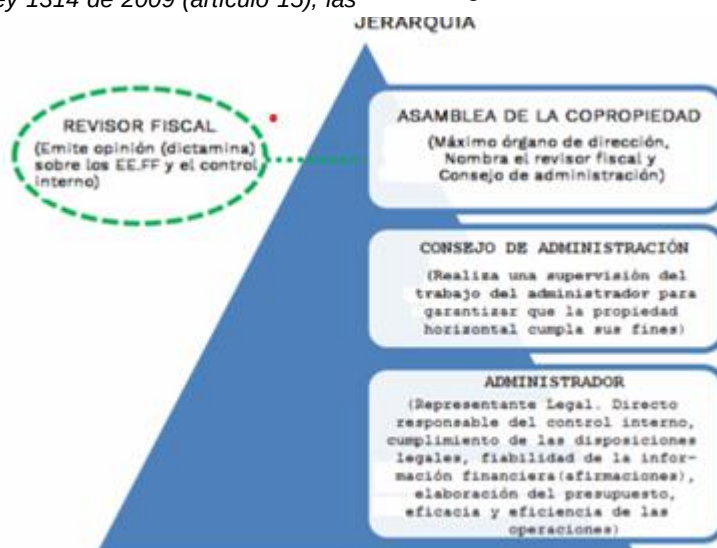


Figura elaborada por el CTCP y tomada de la consulta 2005-0796

Para una mayor claridad sobre las funciones y responsabilidades del revisor fiscal en una copropiedad, le sugerimos consultar el Documento de Orientación Técnica No. 15 Copropiedades de Uso Residencial o Mixto (Grupos 2 y 3) en el sitio: <https://www.ctcp.gov.co/publicacionesctcp/orientaciones-tecnicas/1472852138-4188>.

Finalmente, respecto a la conducta del revisor fiscal, en caso de no dar cumplimiento a las funciones asignadas, le recomendamos dirigirse a la UAE Junta Central de Contadores – JCC, organismo encargado de la inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión de la contaduría pública. (...)

Propiedad, Planta & Equipo - Errores Contables

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0284	"(...) HECHOS: 1. Cuando por problemas del software, y/o errores en el cargue de saldos en el módulo NIIF, de la propiedad, planta y equipo, se originan mayores valores de depreciación CONTABLES, que originan un mayor valor del gasto contable por depreciación y a su vez con el tiempo originan valores negativos en el valor en libros contable de los activos fijos, se pregunta: CONSULTA Y/O PROBLEMA JURIDICO: 1. Cuando se detecta esta situación en años posteriores, y/o se va a dar de baja al activo fijo por cualquiera de las siguientes razones: El activo ya no resulta funcional para la empresa por causas que incluyen daños irreparables, ventas, pérdidas, robos y también por donación; se pregunta cuál es el tratamiento desde el punto de vista contable que se le debe dar a este mayor valor depreciado? Se debe tratar como un ingreso por recuperación de deducciones desde el punto de vista contable?, o que tratamiento se le debe dar? (...)"

RESPUESTA

(...) La depreciación de las propiedades, planta y equipo se reconoce de acuerdo con las estimaciones contables, como la vida útil, el valor residual y el método de depreciación. Estas estimaciones contables deben ser revisadas periódicamente para evaluar si han ocurrido cambios que requieran modificaciones y, en su caso, ajustar las estimaciones contables de manera prospectiva. No obstante, si las estimaciones

contables resultan en un valor depreciado de las propiedades, planta y equipo superior al costo original, esto podría considerarse un error contable.

El D.U.R. 2420 de 2015 y sus modificatorios establecen, para los marcos normativos contables de los grupos 1 y 2, lo siguiente sobre la corrección de errores de ejercicios anteriores:

Anexo 1 NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores	Anexo 2 Sección 10 Políticas, Estimaciones y Errores Contables
"Errores <i>41 Los errores pueden surgir al reconocer, valorar, presentar o revelar la información de los elementos de los estados financieros. Los estados financieros no cumplen con las NIIF si contienen errores, tanto materiales como inmateriales, cuando han sido cometidos intencionadamente para conseguir, respecto de una entidad, una determinada presentación de su situación financiera, de su rendimiento financiero o de sus flujos de efectivo. Los errores potenciales del periodo corriente, descubiertos en este mismo periodo, se corregirán antes de que los estados financieros sean autorizados para la</i>	<i>"Correcciones de errores de periodos anteriores 10.19 Son errores de periodos anteriores las omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una entidad correspondientes a uno o más periodos anteriores, que surgen de no emplear, o de un error al utilizar, información fiable que:</i> <i>(a) estaba disponible cuando los estados financieros para esos periodos fueron autorizados a emitirse; y</i> <i>(b) podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de aquellos estados financieros.</i>

<i>emisión. Sin embargo, los errores materiales en ocasiones no se descubren hasta un periodo posterior, de forma que tales errores de periodos anteriores se corregirán en la información comparativa presentada en los estados financieros de los periodos siguientes (véanse los párrafos 42 a 47).</i> <i>42 Con sujeción a lo establecido en el párrafo 43, la entidad corregirá los errores materiales de periodos anteriores, de forma retroactiva, en los primeros estados financieros formulados después de haberlos descubierto:</i> <i>(a) reexpresando la información comparativa para el periodo o periodos anteriores en los que se originó el error; o</i> <i>(b) si el error ocurrió con anterioridad al periodo más antiguo para el que se presenta información, reexpresando los saldos iniciales de activos, pasivos y patrimonio para dicho periodo.</i> <i>(...)</i> <i>45 Cuando sea impracticable determinar el efecto acumulado, al principio del periodo actual, de un error sobre todos los periodos anteriores, la entidad reexpresará la información comparativa corrigiendo el error de forma prospectiva, desde la fecha más antigua en que sea practicable hacerlo.</i> <i>(...)</i> <i>Información a revelar sobre errores de periodos anteriores</i> <i>49 En aplicación del párrafo 42, una entidad revelará la siguiente información: (a) la naturaleza del error del periodo anterior; (b) para cada periodo anterior presentado, en la medida que sea practicable, el importe del ajuste: (i) para cada partida del estado financiero que se vea afectada; y (ii) para el</i>	<i>10.20 Dentro de estos errores se incluyen los efectos de errores aritméticos, errores en la aplicación de políticas contables, la inadvertencia o mala interpretación de hechos, así como los fraudes.</i> <i>10.21 En la medida en que sea practicable, una entidad corregirá de forma retroactiva los errores significativos de periodos anteriores, en los primeros estados financieros formulados después de su descubrimiento:</i> <i>(a) reexpresando la información comparativa para el periodo o periodos anteriores en los que se originó el error; o</i> <i>(b) si el error ocurrió con anterioridad al periodo más antiguo para el que se presenta información, reexpresando los saldos iniciales de activos, pasivos y patrimonio para dicho periodo.</i> <i>10.22 Cuando sea impracticable la determinación de los efectos de un error en la información comparativa de uno o más periodos anteriores presentados, la entidad reexpresará los saldos iniciales de los activos, pasivos y patrimonio del primer periodo para el cual la re-expresión retroactiva sea practicable (que podría ser el periodo corriente).</i> <i>Información a revelar sobre errores de periodos anteriores</i> <i>10.23 Una entidad revelará la siguiente información sobre errores en periodos anteriores:</i> <i>(a) la naturaleza del error del periodo anterior;</i>

<i>importe de la ganancia por acción tanto básica como diluida, si la NIC 33 fuera aplicable a la entidad; (c) el importe del ajuste al principio del periodo anterior más antiguo sobre el que se presente información; y (d) si fuera impracticable la re-expresión retroactiva para un periodo anterior en particular, las circunstancias que conducen a esa situación, junto con una descripción de cómo y desde cuándo se ha corregido el error. No es necesario repetir esta información a revelar en estados financieros de periodos posteriores”.</i>	<i>(b) para cada periodo anterior presentado, en la medida en que sea practicable, el importe de la corrección para cada partida afectada de los estados financieros;</i> <i>(c) en la medida en que sea practicable, el importe de la corrección al principio del primer periodo anterior sobre el que se presente información; y</i> <i>(d) una explicación si no es practicable determinar los importes a revelar en los apartados (b) o (c).</i> <i>No es necesario repetir esta información a revelar en estados financieros de periodos posteriores”.</i>

De acuerdo con los antecedentes de la consulta y el articulado antes mencionado, si se ha decidido dar de baja un activo en los estados financieros, no se puede realizar con saldos negativos, independientemente de la

causa que los origine. Por lo tanto, conforme a la NIC 8 de NIIF Plenas o la Sección 10 de NIIF para las PYMES, se deben realizar las correcciones pertinentes en el cálculo correspondiente. (...)

Propiedades de inversión – Grupo No. 2

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0390	En tal sentido, queremos consultarles acerca de la pertinencia de poder considerar como propiedades de inversión además del inmueble, todos los elementos muebles que se comprarían para este predio tales como sala, comedor, nevera, lavadora, utensilios de cocina entre otros, destinados únicamente para el alquiler de este predio y cuyo único propósito es generar un ingreso sostenido, mediante un contrato de arrendamiento que relacione cada uno de los elementos muebles con los que se entrega el predio (es decir entregar el inmueble totalmente amoblado) dándole entonces tratamiento fiscal a la depreciación de los elementos muebles que ahora se incluyen en el negocio, tal y como lo señala la normatividad colombiana. (...)

RESPUESTA

(...) Respecto a los predios descritos en el contexto de la consulta, la Sección 16 – Propiedades de Inversión, incorporada en el Anexo 2 del D.U.R. 2420 de 2015, en su párrafo 16.2 establece

“Definición y reconocimiento inicial de las propiedades de inversión

16.2 Las propiedades de inversión son propiedades (terrenos o edificios, o partes de un edificio, o ambos) que se mantienen por el dueño o el arrendatario bajo un arrendamiento financiero para obtener rentas, plusvalías o ambas, y no para:

(a) su uso en la producción o suministro de bienes o servicios, o para fines administrativos; o

(b) su venta en el curso ordinario de las operaciones”.

Ahora bien, para responder a la pregunta relacionada con la adquisición de mobiliario, es decir, elementos complementarios destinados al arrendamiento del inmueble, citamos el párrafo 17.2 de la Sección 17 –

Propiedades, Planta y Equipo, también incluida en el Anexo 2 del D.U.R. 2420 de 2015:

“Sección 17 Propiedades, Planta y Equipo (...)

17.2 Las propiedades, planta y equipo son activos tangibles que: (a) se mantienen para su uso en la producción o suministro de bienes o servicios, para arrendarlos a terceros o con propósitos administrativos; y (b) se esperan usar durante más de un periodo”

Teniendo en cuenta las definiciones incorporadas en el Anexo 2 del D.U.R. 2420 de 2015, no es posible considerar como propiedad de inversión el mobiliario destinado a amoblar el predio habitacional, ya que, de acuerdo con su naturaleza, debe clasificarse como propiedades, planta y equipo, lo cual implica, entre otros aspectos, definir su vida útil y aplicar la depreciación de acuerdo con lo establecido en la norma citada. (...)

Propiedades de inversión – Reconocimiento y medición

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0022	“(…) Soy Revisor Fiscal de una Entidad que entre sus activos tiene varios bienes inmuebles, de los cuales, cuatro (4) utiliza para el desarrollo de sus actividades y 21 inmuebles arrienda a terceros mediante arrendamiento operativo. Las preguntas son las siguientes: 1. Los bienes inmuebles que se arriendan se deben tratar como propiedades, planta y equipo? 2. Si la Administración decide tratar estos inmuebles como propiedades de inversión, debe registrar en resultados la variación del valor razonable, es decir, dentro del resultado del ejercicio del periodo que informa y no en otro resultado integral? 3. Se pueden tratar como propiedades de inversión y el mayor valor razonable registrarlo incrementando el valor de estas en débito y como contrapartida incrementar el patrimonio, para no registrar en el resultado el incremento del valor razonable?”

RESPUESTA

(…) En primer lugar, es importante aclarar que una vez emitidos los decretos que ponen en vigencia los estándares de contabilidad e información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe realizarse conforme al marco técnico normativo aplicable a cada entidad. Dado que la consulta no especifica a qué grupo pertenece la entidad en cuestión, este concepto se desarrolla teniendo como referencia el Marco Técnico Normativo de la NIIF para las Pymes correspondiente al Grupo 2, que se encuentra contenido en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

1. ¿Los bienes inmuebles que se arriendan se deben tratar como propiedades, planta y equipo?

El reconocimiento de los bienes inmuebles bajo la NIIF para las Pymes, que están sujetos a contratos de arrendamiento operativo, debe llevarse a cabo de acuerdo con la Sección 16 – Propiedades de inversión, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

“16.2 Las propiedades de inversión son propiedades (terrenos o edificios, o partes de un

edificio, o ambos) que se mantienen por el dueño o el arrendatario bajo un arrendamiento financiero para obtener rentas, plusvalías o ambas, y no para: (a) su uso en la producción o suministro de bienes o servicios, o para fines administrativos; o (b) su venta en el curso ordinario de las operaciones. (...)”

2. Si la Administración decide tratar estos inmuebles como propiedades de inversión, debe registrar en resultados la variación del valor razonable, es decir, dentro del resultado del ejercicio del periodo que informa y no en otro resultado integral?

Las propiedades reconocidas como propiedades de inversión deben medirse posteriormente a su valor razonable, según lo establecido en el siguiente párrafo:

“16.7 Las propiedades de inversión cuyo valor razonable se puede medir de manera fiable sin costo o esfuerzo desproporcionado, se medirán al valor razonable en cada fecha sobre la que se informa, reconociendo en resultados los cambios en el valor razonable. (...)”

3. Se pueden tratar como propiedades de inversión y el mayor valor razonable registrarlo incrementando el valor de estas en débito y como contrapartida incrementar el patrimonio, para no

registrar en el resultado el incremento del valor razonable?”

Técnicamente, como se indicó en la respuesta a la pregunta anterior, la variación del valor razonable de una propiedad de inversión, se debe reconocer directamente en los resultados del ejercicio. Es importante no confundir el tratamiento contable de una propiedad de inversión con el de una propiedad, planta y equipo medida posteriormente por el modelo de revaluación, en donde, frente al incremento en su valor revaluado, este aumento se reconoce

directamente en otro resultado integral y se acumula en el patrimonio, bajo el encabezamiento de superávit de revaluación.

Finalmente, es importante destacar que este tratamiento contable se fundamenta en el hecho de que las propiedades de inversión generan flujos de efectivo que son en gran medida independientes de los procedentes de otros activos poseídos por la entidad. Esta distinción es clave para diferenciar las propiedades de inversión de aquellas que son ocupadas por el propietario. (...)

Provisión por desmantelamiento

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0259	“(…) respetuosamente solicitamos su opinión sobre si el análisis expuesto a continuación al tratamiento de la provisión por desmantelamiento está correctamente interpretado en el contexto de las NIIF plenas vigentes y si es aplicable en la contabilidad de una entidad que reporta bajo NIIF plenas: Una entidad que aplica NIIF plenas firma un contrato de arrendamiento por 20 años y dicho contrato incluye una cláusula de restitución que establece que la empresa arrendataria debe devolver el inmueble en las mismas condiciones en las que lo adquirió. Según la NIC 37 (…) Basado en la normatividad mencionada anteriormente solicitamos al Consejo Técnico de la Contaduría Pública analizar si el siguiente proceso de determinación de la provisión y medición posterior cumple con los lineamientos de las NIIF y puede ser usado por una empresa que aplique NIIF plenas (…).”

RESPUESTA

(…) En relación con la consulta y conforme al párrafo anterior, es importante señalar que el CTCP no tiene competencia para realizar asesorías particulares o individuales sobre la aplicación de los marcos técnicos normativos.

No obstante, dentro de las respuestas emitidas por el CTCP respecto al tema de la provisión por desmantelamiento aplicable a una entidad del Grupo 1, cuya normativa se encuentra contenida en el Anexo 1 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, se pueden consultar los siguientes conceptos [enlace](https://www.ctcp.gov.co/conceptos) en el <https://www.ctcp.gov.co/conceptos>, relacionados con su medición inicial y posterior:

- Concepto 2023-0541: Se hace referencia a la metodología para el cálculo de la provisión por desmantelamiento según la NIIF 13 – Medición del valor razonable, que implica el uso de técnicas de valor presente para pasivos no mantenidos por otras partes como activos (por ejemplo, un pasivo por desmantelamiento).

- Concepto 2021-0690: Según la CINIIF 1 – Cambios en pasivos existentes por retiro del servicio, restauración y similares, se establecen los lineamientos para la contabilización de los costos por desmantelamiento en su medición posterior. (…)

PUC a utilizar en una Pyme

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-2037	"(...) Actualmente me encuentro organizando la contabilidad de una PYME de Telecomunicaciones Alámbricas (internet hogar), internamente nos asalta la duda de si usamos el PUC para comerciantes y lo adaptamos al servicio prestado o en su defecto hay alguna guía para este sector específico o en cambio se tiene disponible un PUC basado en el sector telecomunicaciones. (...)".

RESPUESTA

(...) El CTCP se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre el "uso de Planes Únicos de Cuentas." En el concepto 2024-0061 se recordó que al entrar en vigencia los nuevos marcos de información financiera para los Grupos 1, 2 y 3 (Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios), es potestad de cada entidad definir su propio catálogo de cuentas, basándose en los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación y revelación. En estos casos, las taxonomías de presentación y revelación de las NIIF Plenas y de la NIIF para las Pymes pueden ser herramientas útiles para estructurar dicho catálogo de cuentas según las necesidades de la entidad. Igualmente, se recomienda tener en cuenta el principio de esencia sobre la forma y de realidad económica para la

estructuración del plan de cuentas de la entidad.

Algunas autoridades de supervisión en Colombia, en consonancia con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1314 de 2009, han desarrollado catálogos de cuentas obligatorios para el registro y reporte de información a estas entidades. Estos catálogos, utilizados para registrar los hechos económicos de una entidad, deben ser revelados si difieren de las unidades de cuenta requeridas para la medición, presentación y revelación del marco de información financiera aplicable. Esto se realiza para garantizar su adecuado entendimiento e interpretación. (...)

PUC uso comercial

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0290	(...) solicita se le facilite el Plan Único de Cuentas (PUC), vigente para uso comercial en Colombia para empresa pequeñas como es el caso de la empresa que estoy liderando. (...).

RESPUESTA

(...) El CTCP se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre el “uso de Planes Únicos de Cuentas.”

En el concepto 2024-0061 se recordó que al entrar en vigencia los nuevos marcos de información financiera para los Grupos 1, 2 y 3 (Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios), es potestad de cada entidad definir su propio catálogo de cuentas, basándose en los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación y revelación. En estos casos, las taxonomías de presentación y revelación de las NIIF Plenas y de la NIIF para las Pymes pueden ser herramientas útiles para estructurar dicho catálogo de cuentas según las necesidades de la entidad. Igualmente, se recomienda tener en cuenta el principio de esencia sobre la forma y de realidad económica para la estructuración del plan de cuentas de la entidad.

Algunas autoridades de supervisión en Colombia, en consonancia con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1314 de 2009, han desarrollado catálogos de cuentas obligatorios para el registro y reporte de información a estas entidades. Estos catálogos, utilizados para registrar los hechos económicos de una entidad, deben ser revelados si difieren de las unidades de cuenta requeridas para la medición, presentación y revelación del marco de información financiera aplicable. Esto se realiza para garantizar su adecuado entendimiento e interpretación.

El concepto enunciado se podrá consultar en el siguiente link:

<https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?quid=fe57ecf8-92d0-4ae9-8851-9ca5ff20dc50> (...)

Puede el Revisor Fiscal ser el Contador de los accionistas de la entidad

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0214	"(...) ¿Puede el revisor fiscal de una empresa ser el contador de uno o varios accionistas de la misma empresa? (...)"

RESPUESTA

(...) Las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la revisoría fiscal surgen del incumplimiento de los principios de ética profesional establecidos en la Ley 43 de 1990. Por lo tanto, un contador público, antes de aceptar un encargo de revisoría fiscal, debe evaluar si existen amenazas que puedan impedir el cumplimiento de dichos principios. Estas amenazas pueden estar explícitamente referidas en la Ley 43 de 1990 o en el Código de Ética, que se incorpora en el anexo 4 del Decreto Único Reglamentario – DUR 2420 de 2015. Sin embargo, también pueden no estarlo. Por esto último, lo que se espera del contador público es que identifique y evalúe cualquier amenaza que pueda comprometer los principios de ética y de independencia. En caso de existir amenazas, se deben establecer las salvaguardas correspondientes para eliminarlas o reducirlas a un nivel aceptable.

Es responsabilidad de los contadores públicos estar atentos ante situaciones que puedan afectar el cumplimiento de los principios éticos, por cuanto estos son fundamentales para garantizar la confianza e independencia en su desempeño profesional.

Por consiguiente, si la situación descrita en su consulta genera una amenaza para el cumplimiento de los principios de ética y de independencia, y no es posible aplicar salvaguardas que la eliminen o la reduzcan a un nivel aceptable, existiría una inhabilidad para el ejercicio como revisor fiscal.

Tanto en la Ley 43 de 1990 como los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009, se describen prohibiciones expresas y situaciones en las que se podrían generar inhabilidades e incompatibilidades para la prestación de servicios de revisoría fiscal y aseguramiento.

En línea con lo mencionado, la Ley 43 de 1990 establece:

"Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones." Resaltado propio

Por su parte, el Código de Comercio indica:

"Artículo 205. Inhabilidades del revisor fiscal

No podrán ser revisores fiscales:

1) *Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz;*

2) *Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, y*

3) *Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.*

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo." (...)

Quien puede ejercer como revisor fiscal en Colombia

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0070	(...) Cualquier contador en Colombia que tenga tarjeta profesional puede ejercer como REVISOR FISCAL en Colombia. Deben estar inscritos en algún lado como revisores fiscales. (...)

RESPUESTA

(...) Conforme a su solicitud, el CTCF se pronunció al respecto en el concepto 2019-0797, que podrá acceder en el sitio www.ctcf.gov.co, enlace conceptos. En síntesis, para que un contador público pueda ejercer la revisoría fiscal se requiere estar habilitado legalmente para ejercer la contaduría pública en Colombia, en los términos de la Ley 43 de 1990, reglamentaria de la profesión del contador público. Esta Ley establece:

“Artículo 1o. Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal”

Artículo 3o. De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores
Parágrafo 1o. A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjeros domiciliados en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos

- Haber obtenido el título de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza

universitaria de la materia, además de acreditar experiencia en actividades relacionadas con la ciencia contable en general no inferior a un (1) año y adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios o posteriores a ellos.

- b) O haber obtenido dicho título de Contador Público o de una denominación equivalente, expedida por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.”

Además, el artículo 37.7 establece que un contador público solo debe contratar trabajos para los cuales él o sus asociados, o colaboradores, cuenten con las capacidades e idoneidad necesarias para que los servicios comprometidos puedan prestarse de forma eficaz y satisfactoria. Por lo tanto, el aprendizaje y desarrollo permanente son requisitos indispensables para el ejercicio profesional de los contadores públicos en Colombia.

“37.7 Competencia y actualización profesional. El Contador Público sólo deberá contratar trabajos para lo cual él o sus asociados o colaboradores cuenten con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria. Igualmente, el Contador Público, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse permanentemente obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional y especialmente aquéllos requeridos por el bien común y los imperativos del progreso social y económico.”

En conclusión, para aceptar los servicios como revisor fiscal, además de estar habilitado legalmente para el ejercicio de la

contaduría pública, se requerirá la preparación del profesional y su experiencia en labores similares, de manera que no se vea

comprometida su idoneidad profesional ni los intereses de la entidad para la cual prestará sus servicios. (...)

Re expresión de Estados Financieros – PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0409	“1. ¿Si la propiedad horizontal pertenece al grupo contable 3, se debe realizar Re expresión de Estados Financieros? ¿y para esto se deben corregir los libros oficiales cambiando la información aprobada por asamblea general en enero de 2024? 2. ¿Por estos errores contables Revisoría fiscal pude denunciar al contador ante la junta central de contadores y a la administradora una demanda civil si no se cumple con las fechas y movimientos que revisoría exige? 3. ¿Por estos movimientos tanto la administración actual 2024 como la revisoría fiscal aseguran no se puede trabajar ya que según ellos los saldos iniciales del año 2024 no son reales? 4. Yo como propietario solicité por correo y luego por derecho de petición (septiembre 19 de 2024) a la actual administración año 2024, revisoría fiscal y consejo de administración, los informes de gestión de la administración, las actas del consejo de administración, y los informes de revisoría fiscal, correspondiente de enero 2024 a agosto 2024, sin embargo, solo recibí un informe de revisoría fiscal de julio 2024. Y la administración, y consejo de administración no dan respuesta. ”

RESPUESTA

(...) 1. ¿Si la propiedad horizontal pertenece al grupo contable 3, se debe realizar re expresión de Estados Financieros? ¿y para esto se deben corregir los libros oficiales cambiando la información aprobada por asamblea general en enero de 2024?

De conformidad con el párrafo 2.40 “Correcciones de errores de periodos anteriores” del Anexo 3 del DUR 2420 de 2015:

“El efecto de las correcciones de errores anteriores se reconocerá en resultados en el mismo periodo en que el error es detectado. La microempresa deberá revelar la siguiente información: a) la naturaleza del error y, b) el monto de la corrección para cada rubro en los estados financieros”.

Es importante aclarar que la re expresión no implica la recomposición de los libros contables de periodos anteriores para la corrección de los errores, ni la emisión y aprobación de estados financieros de periodos anteriores ya aprobados por la asamblea o junta de socios.

3. ¿Por estos movimientos tanto la administración actual 2024 como la revisoría

fiscal aseguran no se puede trabajar ya que según ellos los saldos iniciales del año 2024 no son reales?

En consideración a la respuesta anterior, la administración actual y la revisoría fiscal deben garantizar que los errores contables sean ajustados conforme al marco técnico contable aplicable, es decir, en el periodo en que se detecten, y continuar llevando la contabilidad de manera adecuada a partir de ese momento.

Con respecto a las preguntas 2 y 4, es importante aclarar que el CTCP no tiene competencia para abordar asuntos legales relacionados con la gestión administrativa, la entrega de informes o la resolución de disputas entre propietarios y la administración de una entidad, como los planteados por el peticionario. Las cuestiones de índole legal deben ser consultadas con un profesional del derecho, mientras que los aspectos relacionados con la regulación y supervisión del ejercicio contable son competencia de la Junta Central de Contadores. (...)

Recomendaciones - Sostenibilidad

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-350	<i>“Es de nuestro conocimiento que el comité de expertos en sostenibilidad, conformado por destacados representantes de grandes empresas, firmas de auditoría y académicos del país, todos ellos con un enfoque directo en la sostenibilidad, presentó sus recomendaciones sobre la convergencia de los estándares NIIF S1 y S2, así como otros aportes al CTCP, hace ya más de cuatro meses (el 9 de abril de 2024). Nos sorprende que hasta la fecha no se haya proporcionado ningún avance sobre este asunto.</i> <i>Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a través del presente derecho de petición, que se informe a la opinión pública sobre las razones del retraso en la emisión de estas orientaciones, y que se agilice la publicación de la guía técnica que defina el rol de los Contadores Públicos en la elaboración de informes de sostenibilidad.”</i>

RESPUESTA

(...) En la elaboración de recomendaciones para la expedición de normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), somete dichas propuestas a la consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo, sujetándose a los criterios previstos en el artículo 8° de la Ley 1314 de 2009, como parte del debido proceso.

En este contexto, el Consejo Técnico garantiza que sus propuestas se ajusten a las mejores prácticas internacionales, lo que se materializa mediante procedimientos transparentes y de conocimiento público, dirigidos a la comunidad profesional, gremial y a las autoridades competentes. Simultáneamente, se considera, en la medida de lo posible, la relación costo-beneficio que producirán los proyectos en caso de ser convertidos en normas.

Luego de efectuar el análisis correspondiente, el organismo puede concluir, en el marco de los principios y objetivos de la mencionada ley,

si los estándares internacionales, sus elementos o fundamentos, resultan eficaces o apropiados para las entidades en Colombia. Posteriormente, el CTCP comunica las razones técnicas de su evaluación a los Ministerios, para que estos decidan sobre su conveniencia e implicaciones, considerando el interés público y el bien común.

Finalmente, el Consejo dispone la publicación de los borradores de sus proyectos para su discusión pública, en medios que garanticen su amplia divulgación. Una vez finalizado el análisis, y de forma concomitante con la remisión de las recomendaciones a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, se publican los documentos definitivos.

En conclusión, el Consejo Técnico está desarrollando todas sus funciones y cumpliendo con los criterios y el debido proceso necesarios para determinar la viabilidad, conveniencia y aspectos relevantes de una recomendación a los reguladores. (...)

Recomendaciones - Sostenibilidad

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0352	“Petición: <i>Con base en lo expuesto en los acápite anteriores y en los fundamentos de derecho de este documento, y con el objetivo de evitar situaciones de riesgo por parte de los contadores públicos que certifican, de los auditores en sus opiniones, o de los revisores fiscales que dictaminan los estados financieros, quienes podrían no estar reflejando la realidad de las actividades realizadas por los diferentes entes o personas naturales en los ámbitos ambiental y social, tal como lo establecen las IFRS S1 y S2 para la convergencia en Colombia, lo siguiente:</i> <i>1.- Dar explicación de forma inmediata a la comunidad contable sobre las razones por las cuales no se ha procedido a emitir el borrador o el documento definitivo de las orientaciones relacionadas con la convergencia de las IFRS S1 y S2, que fueron desarrolladas por el Comité de Expertos en Sostenibilidad y entregadas al CTCP en abril del presente año para su revisión por parte de los entes reguladores.</i> <i>2.- Las razones por las cuales los contadores, auditores y revisores fiscales no cuentan con una guía o con las orientaciones técnico-contables necesarias para el registro y la presentación de los estados financieros que reflejen adecuadamente las diferentes actividades desarrolladas en Colombia en relación con la sostenibilidad y sustentabilidad.</i> <i>3.- El establecimiento de las métricas para valorar los efectos de las diferentes actividades realizadas por los entes u organizaciones empresariales de los sectores privado y social, y cómo estas serán registradas y detalladas en los estados financieros con respecto a la sostenibilidad y sustentabilidad.</i> <i>4.- Cómo serán auditados por los diferentes entes de control la gestión, el impacto y el riesgo que estos generarán en la sostenibilidad y sustentabilidad de las entidades u organismos empresariales.</i> <i>5.- Las razones por las cuales no se han normatizado ni divulgado las normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la calidad de la información en relación con la sostenibilidad y la sustentabilidad.”</i>

RESPUESTA

(...) En la elaboración de recomendaciones para la expedición de normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) somete dichas propuestas a la consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo, sujetándose a los criterios previstos en el artículo 8° de la Ley 1314 de 2009, como parte del debido proceso.

Respecto al tema de la sostenibilidad, es importante precisar que la competencia del

CTCP se enmarca en el artículo 3° de la Ley 1314 de 2009, en lo relacionado con la emisión de normas técnicas sobre revelaciones.

En este contexto, el Consejo Técnico garantiza que sus propuestas se ajusten a las mejores prácticas internacionales, lo que se materializa mediante procedimientos transparentes y de conocimiento público, dirigidos a la comunidad profesional, gremial y a las autoridades competentes. Simultáneamente, se considera, en la medida

de lo posible, la relación costo-beneficio que producirán los proyectos en caso de ser convertidos en normas.

Luego de efectuar el análisis correspondiente, el organismo puede concluir, en el marco de los principios y objetivos de la mencionada ley, si los estándares internacionales, sus elementos o fundamentos, resultan eficaces o apropiados para las entidades en Colombia. Posteriormente, el CTCP comunica las razones técnicas de su evaluación a los Ministerios, para que estos decidan sobre su conveniencia e implicaciones, considerando el interés público y el bien común.

Finalmente, el Consejo dispone la publicación de los borradores de sus proyectos para su discusión pública, en medios que garanticen su amplia divulgación. Una vez finalizado el análisis, y de forma concomitante con la remisión de las recomendaciones a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, se publican los documentos definitivos.

En conclusión, el Consejo Técnico está desarrollando todas sus funciones y cumpliendo con los criterios y el debido proceso necesarios para determinar la viabilidad, conveniencia y aspectos relevantes de una recomendación a los reguladores. (...)

Reconocimiento – Compra de cartera para el Grupo 2

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0310	“(…) Somos una empresa, obligados a implementar NIIF PYME (grupo 2). Dedicada a la comercialización de productos alimenticios. Vimos una oportunidad de negocio en la compra de una cartera, bajo las siguientes condiciones: ✓ Empresa en estado de REORGANIZACION bajo la ley 1116 del 2006, tenía deudas con el sector financiero, por valor de \$100.000.000. ✓ Nuestra empresa compro esta obligación a la sociedad en reorganización y le pago a la entidad financiera la suma de \$50.000.000. ✓ En el acuerdo aprobado por la SUPERSOCIEDADES, esta obligación se debe cancelar a la entidad financiera en el año 2030. Teniendo en cuenta las condiciones anteriores, nuestra inquietud es la siguiente: ¿cómo debemos reportar en nuestra contabilidad para el año 2024, la diferencia de los \$50.000.000, que la empresa espera recibir en el año 2030? (…)

RESPUESTA

(…) Para responder a la inquietud planteada, es importante considerar las definiciones establecidas en el artículo 2° del Decreto 2669 de 2012:

“(…) **ARTÍCULO 2 Definiciones.** Para los efectos de este decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(…)

2. Operación de factoring: Aquella mediante la cual un factor adquiere, a título oneroso, derechos patrimoniales ciertos, de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, tales como y sin limitarse a ellos: facturas de venta, pagarés, letras de cambio, bonos de prenda, sentencias ejecutoriadas y actas de conciliación, cuya transferencia se hará según la naturaleza de los derechos, por endoso, si se trata de títulos valores o mediante cesión en los demás casos.

(…)

5. Factoring sin recurso: Es la operación de factoring en la cual el factor asume el riesgo de la cobranza de los créditos que adquiere y libera al cedente o al endosante, de toda responsabilidad patrimonial relacionada con la solvencia del deudor o del pagador cedido.

6. Factoring con recurso: Es la operación de factoring en la cual el factor no asume el riesgo de la cobranza de los créditos que se le transfieren y el cedente o el endosante, responden ante los posteriores adquirientes del título por la existencia y por el pago de las acreencias objeto de negociación. (…)

Subrayado fuera de texto.

En este contexto, al realizar el reconocimiento contable, es crucial analizar las condiciones contractuales, poniendo especial énfasis en si la entidad objeto de consulta asume o no los riesgos. Una entidad que adquiere activos financieros, tales como "cuentas por cobrar" o "préstamos por cobrar", debe evaluar si conserva sustancialmente los riesgos asociados a dicho activo financiero. En caso de que no se retengan de manera significativa los riesgos relacionados con las cuentas o préstamos por cobrar adquiridos, la entidad deberá reconocer un activo financiero similar a un préstamo otorgado a la entidad que retiene esos riesgos, y su medición se realizará al costo amortizado. De otro modo, el instrumento financiero debería reconocerse y medirse al valor razonable.

De acuerdo con lo anterior y conforme a la información presentada en la consulta, el reconocimiento de un activo financiero y un pasivo financiero bajo la NIIF para las Pymes se describe en el párrafo 11.12 de la norma:

“Una entidad solo reconocerá un activo financiero o un pasivo financiero cuando se convierta en una parte de las condiciones contractuales del instrumento”.

La medición inicial, por su parte, está definida en el párrafo 11.13:

*“Al reconocer inicialmente un activo financiero o un pasivo financiero, una entidad lo medirá al precio de la transacción (incluyendo los **costos de transacción** excepto en la medición inicial de los activos y pasivos financieros que se miden posteriormente al valor razonable con cambios en resultados) excepto si el acuerdo constituye, efectivamente, una transacción de financiación para la entidad (para un pasivo financiero) o la contraparte (para un activo financiero) del acuerdo. Un acuerdo constituye una transacción de financiación si el pago se aplaza más allá de los términos comerciales normales, por ejemplo, proporcionando crédito sin interés a un comprador por la venta de bienes, o se financia a una tasa de interés que no es una tasa de mercado, por ejemplo, un préstamo sin interés o a una tasa de interés por debajo del mercado realizado a un empleado. Si el acuerdo constituye una transacción de financiación, la entidad medirá el activo financiero o pasivo financiero al **valor presente** de los pagos futuros descontados a una tasa de interés de mercado para un*

instrumento de deuda similar determinado en el reconocimiento inicial”. Subrayado fuera de texto.

Según lo expuesto, el reconocimiento de esta transacción corresponde a una cuenta por cobrar (débito) por un valor de \$50.000.000, cuya contrapartida (crédito) será el rubro de efectivo por el pago realizado a la entidad financiera por el mismo valor. Es decir, no debería reconocerse una ganancia al momento del reconocimiento inicial.

Ahora bien, como se menciona que la empresa en proceso de reorganización deberá cancelar la deuda a la empresa que compra su cartera en el año 2030, esto puede generar una financiación sobre el valor futuro a cancelar y afectar el reconocimiento inicial de la compra de la deuda. Lo anterior implica que la empresa adquirente debería registrar la transacción al valor razonable, aplicando una tasa de descuento que refleje la tasa de un instrumento financiero similar. Si el deudor se encuentra en reorganización, la deuda debe reconocerse con deterioro, el cual debe incluirse en el valor razonable al momento del reconocimiento.

Este valor puede ser superior al pagado, lo que generaría un ingreso, o inferior, lo que resultaría en una pérdida que afectará el resultado del ejercicio.

Dado que se desconocen las condiciones pactadas entre las partes, se recomienda tener en cuenta lo señalado anteriormente para asegurar el correcto reconocimiento de la transacción. (...)

Reconocimiento – Convenio de asociación

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0455	“(…) MOTIVO DE LA CONSULTA Una entidad sin ánimo de lucro celebra convenio de asociación con una entidad pública con fundamento en el Decreto 92 de 2017 “Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política”, en el cual aporta en dinero el 30% del valor del convenio para la ejecución de las actividades en los términos del artículo 5 del precipitado Decreto. Por ejemplo, se celebra convenio de asociación por una entidad pública y una entidad sin ánimo de lucro por valor de \$100.000.000, donde la entidad pública aporte \$70.000.000 y la entidad sin ánimo de lucro \$30.000.000. El valor de los costos derivados de la ejecución del convenio ascendió a \$85.000.000. En consecuencia, la entidad sin ánimo de lucro contabilizó por la ejecución del convenio como ingreso la suma de \$70.000.000, pero como costos y gastos derivados de este convenio registro la suma de \$85.000.000. CONSULTA Teniendo en cuenta la anterior premisa, se consulta: 1. ¿La contabilización del ingreso por la entidad sin ánimo de lucro que aporta el valor del 30% del valor del convenio debe obedecer al valor del 100% del convenio o solo debe corresponder al 70% de los pagos que efectuó la Entidad Pública? 2. En el evento que solo deba contabilizarse como ingreso el 70% aportado por la entidad pública ¿Cuál es el tratamiento que se debe otorgar al 30% aportado por la entidad sin ánimo de lucro para la celebración del convenio? 3. ¿Cómo se contabilizan los costos y gastos derivados por la ejecución del convenio de asociación cuando superan el valor de lo aportado por la entidad pública? (…)

RESPUESTA

(…) Para la contabilización de los convenios de asociación, es fundamental establecer los derechos y obligaciones incorporados en el acuerdo. Dependiendo de la naturaleza del convenio, este podría clasificarse como un acuerdo conjunto, un contrato de servicios o mantenimiento, u otra figura, conforme a la esencia económica de la transacción, para ser reconocido bajo el marco técnico contable aplicable a la Entidad Sin Ánimo de Lucro.

Ante el desconocimiento del contenido detallado del convenio y tomando únicamente en consideración el ejemplo citado por el peticionario, el CTCP no puede pronunciarse sobre el tratamiento contable de los activos, pasivos, ingresos y gastos. Dicho tratamiento

dependerá de un análisis detallado de las cláusulas del contrato que formaliza el convenio de asociación. Esta labor debe ser realizada por la administración de la entidad, que es responsable de la preparación de los estados financieros y de garantizar el cumplimiento del marco normativo aplicable.

Vale la pena recordar que, de acuerdo con el concepto 331 del 2022 de Colombia Compra Eficiente: “(…) Los convenios de asociación «tienen como finalidad que la entidad estatal, cualquiera que sea su naturaleza y orden administrativo, se asocien con personas jurídicas particulares para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas a aquellas conforme a la

Constitución y a la Ley»1 . En estos convenios no existe contraprestación o pago, sino aportes, los cuales están dirigidos, exclusivamente, a lograr la ejecución del convenio y no a remunerar la actividad o actuaciones del asociado. De todos

modos, la entidad debe adelantar un proceso competitivo, salvo cuando la ESAL comprometa recursos en dinero para la ejecución de estas actividades, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. (...)”

Reconocimiento avalúos propiedad, planta y equipo

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0273	“1. Una sociedad que aplica el marco técnico del grupo 2 – PYMES, posee una PPyE discriminada en Terrenos. A lo largo de estos últimos tres años ha realizado un avalúo técnico de los mismos y vendido parte de ellos. Pregunta 1. ¿El valor que entregó el avalúo técnico realizado por expertos, tiene que ser el que se vea reflejado en la contabilidad de la sociedad? Pregunta 2. ¿Es obligatorio para la sociedad realizar avalúos técnicos para determinar o actualizar el valor de sus terrenos? ¿Cada cuánto tiempo debe realizarlos? Pregunta 3. ¿La valorización de los terrenos se registró contra la cuenta de revalorización en el patrimonio, eso es correcto? Pregunta 4. ¿Cuándo se vende una parte del terreno, cuál debe ser el registro contable teniendo en cuenta que ya tienen una valorización? 2. Cuando una sociedad que aplica el marco técnico del grupo 2 – PYMES y tiene una PPyE reflejada en derechos fiduciarios, ¿qué debe contener la revelación de los estados financieros en PPyE?”.

RESPUESTA

(...) En respuesta a sus inquietudes, procedemos a brindar las siguientes respuestas a las preguntas de la parte A de la consulta:

1. ¿El valor que entregó el avalúo técnico realizado por expertos, tiene que ser el que se vea reflejado en la contabilidad de la sociedad?

2. ¿Es obligatorio para la sociedad realizar avalúos técnicos para determinar o actualizar el valor de sus terrenos? ¿Cada cuánto tiempo debe realizarlos?

Bajo el marco técnico normativo (MTN) de la NIIF para las Pymes plantea dos modelos para la medición posterior de un elemento de PPyE, como en el caso de terrenos. Ahora bien, si en las políticas contables la entidad ha adoptado el **modelo del costo**, no procede realizar el registro del avalúo, ya que este modelo se basa en la medición del activo “*al costo menos la depreciación acumulada y cualesquiera pérdidas por deterioro del valor acumuladas*”. Es importante señalar que este elemento (terrenos) tiene una vida útil indefinida y, por lo tanto, no sufre depreciación.

Por el contrario, si la entidad ha elegido el **modelo de revaluación**, deberá reconocerse el valor revaluado, que es el valor razonable del elemento en el momento de la revaluación, menos la depreciación acumulada y el importe acumulado de las pérdidas por deterioro de valor posteriores, si son aplicables. tratamiento se debe realizar de manera consistente y fiable en cada periodo de reporte.

Por otro lado, la NIIF para las Pymes no obliga a la realización de avalúos técnicos para determinar el valor razonable de los activos de la entidad, ya que dicho valor se puede establecer de varias formas, como se indica en los párrafos 11.27 a 11.32 de norma.

En línea con lo anterior, con relación a la frecuencia, el CTCP mediante concepto No. 2023-0576, este Consejo precisó: “*Respecto al marco de la NIIF para las Pymes, contenida en el Anexo 2 del D.U.R. 2420 de 2015, en el párrafo 17.15B se hace similar mención al término de las revaluaciones de las propiedades, planta y equipo que se encuentren medidas por el modelo de revaluación:*

Las revaluaciones se harán con suficiente regularidad, para asegurar que el importe en libros,

en todo momento, no difiera **significativamente** del que podría determinarse utilizando el valor razonable al final **del periodo sobre el que se informa**". Destacado fuera de texto.

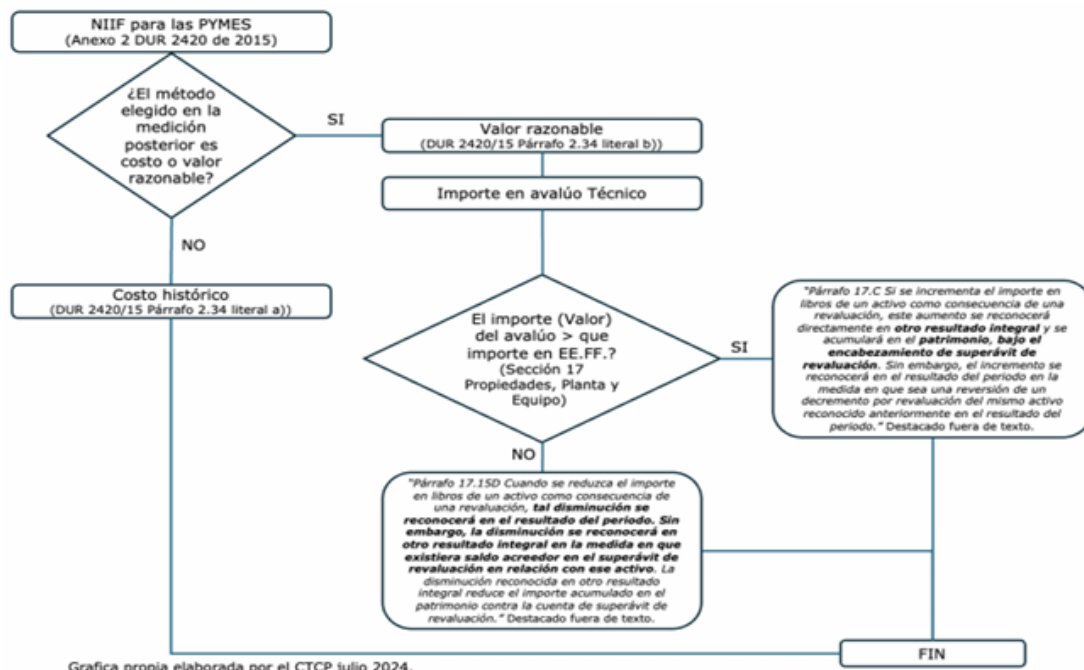
1Tomado de la Sección 17 Propiedades, Planta y Equipo, párrafo 17.15A

2Redactado de la Sección 17 Propiedades, Planta y Equipo, párrafo 17.16.

3Redactado de la Sección 17 Propiedades, Planta y Equipo, párrafo 17.15B y 2.34 literal (b).

3. ¿La valorización de los terrenos se registró contra la cuenta de revalorización en el patrimonio, eso es correcto?

Le invitamos a revisar el siguiente gráfico que le puede orientar de manera visual sobre los aspectos a considerar para el reconocimiento de la variación entre el importe (valor) del avalúo técnico versus el importe que la entidad posee en los estados financieros a una fecha de corte:



De acuerdo con la NIIF para las PYMES, cuando una entidad mide terrenos al valor razonable, las revalorizaciones positivas deben registrarse en el patrimonio, en una cuenta de revalorización (Párrafo 17.15C). No obstante, las revalorizaciones negativas (Desvalorizaciones) que excedan las revalorizaciones acumuladas deben registrarse en el estado de resultados (Párrafo 17.15D).

4. ¿Cuándo se vende una parte del terreno, cuál debe ser el registro contable teniendo en cuenta que ya tienen una valorización?

Cuando se haya transferido el control y la entidad ya no conserve riesgos ni ventajas significativos asociados con la propiedad del bien, se procederá a dar de baja la porción correspondiente a la venta parcial del terreno. Esto implica eliminar tanto el costo histórico como la revaluación acumulada asociada a esa parte del activo. La diferencia entre el

importe recibido por la venta y el importe en libros de la porción vendida se reconocerá como ganancia o pérdida por la baja en cuentas en el resultado del periodo en que el elemento sea dado de baja y no clasificará estas ganancias como ingresos de actividades ordinarias.

En cuanto al superávit de revaluación relacionado con la porción correspondiente a la venta parcial del terreno, este se reclasificará dentro del patrimonio a las ganancias acumuladas.

Respuesta a la pregunta de la parte B de la consulta:

2. Cuando una sociedad que aplica el marco técnico del grupo 2 – PYMES y tiene una PPyE reflejada en derechos fiduciarios, ¿qué debe contener la revelación de los estados financieros en PPyE?

Hay que precisar que las revelaciones en notas a los estados financieros de una PPyE reflejada en derechos fiduciarios corresponderán al alcance del contrato que la empresa haya realizado con la entidad financiera. La NIIF para las PYMES no establece requerimientos específicos de información a revelar para PP&E reflejada en derechos fiduciarios. Sin embargo, el párrafo 17.32(a) indica que se debe revelar la existencia e importes en libros de las propiedades, planta y equipo sobre las que la entidad tiene alguna restricción o que están pignoradas como garantía de deudas. Por lo tanto, la empresa deberá revelar en las notas a los estados financieros que el referido terreno está reflejado en derechos fiduciarios y además proporcionar cualquier otra información relevante sobre el acuerdo que

sea necesaria para la comprensión de los estados financieros.

En línea con lo anterior, a efectos de ilustrar sobre los aspectos que se deben considerar en la elaboración de las revelaciones, le invitamos a leer el concepto CTCP No. 2020 0011 donde se precisó:

“(...) las notas que acompañan un estado financiero, corresponden a las revelaciones detalladas que sobre los elementos de los estados financieros se consideran como información útil a los usuarios destinatarios de los mismos y deberán adjuntarse como parte indivisible de los estados financieros, tal como se ordena en el artículo 36 de la Ley 222 de 1995; las notas a revelar deberán estar asociadas no solamente a la información que requiera la norma de manera específica sino considerará la importancia relativa⁴ que represente el elemento dentro del estado financiero, por lo que las notas revelarán lo que corresponda a cada periodo informado.” (...)

Reconocimiento condena laudo arbitral

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0295	(...) PRIMERO. Emitan concepto sobre las funciones, alcances y limitaciones de acuerdo a la ley, de un revisor fiscal en propiedad horizontal en Colombia. (...)

RESPUESTA

(...) “(...) **II. Alcance**

(...) En cuanto al ejercicio de la revisoría fiscal en la propiedad horizontal, se han aplicado en consonancia con la Ley 675 de 2015 y el Artículo 151 de la Ley 1314 de 2009, lo establecido por el Código de Comercio para las sociedades comerciales, la Ley 222 de 1995, la Ley 43 de 1990 y el Anexo 4 del DUR 2420 de 2015. Estas fuentes deben aplicarse considerando los criterios específicos para este tipo de entidades.

(...)

Funciones específicas

El Artículo 57 de la Ley 675 de 2001 determina: “Al Revisor Fiscal como encargado del control de las distintas operaciones de la persona jurídica, le corresponde ejercer las funciones previstas en la Ley 43 de 1990 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, así como las previstas en la presente ley”.

De acuerdo con lo anterior, el revisor fiscal, como encargado del control, deberá cumplir, entre otras, las funciones determinadas en el artículo 207 del Código de Comercio y otras normas, las cuales se resumen a continuación para una copropiedad:

Función	Detalle de la función del revisor fiscal adaptadas a la copropiedad
Cerciorarse de las operaciones	Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la copropiedad se ajustan a las prescripciones de la Ley, de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general;
Dar oportuna cuenta	Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea, al consejo de administración o al administrador, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la copropiedad;
Colaborar con las entidades	Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la copropiedad;
Inspeccionar los bienes	Inspeccionar los activos de la copropiedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de éstos y de los de la propiedad administrada;
Velar por que se lleve la contabilidad	Velar por que se lleven regularmente la contabilidad y las actas de las reuniones de la asamblea, del consejo de administración, y porque se conserven debidamente la correspondencia y los comprobantes de las cuentas; teniendo en cuenta el Anexo 6 del DUR 2420.
Impartir instrucciones	Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los activos de la copropiedad. El Revisor Fiscal no imparte

	órdenes , recomienda y sugiere sobre las mejores prácticas a la administración, al Consejo y a la Asamblea, sin incurrir en coadministración .
Autorizar con su firma	Auditar y dictaminar los estados financieros de propósito general, con su dictamen o informe correspondiente; y presentar el informe a la Asamblea.
Convocar	Convocar a la asamblea a reuniones extraordinarias cuando en su criterio, las situaciones lo ameriten, y que sean situaciones que pongan en riesgo la protección del patrimonio de la persona jurídica y el incumplimiento normativo por parte de los órganos de administración.

Las siguientes no son funciones del Revisor Fiscal:

- Elaborar, presentar o avalar el presupuesto de la propiedad horizontal;
- Aprobar estados financieros o informes de la administración;
- Realizar actos administrativos tales como ordenar y ejecutar gastos, autorizar pagos, contratar, imponer sanciones, revisar poderes, recibir áreas comunes o proyectos de obra, supervisar mantenimientos, expedir paz y salvo, avalar propuestas de proveedores;
- Avalar la condición de propietarios de personas naturales o jurídicas de los inmuebles;
- Participar en procesos de convivencia o solución de conflictos en la copropiedad;
- Asistir a todas las reuniones de Consejo de Administración o Comités;
- Verificar el quórum de la asamblea;
- Verificar contratos previos a la aprobación y nuevas obras de mantenimiento;
- Hacer parte de la selección de contratistas y proveedores;
- Ser jefe o supervisor del contador;
- Litigar ante terceros a favor de la copropiedad;
- Realizar cobros a los copropietarios en mora;

- Firmar certificaciones laborales; o
- Realizar revisiones previas a los hechos económicos o de contratación por parte de la Administración. (...).

De acuerdo con lo anterior, las funciones del revisor fiscal en una propiedad horizontal están claramente definidas, y se destaca que no tiene la autoridad para impartir órdenes ni incurrir en coadministración.

Si el peticionario considera que el contador público lo ha expuesto a riesgos injustificados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 43 de 1990, puede presentar una queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Unidad Administrativa Especial – Junta Central de Contadores (JCC). Este organismo es el encargado de la inscripción, inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, y tiene la facultad de sancionar, en los términos de la ley, a quienes violen tales disposiciones. (...)

Reconocimiento contable de todas las operaciones de una copropiedad

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0100	(...) A raíz de haber comprado un control para la puerta vehicular del edificio donde vivo, y se me entrega un recibo con membrete del edificio y con número de consecutivo, y al coincidir con que en el momento yo estaba colaborando en la elaboración del presupuesto 2024 del edificio, pregunté a la Revisora Fiscal del edificio a qué rubro ingresaba ese concepto. La respuesta fue que a ninguno, porque esas ventas no las reporta el Administrador a Contabilidad. Textualmente la respuesta de la RF fue: "sí, la administración vende esos accesos, pero de acuerdo con el administrador se compran al mismo valor y se mantienen en stock. En realidad no pasan por contabilidad ni la compra ni la venta. Esta semana le hago la auditoria a lo ejecutado en los dos últimos años." Personalmente pienso que todos los ingresos y costos de una entidad deben pasar por contabilidad y por las cuentas bancarias del edificio, y el hallazgo es que la compra y venta de controles vehiculares se ha venido manejando extracontablemente y sus dineros manejados por fuera de la cuenta bancaria del edificio. Surgen dudas como: a) si hubo lucro de parte del administrador, aunque este dice que vendió al mismo precio que compró, pero personalmente tengo esa duda, y b) si hay otros conceptos también se vienen manejando de la misma manera, emitiendo recibos a nombre del edificio sin ser reportados a Contabilidad y sin ser manejados en la cuenta bancaria del edificio. Pero aparte de estas dudas, mi consulta es: 1. Desde los principios contables generalmente aceptados en Colombia (el edificio no está obligado a NIIF), ¿es esto una irregularidad? y si es así, ¿cuál(es) principio(s) se violan? o ¿cómo puede denominarse? 2. ¿Son válidos los estados financieros del edificio si se sabe que algunos ingresos y costos no están incluidos? ¿Se debería reconstruir todas esas operaciones para incluir estos ingresos y costos en los estados financieros a presentar a la Asamblea? O, de no ser posible, ¿se debería al menos incluir una observación o nota en los estados financieros que comunique esta situación a la Asamblea? 3. ¿Debían la contadora y/o la revisora fiscal haber auditado regularmente (mes a mes) los recibos emitidos por la administración del edificio? (...)

RESPUESTA

(...) En primera instancia, debemos advertir que los marcos técnicos normativos que deben aplicar las personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad son los incorporados en los anexos 1, 2 o 3, para los grupos 1, 2 o 3, respectivamente, del Decreto Único Reglamentario –DUR 2420 de 2015. Ahora bien, la determinación de cual marco de información financiera se debe aplicar, es una decisión que deberá tomar la administración, según las directrices del DUR mencionado.

Respecto a la incorporación de las transacciones mencionadas en su consulta, el marco de información financiera que aplique la entidad, contiene las directrices en materia de reconocimiento, medición inicial, medición posterior, deterioro y presentación y revelación, las cuales se aplicarán a aquellos hechos económicos que cumplan con la definición de uno o más elementos de los estados financieros como lo son los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos. Por ello, la omisión en la incorporación de hechos

económicos dentro de los estados financieros, podría conllevar a que no reflejen la realidad económica de la entidad y por ende no ser razonables, según la naturaleza y materialidad de las omisiones presentadas.

Le recomendamos consultar el Documento de Orientación Técnica No. 15 – copropiedades de uso residencial o mixto, que le será de utilidad dado que se brindan directrices en materia contable, al que podrá acceder en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace publicaciones.

Toda vez que en su consulta no indica el tipo de copropiedad (residencial, comercial o mixta), lo primero es recordar que la figura del revisor en las copropiedades de uso residencial no es obligatoria, según lo establecido en el Art. 56 de la Ley 675 de 2001; en caso de que la Asamblea haya decidido voluntariamente nombrar un revisor fiscal, este podría ser de carácter potestativo y sus funciones serían las establecidas por la Asamblea o los estatutos; en caso de no haberse establecido dichas funciones, se aplicarán los requerimientos contenidos en el marco legal vigente.

En todo caso, el nombramiento del revisor fiscal corresponde a la asamblea de copropietarios y sus funciones son las señaladas en los estatutos de la copropiedad y a falta de estos, en el Código de Comercio (Ver Art. 203 a 217) y en otras disposiciones

legales y reglamentarias que sean aplicables. Entre sus funciones se encuentran las de emitir un dictamen sobre los estados financieros, informar sobre lo adecuado del control interno, la gestión de los administradores y el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, además de las funciones de certificación que han sido previstas en otras normas legales. El revisor fiscal también tiene, entre otras, la función de convocar a la asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario y a comunicar las deficiencias en el control interno a los responsables del gobierno y a la dirección de la entidad.

La función de vigilancia en relación con las actuaciones de los Contadores Públicos corresponde a la UAE - Junta Central de Contadores, quien actúa como autoridad disciplinaria. En consecuencia, quienes resulten afectados por las actuaciones de los contadores públicos, en su calidad de contadores públicos o revisores fiscales, pueden informar a la Junta Central de Contadores -JCC del incumplimiento de las obligaciones profesionales, en los términos de las Resoluciones 604 de 2020 y 684 de 2022, de la JCC, que reglamenta el procedimiento sancionatorio seguido por el Tribunal Disciplinario de esta autoridad de vigilancia. (...)

Reconocimiento cuotas extraordinarias en PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0086	(...) Como debo contabilizar unos ingresos de una cuota extraordinaria para una fachada, ya que en el video no logramos entender. (...)

RESPUESTA

(...) Con respecto a la solicitud, el CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el reconocimiento de las cuotas extraordinarias, para lo cual le recomendamos revisar, entre otros, los conceptos 2021-0341, 2021-350 y 2022-0135, que podrá acceder en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace conceptos.

El concepto 2021-0341 indicó:

“la contabilización de las cuotas extraordinarias dependerá del destino de las mismas, si se establece para cubrir déficits de períodos anteriores o del período, estas deberán ser reconocidas como ingresos en el estado de resultados, cuando este no sea el caso, y existan condiciones de uso de los recursos, estas se reconocerán como un diferido hasta que se cumplan las condiciones,

fecha en la cual se reconocerán como ingresos en los estados financieros. Con fundamento en el análisis de los hechos y circunstancias, y basados en el juicio de la gerencia, y el análisis de circunstancias específicas se deberá determinar si se han cumplido o no se han cumplido las condiciones.

Así mismo, le sugerimos revisar el Documento de Orientación Técnica 15 – copropiedades de uso residencial o mixto, emitida por el CTCP, que contiene directrices contables sobre el reconocimiento y medición de los hechos económicos enunciados en su consulta; el DOT lo podrá encontrar en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace publicaciones.” (...)

Reconocimiento de certificados digitales SSL

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0021	“(…) En una compañía cuyo objeto social es prestar servicios de seguridad digital y electrónica en las redes internas y externas y en las herramientas digitales y/o virtuales, mediante el uso de certificados de sitio web seguro (SSL*), se adquieren mediante un contrato “certificados SSL”, cuyo valor es estipulado por un importe monetario en USD, mas no por una cantidad de certificados, ya que dicha cantidad dependerá del tipo y clase de certificado vendido al cliente final. La obligación del fabricante de los SSL es poner a disposición de nuestra Compañía el monto contratado de certificados a través de su plataforma, momento en el cual la compañía ejerce control sobre la adquisición y reventa de certificados, actuando como principal frente al cliente final. Nuestra obligación es pagar durante un año el monto acordado con cuotas mensuales, sin derecho a su rescisión, cambio o modificación alguna sobre ese importe. *SSL, Un certificado SSL es un certificado digital que autentica la identidad de un sitio web y habilita una conexión cifrada. La sigla SSL significa Secure Sockets Layer (Capa de sockets seguros), un protocolo de seguridad que crea un enlace cifrado entre un servidor web y un navegador web. (Fuente https://latam.kaspersky.com/resource-center/definitions/what-is-a-ssl-certificate). Como resultado del contexto anterior: 1. ¿Cómo debe realizarse el reconocimiento y medición de los hechos económicos planteados? 2. ¿La transacción cumple con la definición de “Inventario” conforme a la NIC 2 al catalogarse como Inventarios “los activos poseídos para ser vendidos en el curso normal de la operación (…)?” o ¿Pueden ser reconocidos como activos intangibles? (…)?

RESPUESTA

(…) Respecto de su inquietud, y basándonos en la información suministrada, los certificados adquiridos por la entidad, aunque posean características intangibles, deben ser clasificados como inventarios según lo establecido en la NIC 2. Esto en línea con lo mencionado en la NIC 38 – Activos intangibles, que establece: “En el caso de que otra Norma se ocupe de la contabilización de una clase específica de activo intangible, la entidad aplicará esa Norma en lugar de la presente. Por ejemplo, esta Norma no es aplicable a:

(a) activos intangibles mantenidos por la entidad para su venta en el curso ordinario de sus actividades (véase la NIC 2 Inventarios)”.

La NIC 2, incorporada en el anexo 1 del DUR 2420 de 2015, establece para el reconocimiento y medición de los certificados lo siguiente:

“6 Los siguientes términos se usan en esta Norma con los significados que a continuación se especifican:

Inventarios son activos:

(a) *poseídos para ser vendidos en el curso normal de la operación;*

(b) *en proceso de producción con vistas a esa venta; o*

(c) *en forma de materiales o suministros que serán consumidos en el proceso de producción (...)*

Medición de los inventarios

9 Los inventarios se medirán al costo o al valor neto realizable, según cual sea menor.

Costo de los inventarios

10 El costo de los inventarios comprenderá todos los costos derivados de su adquisición y transformación, así como otros costos en los que se haya incurrido para darles su condición y ubicación actuales. (...)

Valor neto realizable

28 El costo de los inventarios puede no ser recuperable en caso de que los mismos estén dañados, si han devenido parcial o totalmente obsoletos, o bien si sus precios de mercado han caído. Asimismo, el costo de los inventarios puede no ser recuperable si los costos estimados para su terminación o su venta han aumentado. La práctica de rebajar el saldo, hasta que el costo sea igual al valor neto realizable, es coherente con el punto de vista según el cual los activos no deben registrarse en libros por encima de los importes que se espera obtener a través de su venta o uso.

29 Generalmente, la rebaja hasta alcanzar el valor neto realizable, se calcula para cada partida de los inventarios. En algunas circunstancias, sin embargo, puede resultar apropiado agrupar partidas similares o relacionadas. (...)

30 Las estimaciones del valor neto realizable se basarán en la información más fiable de que se disponga, en el momento de hacerlas, acerca del importe por el que se espera realizar los inventarios. Estas estimaciones tendrán en consideración las fluctuaciones de precios o costos relacionados directamente con los hechos posteriores al cierre, en la medida que esos hechos confirmen condiciones existentes al final del periodo.

31 Al hacer las estimaciones del valor neto realizable se tendrá en consideración el propósito para el que se mantienen los inventarios. Por ejemplo, el valor neto realizable del importe de inventarios que se tienen para cumplir con los contratos de venta, o de prestación de servicios, se basa en el precio que figura en el contrato. (...)

33 Se realizará una nueva evaluación del valor neto realizable en cada periodo posterior. Cuando las circunstancias que previamente causaron la rebaja del inventario hayan dejado de existir, o cuando exista una clara evidencia de un incremento en el valor neto realizable como consecuencia de un cambio en las circunstancias económicas, se revertirá el importe de la misma, de manera que el nuevo valor contable sea el menor entre el costo y el valor neto realizable revisado. (...)"

Reconocimiento de expensas extraordinarias

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0249	(...) En un Conjunto Residencial constituido en Propiedad Horizontal, se aprobó legalmente cuotas extraordinarias pagaderas entre 2002 y 2023 para destinación específica de 5 o 6 proyectos de mantenimientos de diferentes zonas comunes, debido a que es una Entidad Jurídica legal, está obligada a llevar contabilidad por el método de causación, por lo cual se generaron los cobros de dichas cuotas extraordinarias (inicialmente se causó Pasivo vs Cuenta por Cobrar), en el año 2023 solo se pudieron realizar 2 de los proyectos aprobados, los demás proyectos no pudieron ser realizados por diferentes situaciones, desde que inicie en Abril/2023 a ejercer el cargo de Revisor Fiscal se solicitó que se realizara el ajuste o reclasificación del pasivo al Ingreso, debido a que se debe reconocer todos los ingresos con base en el decreto 2607/2012 para el Grupo 3 de NIF. Para muchas personas en la asamblea General les pareció nada conveniente, pertinente, procedente y mal presentado que se hubiese reconocido todo el ingreso de las cuotas extraordinarias a pesar de que no se habían ejecutado todos los proyectos, debido a que se mostraba o generaba un excedente, para lo cual esta revisoría fiscal aclaró que se había realizado la solicitud de reconocer dichas cuotas extraordinarias en el ingreso, para lo cual el contador también estuvo de acuerdo y por tal motivo fue realizado dicho reconocimiento, con base en el decreto 2706/2012 NIF grupo 3. Después de quedar claro que la solicitud de esta revisoría fiscal fue basada en el decreto 2706/2012, varias personas manifestaron que no debería haberse reconocido todo el ingreso, basándose en alguna orientación profesional y en algunos conceptos del mismo CTCP, sin embargo esta revisoría fiscal manifestó que no hubo error, debido a que por jerarquía de las normas el decreto tiene más peso legal frente a las orientaciones y a los conceptos técnicos además que estas otras manifestaciones o documentos no pueden modificar lo determinado en el decreto. Con base en lo anterior se solicita dar claridad para este tipo de caso, En Propiedad horizontal Residencial donde se causan cuotas extraordinarias para ejecución de proyectos, 1. ¿cómo y en qué momento se debe reconocer el Ingreso de dichas cuotas extraordinarias? y 2. ¿bajo qué normatividad realmente se debe basar para el reconocimiento en el ingreso de las cuotas extraordinarias? (...).

RESPUESTA

(...) Respecto a la primera pregunta, este Consejo ya se había pronunciado sobre el tema en el concepto 2024-0086, en el cual se manifestó lo siguiente:

“(...) la contabilización de las cuotas extraordinarias dependerá del destino de las mismas, si se establece para cubrir déficits de períodos anteriores o del período, estas deberán ser reconocidas como ingresos en el estado de

resultados, cuando este no sea el caso, y existan condiciones de uso de los recursos, estas se reconocerán como un diferido hasta que se cumplan las condiciones, fecha en la cual se reconocerán como ingresos en los estados financieros. Con fundamento en el análisis de los hechos y circunstancias, y basados en el juicio de la gerencia, y el análisis de circunstancias específicas se deberá determinar si se han

cumplido o no se han cumplido las condiciones. (...)
Resaltado propio. (...)”.

Con relación a la segunda pregunta, para una copropiedad perteneciente al Grupo 3, todas sus transacciones se deben reconocer teniendo en cuenta los lineamientos normativos incorporados en el Anexo 3 del DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios, los cuales priman sobre cualquier orientación o

concepto, aun cuando hayan sido emitidos por este Consejo. Así mismo, en el DOT 15 – Propiedades Horizontales de Uso Residencial o Mixto Grupos 2 Y 3, actualizado en junio de 2024, emitido por el CTCP, páginas 37 y 38, se detalla el registro de las cuotas extraordinarias, sin que dichas disposiciones sean contrarias a lo establecido en el anexo antes mencionado. (...)

Reconocimiento de Ingresos – Prestación de servicios

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0357	“La asociación de usuarios del distrito de riego, entidad gremial acogido al Art. 23 del estatuto tributario “Otras entidades no contribuyentes declarantes”, con responsabilidad, Cualidades y atributos “06 Ingresos y Patrimonio” de acuerdo al RUT. 1. Nuestra empresa dentro de los planes de expansión proyectan la generación de energía hidroeléctrica siendo un servicio gravado a la tarifa general del IVA del 19%, teniendo en cuenta este proyecto ¿nuestra empresa perdería la calidad del art 23 del E.T.? La asociación de usuarios del distrito de riego, presta el servicio de suministro de agua de riego para los cultivos de arroz, maíz entre otros, el agricultor presenta una solicitud de siembra en nuestra empresa y este documento es el soporte para la prestación del servicio, este documento es (SIC) prescripto en el mes de Marzo y agosto del año del año en curso, previo a este documento el agricultor comienza su periodo de siembra y cosecha en un tiempo aproximado hasta los 5 meses, una vez cumplido este tiempo nuestra empresa deberá efectuar la factura por el servicio de agua suministrado. Tiendo en cuenta lo anterior nuestra empresa realizaría factura en agosto 2024 y en enero de 2025, actualmente nosotros en el momento que el agricultor realiza su solicitud en los dos periodos descritos anteriormente, se realiza mensualmente una provisión sobre el valor que se facturará en el mes de agosto del año en curso y lo mismo para el siguiente año, una vez llegue el periodo de recolección donde se realiza la factura electrónica en ese momento se realiza la reversión de la provisión, esto con el fin de no proyectar en los estados financieros meses en los cuales no se genera ingresos y se proyecte una pérdida operacional en ciertos meses. 2. ¿Estaría correcto manejar la provisión de ingresos teniendo en cuenta las NIIF? 3. ¿Con la relación al aspecto normativo bajo que concepto estaría no correcto manejarlo de esta forma para no tener problemas de orden jurídico ni tributario?

RESPUESTA

(...) 2. ¿Estaría correcto manejar la provisión de ingresos teniendo en cuenta las NIIF? Previa comunicación con el consultante respecto al grupo al que pertenece la entidad objeto de análisis (Grupo 2), y en relación con el reconocimiento de ingresos por prestación de servicios, es pertinente citar los párrafos 23.14 al 23.16 de la Sección 23 – Ingresos de actividades ordinarias, que está incorporada en el Anexo No. 2 del D.U.R. 2420 de 2015:

“Prestación de servicios

23.14 Cuando el resultado de una transacción que involucre la prestación de servicios pueda ser estimado con fiabilidad, una entidad reconocerá los ingresos de actividades ordinarias asociados con la transacción, por referencia al grado de terminación de la transacción al final del periodo sobre el que

se informa (a veces conocido como el método del porcentaje de terminación). El resultado de una transacción puede ser estimado con fiabilidad cuando se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones:

(a) el importe de los ingresos de actividades ordinarias pueda medirse con fiabilidad;

(b) sea probable que la entidad reciba los beneficios económicos asociados con la transacción;

(c) el grado de realización de la transacción, al final del periodo sobre el que se informa, pueda ser medido con fiabilidad; y

(d) los costos incurridos en la transacción, y los costos para completarla, puedan medirse con fiabilidad.

Los párrafos 23.21 a 23.27 proporcionan una guía para la aplicación del método del porcentaje de terminación.

23.15 Cuando los servicios se presten a través de un número indeterminado de actos a lo largo de un periodo especificado, una entidad reconocerá los ingresos de actividades ordinarias de forma lineal a lo largo del periodo especificado, a menos que haya evidencia de que otro método representa mejor el grado de terminación.

Cuando un acto específico sea mucho más significativo que el resto, la entidad pospondrá el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias hasta que el mismo se ejecute.

23.16 Cuando el resultado de la transacción que involucre la prestación de servicios no pueda estimarse de forma fiable, una entidad reconocerá los ingresos de actividades ordinarias solo en la medida de los gastos reconocidos que se consideren recuperables.

(...)

Método del porcentaje de terminación

23.21 Este método se utiliza para reconocer los ingresos de actividades ordinarias por prestación de servicios (véanse los párrafos 23.14 a 23.16) y por contratos de construcción (véanse los párrafos 23.17 a 23.20). Una entidad examinará y, cuando sea necesario, revisará las estimaciones de ingresos de actividades ordinarias y los costos a

medida que avance la transacción del servicio o el contrato de construcción.

23.22 Una entidad determinará el grado de terminación de una transacción o contrato utilizando el método que mida con mayor fiabilidad el trabajo ejecutado. Los métodos posibles incluyen:

(a) la proporción de los costos incurridos por el trabajo ejecutado hasta la fecha, en relación con los costos totales estimados. Los costos incurridos por el trabajo ejecutado no incluyen los costos relacionados con actividades futuras, tales como materiales o pagos anticipados.

(b) inspecciones del trabajo ejecutado.

(c) la terminación de una proporción física de la transacción del servicio o del contrato de trabajo.

Los anticipos y los pagos recibidos del cliente no reflejan, necesariamente, la proporción del trabajo ejecutado. (...).

Así las cosas, el reconocimiento contable del ingreso se efectuará en la medida en que se preste el servicio, utilizando alguno de los métodos definidos en los párrafos 23.21 y 23.22 del mencionado Anexo. Por lo tanto, el concepto de “provisión sobre ingresos”, en los marcos técnicos normativos vigentes, no es aplicable y, en consecuencia, se afectará el estado de resultados en la medida en que se preste el servicio. (...)

Reconocimiento de Ingresos y Costos en Constructoras

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0130	“(…) Por la presente acudimos a ustedes como Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, con el fin de responder las siguientes inquietudes en materia de reconocimiento de ingresos operacionales, de una empresa constructora dedicada a la (sic) construir y comercializar proyectos de vivienda VIS y VIP y quien es perteneciente al GRUPO II NIIF. De acuerdo a la sección 23 NIIF para pymes grupo II, reconocimiento y contabilización de ingresos ordinarios y contratos de construcción. Queremos elevar la consulta y saber si es pertinente contabilizar y reconocer los ingresos ordinarios operacionales, a medida que se va obteniendo un grado de avance de la construcción de los inmuebles, y por otra parte de esta misma forma, si, es pertinente reconocer los costos que previamente han sido cargados al inventario, en la medida que se va obteniendo avance de obra. Lo anterior toda vez, que el proyecto, ha cumplido con el punto de equilibrio, y se ha celebrado con el comprador del inmueble un contrato de promesa de compraventa, con condiciones de pago y de entrega establecidas en el mismo”.

RESPUESTA

(…) Considerando que la obligación de la empresa constructora consiste en la entrega de un inmueble previamente acordado en un momento determinado, el ingreso, según lo establecido en la Sección 23 – Ingresos de actividades ordinarias, debe reconocerse en el momento en que se satisface dicha

obligación. Mientras esto ocurre, los costos deben acumularse como inventarios de acuerdo con la Sección 13 – Inventarios de la NIIF para las Pymes. Estas secciones se encuentran contenidas en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015. (…)

Reconocimiento de los descuentos por pronto pago en anticipos

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0059	(...) A través de radicado 1-2023-037244 / 1-2023-037364 del 19 de octubre del 2023 se le consultó acerca de el tratamiento de los descuentos comerciales aplicables a los anticipos. Se entiende que es un ingreso recibido por anticipado y que las condiciones contractuales definen (para el ejemplo) que se reconocerá el descuento por haber pagado anticipadamente a la entrega de los bienes y servicios, de acuerdo con los marcos contables para el grupo 2, me permito solicitarle que ilustre el débito - crédito de la aplicación del descuento a los ingresos recibidos por anticipado (...)

RESPUESTA

(...) Para propósitos de contexto, mediante el concepto 2023-05321 emitido por el CTCP en respuesta a la consulta sobre el “Reconocimiento de los descuentos por pronto pago en anticipos”, se proporcionó la siguiente información:

Bajo el Marco Técnico Contable de la NIIF para las Pymes, la Sección 23 – Ingresos de actividades ordinarias, establece las pautas para la medición de los ingresos.

El párrafo 23.3 destaca lo siguiente: *“Una entidad medirá los ingresos de actividades ordinarias al valor razonable de la contraprestación recibida o por recibir. El valor razonable de la contraprestación, recibida o por recibir, tiene en cuenta el importe de cualesquiera descuentos comerciales, descuentos por pronto pago y rebajas por volumen de ventas que sean practicados por la entidad”*. Subrayado fuera de texto. Conforme a lo anterior, el reconocimiento inicial de un anticipo se efectúa como un “ingreso recibido por anticipado”. No obstante, cuando se cumplen los criterios para el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias, los

descuentos otorgados al cliente deben reducir el valor del ingreso, conforme al párrafo 23.3.

Una vez se aplica el descuento del anticipo en el Pasivo, específicamente en la cuenta “Ingresos recibidos por anticipado”, el valor neto resultante debería coincidir con el importe registrado en la cuenta de “Ingresos por actividades ordinarias”. En el contexto de la consulta, es crucial recalcar la importancia de tener en cuenta las condiciones establecidas en el contrato para asegurar la correcta aplicación de estos principios contables”. Con relación a la solicitud del petionario de ilustrar el débito – crédito de la aplicación del descuento a los ingresos recibidos por anticipado, a continuación se presenta un ejemplo didáctico del reconocimiento del anticipo, del descuento y del ingreso. Es importante tener en cuenta que los nombres de los conceptos pueden variar según la estructura de cuentas de cada entidad. Así mismo, el criterio para realizar los reconocimientos respectivos estará sujeto a las condiciones pactadas en el acuerdo.

1. Reconocimiento del recaudo del anticipo	Débito	Crédito
Activo – Efectivo		4
Pasivo – Ingresos recibidos por anticipado		4
2. Reconocimiento del ingreso (por venta de bienes o prestación de servicios)	Débito	Crédito
Activo – Cuentas comerciales por cobrar	5	
Ingresos de actividades ordinarias		5
Para simplificar, no se presenta el registro del costo de ventas ni de los impuestos de la transacción.		

3. Aplicación del descuento por pronto pago	Débito	Crédito	
Ingresos de actividades ordinarias		1	
Activo – Cuentas comerciales por cobrar			1
4. Aplicación del anticipo a la cuenta por cobrar	Débito	Crédito	
Pasivo – Ingresos recibidos por anticipado		4	
Activo – Cuentas comerciales por cobrar			4

Finalmente, es importante recordar que son los ingresos de actividades ordinarias los que deben medirse al valor razonable de la contraprestación por recibir. El valor razonable de la contraprestación, recibida o

por recibir, debe considerar el importe de cualquier descuento comercial, descuento por pronto pago y rebajas por volumen de ventas que la entidad haya otorgado (...)

Reconocimiento de sanción en acto administrativo

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0014	“La Superintendencia resolvió en acto administrativo sancionar a la empresa XYZ SAS por el periodo 2017 por \$14.000.000 y en el periodo 2018 por \$32.000.000; por lo anteriormente mencionado nace la siguiente inquietud o duda en el reconocimiento de la sanción como: ¿es gasto en el periodo actual o una pérdida en el patrimonio? ¿Cómo se contabiliza?”.

RESPUESTA

(...) Es importante destacar que según los marcos técnicos de información financiera, los gastos se reconocen por cambios en los recursos económicos y en los derechos de los acreedores que reflejan el rendimiento financiero de una entidad. Se consideran gastos aquellos que representan *“disminuciones en los activos o incrementos en los pasivos que dan lugar a disminuciones en el patrimonio, distintos de los relacionados con distribuciones de los tenedores de derechos sobre el patrimonio”*. Así mismo, un pasivo se define como *“una obligación presente de la entidad de transferir un recurso económico como resultado de sucesos pasados”*.

Por consiguiente, teniendo además en cuenta la definición de acto administrativo

establecida por el Consejo de Estado como aquel en el que: *“efectivamente es la manera en que la administración manifiesta unilateralmente su voluntad, provocando efectos jurídicos que crean, modifica o extinguen situaciones de los afectados”*, y considerando que el acto en cuestión fue proferido y resuelto por una Superintendencia, organismo encargado de ejercer inspección, vigilancia y control, y dado que los libros contables deben llevarse bajo la base contable de acumulación o de devengo, este Consejo considera que el reconocimiento contable de la sanción corresponde a una obligación (pasivo) cuya contrapartida será un gasto en el periodo en el que se incurra. (...)

Reconocimiento de transacciones

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0039	“solicito asesoría respecto a cómo contabilizaría una persona jurídica, las transacciones que le genera un corresponsal bancario que tiene a su cargo”.

RESPUESTA

(...) En primer lugar, es importante aclarar que una vez emitidos los decretos que ponen en vigencia los estándares de contabilidad e información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe realizarse conforme al marco técnico normativo aplicable a cada entidad. Dado que la consulta no especifica a qué grupo pertenece la entidad en cuestión, este concepto se desarrolla teniendo como referencia el Marco Técnico Normativo de la NIIF para las Pymes correspondiente al Grupo 2, que se encuentra contenido en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.

Por otro lado, es importante considerar que un corresponsal bancario es un tercero, generalmente un establecimiento comercial, que opera en nombre y representación de una institución financiera. Estos corresponsales facilitan diversas operaciones bancarias, tales como depósitos a cuenta, pagos de servicios, abonos a tarjetas de crédito, retiros de efectivo, entre otras transacciones. En este sentido, el corresponsal bancario funciona como un intermediario entre la institución financiera y los clientes, brindando acceso a servicios

financieros en ubicaciones convenientes y ampliando la cobertura del sistema bancario.

De acuerdo con lo anterior y el párrafo 23.4 de la NIIF para las Pymes, la persona jurídica encargada de la función de corresponsal bancario deberá reconocer un pasivo por los ingresos recibidos para terceros en representación de la entidad financiera, además de un ingreso propio por la comisión de administración.

A continuación, el párrafo mencionado de la Sección 23 – Ingresos de actividades ordinarias, de la NIIF para las Pymes:

“23.4 Una entidad incluirá en los ingresos de actividades ordinarias solamente las entradas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir por parte de la entidad, actuando por cuenta propia. Una entidad excluirá de los ingresos de actividades ordinarias todos los importes recibidos por cuenta de terceras partes tales como impuestos sobre las ventas, impuestos sobre productos o servicios o impuestos sobre el valor añadido. En una relación de agencia, una entidad (el agente) incluirá en los ingresos de actividades ordinarias solo el importe de su comisión. Los importes recibidos por cuenta del principal no son ingresos de actividades ordinarias de la entidad”. (...)

Reconocimiento de tributos (contribuciones y tasas)

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0329	“Partiendo del Art. 115 del Estatuto Tributario que dice: "Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del Impuesto sobre la renta y complementarios. En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor. Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa". Me asalta la duda de cómo se deben registrar y/o contabilizar los pagos efectuados por concepto de contribuciones y tasas, dado que el mismo artículo aclara de que no deben ser tomados como gasto ni como costo, en ese caso en que sección debe ser reconocido y mantenido en la contabilidad”.

RESPUESTA

Para responder a la inquietud, es necesario citar lo establecido en la Ley 1314 de 2009, que en su Artículo 4°, sobre la *Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera*, indica:

“Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia.

A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.

Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.

En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera”.

En referencia a la consulta, el tratamiento mencionado por el peticionario respecto a las contribuciones y tasas forma parte de las normas tributarias. En el ámbito contable, el reconocimiento de este hecho económico se corresponde con la definición de gasto.

Finalmente, es importante señalar que el CTCP no tiene competencia para abordar asuntos tributarios de las sociedades, ni le corresponde determinar los efectos tributarios, o de otra naturaleza, que puedan derivarse del pago efectuado por concepto de contribuciones y tasas. Las inquietudes en materia tributaria deben dirigirse a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – U.A.E. DIAN..

Reconocimiento de un inmueble arrendado

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0450	“(…) solicito su concepto frente al alcance e interpretación que se le puede dar a lo contemplado en el párrafo 17.2 numeral de las NIIF para PYMES en lo concerniente a la expresión “para arrendarlos a terceros” ¿Está abarcaría que se pudiera clasificar un único bien inmueble que una entidad tenga en arrendado como propiedad planta y equipo, teniendo en cuenta que este actividad no es su objeto social? ¿Cómo se diferencia esta expresión frente a la definición que contempla el párrafo 16.2 a fin de interpretarla de manera armónica con la expresión citada del párrafo 17.2 literal a? (…)”

RESPUESTA

(…) Respecto de su pregunta, y conforme lo establecido en el párrafo 16.2 de la NIIF para las Pymes, las propiedades de inversión se mantienen por el dueño o el arrendatario bajo un arrendamiento financiero para obtener rentas, plusvalías o ambas, y no para su uso en la producción o suministro de bienes o servicios, o para fines administrativos; o su venta en el curso ordinario de las operaciones.

Así mismo, es relevante enunciar lo incorporado en el alcance de la sección 16, en donde se manifiesta que solo las propiedades de inversión cuyo valor razonable se puede medir con fiabilidad sin costo o esfuerzo desproporcionado, y en un contexto de negocio en marcha, se contabilizarán de acuerdo con esta sección por su valor razonable con cambios en resultados. Todas las demás propiedades de inversión se contabilizarán utilizando el modelo del costo de la Sección 17 Propiedades, Planta y Equipo.

En línea con lo anterior, la Nota de la página 5 del módulo 16 del Material de formación sobre

la NIIF para las Pymes (versión 2019-01), menciona que: "Las propiedades de inversión generan flujos de efectivo que son, en gran medida, independientes de los otros activos que posee una entidad. Los flujos de efectivo independientes distinguen las propiedades de inversión de las propiedades ocupadas por sus propietarios (descritas en el párrafo 16.2(a)). El uso de una propiedad para producir bienes o servicios, como en una fábrica, o el suministro de bienes o servicios, como en un establecimiento minorista, o con fines administrativos, como en una oficina principal, genera flujos de efectivo atribuibles no sólo a la propiedad, sino también a otros activos utilizados en la producción o el suministro".

Ahora, según lo establecido en el párrafo 17.2 de la NIIF para las Pymes, con referencia a “para arrendarlos a terceros”, generalmente se aplica al arrendamiento de activos distintos de bienes inmuebles, como maquinaria, equipos o vehículos. (…)

Reconocimiento del Ingreso – SAPAC

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0287	“(…) Las SAPAC son sociedades comerciales supervisadas por la Superintendencia de Sociedades, según lo establecido en el artículo 2.2.2.1.1.5 numeral 1º del Decreto 1074 de 2015, y en el artículo 7º numeral 7º del Decreto 1736 de 2020, modificado parcialmente por el Decreto 1380 de 2021. El objeto social principal de estas sociedades es exclusivamente la administración de planes de autofinanciamiento comercial. En este contexto, surge una situación que genera dudas en cuanto al reconocimiento de ingresos: estas sociedades cuentan con suscriptores que se clasifican en dos categorías. Una de ellas es la clasificación de suscriptor ahorrador, donde el suscriptor paga una cuota acordada en un momento específico toda vez que hace parte de un grupo. Una vez sorteado y asignado el bien, el suscriptor pasa a ser clasificado como suscriptor deudor. En el primer escenario mencionado, cuando el suscriptor ahorrador paga la cuota de su plan de ahorro, la cual incluye un porcentaje por concepto de administración reconocido como ingreso por la SAPAC, surge el interrogante de si este ingreso debe ser reconocido en el momento en que el suscriptor paga la cuota correspondiente, o si debe ser reconocido únicamente cuando la SAPAC emite la factura de venta respectiva, incluyendo el IVA asociado a la administración cobrada. (…)

RESPUESTA

(…) La Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades en el Capítulo IX Regímenes Especiales, Título II Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial – SAPAC, establece:

“9.12 Objeto social y tipo Societario de las SAPAC

El objeto social principal y exclusivo de las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial será la administración de los planes, provenientes del aporte periódico de sumas de dinero destinadas a la formación de fondos que conforman un grupo de personas con el fin de autofinanciar la adquisición de bienes o servicios autorizados.

(…).

9.25 Vinculación y Contratos

El proceso de vinculación de un potencial suscriptor a un plan de autofinanciamiento

comercial inicia con la solicitud de vinculación, continúa con la verificación de la capacidad de pago, la formalización del contrato, la llamada de verificación, y finaliza con el recaudo de la cuota de ingreso, la cuota de administración y la primera cuota bruta del plan.

Cumplidas estas etapas el suscriptor se habrá vinculado a un plan de autofinanciamiento comercial”.

Destacado fuera texto

Ahora bien, habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 2, contenido en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, es decir, la NIIF para las Pymes.

De acuerdo con los términos de la consulta, citamos el siguiente párrafo de la Sección 23 – Ingresos de actividades ordinarias:

“Medición de los ingresos de actividades ordinarias (...)

23.4 Una entidad incluirá en los ingresos de actividades ordinarias solamente las entradas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir por parte de la entidad, actuando por cuenta propia. Una entidad excluirá de los ingresos de actividades ordinarias todos los importes recibidos por cuenta de terceras partes tales como impuestos sobre las ventas, impuestos sobre productos o servicios o impuestos sobre el valor añadido. En una relación de agencia, una entidad (el agente) incluirá en los ingresos de actividades ordinarias

solo el importe de su comisión. Los importes recibidos por cuenta del principal no son ingresos de actividades ordinarias de la entidad”.
Destacado fuera texto

Así las cosas, el reconocimiento de la cuota de administración se origina cuando nace para el suscriptor ahorrador la obligación contractual de pagar la cuota periódica, independientemente de su pago o generación de factura, la cual incluye el porcentaje correspondiente a la prestación del servicio de administración de los pagos, según los términos previstos en el contrato, siendo este el ingreso que debe ser reconocido por la SAPAC. (...)

Reconocimiento del pasivo en un arrendamiento financiero

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0117	“(…) Bajo la NIIF 16 o la sección 20 de NIIF Pymes (cuando se determina que un arrendamiento es financiero), ¿cómo se determina el pasivo por arrendamiento cuando el contrato es, por ejemplo a un año, pero se prorroga indefinidamente cada año y ninguna de las partes tiene expectativas de darlo por terminado? (…)”.

RESPUESTA

(…) Respecto de su pregunta, la NIIF 16, incorporada en el anexo 1, del Decreto Único Reglamentario –DUR 2420 de 2015, establece:

“Plazo del arrendamiento (párrafos B34 a B41)

18 Una entidad determinará el plazo del arrendamiento como el periodo no cancelable de un arrendamiento, junto con:

(a) los periodos cubiertos por una opción de ampliar el arrendamiento si el arrendatario va a ejercer con razonable certeza esa opción; y

(b) los periodos cubiertos por una opción para terminar el arrendamiento si el arrendatario no va a ejercer con razonable certeza esa opción.

Reconocimiento

22 En la fecha de comienzo, un arrendatario reconocerá un activo por derecho de uso y un pasivo por arrendamiento

Medición posterior del activo por derecho de uso

29 Después de la fecha de comienzo, un arrendatario medirá su activo por derecho de uso aplicando el modelo del costo, a menos que aplique los modelos de medición descritos en los párrafos 34 y 35.

Medición posterior del pasivo por arrendamiento

36 Después de la fecha de comienzo, un arrendatario medirá un pasivo por arrendamiento:

(a) incrementando el importe en libros para reflejar el interés sobre el pasivo por arrendamiento;

(b) reduciendo el importe en libros para reflejar los pagos por arrendamiento realizados; y

(c) midiendo nuevamente el importe en libros para reflejar las nuevas mediciones o modificaciones del arrendamiento especificadas en los párrafos 39 a 46, y también para reflejar los pagos por arrendamiento fijos en esencia que hayan sido revisados (véase el párrafo B42).”.

En el concepto 2024-0002, el CTCP indicó:

“De este modo, cualquier periodo no cancelable o periodo de aviso en un arrendamiento cumple la definición de un contrato y, por ello, se debe incluir como parte del plazo del arrendamiento.

Además de lo anterior, es importante tener en cuenta lo mencionado en el párrafo B34 de la norma: «un arrendamiento deja de ser exigible cuando el arrendatario y el arrendador tienen, cada uno por separado, el derecho de terminar el arrendamiento sin permiso de la otra parte con una penalización insignificante». Si una entidad determina que el contrato es exigible más allá del período de notificación de un arrendamiento cancelable o el período inicial de un arrendamiento renovable, debe aplicar los párrafos 19 y B37 a B40 de la NIIF 16 para evaluar si el arrendatario está razonablemente seguro de no ejercer la opción de finalizar el arrendamiento.

La aplicación del concepto de “razonablemente seguro” requiere el juicio y, por ello, la NIIF 16 proporciona guías de aplicación para ayudar a las entidades a utilizar este concepto. Estas guías se encuentran detalladas en los párrafos B37 a B40.

Por consiguiente, al determinar inicialmente el plazo del arrendamiento, una entidad debería considerar “todos los hechos y circunstancias relevantes” que crean un incentivo económico para el arrendatario de ejercer esa opción. Esto incluye mejoras de la propiedad arrendada significativas llevadas a cabo (o que se espera llevar a cabo) a lo largo del plazo del contrato, que se espera que tengan un beneficio económico significativo para el arrendatario cuando la opción de ampliar o terminar el arrendamiento, pase a ser ejercitable.”.

Por su parte, la Sección 20 del Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario –DUR 2420 de 2015 indica:

“20.4 Un arrendamiento se clasificará como financiero cuando transfiera sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad. Un arrendamiento se clasificará como operativo si no transfiere sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad.

20.5 Si un arrendamiento es un arrendamiento financiero u operativo depende de la esencia de la transacción y no de la forma del contrato. Ejemplos de situaciones que, individualmente o en combinación, normalmente llevarían a clasificar un arrendamiento como financiero son:

(a) el arrendamiento transfiere la propiedad del activo al arrendatario a la finalización de su plazo;

(b) el arrendatario tiene la opción de comprar el activo a un precio que se espera sea lo suficientemente inferior al valor razonable, en el momento en que la opción sea ejercitable, para que al inicio del arrendamiento se prevea con razonable certeza que tal opción se ejercerá;

(c) el plazo del arrendamiento es por la mayor parte de la vida económica del

activo, incluso si no se transfiere la propiedad;

(d) al inicio del arrendamiento, el valor presente de los pagos mínimos por el arrendamiento es, al menos, sustancialmente igual a la totalidad del valor razonable del activo arrendado; y

(e) los activos arrendados son de una naturaleza tan especializada que solo el arrendatario puede usarlos sin realizar en ellos modificaciones importantes.”.

En todo caso, al no tener esta norma un desarrollo tan importante como el de la NIIF 16, se podría mencionar al peticionario que la norma NIIF para las PYMES no proporciona una guía de aplicación detallada para identificar este tipo de casos, sin embargo, la administración puede considerar la guía de las NIIF completas ya referenciadas en el concepto 2024-0002, aunque esto no es obligatorio.

Por lo anterior, apoyados en las disposiciones enunciadas y basados en los hechos y circunstancias que rodean la pregunta, la gerencia, a partir de los juicios establecidos, determinará el valor del pasivo correspondiente. (...)

Reconocimiento diferencia en cambio

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0050	“(…) Espero que este mensaje les encuentre bien. Me dirijo a ustedes en calidad de Analista contable para solicitar orientación técnica sobre el tratamiento contable de la diferencia en cambio no realizada y su reversión al inicio de mes, conforme a las normativas contables vigentes en Colombia. En particular, me gustaría recibir orientación sobre los procedimientos contables recomendados para contabilizar y revertir la diferencia en cambio no realizada al inicio de cada nuevo período contable. ¿Existe alguna guía específica emitida por el CTCP que detalle los pasos a seguir en este proceso? Además, ¿cuáles son las consideraciones clave que deben tenerse en cuenta al aplicar este tratamiento contable? Agradecería mucho si pudieran proporcionarme información detallada sobre este tema, incluyendo referencias a conceptos técnicos relevantes, circulares o guías emitidas por el CTCP que aborden específicamente esta cuestión”.

RESPUESTA

(…) El tratamiento contable de la diferencia en cambio “no realizada” y su “reversión al inicio de cada nuevo período contable” no está específicamente definido en las normas contables vigentes en Colombia. En este sentido, el CTCP no ha emitido pronunciamientos particulares al respecto. No obstante, es pertinente mencionar que la diferencia en cambio no realizada es una diferencia que surge debido a las fluctuaciones en las tasas de cambio entre la moneda funcional y una moneda extranjera, hasta que la empresa liquide la partida monetaria en moneda extranjera o se produzca una transacción de cambio que la afecte. Basándose en este principio, la entidad puede establecer el manejo contable de dichas diferencias mediante la implementación de un procedimiento contable adecuado para tal fin.

Este procedimiento debe ser coherente con la práctica contable, la cual, en lo referente al “reconocimiento de la diferencia en cambio”, fue abordada en el concepto 2023-0528 emitido por el CTCP:

“(…) las directrices en materia de diferencia en cambio se encuentran contenidas en la NIC 21, Anexo 1 (Grupo 1), y la Sección 30, Anexo 2 (Grupo

2), del Decreto Único Reglamentario – DUR 2420 de 2015.

Así las cosas, con respecto al reconocimiento de la diferencia en cambio, la NIC 21 del Anexo 1 establece:

“21 Toda transacción en moneda extranjera se registrará, en el momento de su reconocimiento inicial, utilizando la moneda funcional, mediante la aplicación al importe en moneda extranjera, de la tasa de cambio de contado a la fecha de la transacción entre la moneda funcional y la moneda extranjera. (...)”

23 Al final de cada periodo sobre el que se informa:

a. las partidas monetarias en moneda extranjera se convertirán utilizando la tasa de cambio de cierre;

b. las partidas no monetarias en moneda extranjera, que se midan en términos de costo histórico, se convertirán utilizando la tasa de cambio en la fecha de la transacción; y

c. las partidas no monetarias que se midan al valor razonable en una moneda extranjera, se convertirán utilizando las tasas de cambio de la fecha en que se mide este valor razonable. (...)”

28 Las diferencias de cambio que surjan al liquidar las partidas monetarias, o al convertir las partidas monetarias a tipos diferentes de los que se utilizaron para su reconocimiento inicial, ya se hayan producido durante el periodo o en estados

financieros previos, se reconocerán en los resultados del periodo en el que aparezcan (...)”.

Por su parte, la Sección 30 del Anexo 2 establece:

“Información al final de los periodos posteriores sobre los que se informa

30.9 Al final de cada periodo sobre el que se informa, la entidad:

(a) convertirá las partidas monetarias en moneda extranjera utilizando la tasa de cambio de cierre;

(b) convertirá las partidas no monetarias que se midan en términos de costo histórico en una moneda extranjera, utilizando la tasa de cambio en la fecha de la transacción; y

(c) convertirá las partidas no monetarias que se midan al valor razonable en una moneda extranjera, utilizando las tasas de cambio en la fecha en que se determinó dicho valor razonable.

30.10 Una entidad reconocerá, en los resultados del periodo en que aparezcan, las diferencias de cambio que surjan al liquidar las partidas monetarias o al convertir las partidas monetarias a tasas diferentes de las que se utilizaron para su conversión en el reconocimiento inicial durante el periodo o en periodos anteriores, excepto por lo descrito en el párrafo 30.13.

30.11 Cuando otra sección de esta Norma requiera que se reconozca una ganancia o pérdida procedente de una partida no monetaria en otro resultado integral, una entidad reconocerá cualquier componente del cambio de esa ganancia o pérdida en otro resultado integral. Por el contrario, cuando una ganancia o pérdida en una partida no monetaria se reconozca en resultados, una entidad reconocerá cualquier componente del cambio de esa ganancia o pérdida en los resultados del periodo”. (...)

Reconocimiento Donaciones – ESAL

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0389	a presente para consultar respecto al tratamiento y reconocimiento de una donación con destinación específica recibida, a continuación, el contexto: Una Entidad ESAL (A) realiza una transferencia a una Entidad ESAL (B) por valor de 100 u.m., considerando que A es quien constituyó a B junto con otra persona natural, ¿esa transferencia constituye un aporte o un ingreso para B?. Los estatutos de B, hacen mención únicamente a que el aporte inicial es de 10 u.m. La otra persona natural constituyente de B, realiza una transferencia de 100 u.m. con destinación específica y exige que esta sea revelada en los EEEF, ¿esta transferencia constituye un aporte a capital o un ingreso?, en caso de reconocer un ingreso, ¿cuál debería ser el tratamiento contable para presentar la partida como una con destinación específica? (...)"

RESPUESTA

(...) Inicialmente, es importante aclarar que las ESAL no reciben aportes de capital, pueden recibir aportes, donaciones o contribuciones. Dado que esta transferencia se realiza con una destinación específica y no está prevista como un aporte de capital en los estatutos debe reconocerse como un ingreso restringido o ingreso diferido. La restricción de uso implica que el ingreso solo debe ser reconocido cuando se cumpla el propósito indicado por el donante.

En cuanto a las donaciones, el Documento de Orientación Técnica No. 14 – Entidades sin Ánimo de Lucro, emitido por el CTCP, establece lo siguiente:

“c. Donaciones Es la transferencia liberal a título gratuito de un activo o un servicio a favor de una ESAL. Las donaciones son un tipo de contribución. En sentido estricto, se consideran como tales aquellas que no tienen condiciones pero pueden tener restricciones. Si la donación no tiene restricciones la ESAL podría imponerlas internamente. Aquellas restricciones internas o externas que impliquen el uso de la donación en activos de largo plazo, es pertinente que se traten directamente como parte del activo neto, bien sea temporal o permanentemente restringido. Las que no tienen restricciones cumplen el criterio de ingreso y deben llevarse como tales en el EA del periodo”. (...)

Reconocimiento inmuebles construidos y arrendados

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0460	“(…) Una empresa que tiene por objeto social principal la construcción y venta de vivienda urbana, comercialización de lotes y activades (sic) inmobiliarias. Esta empresa construyo un edificio (sic) de y el cual dividió en varios locales y los cuales los tiene arrendado, asi mismo tiene la sala de ventas en el mismo edificio. ¿La empresa está obligada a reclasificar este activo fijo a propiedad de inversión? ¿De ser así en que grupo de cuentas se reclasificaría? ¿Esta reclasificación es solo para informes de Estados de situación financiera o se debe reflejar en los libros de contabilidad? (…)”

RESPUESTA

(…) Respecto de su pregunta, y conforme lo establecido en el párrafo 16.2 de la NIIF para las Pymes, las propiedades de inversión se mantienen por el dueño o el arrendatario bajo un arrendamiento para obtener rentas, plusvalías o ambas, y no para su uso en la producción o suministro de bienes o servicios, o para fines administrativos; o su venta en el curso ordinario de las operaciones.

Así mismo, es relevante enunciar lo incorporado en el alcance de la sección 16, en donde se manifiesta que solo las propiedades de inversión cuyo valor razonable se puede medir con fiabilidad sin costo o esfuerzo desproporcionado, y en un contexto de negocio en marcha, se contabilizarán de acuerdo con esta sección por su valor razonable con cambios en resultados. Todas las demás propiedades de inversión se contabilizarán utilizando el modelo del costo de la Sección 17 Propiedades, Planta y Equipo.

En línea con lo anterior, la Nota de la página 5 del módulo 16 del Material de formación sobre la NIIF para las Pymes (versión 2019-01), menciona que: *“Las propiedades de inversión generan flujos de efectivo que son, en gran medida, independientes de los otros activos que posee una entidad. Los flujos de efectivo independientes distinguen las propiedades de*

inversión de las propiedades ocupadas por sus propietarios (descritas en el párrafo 16.2(a)). El uso de una propiedad para producir bienes o servicios, como en una fábrica, o el suministro de bienes o servicios, como en un establecimiento minorista, o con fines administrativos, como en una oficina principal, genera flujos de efectivo atribuibles no sólo a la propiedad, sino también a otros activos utilizados en la producción o el suministro”. Traducción libre.

Una vez la entidad clasifique un activo como propiedad de inversión, dicha clasificación deberá aplicarse para todos los efectos, incluyendo su registro contable (para su control), y su presentación en el estado de situación financiera.

En este último caso, se debe considerar lo siguiente:

- Si la propiedad de inversión se mide a valor razonable, deberá presentarse como “propiedad de inversión, medida a valor razonable”.
- Si se mide utilizando el modelo del costo, deberá presentarse como “propiedad de inversión, medida al costo”. (…)

Reconocimiento intereses de CDT en PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0263	“Su opinión sobre registro contable de los rendimientos de cdts que respaldan el fondo de imprevistos en copropiedad (...) La propiedad Horizontal, con base en la ley 675 de 2001, está obligada a crear el Fondo de Reserva, constituido con el 1% del valor de los ingresos. Este dinero, se mantiene independiente de los dineros destinados a cubrir con las obligaciones de la copropiedad y regularmente se invierte en cdts o títulos de bajo riesgo. Los títulos como cdts. devengan el interés que ofrece el banco y por lo tanto se incrementa el valor del título al momento de reinvertir. El tema de inquietud, está en las cuentas que se afectan para registrar este mayor valor de los cdts,; algunos profesionales registran el mayor valor que se genera en los cdts al momento de la acusación (sic), directamente a la cuenta de patrimonio "Reservas - Fondo de imprevistos", sin tener en cuenta que los intereses y/o rendimientos corresponden a un ingreso el cual después de la presentación y aprobación de los Estados Financieros, por parte de la Asamblea, se distribuye de acuerdo a lo establecido en los Estatutos de la copropiedad. Agradezco su opinión respecto a: 1. Se encuentra prohibido que las copropiedades realicen este tipo de inversión? 2. Cuentas que deben ser afectadas al momento de la generación del mayor valor del CDT. Primero el ingreso y luego afectar la cuenta de patrimonio o directamente se afecta el patrimonio”.

RESPUESTA

(...) Con respecto a las decisiones que se tomen sobre la realización de inversiones en Certificados de Depósito a Término (CDT), es de plena competencia de los órganos de dirección¹ y administración de la Copropiedad.

En cuanto a la contabilización, es preciso indicarle que el término apropiado es causación (no acusación) sobre los intereses generados por el CDT. Sobre la inquietud planteada primero que hay que precisar:

“(...) la inversión en un CDT será reconocida como un activo financiero, cuya medición estará sujeta al marco normativo correspondiente, ya sea el Grupo 2 – NIIF para las Pymes o el Grupo 3 – Contabilidad Simplificada, como se establece en el Anexo 2 y Anexo 3, respectivamente, del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015”. Destacado fuera de texto. (Concepto CTCP No. 2024-0052).

Respecto a los intereses generados, estos corresponden a “rendimientos financieros” los

cuales se reconocerán directamente en el resultado del periodo.

“INGRESOS

Los ingresos son los incrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del periodo sobre el que se informa, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como disminuciones de las obligaciones, que resultan en aumentos del patrimonio. Los ingresos incluyen tanto a los ingresos de actividades ordinarias como las ganancias.

Se reconoce un ingreso en el estado de resultados cuando:

1Ley 675 de 2001, Artículo 36. “ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La dirección y administración de la persona jurídica corresponde a la asamblea general de propietarios, al consejo de administración, si lo hubiere, y al administrador del edificio o conjunto. PARÁGRAFO 1o. Para las propiedades horizontales conformadas por 5 o menos unidades de Viviendas de Interés Social y Viviendas de Interés Prioritario, bastará con la designación de un administrador quien ejercerá sus

funciones de conformidad con lo establecido en el Capítulo XI de la Ley 675 de 2001, en ausencia de esa designación, los propietarios actuarán como administradores conjuntos y serán solidariamente responsables por las obligaciones asociadas a ese cargo”. 2Ver: DUR 2420 de 2015, Anexo 2 NIIF para las Pymes, Sección 2 Conceptos y Principios Fundamentales, párrafos 2.23 a 2.26; y Anexo 3 NIF para Microempresas Capítulo II Conceptos y principios generales, párrafos 2.18 y 2.32”.

- *Ha surgido un incremento en los beneficios económicos futuros, **relacionado con un incremento en los activos** o un decremento en los pasivos.*

- ***El importe del ingreso puede medirse con fiabilidad.***

Los ingresos de la copropiedad están representados principalmente por las expensas ordinarias y extraordinarias con las cuales contribuyen los propietarios residentes o arrendatarios para sufragar las expensas necesarias, **al igual que por otras partidas que se originan de la explotación económica de los bienes comunes, tales como rendimientos financieros y otros ingresos**”.³ Destacado fuera de texto.

Así mismo, le invitamos a consultar la página web del CTCP: www.ctcp.gov.co, donde encontrará, entre otros, normatividad, conceptos, noticias, publicaciones, documentos en discusión pública, y la reciente actualización: Documento de Orientación Técnica No. 15 – “Propiedades horizontales de uso residencial o mixto Grupos 2 y 3”, que ofrece directrices contables específicas para este tipo de entidades, facilitando así la comprensión y aplicación de los marcos técnicos vigentes y donde podrá consultar toda la información relacionada. (CTCP No. 2024-0285).

Igualmente, se precisa al petionario que los Documentos de Orientación Técnica (DOT) emitidos por este organismo, son una guía y no son de obligatorio cumplimiento⁴, por lo cual, al momento de efectuar la contabilización del fondo de imprevistos en la copropiedad, se le recomienda que haga un análisis asegurando que la contabilización esté alineada al marco técnico contable aplicable de la copropiedad. (...)

Reconocimiento reclamación siniestro en inventario

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0283	“(…) En su condición de máximo rector de las ciencias contables en Colombia y en ejercicio del derecho de petición, me permito respetuosamente formular la siguiente consulta: Cual sería el reconocimiento contable adecuado para la reclamación de siniestro de una póliza bajo NIIF, grupo 2, teniendo en cuenta que es un inventario en tránsito que viene de Inglaterra y estaba en las bodegas que se incendiaron en (…) Cartagena en marzo 08 de 2024, la aseguradora, reconoció y pago en junio de 2024 la indemnización por este siniestro. (…)”

RESPUESTA

(…) De acuerdo con lo expuesto en la consulta, entendemos que el inventario al que se hace referencia debería ser reconocido como un activo de la entidad, cumpliendo con la definición de activo establecida en el párrafo 2.15 de la NIIF para las Pymes:

“(a) un activo es un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos;” Subrayado fuera de texto.

El reconocimiento inicial del inventario se da en el momento en que la entidad asume los riesgos y beneficios del elemento, independientemente de la forma legal de la transacción.

Tomando como referencia la Sección 21 – Provisiones y contingencias, de la NIIF para las Pymes, contenida en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015:

“Cuando una parte o la totalidad del importe requerido para cancelar una provisión pueda ser reembolsado por un tercero (por ejemplo, a través

de una reclamación a un seguro), la entidad reconocerá el reembolso como un activo separado solo cuando sea prácticamente seguro que la entidad recibirá dicho reembolso al cancelar la obligación. El importe reconocido para el activo no debe exceder al importe de la provisión. El reembolso por cobrar se presentará en el estado de situación financiera como un activo y no se compensará con la provisión. En el estado del resultado integral, la entidad puede compensar cualquier reembolso de terceros contra el gasto relacionado con la provisión”. (Párrafo 21.9 de la NIIF para las PYMES)

De lo anterior se deduce que, para el caso planteado, la baja en cuentas y el reconocimiento de la indemnización se reflejarán directamente en el estado de resultados. Si el reconocimiento de la indemnización ocurre durante el mismo período, debe contabilizarse como una disminución del gasto registrado por el siniestro, hasta el monto registrado para el bien siniestrado. (…)

Reconocimiento salario en especie

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0057	"(...) solicito aclaración sobre cuál debería ser el manejo contable correcto de una empleada doméstica que recibe el 30% de su salario en especie, se debería reconocer el gasto por el salario mínimo y luego reversar el gasto o solo se debería reconocer el 70%. (...) "

RESPUESTA

(...) Antes de plantear el concepto técnico sobre el reconocimiento del salario en especie para un empleado doméstico, consideramos relevante definir qué se entiende por empleado doméstico.

Según la Organización Internacional del Trabajo –OIT, los trabajadores domésticos son aquellos que realizan trabajos en o para un hogar u hogares privados. Prestan servicios de cuidados directos e indirectos y, como tales, son miembros clave de la economía de los cuidados. Su trabajo puede incluir tareas como la limpieza de la casa, la cocina, el lavado y planchado de la ropa, el cuidado de los niños o de los miembros ancianos o enfermos de una familia, la jardinería, la vigilancia de la casa, la conducción para la familia e incluso el cuidado de los animales domésticos. Un trabajador doméstico puede trabajar a tiempo completo o a tiempo parcial; puede ser contratado por un solo hogar o a través de un proveedor de servicios; puede residir en el hogar del empleador (trabajador interno) o puede vivir en su propia residencia (externo). Un trabajador doméstico puede trabajar en un país del que no es nacional, por lo que se le denomina trabajador doméstico migrante.

Así las cosas, y considerando que en la consulta no se plantea la forma en la cual se ha contratado al trabajador, pero si se solicita la definición del manejo contable, este consejo entiende que el consultante es un proveedor de este tipo de servicios que lleva contabilidad y dado que no se indica en cual grupo se encuentra clasificada la entidad en cuestión, el CTCF se pronunciará a partir de las directrices establecidas para una entidad que aplica el Marco Técnico Normativo de las

Pymes, es decir, el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario -DUR 2420 de 2015.

La sección 28, del anexo 2 del DUR 2420 de 2015 establece:

"Principio de reconocimiento general para todos los beneficios a los empleados

28.3 Una entidad reconocerá el costo de todos los beneficios a los empleados a los que éstos tengan derecho como resultado de servicios prestados a la entidad durante el periodo sobre el que se informa: (...)

(b) como un gasto, a menos que otra sección de esta Norma requiera que el costo se reconozca como parte del costo de un activo tales como inventarios o propiedades, planta y equipo.

Beneficios a los empleados a corto plazo

28.4 Los beneficios a corto plazo a los empleados, generalmente, comprenden partidas tales como las siguientes:

(a) sueldos, salarios y aportaciones a la seguridad social;

(b) ausencias remuneradas a corto plazo (tales como los derechos por ausencias anuales remuneradas o las ausencias remuneradas por enfermedad), cuando se espere que tengan lugar dentro de los doce meses siguientes al cierre del periodo en el que los empleados han prestado los servicios relacionados;

(c) participaciones en ganancias e incentivos pagaderos dentro de los doce meses siguientes al cierre del periodo en el que los empleados han prestado los servicios correspondientes; y

(d) beneficios no monetarios a los empleados actuales (tales como asistencia médica, alojamiento, automóviles y entrega de bienes y servicios gratuitos o subvencionados)"

De acuerdo con lo mencionado, los pagos de salario en especie deben ser reconocidos como gastos de personal (beneficios a

empleados), en los resultados del período sobre el que se informa, por el valor de la contraprestación pactada y permitida por ley.
(...)

Reconocimiento tasa mínima de tributación

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0089	(...) La ley 2277 de 2022, introdujo el párrafo 6 al artículo 240 ET, en el cual se establece la TASA MÍNIMA DE TRIBUTACIÓN, la cual se calcula a partir de la utilidad financiera depurada y que no podrá ser inferior al 15%. La consulta que respetuosamente se hace es: ¿Cómo se contabiliza la tasa mínima de tributación o es un valor que sólo tiene incidencia fiscal y no contable? (...)

RESPUESTA

(...) Respecto de su consulta, es importante señalar que el CTCP únicamente se pronuncia sobre temas técnico contables como lo son la determinación de la utilidad o pérdida contable conforme a los marcos técnicos normativos vigentes. Por ello, no tiene competencia en lo que respecta a los efectos tributarios que se derivan de la tasa mínima de tributación mencionada en la consulta.

La Ley 2277 de 2022 adicionó el párrafo 6, al artículo 240 del ET, así:

“Párrafo 6. El presente párrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada {TTD}

la cual no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD).”

Como se puede observar, el párrafo se refiere a un tema de índole fiscal, por lo que el alcance contable se limita a las cifras registradas en la contabilidad y que podrán ayudar en el cálculo de dicha tasa más no el reconocimiento dentro de la contabilidad de la misma

En todo caso, cuando en el cálculo del impuesto de renta resulte que la tasa mínima de tributación sea superior al impuesto depurado, habrá lugar a contabilizar un gasto por impuesto de renta contra su correspondiente pasivo por impuestos, en el año del cálculo o del gasto fiscal. (...)

Reconocimiento tasa mínima de tributación

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0247	"(...) De la manera más atenta les solicito nos informen de qué forma se debe registrar La Tasa Mínima de Tributación (TMT), establecida en el artículo 240-1 del Estatuto Tributario colombiano (...)"

RESPUESTA

(...) Respecto a su consulta, es importante señalar que el CTCP únicamente se pronuncia sobre temas técnico- contables como la determinación de la utilidad o pérdida contable conforme a los marcos técnicos normativos vigentes. Por ello, no tiene competencia en lo que respecta a los efectos tributarios que se derivan de la tasa mínima de tributación mencionada en la consulta.

El CTCP dio respuesta, desde su alcance, al tema consultado en el concepto 2024-0089, indicando que:

"Como se puede observar, el párrafo se refiere a un tema de índole fiscal, por lo que el alcance contable se limita a las cifras registradas en la contabilidad y que podrán ayudar en el cálculo de dicha tasa más no el reconocimiento dentro de la contabilidad de la misma.

En todo caso, cuando en el cálculo del impuesto de renta resulte que la tasa mínima de tributación sea superior al impuesto depurado, habrá lugar a contabilizar un gasto por impuesto de renta contra su correspondiente pasivo por impuestos, en el año del cálculo o del gasto fiscal." (...)

Reconocimiento ventas a plazo

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0017	“Me remito a ustedes, con el fin de aclarar la siguiente duda con respecto a la causación del ingreso y del IVA generado en la financiación de las ventas a plazos. Se podría reconocer el IVA generado de la financiación en el momento que se cumpla el plan de pago de las cuotas? es decir, cuando el cliente me pague las cuotas correspondientes a financiación más IVA (mes a mes)? o por el contrario debería reconocer el ingreso y el IVA de la financiación en el momento que otorgo el crédito al cliente? Dado el planteamiento anterior, se aborda la consulta en vista que es un ingreso facturado por anticipado con gran incertidumbre de que efectivamente se pueda cobrar este ingreso”.

RESPUESTA

(...) En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 2, contenido en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, es decir, la NIIF para las Pymes.

La Sección 23 sobre reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias establece el siguiente tratamiento contable para ventas con pago a plazos en su apéndice, específicamente en el párrafo 23A13:

“Ejemplo 11 Ventas a plazos donde la contraprestación se recibe fraccionada en varios pagos

23A.13 El vendedor reconoce los ingresos de actividades ordinarias atribuibles al precio de venta, excluyendo los intereses, en el momento de la venta. El precio de venta es el valor presente de la contraprestación, determinado por medio del descuento de los plazos a recibir, a la tasa de interés imputada. El vendedor reconocerá el elemento de interés como un ingreso de actividades ordinarias usando el método de interés efectivo”

Además, se recomienda revisar el concepto CTCP No. 2019-1170, donde este Consejo, en una consulta similar, planteó consideraciones sobre el concepto de financiación, relacionado en los párrafos 11.15 al 11.18 de la Sección 11 – Instrumentos Financieros Básicos, e ilustró un ejemplo de la aplicación del costo amortizado en una transacción de financiación. (...)

Reconocimiento y presentación de los subsidios por el recaudo del aporte parafiscal en las Cajas de Compensación Familiar

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0332	<i>“(…) nos permitimos solicitar su orientación, para obtener herramientas que nos permitan vigilar e inspeccionar a nuestros vigilados en los siguientes aspectos:</i> <i>1. Reconocimiento del subsidio a la demanda y a la oferta sin que vaya en contravía de la normativa fiscal, y de los marcos normativos de las NIIF.</i> Antecedentes <i>Las cajas de compensación familiar prestan servicios sociales subsidiados por centros de costo, es decir, educación formal, recreación, cultura entre otros; estos servicios son recibidos por trabajadores afiliados a estas Corporaciones las cuales subsidian a través de la tarifa: la matrícula, la pensión o el ingreso al centro recreacional o la biblioteca con el fin de aliviar las cargas económicas del trabajador, principio fundamental del Sistema del Subsidio Familiar.</i> <i>Así las cosas, las cajas de compensación familiar en los centros de costos, al subsidiar la tarifa, generan déficit o pérdida en el servicio prestado, dado que los egresos (costos y gastos) son mayores que los ingresos; no obstante frente a esta situación, es importante clarificar que los ingresos ordinarios de estas corporaciones, provienen del recaudo del 4%, contribución parafiscal, cuya distribución permite asignar recursos para ser aplicados en subsidios (dinero, especie y servicios) para la población beneficiaria categorías A y B.</i> <i>Estos recursos utilizados para subsidiar los servicios (demanda y oferta), permiten que el servicio en la práctica no genere déficit, pero en la contabilidad de las cajas de compensación familiar, no se reconocen como un ingreso o como un menor valor del gasto; por lo que esta Superintendencia debe generar un lineamiento para el registro y control de estos recursos en subsidios, sin ir en contravía de la normatividad aplicada fiscalmente.</i> CONSULTA <i>¿En virtud de todo lo anterior, y, dado que las Cajas de Compensación Familiar prestan servicios sociales y al entregar subsidio a la demanda a través de la tarifa y subsidio a la oferta vía estado de resultados, podrían reconocer estos recursos en los Estados Financieros – ¿Estado de Resultados, como un ingreso por subsidio o como una disminución en gasto?</i> <i>2. Presentación del estado financiero “Estado de situación financiera” de las Cajas de Compensación por centros de costo o segmentos.</i> Antecedentes: <i>Por disposición legal las Cajas de Compensación tienen servicios y/o programas no subsidiados o auto costeables como el caso de salud, mercadeo o vivienda que deben mantener un manejo financiero independiente y utilizar cuentas separadas del recaudo del 4% de la parafiscalidad; no obstante en el estado de situación financiera esta Superintendencia no evidencia los activos ni pasivos que tienen estos programas que han venido afectando patrimonialmente y a su vez la liquidez de las cajas de compensación, situación que debe advertir como alertas tempranas esta Superintendencia. A lo que indican las Cajas de Compensación son de naturaleza unitaria en el patrimonio y no hay lugar separarlo por estos programas o servicios.²</i> CONSULTA

CONCEPTO	PREGUNTA
	<i>¿En virtud de todo lo anterior, y, dado que las Cajas de Compensación Familiar prestan servicios sociales que afectan patrimonialmente, al generar pérdidas en estos programas y al desconocimiento de los activos y pasivos de dichos programas, es procedente solicitar a las CCF que reporten o presenten el estado de situación financiera por centros de costo o segmentos? (...)</i>

RESPUESTA

(...) El CTCP se pronunció mediante el concepto 2013-0236, con relación al tratamiento contable del recaudo realizado por las Cajas de Compensación Familiar, en el cual manifestó:

*“(...) El recaudo del 4% realizado por las Cajas de Compensación Familiar corresponderá a un **Ingreso3** o a un **Pasivo4** (Ingreso recibido para terceros), según la naturaleza, destinación y características del monto recaudado. (...)”*

En este sentido, se debe realizar una clara identificación a partir de los criterios contemplados en el Marco Conceptual y los efectos transaccionales para el tratamiento contable de los hechos económicos definidos en cada estándar en particular.

(...)

Teniendo en consideración lo indicado en los párrafos predecesores, las Cajas de Compensación Familiar, deberán registrar como ingreso tan sólo aquellos rubros que aumentan su patrimonio, por ejemplo, “los gastos de administración y funcionamiento, que corresponden al 8% del valor recaudado de los aportes parafiscales”, así como la remuneración que reciben por concepto de administración de fondos (como el FOVIS). Por su parte, los dineros que se reciben con cargo al fondo, que en esencia corresponden a los fondos y no a las Cajas de Compensación, deben registrarse como un pasivo. Esto es, sólo es ingreso el monto cobrado por intermediación, el remanente cumple con la definición de pasivo.

En relación con los recursos recibidos (la contrapartida), se tendrán también dos tratamientos: Corresponderán a activos de las Cajas de Compensación, tanto el 8% como el monto adicional por concepto de administración de fondos. En relación con el

valor correspondiente a los pasivos, corresponderán a activos que tienen pasivos correlacionados y para efectos de presentación, deberán ser reflejados en los estados financieros por el neto, de tal manera que se refleje la realidad de la Caja de Compensación (NIC 32 Párrafo 42 y siguientes), revelando adicionalmente en una nota a los estados financieros que el dinero recibido no puede ser utilizado para destinaciones diferentes de las asignadas (NIIF 7 Párrafo 13B)”.

De acuerdo con lo anterior, únicamente el recaudo del aporte parafiscal que reciba la Caja de Compensación Familiar, y que incrementa el valor de su patrimonio, debe ser reconocido como ingreso. Los recursos destinados a subsidios (de oferta y demanda) no incrementan el patrimonio, por lo que deben reconocerse como pasivos.

¿En virtud de todo lo anterior, y, dado que las Cajas de Compensación Familiar prestan servicios sociales que afectan patrimonialmente, al generar pérdidas en estos programas y al desconocimiento de los activos y pasivos de dichos programas, es procedente solicitar a las CCF que reporten o presenten el estado de situación financiera por centros de costo o segmentos?

Es importante mencionar que la aplicación de los marcos técnicos contables y financieros en Colombia permite reconocer, medir, revelar y presentar la información de una entidad (transacciones) en un periodo determinado, es decir, para preparar y generar estados financieros de propósito general.

En el concepto 2020-0310, emitido por el CTCP, con relación a la presentación de estados financieros, se manifestó lo siguiente:

“Los estados financieros de propósito general son los que pretenden atender las necesidades de información financiera de un amplio espectro de usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información (tomado del anexo 2 del DUR 2420 de 2015 párrafo P8). Lo anterior incluye estados financieros de fin de ejercicio, o de periodos intermedios.

Cuando una entidad elabore información financiera para un usuario que pueda exigir (contractualmente o legalmente) información a la medida de sus necesidades, dicho estado financiero se considera como de propósito especial (o también podría decirse que no es de propósito general), en ese caso la información financiera debe ser elaborada de acuerdo con lo pactado contractualmente o legalmente y debe tener una restricción en su circulación y publicidad, dando claridad que los mismos se tratan de información financiera con un carácter específico (dictamen pericial, fusión, liquidación, para la Junta Directiva, etc.) y mencionando que estos no cumplen la totalidad de los marcos de información financiera respecto de los criterios de reconocimiento, medición, presentación o revelación.

La NIA 800, que forma parte de las normas de auditoría (anexo 4 del DUR 2420 de 2015), también se refiere a los estados financieros preparados de conformidad con un marco de información financiera con fines específicos, un marco de información financiera diseñado para satisfacer las necesidades de información financiera de usuarios específicos, el cual podría ser un marco de imagen fiel, como el de las NIIF, o un marco de cumplimiento.

Finalmente le informamos, que en el documento de recomendaciones el CTCF indicó lo siguiente:

“Los estándares internacionales de presentación de reportes financieros NIIF son aplicables para la elaboración de informes financieros, entre los que se incluyen los informes financieros de propósito general y otro tipo de informes financieros. Los estados financieros de propósito general son un tipo de informes financieros.

Tratándose de informes financieros hechos a la medida de las autoridades o de los

usuarios, en los nuevos marcos normativos se indica que este tipo de informes no pueden ser considerados como estados financieros de propósito general, pero ello no significa que las bases o principios de los nuevos marcos no puedan ser utilizados para la elaboración de este tipo de informes, por ejemplo, cuando una autoridad de supervisión requiere revelaciones adicionales ellas pueden ser incorporadas en los estados financieros de propósito general”.

En el caso de los estados financieros de propósito especial, estados financieros que se preparan para satisfacer las necesidades específicas de ciertos usuarios de la información contable, ellos no han sido eliminados, ni prohibidos; dichos estados podrán continuar elaborándose conforme a los requerimientos de las autoridades o usuarios que los requieran, pero ellos son distintos de los estados financieros de propósito general que son requeridos por el reglamento, mientras que estos últimos, se dirigen a usuarios indeterminados que no tienen acceso a la información, los de propósito especial tienen circulación restringida a un grupo específico de usuarios (Ver mayor detalle en la NIA 800)”. Subrayado fuera de texto.

Con base en lo anterior, será la Superintendencia de Subsidio Familiar la entidad con la facultad de requerir a sus vigilados la información financiera específica en la forma que considere necesaria, de conformidad con el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009.

Finalmente, en lo que respecta al ámbito fiscal, es importante señalar que el CTCF no tiene competencia para abordar asuntos tributarios de las sociedades. Las inquietudes en esta materia deben ser dirigidas a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Cabe precisar que el artículo 4 de la Ley 1314 establece la “Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera”. Por lo tanto, únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas. En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y las

conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera. (...)

.

Registro de los Activos Fijos

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0432	“Solicito muy amablemente me ayuden con las siguientes inquietudes: 1. ¿Se puede amortizar contablemente en periodos gravables diferentes, el valor de los mantenimientos realizados a activos fijos – maquinaria y equipo, que dejan el activo en condiciones de uso optimas y que se considera durara un término de 24 meses? 2. Se puede definir como política contable en el caso de activos fijos - inmuebles, posterior al primer avalúo técnico: ¿El valor del reajuste fiscal determinado sobre el bien inmueble? y/o 3. ¿posterior al primer avalúo técnico realizada a un bien inmueble, ¿es posible tomar contablemente como ajuste el valor del avalúo catastral actualizado anualmente y esto permitiría mantener los activos fijos actualizados? 4. Los pagos de seguros multirriesgo que tienen cobertura por un termino mayo (sic) a un año como se deben registrar en la contabilidad. Gracias (...)”

RESPUESTA

(...) 1. ¿Se puede amortizar contablemente en periodos gravables diferentes, el valor de los mantenimientos realizados a activos fijos – maquinaria y equipo, que dejan el activo en condiciones de uso optimas y que se considera durara un término de 24 meses?

En el Documento de Orientación Técnica No 6 “Orientaciones Técnicas sobre la Aplicación de las NIIF Completas” a propiedades, planta y equipo, el CTCP manifestó lo siguiente:

“las reparaciones y las actuaciones de mantenimiento de este tipo de activos permiten que pueda prestar los servicios durante su vida útil, por lo que al no suponer un incremento de los beneficios económicos futuros se reconocen como gasto. Por el contrario, las actuaciones que incrementan la capacidad de generación de beneficios económicos futuros, tales como mejoras en la productividad, alargamiento en la vida útil sin que se resienta la productividad o incrementos de la capacidad productiva reunirían las condiciones para ser considerados activo e incrementar el valor de las Propiedades, planta y equipo”.

El anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, en su párrafo 17.15 establece que: *“una entidad reconocerá los costos del mantenimiento diario de un elemento de propiedad, planta y equipo en los resultados del periodo en el que incurra en dichos costos”.*

2. Se puede definir como política contable en el caso de activos fijos – inmuebles, posterior al primer avalúo técnico: ¿El

valor del reajuste fiscal determinado sobre el bien inmueble?

3. ¿posterior al primer avalúo técnico realizada a un bien inmueble, ¿es posible tomar contablemente como ajuste el valor del avalúo catastral actualizado anualmente y esto permitiría mantener los activos fijos actualizados?

Respecto a las preguntas, el CTCP emitió el concepto 2020-0959 sobre “Medición Posterior – Activos Fijos”, en el que manifestó lo siguiente:

“Cuando una entidad mantiene elementos de propiedad, planta y equipo, deberá seleccionar una política de medición posterior que podría corresponder con el modelo del costo (NIIF PYMES 17.15A) o el modelo de la revaluación (NIIF PYMES 17.15B a 17.15D).

Si posteriormente la entidad realiza un avalúo de sus elementos de propiedad, planta y equipo podrían suceder tres situaciones:

- *Que la entidad modifique su política contable de medición posterior, y aplique el modelo de la revaluación, en lugar del modelo del costo, para todas sus clases de propiedad, planta y equipo;*
- *Que la entidad no modifique su política contable de medición posterior, es decir, continua con el modelo del costo para todas sus clases de propiedad, planta y equipo; o*
- *Que la entidad modifique su política contable de medición posterior, y aplique*

el modelo de revaluación para algunas de sus clases de propiedad, planta y equipo (terrenos y edificios) y en los demás aplicaría el modelo del costo.

Por lo anterior una entidad, por el único hecho de realizar un avalúo comercial, no está obligada a modificar su política contable de medición posterior. No obstante, si decide modificar su política contable de medición posterior al modelo de la revaluación para una(s) clase(s) específica de elementos de propiedad, planta y equipo, observará lo siguiente:

- Por cada clase de elemento de propiedad, planta y equipo, deberá seleccionarse la política de medición posterior (17.15), la cual podría ser el modelo del costo o el modelo de la revaluación;
- Los terrenos y edificaciones de la entidad podrían medirse posteriormente por el modelo de la revaluación, y los muebles y enseres, vehículos y maquinaria por el modelo del costo;
- En el modelo de la revaluación, los elementos de propiedad, planta y equipo se medirán por su importe revaluado menos la depreciación acumulada y menos cualquier pérdida por deterioro de valor (17.15B), lo anterior podría generar diferencias temporarias por las diferencias entre los tratamientos tributarios y contables;
- Las revaluaciones deben hacerse con suficiente regularidad “para asegurar que el importe en libros, en todo momento, no difiera significativamente del que podría determinarse utilizando el valor razonable al final del período sobre el que se informa” (17.15B);
- Cada vez que se revalúa un elemento de propiedad, planta y equipo, deberá revaluarse todos los elementos de la misma clase (17.15B) (por ejemplo, si se revalúa un terreno, todos los terrenos de la entidad deben revaluarse);

- El valor razonable corresponde a una base de valor diferente a la utilizada para determinar el avalúo catastral. Al realizar la medición del valor razonable de un elemento de propiedad, planta y equipo deberán observarse los criterios establecidos en los párrafos 11.27 al 11.32 de la NIIF para las PYMES; (...)
- (...) Las diferencias entre los tratamientos contables y fiscales, podría corresponder con una diferencia temporaria (Sección 29) por lo que deberá considerarse la existencia de cualquier diferencia temporaria imponible, la cual podría tener efectos en el otro resultado integral y en el resultado del ejercicio en la entidad”.

De acuerdo con la NIIF para las PYMES, cuando se aplica el modelo de revaluación después del reconocimiento inicial de un bien inmueble, este debe medirse utilizando su valor razonable como base para el valor revaluado. Por esta razón, el reajuste fiscal no puede ser adoptado como base contable, ya que no cumple con los criterios de valor razonable establecidos en esta norma.

De manera similar, el avalúo catastral no constituye un indicador confiable del valor razonable, debido a que su propósito principal es de carácter fiscal, lo que puede limitar su capacidad para reflejar de manera adecuada el valor de mercado vigente.

4. Los pagos de seguros multirriesgo que tienen cobertura por un término mayor a un año como se deben registrar en la contabilidad.

El CTCP emitió el concepto 2020-0118 sobre “Registro póliza de seguros”, en el que manifestó lo siguiente:

“Respecto de los anticipos, gastos pagados por anticipado o pagos anticipados, los marcos de información financiera mencionan lo siguiente:

**Sección 18 Activos Intangibles
(Anexo 2 DUR
2420 de 2015).**

**NIC 38 Activos Intangibles (Anexo 1 DUR
2420 de 2015)**

Definición de anticipos, gastos pagados por anticipado o pagos anticipados

“El párrafo 18.15 no impide reconocer los anticipos como activos, cuando el pago por los bienes o servicios se haya realizado con anterioridad a la entrega de los bienes o prestación de los servicios”. Párrafo 18.16 de la NIIF para las PYMES.

“El párrafo 68 no impide que la entidad reconozca un pago anticipado como activo, cuando el pago por los bienes se haya realizado antes de que la entidad obtenga el derecho de acceso a esos bienes. De forma similar, el párrafo 68 no impide que ésta reconozca el pago anticipado como un activo, cuando dicho pago por servicios se haya realizado antes de que la entidad reciba esos servicios.” (Párrafo 70 de NIC 38)

De conformidad con las definiciones anteriores, podemos tratar como sinónimos en materia financiera las palabras “anticipos”, “pagos anticipados” y “gastos pagados por anticipado”, donde lo que predomina es la misma situación, reconocimiento de un activo cuando el pago ha sido realizado antes de que los bienes sean recibidos o antes que los servicios sean prestados. Destacado fuera de texto.

Por lo anterior, los **anticipos** efectuados por bienes o servicios que aún no han sido recibidos o prestados deben reconocerse como **activos** hasta que ocurra la entrega de los bienes o la prestación del servicio.

Cuando una entidad realiza un pago anticipado, como en el caso de un seguro multirriesgo, dicho monto no se reconoce como un gasto inmediato, excepto si la entidad considera que su valor es inmaterial, sino que puede registrarse como un **activo pagado por anticipado**, ya que representa un derecho a recibir un “servicio” representado por una “cobertura” en el futuro. Este activo debe amortizarse en los estados financieros de manera sistemática, garantizando que el gasto se reconozca proporcionalmente durante los periodos correspondientes a la cobertura. (...)

Registro incapacidades de ARL

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0424	“Solicitamos amablemente la siguiente consulta y tratamiento contable para la siguiente duda Cuando hay una incapacidad de ARL, la parte de la Seguridad social que le corresponde al empleador es asumida la aseguradora de riesgos laborales, para efectos contables como se debe registrar este excedente cuando se recibe la prestación económica y se presenta un mayor valor al que se encuentra registrado en la cuenta por cobrar. (...)”

RESPUESTA

(...) En respuesta a una consulta similar, el CTCP emitió el concepto 2023-0276 sobre el “Reconocimiento de auxilio por incapacidad”, en el que manifestó lo siguiente:

“La incapacidad se registra como novedad en la planilla de seguridad social, y debe corresponder a la misma información registrada por la entidad en la cuenta por cobrar; ahora bien, si se presenta un mayor valor reintegrado por la Entidad Promotora de Salud, se debe reconocer este excedente como un pasivo a favor de la EPS, siempre que haya sido

un error cometido por esta entidad al momento de realizar la liquidación correspondiente”

El reintegro a la entidad por incapacidad por parte de la ARL deberá reconocerse como un menor o mayor valor del gasto (si el pago por parte de la entidad al trabajador se reconoció en la contabilidad como un gasto), o como un menor o mayor valor de la cuenta por cobrar (si esta se reconoció como una cuenta por cobrar al momento de realizar el pago al trabajador), y no como un ingreso de la entidad. (...)

Registro nombramiento Revisor Fiscal - PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0240	<i>“(…) La Asamblea de XXXXXX ha optado por el nombramiento de Revisor Fiscal, el cual debe cumplir con los requisitos legales propios de este cargo, como es el registro ante la Alcaldía local y la incorporación de su existencia, en el certificado de existencia y representación legal que la Alcaldía expide, con el fin de cumplir con el requisito de publicidad para que las actuaciones del Revisor Fiscal no sean inoponibles a terceros. Sin embargo, el revisor fiscal que funge desde el año pasado y que fue reelegido este año, ha indicado que no tiene el deber legal de registrarse por ser conjunto residencial.</i> PREGUNTAS: <i>Conforme a lo expresado, agradezco respetuosamente a esa entidad pronunciarse frente a este requisito legal, en los siguientes términos:</i> <i>1. Sigue vigente la opinión dada en la consulta 1-2019-027955, respecto a: “el administrador del edificio o conjunto deberá presentar ante el alcalde de la localidad respectiva los documentos que demuestren el nombramiento y aceptación tanto del representante legal como del revisor fiscal...”</i> <i>2. En caso de que el Revisor Fiscal no entregue la documentación para cumplir con el requisito de registro, estando obligado a que sus actuaciones se sujeten a la ley, incluyendo sus propias formalidades, sus actuaciones se asemejarían a un auditor externo y no a un Revisor Fiscal? Que diferencia se tendría entre un auditor externo y un revisor fiscal? Tenemos claro que las funciones, el revisor fiscal, las empieza a ejecutar desde su nombramiento. No obstante, al vulnerar la confianza con el no registro de su nombramiento para cumplir la obligación del principio de publicidad, que tiene este cargo, ¿puede ejercer sin que tenga consecuencias su omisión? ¿Está sujeto a sanción disciplinaria por parte del CTCP, este tipo de omisión?</i> <i>3. En caso de que el Administrador no cumpla con el trámite del registro, habiendo cumplido el Revisor Fiscal con la entrega de la documentación, se entiende que las actuaciones del revisor son inoponibles a terceros y solo tiene efectos, entre los que han suscrito el contrato. ¿Debe el Revisor Fiscal auditar también este cumplimiento de manera oportuna e informarlo al Consejo de Administración y a la Asamblea?</i> <i>4. Cómo puede un profesional ejercer la Revisoría Fiscal, sin el lleno de formalidades que exige esta institución jurídica denominada “Revisoría Fiscal” entre ellas cumplir con el requisito de publicidad el cual se cumple con el registro ante la entidad competente, a fin de que se garantice la fe pública y la confianza y sus actuaciones y responsabilidades no sean oponibles a terceros. (...).”</i>

RESPUESTA

(...) 1. Sigue vigente la opinión dada en la consulta 1-2019-027955, respecto a:

“el administrador del edificio o conjunto deberá presentar ante el Alcalde de la localidad respectiva los documentos que demuestren el nombramiento y aceptación tanto del representante legal como del revisor fiscal...”

3. En caso que el Administrador no cumpla con el trámite del registro, habiendo cumplido el Revisor Fiscal con la entrega de la documentación, se entiende que las

actuaciones del revisor son inoponibles a terceros y solo tiene efectos, entre los que han suscrito el contrato. Debe el Revisor Fiscal auditar también este cumplimiento de manera oportuna e informarlo al Consejo de Administración y a la Asamblea?

4. Cómo puede un profesional ejercer la Revisoría Fiscal, sin el lleno de formalidades que exige esta institución jurídica denominada “Revisoría Fiscal” entre ellas cumplir con el requisito de

publicidad el cual se cumple con el registro ante la entidad competente, a fin de que se garantice la fe pública y la confianza y sus actuaciones y responsabilidades no sean oponibles a terceros. (...)

El CTCP no es competente para pronunciarse sobre la vigencia de disposiciones legales que no están dentro de sus funciones. Por ello, le recomendamos dirigir su consulta a la Alcaldía Mayor de Bogotá, quien expidió la disposición consultada (artículo 50 del Decreto 854 de 2001), que establece:

“ARTICULO 50. Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la inscripción y expedición de las certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas reguladas por la Ley 675 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, sobre la constitución de edificios o conjuntos.

Para el ejercicio de la función delegada, la competencia de los Alcaldes Locales se determinará respecto a los edificios o conjuntos que se encuentren ubicados dentro de la correspondiente jurisdicción territorial de cada localidad.

La facultad delegada se desarrollará conforme con los requisitos fijados en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001.”.

Respecto del inicio de las actividades del revisor fiscal, este será desde la fecha de su nombramiento, independientemente de su registro ante las autoridades competentes.

En el concepto 2020-1086, el CTCP indicó que:

“la designación del revisor fiscal tiene en el Código de Comercio una formalidad adicional (registro en la Cámara de Comercio), pero su omisión no afecta o supedita la existencia y validez del acto de nombramiento, pues una vez elegido el revisor fiscal él debe iniciar el cumplimiento de sus funciones y asumir las obligaciones y responsabilidades propias de su cargo, por ello se dice que el registro mercantil es un acto declarativo, mas no constitutivo.”. (Sentencia N.º 25000-23-27-000-1999-0322-01(11137) del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, de 15 de junio de 2001).

El artículo 8º de la Ley 43 de 1990, obliga a los contadores públicos a:

“Artículo 8. De las normas que deben observar los Contadores Públicos. Los Contadores Públicos están obligados a:

1. Observar las normas de ética profesional.

2. Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.

3. Cumplir las normas legales vigentes. Resultado propio

4. Vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.”.

2. En caso de que el Revisor Fiscal no entregue la documentación para cumplir con el requisito de registro, estando obligado a que sus actuaciones se sujeten a la ley, incluyendo sus propias formalidades, sus actuaciones se asemejarían a un auditor externo y no a un Revisor Fiscal? Que diferencia se tendría entre un auditor externo y un revisor fiscal? Tenemos claro que las funciones, el revisor fiscal, las empieza a ejecutar desde su nombramiento. No obstante, al vulnerar la confianza con el no registro de su nombramiento para cumplir la obligación del principio de publicidad, que tiene este cargo, puede ejercer sin que tenga consecuencias su omisión? Está sujeto a sanción disciplinaria por parte del CTCP, este tipo de omisión?

Respecto de la diferencia entre la figura del revisor fiscal y el auditor externo, la Revisoría Fiscal es

una figura de control propia de Colombia y se puede asimilar al concepto internacional de auditoría estatutaria.

Las disposiciones que enmarcan el órgano de la revisoría fiscal son las señaladas en los artículos 203 al 217 del Código de Comercio y en otras normas legales. Se destaca que las funciones del revisor fiscal están establecidas en el artículo 207 de esta codificación.

Ahora, una auditoría externa puede realizarse para cubrir diferentes necesidades y no está cobijada bajo una exigencia normativa, salvo que se trate de un asunto que una ley o el contrato lo requiera de manera particular; esta actividad podrá abordar diferentes aspectos como estados financieros, procesos, u otros fines requeridos. Por ello, una auditoría externa puede ser realizada por un contador independiente, con fundamento en normas de revisión y auditoría de información financiera histórica, u otras normas de aseguramiento, según el trabajo de que se trate.

Es de resaltar que el hecho que no se cumpla, por parte del revisor fiscal, con el deber formal

de suministrar la información requerida para efectos del registro de su nombramiento, no cambia en absoluto las obligaciones que como revisor fiscal tiene frente al usuario de sus servicios. Es de recordar, que el registro del nombramiento es una formalidad legal que no altera el ejercicio del cargo.

En relación con la omisión en la entrega de documentación requerida al revisor fiscal para el registro de su nombramiento, es importante señalar que el CTCP no tiene competencia para abordar asuntos relacionados con copropiedades, como los planteados por el peticionario. Las inquietudes en este ámbito deben ser dirigidas a la Alcaldía de la localidad donde se encuentre la copropiedad. Además,

la Ley 675 de 2001 dispone el marco legal de las Propiedades Horizontales, donde se establecen los lineamientos pertinentes.

Finalmente, es de mencionar que el CTCP no cuenta con funciones disciplinarias. El organismo responsable de ejercer la inspección y vigilancia de los contadores públicos en Colombia es la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores – JCC quien actúa como tribunal disciplinario para garantizar que la contaduría pública solo sea ejercida por contador público debidamente inscrito y que quienes ejerzan la profesión lo hagan de conformidad con las normas legales. (...)

Renuncia del revisor Fiscal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0448	<i>“(...) Estimados Agradezco su amable orientación profesional con algunas inquietudes que planteó a continuación y que serán de gran utilidad para el manejo de un caso particular:</i> <i>1. ¿Cuándo puede renunciar un Revisor Fiscal que tiene suscrito un contrato por prestación de servicios?</i> <i>2. ¿Puede un Revisor Fiscal renunciar a su cargo?</i> <i>3. ¿Qué sucede si eventualmente presentada la renuncia por parte de un Revisor Fiscal, la Asamblea General de Accionistas (compuesta por un solo accionista) se rehúsa a aceptarla?</i> <i>4. ¿Puede una Asamblea General de Accionistas obligar y/o coaccionar al Revisor Fiscal para mantenerse en su cargo a pesar de que ya ha presentado su renuncia?</i> <i>5. ¿Qué mecanismo legal de defensa tiene el Revisor Fiscal para apartarse de su cargo (ya habiendo presentado su renuncia ante la Asamblea) cuando no es aceptada?</i> <i>Por favor, su ayuda será de vital importancia. (...)”</i>

RESPUESTA

(...) 1. ¿Cuándo puede renunciar un Revisor Fiscal que tiene suscrito un contrato por prestación de servicios?

En relación con el cuestionamiento sobre el momento en que un contador público, en calidad de revisor fiscal, puede renunciar a su encargo, es importante señalar que este tiene la potestad de hacerlo en el momento que lo considere necesario. Sin embargo, dicha renuncia debe ser presentada por escrito ante el máximo órgano social de la organización, ya que fue este quien realizó su nombramiento y/o ratificación. Cabe mencionar que la responsabilidad de designar a un nuevo revisor fiscal recae exclusivamente en el máximo órgano social de la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 204 del Código de Comercio.

Además, es fundamental que el profesional, antes de presentar su renuncia, sustente de manera adecuada las causas y/o situaciones que motivan su decisión. Esto tiene como propósito evitar dejar desamparada a la entidad y justificar el motivo de su retiro, promoviendo así la continuidad en el

cumplimiento de las obligaciones legales y profesionales de la organización.

2. ¿Puede un Revisor Fiscal renunciar a su cargo?

Complementando la respuesta anterior, el profesional contable puede decidir renunciar a su encargo cuando existan causales válidas o suficientes que justifiquen esta decisión. Dichas causales pueden estar relacionadas con incumplimientos en las condiciones pactadas en el contrato de prestación de servicios celebrado con la entidad, amenazas a su independencia y objetividad profesional, que puedan comprometer su capacidad para ejercer el encargo con imparcialidad, causas de fuerza mayor, como problemas de salud u otras situaciones personales que dificulten el cumplimiento de sus funciones, entre otras.

3. ¿Qué sucede si eventualmente presentada la renuncia por parte de un Revisor Fiscal, la Asamblea General de Accionistas (compuesta por un solo accionista) se rehúsa a aceptarla?

Si el profesional contable, en su ejercicio como revisor fiscal, notifica al máximo órgano social de la entidad su decisión de declinar el encargo y este se rehúsa a aceptarla o no procede a registrarla en la Cámara de Comercio, podrá tomar medidas adicionales. Una vez transcurrido un tiempo razonable, generalmente 30 días, sin recibir respuesta de la administración ni evidencia del registro de su retiro, el revisor fiscal tendrá la facultad de acudir directamente a la Cámara de Comercio para informar su decisión y solicitar el registro correspondiente.

4. ¿Puede una Asamblea General de Accionistas obligar y/o coaccionar al Revisor Fiscal para mantenerse en su cargo a pesar de que ya ha presentado su renuncia?

Como se ha indicado, el profesional contable, en su ejercicio como revisor fiscal, tiene la libertad de decidir si renuncia a su encargo. En todo momento, deberá ejercer sus funciones con imparcialidad, independencia y objetividad profesional, conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 del DUR 2420 de 2015. Será responsabilidad del profesional evaluar cuidadosamente las circunstancias y

posibles amenazas a su independencia o integridad profesional que puedan justificar su decisión de retiro, asegurando que esta se realice de manera ética, fundamentada y conforme a las normativas aplicables.

5. ¿Qué mecanismo legal de defensa tiene el Revisor Fiscal para apartarse de su cargo (ya habiendo presentado su renuncia ante la Asamblea) cuando no es aceptada?

Si, una vez notificada su renuncia al máximo órgano social, el revisor fiscal no recibe respuesta, podrá convocar una asamblea general extraordinaria o citar a los socios para formalizar y presentar dicha decisión.

Como ya se mencionó en el punto 3, en caso que, transcurridos 30 días desde la notificación al máximo órgano social de su renuncia, la administración no registre ni gestione su retiro ante la Cámara de Comercio, el revisor fiscal podrá acudir directamente a dicha entidad para notificar y registrar su renuncia, ejerciendo su derecho a formalizar su decisión de manera independiente. (...)

Reorganización empresarial a través de una Escisión

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0335	<i>“(…) con el ánimo de solicitar, se emita un concepto sobre:</i> <i>1. ¿Qué norma debe aplicarse en el reconocimiento y valoración inicial de los activos y pasivos en la respectiva sociedad beneficiaria (EPS (…) SAS), por la escisión en la Caja de Compensación de (…) de su programa de salud? En particular, se pregunta ¿el reconocimiento inicial de la escisión de pasivos y los aportes de los accionistas debió haberse registrado como un activo intangible derivado de la combinación de negocios, con base al marco contable aplicable, es decir las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para Pequeñas y Medianas Entidades (Pymes)?</i> <i>2. ¿Si debe calificarse como una operación entre empresas del grupo, en cuyo caso sería de aplicación la Sección 14 Inversiones en Asociadas o Sección 15 Inversiones en Negocios Conjuntos, origen de “Operaciones entre empresas del grupo” o, si, por el contrario, ¿serían de aplicación los criterios contenidos en la Sección 19? “Combinaciones de negocios”, en ambos casos, ¿según la redacción introducida por la NIIF para PYMES?</i> <i>Adicionalmente, bajo la hipótesis de que la operación quedase dentro del alcance de la Sección 19, se pregunta ¿la sociedad beneficiaria de la escisión puede calificarse como sociedad adquirente, a los efectos de aplicar el método de adquisición?</i> <i>Para el entendimiento completo de esta operación, se adjunta el MODELO DE NEGOCIO del Plan de Reorganización Institucional “PRI”, donde se contemplan los antecedentes y normativa, tanto jurídica como contable, utilizada para realizar la escisión, es de aclarar que aunque la EPS no estuvo de acuerdo con los registros contables iniciales, debió acatar las instrucciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, lo cual hoy en día tiene un fuerte impacto en los indicadores de la Entidad y su proyección como negocio en marcha por incumplimiento de los indicadores solicitados por la entidad de vigilancia.</i> <i>Se adjuntan también, concepto de un tercero experto en NIIF y valoración de empresas, contratado por la EPS, que conceptuó sobre cuales debieron haber sido los registros contables iniciales que debió realizar la EPS (...), producto de la escisión del programa de salud de la Caja de Compensación de (...). Estados Financieros de la Caja de Compensación de (...) 2022 y sus notas correspondientes, dentro de las cuales se encuentran las revelaciones relacionadas con esta operación, incluido el dictamen del revisor fiscal.</i> <i>Esperamos que, con los anteriores documentos, ustedes tengan los elementos de juicio necesarios para la emisión de un concepto técnico que aclare la forma como debió haberse efectuado los registros contables iniciales de esta escisión, o, si necesitan o precisan más información, con gusto estaremos dispuestos a brindar la misma a la brevedad posible. (...)”</i>

RESPUESTA

(…) La escisión en Colombia, conforme al artículo 3° de la Ley 222 de 1995, se define como una reforma estatutaria mediante la cual

una sociedad (escidente), sin disolverse, transfiere una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes, o las

destina a la creación de nuevas sociedades. Esto puede suceder de dos maneras: (i) la sociedad escidente no se disuelve, o (ii) la sociedad escidente se disuelve sin liquidarse, transfiriendo su patrimonio en partes a otras entidades. Sin embargo, la llamada segregación (escisión impropia), figura doctrinal que no conlleva la disolución de la sociedad ni la reducción de su capital, no está regulada por la Ley 222 de manera explícita, pero es aceptada por la doctrina y entidades como la Superintendencia de Sociedades.

En la escisión impropia descrita en la consulta, estamos ante una reorganización de la entidad que no cumple con los criterios de una combinación de negocios bajo la NIIF para las Pymes (párrafo 19.3), ya que no se transfiere el control de un negocio separado.

Para que una escisión califique como una combinación de negocios, debe haber una entidad adquirente que obtenga el control de uno o más negocios separados, lo cual no ocurre en este caso. La transacción se limita a una reorganización del patrimonio sin transferencia de control sobre un negocio en funcionamiento.

En respuesta a una consulta similar, el CTCF emitió el concepto 2018-0011 sobre la “reorganización empresarial a través de una escisión”, en el que manifestó lo siguiente:

“(…) La transacción realizada por la entidad debe analizarse teniendo en cuenta la definición de una combinación de negocios, la cual corresponde con lo siguiente, según el párrafo 19.3 de la NIIF PYMES:

“Una combinación de negocios es la unión de entidades o negocios separados en una única entidad que informa. El resultado de casi todas las combinaciones de negocios es que una entidad, la adquirente, obtiene el control de uno o más negocios distintos, la adquirida. La fecha de adquisición es aquella en la que la adquirente obtiene el control sobre la adquirida”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la escisión impropia mencionada en la consulta, se trata de un proceso de reorganización de la entidad y no de una combinación de negocios como lo menciona el párrafo 19.3 de la NIIF para las PYMES, debido que en una combinación de negocios la adquirente, obtiene el control de uno o más negocios distintos. Una escisión

correspondería con una combinación de negocios, si producto de la misma existiese una adquirente (diferente de la controladora inicial) que adquiere el control de al menos una de las entidades escindidas.

Cuando una escisión no cumple con el requisito de obtención de control de un negocio, no puede contabilizarse como una combinación de negocios y no puede reconocerse un crédito mercantil en dicha transacción (ver literal c) del párrafo 19.2 de la NIIF para las PYMES)

Por último es importante mencionar que la sección 18 de NIIF para las PYMES, no permite realizar el reconocimiento de un crédito mercantil generado internamente (plusvalía generada internamente) como lo menciona la entidad, al aplicar el Equity Value (ver literal f del párrafo 18.15 de la NIIF para las PYMES). (…)”

La Superintendencia de Sociedades, en su Oficio 220-162006 del 05 de diciembre de 2019, aclara que la segregación o escisión impropia no es reconocida por la Ley 222, pero es válida bajo las normas generales del Código de Comercio:

*“(…) En el caso de tratarse de una **segregación** o de una **escisión impropia** figura de creación doctrinal, la cual, dicho sea de paso, no es reconocida por todos los doctrinantes como una verdadera escisión, se trata de una operación por medio de la cual:*

“(…) la compañía segregante destina una o varias partes de su patrimonio para constituir una o varias sociedades o para aumentar el capital de compañías ya existentes. Como contraprestación, la sociedad segregante – no sus socios o accionistas – recibe acciones, cuotas o partes de interés de las sociedades segregadas. A pesar de que la Ley 222 no se refiere a ella, es factible, de acuerdo con las normas generales contenidas en el Código de Comercio. Los elementos que individualizan esta operación son los siguientes:

a) No se trata de una escisión en estricto sentido. En verdad, a diferencia de lo que sucede en las operaciones de escisión, en la segregación no hay un rompimiento del patrimonio de la sociedad segregante. En la medida en que esta recibe como contrapartida necesaria de la operación, acciones, cuotas o partes de interés de las sociedades segregadas, su patrimonio se mantiene

intacto. Así, pues, en la práctica ocurre que la sociedad segregante cambia un activo por otro. Se trata, por tanto, de una simple operación de adquisición de participaciones de capital en otra u otras sociedades, cuyo pago se hace en especie, con cargo a partes patrimoniales de la segregante (...)

Como bien afirma Cerda, la impropiedad de la segregación "(...) radica en la falta del elemento esencial de toda escisión: la integración de los accionistas de la sociedad escindida en las sociedades beneficiarias. Dado que la sociedad segregante es la destinataria de las acciones o participaciones que, en contraprestación a la aportación patrimonial, entregan las sociedades beneficiarias la operación tan solo supone para aquella la mutación en el contenido de todo o parte de su patrimonio, sustituyéndose el patrimonio segregado por las acciones o participaciones recibidas" (En alusión a Fernando Cerda, op.cit. pág.38) (...)

b) (...) No implica extinción de la sociedad segregante ni reducción de su capital. La segregación no implica disolución ni extinción de la segregante, ni tampoco disminución de su capital. Vale la pena insistir en que la segregación consiste, simplemente, en la inversión de parte de los recursos de la segregante, en la adquisición de participaciones de capital en otras sociedades (...) La razón por la que no se produce disolución, como lo explica Cerda, es distinta en la escisión parcial y en la segregación. En aquella "se debe a que la sociedad conserva parte de su patrimonio empresarial; en la segregación, en cambio, incluso transmitiendo todo su patrimonio, la sociedad segregante mantiene como patrimonio las acciones o participaciones en las sociedades beneficiarias recibidas como contravalor del patrimonio recibido" (Cita a Fernando Cerda, op.cit. pág. 40) (...)

c) Formalidades y protección de accionistas y terceros. En la segregación no se aplican las formalidades propias de la escisión, ni las normas relativas a la protección de accionistas y acreedores, salvo que se trate de enajenación de establecimiento de comercio.

De todo lo expuesto se colige que la naturaleza jurídica de la segregación es diferente a la de la escisión. Por lo tanto, aquella no se rige por los mecanismos previstos para esta. Y en realidad, la falta de

una verdadera reducción del patrimonio de la segregante conducirá, por lo general, a que no sea necesario prevenir a los acreedores o socios acerca de potenciales riesgos que pueda implicar la operación. Con todo, es indudable que cuando la segregación involucra no solamente la transferencia de activos, sino también de pasivos, será indispensable la autorización de los acreedores, cuyas obligaciones sean segregadas, para que pueda cumplirse la novación (C.C., arts. 1694 y ss.) (...)" (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el Dr. Martínez Neira, al referirse a la figura de la escisión en parte alguna concibe la escisión impropia, o a la segregación, como una de sus modalidades. Lo cual ratifica la posición que este tipo de operación no constituye una modalidad de escisión.

En este orden de ideas, tal y como se ha concluido que la segregación no es propiamente una escisión, criterio al cual se acoge plenamente esta oficina, debe tenerse en cuenta que **la llamada escisión impropia no debe cumplir con las formalidades necesarias para la escisión, ni se rige por los Capítulos Segundo y Tercero de la Ley 222 de 1995, dentro de los cuales se encuentra el artículo 10 de la referida ley.** (...)"

En resumen, en la segregación, el patrimonio de la sociedad segregante no se reduce, ya que la sociedad simplemente intercambia una parte de su patrimonio por acciones o participaciones en las sociedades beneficiarias, manteniendo así su integridad patrimonial. No hay disolución ni disminución de capital, y por tanto, esta operación no sigue las formalidades de una escisión típica.

En cuanto al reconocimiento de activos intangibles, debe evaluarse si cumplen los criterios de la Sección 18 de la NIIF para las Pymes. Para que un activo intangible pueda ser reconocido, debe ser identificable de manera separable (es decir, se puede vender o transferir por separado), o debe surgir de derechos contractuales o legales. Además, su valor razonable debe poder medirse con fiabilidad. Es importante recordar que la NIIF para las Pymes no permite reconocer activos intangibles generados internamente (como la plusvalía interna) ni aplicar métodos como el Equity Value para su medición.

En relación con el reconocimiento inicial de los pasivos asumidos, el CTCP, mediante el concepto 2017-0417, señaló que:

“(...) Los bienes deben ser contabilizados por el valor pactado en el contrato de escisión mediante el cual se transfieren los activos. (...)”

En cuanto a los aportes de los accionistas en la EPS, se realiza la emisión de acciones, y la Caja de Compensación reconoce el valor nominal por acción, según la participación que se haya establecido en el contrato o acuerdo correspondiente. Finalmente, es importante determinar si la escisión o segregación del programa de salud debe clasificarse como una operación discontinua, lo que tendría

implicaciones adicionales en su tratamiento contable.

En respuesta a la segunda pregunta, la operación podría clasificarse como una transacción entre empresas del grupo si las entidades involucradas están bajo control común. En este caso, sería aplicable la Sección 14 (Inversiones en Asociadas) o la Sección 15 (Inversiones en Negocios Conjuntos), dependiendo de la naturaleza del control y la relación entre las entidades.

Se recomienda revisar cuidadosamente las cláusulas del acuerdo de reorganización para determinar si existe control común entre las entidades involucradas. (...)

Reorganización empresarial a través de una Escisión

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0413	“(…) respetuosamente solicito dar alcance y claridad al concepto emitido por ustedes sobre el asunto de la referencia ya que: 1. El asunto del radicado de nuestra solicitud era: “emisión concepto sobre tratamiento contable de los registros iniciales en la EPS (...) S.A.S., por la escisión generada en la Caja de Compensación (...) de su programa de salud”. 2. En su comunicación, el asunto solo hace referencia a: “Reorganización empresarial a través de una escisión”. 3. En varios apartes de nuestra solicitud se consulta si fueron correctos los registros iniciales de la creación de la EPS (...). 4. Por lo mencionado en el numeral 3 y para que ustedes pudieran entender completamente esta operación les adjuntamos el PLAN DE REORGANIZACION INSTITUCIONAL “PRI”, donde se contemplaban los antecedentes y normativa, tanto jurídica como contable, utilizada para realizar la escisión, e indicamos que era de aclarar que aunque la EPS no estuvo de acuerdo con los registros contables iniciales, debió acatar las instrucciones emitidas por la Superintendencia de Nacional de Salud, y también precisamos que esta situación hoy en día tiene un fuerte impacto en las condiciones de habilitación financiera y en general en sus indicadores financieros y su proyección como negocio en marcha por incumplimiento de los indicadores solicitados por la entidad de vigilancia. 5. También se adjuntó concepto de un tercero experto en NIIF y valoración de empresas contratado por la EPS, que conceptuó sobre cuales debieron haber sido los registros contables iniciales que debió realizar la EPS (...), producto de la escisión del programa de salud de la Caja de Compensación (...). “(…) respetuosamente solicito dar alcance y claridad al concepto emitido por ustedes sobre el asunto de la referencia ya que: 1. El asunto del radicado de nuestra solicitud era: “emisión concepto sobre tratamiento contable de los registros iniciales en la EPS (...) S.A.S., por la escisión generada en la Caja de Compensación (...) de su programa de salud”. 2. En su comunicación, el asunto solo hace referencia a: “Reorganización empresarial a través de una escisión”. 3. En varios apartes de nuestra solicitud se consulta si fueron correctos los registros iniciales de la creación de la EPS (...). 4. Por lo mencionado en el numeral 3 y para que ustedes pudieran entender completamente esta operación les adjuntamos el PLAN DE REORGANIZACION INSTITUCIONAL “PRI”, donde se contemplaban los antecedentes y normativa, tanto jurídica como contable, utilizada para realizar la escisión, e indicamos que era de aclarar que aunque la EPS no estuvo de acuerdo con los registros contables iniciales, debió acatar las instrucciones emitidas por la Superintendencia de Nacional de Salud, y también precisamos que esta

CONCEPTO	PREGUNTA
	situación hoy en día tiene un fuerte impacto en las condiciones de habilitación financiera y en general en sus indicadores financieros y su proyección como negocio en marcha por incumplimiento de los indicadores solicitados por la entidad de vigilancia. 5. También se adjuntó concepto de un tercero experto en NIIF y valoración de empresas contratado por la EPS, que conceptuó sobre cuales debieron haber sido los registros contables iniciales que debió realizar la EPS (...), producto de la escisión del programa de salud de la Caja de Compensación (...)”. 6. Por último, en nuestra consulta indicamos que: “Esperamos que, con los anteriores documentos, el Consejo Técnico tengan los elementos de juicio necesarios para la emisión de un concepto técnico que aclare la forma como debió haberse efectuado los registros contables iniciales de esta escisión, o, si necesitan o precisan más información, con gusto estaremos dispuestos a brindar la misma a la brevedad posible”. Como se observa en nuestra solicitud, no solo estamos consultando si la escisión debió tratarse como una combinación de negocios o si debía calificarse como una operación entre empresas del grupo, sino que lo más importante era si los registros contables iniciales eran los correctos, y por ello se adjuntaron los documentos correspondientes. Ahora bien, también indicamos si necesitaban o precisaban más información, que la entidad estaría dispuesta a aclarar cualquier duda, sin embargo, esto no se dio. Respetados Consejeros, como lo indicamos este concepto es fundamental para nuestra entidad, ya que los registros contables iniciales afectan el cumplimiento de las condiciones de habilitación financiera y su proyección como negocio en marcha. En armonía con lo anterior, consideramos con este concepto, se pueden afectar el análisis por parte de la Supersalud, porque el CTCP parece entender que, por la entrega del segmento, la Caja de Compensación recibió acciones de la nueva sociedad, cosa que no sucedió, las nuevas acciones fueron aportación dineraria de todos los socios, pues como se observa en el PRI, la Caja de compensación no reconoció una inversión sino un ingreso por recuperación por el no pago de pasivos. “PRI” (páginas 64 y 65): “Como se afirmó, COMFA (...), escindirá pasivos por valor de \$18.000.000.000; estos pasivos son cuentas por pagar por conceptos del servicio de salud. Es decir, que esta escisión, se plantea que la Caja en sentido estricto ceda solo pasivos hacia la EPS, si bien es cierto, además se ceden los afiliados, habilitación y contratos, esos en realidad no tienen valor monetario frente a los EEFF. (subrayo, negrilla y cursiva son nuestros) En la contabilidad de la caja de compensación se tendrá por este efecto de cesión de pasivos el siguiente efecto financiero. Asiento contable la escisión de pasivos de COMFA (...), en la EPS (...). i i. Asiento contable de la cesión de Activos y Pasivos en Comfa (...) Tabla 18 Asiento contable de la cesión de pasivos en (...)

CONCEPTO	PREGUNTA																				
	<table><tr><th>Cuenta</th><th>Concepto</th><th>Debito</th><th>Crédito</th></tr><tr><td>210501</td><td>Cuentas por pagar (pasivos cedidos desde la caja, hacia la EPS Familiar de Colombia)</td><td>\$ 18.000.000.000</td><td></td></tr><tr><td>421110</td><td>Otras recuperaciones (generado por el no pago de deudas, debido a la escisión)</td><td></td><td>\$ 18.000.000.000</td></tr><tr><td colspan="2">Sumas Iguales</td><td>\$18.000.000.000</td><td>\$18.000.000.000</td></tr></table>	Cuenta	Concepto	Debito	Crédito	210501	Cuentas por pagar (pasivos cedidos desde la caja, hacia la EPS Familiar de Colombia)	\$ 18.000.000.000		421110	Otras recuperaciones (generado por el no pago de deudas, debido a la escisión)		\$ 18.000.000.000	Sumas Iguales		\$18.000.000.000	\$18.000.000.000				
Cuenta	Concepto	Debito	Crédito																		
210501	Cuentas por pagar (pasivos cedidos desde la caja, hacia la EPS Familiar de Colombia)	\$ 18.000.000.000																			
421110	Otras recuperaciones (generado por el no pago de deudas, debido a la escisión)		\$ 18.000.000.000																		
Sumas Iguales		\$18.000.000.000	\$18.000.000.000																		
	Fuente: Equipo de trabajo EPS (...) S.A.S. Como se evidencia en esta etapa del PRI, la caja de compensación al realizar la cesión de pasivos va a reflejar en su contabilidad un ingreso por recuperaciones por valor de \$18.000 millones de pesos que se reflejaran como una recuperación de la caja de compensación esto en razonamiento a las normas contables de las NIIF pymes y las políticas contables de Comfa (...)” i ii. Asiento contable la escisión de pasivos de COMFA (...), en la EPS (...) S.A.S. ii Como se evidencia en esta etapa del PRI, la caja de compensación al realizar la cesión de pasivos va a reflejar en su contabilidad un ingreso por recuperaciones por valor de \$18.000 millones de pesos que se reflejaran como una recuperación de la caja de compensación esto en razonamiento a las normas contables de las NIIF pymes y las políticas contables de Comfa (...)” Y como ordenó la Supersalud, la EPS (...) debió tratar esta operación: “Ahora bien, la EPS (...) SAS, por su parte recibirá estos \$18.000 millones de pesos como cuenta por pagar en su Estado Financiero impactando el patrimonio de la EPS, puesto que estos pasivos son objeto de escisión, a continuación, se mostrará este efecto en la EPS. Tabla 19 Asiento contable creación EPS (...) S.A.S. <table><tr><th>Cuenta</th><th>Concepto</th><th>Debito</th><th>Crédito</th></tr><tr><td>210501</td><td>Cuentas por pagar (pasivos recibidos en la EPS Familiar de Colombia SAS)</td><td></td><td>\$ 18.000.000.000</td></tr><tr><td>350204*</td><td>Perdida en la cesión de pasivos (efecto de la escisión)</td><td>\$ 18.000.000.000</td><td></td></tr><tr><td colspan="2">Sumas Iguales</td><td>\$ 18.000.000.000</td><td>\$ 18.000.000.000</td></tr></table>			Cuenta	Concepto	Debito	Crédito	210501	Cuentas por pagar (pasivos recibidos en la EPS Familiar de Colombia SAS)		\$ 18.000.000.000	350204*	Perdida en la cesión de pasivos (efecto de la escisión)	\$ 18.000.000.000		Sumas Iguales		\$ 18.000.000.000	\$ 18.000.000.000		
Cuenta	Concepto	Debito	Crédito																		
210501	Cuentas por pagar (pasivos recibidos en la EPS Familiar de Colombia SAS)		\$ 18.000.000.000																		
350204*	Perdida en la cesión de pasivos (efecto de la escisión)	\$ 18.000.000.000																			
Sumas Iguales		\$ 18.000.000.000	\$ 18.000.000.000																		
	Fuente: Equipo de trabajo EPS (...) S.A.S. Y es aquí donde solicitamos su valiosa colaboración, indicando si este registro contable es correcto, ya que como se ha demostrado en varios apartes dentro del concepto elaborado por el experto en NIIF, la lógica de los negocios y la técnica contable, no es procedente afectar el patrimonio si está demostrado que la entidad EPS recibió aparte de los pasivos, los activos correspondientes, como son los afiliados, habilitación y contratos, que aunque en la caja de compensación familiar no tenía valor monetario, para la EPS si, ya que desde el mes siguiente empezaron a generar flujos de efectivo para poder cancelar los pasivos recibidos.																				

CONCEPTO	PREGUNTA
	Así las cosas, consideramos que es importante reconocer los activos que se desprenden del contrato (cuentas por cobrar clientes, etc.), y los que no se pueden identificar, deben llevarse a un intangible separado, que, por lo descrito por ustedes en su concepto, no será una plusvalía, pero si podría tomar otro nombre como propiedad industrial o algún concepto similar, para ser amortizado en los siguientes periodos. (...).

RESPUESTA

(...) Inicialmente, es importante realizar algunas precisiones que deben ser tenidas en cuenta por parte de la peticionaria. En la respuesta a la consulta inicial, emitida el 21 de agosto del presente año mediante el concepto 2024-0335, se informó lo siguiente:

Las respuestas del CTCP tienen un carácter general y abstracto, ya que su **misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular**. Adicionalmente, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se limita exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera, aseguramiento de la información y revisoría fiscal.

La Ley 1314 de 2009, en su artículo 10°, establece lo siguiente:

“Artículo 10°. Autoridades de supervisión. Adiciona Parágrafo por el art. 10 de la Ley 1949 de 2019. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.

2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen.

PARÁGRAFO. Las facultades señaladas en el presente artículo no podrán ser ejercidas por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de emisores de valores que por ley, en virtud de su objeto social especial, se encuentren sometidos a la vigilancia de otra superintendencia, salvo en lo relacionado con las normas en materia de divulgación de información aplicable a quienes participen en el mercado de valores”.

Respecto al artículo 10° de la Ley 1949 de 2019:

“Artículo 10. INSTRUCCIONES CONTABLES. Adiciónese el parágrafo 2 al numeral 2 del artículo 10 de la ley 1314 de 2009, el cual quedará así:

(...) **PARÁGRAFO 2.** Para efectos de determinar el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las Entidades “Administradoras de Planes de Beneficios y demás sujetos vigilados, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá fijar criterios e instrucciones contables, respecto del reconocimiento, presentación y revelación de los estados financieros, en cumplimiento de los marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera, a que hace referencia la presente ley”.

De acuerdo con lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud está facultada para expedir instrucciones contables a las entidades vigiladas, como es el caso planteado en la consulta con la EPS (...) S.A.S.

Con relación a esta observación:

“Como se observa en nuestra solicitud, no solo estamos consultando si la escisión debió tratarse como una combinación de negocios o si debía calificarse como una operación entre empresas del grupo, sino que lo más importante era si los registros contables iniciales eran los correctos, y por ello se adjuntaron los documentos correspondientes”.

Bajo los nuevos marcos técnicos normativos contables aplicados en Colombia, para generar los registros contables de una transacción, inicialmente se debe cumplir con el reconocimiento (ya sea una combinación de negocios, operación entre empresas, escisión propia o impropia, entre otros). A partir del reconocimiento, se debe analizar la medición inicial y realizar el correspondiente registro contable. Posteriormente, se procede con la medición posterior y la revelación de la información en los estados financieros.

En el concepto 2024-0335 emitido por el CTCP, en respuesta a la consulta inicial la cual se ratifica, se manifestó lo siguiente de acuerdo con la información suministrada por la peticionaria:

“(…) La escisión en Colombia, conforme al artículo 3° de la Ley 222 de 1995, se define como una reforma estatutaria mediante la cual una sociedad (escidente), sin disolverse, transfiere una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes, o las destina a la creación de nuevas sociedades. Esto puede suceder de dos maneras: (i) la sociedad escidente no se disuelve, o (ii) la sociedad escidente se disuelve sin liquidarse, transfiriendo su patrimonio en partes a otras entidades. Sin embargo, la llamada segregación (escisión impropia), figura doctrinal que no conlleva la disolución de la sociedad ni la reducción de su capital, no está regulada por la Ley 222 de manera explícita, pero es aceptada por la doctrina y entidades como la Superintendencia de Sociedades.

En la escisión impropia descrita en la consulta, estamos ante una reorganización de la entidad que no cumple con los criterios de una combinación de negocios bajo la NIIF para las Pymes (párrafo 19.3), ya que no se transfiere el control de un negocio separado.

Para que una escisión califique como una combinación de negocios, debe haber una entidad adquirente que obtenga el control de uno o más negocios separados, lo cual no ocurre en este caso. La transacción se limita a una reorganización del patrimonio sin transferencia de control sobre un negocio en funcionamiento.

En respuesta a una consulta similar, el CTCP emitió el concepto 2018-0011 sobre la “reorganización empresarial a través de una escisión”, en el que manifestó lo siguiente:

“(…) La transacción realizada por la entidad debe analizarse teniendo en cuenta la definición de una combinación de negocios, la cual corresponde con lo siguiente, según el párrafo 19.3 de la NIIF PYMES:

“Una combinación de negocios es la unión de entidades o negocios separados en una única entidad que informa. El resultado de casi todas las combinaciones de negocios es que una entidad, la adquirente, obtiene el control de uno o más negocios distintos, la adquirida.

La fecha de adquisición es aquella en la que la adquirente obtiene el control sobre la adquirida”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la escisión impropia mencionada en la consulta, se trata de un proceso de reorganización de la entidad y no de una combinación de negocios como lo menciona el párrafo 19.3 de la NIIF para las PYMES, debido que en una combinación de negocios la adquirente, obtiene el control de uno o más negocios distintos. Una escisión correspondería con una combinación de negocios, si producto de la misma existiese una adquirente (diferente de la controladora inicial) que adquiere el control de al menos una de las entidades escindidas.

Cuando una escisión no cumple con el requisito de obtención de control de un negocio, no puede contabilizarse como una combinación de negocios y no puede reconocerse un crédito mercantil en dicha transacción (ver literal c) del párrafo 19.2 de la NIIF para las PYMES)

Por último es importante mencionar que la sección 18 de NIIF para las PYMES, no permite realizar el reconocimiento de un crédito mercantil generado internamente (plusvalía generada internamente) como lo menciona la entidad, al aplicar el Equity Value (ver literal f del párrafo 18.15 de la NIIF para las PYMES)” (…)

La Superintendencia de Sociedades, en su Oficio 220-162006 del 05 de diciembre de 2019, aclara que la segregación o escisión impropia no es reconocida por la Ley 222, pero es válida bajo las normas generales del Código de Comercio”. (…)

Con la ampliación a la consulta:

“Y es aquí donde solicitamos su valiosa colaboración, indicando si este registro contable es correcto, ya que como se ha demostrado en varios apartes dentro del concepto elaborado por el experto en NIIF, la lógica de los negocios y la técnica contable, no es procedente afectar el patrimonio si está demostrado que la entidad EPS recibió aparte de los pasivos, los activos correspondientes, como son los afiliados, habilitación y contratos,

que aunque en la caja de compensación familiar no tenía valor monetario, para la EPS si, ya que desde el mes siguiente empezaron a generar flujos de efectivo para poder cancelar los pasivos recibidos...”

Vale la pena mencionar, una vez más, que las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos ni actuar como asesores particulares. No obstante, la Superintendencia Nacional de Salud sí tiene la función de emitir instrucciones contables a sus entidades vigiladas. En este sentido, si los registros contables se realizan conforme a las instrucciones de la mencionada Superintendencia, estos deben estar alineados con el marco técnico normativo aplicable a la entidad, en este caso, la NIIF para las PYMES.

Finalmente, respecto a la ampliación a la consulta:

“Así las cosas, consideramos que es importante reconocer los activos que se desprenden del contrato (cuentas por cobrar

clientes, etc.), y los que no se pueden identificar, deben llevarse a un intangible separado, que, por lo descrito por ustedes en su concepto, no será una plusvalía, pero si podría tomar otro nombre como propiedad industrial o algún concepto similar, para ser amortizado en los siguientes periodos”.

Este organismo manifestó:

“(…) En cuanto al reconocimiento de activos intangibles, debe evaluarse si cumplen los criterios de la Sección 18 de la NIIF para las Pymes. Para que un activo intangible pueda ser reconocido, debe ser identificable de manera separable (es decir, se puede vender o transferir por separado), o debe surgir de derechos contractuales o legales. Además, su valor razonable debe poder medirse con fiabilidad. Es importante recordar que la NIIF para las Pymes no permite reconocer activos intangibles generados internamente (como la plusvalía interna) ni aplicar métodos como el Equity Value para su medición”. (...)

Así las cosas, si los conceptos mencionados, cumplen con los criterios para su reconocimiento como activos de la entidad, estos deberán ser reconocidos conforme al marco técnico normativo aplicable.

Reporte cambio de grupo

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0142	"(...) Solicito de su amable colaboración informándome a donde y como debo reportar el cambio de grupo de una empresa. (...)".

RESPUESTA

(...) Sea lo primero aclarar que el cambio de grupo, para la aplicación de los marcos técnicos contables, es una decisión que corresponde a cada entidad, respaldada por las directrices establecidas en el Decreto Único Reglamentario –DUR 2420 de 2015. En tal sentido, la entidad realizará el análisis correspondiente y determinará a cuál de los tres grupos de aplicación pertenece. En caso de identificar un cambio de grupo, se deberá

proceder conforme a lo indicado en el mismo decreto.

Además, la entidad deberá comunicar su decisión de mantenerse o cambiar de grupo de aplicación de los marcos técnicos contables, al organismo encargado de ejercer control y vigilancia, una vez concluida la evaluación. (...)

Reporte cambio de grupo al CTCP

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0205	<i>“(...) Me indican por favor como se puede realizar proceso de cambio de Grupo NIIF III Grupo I, desde SuperSociedades me informan que primero se debe informar a ustedes, me indican por favor el procedimiento a seguir. (...)”.</i>

RESPUESTA

(...) Ahora bien, sobre el procedimiento a seguir, en el Anexo 1 del DUR 2420 de 2015 se encuentran los criterios a tener en cuenta para realizar el cambio de grupo correspondiente, particularmente, mediante la aplicación de la NIIF 1 – Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera. (...)

Representante legal y contador simultáneo – firma de EEFF

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0079	1. ¿El representante legal de una empresa puede ejercer como contador de esta? 2. ¿Un contador puede firmar sus propios estados financieros?”.

RESPUESTA

(...) 1. ¿El representante legal de una empresa puede ejercer como contador de esta?

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-108782, manifestó lo siguiente:

“(...) no existe en la Ley 43 de 1990 ni el Código de Comercio, norma expresa que prohíba a una misma persona ostentar simultáneamente el cargo de contador y de representante legal de una empresa, es decir, no hay inhabilidad o incompatibilidad legal sobre el particular (...).

En consecuencia, y al no existir disposición legal que prohíba a un contador público desempeñar en forma simultánea el cargo de representante y contador en una misma compañía, este Despacho considera viable que éste ostente la doble calidad, siempre y cuando no exista confusión de funciones que generen traumatismo para la sociedad y los terceros y que los estatutos de la sociedad dispongan otra cosa al respecto.

Ahora bien, es preciso anotar que teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 43 ya citada, el contador está obligado a observar los principios básicos de la ética profesional al dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, por lo que al no poder desligarse de las condiciones ya referidas, puede llegar a causar traumatismo a la sociedad, pues algunos principios propios de su ejercicio profesional como son la independencia, imparcialidad, confianza y confidencialidad se podrían ver afectado en un momento dado”

En esta misma línea, el CTCP mediante el Concepto 480 del 16 de febrero de 2011, señaló:

“De acuerdo con el Concepto 200 del 4 de octubre de 2005 ‘considera este consejo que, muy a pesar la normatividad citada, existen problemas de fondo para ejercer simultáneamente los cargos de gerente y contador público de una misma empresa; uno de ellos hace referencia a los impedimentos de tipo moral y éticos para certificar como contador público lo que como administrador y

representante legal ha autorizado y ordenado ejecutar. Esta actuación simultánea va en contravía de los pilares fundamentales del sistema de control interno de las organizaciones, cuales son: la división de funciones, el control dual, la actuación conjunta, entre otros.” Destacado fuera de texto.

Adicionalmente, el concepto CTCP No. 2020-0894, abordó específicamente la situación de ser representante legal y contador de forma simultánea, precisando:

“En síntesis, no existe una norma legal que tenga un impedimento tácito en que se prohíba al representante legal ser simultáneamente el contador. No obstante, el CTCP considera que por razones de ética y de control interno, no es conveniente que las funciones de representante legal y de contador sean ejercidas por la misma persona, pues implica una concentración de funciones que puede ser de alto riesgo para la entidad. Cuando se preparen los estados financieros, el representante legal que a su vez desarrolla funciones de contador, solo podría firmar el estado financiero utilizando una de sus calidades, ya que no podría predicarse que los estados financieros cumplen el requisito de certificación establecido en las normas legales (Ver Art. 37 del Código de Comercio)”.

Pregunta: 2. ¿Un contador puede firmar sus propios estados financieros?

En relación con la pregunta, aunque no se observa que sea de carácter técnico contable, se sugiere que el contador no firme sus propios estados financieros. Esto se debe a que dicha acción podría generar un conflicto de intereses que comprometa su independencia¹ y objetividad². Esta

precaución se basa en la necesidad de garantizar la integridad e imparcialidad de la información financiera proporcionada a terceros, como inversionistas, acreedores, autoridades, entre otros interesados.

Adicional a lo anterior, se debe considerar que:

- En Colombia, un contador público está obligado a firmar los estados financieros que haya preparado bajo su responsabilidad. La Ley 43 de 1990 establece que la firma del contador público en todos los actos profesionales debe ir acompañada del número de su tarjeta profesional.
- El artículo 37 de la Ley 222 de 1995 establece que el representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hayan preparado los estados financieros deben certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros.
- La firma del contador público otorga fe pública sobre los actos suscritos y permite presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de las personas jurídicas (artículo 10 de la Ley 43 de 1990).
- La firma del contador público en los estados financieros indica que las cifras han sido tomadas fielmente de los libros y que se ajustan a las normas legales (artículo 10 de la Ley 43 de 1990).

(...)

Reservas en propiedad horizontal y fondo imprevistos

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0255	“Solicito por favor cuando están constituidas reserva legal y fondo social, en el patrimonio de una copropiedad y no tiene excedentes de ejercicios anteriores, ya que se han utilizado para apalancar el presupuesto. La revisoría fiscal señala que se deben monetizar estos recursos y tenerlos en una cuenta separada. La pregunta se pueden restar las cuentas por cobrar y el saldo tenerlo en efectivo como una cuenta aparte. Estas reservas no son obligatorias están creadas desde hace mucho tiempo, pero ahora la Revisoría Fiscal dice que tienen destinación específica por cuanto están en el patrimonio y que debemos tener los recursos en una cuenta o un CDT y no utilizarlos para los gastos normales mientras nos pagan las cuentas por cobrar. Queremos nos orienten en este sentido e informarnos si con la reserva del fondo de imprevistos es suficiente y estas reservas se pueden tener mientras la asamblea decide qué hacer con ellas y para los recursos de estas reservas se debe restar el saldo en cuentas por cobrar, ya que como lo solicita la revisora no tendríamos para los gastos normales del conjunto, además saldo de excedentes de ejercicios anteriores no tenemos por cuanto anualmente los tenemos en cuenta en la elaboración del presupuesto para apalancar los gastos?”.

RESPUESTA

(...) El CTCP en el concepto No. 2019-1075 con fecha de radicación 17-10-2019, acerca del tratamiento contable de las reservas en propiedades horizontales, precisó:

“(…)

Los excedentes (resultados acumulados o ganancias retenidas) pueden ser apropiados como reservas y seguir siendo parte del activo neto, ya sea por disposición expresa contenida en el reglamento o por aprobación de la Asamblea de Propietarios.

La Copropiedad puede aprobar la constitución de reservas con los excedentes que se generan por los recaudos del fondo de imprevistos y por excedentes de otras fuentes, que pueden apropiarse para el mantenimiento, reparación, construcción o fabricación de bienes comunes, esenciales o no esenciales.

Estas reservas que permanecen en el activo neto, por efecto de la reclasificación de los excedentes acumulados, no necesariamente reflejan la existencia de fondos líquidos, ya que es posible que la entidad tenga resultados acumulados de períodos anteriores, y estos no estén representados por fondos líquidos. Por ejemplo, cuando se reconocen las cuentas por cobrar, se incrementan los ingresos y por esta vía los excedentes, pero no necesariamente los flujos

de efectivo, ya que, si los propietarios no cancelan oportunamente sus cuotas, el recaudo se aplaza para períodos futuros.

*Cuando se constituyen **reservas patrimoniales** para el mantenimiento, reparación, construcción o fabricación **de bienes comunes**, y no existe un proceso de desafectación que haya transferido estos bienes a la copropiedad, la contrapartida de los desembolsos realizados deberá ser un gasto en el estado de resultados. En el período en que se contabilicen los gastos por las obras el resultado podría ser negativo, por el exceso de gastos sobre los ingresos. **Por esta razón, cuando el objetivo de la reserva patrimonial se haya cumplido, con la autorización de la Asamblea de Propietarios, la reserva podrá ser reversada, reclasificando ésta a los excedentes acumulados (...).***
Destacado fuera de texto.

Por otro lado, el CTCP emitió en junio de 2024, la actualización del Documento de Orientación Técnica No. 15 – “Propiedades horizontales de uso residencial o mixto Grupos 2 y 3”, que ofrece lineamientos contables específicos para este tipo de entidades, facilitando la comprensión y aplicación de los marcos técnicos vigentes y que le recomendamos revisar. En particular, con relación a su consulta, señala:

“Al elaborar este registro, es importante tener en cuenta que los saldos de efectivo restringido, como los generados por recaudos del fondo de imprevistos, no deben incluirse en el saldo inicial de efectivo del presupuesto de caja. Esto podría afectar el valor de las expensas comunes para el próximo período y comprometer los objetivos del fondo.

(...)

Así mismo, en el Concepto 2018-0350, el CTCP manifestó lo siguiente respecto del fondo de imprevistos y su inclusión en la contabilidad y el presupuesto:

<i>Concepto</i>	<i>Presupuesto</i>	<i>Información financiera</i>
<i>Fondo de imprevistos</i>	<i>Debe incluirse en los activos, como un fondo líquido, por tratarse de una obligación legal, y por ende afecta el presupuesto proyectado de la entidad.</i>	<i>No se incluye como un gasto, sino como un activo (efectivo) restringido, dentro de la información financiera, en la medida de su recaudo y dotación.</i>

(...)

Los valores consignados en esta cuenta de uso restringido corresponden a la reserva del fondo de imprevistos establecida en el Artículo 35 de la Ley 675 de 2001, y se encuentra orientada a cubrir erogaciones para la existencia, conservación y

seguridad de los bienes comunes, no previstas en el presupuesto u orientados por la Asamblea General, las cuales se registran como un activo de la copropiedad hasta que su uso este orientado por la Asamblea General de Propietarios. (...)

Responsabilidad del revisor fiscal suplente

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0276	<i>“(...) solicitamos a ustedes respuesta en derecho sobre la siguiente situación:</i> <i>1. La superintendencia de subsidio familiar en su terquedad jurídica no permite inscribir para la revisoría fiscal planchas para la revisoría fiscal principal y suplente. Quiere decir que sólo se puede inscribir una persona natural o persona jurídica delegando a una natural.</i> <i>2. En esa mirada, los aspirantes deben inscribir únicamente de esa manera. Una persona jurídica con su delegado persona natural como principal y no admite que la jurídica también delegue en su misma propuesta al suplente.</i> <i>3. En las elecciones de (...) el día de ayer se eligió a una persona jurídica con su delegado natural y como había una persona natural postulada para revisor fiscal suplente, la asamblea lo eligió a éste.</i> <i>4. En consideración a algunas sentencias existentes solicitamos nos respondan:</i> <i>5. ¿Qué responsabilidades le caben a la suplencia que no es de la misma persona jurídica, si la jurídica con su persona natural como principal, cometen actos que generen sanciones disciplinarias, administrativas o incluso penales?</i> <i>6. Si la persona natural elegida como suplente no tiene vínculo alguno con la jurídica elegida ni con la persona natural delegada, ¿tiene responsabilidad en las actuaciones que la revisoría fiscal principal tenga en el ejercicio de las funciones?</i> <i>7. Puede el consejo técnico de la contaduría pública en funciones que le asigna la ley 43 de 1990 ordinales 3 y 4 del artículo 33, intervenir ante la superintendencia de subsidio familiar para aclarar toda la situación que se pueden presentar en las postulaciones a la revisoría fiscal, que se tiene claridad desde tiempo atrás, tanto con los conceptos que antes emitía la JCC y que de manera simultánea lo hacía el CTCP y ahora lo hace solo el Consejo. (...)”</i>

RESPUESTA

(...) 5. ¿Qué responsabilidades le caben a la suplencia que no es de la misma persona jurídica, si la jurídica con su persona natural como principal, cometen actos que generen sanciones disciplinarias, administrativas o incluso penales?

6. Si la persona natural elegida como suplente no tiene vínculo alguno con la jurídica elegida ni con la persona natural delegada, ¿tiene responsabilidad en las actuaciones que la revisoría fiscal principal tenga en el ejercicio de las funciones?

Conforme a la solicitud del peticionario, el CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el “revisor fiscal suplente”. Le recomendamos revisar, entre otros, el concepto 2023-0316, en la cual manifestó:

“(...) Tal como lo señala el artículo 215 del Código de Comercio¹, el suplente del revisor fiscal es para que supla las ausencias temporales o definitivas del titular, al indicar que:

“Artículo 215. Requisitos para ser revisor fiscal-restricción. El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones. Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. **En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes”.**

Resaltado propio.

http://www.secretariassenado.gov.co/sena/do/basedoc/codigo_comercio.html.

Es necesario aclarar que la norma no se refiere a revisor fiscal principal, sino a revisor fiscal y suplentes del mismo, la denominación de principal es una costumbre, pero existiendo la Ley debe denominarse conforme a ella. Por lo anterior, es necesario destacar que el suplente del revisor fiscal debe actuar con toda la responsabilidad que le es propia al revisor fiscal y al asumir el cargo, mientras

debe en él, conlleva todas las responsabilidades y obligaciones que se desprenden del mismo, lo cual incluye obviamente, el derecho a recibir la remuneración acordada por la asamblea para el cargo (...).

El revisor fiscal suplente al asumir el cargo por ausencia del titular sea por renuncia ante la asamblea u otro motivo, debe cumplir con todas las funciones propias del cargo conforme a la normatividad vigente. (...)" Subrayado fuera de texto.

En caso de que el revisor fiscal principal, ya sea que provenga de la misma persona jurídica que el revisor fiscal suplente, de una persona jurídica diferente, o sea una persona natural sin afiliación a persona jurídica alguna, la consideración general es que estos dos revisores (principal y suplente) no actúan como socios en la comisión de faltas disciplinarias, administrativas o penales, dado que el suplente solo interviene en ausencia del revisor fiscal principal.

Como se indica en la consulta, se requiere una respuesta en derecho. La Ley 599 de 2000 - Código Penal Colombiano- es una fuente para orientar las investigaciones y determinar responsabilidades en materia disciplinaria y administrativa. Esta ley también regula el derecho penal y establece, entre otras, las siguientes "Normas rectoras de la ley penal" y disposiciones sobre "La conducta punible":

ARTÍCULO 90. CONDUCTA PUNIBLE. *Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.*

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

ARTÍCULO 11. ANTIJURIDICIDAD. *Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.*

ARTÍCULO 12. CULPABILIDAD. *Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.*

ARTÍCULO 21. *Modalidades de la conducta punible. La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintencional solo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley.*

ARTÍCULO 28. *Concurso de personas en la conducta punible. Concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes.*

ARTÍCULO 29. AUTORES. *Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.*

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

ARTÍCULO 30. Partícipes. *Son partícipes el determinador y el cómplice.*

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurre en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte. (Subrayas por fuera del texto original)

No obstante, si en el curso de una investigación disciplinaria, administrativa o penal se evidencia una actuación conjunta entre el revisor fiscal principal y el suplente para cometer o encubrir una falta o delito en alguna de las áreas del derecho mencionadas, y se presentan pruebas irrefutables, se podría determinar que algún tipo de responsabilidad recaerá sobre el suplente, dependiendo de si actuó con dolo, culpa, o preterintención; ya sea por acción u omisión; en calidad de autor o partícipe, entre otros criterios establecidos por la ley.

La función de vigilancia sobre las actuaciones de los Contadores Públicos corresponde a la UAE - Junta Central de Contadores – JCC,

que actúa como autoridad disciplinaria. En consecuencia, quienes se vean afectados por las actuaciones de los contadores públicos, ya sea en su calidad de contadores públicos o de revisores fiscales, pueden informar a la JCC sobre el incumplimiento de las obligaciones profesionales. Esto se realiza conforme a lo establecido en las Resoluciones 604 de 2020 y 684 de 2022 de la JCC, que reglamentan el procedimiento sancionatorio seguido por el Tribunal Disciplinario de esta autoridad de vigilancia.

7. Puede el consejo técnico de la contaduría pública en funciones que le asigna la ley 43 de 1990 ordinales 3 y 4 del artículo 33, intervenir ante la superintendencia de subsidio familiar para aclarar toda la situación que se pueden presentar en las postulaciones a la revisoría fiscal, que se tiene claridad desde tiempo atrás, tanto con los conceptos que antes emitía la JCC

y que de manera simultánea lo hacía el CTCP y ahora lo hace solo el Consejo.

La función principal del Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP, como lo establece el Decreto 691 de 2010, es la normalización técnica de normas de contabilidad, información financiera, y aseguramiento de la información. En este sentido, el CTCP se encarga de resolver las peticiones o consultas relacionadas con aspectos técnicos de la normalización.

En consecuencia, el CTCP no tiene competencia para intervenir en las decisiones de las Superintendencias y otros entes de control del Estado, su papel es estrictamente técnico y se centra en recomendar al Gobierno Nacional las normas que deben regir en el país en las materias antes mencionadas, así como en ofrecer orientaciones al público en general sobre estos temas. (...)

Responsabilidad del revisor fiscal y del contador

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0065	(...) Me permito elevar muy respetuosamente ante ustedes como CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PUBLICA una consulta acerca de la responsabilidad tanto del contador público como del revisor fiscal en la propiedad horizontal específicamente en un centro comercial, de acuerdo a los hechos que a continuación expongo: El hurto catalogado aparentemente como un posible jineteo se logró evidenciar hasta hace poco pero se sospecha que este se venía haciendo continuamente desde el 2020 año en el que ingresa a trabajar como auxiliar contable administrativa. Por ende, la consulta realizar (sic) obedece a que tanto el administrador, como el contador público, y el revisor fiscal nunca se dieron cuenta a la falta grave de dicha empleada, es por ello que se quiere conocer la responsabilidad de los aquí mencionados, teniendo en cuenta los roles y funciones desempeñados por cada uno de estos profesionales. De la misma manera saber si cabe la posibilidad de elevar una queja formal en contra del contador y revisor fiscal, teniendo en cuenta que existe negligencia en sus labores desempeñadas. (...)

RESPUESTA

(...) Por competencia, no corresponde a este Consejo emitir juicios sobre el hurto al cual se hace mención en la consulta. Sin embargo, en relación con las funciones y responsabilidades del revisor fiscal y del contador público, le informo que el CTCP ha emitido diversos pronunciamientos, a los cuales podrá acceder en la página www.ctcp.gov.co, en el enlace "Conceptos", entre otros:

- 2023-05511 – Propiedad Horizontal – Funciones de la revisoría fiscal.
- 2023-04362 – Funciones del revisor fiscal en una PH.
- 2023-03293 – Revisoría Fiscal – Funciones y Ética.

En términos generales, tanto el contador público como el revisor fiscal deben cumplir con lo dispuesto en la Ley 43 de 1990. Adicionalmente, el capítulo 8° del libro segundo del Código de Comercio, establece el marco legal del revisor fiscal y, en particular, su artículo 211 dispone que:

"El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones".

Es importante recordar que la función de vigilancia en relación con el desempeño profesional de los Contadores Públicos corresponde a la UAE – Junta Central de Contadores (JCC), quien actúa como autoridad disciplinaria. En consecuencia, quienes resulten afectados por las actuaciones de estos profesionales, en su calidad de contadores públicos o revisores fiscales, pueden interponer una queja ante la precitada entidad poniendo en conocimiento el incumplimiento de las obligaciones profesionales, en los términos de las Resoluciones 604 de 2020 y 684 de 2022 de la JCC, con las que se reglamenta el procedimiento sancionatorio que lleva a cabo el tribunal disciplinario de esa autoridad de vigilancia. (...)

Responsabilidad el revisor fiscal en actas - PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0042	" (...) De acuerdo con la normatividad, todas las decisiones tanto de la Asamblea General de Copropietarios y del Consejo de Administración de la Copropiedad, deben ser registradas y sentadas en el libro de actas respectivas. A. ¿Las copropiedades de régimen mixto están obligadas a registrar libros de contabilidad y libros de actas ante los entes correspondientes? B. ¿Qué validez tendrían las actas jurídicamente al no estar registradas en sus respectivos libros? C. ¿Qué responsabilidad tendría El Revisor Fiscal, ante la carencia de estos libros al día registradas en consecutivo las diferentes actas tanto de Asambleas como de Consejo de Administración? D. ¿Si un copropietario y residente solicita las actas de consejo de administración directamente al Revisor Fiscal, este puede negarse a entregarlas? De acuerdo con contrato de Honorarios suscrito entre el Revisor Fiscal y la copropiedad, el profesional deber presentar mensualmente un informe a la comunidad del estado de situación tanto financiera, económica, presupuestal y demás funciones inherentes al cargo E. ¿Si el señor Revisor Fiscal dentro de sus informes mensuales no ha informado a la comunidad que la copropiedad no cuenta con libros de actas oficiales en que estaría incurriendo?"

RESPUESTA

(...) En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

(...)

C. ¿Qué responsabilidad tendría El Revisor Fiscal, ante la carencia de estos libros al día registradas en consecutivo las diferentes actas tanto de Asambleas como de Consejo de Administración?

La responsabilidad de llevar los libros recae en el administrador de la copropiedad y no en el revisor fiscal, según lo establecido en el artículo 51, numeral 2, de la Ley 675 de 2001.

"Artículo 51. Funciones del administrador. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes:

(...)

2. Llevar directamente o bajo su dependencia y responsabilidad, los libros de actas de la asamblea y de registro de propietarios y residentes, y atender la correspondencia relativa al edificio o conjunto. (...)"

En todo caso, aunque la responsabilidad principal de los libros recae en el administrador, el Revisor Fiscal tiene un papel relevante en asegurar que se cumplan las normas correspondientes para que la información contenida en los libros se mantenga en debida forma.

D. ¿Si un copropietario y residente solicita las actas de consejo de administración directamente al Revisor Fiscal, este puede negarse a entregarlas?

De conformidad en lo establecido en el artículo 51, numeral 3, de la Ley 675 de 2001, la responsabilidad de poner en conocimiento de los propietarios y residentes del edificio o conjunto, las actas de la asamblea general y del consejo de administración, si lo hubiere,

corresponde al administrador de la copropiedad y no al revisor fiscal.

En la misma Ley 675 de 2001, se establece lo siguiente con respecto a las actas:

“Artículo 47. Actas. Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.

(...)

La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. **El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite.**

Parágrafo. Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo”

E. ¿Si el señor Revisor Fiscal dentro de sus informes mensuales no ha informado a la
:

comunidad que la copropiedad no cuenta con libros de actas oficiales en que estaría incurriendo?”.

La omisión u omisiones de un revisor fiscal en sus informes lo responsabilizan directamente por los perjuicios que ocasione por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones. Esto se sustenta en la Ley 43 de 1990, artículo 45, que establece: “El Contador Público no expondrá al usuario de sus servicios a riesgos injustificados”.

En el concepto 2022-0319, emitido por el CTCP, se señaló:

“(…) La Ley 675 de 2001 en su artículo 57 contiene las funciones para la revisoría fiscal en una copropiedad, sin embargo, (...), de igual manera deberá cumplir con las que les sea señaladas en los estatutos, y a falta de ellas, las funciones generales que por vía extensiva remite el artículo 15 de la Ley 1314 de 2009 al artículo 207 del Código de Comercio y demás normas legales que le son propias.

Las funciones del revisor fiscal adaptadas por este Consejo a las circunstancias de la copropiedad (...), así

Función	Detalle de la función del revisor fiscal adaptadas a la copropiedad
<i>Cerciorarse de las operaciones</i>	<i>Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la copropiedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración;</i>
<u><i>Dar oportuna cuenta</i></u>	<u><i>Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea, al consejo de administración o al administrador, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la copropiedad;</i></u>
<i>Colaborar con las entidades</i>	<i>Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la copropiedad;</i>
<i>Velar por que se lleve la contabilidad</i>	<i>Velar por que se lleven regularmente la contabilidad y las actas de las reuniones de la asamblea, del consejo de administración, y porque se conserven debidamente la correspondencia y los comprobantes de las cuentas;</i>
<i>Inspeccionar los bienes</i>	<i>Inspeccionar los activos de la copropiedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de estos y de los de la propiedad administrada;</i>
<i>Impartir instrucciones</i>	<i>Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los activos de la copropiedad;</i>
<i>Autorizar con su firma</i>	<i>Auditar y dictaminar los estados financieros de propósito general, con su dictamen o informe correspondiente;</i>

Convocar	Convocar a la asamblea a reuniones extraordinarias cuando las situaciones lo ameriten.
Cumplir las demás atribuciones	Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea.
Reportar a la UIAF	Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores”.

(...)

Responsabilidad revisor fiscal en PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0217	“(…) elevo la siguiente consulta: 1. ¿Es requisito legal como contable y financiero que el REVISOR FISCAL emita su dictamen para que se puedan presentar los estados financieros a los socios de una PH? 2. ¿El REVISOR FISCAL puede negarse a entregar su dictamen con antelación a la asamblea de socios y presentarlo dentro de la asamblea? 3. ¿El contador público en compañía del administrador de una PH, puede excusarse y abstenerse a entregar a los socios los estados financieros por no contar con el dictamen del REVISOR FISCAL? 4. ¿La contabilidad que se encuentra bajo responsabilidad de un contador público quien presta sus servicios en una PH para que este al día depende del DICTAMEN QUE EMITA EL REVISOR FISCAL? 5. ¿Un contador público que presta sus servicios profesionales en una PH, puede atrasarse en su labor contable y arreglarla cinco meses después? ¿Del cierre contable anual? 6. Que responsabilidad disciplinaria, penal, financiera y/o disciplinaria conlleva tanto para el CONTADOR PÚBLICO como para el REVISOR FISCAL acarrear con el incumplimiento señalado en los ítems anteriores?”.

RESPUESTA

(...) 1. ¿Es requisito legal como contable y financiero que el REVISOR FISCAL emita su dictamen para que se puedan presentar los estados financieros a los socios de una PH?

2. ¿El REVISOR FISCAL puede negarse a entregar su dictamen con antelación a la

asamblea de socios y presentarlo dentro de la asamblea?

En la Ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal no contempla algunos asuntos de manera taxativa con relación al revisor fiscal como los consultados, por lo tanto, de acuerdo con la

aplicación extensiva del artículo 15 de la Ley 1314 de 2009, el Código de Comercio, señala:

“Artículo 207. Funciones del revisor fiscal. (...)

7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente (...)

Artículo 209. Contenido del informe del revisor fiscal presentado a la asamblea o junta de socios. El informe del revisor fiscal a la asamblea o junta de socios deberá expresar:

1) Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea o junta de socios;

2) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y

3) Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía (...)

Artículo 211. Responsabilidad del revisor fiscal. El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones. (...).”

Por lo anteriormente expuesto, el revisor fiscal debe emitir un dictamen sobre los estados financieros de propósito general al cierre de cada ejercicio contable, o por lo menos al 31 de diciembre de cada año, el cual se deberá presentar con antelación a la realización de la reunión ordinaria de la Asamblea General de Copropietarios, remitiéndolo a la administración y que este cumpla con su función de presentarlo al consejo de administración, como lo señala el artículo 38 de la Ley 222 de 1995.

3. ¿El contador público en compañía del administrador de una PH, puede excusarse y abstenerse a entregar a los socios los estados financieros por no contar con el dictamen del REVISOR FISCAL?

4. ¿La contabilidad que se encuentra bajo responsabilidad de un contador público quien presta sus servicios en una PH para que este al día depende del DICTAMEN QUE EMITA EL REVISOR FISCAL?

Con relación a sus preguntas, independiente de tener contador público contratado, este debe actuar por el periodo establecido y debe cumplir con sus responsabilidades establecidas entre las partes y aquellas que

les sean señaladas en la Ley 43 de 1990 y demás normatividad vigente.

Es importante precisar que la obligación de la información contable, según el artículo 51 de la Ley 675 de 2001 es de la administración, en ella señala:

“Artículo 51. Funciones del administrador. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes: (...)

5. Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto. (...).”
Destacado fuera de texto.

En la Ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal no contempla algunos asuntos de manera taxativa con relación a estados financieros, por lo tanto de acuerdo con la aplicación extensiva del artículo 15 de la Ley 1314 de 2009, la Ley 222 de 1995, señala:

“Artículo 37. Estados financieros certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.”
Destacado fuera de texto.

Con base en lo anteriormente expuesto, no es preciso manifestar que el contador público y el administrador dependan exclusivamente del dictamen del revisor fiscal para elaborar y certificar los estados financieros de la copropiedad, toda vez que antes del dictamen, los estados financieros deben ser preparados conforme el Marco Técnico Normativo que aplique la entidad, el cual se encuentra incorporado en los anexos 1, 2 o 3, para los grupos 1, 2 o 3, respectivamente, del Decreto Único Reglamentario – DUR 2420 de 2015. Posterior a su preparación, se realizará la respectiva certificación de los estados financieros en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

Ahora, no es apropiado que se prive al máximo órgano social de la copropiedad del acceso a los estados financieros y sus anexos (notas), argumentando que los mismos no están dictaminados, toda vez que se impide dar rendición de cuentas (ver Art. 46 Ley

222/95) y el derecho de inspección (ver Art. 48 Ley 222/95).

5. ¿Un contador público que presta sus servicios profesionales en una PH, puede atrasarse en su labor contable y arreglarla cinco meses después? ¿Del cierre contable anual?

Según los marcos técnicos normativos, una premisa fundamental es que la contabilidad se lleve por el sistema de causación, acumulación o devengo, reconociendo los hechos económicos en el periodo en que ocurrieron. Además, debe registrarse cronológicamente todas las operaciones, completando los asientos contables a más tardar dentro del mes siguiente a su realización. La oportunidad en estas tareas es esencial para mantener la integridad financiera de una Propiedad Horizontal (PH). Un retraso de cinco meses en el arreglo de la contabilidad anual puede resultar en dificultades de seguimiento y control, por lo que es fundamental minimizar y justificar cualquier demora para evitar complicaciones en la gestión financiera y administrativa de la PH y en la presentación de otros informes como por ejemplo los impuestos si a ello hubiera lugar.

6. ¿Qué responsabilidad disciplinaria, penal, financiera y/o disciplinaria conlleva

tanto para el CONTADOR PÚBLICO como para el REVISOR FISCAL acarrear con el incumplimiento señalado en los ítems anteriores?

Un contador público está obligado a cumplir las normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio profesional. El Revisor Fiscal, también tiene una serie de responsabilidades civiles, penales, administrativas y disciplinarias, que se derivan de su ejercicio profesional.

Algunas normas pertinentes para el caso enunciado en su consulta son las siguientes:

1. Ley 43 de 1990, reglamentaria de la profesión del contador público en Colombia.
2. La norma de control de calidad, que proporciona una seguridad razonable de que la firma de auditoría y su personal cumplen las normas profesionales y los requerimientos legales y reglamentarios aplicables, y de que los informes emitidos por la firma o por los encargados de los trabajos son adecuados en función de las circunstancias.
3. El Código de ética de la Ley 43 de 1990 y del anexo 4 del Decreto 2420 de 2015, que establece los principios básicos de actuación principal, las amenazas y salvaguardas que debe considerar un contador público en su ejercicio profesional. (...)

Responsabilidades y obligaciones – Desvinculación del contador público

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0111	(...) Amablemente solicito orientación, dado que hace un año certifiqué la composición accionaria de una S.A.S y solo participé en su composición, un año después el Representante Legal me solicita copia de la T.P. con el fin de abrir una cuenta PAXUM. ¿Debo de enviar nuevamente la copia de mi T.P. como contadora teniendo en cuenta que yo no soy la contadora de dicha empresa? O ¿firmar si lo requieren?" (...)

RESPUESTA

(...) Conforme a la solicitud del peticionario, el CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre “las responsabilidades y obligaciones de los contadores públicos al momento de terminar su vinculación con un cliente”. Le recomendamos revisar, entre otros, el concepto 2022-03781 , en la cual se manifestó:

(...) Al finalizar un contrato de prestación de servicios, es deseable que el Contador Público y la administración de una entidad elaboren un acta de entrega en la que se consignen los asuntos pendientes, y que se planifique el tiempo y los recursos necesarios para realizar esta actividad. Si la administración requiere que se completen tareas que han sido iniciadas pero aún no terminadas, deberá tenerse en cuenta que el Contador Público tiene derecho a percibir una retribución económica, de acuerdo con su capacidad científica y técnica, y conforme al acuerdo contractual que ha sido suscrito entre el contador público y el usuario de sus servicios. También se tendrán en cuenta las normas legales que regulan la finalización de un contrato de trabajo

En el concepto 2018-06782 se plantea lo siguiente:

- Al terminar su servicio, se recomienda al contador externo saliente, realizar y elaborar un informe de empalme con destino a la gerencia de la entidad o a la persona a la cual prestaba sus servicios. En el proceso de empalme

debe informarse entre otras cosas lo siguiente:

- Estado actual de la contabilidad (transacciones pendientes por reconocerse en el sistema de información contable);
- Informe de notas de contabilidad y demás comprobantes contables pendientes por realizarse (ajustes por depreciación, por deterioro de cuentas por cobrar, ajustes de valor razonable, entre otros);
- Detalle de los impuestos no liquidados y que se encuentran pendientes por cumplir con sus obligaciones formales;
- Entrega de la documentación, soportes contables y libros de contabilidad, en poder del contador externo relacionada con la entidad; y
- Las demás que considere pertinente el profesional que externamente lleva la contabilidad”

Es importante destacar que la relación entre un contador público y la entidad para la cual presta sus servicios debe formalizarse a través de un contrato o documento por escrito en el cual se establezcan claramente los deberes y obligaciones de las dos partes³. En este sentido, se recomienda al peticionario revisar detenidamente el alcance del contrato suscrito y los documentos que respaldan la entrega del cargo, para determinar si está obligado o no a firmar y entregar copia de su tarjeta profesional. (...)

Restricción en el número de revisorías fiscales

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0026	“Me dirijo al Consejo Técnico de la Contaduría de Colombia para solicitar aclaración sobre el siguiente tema. El Código de Comercio en su artículo 215 determina: "ARTÍCULO 215. <REQUISITOS PARA SER REVISOR FISCAL-RESTRICCIÓN>. El revisor fiscal deberá ser contador público. <u>Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones.</u> Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes". Consulta: ¿En la limitación referida en el artículo 215 del C. Cio, se incluye el estar nombrado como Revisor Fiscal principal en una Sociedad Anónima que está en proceso de disolución y liquidación?”

RESPUESTA

(...) Con relación a su consulta, el concepto CTCF No. 2016-0509 especifica lo siguiente:

“(…), la prohibición del artículo 215 del Código de Comercio hace referencia al ejercicio efectivo del cargo de Revisor Fiscal en más de cinco sociedades por acciones, sea que quien lo desempeñe lo haga indistintamente en calidad de principal o suplente, y no a la simple posibilidad de ejercerla. Así las cosas, el revisor fiscal que actúa como principal en 5 sociedades no puede ejercer el cargo en ninguna otra, ni siquiera para suplir la ausencia temporal del principal”.

En este sentido, puede decirse que la restricción expresada en el artículo 215 del Código de Comercio aplica también para el ejercicio del cargo de revisor fiscal en una sociedad por acciones, aunque esta sociedad se encuentre en disolución y liquidación, teniendo en cuenta que el legislador no exime de la restricción a las sociedades por acciones que se encuentren inmersas en las circunstancias expresadas. (...)

Revisión libros de contabilidad por solicitud del juez

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0375	“(…) Estoy adelantando un proceso de liquidación de sociedad conyugal, por lo que el juez ha solicitado la revisión de libros de contabilidad. En la lista de auxiliares de la justicia, calificados solo aparecen profesionales con el cargo de síndicos, como los más cercanos a la actividad a ejecutar. ¿La función la puede ejercer un síndico? o debe seleccionarse un perito de una lista que supuestamente tenga el "colegio de profesionales"? ¿Que cuál es? (...)”

RESPUESTA

(…) La revisión de los libros de contabilidad es una actividad propia de la ciencia contable, y sólo puede ser realizada por contadores públicos, que se encuentren debidamente

habilitados para ejercer la profesión en Colombia, en los términos de la Ley 43 de 1990, en sus artículos 1, 2, 3, 10, 11 y 13 (...)

Revisor Fiscal - Cuerpo de bomberos voluntarios

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0280	<i>“(…) Con toda atención y de respetuosa manera me permito realizar la siguiente consulta:</i> <i>Considerando que en el proceso de elaboración de estatutos rectores para Cuerpos de Bomberos Voluntarios (Arts. 18 y 23, Ley 1575 de 2012 y Art.9 Res. 0661 de 2014 Min Interior), se presenten los siguientes casos:</i> <i>a. El Consejo de Oficiales o Junta de Dignatarios, contempla al Tesorero (Dignatario) como una figura de vigilancia, inspección y control autónoma y desligada del Departamento Contable/Tesorería que se encuentra bajo subordinación del comandante/representante legal.</i> <i>b. El Revisor Fiscal, como agente externo de vigilancia institucional, según el artículo 9 de la resolución 0661 de 2014 del Ministerio del Interior, sería electo por periodos anuales.</i> <i>Teniendo en cuenta los dos casos, hago las siguientes preguntas:</i> <i>1. ¿El Tesorero puede ejercer funciones de vigilancia y control (Control Interno) de la tesorería o departamento contable de un cuerpo de Bomberos Voluntario, teniendo en cuenta que la normatividad colombiana no especifica o limita las funciones del tesorero en una ESAL?</i> <i>2. Pese a que la resolución 0661 de 2014 del Ministerio del Interior en su artículo 9, señala que el periodo del revisor fiscal sea de un año ¿entra en conflicto con el artículo 206 y siguientes del Código de Comercio?</i> <i>3. Considerando que tanto el Código de Comercio como la Resolución 0661 de 2014 del Ministerio del Interior, no hacen referencia a la cantidad de periodos máxima para elegir al revisor fiscal; ¿Es prudente limitar las veces de reelección del revisor fiscal?, y en tal caso, ¿Cuál sería el límite máximo?</i> <i>Las anteriores preguntas parten de la necesidad de que el Estado regule aún más a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, toda vez que ejercen una actividad de alto riesgo y hacen manejo de recursos públicos para la ejecución de sus funciones. Y ante la imperiosa necesidad de regular en derecho el régimen estatutario de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, solicito respetuosamente se pronuncien con prontitud ante los anteriores cuestionamientos. (…)”</i>

RESPUESTA

(…) 1. ¿El Tesorero puede ejercer funciones de vigilancia y control (Control Interno) de la tesorería o departamento contable de un cuerpo de Bomberos Voluntario, teniendo en cuenta que la normatividad colombiana no especifica o limita las funciones del tesorero en una ESAL?

De acuerdo con la Ley General de Bomberos de Colombia 1575 de 2012, el artículo 24 establece que la Dirección Nacional de Bomberos ejerce la inspección, vigilancia y control sobre los Cuerpos de Bomberos. Asimismo, el artículo 23 designa al Consejo de Oficiales como la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, encargada

de nombrar al comandante, quien funge como representante legal, así como al Revisor Fiscal y a los demás dignatarios.

En respuesta a la consulta del peticionario, el Consejo de Oficiales asigna al dignatario Tesorero la responsabilidad de ejercer funciones de control interno dentro del cuerpo de bomberos voluntarios, aunque este rol debe estar desligado del área contable y de tesorería. **Es fundamental que quien ejerza funciones de control interno no ocupe otro cargo en la entidad y cuente con autonomía e independencia.**

Por otro lado, este organismo no tiene conocimiento de normativas específicas que regulen las funciones de control interno en el sector privado, ya que estas deben ser determinadas conforme a las necesidades y normativas propias de cada sector. No obstante, en el sector público, sí existe regulación al respecto, como la Ley 87 de 1993 y el Decreto 1083 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública), que es aplicable a entidades públicas y a las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) que administran recursos públicos o desempeñan funciones públicas. Este marco normativo puede tomarse como referencia, ya que promueve un sistema de control interno alineado con el Modelo Estándar de Control Interno (MECI).

2. Pese a que la resolución 0661 de 2014 del Ministerio del Interior en su artículo 9, señala que el periodo del revisor fiscal sea de un año ¿entra en conflicto con el artículo 206 y siguientes del Código de Comercio?

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, **en su calidad de Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), no están obligados a tener Revisor Fiscal, a menos que así lo dispongan sus estatutos**, dado que no existe una ley que imponga esta obligación.

La Resolución 661 de 2014 no cuenta con el nivel jerárquico para modificar un decreto y determinar que los cuerpos de bomberos (ESAL) deban contar con un Revisor Fiscal. Por ello, es fundamental que el consultante revise **los estatutos del Cuerpo de Bomberos Voluntarios en primer lugar**.

En cuanto al período del Revisor Fiscal, en los Cuerpos de Bomberos Voluntarios que se creen, la Junta Directiva ejercerá las funciones del Consejo de Oficiales hasta que exista un número plural de dos (2) o más miembros que cumplan los requisitos para ser ascendidos al grado de Subteniente. Esto debe interpretarse a la luz del artículo 206 del Código de Comercio, que establece:

“ARTÍCULO 206. PERIODO DEL REVISOR FISCAL. En las sociedades donde funcione junta directiva el período del revisor fiscal será igual al de aquella, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo, con el voto de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión”.

En consecuencia, si el Cuerpo de Bomberos tiene un Consejo de Oficiales, el Revisor

Fiscal deberá cumplir el mismo período que los miembros de dicho Consejo.

3. Considerando que tanto el Código de Comercio como la Resolución 0661 de 2014 del Ministerio del Interior, no hacen referencia a la cantidad de periodos máxima para elegir al revisor fiscal; ¿Es prudente limitar las veces de reelección del revisor fiscal?, y en tal caso, ¿Cuál sería el límite máximo?

En el concepto 2024-0068 emitido por este organismo, se manifestó:

“(…)

- No existe en la actualidad una norma que prohíba que el revisor fiscal pueda ser nombrado por varios periodos;

- Podrían existir amenazas de familiaridad y de interés propio cuando un mismo revisor fiscal permanece por largo tiempo ejerciendo sus funciones (ver párrafo 290.148 Código de Ética para profesionales de la contabilidad, anexo 4 DUR 2420 de 2015), no obstante, deberán aplicarse salvaguardas tales como la realización con regularidad de revisiones independientes internas o externas de control de calidad del encargo;

- Cuando la entidad en la cual se presta el servicio de revisoría fiscal es una entidad de interés público, se debe considerar un periodo de rotación del socio clave de auditoría (párrafo 290.152);

“(…)

“no existe específicamente en la normatividad actual en Colombia un tiempo definido para la rotación de los revisores fiscales en las organizaciones, sin embargo, la Superintendencia Financiera mediante Circular Externa 028 del 2007, expidió el “Código de Mejores Prácticas Corporativas – Colombia”, que establece los siguientes conceptos, aplicados a la presente consulta:

“(…)

“3.2. Revisor fiscal Como se ha reconocido en los estándares y la práctica internacionales, el revisor fiscal puede ver afectada su independencia de diferentes maneras. La normatividad actualmente aplicable en el país al respecto puede complementarse con un conjunto de medidas que facilitan el mantenimiento de la independencia.

- Medida No. 37. Se recomienda no designar como revisor fiscal a personas o firmas que hayan recibido ingresos de la compañía y/o de sus vinculados económicos, que representan el veinticinco por ciento (25%) o más de sus últimos ingresos anuales.

- Medida No. 38. Se recomienda que el emisor o sus vinculados económicos, no contraten con el revisor fiscal servicios distintos a los de auditoría.

• *Medida No. 39. Se recomienda que el emisor, en los contratos que suscriba con su revisoría fiscal, pacte cláusulas en las que la firma de revisoría se comprometa a rotar a las personas naturales que al interior adelantan dicha función con por lo menos una periodicidad de cinco (5) años. Igualmente, se recomienda pactar que la persona que ha sido rotada solamente pueda retomar la auditoría de la misma compañía luego de un periodo de dos (2) años. La misma recomendación aplica para los casos en los cuales el revisor fiscal sea una persona natural”.*

También se debe considerar la Circular Externa 115-000011 del 2008 de la Superintendencia de Sociedades¹ teniendo en cuenta que:

“Atendiendo los estándares y las prácticas internacionales, se considera adecuado recomendar que los entes económicos adopten medidas adicionales que faciliten el mantenimiento de la independencia del revisor fiscal, orientadas a:

(...) Que el ente económico, en los contratos que suscriba con su revisoría fiscal, pacte cláusulas en las que la firma de contadores se comprometa a rotar a las personas que al interior de la entidad adelantan dicha función con por lo menos una periodicidad de cinco (5) años. Igualmente, a pactar que la persona que ha sido rotada solamente pueda retomar la auditoría de la misma compañía luego de un periodo de dos (2) años.

Esta recomendación también aplica para los casos en los cuales el revisor fiscal sea una persona natural...” (…)

Revisor fiscal – Evidencia y normas a utilizar

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0426	(...) a. ¿La firma de los documentos por el Revisor Fiscal Suplente después de la posesión e inscripción en la Cámara de Comercio del Revisor Fiscal Principal (sin soportar alguna circunstancia en la que se deba tener suplencia) contravienen las funciones que este debe efectuar como actor principal de encargo? b. ¿Las firmas coexistentes en la presentación de los informes corresponden a la ocurrencia de simultaneidad? c. ¿Qué impacto tiene la simultaneidad y que implicaciones tiene en el ejercicio de la Revisoría Fiscal? (...) a. ¿Los papeles de trabajo bajo las NIA deben cumplir a cabalidad con los preceptos enunciados que los convierte en documentos de la auditoría? b. ¿Cuáles son los presupuestos mínimos y técnicos que deben contener los documentos que se pretendan documentar como papeles de trabajo o de auditoría? c. ¿Bajo la NIA 230 qué requisitos debe cumplir un papel de trabajo para considerarse indispensables y permitir que las auditorías planeadas y ejecutadas demuestren los procedimientos aplicados, la información relevante y las conclusiones alcanzadas? (...) a. ¿El Revisor Fiscal deberá aplicar la NIA para el caso anterior? b. ¿Si la Cooperativa aplica en su contabilidad NIIF para PYMES siendo grupo 2, el Revisor Fiscal deberá adecuar su encargo a las NIA? c. ¿Conforme al nivel de desarrollo para las Cooperativas que capten ahorro del público, es válida la aplicación de las NAGA en el encargo? d. ¿Qué normatividad sustenta la aplicación de las NAGA cuando una Cooperativa de Ahorro y Crédito aplique NIIF para PYMES y su Revisor Fiscal aplique NAGA en su encargo? e. ¿Qué requisitos mínimos técnicos deben cumplir los papeles de trabajo del Revisor Fiscal aplicados bajos NAGA?(...)"

RESPUESTA

(...) a. ¿La firma de los documentos por el Revisor Fiscal Suplente después de la posesión e inscripción en la Cámara de Comercio del Revisor Fiscal Principal (sin soportar alguna circunstancia en la que se deba tener suplencia) contravienen las funciones que este debe efectuar como actor principal de encargo?

En respuesta a una consulta similar, el CTCP emitió el concepto 2023-0316 sobre "Revisor Fiscal – Suplente asume el cargo", en el que manifestó lo siguiente:

"Tal como lo señala el artículo 215 del Código de Comercio, el suplente del revisor fiscal es para que supla las ausencias temporales o definitivas del titular, al indicar que:

"Artículo 215. Requisitos para ser revisor fiscal-restricción. El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones. Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes".

Es necesario aclarar que la norma no se refiere a revisor fiscal principal, sino a revisor fiscal y suplentes del mismo, la denominación de principal es una costumbre, pero existiendo la Ley debe denominarse conforme a ella. Por lo anterior, es necesario destacar que el suplente del revisor fiscal debe actuar con toda la responsabilidad que le es propia al revisor fiscal y al asumir el cargo, mientras dure en él, conlleva todas las responsabilidades y obligaciones que se desprenden del mismo, lo cual incluye obviamente, el derecho a recibir la remuneración acordada por la asamblea para el cargo, lo cual, no obsta para que si voluntariamente se le asigna una remuneración superior, lo cual es voluntad y función de la asamblea en los términos del artículo 187 numeral 4 del citado Código, lo pueda hacer.

El revisor fiscal suplente al asumir el cargo por ausencia del titular sea por renuncia ante la asamblea u otro motivo, debe cumplir con todas las funciones propias del cargo conforme a la normatividad vigente”.

b. ¿Las firmas coexistentes en la presentación de los informes corresponden a la ocurrencia de simultaneidad?

c. ¿Qué impacto tiene la simultaneidad y que implicaciones tiene en el ejercicio de la Revisoría Fiscal

Conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 222 de 1995, el dictamen de los estados financieros debe ser emitido por el revisor fiscal titular. No obstante, en caso de que el titular no pueda cumplir con esta función, la responsabilidad recaerá en el revisor fiscal suplente, conforme a las disposiciones y circunstancias previstas en la normatividad aplicable a la revisoría fiscal.

a. ¿Los papeles de trabajo bajo las NIA deben cumplir a cabalidad con los preceptos enunciados que los convierte en documentos de la auditoría?

b. ¿Cuáles son los presupuestos mínimos y técnicos que deben contener los documentos que se pretendan documentar como papeles de trabajo o de auditoría?

c. ¿Bajo la NIA 230 qué requisitos debe cumplir un papel de trabajo para considerarse indispensables y permitir que las auditorías planeadas y ejecutadas demuestren los procedimientos aplicados, la información relevante y las conclusiones alcanzadas?

En respuesta a las preguntas a, b y c, el CTCF emitió el concepto 2021-0114 sobre “Revisor Fiscal – papeles de trabajo”, en el que manifestó lo siguiente:

“(…) El revisor fiscal deberá tener documentación de auditoría para proporcionar evidencia de auditoría para llegar a una conclusión sobre los objetivos globales del auditor y evidencia de que el trabajo se ha planificado y ejecutado de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables (NIA 230.2). Las normas que tratan el tema corresponden a la NIA 230 Documentación de Auditoría:

- Los papeles de trabajo o la documentación de auditoría corresponden con el registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (NIA 230.6);
- Su objetivo es proporcionar un registro suficiente y adecuado de las bases del informe de auditoría, y evidencia de que la auditoría se ejecutó y planificó conforme a las NIA y los requerimientos legales (NIA 230.5);
- La documentación de auditoría es elaborada por el equipo de auditoría (NIA 230);
- El auditor deberá reunir la documentación de auditoría en el archivo de auditoría y completará el proceso administrativo de compilación del archivo final de auditoría oportunamente después de la fecha del informe de auditoría (NIA 230.14)”.

a. ¿El Revisor Fiscal deberá aplicar la NIA para el caso anterior?

b. ¿Si la Cooperativa aplica en su contabilidad NIIF para PYMES siendo grupo 2, el Revisor Fiscal deberá adecuar su encargo a las NIA?

c. ¿Conforme al nivel de desarrollo para las Cooperativas que captan ahorro del público, es válida la aplicación de las NAGA en el encargo?

d. ¿Qué normatividad sustenta la aplicación de las NAGA cuando una Cooperativa de Ahorro y Crédito aplique

NIIF para PYMES y su Revisor Fiscal aplique NAGA en su encargo?

Respecto a las preguntas mencionadas anteriormente, para determinar cuándo un Revisor Fiscal debe aplicar las NIA o las NAGA, es necesario remitirse al artículo 1.2.1.2 del [DUR 2420 de 2015](#), el cual establece el ámbito de aplicación del Marco Técnico Normativo de las Normas de

Aseguramiento de la Información (NAI). Este artículo define las condiciones específicas bajo las cuales deben aplicarse estos marcos normativos, considerando las características de la entidad y los requisitos regulatorios correspondientes. Dichas condiciones se detallan de la siguiente manera:

Condición	Aplicación de NIA/ISAE	Entidades o Revisores Fiscales
1. Grupo 1 y Grupo 2	Obligatoria: Aplicación de NIA e ISAE	Revisores fiscales de entidades del Grupo 1, y Grupo 2 con más de 30.000 SMMLV de activos o más de 200 trabajadores. También para estados financieros consolidados de estas entidades.
2. Entidades Estatales y de Ahorro Público	Obligatoria: Aplicación de NIA e ISAE	Revisores fiscales de entidades estatales, que captan o administran ahorro del público, o que deben aplicar el marco normativo de empresas que cotizan en el mercado de valores.
3. Otras Entidades no del Grupo 1	Voluntaria: Aplicación de NAI	Revisores fiscales de entidades no pertenecientes al Grupo 1, que no son obligadas a aplicar el marco técnico normativo del Grupo 1, pueden optar por aplicar NAI.
4. NIA 701	Obligatoria: Para auditorías de conjuntos completos de estados financieros con propósito general	Contadores públicos independientes y revisores fiscales que emitan dictámenes en auditorías de entidades emisoras de valores y entidades de interés público. También, voluntaria en otros casos si el auditor decide comunicar cuestiones clave.

e. ¿Qué requisitos mínimos técnicos deben cumplir los papeles de trabajo del Revisor Fiscal aplicados bajo NAGA?

En los artículos 7 numeral 2 literal c, y 9 de la Ley 43 de 1990, se establece:

“Artículo 7: (...) c) Debe obtenerse evidencia válida y suficiente por medio del análisis, inspección, observación, interrogación, confirmación y otros procedimientos de auditoría, con el propósito de allegar bases razonables para el otorgamiento de

un dictamen sobre los Estado Financieros sujetos a revisión.

Artículo 9: De los papeles de trabajo. Mediante papeles de trabajo, el Contador Público dejará constancia de las labores realizadas para emitir su juicio profesional. Tales papeles, que son propiedad exclusiva del Contador Público, se preparan conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas”.

Los papeles de trabajo del Revisor Fiscal deben cumplir con los principios establecidos en la Ley 43 de 1990, garantizando la

adecuada documentación de la evidencia obtenida, los procedimientos aplicados y las conclusiones alcanzadas, en alineación con las directrices internacionales para la documentación de auditoría. Estos papeles deben ser suficientes para respaldar la calidad del dictamen, proporcionando un registro claro y completo de las actividades realizadas y de la base sobre la cual se emite la opinión, conforme a los estándares globales aplicables en el ámbito de la auditoría. (...)

Revisor Fiscal – Informe (Dictamen)

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0087	(...) Mediante la citada resolución se ordenó la separación del cargo de la Revisoría Fiscal Principal SAS, gestionada a la fecha por el señor, y del Revisor Fiscal Suplente, el señor. En su lugar, fue designado el Doctor como contralor con funciones de revisor fiscal, quien se posesionó el 11 de enero de 2024. La consulta específica que deseamos realizar se centra en cuál de las dos revisorías debe firmar los estados financieros correspondientes al corte del 31 de diciembre de 2023, ya que, por norma estos deben ser suscritos por el Director Administrativo, la Contadora y el Revisor Fiscal de la Corporación. En este contexto, surge la duda sobre quién debe firmar los mencionados estados financieros, dado que los hechos reflejados en los mismos ocurrieron durante el ejercicio de la anterior revisoría fiscal, y el Doctor (...) (Contralor), basado en normas jurídicas y éticas relacionadas con el ejercicio de la contaduría pública, afirma que no le corresponde suscribir dichos documentos por no haber estado en posesión de su cargo en la fecha de corte. Esta situación se complica aún más teniendo en cuenta que el anterior revisor fiscal fue separado de su cargo por efecto de la adopción de una medida cautelar, lo que nos genera dudas sobre la pertinencia de concederle acceso a la información de la entidad para la preparación de los estados financieros, considerando que para la fecha de la resolución que ordenó su separación (29 de diciembre de 2023), no se había cerrado contablemente el mes de diciembre. Ante este panorama, solicitamos a esta Superintendencia un concepto jurídico que nos oriente sobre la manera adecuada de proceder en cuanto a: • La firma de los estados financieros del año 2023, específicamente frente a quién o quiénes deben suscribirlos bajo las circunstancias actuales. • Las implicaciones de permitir al anterior revisor fiscal acceso a la información financiera de la entidad para este propósito, considerando su separación del cargo mediante medida cautelar". (...)

RESPUESTA

(...) Analizada su solicitud, el CTCP no identifica una consulta de naturaleza técnico-contable, por lo que no es competente para pronunciarse sobre el asunto de qué revisor fiscal debería firmar los estados financieros: si el revisor separado del cargo por la Superintendencia del Subsidio Familiar o el Contralor revisor fiscal designado por dicha superintendencia.

En cualquier caso, es importante tener en cuenta lo siguiente

En relación con los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar lo siguiente:

La firma de los estados financieros del año 2023, específicamente frente a quién o quiénes deben suscribirlos bajo las circunstancias actuales

El CTCP ha emitido varios pronunciamientos sobre "el informe del revisor fiscal". Le recomendamos revisar, entre otros, el concepto 2018-01401 , en el cual se establece:

la responsabilidad acerca de la presentación y firma del dictamen correspondiente a la vigencia recaerá sobre el Revisor Fiscal nombrado para dicha vigencia, ya que el propósito de su nombramiento es emitir una opinión, ajustada a los diferentes tipos de informe según están definidos en el Anexo 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015

De acuerdo con lo anterior, el revisor fiscal nombrado para la vigencia 2023 es el responsable de presentar y firmar el dictamen

Las implicaciones de permitir al anterior revisor fiscal acceso a la información financiera de la entidad para este propósito, considerando su separación del cargo mediante medida cautelar

Según los antecedentes de la consulta, la resolución remueve a la revisoría fiscal y designa a un contralor dentro de la medida cautelar de Intervención Administrativa por parte de la Superintendencia. Esto indica que el revisor fiscal nombrado para la vigencia 2023 fue removido y no tendrá acceso a la información financiera. Sin embargo, se presentan situaciones que ameritan realizar una auditoría externa a los estados financieros del año 2023 para obtener un informe con la opinión o dictamen de un contador público independiente, como se indica en la Ley 43 de 19903 y en la Ley 222 de 1995

La Resolución 629 de 2018 de la Superintendencia del Subsidio Familiar, por la cual se adecúa el procedimiento para las medidas cautelares señaladas en los literales a, b y d del numeral 22 del artículo 7 del Decreto Ley 2150 de 1992, establece

“Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2595 de 2012, la Superintendencia del Subsidio Familiar tiene a su cargo (...) la supervisión de las cajas de compensación familiar, organizaciones y entidades recaudadoras y pagadoras del subsidio familiar en cuanto al cumplimiento de este servicio y sobre las entidades que constituyan o administren una o varias entidades sometidas a su vigilancia, con el fin de preservar la estabilidad, seguridad y confianza del sistema del subsidio familiar para que los servicios sociales a su cargo lleguen a la población de trabajadores afiliados y sus familias

bajo los principios de eficiencia, eficacia, efectividad y solidaridad en los términos señalados en la ley”. Son funciones del Superintendente, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 7o del Decreto Ley 2150 de 1992, “Velar por la aplicación de las leyes y reglamentos en lo referente al subsidio familiar y ordenar a los organismos vigilados que se ajusten a ellos” y el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2595 de 2012 “Dirigir y adoptar la acción administrativa de la Superintendencia y el cumplimiento de las funciones que a ésta corresponde”.

Igualmente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 23 del artículo 7 del Decreto Ley 2150 de 1992, son funciones del Superintendente del Subsidio Familiar

20. Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales o no autorizadas y se adopten las medidas correspondientes correctivas y de saneamiento. 23. Separar al Revisor Fiscal y designar Contralor para la Caja intervenida, en los casos que dicha separación permita la superación de las causas que originaron la intervención”.

Por lo tanto, el revisor fiscal separado del cargo no debería tener acceso a ninguna clase de información de la entidad intervenida, para contribuir a la superación de las causas que originaron la intervención. Sin embargo, con respecto a la pregunta en cuestión, es importante considerar que dictaminar estados financieros de periodos anteriores a su vinculación requiere un trabajo adicional que debe ser acordado entre el profesional de la contaduría y la entidad. De ello podrían derivarse honorarios relacionados con el trabajo a realizarse. (...)

Revisor Fiscal - Inhabilidades

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0080	(...) Una persona natural ejerce como contador de prestación de servicios en dos empresas X y Y, las cuales poseen una participación del 50% cada una en la empresa Z. ¿Puede esta persona natural ser nombrada revisora fiscal en la empresa Z?, teniendo en cuenta que tanto X y Y poseen el 50% cada una del capital de Z, es decir, no poseen más del 50% para ser consideradas matrices de Z (...)

RESPUESTA

(...) Conforme la solicitud del peticionario, el CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre “la inhabilidades para ser revisor fiscal”. Le recomendamos revisar, entre otros, el concepto 2023-0162 1 , emitido por el CTCP, en la cual manifestó:

“(...) Aunque el Consejo Técnico se ha referido a las inhabilidades e incompatibilidades que la Ley establece para el ejercicio del cargo de revisor fiscal, mediante diferentes conceptos que puede consultar en la página web, es pertinente recordarle lo estipulado en el artículo 51 de la Ley 43 de 1990 donde claramente preceptúa que: “Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones”.

Así mismo, el Código del Comercio³ , indica:

“Artículo 205. No podrán ser revisores fiscales:

- 1) *Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean*

asociados o empleados de la sociedad matriz;

- 2) *Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, y*
- 3) *Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo”*

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.”

Según lo expuesto en la consulta, el profesional contable persona natural se desempeña como contador de dos sociedades, las cuales son las únicas socias de la entidad en la que se espera ser nombrado como revisor fiscal. En cumplimiento de los principios éticos establecidos en la Ley 43 de 1990 y en el Código de Comercio, este profesional no podría actuar como revisor fiscal, ya que se encuentra inhabilitado para ser nombrado en dicha función. (...)

Revisor Fiscal – Papeles de trabajo y honorarios

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0250	“(…) Las consultas son las siguientes: 1. Los papeles u hojas de trabajo de un Revisor Fiscal, se le puede entregar copias a la empresa donde labora, o le puede comunicar lo relacionado en los papeles de trabajo a través de un oficio? 2. Es obligatorio el empalme del Revisor Fiscal saliente con el entrante, o en su defecto, lo puede realizar el cliente o empresa con el Revisor Fiscal entrante? 3. Un Revisor Fiscal fue elegido por la Asamblea General, por el periodo de un año hasta el 31 de marzo de 2024, indicado en el acta de elección y consignado en su respectivo contrato de prestación de servicios. El nuevo Revisor Fiscal, fue elegido por el mismo periodo a partir del 01 de abril de 2024, según acta de la asamblea general, aceptando el cargo mediante un documento escrito, y firmando un contrato de prestación de servicio a partir del 01 de abril de 2024: - Puede cobrar los honorarios del mes de abril, el Revisor Fiscal saliente, para poder firmar las declaraciones tributarias del periodo anterior al mes de abril? 4. Puede firmar el Revisor Fiscal entrante la declaración tributaria de ingresos y patrimonio a vencerse en el mes de mayo? O debe dejar una salvaguarda a dicha declaración tributaria? (…)

RESPUESTA

(…) En respuesta a la primera pregunta, el CTCP emitió el concepto 2021-0673 sobre "papeles de trabajo", en el que manifestó lo siguiente:

“(…) La Ley 43 de 1990, establece:

“Artículo 9o. De los papeles de trabajo. Mediante papeles de trabajo, el Contador Público dejará constancia de las labores realizadas para emitir su juicio profesional. Tales papeles, que son propiedad exclusiva del Contador Público, se preparan conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas.

PARAGRAFO. Los papeles de trabajo podrán ser examinados por las entidades estatales y por los funcionarios de la rama jurisdiccional en los casos previstos en las leyes. Dichos papeles están sujetos a reserva y deberán conservarse por un tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su elaboración”.

“Artículo 64 – Las evidencias del trabajo de un contador público, son documentos privados sometidos a reservas que únicamente pueden ser conocidas por terceros, previa autorización del cliente y del mismo contador público, o en los casos previstos por la ley”.

En consecuencia, en el contrato acordado entre las partes, deberá, además de estar el objeto del mismo, especificarse los diferentes informes que deben ser entregados por el profesional evitando incumplimientos en estos acuerdos sobre la labor contratada. Por tanto, deberá revisarse ¿cuál fue el tipo de servicio prestado por la Contadora Pública?, en este caso podría tratarse de un servicio de procedimientos previamente acordados o de una compilación (servicios relacionados), y no de un servicio de aseguramiento”.

Con relación al empalme del revisor fiscal saliente de la segunda pregunta, el CTCP también se ha pronunciado, indicando en el concepto 2020-0694 lo siguiente:

“(…) Al finalizar un contrato de prestación de servicios, es deseable que el revisor fiscal y la administración de la entidad elaboren un acta de entrega en la que se consignen los asuntos pendientes, y que se planifique el tiempo y los recursos necesarios para realizar esta actividad.

Si la administración requiere que se completen tareas que han sido iniciadas, pero aún no terminadas, deberá tenerse en cuenta que el Contador Público tiene derecho a

percibir una retribución económica, de acuerdo con su capacidad científica y técnica, y conforme al acuerdo contractual que ha sido suscrito entre el contador público y el usuario de sus servicios. También se tendrán en cuenta las normas legales que regulan la finalización de un contrato por prestación de servicios.

La obligación de preparar y presentar estados financieros certificados y dictaminados al final del ejercicio es de la administración de la entidad, por ello al generarse la salida del revisor, la administración de la entidad deberá buscar los mecanismos necesarios para cumplir este requerimiento, el cual podría ser el de contratar otro profesional para que desarrolle esta tarea, sin perjuicio de los efectos que se derivan de la terminación de la relación contractual con el revisor fiscal saliente”.

Así mismo, en el concepto 2017-0377:

“(…) En nuestra opinión, el revisor fiscal entrante debe considerar los términos de la normatividad y

recibir como mínimo copia de las comunicaciones enviadas a la gerencia y de los informes emitidos durante el último periodo por parte del revisor fiscal saliente. De no ser suministrados por parte del revisor fiscal saliente, la Administración deberá suministrar dichos informes. Lo anterior, dando mención al numeral 9° del Capítulo Cuarto, Título Primero de la ley 43 de 1990, el cual establece acerca del Código de Ética Profesional:

“37.9 respeto entre colegas. *El Contador Público debe tener siempre presente que la sinceridad, la buena fe y la lealtad con sus colegas son condiciones básicas para el ejercicio libre y honesto de la profesión y para convivencia pacífica, amistosa y cordial de sus miembros”.*

En referencia a las preguntas 3 y 4, y de acuerdo con el párrafo inicial, es importante señalar que el CTCP no identifica inquietudes de carácter técnico-contable que se encuentren dentro de su competencia, ya que tratan sobre asuntos contractuales, legales y administrativos entre las partes intervinientes.
(…)

Revisor Fiscal - Reelección

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0068	(...) Comedidamente, solicito el concepto del honorable Consejo Técnico de la Contaduría Pública en cuanto a lo siguiente: ¿Cuánto tiempo debe durar la Revisoría Fiscal en una misma entidad? ¿Está reglamentada bajo alguna normativa?" (...)

RESPUESTA

(...) Mediante el concepto 2023-04631 emitido por el CTCP, en respuesta a una consulta similar sobre el “tiempo que puede durar un revisor fiscal en una entidad”, se proporcionó la siguiente información:

No existe en la actualidad una norma que prohíba que el revisor fiscal pueda ser nombrado por varios periodos;

Podrían existir amenazas de familiaridad y de interés propio cuando un mismo revisor fiscal permanece por largo tiempo ejerciendo sus funciones (ver párrafo 290.148 Código de Ética para profesionales de la contabilidad, anexo 4 DUR 2420 de 2015), no obstante deberán aplicarse salvaguardas tales como la realización con regularidad de revisiones independientes internas o externas de control de calidad del encargo;

- Cuando la entidad en la cual se presta el servicio de revisoría fiscal es una entidad de interés público, se debe considerar un periodo de rotación del socio clave de auditoría (párrafo 290.152);
- no existe específicamente en la normatividad actual en Colombia un tiempo definido para la rotación de los revisores fiscales en las organizaciones, sin embargo, la Superintendencia Financiera mediante Circular Externa 028 del 2007, expidió el “Código de Mejores Prácticas Corporativas – Colombia”, que establece los siguientes conceptos, aplicados a la presente consulta:

3.2. Revisor fiscal Como se ha reconocido en los estándares y la práctica internacionales, el revisor fiscal puede ver afectada su independencia de diferentes maneras. La

normatividad actualmente aplicable en el país al respecto puede complementarse con un conjunto de medidas que facilitan el mantenimiento de la independencia.

También se debe considerar la Circular Externa 115-000011 del 2008 de la Superintendencia de Sociedades² teniendo en cuenta que:

“Atendiendo los estándares y las prácticas internacionales, se considera adecuado recomendar que los entes económicos adopten medidas adicionales que faciliten el mantenimiento de la independencia del revisor fiscal, orientadas a: Que el ente económico, en los contratos que suscriba con su revisoría fiscal, pacte cláusulas en las que la firma de contadores se comprometa a rotar a las personas que al interior de la entidad adelantan dicha función con por lo menos una periodicidad de cinco (5) años. Igualmente, a pactar que la persona que ha sido rotada solamente pueda retomar la auditoría de la misma compañía luego de un periodo de dos (2) años. Esta recomendación también aplica para los casos en los cuales el revisor fiscal sea una persona natural

Finalmente, para complementar la respuesta con relación a los “principios éticos” que debe cumplir el Contador Público en ejercicio de la Revisoría Fiscal, en el concepto 2021-07423³, emitido por el CTCP, se indicó

Según la Ley 43 de 1990 y otras normas reglamentarias (ver anexo 4 del DUR 2420 de 2015) es obligación de todos los contadores públicos en Colombia observar las Normas de Ética Profesional (numeral 1 del artículo 8 de la Ley 43 de 1990). Por ello cuando un contador público preste servicios de revisoría fiscal u otro tipo de servicios que se relacionen

con actividades propias de la ciencia contable, deberá considerar además de considerar lo preceptuado en el artículo 205 del Código de

Comercio y lo establecido en la Ley 43 de 1990, lo siguiente⁴ :



Los principios fundamentales que establece el Código de Ética para profesionales de la contabilidad corresponden con lo siguiente

Principio fundamental	Descripción	Relación con los principios básicos de la Ley 43 de 1990 ⁶
<i>Integridad. Sección 110</i>	<i>Ser franco y honesto en todas las relaciones profesionales y empresariales.</i>	<i>Integridad (37.1)</i>
<i>Objetividad (incluye conflictos de interés) Sección 120.</i>	<i>No permitir que prejuicios, conflicto de intereses o influencia indebida de terceros prevalezcan sobre los juicios profesionales o empresariales.</i>	<i>Objetividad (37.2)</i>
<i>Competencia y diligencia profesionales. Sección 130</i>	<i>Mantener el conocimiento y la aptitud profesionales al nivel necesario para asegurar que el cliente o la entidad para la que trabaja reciben un servicio profesional competente basado en los últimos avances de la práctica, de la legislación y de las técnicas y actuar con diligencia y de conformidad con las normas técnicas y profesionales aplicables.</i>	<i>Responsabilidad (37.4) Observancia de las disposiciones normativas (37.6) Competencia y actualización profesional (37.7)</i>
<i>Confidencialidad Sección 140</i>	<i>Respetar la confidencialidad de la información obtenida como resultado de relaciones profesionales y empresariales y, en consecuencia, no revelar dicha información a terceros sin autorización adecuada y específica, salvo que exista un derecho o deber legal o profesional de revelarla, ni hacer uso de la información en provecho propio o de terceros.</i>	<i>Confidencialidad (37.5)</i>
<i>Comportamiento profesional. Sección 150</i>	<i>Cumplir las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y evitar cualquier actuación que pueda desacreditar a la profesión.</i>	<i>Observancia de las disposiciones normativas (37.6) Difusión y colaboración (37.8) Respeto entre colegas (37.9) Conducta ética (37.10)</i>

Respecto de la independencia, esta aplica para los contadores que realicen encargos de aseguramiento (como por ejemplo los de revisoría fiscal) y comprenden lo siguiente:

“Una actitud mental independiente La actitud mental que permite expresar una conclusión sin influencias que comprometan el juicio profesional, permitiendo que una persona actúe con integridad, objetividad y escepticismo profesional. Una independencia aparente Supone evitar los hechos y circunstancias que son tan relevantes que un tercero con juicio y bien informado, sopesando todos los hechos y circunstancias específicos, probablemente concluiría que la integridad, la objetividad o el escepticismo profesional de la firma o de un miembro del equipo del encargo de aseguramiento se han visto comprometidos⁷”. Respecto de las

salvaguardas “son necesarias cuando el profesional de la contabilidad determina que las amenazas superan un nivel del que un tercero, con juicio y bien informado, sopesando todos los hechos y circunstancias específicos conocidos por el profesional de la contabilidad en ese momento, probablemente concluiría que compromete el cumplimiento de los principios fundamentales” (100.2). Las salvaguardas son necesarias para eliminar las amenazas o reducirlas a un nivel aceptable, lo que podría evitar el incumplimiento de disposiciones normativas y por ende investigaciones disciplinarias realizadas por la Junta Central de Contadores.

De acuerdo al contexto de la pregunta, será responsabilidad del contador público el evaluar las amenazas a las que puede verse expuesto en cuanto a su objetividad e

independencia, ejerciendo la profesión como revisor fiscal de varias entidades y como representante legal de otras organizaciones, en cuanto a los impedimentos que existieren, siempre teniendo en cuenta: a) las prohibiciones y requerimientos establecidos en la Ley, b) los estatutos de la persona jurídica y c) decisiones del órgano nominador del revisor fiscal de las sociedades donde presta o prestará sus servicios.

Además de lo mencionado anteriormente, es importante destacar que los accionistas, a través de los estatutos, son responsables de establecer el período máximo de permanencia de los revisores fiscales. Esto debe realizarse conforme a las recomendaciones de buenas prácticas en gobierno corporativo, en aquellos casos donde esta figura esté presente en la entidad. (...)

Revisor Fiscal en la Asamblea de la Propiedad Horizontal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0171	“(…) Pregunta concreta ¿está facultado un revisor fiscal para anunciar si hay o no quórum en Asamblea o reunión de consejo de Administración en Propiedad Horizontal? (…)

RESPUESTA

(…) No es facultad del revisor fiscal “anunciar” si hay o no quórum en la asamblea o en el consejo de administración. Esta determinación se realiza de acuerdo con lo establecido en los estatutos, y corresponde a la persona que presida la reunión o quien lleve la secretaría de la misma.

En la asamblea de copropietarios, el revisor fiscal debe presentar el informe y dictamen de los estados financieros de la propiedad horizontal. En las reuniones del consejo de administración, el revisor fiscal tiene voz pero no voto; su participación no es decisoria y asiste a estas reuniones siempre que se le haya realizado la invitación previa. (…)

Revisor Fiscal en la Propiedad Horizontal

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0062	“(…) El Consejo de Administración de una Copropiedad de Propiedad Horizontal, puede retener el pago de los honorarios del revisor fiscal, elegido por la asamblea de Copropietarios, por no haberse presentado físicamente al Conjunto, pero que igual desarrolló actividades virtuales como revisión de las retenciones, del RUB y verifico información enviada por la contadora, desafortunadamente no envió informe en el mes, porque tuvo a su padre muy delicado de salud, lo cual explicó al Consejo y a la administración , pero no fue entendida. Igualmente, en el siguiente mes entregó informe de 2 meses comparativo, a lo cual el Consejo hizo omiso y simplemente no permitieron cancelar honorarios y además deterioraron la cuenta por pagar antes del cierre de año, para no mostrarlo a la Asamblea a celebrar en febrero de 2024. Aclaro que también se anexo un concepto del Consejo Técnico de la Contaduría CTCP -2022-0376”. (…)

RESPUESTA

(…) En referencia a la consulta y de acuerdo al párrafo anterior, es importante señalar que el CTCP no tiene competencia para abordar asuntos legales ni contractuales, como los planteados por el peticionario. No obstante, del concepto al que se hace referencia en la consulta, 2022-03761 sobre los “Informes a emitir por el R.F. – P.H.”, se debe destacar lo siguiente:

“En relación con lo consultado es pertinente ratificar que el REVISOR FISCAL solamente estará bajo la dependencia de la asamblea o junta de socios (copropietarios), tal como claramente lo define el Código de Comercio, norma a la cual remite el artículo 152 de la Ley 1314 de 20093, toda vez que la Ley 675 de 20014 le asigna como funciones al Revisor Fiscal las que indica la Ley 43 de 19905 y ésta no contiene funciones a dicho cargo”

Así las cosas, es fácil concluir que el revisor fiscal es designado (contratado) por la asamblea general de copropietarios, para cumplir con las funciones que se han

señalado, entre ellas el emitir una opinión o dictamen acorde con el numeral 7 del artículo 207 del citado Código. la norma indica cuándo y a quienes les debe emitir informes. Finalmente, se le recomienda el estudio de la orientación profesional No 156 emitida por este organismo en el 2015, sobre las copropiedades

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Contador Público puede interrumpir la prestación de sus servicios por cuanto la copropiedad, según se informa, ha incumplido el pago de los honorarios que le corresponden⁷ . Es pertinente precisar que el concepto de “deterioro” de cuentas por pagar no es correcto, ya que este aplica a los activos. En todo caso, la no presentación de una cuenta por pagar en los estados financieros podría plantear preocupaciones sobre la transparencia y la integridad de la gestión financiera de la copropiedad. (…)

Revisor fiscal suplente – nombramiento – libros - PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0207	<i>“El revisor fiscal fue nombrado por Asamblea el 6 de abril, con anterioridad el conjunto realizó la convocatoria con varios requisitos entre ellos que el revisor debía tener 5 años de experiencia como revisor fiscal en propiedad horizontal.</i> <i>(...)</i> <i>El revisor saliente dice que él es el suplente y continua en el cargo.</i> PREGUNTAS <i>1. ¿Por no cumplir con la experiencia el nombramiento no es válido?</i> <i>2. ¿La experiencia en auditoría no es equivalente a la revisoría?</i> <i>3. ¿El revisor fiscal de la vigencia 2023 si su contrato va hasta el día de la asamblea, no se renueva automáticamente que pasa con su contrato?</i> <i>4. ¿El revisor fiscal saliente dejo la asamblea sin concluir y ahora manifiesta su inconformismo esto implica alguna responsabilidad?</i> <i>5. ¿Si el nombramiento no es válido de ninguno de los dos se debe citar a asamblea de nuevo?</i> <i>6. ¿El conjunto no es mixto, pero por asamblea varios años atrás se dijo que, si se requería revisor, el conjunto se puede quedar sin revisor de ser el caso mientras se realiza otra asamblea?</i> <i>7. ¿Un revisor fiscal que ya salió del conjunto puede pedir los documentos del que va a ingresar?</i> <i>8. ¿Un conjunto está obligado a registrar libros de contabilidad?”.</i>

RESPUESTA

(...) 1. ¿Por no cumplir con la experiencia el nombramiento no es válido? 4. ¿El revisor fiscal saliente dejo la asamblea sin concluir y ahora manifiesta su inconformismo esto implica alguna responsabilidad?

Para ser revisor fiscal en Colombia, se necesita ser contador público, según el artículo 13, numeral 1 a), de la Ley 43 de 1990 y el artículo 215 del Código de Comercio. Además, la Ley 43 en mención, reserva estas funciones exclusivamente a contadores públicos y sociedades de contadores públicos.

2. ¿La experiencia en auditoría no es equivalente a la revisoría?

El trabajo de revisoría fiscal comprende, además de los procedimientos y técnicas de

auditoría, la evaluación del cumplimiento de las normas legales y estatutarias, la evaluación del control interno de la entidad y las prácticas contables que le permitan al profesional actuar con el criterio profesional requerido.

Por ello, la experiencia en temas de auditoría es una parte de las habilidades y competencias que debe reunir el profesional que ejercerá como revisor fiscal.

3. ¿El revisor fiscal de la vigencia 2023 si su contrato va hasta el día de la asamblea, no se renueva automáticamente que pasa con su contrato?

5. ¿Si el nombramiento no es válido de ninguno de los dos se debe citar a asamblea de nuevo?

6. ¿El conjunto no es mixto, pero por asamblea varios años atrás se dijo que, si se requería revisor, el conjunto se puede quedar sin revisor de ser el caso mientras se realiza otra asamblea?

Independientemente de si es obligatorio tener un revisor fiscal, una vez que se ha designado, debe cumplir con el período establecido. Por lo tanto, se deduce que su mandato llega a su fin al momento de elegir un nuevo revisor fiscal.

Sobre el nombramiento del revisor fiscal, el artículo 38 de la Ley 675 de 2001 señala:

“Artículo 38. Naturaleza y Funciones. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes: (...)”

5. Elegir y remover los miembros del consejo de administración y, cuando exista, **al Revisor Fiscal y su suplente**, para los períodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que en su defecto, será de un año. (...)” Destacado fuera de texto.

Adicionalmente, le corresponde observar la pertinencia de disposiciones legales y reglamentarias para el caso específico del ejercicio del revisor fiscal suplente, que, en consideración al artículo en mención, debe ser también elegido por la Asamblea General de Copropietarios.

Además, es pertinente señalar el artículo 56 de la Ley 675 del 2001 que establece la figura del revisor fiscal como obligatoria en las copropiedades de uso comercial o mixto, mientras que es potestativa en las propiedades horizontales de uso residencial. En ambos casos, el revisor fiscal principal y su suplente debe ser elegido por la Asamblea General de Copropietarios, siendo esta quien realiza el nombramiento y quien tiene la facultad de removerlo, de acuerdo con sus funciones previstas en el artículo 38 antes mencionado de la misma ley.

7. ¿Un revisor fiscal que ya salió del conjunto puede pedir los documentos del que va a ingresar?

El CTCP no es competente para pronunciarse sobre esta inquietud.

8. ¿Un conjunto está obligado a registrar libros de contabilidad?

Finalmente, se recomienda revisar el Documento de Orientación Técnica No. 15 – Copropiedades de uso residencial o mixto (grupo 1, 2 y 3), en donde se incorporan directrices en materia contable para este tipo de entidades, y a la que podrá acceder en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace publicaciones. (...)

Revisor Fiscal y administrador simultáneamente en PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0120	"(...)¿Le está permitido a un Contador Público desempeñar las funciones de Revisor Fiscal y simultáneamente como Administrador de una Propiedad Horizontal Residencial? (...)".

RESPUESTA

(...) Con respecto a su pregunta, las inhabilidades e incompatibilidades son las que taxativamente establezca la regulación correspondiente, y para el caso de los contadores públicos, esta son las definidas en el los artículos 41 a 51 de la Ley 43 de 1990, así como en el Código de Ética que deben observar los contadores públicos (Ver Art. 35 al 40 de la Ley 43 de 1990 y anexo 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015) y en el artículo 205 del Código de Comercio.

En tal sentido, la Ley 43 de 1990, en su artículo 51, establece:

"Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones."

El artículo 205 del Código de Comercio establece:

"Artículo 205. No podrán ser revisores fiscales:

1) Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz;

2) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, y

3) Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo."

Por consiguiente, se deduce que el contador público está inhabilitado para ejercer simultáneamente el cargo de revisor fiscal y de administrador de la copropiedad. (...)

Revisoría Fiscal - Nombramiento y honorarios

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0264	“(…) Con base en una situación que se me ha presentado, me permito solicitarles su concepto con relación al mismo y que resumo de la siguiente forma: 1. Fui nombrado como Revisor Fiscal de una Asociación el 30 de mayo de 2024, en Asamblea Ordinaria y no se mencionó fecha inicial para desempeñar el cargo. 2. En esa misma reunión, inicie mis labores como Revisor Fiscal, con relación a temas que se presentaron después de mi nombramiento. 3. Les envíe comunicado al cargo de Revisor Fiscal, el 1 de junio de 2024. 4. Con base en la aceptación al cargo y al valor mensual de honorarios aprobados para el año 2024, les envíe cuenta de mayo el 6 de junio de 2024. 5. Le he enviado algunos comunicados a la Gerente y Representante Legal, a los cuales a la fecha solo ha dado respuesta a un comunicado. De acuerdo a lo anterior, la Gerente me informa que la cuenta de mayo de 2024, no me será cancelada por cuanto mis labores inician el 1 de junio de 2024 (y no me informa quien tomó esa decisión). y que el Revisor Fiscal anterior ya efectuó la revisión de mayo y le fue cancelada. Según lo expuesto anteriormente, mis consultas son: 1. ¿Desde cuándo inician mis labores como Revisor Fiscal? 2. ¿Puede un órgano administrativo, cambiar la fecha inicial para desempeñar el cargo de Revisor Fiscal? 3. ¿Los honorarios aprobados para desempeñar el cargo de Revisor Fiscal son los del año 2024 o son los honorarios mensuales? (...)”

RESPUESTA

(...) 1. ¿Desde cuándo inician mis labores como Revisor Fiscal?

2. ¿Puede un órgano administrativo, cambiar la fecha inicial para desempeñar el cargo de Revisor Fiscal?

Acerca de las preguntas 1 y 2, el CTCP dio respuesta a inquietudes similares en el concepto 2022-0547, en la cual se manifestó lo siguiente:

“(…) Estima la Sala de lo anterior, que la designación del revisor fiscal tiene en el Código de Comercio una formalidad adicional (registro en la Cámara de Comercio), pero su omisión no afecta o supedita la existencia y validez del acto de nombramiento, pues una vez elegido el revisor fiscal él debe iniciar el cumplimiento de sus funciones y asumir

las obligaciones y responsabilidades propias de su cargo, por ello se dice que el registro mercantil es un acto declarativo, mas no constitutivo”. Resaltado propio.

Así las cosas, de acuerdo con el texto antes citado, las labores del revisor fiscal inician a partir de su elección y ningún órgano administrativo puede cambiar la fecha inicial para desempeñar el cargo de revisor fiscal.

3. ¿Los honorarios aprobados para desempeñar el cargo de Revisor Fiscal son los del año 2024 o son los honorarios mensuales?

Respecto a la pregunta 3, aunque el contexto no es del todo claro, el valor de los honorarios y su modalidad de pago deben ser aprobados al momento del nombramiento por el máximo órgano de decisión de la Asociación y deben

estar alineados con los términos del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes. (...)

Revisoría fiscal – Persona jurídica

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0291	“De manera respetuosa, solicito me resuelvan una inquietud que tengo con respecto a la tarjeta profesional de persona jurídica, soy socia de una firma que presta servicios de revisoría fiscal y asesorías, constituimos la firma finalizando marzo, mi inquietud es mientras se tramita la tarjeta profesional como persona jurídica, ¿Podemos firmar como revisores con nuestra tarjeta profesional sin problema? ¿Me afecta a la hora de firmar como revisor fiscal? (...)”.

RESPUESTA

(...) Acerca de las inquietudes planteadas, lo primero es mencionar que el CTCP no es competente para pronunciarse sobre si una firma de contadores puede operar como tal antes de que reciba su tarjeta de registro profesional, de parte de la UAE Junta Central de Contadores –JCC, por lo que le sugerimos elevar esta consulta directamente a esa entidad.

Ahora, respecto del ejercicio de la revisoría fiscal, el Código de Comercio estableció:

“Artículo 215. El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones.

Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe

personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes.” destacado propio.

En tal sentido, se entiende de la consulta que el nombramiento como revisor fiscal se realizó a la firma de contadores y por ello, esta debe gestionar, dentro de los plazos establecidos, la obtención de la tarjeta de registro profesional para operar en los términos del artículo 4 de la Ley 43 de 1990. Ahora, el nombramiento de la persona natural que se va a desempeñar como revisor fiscal, se hace por delegación de la firma más no en su reemplazo, razón por la cual, se reitera que la firma debe obtener su tarjeta de registro en los plazos respectivos para no incurrir en el ejercicio ilegal de la profesión. (...)

Revisoría Fiscal – Plan de auditoría

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0269	“(…) Como contador público y representante legal de una firma de contadores, acudo a ustedes como organismo normalizador de la profesión, con el fin de obtener orientación respecto de la siguiente pregunta: En atención a lo indicado en el párrafo 15 de la NIA 260, contenido en el Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios, el cual indica lo siguiente: "El auditor comunicará a los responsables del gobierno de la entidad una descripción general del alcance y del momento de realización de la auditoría planificada... ¿Se constituye en una obligación para el Revisor fiscal de una entidad que aplica NIIF para PYMES suministrar y hacer aprobar del órgano permanente de administración (junta directiva o consejo de administración) o del gerente de la entidad auditada, su Plan de Auditoría? Si la respuesta es afirmativa; ¿Cuál sería en términos generales la forma en que se debería cumplir esta obligación? y por último, ¿Hasta qué punto el Revisor fiscal se podría negar a informar el momento de realización de sus auditorías a los diferentes componentes de los EEEF, con el fin de no comprometer la efectividad del trabajo y no hacer los procedimientos demasiado predecibles? (…)"

RESPUESTA

(…) Es pertinente recordar, para efectos de la aplicación obligatoria de las normas de aseguramiento de la información y de manera específica, la NIA 260 – COMUNICACIÓN CON LOS RESPONSABLES DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD, lo previsto en el artículo 1.2.1.2 del D.U.R. 2420 de 2015, el cual establece:

“ARTÍCULO 1.2.1.2. Ámbito de aplicación. El presente título será de aplicación obligatoria para todos los contadores públicos, en las siguientes condiciones:

- 1. Los revisores fiscales que presten sus servicios, a entidades del Grupo 1, y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores, en los términos establecidos para tales efectos en el título 1 de la Parte 1 del Libro 1 y en el título 2 de la Parte 1 del Libro 1, respectivamente, del Decreto 2420 de 2015 y normas posteriores que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, así como a los revisores fiscales que dictaminen estados financieros consolidados de estas entidades, aplicarán las NIA contenidas en el anexo 4, o el anexo que lo modifique o adicione, de dicho Decreto 2420 de 2015, en*

cumplimiento de las responsabilidades contenidas en los artículos 207, numeral 7, y 208 del Código de Comercio, en relación con el dictamen de los estados financieros, y aplicarán las ISAE contenidas en dicho anexo 4, o el anexo que lo modifique o adicione, en desarrollo de las responsabilidades contenidas en el artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y de la asamblea o junta de socios y con la evaluación del control interno.

A los revisores fiscales de las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 y que voluntariamente se acogieron a emplear el marco técnico normativo de dicho Grupo, les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo. (…)"

Adicionalmente, el párrafo 15 de la NIA 260 – COMUNICACIÓN CON LOS RESPONSABLES DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD, incorporado en el Anexo 4 del D.U.R. 2420 de 2015, dispone:

“Alcance y momento de realización de la auditoría planificados

15. El auditor comunicará a los responsables del gobierno de la entidad una descripción general del alcance y del momento de realización de la auditoría planificados, lo cual incluye la

comunicación de los riesgos significativos identificados por el auditor. (Ref.: Apartados A11–A16)” Subrayado fuera de texto.

¿Se constituye en una obligación para el Revisor fiscal de una entidad que aplica NIIF para PYMES suministrar y hacer aprobar del órgano permanente de administración (junta directiva o consejo de administración) o del gerente de la entidad auditada, su Plan de Auditoría?

Si la respuesta es afirmativa; ¿Cuál sería en términos generales la forma en que se debería cumplir esta obligación?

Respecto a las preguntas anteriores, será responsabilidad del revisor fiscal verificar, de conformidad con el artículo 1.2.1.2. del D.U.R. 2420 de 2015 y sus decretos modificatorios, la aplicación del marco de aseguramiento de la información, en caso de que se cumplan las condiciones establecidas.

Ahora bien, de ser obligatoria la aplicación del marco técnico de aseguramiento de la información, incluida de manera específica la NIA 260, el revisor fiscal deberá dar cumplimiento, en los términos previstos en la normatividad antes citada, en cuanto a informar al gobierno de la entidad una descripción general del alcance y del momento de realización de la auditoría planificados. Es importante mencionar en el momento en que la administración objete el alcance de la labor a desarrollar por parte del revisor fiscal, esta situación puede constituir una limitación al alcance, lo cual deberá quedar plasmado en el dictamen expedido por parte del revisor fiscal.

¿Hasta qué punto el Revisor fiscal se podría negar a informar el momento de realización de sus auditorías a los diferentes componentes de los EEFF, con el fin de no comprometer la efectividad del trabajo y no hacer los procedimientos demasiado predecibles?

El CTCP se ratifica en la obligatoriedad que debe cumplir el revisor fiscal para el desarrollo de su labor, tanto desde el enfoque de los marcos de aseguramiento de la información como de los Códigos de Ética para los contadores públicos, vigentes en Colombia.

En línea con lo anterior, con relación a las respuestas a los riesgos valorados de incorrección material debido a fraude, la NIA 240 - responsabilidades del auditor en la auditoría de estados financieros con respecto al fraude, incorporada en el anexo No. 4 del

D.U.R. 2420 de 2015 y sus modificatorios, enuncia lo siguiente:

“Imprevisibilidad en la selección de los procedimientos de auditoría (Ref.: Apartado 29(c)) A36. Es importante incorporar un elemento de imprevisibilidad en la selección de la naturaleza, el momento de realización y la extensión de los procedimientos de auditoría que van a aplicarse, ya que las personas de la entidad que estén familiarizadas con los procedimientos de auditoría normalmente aplicados en los encargos pueden estar más capacitadas para ocultar la información financiera fraudulenta. Esto puede conseguirse, por ejemplo, mediante:

- La aplicación de procedimientos sustantivos sobre determinados saldos contables y afirmaciones en relación con los cuales no se harían pruebas si se atendiera a su importancia relativa o riesgo.*
- El ajuste del momento de realización de los procedimientos de auditoría de forma que difiera del que sería previsible.*
- La utilización de métodos de muestreo diferentes.*
- La aplicación de procedimientos de auditoría en diversas ubicaciones o en una determinada ubicación sin previo aviso.* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Adicionalmente, la NIA 330 - Respuestas del auditor a los riesgos valorados, también incorporada en el Anexo No. 4 del D.U.R. 2420 de 2015, enuncia lo siguiente:

*“Respuesta a los riesgos valorados en las afirmaciones (Ref.: Apartado 7(a))
Naturaleza
(...)*

Momento de realización

A11. El auditor puede realizar pruebas de controles o procedimientos sustantivos en una fecha intermedia o al cierre del periodo. Cuanto mayor sea el riesgo de incorrección material, mayor será la probabilidad de que el auditor decida que es más eficaz aplicar procedimientos sustantivos más cercanos al cierre del periodo, o en la fecha de dicho cierre, en lugar de en una fecha anterior, o aplicar procedimientos de auditoría sin previo aviso o en momentos imprevistos (por ejemplo, realizando procedimientos de auditoría en ubicaciones seleccionadas sin previo aviso). Esto es especialmente relevante cuando se trata de considerar la respuesta a los riesgos de fraude. Por ejemplo, el auditor puede

concluir que, cuando se han identificado riesgos de incorrección intencionada o de manipulación, no son eficaces los procedimientos de auditoría que hacen

extensivas al cierre del periodo las conclusiones de auditoría obtenidas en una fecha intermedia.” Negrilla y subrayado fuera de texto. (...)

RF funciones, incompatibilidades e inhabilidades PH

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0266	<i>“Un favor soy propietaria en propiedad horizontal, agradezco informarme las inhabilidades, incompatibilidades y sanciones para el cargo de Revisor Fiscal.</i> <i>Además, agradezco responder a la siguiente consulta, puede el Revisor fiscal involucrarse en las decisiones administrativas de un conjunto residencial y desconocer el reglamento de propiedad horizontal? ¿Tendría una sanción por este caso?”</i>

RESPUESTA

(...) En relación con las inhabilidades e incompatibilidades del revisor fiscal, mediante el concepto CTCP 2020-1093, este Consejo precisó:

“La Jurisprudencia de nuestro país ha reconocido en reiterados pronunciamientos que las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, son taxativos y de interpretación restrictiva, sin que sea viable su aplicación por analogía; planteamiento que es tomado de los principios universales del derecho y se integra en el contexto del artículo 6 de la Constitución Colombiana, según el cual los servidores públicos no pueden hacer sino aquello que les está expresamente atribuido por el ordenamiento jurídico y los particulares pueden realizar todo lo que no le esté prohibido”.

Adicionalmente, la Ley 675 de 2001, en su artículo 56, menciona:

“(...

El Revisor Fiscal no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones, ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista.

(...)”

Igualmente, sobre las “inhabilidades e incompatibilidades del revisor fiscal en una propiedad horizontal”, el CTCP ha emitido varios pronunciamientos, entre otros, los conceptos:

- Inhabilidades del revisor fiscal en una PH (CTCP No. 2023-0364).
- Inhabilidades del revisor fiscal en PH (CTCP No. 2023-0136).

• Inhabilidades e incompatibilidades – Revisor Fiscal (CTCP No. 2023-007).

• Revisor Fiscal inhabilidades (CTCP No. 2022-0412).

La invitamos a acceder a estos y otros conceptos relacionados con el tema de la inquietud, ingresando a www.ctcp.gov.co, enlace conceptos.

Con respecto a las funciones del revisor fiscal en las copropiedades, el artículo 57 de la Ley 675 de 2001, dispone:

“Artículo 57. Funciones. Al Revisor Fiscal como encargado del control de las distintas operaciones de la persona jurídica, le corresponde ejercer las funciones previstas en la Ley 43 de 1990 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, así como las previstas en la presente ley”.

Adicionalmente, el concepto 2024-0037, emitido por este Consejo, indicó lo siguiente:

“(...) las funciones están definidas por la Ley 675 de 2001: “Al Revisor Fiscal como encargado del control de las distintas operaciones de la persona jurídica, le corresponde ejercer las funciones previstas en la Ley 43 de 1990 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, así como las previstas en la presente ley”, la Ley 43 de 1990, el artículo 207 del Código de Comercio (por extensión normativa como se indica en el artículo 15 de la Ley 1314 de 2009) y otras disposiciones legales pertinentes, así como por los estatutos de la copropiedad y el contrato de prestación de servicios. (...)”

Finalmente, para una comprensión más visual de las responsabilidades de cada órgano de dirección en una copropiedad, se adjunta el siguiente cuadro que detalla dichas responsabilidades de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 675 de 2001, como lo esquematiza el CTCP:

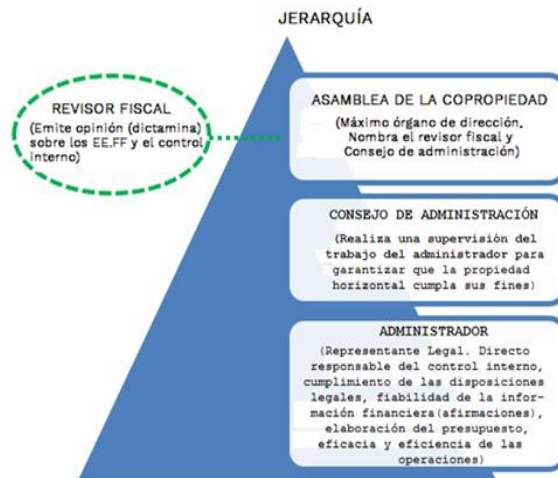


Figura elaborada por el CTCF y tomado de la consulta 2021-0716

Con base en lo expuesto y considerando que las funciones básicas del administrador de una copropiedad se establecen en el artículo 51 de la Ley 675 de 2001, se concluye que tanto el revisor fiscal como el administrador desempeñan funciones distintas en la copropiedad.

Por último, en el Documento de Orientación Técnica No. 15 – Propiedades Horizontales de Uso Residencial o Mixto Grupos 2 y 3, actualización junio de 2024, específicamente en el capítulo XIII, se presenta una lista de las funciones que no corresponden al revisor fiscal en su ejercicio dentro de la copropiedad, que pueden servir de guía, y que transcribimos a continuación:

“Las siguientes no son funciones del Revisor Fiscal:

- *Elaborar, presentar o avalar el presupuesto de la propiedad horizontal;*
- *Aprobar estados financieros o informes de la administración;*
- *Realizar actos administrativos tales como ordenar y ejecutar gastos, autorizar pagos, contratar, imponer sanciones, revisar poderes, recibir áreas*

comunes o proyectos de obra, supervisar mantenimientos, expedir paz y salvo, avalar propuestas de proveedores;

- *Avalar la condición de propietarios de personas naturales o jurídicas de los inmuebles;*
- *Participar en procesos de convivencia o solución de conflictos en la copropiedad;*
- *Asistir a todas las reuniones de Consejo de Administración o Comités;*
- *Verificar el quórum de la asamblea;*
- *Verificar contratos previos a la aprobación y nuevas obras de mantenimiento;*
- *Hacer parte de la selección de contratistas y proveedores;*
- *Ser jefe o supervisor del contador;*
- *Litigar ante terceros a favor de la copropiedad;*
- *Realizar cobros a los copropietarios en mora;*
- *Firmar certificaciones laborales; o*
- *Realizar revisiones previas a los hechos económicos o de contratación por parte de la Administración”. (...)*

Servidor público accionista en una sociedad de contadores

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0029	“1. ¿Contadores públicos que son servidores públicos en carrera administrativa, pueden ser accionistas de una entidad de servicios contables? 2. ¿Esta entidad puede contratar la asesoría con entidades públicas, sabiendo que el representante legal no es accionista ni servidor público?”.

RESPUESTA

(...) 1. ¿Contadores públicos que son servidores públicos en carrera administrativa, pueden ser accionistas de una entidad de servicios contables?

Al respecto de la pregunta, la Ley 43 de 1990 enuncia las prohibiciones e impedimentos para los servidores públicos con profesión de contadores públicos, a saber:

“ART. 47. —Cuando un contador público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo.

ART. 48. —El contador público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de revisor fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

NOTA: La Junta Central de Contadores expidió la Circular Externa 33 de octubre de 1999, sobre el ejercicio de la revisoría fiscal y el régimen de inhabilidades para personas jurídicas prestadoras de servicios profesionales. Dicha circular fue demandada posteriormente ante el Consejo de Estado, avalando su legalidad mediante sentencia del 6 de diciembre de 2001, de la Sección Primera, expediente 6063, reiterada en sentencia del 9 de mayo de 2002, expediente 6604. El punto central es que el régimen de inhabilidades que se aplica a la persona natural del contador público, también lo es para la persona jurídica, por lo tanto a estos entes les cabe la prohibición de contratar otros servicios profesionales en la misma empresa donde ejercen la revisoría fiscal.

ART. 49. —El contador público que ejerza cualquiera de las funciones descritas en el artículo

anterior, rehusará recomendar a las personas con las cuales hubiere intervenido, y no influirá para procurar que el caso sea resuelto favorable o desfavorablemente. Igualmente no podrá aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la equidad o independencia de sus actuaciones.

ART. 50.—Cuando un contador público sea requerido para actuar como auditor externo, revisor fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.

ART. 51.—Cuando un contador público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o revisor fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones”.

Así mismo, el Departamento Administrativo de la Función Pública en su Concepto 005401 de 2023, se refiere a las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos del servidor público de la siguiente forma:

“(…)

No obstante, es preciso indicar que, respecto de las inhabilidades para suscribir contratos estatales, la Constitución Política determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por si o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales...

Por su parte, la Ley 80 de 1993, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

(...)

f) Los servidores públicos...”

De acuerdo con la anterior norma, entre otros, los servidores públicos se encuentran inhabilitados para celebrar contratos públicos con entidades u organismos estatales.

Ahora bien, respecto de la contratación indirecta o por interpuesta persona, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Quinta, Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla en Radicación Número: 68001-23-15-000- 00002-02(3875) de Enero 19 de 2006, señaló:

“Ciertamente, esta Sala ha dicho que el contrato por interpuesta persona se configura mediante sociedades de personas de las que sea socio quien interviene en la negociación, de tal manera que la interpuesta persona es la propia sociedad. En otras palabras, la celebración de contratos bajo esta modalidad implica que quien aparece como contratista, aunque formalmente, aparentemente, figure como tal, en realidad, no es la persona que lo celebra y ejecuta.

Tal figura constituye un medio para obtener beneficios que de otra manera no podrían obtenerse o para eludir las inhabilidades o incompatibilidades en las que pueda estar incurso una persona determinada”. (Subrayas fuera de texto).

Esta Dirección Jurídica, atendiendo el criterio señalado por el Consejo de Estado ha sido consistente al manifestar que no es viable que se celebren contratos de cualquier tipo con entidades Estatales si la figura planteada constituye un medio para obtener beneficios que de otra manera no podrían obtenerse o para eludir las inhabilidades o incompatibilidades en las que pueda estar incurso una persona determinada.

En este sentido, se considera que los servidores públicos se encuentran inhabilitados para suscribir contratos estatales de manera directa o indirectamente por medio de empresas, fundaciones o establecimientos abiertos al público de carácter privado.

Así las cosas, si bien es cierto no existe inhabilidad alguna para que un servidor público sea accionista de una empresa del sector privado, se considera que el servidor público no podrá suscribir contratos estatales con entidades u organismos públicos, ya sea en forma directa, o indirectamente por medio

de la empresa y adicionalmente, deberá tener en cuenta las restricciones en materia de cumplimiento de jornada laboral y del ejercicio de funciones públicas desarrolladas en el presente escrito”.

Así las cosas, puede decirse que el servidor público puede ser accionista de una sociedad privada, sin embargo, no debe prestar servicios de su profesión o relacionados con los conocimientos que haya adquirido en su relación laboral con el Estado por medio de una sociedad comercial, en el entendido de que estaría inmerso en una falta disciplinaria, aún, tiempo después de retirarse del cargo. El servidor público siempre debe conocer y acatar lo dispuesto en el Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019.

Nota: Las peticiones referidas al empleo público deben ser tramitadas ante el Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. ¿Esta entidad puede contratar la asesoría con entidades públicas, sabiendo que el representante legal no es accionista ni servidor público?

El artículo 185 del Código de Comercio, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 185 <INCOMPATIBILIDAD DE ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS>. Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran.

Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación.

ARTÍCULO 196 <FUNCIONES Y LIMITACIONES DE LOS ADMINISTRADORES>. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.

ARTÍCULO 420. <FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>. La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:

- 1) Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales;
- 2) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;
- 3) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;
- 4) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda;
- 5) Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión.
- 6) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad, y
- 7) Las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano.”

Además, la Ley 222 de 1995, precisa que el representante legal es un administrador de la sociedad, de la siguiente forma:

“ARTICULO 22. ADMINISTRADORES. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.”

Se tiene que el representante legal de una sociedad de contadores públicos puede a su vez ser accionista de la misma, no obstante, este no es un requisito para su designación. Sin embargo, las calidades del representante legal se deben ajustar a lo dispuesto en el contrato social.

Como ya se vio en la respuesta a la pregunta número dos de este documento, el representante legal de una sociedad de contadores públicos que a su vez es servidor público, está inhabilitado, impedido y le está prohibido contratar con el Estado, en las circunstancias previamente advertidas.

Nota: Las peticiones sobre el representante legal de una sociedad de contadores deben tramitarse ante la Superintendencia de Sociedades o la Junta Central de Contadores, como entidad encargada del registro, inspección, vigilancia y control de la profesión de contador público y las sociedades de contadores públicos. (...)

Sociedad de contadores

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0206	<i>“Teniendo como base las facultades del Consejo Técnico de la Contaduría Pública de acuerdo a lo dispuesto en el numeral tercero de la ley 43 de 1990, así:</i> <i>“(…) Artículo 33. De las funciones. Son funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.</i> <i>3. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión (…)”</i> <i>Y siendo afectado directo por las actuaciones de la Sociedad (….) S.A.S, con ocasión a la queja presentada ante la Junta Central de contadores, solicito respetuosamente de su colaboración, con su concepto técnico sobre los siguientes puntos:</i> <i>1. Concepto técnico, sobre los requisitos que debe cumplir una firma de auditoría previo a la aceptación de un cliente "persona natural" para la prestación de servicios de contabilidad y tributarios, como contadores públicos en Colombia, certificados y vigilados por la Junta Central de Contadores, así como la responsabilidad de informar al cliente sobre (SIC) el su estado frente al cumplimiento de obligaciones contables, fiscales y tributarias, previo al inicio y durante de la relación contractual.</i> <i>2. Concepto técnico, sobre la responsabilidad con el cliente por no informar el estado frente al cumplimiento de obligaciones contables, fiscales y tributarias, previo al inicio y durante la relación contractual, y no haber emitido las salvedades respectivas.</i> <i>3. Concepto técnico, sobre la responsabilidad de la firma de contadores al omitir informar sobre requerimientos de la DIAN, respecto al incumplimiento de obligaciones tributarias, durante la vigencia de su relación contractual como contador público, del cliente afectado.</i> <i>4. Concepto técnico, sobre las consecuencias disciplinarias y con terceros por parte de la firma de contadores al no establecer un contrato por escrito donde establezca el alcance y limitaciones de la prestación de sus servicios con un cliente. (…)”</i>

RESPUESTA

(…) Respecto a las inquietudes planteadas por parte del peticionario, citamos a continuación los términos del artículo 56 de la Ley 43 de 1990, el cual enuncia:

“Artículo 56. Todo disentimiento técnico entre Contadores Públicos deberá ser dirimido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y de otro tipo por la Junta Central de Contadores.”

De acuerdo con lo anterior, este Consejo no encuentra inquietudes de orden técnico contable que sean de su competencia, ya que el enfoque y alcance de todas las preguntas están orientadas a la responsabilidad de los

contadores públicos en la prestación de sus servicios profesionales.

En este sentido, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) no tiene competencia para actuar como autoridad disciplinaria, ni para determinar la responsabilidad de una sociedad de contadores públicos en el ejercicio de sus funciones; por ello, cuando alguien considere que las actuaciones de un contador público han puesto en riesgo los intereses de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 43 de 1990, puede presentar queja formal, debidamente

documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, que es el organismo encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría

pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la Ley a quienes violen tales disposiciones. (...)

Soportes contables – preparación de estados financieros

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0096	(...)1. ¿Cuál es la adecuada gestión de informes a las entidades de inspección, vigilancia y control, así como a la DIAN, para un contador de una empresa que carece de soporte documental contable? 2. ¿Cómo deberíamos reconocer en la contabilidad de la sociedad a los beneficiarios del área de XXXXXXXX, que han firmado el contrato titulado: "VINCULACIÓN COMO BENEFICIARIO DE ÁREA EN EL FIDEICOMISO XXXXXXXX"? Lo anterior considerando que la sociedad es fideicomitente del mencionado fideicomiso 3. Una vez que contemos con la documentación correspondiente ¿Es posible realizar modificaciones en los estados financieros del 2022, los cuales carecen de los soportes documentales, firmados por el exrepresentante legal y el revisor fiscal? En caso afirmativo: ¿Cómo se registran estas modificaciones? ¿Se les debe dar aviso a las personas involucradas en dicho registro? 4. Teniendo en cuenta el estado contable y financiero actual de la sociedad ¿Qué otra acción considera indispensable que realicemos desde el punto de vista contable? Esta consulta se hace basándonos en lo siguiente El 18 de agosto de 2023, se envió OFICIO 03, dirigido al Señor XXXXXXXX, ex - representante legal de XXXXXXXX, con la finalidad solicitarle información, específicamente con respecto a las obligaciones contables, jurídica, de seguridad social, cuentas por cobrar, y cualquier otra información de relevancia de la sociedad en intervención. Se petitionó a las entidades bancarias el pasado 20 de septiembre de 2023 a través de OFICIO 08, para dar aviso de intervención por parte de XXXXXXXX y que nos informara estado de cuenta y existencia de cuentas y saldos a favor de XXXXXXXX. Al no obtener información contable por parte del ex - representante legal de la sociedad, se presentó acción de tutela el pasado 21 de septiembre de 2023, obteniendo fallo favorable y es a través de ello que obtuvimos los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2022, sin embargo, no obtuvimos los soportes de estos ni el acceso al software contable." (...)

RESPUESTA

(...) El CTCP no tiene competencia para pronunciarse sobre las gestiones que un contador público debe realizar en relación con la remisión de información a los entes de supervisión, control y vigilancia, así como a la DIAN.

La responsabilidad sobre los estados financieros recae en la administración de la entidad, y estos deben prepararse a partir de los registros contables, siguiendo las directrices del Código de Comercio,

específicamente los artículos 48 a 60 y el anexo 6 del Decreto Único Reglamentario – DUR 2420 de 2015.

Respecto a los asientos de contabilidad, el artículo 53 del Código de Comercio establece:

“Artículo 53. En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden. El comprobante de contabilidad es el documento que

debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento. A cada comprobante se anexarán los documentos que lo justifiquen.”

Con relación a los soportes, el artículo 6 del anexo 6 del DUR 2420 de 2015, establece:

ARTICULO 6º. SOPORTES. Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de orígenes internos o externos, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren. Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación. Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en los libros auxiliares o de detalle.”

De otra parte, el artículo 8 de la Ley 43 de 1990 que establece las obligaciones de los contadores públicos en el desempeño de su ejercicio profesional, indica:

“Artículo 8. De las normas que deben observar los Contadores Públicos. Los Contadores Públicos están obligados a: (...) 3. Cumplir las normas legales vigentes, así como las disposiciones emanadas de los organismos de vigilancia y dirección de la profesión. 4. Vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.”

De acuerdo con las disposiciones mencionadas, la ausencia de soportes contables implica que los estados financieros carecen de respaldo adecuado, por lo tanto, al examinarlos, habrá limitaciones en el alcance de la revisión, las cuales el revisor deberá indicar claramente en su opinión profesional.

En lo que se refiere a la preparación y corrección de los estados financieros, el primer paso es determinar el grupo al que pertenece la entidad, siguiendo las directrices del DUR 2420 de 2015. Para ello, se aplicará el marco técnico normativo correspondiente, según los anexos 1, 2 o 3, definidos para los grupos 1, 2 o 3, respectivamente. (...)

Soportes de un comprobante de egreso

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0427	“(…) Me permito escribir por este medio con el fin de consultar si existe un concepto normativo que indique cuales son los soportes contables que deben acompañar un comprobante de egreso; más específicamente de un pago realizado mediante transferencia bancaria o consignación. Es decir, el comprobante de egreso contable, deberá estar acompañado de una copia del comprobante de la transferencia bancaria? (…)”

RESPUESTA

(…) En respuesta a su consulta, el artículo 7 del Anexo 6 del Decreto Único Reglamentario – DUR 2420 de 2015 establece que los comprobantes de contabilidad deben estar respaldados en los soportes que sustenten los hechos económicos.

En este contexto, un comprobante de egreso constituye un tipo de comprobante de contabilidad. Por lo tanto, debe estar soportado en los documentos que evidencien y respalden el hecho económico que se pretende incorporar en la contabilidad. (…)

Tarifas de honorarios 2024 para contadores públicos

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0242	(...) Por la presente, quisiéramos consulta si nos podrían compartir las tarifas de 2024 de honorarios para contadores públicos o remuneración mínima por tipo de actividad o servicio para contadores. (...).

RESPUESTA

(...) Después de analizar la solicitud, el CTCP determina que no se trata de una consulta de naturaleza técnico contable, por lo que no tiene competencia para pronunciarse sobre los acuerdos contractuales entre contadores y sus clientes en relación con los honorarios. No obstante, es fundamental tener en cuenta lo establecido en la Ley 43 de 1990 en el artículo 46, que indica:

“Artículo 46. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancias en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Contador Público y el usuario.”

En el concepto 2023-0475 el CTCP manifestó:

“(...) Como se puede observar, la Ley 43 de 1990 señala como un derecho de los profesionales contables el recibir una remuneración por el trabajo ejecutado. Esta remuneración debe fijarse por escrito con base en las características propias de cada labor, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presta el servicio, en especial considerando los siguientes aspectos:

- Complejidad de la labor contratada,
- Tiempo de dedicación;

- Tamaño de la empresa contratante;
- Antecedentes del cliente y de las operaciones que se realizan;
- Nivel de incertidumbre y de la viabilidad de la empresa;
- Responsabilidad que se asume;
- Riesgo profesional involucrado;
- Supervisión y calidad del trabajo;
- Experiencia en la labor que se contrata;
- Requerimientos de equipo humano y de necesidades tecnológicas.

En síntesis, todos aquellos aspectos que apuntan al cumplimiento y a la prestación de un servicio basado en la excelencia adecuado a las necesidades de los usuarios, que permita el tratamiento específico para cada tema en particular, así como el análisis y la solución de los problemas de manera rápida y, la atención inmediata de los requerimientos de cada contratante. Para ello se hace necesario que se analicen los costos de las horas de dedicación de los profesionales involucrados en el trabajo, ya sean especialistas o simples ejecutantes y se tengan en cuenta cada uno de los factores enunciados precedentemente, a fin de fijar una tarifa de honorarios profesionales acorde con la labor que se contrata.” (...). (...)

Tarjeta profesional – ejercicio cargo administrativo

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0192	<i>“(…) Mediante la presente me permito solicitar el siguiente concepto para ejercer cargo de Director Administrativo en Educación. Cuento con la posibilidad de ejercer el cargo de secretario de Educación Municipal, pero a la presente mi tarjeta profesional se encuentra en trámite. Teniendo en cuenta que mis funciones no son del área contable, se requiere mi tarjeta profesional para poder ejercer el cargo. (…)”</i>

RESPUESTA

(…) Respecto a su pregunta, el CTCP no encuentra que se esté haciendo alusión a que la persona en cuestión ostenta la calidad de contador público. En todo caso, bajo la presunción de serlo, el ejercicio de la profesión está reglamentado por la Ley 43 de 1990.

La Ley 43 de 1990 establece:

“Artículo 1° Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. (…)

Artículo 2°. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal, prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.

Parágrafo 1. Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos quedan facultadas para contratar la prestación de servicios de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general y tales servicios serán prestados por Contadores Públicos o bajo su responsabilidad.” (…)

En consideración a lo mencionado, el artículo 2° de la Ley 43 de 1990 se refiere a las actividades relacionadas con la ciencia contable en general que son restrictivas para los contadores públicos, mientras que el artículo 3° de la misma ley establece que, para realizar estas actividades, el profesional debe estar legalmente habilitado para ejercer la contaduría pública en Colombia. Esta habilitación se certifica mediante la tarjeta profesional, cuya inscripción se realiza ante la UAE – Junta Central de Contadores – JCC, previo cumplimiento del plan de estudios y certificación de experiencia, o mediante la homologación o refrendación requerida por la normativa, del título profesional que lo reconoce como tal. El Ministerio de Educación Nacional – MEN, es el organismo gubernamental autorizado para llevar a cabo este proceso.

En síntesis, de acuerdo a los planteamientos de la consulta, el peticionario debe analizar si, dentro de las funciones como Director Administrativo en Educación o como Secretario de Educación Municipal, se están realizando alguna o algunas actividades propias de la profesión del contador público. En caso afirmativo, deberá cumplir con los requisitos mencionados anteriormente.

En todo caso, recomendamos que eleve su consulta al Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, entidad encargada de los aspectos relacionados en el empleo público. (…)

Tasa Mínima de Tributación – Utilidad o pérdida contable

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0035	“(…) Se traslada la petición en comento, para efectos de que se le brinde ilustración al usuario en lo que concierne a la siguiente pregunta: (2) La ecuación de la tasa mínima de tributación contemplada en el párrafo número 6 del artículo 240 comprende una variable denominada UD (Utilidad Depurada) la cual incluye el concepto UC (Utilidad contable o financiera antes de impuestos). Con base en lo anterior por favor responder: a. ¿La utilidad contable comprende el concepto de pérdida contable y para tal cálculo debe de considerarse cuantitativamente restando en la respectiva ecuación?”

RESPUESTA

(…) En relación con la consulta y de acuerdo al párrafo anterior, es importante señalar que el CTCP únicamente se pronuncia sobre la determinación de la utilidad o pérdida contable conforme a los marcos técnicos vigentes. No tiene competencia en lo que respecta a los efectos tributarios que estas cifras pueden tener, como por ejemplo, en el cálculo de la ecuación de la tasa mínima de tributación, mencionada en la consulta y

haciendo referencia expresa al artículo 240 de la Ley 2277 de 2022 (Reforma Tributaria).

Mediante el concepto 2018-0545 emitido por el CTCP, en relación con el resultado del ejercicio, se expresó lo siguiente:

“(…) A partir de los marcos normativos establecidos en el Decreto 2420 de 2015, las Normas de Información Financiera (…) a modo de ejemplo podrían corresponder con lo siguiente:

<i>Ingresos de actividades ordinarias</i>	XXXX
<i>Menos, costo de ventas</i>	(XXXX)
<i>Igual utilidad bruta</i>	XXXX
<i>Menos gastos (sin incluir gastos financieros, y partidas inusuales)</i>	(XXXX)
<i>Igual utilidad operacional</i>	XXXX
<i>Más otros ingresos</i>	XXXX
<i>Menos otros gastos</i>	(XXXX)
<i>Menos gastos financieros</i>	(XXXX)
<i>Menos resultado por impuesto a las ganancias</i>	(XXXX)
<i>Igual resultado del ejercicio</i>	XXXX”

Los marcos normativos contables hacen referencia a los términos rendimiento

financiero y resultado de las operaciones de la siguiente manera:

NIIF PLENAS	NIIF PARA PYMES	NIF PARA MICROEMPRESAS
4.71 Los ingresos y gastos son los elementos de los estados financieros que se relacionan con el rendimiento financiero de una entidad. (...)	2.23 El rendimiento es la relación entre los ingresos y los gastos de una entidad durante el periodo sobre el que se informa . (...)	5.2 Una microempresa presentará el resultado de sus operaciones , obtenido en un periodo determinado , en el estado de resultados , el cual incluirá todas las partidas de ingresos y gastos reconocidas en el periodo. (...)

De lo expuesto, se puede afirmar que la utilidad contable generalmente se refiere al resultado financiero positivo que una empresa obtiene durante un período contable específico, mientras que la pérdida contable se refiere al resultado financiero negativo. Ambos conceptos forman parte del cálculo del resultado neto de la empresa en su estado de resultados.

Para calcular la utilidad contable, se suman los ingresos totales y se restan los gastos totales, lo que puede resultar en un saldo

positivo (utilidad) o negativo (pérdida). En otras palabras, la pérdida contable se produce cuando los gastos superan los ingresos, lo que se traduce en un saldo negativo en el estado de resultados.

Por lo tanto, sí, el cálculo de la utilidad contable implica considerar cuantitativamente los ingresos y gastos correspondientes, y la pérdida contable se reflejará en el resultado final si los gastos superan a los ingresos en el período contable. (...)

Terminación del vínculo contractual

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0040	"(...) Tenía un contrato como prestación de servicios en una empresa como contador público, el cual terminó el 31 de diciembre del 2023, es mi obligación sacar los EEFF de ese mismo año. " (...)

RESPUESTA

(...) Al finalizar un contrato (laboral o de prestación de servicios), es deseable que el Contador Público y la administración de una entidad elaboren un acta de entrega en la que se consignent los asuntos pendientes, y que se planifique el tiempo y los recursos necesarios para realizar esta actividad. Si la administración requiere que se completen tareas que han sido iniciadas, pero aún no terminadas, deberá tenerse en cuenta que el Contador Público tiene derecho a percibir una retribución económica, de acuerdo con su capacidad científica y técnica, y conforme al acuerdo contractual que ha sido suscrito entre el contador público y el usuario de sus servicios. También se tendrán en cuenta las normas legales que regulan la finalización de un contrato de trabajo.

En el concepto 2018-0678 se mencionó:

"Al terminar su servicio, se recomienda al contador externo saliente, realizar y elaborar un informe de

empalme con destino a la gerencia de la entidad o a la persona a la cual prestaba sus servicios. En el proceso de empalme debe informarse entre otras cosas lo siguiente:

- *Estado actual de la contabilidad (transacciones pendientes por reconocerse en el sistema de información contable);*
- *Informe de notas de contabilidad y demás comprobantes contables pendientes por realizarse (ajustes por depreciación, por deterioro de cuentas por cobrar, ajustes de valor razonable, entre otros);*
- *Detalle de los impuestos no liquidados y que se encuentran pendientes por cumplir con sus obligaciones formales;*
- *Entrega de la documentación, soportes contables y libros de contabilidad, en poder del contador externo relacionada con la entidad; y*
- *Las demás que considere pertinente el profesional que externamente lleva la contabilidad."* (...)

Terminación vínculo contractual del Contador

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0127	“(…) Elevo esta consulta ante ustedes, ya que no ha sido posible llevar a su feliz término mi contrato por prestación de servicios, el cual detallo a continuación: Suscribí un contrato por prestación de servicios con una Entidad sin ánimo de Lucro que iba de 1 de febrero de 2023 a 31 de enero de 2024; en diciembre pasé la comunicación manifestando que no podía seguir con el contrato por motivos de salud y que estaría hasta el vencimiento del mismo. Efectivamente hice cierre a 31 de diciembre de 2023, con sus correspondientes estados financieros pertinentes incluido el presupuesto del año 2024 y también entregué Balance a Enero 31 de 2024; en actas entregué toda la información pertinente al nuevo contador con claves de las entidades para el normal desarrollo del trabajo, las copias correspondientes de las 12 sedes que manejaba, labor que se desarrolló hasta el día 23 de febrero. Pasé la cuenta de cobro de mis honorarios correspondientes al mes de diciembre 2023 y enero 2024, pero a la fecha no me las han autorizado ya que me están exigiendo la presentación de la declaración de Ingresos y Patrimonio y la información exógena, cuyos vencimientos son en el mes de abril y mayo, diciendo que esa responsabilidad se encuentra taxativo en el contrato. En comunicación enviada a ellos les he manifestado que esa responsabilidad no me corresponde porque mi contrato iba hasta el 31 de enero, pero ellos siguen insistiendo. Les he mencionado la cláusula QUINTA del contrato que dice: Los pagos a que se obliga la xxxxx están condicionados a la labor cumplida por el contratista, según cronograma de actividades entregado para el mes correspondiente y autorizado por el supervisor del contrato; la presentación tanto de la declaración de Ingresos y Patrimonio y la información exógena no se encuentra dentro de las actividades a cumplir ni en el mes de diciembre de 2023 ni en Enero de 2024. En una segunda comunicación enviada siguen insistiendo en que debo cumplir con dicha obligación.” (…)

RESPUESTA

(…) En relación con su pregunta, el CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre las responsabilidades del contador público al terminar su vínculo contractual, entre otros se destacan los conceptos 2019-1221 y 2023-0271, que podrá acceder en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace conceptos.

En síntesis, este consejo considera que para dar adecuada terminación del vínculo contractual del contador, es importante revisar los compromisos adquiridos dentro del contrato de prestación de servicios y las normas relativas al ejercicio profesional como la Ley 43 de 1990 y la Ley 1314 de 2009, entre otras.

En todo caso, al finalizar un contrato de prestación de servicios, es deseable que el Contador Público y la administración de una entidad elaboren un acta de entrega en la que se consignen los asuntos pendientes y aquellos adicionales que se requieran, y que se planifique el tiempo y los recursos necesarios para realizar esta actividad. Si la administración requiere que se realicen tareas que no han sido iniciadas y que no están dentro del contrato, deberá tenerse en cuenta que el Contador Público tiene derecho a percibir una retribución económica, de acuerdo con su capacidad científica y técnica, y conforme al acuerdo contractual que ha sido suscrito entre el contador público y el usuario de sus servicios. También se tendrán en

cuenta las normas legales que regulan la finalización de un contrato de trabajo. (...)

Terminación vínculo contractual del contador

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0185	<i>“(...) Me encontraba laborando en una compañía donde el sistema de contabilidad es totalmente inexacto y tiene movimientos aleatorios donde no se puede contar con información veraz y confiable, por lo que en su momento exactamente en enero no se pudo enviar información para revisoría fiscal y presentación de estados financieros. Luego a esto se presentaron estados financieros a la compañía y por mejores oportunidad y problemas de pagos e impuestos decido retirarme de la misma y luego de mi retiro inician una auditoría de cierre 2023 donde se me es obligada a entregar información de la misma a lo que yo respondo y envié información especial que solo era de mi manejo y el restante se deja para las personas de la compañía ya que era de su manejo y consiguiente a esto me envían un correo intimidándome con interponer una queja ante la junta central buscando la cancelación de mi tarjeta profesional. Quisiera tener su concepto respecto a si es mi obligación acérame (sic) cargo de la auditoria y estar hay (sic) hasta que se culmine todo. (...)”.</i>

RESPUESTA

(...) Al concluir un contrato (laboral o de prestación de servicios), es conveniente que el Contador Público y la administración de una entidad elaboren un acta de entrega que detalle los asuntos pendientes y planifiquen el tiempo y los recursos necesarios para completar estas actividades. Si la administración solicita la finalización de tareas que han sido iniciadas, pero aún no

terminadas, se debe tener en cuenta que el Contador Público tiene derecho a percibir una retribución económica acorde a su capacidad científica y técnica, y conforme al acuerdo contractual que ha sido suscrito entre el contador público y el usuario de sus servicios. Además, se deben considerar las disposiciones legales que regulan la terminación de contratos laborales. (...)

Título minero – adquisición derechos

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0248	“Una sociedad que aplica el marco técnico del grupo 2 – PYMES, posee un título minero (que es un contrato de cesión de derechos de exploración y explotación) con una vigencia de 30 años. La sociedad realizó todas las actividades previas para poder iniciar las fases de exploración y luego la de explotación en el año 2022, mismo año en el que realizó un avalúo técnico por parte de expertos. La medición inicial del activo se realizó por el valor de la transacción, es decir, el valor de compra de la cesión de derechos. Pregunta 1. ¿Es correcto reconocer en la contabilidad este tipo de contratos como un intangible? Pregunta 2. ¿Cómo debe realizarse o que se debe considerar para la medición posterior de este activo? Pregunta 3. ¿El valor que entregó el avalúo técnico realizado por expertos en el tema minero y de acuerdo con los parámetros definidos para este fin, tiene que ser el que se vea reflejado en la contabilidad de la sociedad? Pregunta 4. En la sociedad se analizó el avalúo técnico del título minero y considerando otras variables, se llegó a la conclusión de que el valor allí indicado estaba muy por encima de la realidad. ¿Puede la contabilidad soportarse en este tipo de análisis interno a partir de un avalúo técnico, para reflejar en los estados financieros el valor del activo determinado internamente y no lo que el avalúo reflejó? ¿Qué debería dejarse como soporte de la valoración? Pregunta 5. ¿Cuál debería ser el registro contable de la valorización del activo? Pregunta 6. ¿El activo intangible debe amortizarse una vez se inicia la fase de explotación? Pregunta 7. ¿El tiempo definido para la amortización debe hacerse según el tiempo concedido en el contrato de cesión de derechos? Pregunta 8. ¿Es obligatorio para la sociedad realizar avalúos técnicos para determinar o actualizar el valor de activo intangible? ¿Cada cuánto tiempo? Pregunta 9. ¿Cuáles son las normas técnicas aplicables a este caso, es decir, a activos de este tipo, su medición posterior y amortización?”

RESPUESTA

(...) Para proporcionar contexto, el CTCP emitió el concepto 2018-1098 sobre "Intangibles y Recursos Minerales", en el que indicó lo siguiente: “Los activos para exploración y evaluación se medirán en su reconocimiento inicial por su costo, y posteriormente al costo menos deterioro de valor”.

Las Secciones 34 de Actividades Especializadas y 18 de Activos Intangibles, incluidas en el Anexo 2 del Decreto 2420 de

2015 de las NIIF para las PYMES, establecen lo siguiente: “(...) 34.11B **Los activos para exploración** y evaluación se medirán en su reconocimiento inicial por su costo. **Después del reconocimiento inicial, una entidad aplicará** la Sección 17 Propiedades, Planta y Equipo y **la Sección 18 Activos Intangibles distintos a la Plusvalía a los activos de exploración y evaluación de acuerdo con la naturaleza de los activos adquiridos sujeto a los párrafos 34.11D a 34.11F. (...)”.** **Destacado fuera de texto. “Medición**

posterior al reconocimiento P18.18 Una entidad medirá los activos intangibles al costo menos cualquier amortización acumulada y cualquier pérdida por deterioro de valor acumulada. Los requerimientos para la amortización se establecen en esta sección. (...).
Destacado fuera de texto.

“Medición posterior al reconocimiento

*P18.18 Una entidad medirá los activos intangibles al costo menos cualquier **amortización acumulada** y cualquier pérdida por **deterioro de valor acumulada**. Los requerimientos para la amortización se establecen en esta sección. (...).*
Destacado fuera de texto.

Con base en lo anterior, (que da respuesta a la pregunta 9), damos respuesta a las demás inquietudes planteadas:

Respecto a la pregunta 1, el activo al que se hace referencia (título minero) debe ser clasificado en el estado de situación financiera bajo el concepto de “activos para exploración y evaluación” y, según la naturaleza de los activos adquiridos, clasificarse como tangibles o intangibles, de forma coherente.

Algunos activos para exploración y evaluación se tratan como intangibles (por ejemplo, los derechos de perforación), mientras que otros se consideran tangibles (por ejemplo, vehículos y equipos de perforación).

Con relación a la pregunta 2, tomando en cuenta el párrafo 18.18 mencionado anteriormente, la medición posterior del activo en cuestión debe realizarse con base en el modelo del costo: “costo menos cualquier amortización acumulada y cualquier pérdida por deterioro de valor acumulada”.

Por lo anterior, las preguntas 3, 4, 5 y 8, que se relacionan con la valorización del activo y la inclusión de dicha valorización en los estados financieros, no son aplicables, ya que la Sección 18 no incorpora una opción de medición mediante el modelo de revaluación.

En este sentido, el reconocimiento de una revaluación basada en avalúos técnicos para un intangible resulta improcedente y conduce a un error contable, el cual debe ser corregido conforme a las directrices establecidas en la Sección 10 – Políticas, Estimaciones y Errores Contables, específicamente en los párrafos 10.19 a 10.23.

Finalmente, para las preguntas 6 y 7, el intangible debe amortizarse una vez que inicie la fase de explotación. Sin embargo, el método, la vida útil y el eventual valor residual que se puedan estimar dependerán de los análisis técnicos de la entidad respecto a la manera en la cual se va a consumir el activo. Al respecto, la Sección 18 ofrece lineamientos para establecer estos criterios. (...)

TRM en el patrimonio

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0394	“Una compañía con moneda funcional dólar, y con moneda de presentación pesos colombianos, Conforme a la NIC 21 "Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera" párrafo 39 "Utilización de una moneda de presentación distinta de la moneda funcional" la compañía realiza la conversión de sus estados financieros a la moneda de presentación, los activos y pasivos se convierten a la tasa de cambio de cierre en la fecha del correspondiente estado de situación financiera; y los ingresos y gastos se convierten a las tasas de cambio promedio de cada mes, y por ende todas las partidas que afectan el patrimonio quedan a tasas históricas, adicionalmente todas las diferencias de cambio resultantes se reconocerán en otro resultado integral. El tratamiento anterior, origina que dichos resultados generados en cada período quedan registrados a tasas históricas distintas en las cuentas de reservas ocasionales, dado que la Compañía ha decidido acumular los resultados de esta manera. Ahora bien, en los escenarios en que la compañía genera pérdidas y decide disponer de las reservas para enjugar estas pérdidas, se genera una diferencia entre los saldos acumulados en pesos y dólares porque se está tomando una pérdida generada en el periodo actual a una TRM más alta que las TRM que originaron las reservas acumuladas con que se esperan compensar. Consulta: Dado que la norma no indica la mejor práctica en estos casos, queremos consultar cual sería la forma apropiada de hacer este registro, teniendo en cuenta que son cuentas de patrimonio. Consideramos que dado que la moneda de presentación es pesos colombianos, el registro debe priorizar los pesos, así esto genere desviación en la cifra en dólares". (...)

RESPUESTA

(...) En respuesta a su consulta, se deberá aplicar lo establecido para el reconocimiento inicial y la medición posterior de las transacciones en moneda extranjera, conforme a lo dispuesto en el párrafo 39 de la NIC 21 “Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera”:

“Los resultados y la situación financiera de una entidad, cuya moneda funcional no es la correspondiente a una economía hiperinflacionaria, serán convertidos a la moneda de presentación, en caso de que ésta fuese diferente, utilizando los siguientes procedimientos:

(a) los activos y pasivos de cada uno de los estados de situación financiera presentados (es decir, incluyendo las cifras comparativas), se convertirán a la tasa de cambio de cierre en la

fecha del correspondiente estado de situación financiera;

(b) los ingresos y gastos para cada estado que presente el resultado del periodo y otro resultado integral (es decir, incluyendo las cifras comparativas), se convertirán a las tasas de cambio de la fecha de las transacciones; y

(c) todas las diferencias de cambio resultantes se reconocerán en otro resultado integral”.

Aunque la norma no lo establece explícitamente, para determinar la tasa de conversión de las partidas del patrimonio en los estados financieros, es necesario que la entidad mantenga un control detallado del patrimonio en su fecha de adquisición, así como de los movimientos patrimoniales ocurridos en períodos posteriores. Este

control es fundamental para garantizar la correcta conversión de cada partida patrimonial a la tasa de cambio aplicable en el momento en que dicha partida fue originada o aportada.

En otras palabras, las partidas del patrimonio deben convertirse utilizando las tasas de cambio vigentes en la fecha en que la partida patrimonial fue originada u aportada, es decir, la tasa histórica vigente en la fecha de la transacción, evento o suceso que modificó los recursos. (...)

TRM en importación de mercancías

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0083	(...) el propósito de solicitar una aclaración respecto al registro de la cuenta por pagar que se contabiliza en el momento del ingreso de una mercancía por importación El ingreso de la importación la hemos realizado con la tasa de cambio (TRM) de la fecha de la factura del proveedor; pero tenemos la inquietud si es posible tomar la tasa de cambio de nacionalización de la mercancía (es decir que la mercancía ya esté en control nuestro); o si por el contrario podemos manejar una tasa de cambio promedio determinada por la compañía teniendo en cuenta la volatilidad que ha tenido el USD. Dada esta situación, solicitamos su orientación para determinar, bajo las disposiciones de la norma cual sería la tasa de cambio que puedo tomar; sin que me genere discrepancias con la norma. Esta aclaración es fundamental para asegurar nuestra correcta y oportuna aplicación tributaria y cambiaria, acorde con las normativas vigentes." (...)

RESPUESTA

(...) Una vez emitidos los decretos que ponen en vigencia los estándares de contabilidad e información financiera en Colombia, considerando que no se especifica en qué grupo está clasificada la entidad, este concepto se emitirá conforme al Marco Técnico Normativo (MTN) aplicable a las entidades del Grupo 1 – NIIF Plenas, incorporado en el Anexo 1 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 2420 de 2015.

La NIC 21 – Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera establece los lineamientos para la medición inicial de las transacciones en moneda extranjera. En este sentido, el Consejo ha emitido en varias oportunidades respuesta sobre la TRM para el registro de importaciones (objeto de la consulta), de las cuales transcribimos las siguientes:

Concepto CTCP	Comentario
2020-0988 del 02 de noviembre de 2021	<i>"(...) el reconocimiento inicial de una transacción en moneda extranjera una entidad registrará aplicando al importe de la moneda funcional la tasa de cambio de contado entre la moneda funcional y la moneda extranjera en la fecha de transacción; también puede utilizarse una tasa media semanal o mensual para las transacciones que tengan lugar en ese período siempre que las tasas no hayan variado de forma significativa. Los ajustes que se originen en períodos posteriores, por costos de préstamos o diferencia en cambio, deberán ser reconocidos directamente en el estado de resultados y no deben afectar el costo inicial del inventario.</i> <i>La fecha de la transacción será el momento en que le hayan transferido sustancialmente los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del inventario, para lo cual podría considerar los términos de negociación denominados. "INCOTERMS": Los INCOTERMS son un conjunto de reglas internacionales, de aceptación voluntaria por las partes, que determina el alcance de las cláusulas comerciales incluidas en el contrato de compraventa internacional. Son de fácil comprensión para las partes que intervienen".</i> Destacado fuera de texto.

2019-0922 del 24 de octubre de 2019	"Respecto de la diferencia en cambio, es importante señalar lo siguiente: • La diferencia en cambio es un rubro del estado de resultados que se origina al convertir un determinado número de unidades de una moneda extranjera a la moneda funcional, utilizando tasas de cambio diferentes (ver párrafo 8 de la NIC 21); (...) • Los inventarios que se adquieren en moneda extranjera, deben contabilizarse por su costo (costo asignado en el momento de su reconocimiento), pero su costo no es modificado de forma posterior por la diferencia en cambio generada por la obligación de pagar al proveedor en un plazo diferente del reconocimiento de los mismos (excepto por la medición al valor neto de realización, o de aquellos inventarios que presentan mediciones diferentes

2022-0346 del 31 de julio de 2022	"(...) Para reconocer una transacción en moneda extranjera, se deberá considerar lo siguiente: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Momento</th><th>Concepto</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Reconocimiento inicial</td><td> "Toda transacción en moneda extranjera se registrará, en el momento de su reconocimiento inicial, utilizando la moneda funcional, mediante la aplicación al importe en moneda extranjera, de la tasa de cambio de contado a la fecha de la transacción entre la moneda funcional y la moneda extranjera". (NIC 21.21) Negrita fuera de texto. "La fecha de una transacción es la fecha en la cual dicha transacción cumple las condiciones para su reconocimiento, de acuerdo con las NIIF. Por razones de orden práctico, se utiliza a menudo un tasa de cambio aproximado al existente en el momento de realizar la transacción, por ejemplo, puede utilizarse el correspondiente tipo promedio semanal o mensual, para todas las transacciones que tengan lugar en ese intervalo de tiempo, en cada una de las clases de moneda extranjera usadas por la entidad. Sin embargo, cuando las tasas de cambio varían de forma significativa, resultará inadecuado el uso de la tasa promedio del periodo". (NIC 21.22) </td></tr> <tr> <td>Conversión de las partidas monetarias</td><td> "El reconocimiento de las diferencias en cambio, en el estado de resultados se genera por mantener activos y pasivos monetarios en una moneda extranjera, es decir derechos a recibir (o la obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias". (NIC 21.16) </td></tr> <tr> <td>Diferencia en cambio y su reconocimiento</td><td> "Las diferencias de cambio que surjan al liquidar las partidas monetarias, o al convertir las partidas monetarias a tipos diferentes de los que se utilizaron para su reconocimiento inicial, ya se hayan producido durante el periodo o en estados financieros previos, se reconocerán en los resultados del periodo en el que aparezcan (...)". (NIC 21.28). Por ejemplo: cuentas por cobrar a clientes, cuentas por pagar a </td></tr> </tbody> </table>	Momento	Concepto	Reconocimiento inicial	"Toda transacción en moneda extranjera se registrará, en el momento de su reconocimiento inicial, utilizando la moneda funcional, mediante la aplicación al importe en moneda extranjera, de la tasa de cambio de contado a la fecha de la transacción entre la moneda funcional y la moneda extranjera". (NIC 21.21) Negrita fuera de texto. "La fecha de una transacción es la fecha en la cual dicha transacción cumple las condiciones para su reconocimiento, de acuerdo con las NIIF. Por razones de orden práctico, se utiliza a menudo un tasa de cambio aproximado al existente en el momento de realizar la transacción, por ejemplo, puede utilizarse el correspondiente tipo promedio semanal o mensual, para todas las transacciones que tengan lugar en ese intervalo de tiempo, en cada una de las clases de moneda extranjera usadas por la entidad. Sin embargo, cuando las tasas de cambio varían de forma significativa, resultará inadecuado el uso de la tasa promedio del periodo". (NIC 21.22)	Conversión de las partidas monetarias	"El reconocimiento de las diferencias en cambio, en el estado de resultados se genera por mantener activos y pasivos monetarios en una moneda extranjera, es decir derechos a recibir (o la obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias". (NIC 21.16)	Diferencia en cambio y su reconocimiento	"Las diferencias de cambio que surjan al liquidar las partidas monetarias, o al convertir las partidas monetarias a tipos diferentes de los que se utilizaron para su reconocimiento inicial, ya se hayan producido durante el periodo o en estados financieros previos, se reconocerán en los resultados del periodo en el que aparezcan (...)". (NIC 21.28). Por ejemplo: cuentas por cobrar a clientes, cuentas por pagar a
Momento	Concepto								
Reconocimiento inicial	"Toda transacción en moneda extranjera se registrará, en el momento de su reconocimiento inicial, utilizando la moneda funcional, mediante la aplicación al importe en moneda extranjera, de la tasa de cambio de contado a la fecha de la transacción entre la moneda funcional y la moneda extranjera". (NIC 21.21) Negrita fuera de texto. "La fecha de una transacción es la fecha en la cual dicha transacción cumple las condiciones para su reconocimiento, de acuerdo con las NIIF. Por razones de orden práctico, se utiliza a menudo un tasa de cambio aproximado al existente en el momento de realizar la transacción, por ejemplo, puede utilizarse el correspondiente tipo promedio semanal o mensual, para todas las transacciones que tengan lugar en ese intervalo de tiempo, en cada una de las clases de moneda extranjera usadas por la entidad. Sin embargo, cuando las tasas de cambio varían de forma significativa, resultará inadecuado el uso de la tasa promedio del periodo". (NIC 21.22)								
Conversión de las partidas monetarias	"El reconocimiento de las diferencias en cambio, en el estado de resultados se genera por mantener activos y pasivos monetarios en una moneda extranjera, es decir derechos a recibir (o la obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias". (NIC 21.16)								
Diferencia en cambio y su reconocimiento	"Las diferencias de cambio que surjan al liquidar las partidas monetarias, o al convertir las partidas monetarias a tipos diferentes de los que se utilizaron para su reconocimiento inicial, ya se hayan producido durante el periodo o en estados financieros previos, se reconocerán en los resultados del periodo en el que aparezcan (...)". (NIC 21.28). Por ejemplo: cuentas por cobrar a clientes, cuentas por pagar a								

Considerando lo anteriormente expuesto, el registro de las compras de inventario en moneda extranjera usará la tasa de cambio de la fecha de la transacción en la que se hayan transferido sustancialmente los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del inventario (control de la mercancía). En la importación de mercancías, la tasa de cambio

estará sujeta al término Incoterm acordado con el proveedor. Con estos elementos, será la entidad la que determine el reconocimiento de la transacción de acuerdo con la realidad de la operación. Finalmente, es de mencionar que en Colombia las tasas de cambio son certificadas por el Banco de la República. (...)

Unidad de Valor Básico – UVB

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0103	(...) Me dirijo a ustedes con la intención de que se pronuncien respecto de los siguientes asuntos: 1. En términos generales, ¿cómo debe ser interpretado el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con el cálculo de la equivalencia entre, de un lado, unidades de valor tributario o salarios mínimos legales mensuales vigentes y, de otro, las recién creadas unidades de valor básico? 2. ¿A qué hace referencia la norma en cuestión al establecer que el cálculo de la equivalencia debe hacerse en términos de la unidad de valor básico del año 2023? 3. ¿Podría su despacho, amablemente, suministrarme un ejemplo sencillo con valores hipotéticos que me sirva de ilustración para comprender la manera en que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 debe ser aplicado? 4. Para la aplicación de la norma en cuestión, ¿resulta necesario que el Gobierno Nacional reglamente el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 para el caso específico de cada norma que exprese cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 313 en razón de unidades de valor tributario o salarios mínimos legales mensuales vigentes? 5. ¿Hechos como que el Gobierno Nacional haya decidido activamente reglamentar la aplicabilidad del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 para algunos casos específicos, como lo son las tarifas de derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil (Decreto 45 de 2024), o que otras entidades como el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en Concepto con número de radicado 1-2023-033916 (adjunto), hubieren considerado que tal reglamentación resulta necesaria fortalecen la tesis de la no aplicabilidad de la norma en cuestión hasta tanto esta sea reglamentada de manera especial, por vía de un decreto, para cada caso específico? 6. ¿Existe actualmente algún decreto que reglamente la aplicación del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 para el caso del artículo 2º2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015 que reglamenta las causales de vigilancia de la Superintendencia de Sociedades? 7. ¿Cómo debe ser interpretado actualmente el artículo 2º2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015 a la luz del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023? 8. ¿Cuál es el valor en pesos colombianos de los topes establecidos en el artículo 2º2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015 como causales de vigilancia de la Superintendencia de Sociedades para el año 2024?"

RESPUESTA

(...) En relación con la consulta y conforme al párrafo anterior, es importante destacar que el CTCP no tiene competencia para interpretar normas legales, como las planteadas por el peticionario. Las inquietudes relacionadas con otros organismos deben ser dirigidas a dichos

entes, como es el caso de la Superintendencia de Sociedades.

No obstante, este Consejo observa que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 es lo suficientemente claro en su planteamiento, y su aplicabilidad se debe realizar con sujeción

a la normativa nacional. El fundamento del Plan Nacional de Desarrollo lo puede leer en la siguiente dirección URL:
<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND2023/2023-02-06-Bases-PND-2023.pdf>.

A continuación, se cita un aparte del mismo, relacionado con la UVB – Unidades de Valor Básico:

“Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Departamento Nacional de Planeación C. Principales acciones institucionales de la estrategia macroeconómica Las proyecciones de los principales agregados macroeconómicos señaladas en las secciones anteriores requieren de decisiones que contribuyan a mejorar la administración de los recursos presupuestales y de tesorería. Es necesario avanzar en indicadores que permitan actualizar tarifas y precios de servicios regulados, así como contar con un Indicador Básico de Referencia (IBR) que refleje con mayor transparencia las operaciones financieras. En la lucha contra la evasión y las necesidades de contar con una administración de impuestos y aduanas moderna será necesario equilibrar el costo administrativo que demanda la depuración de la cartera de difícil cobro, o las de muy bajo monto, con la profundización de las acciones para combatir la evasión y la elusión.

3. Creación de la Unidad de Valor Básico

El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que, a partir del 1 de enero de 2020, *todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). Con el propósito de alcanzar mayor estabilidad en los precios, se propone indexar algunos elementos de la economía a esta nueva unidad (Unidad de Valor Básico), que se reajuste anualmente en un porcentaje equivalente a la variación del IPC sin alimentos perecederos y procesados ni regulados. De esta manera, el cambio en el valor de cada uno de estos elementos no se verá afectado por choques externos (en general, de oferta), que pueden afectar transitoriamente el nivel de precios de la economía”.*

Creación de la Unidad de Valor Básico-UVB
El artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, finalmente presentó la posible relación con aspectos contables que se describió en el documento arriba mencionado. Dicho artículo, es el siguiente:

“ART. 313 - Unidad De Valor Básico - UVB. Créase la Unidad de Valor Básico-UVB. El valor de la Unidad de Valor Básico-UVB se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico-UVB aplicable para el año siguiente. El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00)

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico-UVB del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo (negrita y subraya fuera de texto original).

PAR. 1º—Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico-UVB, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. PAR. 2º—Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las cifras y valores aplicables a tributos, sanciones y, en general, a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias, ni en relación con los asuntos de índole aduanera ni de fiscalización cambiaria, que se encuentren medidos o tasados en Unidades de Valor Tributario-UVT. PAR. 3º— Los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, que se encuentren en firme o ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2024, se mantendrán determinados en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, según el caso (negrita y subraya fuera de texto original).

PAR. 4º—Los valores que se encuentren definidos en salarios mínimos o en UVT en la presente ley, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico-UVB conforme lo dispuesto en el presente artículo, con excepción de lo previsto en el artículo 293 de esta ley en relación con el concepto de vivienda de interés social”.

Este artículo, entrará en vigencia a partir del 1º de enero del 2024, según lo estableció el párrafo 1º del artículo 372 de la Ley del plan. Esto en concordante con la derogatoria del artículo 49 de la Ley 1955 del 2019, el cual estableció algo similar al tema que estamos tratando, al indicar que varios aspectos que estaban medidos en salarios mínimos, se medirían en UVT. El artículo 49 fue derogado expresamente por la Ley del plan, pero, estará vigente hasta el 31 de diciembre del 2023. En términos generales, se estableció una segunda unidad de medida, parecida a la UVT de tal manera que todos los valores sean expresados en esa nueva unidad. Esta es la Unidad de Valor Básico-UVB. Según la norma, la UVT se mantendrá para efectos tributarios y los demás valores expresados en salarios mínimos o en UVT de otras materias cambiarán su re-expresión por la de UVB, a partir del 1º de enero del 2024.

Cuando la norma se refiere a “clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos”; se podría hacer referencia, a los criterios de clasificación empresarial del artículo 2.2.1.13.2.1 del DUR 1074 del 2015. El mencionado artículo establece la forma en cómo se clasifican las empresas en micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, utilizando como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva entidad. El mencionado artículo del DUR 1074 del 2015 establece los límites respectivos de los ingresos en UVT. Por lo anterior, al no ser un tema tributario, se entendería que estos límites expresados en UVT, cambiarán a expresarse en UVB, a partir del 1º de enero del 2024. Ahora bien, la relación con aspectos contables, se da por el Decreto 1670 del 2021, aplicable desde el 2023, el cual remitió a la clasificación empresarial del DUR 1074 del 2015 para determinar cuáles entidades pertenecen al grupo 3.

Por lo anterior, se concluiría que, a partir 1º de enero del 2024, la clasificación de las entidades del grupo 3, se tendría que hacer utilizando la medida de la UVB y no la UVT. Este aspecto deberá ser tenido en cuenta por

las entidades al momento de establecer su clasificación dentro de los grupos de aplicación de las Normas de Información Financiera, incluyendo la decisión de cambio de grupo que pudiera realizarse según lo establezcan los planes de las diferentes entidades. El siguiente cuadro presenta los límites para que una entidad sea clasificada

como microempresa según el DUR 1074 del 2015, valor que debe ser tenido en cuenta para clasificarse en el grupo 3 según el Decreto 1670 del 2021. Estos valores, son aplicables para el año 2023, según se entiende del parágrafo 3º del artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 y del parágrafo 1º de su artículo 372.

Criterios de clasificación para microempresas sobre ingresos anuales de actividades ordinarias		
(DUR 1074/2015, art. 2.2.1.13.2.2 - Adicionado. D.R. 957/2019, art. 1º)		
Sector	Ingresos anuales inferiores o iguales a lo siguientes valores en UVT	Valor en pesos*
Manufacturero	23.563	895.488.252
Servicios	32.988	1.253.675.952
Comercio	44.769	1.701.401.076
Otros	23.563	895.488.252

*NOTA: Para el año 2023, este valor se determinó con la UVT del año 2022 (\$38.004). Lo anterior según lo indicado en el artículo 2.2.1.13.2.3 del DUR 1074 del 2015, que estableció que los ingresos deberán corresponder a los del año inmediatamente anterior, con corte a 31 de diciembre.

Ahora bien, con la nueva unidad (UVB), los siguientes son los límites de los ingresos expresados en esa unidad, para que, a partir del 1º de enero del 2024, se tengan los nuevos límites expresados en pesos, al ser medidos con la UVB.

Criterios de clasificación para microempresas sobre ingresos anuales de actividades ordinarias		
(DUR 1074/2015, art. 2.2.1.13.2.2 - Adicionado. D.R. 957/2019, art. 1º)		
Sector	Valores expresados en UVB	Valor en pesos
Manufacturero	89.548,83	895.488.300
Servicios	125.367,60	1.253.676.000
Comercio	170.140,11	1.701.401.100
Otros	89.548,83	895.488.300

Conocido el valor en pesos del año 2023 de los límites de ingresos, este se divide por la equivalencia de la UVB para el año 2023 según el artículo 313 de la Ley del plan, \$ 10.000, para obtener la equivalencia en UVB[1]. Esto quiere decir, por ejemplo, para el sector manufacturero, cuyo valor en pesos para el año 2023 (aplicable y vigente para ese año) es \$ 895.488.252, le corresponderían 89.548,83 UVB (aproximado a 2 decimales según el parágrafo 1º del artículo 313 de la Ley del plan). Este monto se multiplicará por el valor de la UVB para el año 2023 con el fin de determinar la re-

expresión en pesos para que en el año 2024 se determine el tamaño empresarial. Con esto, el valor de los ingresos no cambia respecto de lo que anteriormente se determinó utilizando la UVT para el año 2023. La razón de ello es que, como ya se mencionó, los ingresos que se utilizan para la clasificación empresarial son los obtenidos en el año anterior, es decir, en este caso, para determinar los límites aplicables en el año 2024, se usan los ingresos del año 2023, los cuales deben estar medidos con la UVB de ese año. El cambio real en los valores iniciará a partir del año 2025, para el cual se

utilizará la UVB del año 2024, que se determinará al final del año.

De esta manera, los empresarios deberán tener en cuenta esta nueva forma de

determinar la clasificación de las empresas para aplicar la norma para microempresas del DUR 2420 del 2015". (...)

Validez de los conceptos del CTCP

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0318	“(…) Soy residente, y antes, durante el año 2023 y parte de este año 2024 desempeñé el cargo de administrador del Condominio (...), por medio de esta comunicación quiero solicitar su concepto con relación a algunas afirmaciones del profesional de la Contaduría, señor (...) realizadas en nuestra reciente pasada Asamblea de Copropietarios; nuestro interés es el de tener la tranquilidad de los procesos contables ejecutados por el Contador, y dar tranquilidad a la copropiedad pues nos dejaron cierto sin sabor y un resultado adverso en la contabilidad de nuestra copropiedad. (...) 1. Nuestra Condominio, tiene contratados los servicios de Vigilancia y Aseo con la Empresa Seguridad (...), y contractualmente, suscribimos dos otrosí al contrato en los años 2022 y 2023 (ver anexos) donde nos otorgaron algunos bonos, de la siguiente manera: (ANEXOS 001 AL OTRO SI N° 003 CONTRATO N° 001 – 2021 ENTRE EL CONDOMINIO (...) P.H. Y LA EMPRESA DE SEGURIDAD (...) LTDA. ...Son anexos del presente contrato las siguientes aclaraciones a favor de la copropiedad 1). El CONTRATISTA entregara en la sede del CONTRATANTE dos (02) bonos para fechas especiales cada uno por valor de UN MILLON DE PESOS M/TCE (\$1.000.000) para un total de DOS MILLON DE PESOS (\$2.000.000) distribuidos en el tiempo del contrato. 2) Un (01) bono de reinversión del 100% de dos facturas antes de impuestos por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEICIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$65.841.600) distribuidos en el tiempo del contrato. 3) Un (01) bono a favor de la copropiedad por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) 4) Los valores antes mencionados se entregan en cualquier mes del año excepto enero, junio y diciembre... Tanto mi Administración como el Consejo de Administración y la Revisoría Fiscal, le solicitamos al señor contador, acoger las recomendaciones de Consejo Técnico de Contaduría Pública No. 2022-0130 del 28 de febrero de 2022, según la situación No. 1: ...Situación 1. La entidad de vigilancia pacta contractualmente con la copropiedad, entregar una suma en dinero o en especie, por la firma del contrato de servicios de vigilancia por "X" cantidad de tiempo. este caso el dinero o los artículos recibidos se reconocerán como un mayor valor del activo, contra menor valor de los servicios de vigilancia, debido que el valor recibido (o los artículos) se entienden como parte del costo del contrato, en este caso por cobrar un menor valor por el servicio ofertado. Sin embargo el señor Contador, no quiso acoger la recomendación anterior, precisamente en sus palabras “por ser una recomendación que no obliga”, lo grave de la situación es que la ejecución presupuestal se realizó sobre la premisa de un menor valor en los servicios de Vigilancia, por la expectativa que evidenciaba el concepto, Nuestra sorpresa fue que este año en el mes de marzo cuando nos presentó los balances al cierre del año 2023 para citar a la asamblea, el Condominio según las cifras del Contador, presentaba un deficit considerable, precisamente en un valor aproximado al de los bonos. Queremos tener claridad en algunos aspectos: 1. Las recomendaciones del CTCP son potestativas, es decir, ¿obedece exclusivamente a la voluntad exclusiva del Contador?

CONCEPTO	PREGUNTA
	2. Resulta un DELITO recomendarle al profesional de la Contabilidad que se apegue a las recomendaciones del Consejo Técnico de Contaduría Pública?, Pues este ALEGA que se le están exigiendo malos manejos o se le está vulnerando o acosando en el desarrollo ético de sus actividades. 3. ¿El contador tiene autonomía en estas decisiones o puede el Administrador siendo el responsable de la Contabilidad, o el Consejo o el Revisor Fiscal de la Copropiedad exigirle la aplicación de las recomendaciones? 4. El señor Contador y pese a todas las exigencias de la administración y el Revisor Fiscal, no elaboró ningún estado financiero para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y solo lo hizo para el mes de diciembre y el acumulado del año 2023, durante este periodo, nuestra copropiedad, navegó sin información contable, y sin ejecución presupuestal, ¿al respecto queremos saber si es una obligación del Contador llevar estrictamente la información contable? ¿O también resulta potestativo del profesional de la contabilidad? Vale la pena aclarar que las obligaciones plasmadas en el contrato de prestación de servicios eran: ...TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA se obliga para con la CONTRATANTE a: 1) Llevar la contabilidad detallada de la copropiedad en el Software SISCO (Licenciado Admisys), en especial las cuentas con los propietarios y las cuentas de gasto de manera específica; así como la impresión de los libros auxiliares y oficiales de manera mensual o acuerdo a la periodicidad requerida. 2) Preparar las notas contables, ajustes causaciones, aplicación recaudo y todo lo pertinente a la labor contable del conjunto. 3) Presentar dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes los estados financieros de forma organizada con los soportes respectivos y un informe resumen, de cada mes 4) Presentar detalle de la ejecución del presupuesto y flujo de caja. 5) Atender las obligaciones tributarias del conjunto de forma mensual, anual y las que corresponda de acuerdo a la normatividad legal vigente. 6) Revisar con detalle la documentación que para todos los efectos debe permanecer en la administración de tal manera que pueda ser validada por el Revisor Fiscal para conservar los consecutivos. 7) Asegurar las copias de respaldo de la información contable y financiera del conjunto. 8) Asistir a las reuniones del consejo y/o a las Asambleas en las cuales sea requerido. 9) Y todo lo concerniente a su profesión en la prestación del servicio en el Conjunto. 5. El desenlace de esta mala contabilización o sin acoger las recomendaciones del CTCP, desembocó en unos errores en los estados financieros que provoco una especie de pánico económico en nuestra copropiedad (déficit), ¿en ese sentido estos errores pueden considerarse como errores materiales? ¿Para poder reexpresar los balances? Es importante aclarar que en nuestra copropiedad el Consejo es quien elige y nombra al Contador y la supervisión del contrato está en cabeza de la Revisoría Fiscal. Lo que generó que el Contador no tuviera el control adecuado para la exigencia de las funciones contratadas:

CONCEPTO	PREGUNTA
	<i>...SEPTIMA-VIGILANCIA: Esta labor estará a cargo del CONTRATANTE o de la persona que sea nombrada como Revisor Fiscal de la Copropiedad por la Asamblea General, quien supervisará el servicio profesional encomendado en este contrato y podrá formular las observaciones del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente con el CONTRATISTA y efectuar las correcciones o modificaciones a que hubiere lugar</i> <i>...OCTAVA - AUTONOMIA DEL CONTRATISTA: En desarrollo del presente contrato de prestación de servicios profesionales de contabilidad, el CONTRATISTA actúa como tal, realizando la labor encomendada con libertad de autonomía técnica y directiva. (...)</i>

RESPUESTA

(...) 1. Las recomendaciones del CTCP son potestativas, es decir, ¿obedece exclusivamente a la voluntad exclusiva del Contador?

Sobre este particular, el CTCP emitió la consulta 2023-0231, en la cual se aclara la naturaleza no vinculante de los conceptos del CTCP:

“(...) en cuanto a la validez de los conceptos del CTCP, es preciso mencionar que el contenido de las respuestas a las consultas formuladas al Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) no es vinculante para los contadores públicos ni para los ciudadanos colombianos y así se expresa cada vez que se emite un concepto o se resuelve una consulta. El fundamento jurídico de esta afirmación se encuentra en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 que dice:

“Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

(...)

No obstante, lo anterior, al CTCP se le ha dado la facultad de resolver las dudas que surgen de la aplicación de las normas técnicas en materia de información financiera y aseguramiento. Adicionalmente, tampoco debe olvidarse que el CTCP es también un órgano de orientación profesional, según lo establecen los artículos 14, 29 y 56 de la Ley 43 de 1990.

Estas circunstancias le dan importancia a los pronunciamientos de este Organismo, por lo cual, no es apropiado hacer caso omiso de sus orientaciones y simplemente actuar sin considerar los criterios que exprese. En opinión de este Consejo, descartar los conceptos y orientaciones que se emitan es desatender el rol que tiene el Consejo como órgano de normalización y de orientación técnica, por lo cual, si bien es totalmente válido apartarse de sus orientaciones, esto es aceptable siempre que existan razones de peso para ello, y no simplemente por el prurito de desestimar las opiniones de este órgano normalizador per sé. El CTCP, es el órgano oficial de orientación técnica de la profesión y, como tal, es fuente importante de doctrina en las materias a su cargo. (Subrayado fuera de texto)”.

2. Resulta un DELITO recomendarle al profesional de la Contabilidad que se apegue a las recomendaciones del Consejo Técnico de Contaduría Pública?, Pues este ALEGA que se le están exigiendo malos manejos o se le está vulnerando o acosando en el desarrollo ético de sus actividades.

3. ¿El contador tiene autonomía en estas decisiones o puede el Administrador siendo el responsable de la Contabilidad, o el Consejo o el Revisor Fiscal de la Copropiedad exigirle la aplicación de las recomendaciones?

Con respecto a las preguntas No. 2 y 3, el CTCP no es competente para determinar la legalidad de las solicitudes hechas por la

administración al contador público. Sin embargo, según el artículo 51, numeral 5, de la Ley 675 de 2001, es responsabilidad del Administrador *“Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto”* y velar porque el contador público cumpla los lineamientos de ley en la preparación y presentación de los estados financieros de la copropiedad.

4. El señor Contador y pese a todas las exigencias de la administración y el Revisor Fiscal, no elaboró ningún estado financiero para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y solo lo hizo para el mes de diciembre y el acumulado del año 2023, durante este periodo, nuestra copropiedad, navegó sin información contable, y sin ejecución presupuestal, ¿al respecto queremos saber si es una obligación del Contador llevar estrictamente la información contable? ¿O también resulta potestativo del profesional de la contabilidad?

Aunque no es función del CTCP evaluar las actuaciones de contadores públicos, se observa que, según la información suministrada con la consulta, la función No. 3 establece:

“3) Presentar dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes los estados financieros de forma organizada con los soportes respectivos y un informe resumen, de cada mes”.

Así las cosas, si el peticionario considera que las actuaciones del contador público han puesto en riesgo los intereses de la

Copropiedad, o considera que el profesional ha infringido el Código de Ética, puede presentar una queja formal debidamente documentada ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores (JCC), de acuerdo con los artículos 35 al 37 de la Ley 43 de 1990 y la Resolución 604 de 2020 de la JCC. Este organismo es el encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza conforme a las normas legales, sancionando a quienes violen dichas disposiciones.

5. El desenlace de esta mala contabilización o sin acoger las recomendaciones del CTCP, desembocó en unos errores en los estados financieros que provocó una especie de pánico económico en nuestra copropiedad (déficit), ¿en ese sentido estos errores pueden considerarse como errores materiales? ¿Para poder reexpresar los balances?

El CTCP no tiene ni la competencia ni la información suficientes para determinar si los errores derivados de las contabilizaciones identificadas son materialmente significativos y en consecuencia, si se requiere la re-expresión de los estados financieros. Para proceder con las correcciones necesarias, si la hay, sugerimos al solicitante que analice dichas transacciones conforme al marco técnico contable que le sea aplicable a la entidad, incluidos en los anexos del D.U.R. 2420 de 2015 y sus modificaciones. (...)

Valor Neto de Liquidación

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0267	<i>“(…) Asunto: Consulta Contrapartida de ajustes al valor neto de liquidación de activos y pasivos; en aplicación marco técnico Normativo para entidades que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha. (Decreto 2101 de 2016)</i> <i>Respetados consejeros:</i> <i>Mi nombre es (...), Contador Público con tarjeta profesional vigente, y encargado de la contabilidad de una entidad que se encuentra en proceso de liquidación forzosa administrativa. Respetuosamente me dirijo a su organismo elevando la siguiente consulta:</i> Contexto: <i>El párrafo 66 del anexo 5 incorporado en el decreto 2101 de 2016 indica: 66. En la contabilidad la entidad que cambie su base contable de negocio en marcha por la base contable del valor neto de liquidación ajustará contra su patrimonio (utilidades o pérdidas acumuladas) el efecto inicial resultante de este cambio de base. Por otro lado, el párrafo 77 de la citada norma indica</i> <i>(…) Ajuste al patrimonio liquidable: Es la contrapartida de los incrementos o disminuciones de los activos o pasivos por el cambio de la base contable en la fecha inicial de liquidación, los cuáles se originan por la aplicación de una base de medición distinta a la que es aplicable cuando una entidad cumple la hipótesis de negocio en marcha. (...)</i> Los citados apartes normativos señalan claramente la instrucción que los ajustes iniciales al valor neto de liquidación de activos y pasivos deben tener como contrapartida el patrimonio la entidad. <i>Sin embargo, la citada norma no indica expresamente la contrapartida ni el tratamiento contable en momentos distintos al inicio de la liquidación; y considerando que el párrafo 50 indica que:</i> <i>“(…) El valor de liquidación de los activos y pasivos será objeto de revisión y ajuste en cada fecha de cierre, para reconocer los efectos de factores tales como el estado de conservación y sus nuevos valores estimados de liquidación. En cada período el estado de cambios en los activos netos de la liquidación deberá mostrar los cambios de valor de los activos y pasivos, comparando las cifras del período actual con las cifras del período (...).</i> <i>La primera interrogante sería: ¿Cuál es la contrapartida de los ajustes que surjan con posterioridad al inicio del proceso de liquidación por los cambios en los activos y pasivos previamente ajustados con contrapartida en la cuenta de ajuste al patrimonio liquidable?</i> <i>De otra parte, considerando que en la práctica, especialmente en los procesos de liquidación judicial es poco probable que una entidad pueda medir todos sus activos y pasivos a valor neto de liquidación con corte a la fecha inicial de la liquidación, pero que es obligación del liquidador adelantar las acciones necesarias para asegurar que todos los activos y pasivos incorporados en los estados financieros sean medidos por su valor neto de liquidación, surge la duda de ¿Cuál es la contrapartida para los ajustes al valor neto de liquidación, sobre los saldos de activos y pasivos existentes antes del inicio de la liquidación, pero que se realizan después de la fecha inicial de la liquidación?</i> <i>Se entiende que para el marco técnico normativo referenciado no existe conceptualmente el Estado de resultados; y que en este sentido se podría interpretar que no es relevante si el registro se hace con contrapartida en las cuentas de gasto o patrimonio; sin embargo, recurrimos a los oficios del Consejo para poder precisar su concepto acerca de la siguiente consulta.</i> Consulta Puntual Considerando los argumentos de los numerales 1 y 2 del aparte anterior, respetuosamente solicitamos al consejo técnico de la contaduría pública que en el marco de sus funciones se pronuncie sobre los dos interrogantes a saber:

CONCEPTO	PREGUNTA
	1. <i>¿Cuál es la contrapartida contable de los ajustes (que surjan con posterioridad al inicio del proceso de liquidación); por los cambios en los activos y pasivos previamente ajustados al inicio de la liquidación con contrapartida en la cuenta de ajuste al patrimonio liquidable?</i> 2. <i>¿Cuál es la contrapartida de los ajustes al valor neto de liquidación sobre los saldos de activos y pasivos existentes antes del inicio de la liquidación, pero que se realizan después de la fecha inicial de la liquidación? (...)</i>

RESPUESTA

(...) Con base en los párrafos 66 y 77 mencionados en la consulta, pertenecientes al Anexo 5 del D.U.R. 2420 de 2015 y sus modificatorios, referentes a las Normas de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha, se procede a dar respuesta a continuación:

¿Cuál es la contrapartida contable de los ajustes (que surjan con posterioridad al inicio del proceso de liquidación); por los cambios en los activos y pasivos previamente ajustados al inicio de la liquidación con contrapartida en la cuenta de ajuste al patrimonio liquidable?

La contrapartida para los ajustes que surjan con posterioridad al inicio del proceso de liquidación (y que no estaban reconocidos en la fecha inicial) debe seguir siendo el patrimonio liquidable. Esto es consistente con el objetivo de reflejar de manera precisa los cambios en el valor neto de liquidación de los activos y pasivos. De esta manera, cualquier

incremento o disminución en el valor de los activos y pasivos debe ajustarse contra el patrimonio liquidable, manteniendo la consistencia en la presentación financiera de la entidad en liquidación.

¿Cuál es la contrapartida de los ajustes al valor neto de liquidación sobre los saldos de activos y pasivos existentes antes del inicio de la liquidación, pero que se realizan después de la fecha inicial de la liquidación?

Los ajustes al valor neto de liquidación de los activos y pasivos existentes antes del inicio de la liquidación, pero que se realizan después de la fecha inicial de la liquidación, también deben efectuarse contra el patrimonio liquidable. Esto se debe a que dichos ajustes buscan reflejar el reconocimiento de la nueva base de medición (valor neto de liquidación) que no se había podido medir completamente en la fecha inicial de la liquidación. (...)

Valor neto de liquidación del activo

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0220	<i>“(…) de manera muy respetuosa me dirijo a su despacho para realizarles la siguiente:</i> I CONSULTA. <i>Una sociedad en comandita simple que se encuentra en liquidación voluntaria por decisión de los socios comanditarios producto de la muerte del único socio gestor, presentó los estados financieros del año 2023 de conformidad con el Anexo 5 del DUR 2420 de 2015 “Normas de Información Financiera para Entidades que no Cumplen la Hipótesis de Negocio en marcha” en donde el valor neto de liquidación del activo fue presentado conforme a los valores catastrales de los inmuebles menos los costos o gastos a que haya lugar en caso de adjudicación - propiedad de la sociedad - y no de los comerciales pues según se argumentó el anexo 5 en su numeral 45 dispone que:</i> <i>“(…) Una entidad que aplique la base contable del valor neto de liquidación medirá sus activos de tal forma que reflejen el importe neto estimado de efectivo u otras contraprestaciones que espera obtener por la venta o disposición forzada de esos activos al llevar a cabo su plan de liquidación. En algunos casos el valor razonable puede aproximarse al valor que una entidad que usa la base contable del valor neto de liquidación espera obtener por sus activos; <u>sin embargo, no se debe presumir que esto aplica para todos los activos debido a que no es factible que su venta o disposición se haga en condiciones normales</u>”.</i> <i>(Subrayado fuera de texto).</i> <i>En este sentido, si bien es cierto que, el valor razonable es el valor estimado de efectivo u otra contraprestación que una entidad espera obtener por la venta o disposición forzada de un activo al llevar a cabo su plan de liquidación, menos los costos estimados de terminación y los costos estimados necesarios para realizar la venta; esto es el valor comercial. La disposición anteriormente cita permite inferir que eso es una presunción legal que puede variar si la disposición o la venta no se hacen en condiciones normales.</i> <i>De ahí que, con base a lo anterior, se tuvo como una “condición no normal” que los socios de la compañía deben recibir por adjudicación los activos de la sociedad conforme lo dispone sus estatutos sociales, de ahí que, se tomó los valores catastrales como valor neto de liquidación del activo debido a una mejor apreciación de la forma en que se espera liquidar los bienes de la entidad según los estatutos de la sociedad. Además, es un método de reconocido valor técnico que se obtiene mediante la investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario de manera independiente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y que es sugerido por el artículo 72 del Estatuto Tributario para procesos de distribución patrimonial como pueden ser los que surgen de un proceso de adjudicación de bienes en un proceso de liquidación¹.</i> <i>Por tal motivo se consulta:</i> <i>1. ¿Se puede realizar esa interpretación de las disposiciones anteriormente descritas y proceder a reconocer como valor neto de liquidación del activo el valor catastral de los inmuebles y no el comercial?</i> <i>2. En caso de no ser posible atribuir el valor catastral ¿Cómo se debe interpretar el apartado del numeral 45 que reza: “sin embargo, no se debe presumir que esto</i>

CONCEPTO	PREGUNTA
	<i>aplica para todos los activos debido a que no es factible que su venta o disposición se haga en condiciones normales”?</i> 3. <i>¿Es la adjudicación una condición no normal que permita quebrantar la presunción de que el valor neto de liquidación del activo es el valor estimado de efectivo u otra contraprestación que una entidad espera obtener por la venta o disposición forzada de un activo al llevar a cabo su plan de liquidación, menos los costos estimados de terminación y los costos estimados necesarios para realizar la venta; esto es el valor comercial? ¿Y, en este sentido se pueda tomar el valor catastral?</i> 4. <i>En caso de no ser posible tal interpretación ¿Que se debe hacer con dichos estados financieros que fueron presentado y aprobados en Junta de Socios y que fijaron el valor neto de liquidación del activo en el valor catastral de los inmuebles? (...)”.</i>

RESPUESTA

(...) Con relación al caso expuesto en la consulta, no es función del CTCP interpretar la normatividad expedida frente a un caso particular como se indicó en el párrafo anterior. Sin embargo, sugerimos al peticionario, además de lo indicado en el párrafo 45 del Anexo 5 del DUR 2420 de 2015 que citó, considerar los párrafos 51 y 52, que amplían la información sobre lo que se considera como la medición del valor razonable de los activos en “condiciones normales”:

“51. Cuando una entidad aplique la base contable del valor neto de liquidación, el valor razonable de sus activos en condiciones normales, en muchos casos difiere del valor de liquidación, en el entendido de que el mercado castiga el valor de los activos, dada la nueva situación en que se encuentre la entidad, por lo que este efecto deberá tenerse en cuenta en el momento de la medición de los activos.

52. El valor (precio) que el vendedor aceptaría en una venta forzosa de una entidad que aplique la base contable del valor neto de liquidación, debe reflejar circunstancias distintas a las propias de un hipotético vendedor dispuesto a vender. Por esta razón, la entidad no presumirá que el importe estimado de efectivo o las contraprestaciones que espera recibir sean iguales al valor razonable, en todos los casos. Sin embargo, en algunos casos el valor razonable podría aproximarse al valor de liquidación de los activos, que la entidad espera recibir”. Subrayado fuera del texto.

De acuerdo con lo anterior, puede entenderse que en condiciones no normales, cuando la

entidad se encuentra en liquidación, existe apremio para vender rápidamente, lo que puede llevar a un valor de liquidación más bajo para la disposición o venta forzosa del activo.

Respecto al “uso de un avalúo catastral” para la medición de los activos, en el concepto 2018-1009.

De acuerdo con el principio general de reconocimiento y medición de activos, el Anexo 5 del DUR 2420 de 2015, menciona:

“29. Una entidad que aplique la base contable del valor neto de liquidación reconocerá todos los activos identificables, los pasivos contingentes y los pasivos asumidos que cumplan, en la fecha inicial de la liquidación, los criterios de reconocimiento de activos y pasivos contenidos en esta norma.

(...) Reconocimiento de activos

33. Una entidad que use la base contable del valor neto de liquidación reconocerá todos sus activos por su valor neto de liquidación, esto es el valor estimado de efectivo u otra contraprestación que la entidad espera obtener por la venta o disposición forzada de un activo al llevar a cabo su plan de liquidación, menos los costos estimados de terminación y los costos estimados necesarios para realizar la venta. Los activos de la entidad en liquidación están representados por todas las partidas que se espera vender, liquidar, o usar para cancelar los pasivos en el proceso de liquidación, siempre que se considere que tales elementos generarán un flujo de recursos para la entidad (...)”. Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, la norma hace mención a la revisión y ajuste del valor de los activos en cada periodo, como se menciona a continuación:

“50. El valor de liquidación de los activos y pasivos será objeto de revisión y ajuste en cada fecha de cierre, para reconocer los efectos de factores tales como el estado de conservación y sus nuevos valores estimados de liquidación. En cada período el estado de cambios en los activos netos de la liquidación deberá mostrar los cambios de valor de los activos y pasivos, comparando las cifras del período actual con las cifras del período

inmediatamente anterior. La entidad en liquidación preparará informes financieros por lo menos una vez al año, salvo que las autoridades de supervisión, otros usuarios, o necesidades específicas de la entidad, requieran la preparación de informes financieros para un período menor”.

En todo caso, no hace parte de las funciones del CTCP interpretar la normatividad para establecer la condición de etapas de la liquidación de sociedades como lo es la de adjudicación de activos. (...)

Valoración de los inventarios

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0303	<i>“Por medio del presente me permito elevar consulta respecto a una compañía cuyo objeto social es la fabricación y comercialización de piezas en ORO, teniendo en cuenta que de acuerdo con el mercado el ORO va cambiando su valor a diario.</i> <i>Agradecemos por favor nos indiquen las siguientes inquietudes</i> • <i>Contablemente se debe valorizar el inventario a diario, mensual o a cierre de periodo de acuerdo con los cambios en el mercado del ORO</i> • <i>Fiscalmente esta valorización acarrea algún reconocimiento de ingresos dentro de sus estados financieros”.</i>

RESPUESTA

(...) Con respecto a la primera inquietud, es importante señalar que las NIIF no prescriben un tratamiento contable específico para el oro o los metales preciosos, salvo la excepción en el alcance indicada en el párrafo 3 de la NIC 2 y en el párrafo 13.3(b) de la NIIF para las Pymes, en relación con la medición de inventarios mantenidos por "intermediarios que comercian con materias primas cotizadas", tales como café, granos, azúcar, petróleo crudo y oro.

En este contexto, un intermediario que comercia con materias primas cotizadas mantiene inventarios adquiridos principalmente con el propósito de venderlos

en el corto plazo para obtener ganancias derivadas de las fluctuaciones de precios o los márgenes de comercialización. Para reflejar la esencia económica de tales transacciones, dichos intermediarios suelen medir sus inventarios al valor razonable menos los costos de venta. En estos casos, el inventario debe registrarse a dicho valor, con los cambios en el valor razonable reconocidos en los resultados del periodo en que ocurra la fluctuación.

En términos generales, la medición de los inventarios según los marcos técnicos normativos es la siguiente:

NIIF Plenas (Anexo 1 DUR 2420 de 2015)	NIIF para las PYMES (Anexo 2 DUR 2420 de 2015)
NIC 2, el párrafo 9 refiere: "Los inventarios se medirán al costo o al valor neto realizable, según cual sea menor".	Sección 13, el párrafo 13.4 refiere: "Una entidad medirá los inventarios al importe menor entre el costo y el precio de venta estimado menos los costos de terminación y venta".

Considerando la actividad de la entidad, se recomienda que establezca una política contable que permita que la medición de sus inventarios refleje de manera adecuada su realidad financiera.

En cuanto a la periodicidad para valorar el inventario de oro, los marcos técnicos normativos de información financiera establecen que la medición debe realizarse en cada fecha sobre la que se informa, ya que los estándares internacionales se centran en la presentación de estados financieros de propósito general Sin embargo, para efectos

de registro contable, la entidad puede realizar la valoración y ajustes necesarios cuando lo considere adecuado, siempre que siga una base uniforme y cumpla con su política contable.

Finalmente, respecto a si "fiscalmente esta valorización acarrea algún reconocimiento de ingresos dentro de sus estados financieros", el CTCP no tiene competencia para abordar asuntos tributarios, como los planteados por el petionario. Las inquietudes en materia tributaria deben ser dirigidas a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales – U.A.E.
DIAN. (...)

Venta de acciones a plazos bajo NIIF para las Pymes

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0176	<i>“(…) ¿Por medio de la presente solicitamos de su amable colaboración con la siguiente consulta, la cual se ha realizado una investigación exhaustiva y no se ha encontrado el tratamiento NIIF de la siguiente operación; Una empresa vende acciones a plazos a un término de 15 años con cuotas mensuales por valor de \$13.000.000 en la cual el costo fiscal de las acciones es de \$330.000.000 el valor intrínseco es de \$1.048.684.000, precio de venta fiscal \$1.363.289.200. La medición de esta transacción vemos de manera inicial que es un instrumento financiero es una venta a plazos de unas acciones en una sociedad con pagos mensuales, por favor me ayudarían a investigar tratamiento NIIF para Pymes de esa ganancia ocasional por venta de acciones. (…)”</i>

RESPUESTA

(…) En referencia a la consulta y de acuerdo al párrafo anterior, es importante señalar que el CTCP no tiene competencia para abordar asuntos tributarios de las sociedades, como los planteados por el peticionario. Las inquietudes en estas materias deben ser dirigidas a la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – U.A.E. DIAN.

Por otro lado, dentro de las competencias del CTCP, el tratamiento contable para la venta de acciones con pago diferido se establece en el párrafo 22.8 de la NIIF para las Pymes,

contenido en el Anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015. Este párrafo menciona lo siguiente:

*“Una entidad medirá instrumentos de patrimonio, distintos a los emitidos como parte de una combinación de negocios o los contabilizados de acuerdo con los párrafos 22.15A y 22.15B, al valor razonable del efectivo u otros recursos recibidos o por recibir, **neto de costos de transacción**. Si se aplaza el pago y el valor en el tiempo del dinero es significativo, la medición inicial se hará sobre la base del valor presente”. Destacado propio. (…)*

Vigencia concepto 2018-0445 – Fondo de Imprevistos

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0228	<i>“(…) De manera atenta solicito su colaboración indicando si el concepto 445 de 2018 aún se encuentra vigente o si hay uno más actual (…).”</i>

RESPUESTA

(…) En relación con su pregunta, el concepto mencionado hace referencia a la compilación de opiniones emitidas por el CTCP desde el 1 de enero de 2014 al 31 de mayo de 2018, sobre el tratamiento contable de los Fondos de Imprevistos en la propiedad horizontal.

Considerando que la información recopilada en dicho concepto sigue siendo relevante,

este Consejo ratifica la opinión emitida en ese momento.

Adicionalmente, le recomendamos complementar la información del concepto consultado con el concepto 2022- 0045 “Fondo de imprevistos – Orientación No. 15 – CTCP”. (…)

Vigencia concepto 2018-0445 – Fondo de Imprevistos

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0278	"(...) En relación con el concepto 182-2024 del 28-06-2024 sobre la contabilización del fondo de imprevistos en la propiedad horizontal, se hace una relación de los conceptos en los que el CTCP se ha pronunciado sobre el tema, pero no se ve el concepto unificado 445 del 2018. ¿Este último sigue vigente? (...)".

RESPUESTA

(...) El CTCP culminó la actualización del Documento de Orientación Técnica DOT No. 15 "Actualizado" el pasado mes de junio, documento que podrá acceder en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace publicaciones, en dicho documento se incorporan directrices en materia contable como lo referente al fondo de imprevistos en las propiedades horizontales.

Es importante recordar lo que se indica en la parte final del DOT No. 15 versión 2024:

"Esta orientación entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación, reemplazando completamente el Documento de Orientación Técnica No. 15 emitido el 20 de octubre de 2015, así como cualquier otro concepto emitido anteriormente por el CTCP que haya establecido una posición contraria a los contenidos expuestos en la presente orientación". (...)

Vigencia decreto 2649 de 1993

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0124	“(…) Me encuentro adelantando un auditoría en la que requiero su apoyo respecto a que me confirmen por este medio las siguientes solicitudes en aras de tener precisión en la labor que me encuentro desarrollando: • Vigencia del Decreto 2649 de 1993, es decir, por favor confirmarme la fecha en que entró en vigencia este decreto, su función genera y principal, fecha de la derogación y la Ley, Decreto o Norma que entró en Vigencia derogando el Decreto 2649. • Desde cuando entró en vigencia el DUR 2420 de 2015, Normas de Información Financiera, y cuál es su función principal. • Cuáles fueron los Estados Financieros Básicos en Colombia de acuerdo al decreto 2649 • Cuáles son los Estados Financieros Básicos en Colombia de acuerdo al DUR 2420 de 2015 • Existen otras normas vigentes en materia de normativa contable en Colombia, y de emisión de Estados Financieros. De ser afirmativo, cuáles serían estas normas, leyes o decretos. • Una breve reseña que qué es el Estado de Flujo de Caja o Flujo de Efectivo, y por favor aclararme si en la elaboración del mismo debe tenerse en cuenta un SALDO Inicial, por tratarse de una operación, negocio, desarrollo de una actividad o empresa en marcha? • Para el caso de Personas Naturales, Asalariados y Rentistas de Capital, no obligados a llevar Contabilidad, que Estados Financieros deben generarse al cierre de cada ejercicio anual?(…)”

RESPUESTA

(…) A continuación damos respuesta a sus inquietudes:

(…)

• Desde cuando entró en vigencia el DUR 2420 de 2015, Normas de Información Financiera, y cuál es su función principal.

• Existen otras normas vigentes en materia de normativa contable en Colombia, y de emisión de Estados Financieros. De ser afirmativo, cuáles serían estas normas, leyes o decretos.

El Decreto Único Reglamentario –DUR 2420 de 2015 buscó incorporar, en un solo cuerpo

normativo, todos los principios de información financiera y de aseguramiento de la información, de manera que le fuera útil a los usuarios acceder a dicha información, de manera compilada. Por ello, este DUR es la norma que establece las directrices que se deben observar para preparar y asegurar los estados financieros en Colombia, entre otras disposiciones.

En lo que respecta a la vigencia y aplicación del decreto, y en línea con lo establecido en la Ley 1314 de 2009, la aplicación de los marcos técnicos normativos para los grupos 1, 2 o 3, se dio a partir del siguiente cronograma:

CRONOGRAMA DE CONVERGENCIA

Etapas	Grupo 2	Grupo 1 y 3
Período de preparación	Enero 1 a Diciembre 31 de 2014	Enero 1 a Diciembre 31 de 2013
Fecha de transición – Preparación ESFA	Enero 1 de 2015	Enero 1 de 2014
Período de transición	Enero 1 a Diciembre 31 de 2015	Enero 1 a Diciembre 31 de 2014
Últimos EEFF 2649/93	Diciembre 31 de 2015	Diciembre 31 de 2014
Período de aplicación	Enero 1 a Diciembre 31 de 2016	Enero 1 a Diciembre 31 de 2015
Fecha reporte primeros EEFF bajo NIIF	Diciembre 31 de 2016	Diciembre 31 de 2015

- **Cuáles son los Estados Financieros Básicos en Colombia de acuerdo al DUR 2420 de 2015**

El DUR no contiene el concepto de estados financieros básicos, pero se refiere a un juego o conjunto completo de estados financieros de propósito general, según si se trata de una entidad clasificada en el grupo 1, 2 o 3.

Dependiendo del grupo de aplicación, se deberá acceder a:

- Grupo 1: Párrafo 10 de la NIC 1, Anexo 1 del DUR
- Grupo 2: Párrafo 17 de la Sección 3, Anexo 2 del DUR
- Grupo 3: Párrafo 3.8 del Capítulo 3, Anexo 3 del DUR

- **Una breve reseña que qué es el Estado de Flujo de Caja o Flujo de Efectivo, y por favor aclararme si en la elaboración del mismo debe tenerse en cuenta un SALDO Inicial, por tratarse de una**

- **operación, negocio, desarrollo de una actividad o empresa en marcha?**

Respecto de la preparación del Flujo de Efectivo, toda la información requerida la podrá obtener, para una entidad del grupo 1, en el anexo 1 del DUR 2420 de 2015 en la NIC 7 – Estado de Flujos de Efectivo; y para una entidad del grupo 2, en el anexo 2 del mismo DUR en la Sección 7 – Estado de Flujos de Efectivo.

- **Para el caso de Personas Naturales, Asalariados y Rentistas de Capital, no obligados a llevar Contabilidad, ¿qué Estados Financieros deben generarse al cierre de cada ejercicio anual?**

En virtud de lo establecido en el parágrafo primero, del artículo 2, de la Ley 1314 de 2009, y para el colectivo preguntado, se establece que deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba. (...)

Vigencia Decreto 2650 de 1993

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0061	(...) de manera respetuosa solicito informar si el Decreto 2650 de 2003 (sic) PLAN UNICO DE CUENTA está derogado o aún está vigente. (...)

RESPUESTA

(...) Conforme la solicitud planteada, el CTCP como organismo de orientación técnico contable, no es competente para pronunciarse sobre la vigencia del Decreto 2650 de 1993.

Respecto de los planes de cuentas, el CTCP mencionó en el concepto 2018-0157 que con la entrada en vigencia de los nuevos marcos de información financiera para los Grupos 1, 2 y 3 (Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios), cada entidad tiene la facultad de definir su propio catálogo de cuentas. Este debe basarse en los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación y revelación. En este sentido, las taxonomías de presentación y revelación de las NIIF Plenas y de la NIIF para las Pymes, pueden ser un instrumento útil para estructurar dicho catálogo, adaptándolo a las necesidades específicas de la entidad.

Igualmente se recomienda tener en cuenta los principios de esencia sobre forma y de realidad económica para la estructuración del plan de cuentas de la entidad.

Cabe destacar que algunas autoridades de supervisión en Colombia, en consonancia con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1314 de 2009, han estructurado catálogos de cuentas obligatorios para el registro y reporte de información a estas entidades. Si estos catálogos, difieren de las unidades de cuenta requeridas para la medición, presentación y revelación del marco de información financiera aplicable, deberán ser revelados para garantizar su adecuado entendimiento e interpretación. (...)

Violación código de ética profesional

CONCEPTO	PREGUNTA
2024-0106	(...) Quiero realizar la consulta; si un contador público está violando el código de ética entre colegas mediante los siguientes hechos: El señor Contador público funge como revisor fiscal en una copropiedad y se realiza cambio de contador en julio de 2022, mi hoja de vida es tenida en cuenta y me contratan para ser la contadora del conjunto esto fue en agosto de 2022, la labor era reconstruir la contabilidad desde el mes de enero ya que la documentación no se encontró en la administración, y por recomendación del revisor fiscal se debía realizar la implementación de las NIF en la copropiedad ya que tampoco se hallaron. Así el consejo decide aceptar mi propuesta de implementación de las NIF y no la del revisor por que el no puede ser juez y parte en este caso, ya que su labor en esa copropiedad es ser veedor de que se realicen los procesos de acuerdo con la norma. Como contadora realizó el proceso de cierre anual 2022 y se le envía el borrador de políticas al revisor fiscal junto con el ESFA para su validación, el dice verbalmente que no hay problema con estas y que se puede continuar con el proceso de cierre. ¡De esta manera se cierra el año 2022, y se emiten estados financieros con la transición y políticas que se dejaron plasmadas; el señor revisor fiscal emite una opinión sin salvedades por el año 2022. En la asamblea de copropietarios que realizan en el mes de febrero de 2023 se realiza cambio de consejo de administración y desde ese momento el revisor fiscal tiene un cambio de actitud frente a mí como contadora, el consejo quiere hacer cambio de contador y el revisor apoya la decisión de esa manera me terminan el contrato de manera unilateral y sin justa causa. El revisor fiscal y el presidente del consejo me citan en la administración el día de la entrega de mi cargo. El revisor fiscal me dice que no me van a cancelar los honorarios de la implementación NIF debido a que yo COMETÍ plagio realizando afirmación por este hecho (...) y de manera verbal afirma que soy mala profesional y me pordebajea como contadora, no existen pruebas de esa reunión ya que las cámaras de la administración estaban cubiertas. Existió coacción de parte del revisor fiscal para que yo firmara una carta redactada por ellos en donde afirmaba que había cometido plagio del documento entregado y a su vez renunciara al contrato que tenía por esta implementación. Como respuesta emití un comunicado indicando que poseo los derechos para el uso del documento y que no puedo ser autora de la normatividad ni darle cambio porque precisamente son normas. También solicito una disculpa del revisor fiscal ya que su actuación no fue ética entre colegas. Nunca recibí una respuesta por escrito de ninguna de las partes, sin embargo el pasado 3 de marzo de 2024 realizan la asamblea de copropietarios en la que el revisor fiscal emite un comunicado con fecha de los hechos previos el cual nunca me enviaron o me notificaron. Afirmando nuevamente que estoy cometiendo PLAGIO del manual de políticas NIF y en el comunicado coloca mi nombre completo, cédula y número de tarjeta profesional afirmando que yo les informé que había cometido plagio ignorando por completo el comunicado que emití en el mes de mayo. Y afirma que yo estoy violando el código de ética al no tener integridad moral en el ejercicio de mi profesión, que no soy recta, honesta. Que no tengo dignidad ni sinceridad en ninguna circunstancia. Y le propone a la asamblea no tomar en cuenta mi trabajo realizado en 2022, aún después de que el señor revisor fiscal ya había emitido una opinión de los mismos. Y que él presenta la evidencia a la asamblea. Esto también

CONCEPTO	PREGUNTA
	lo afirma de manera pública ante la comunidad en la asamblea. En ningún momento fui notificada para ejercer mi derecho a la legítima defensa en circunstancias expuestas en la asamblea 2024; también en aclaratoria de las políticas NIIF adjunto derechos de autor del documento (...)

RESPUESTA

(...) Después de analizar los hechos mencionados, este Consejo no identifica que se plantee una pregunta de carácter técnico-contable, sino más bien se describen situaciones que reflejan un conflicto entre profesionales. Estas circunstancias no son competencia del CTCP.

En todo caso, la Ley 43 de 1990 establece:

“Artículo 29. De la naturaleza. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública es un organismo permanente, encargado de la orientación técnica-científica de la profesión y de la investigación de los principios de

contabilidad y normas de auditoría de aceptación general en el país

Artículo 56. Todo disentimiento técnico entre Contadores Públicos deberá ser dirimido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y de otro tipo por la Junta Central de Contadores.”

En materia de ética profesional para los contadores públicos, le recomendamos consultar los principios y conductas éticas incorporados en la Ley 43 de 1990 (artículos 35, 36 y 37) y en el anexo 4 del Decreto Único Reglamentario – DUR 2420 de 2015. (...)